COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

Ó SEA

RECOPILACION CRONOLÓGICA

de las leyes, decretos, resoluciones gubernativas, tratados internacionales
acordadas del Tribunal y demas disposiciones
de carácter permanente sancionadas con fuerza de ley desde la Independencea
de la República hasta nuestros dias

POR

Matias Alonso Criado

ABOGADO

TOMO I

1825 á 1852

Al final va un apéndice conteniendo las disposiciones anteriores á 1825



MONTEVIDEO

1876

11/25/'14

Nov. 25. '14

INTRODUCCION

La *Coleccion Legislativa* de la República Oriental del Uruguay tiene por objeto facilitar la consulta de las leyes, decretos, resoluciones gubernativas, tratados internacionales, acuerdos del Tribunal Supremo de Justicia, instrucciones, circulares y demas disposiciones de carácter permanente sancionadas con fuerza de ley desde la independencia de este país hasta la fecha.

La legislacion vigente en la República se halla coleccionada en varias publicaciones hechas hasta hoy por diferentes recopiladores, é inserta tambien en la prensa diaria ó periódica, que con ménos intérvalos que aquéllos ha suplido la necesidad práctica de una *Gaceta* ó *Boletin Oficial* de que carece la República.

La falta de una publicacion de esta clase sirvió de estímulo á los autores, ó recopiladores de las colecciones legales, de carácter privado que hasta hoy han visto la luz.

Colocados desde Mayo de 1875 al frente de la única y primera *Revista de Legislacion* y *Jurisprudencia* (1) que en el país se consagrára constantemente al mejoramiento de la Administracion pública, en todas sus esferas y necesidades, conocimos bien pronto el hueco que existía y defectos que contenían las colecciones de Leyes y Decretos publicadas hasta entónces.

En efecto, reconociendo todo el mérito que encierran y el trabajo que representan las Recopilaciones hechas anteriormente por el Dr. Rodriguez y los Sres. Maeso, Caravia y Goyena, atento á la falta de precedentes y obstáculos

(1) El primer número del *Boletin Jurídico-Administrativo* se publicó el 22 de Mayo de 1875.



creados por la desorganizacion de la Administracion, vemos que sus importantes colecciones formadas en diferentes épocas, inspiradas en diversos métodos, son deficientes todas, careciendo hoy de aplicacion unas y de eficacia y acierto otras.

Las compilaciones cronológicas de Rodriguez y Caravia, serán siempre para este país lo que la ley Decemviral ó la Tripertita de Eneo Flavio, el Breviario de Aniano y el Araucano, fueron á la legislacion positiva de Roma, España y Chile, esto es, los primeros monumentos de la bibliografía del derecho nacional, los primeros ensayos de colecciones legislativas en la literatura jurídica de sus respectivos pueblos.

Pero aparte del mérito histórico que ambas obras encierran, las dos han quedado incompletas por el fallecimiento de sus autores y falta de prosecucion en sus trabajos, de manera que hoy ninguna de aquellas colecciones legales, satisface la sentida necesidad de tener la recopilacion de leyes al dia.

En efecto, las obras citadas de Caravia, distribuidas en algunos tomos, sólo alcanzan hasta algunos meses anteriores á la fecha del trágico fin de aquel publicista. (1)

Ademas de esto la *Coleccion de leyes* de que venimos ocupándonos es sumamente incorrecta y siendo la más extensa de las publicadas y que más aceptacion ha tenido, adolece de notables defectos de impresiones, registrándose en ella algunas disposiciones legales plagadas de errores, en los puntos más cardinales y equivocadas las fechas con bastante frecuencia en toda la obra ó truncado el órden cronológico de la misma.

Las obras del Dr. D. Adolfo Rodriguez, sobre la materia que nos ocupa, alcanzan á una época más atrasada aún que la abarcada por Caravia en las suyas. El *Digesto*

(1) D. Antonio T. Caravia, puso fin á sus dias por medio del suicidio en el mes de Julio de 1873 y la coleccion de leyes, por él ordenada y publicada, alcanza hasta el mes de Marzo del mismo año, formando cuatro grandes tomos.

En una carta, verdadero testamento de su autor, dirigida por Caravia al Presidente de la *Asociacion Rural*, don Juan R. Gomez en Julio de 1873, y que se registra en el núm. 18 de la *Revista* de aquella sociedad, se habla de una coleccion completa de leyes y decretos desde la independencia, que en nueve tomos fué presentada al Poder Legislativo en demanda de proteccion, la que concedida de 8000 $ á su autor por el Senado, fué denegada por el Congreso y el autor la legó á la Biblioteca Nacional.

Nacional, de utilidad manifiesta en su tiempo, comprende el derecho nacional uruguayo hasta el 1860—y las demas colecciones cronológicas del mismo Dr. Rodriguez no pasan del año 1864—desde cuya fecha quedaron sin continuacion por causas distintas, y haber su autor formado parte más tarde del Tribunal de Apelaciones, Supremo de la República. Sus recopilaciones legales, adolecen del censurable defecto, inexplicable en el Dr. Rodriguez, de fechar las leyes con el dia de su sancion legislativa suprimiendo la de su promulgacion por el P. E.—que es lo que le da carácter obligatorio, salvo el caso del artículo 69 de la Constitucion que hasta hoy no ha obtenido en la práctica, asentimiento eficaz en ninguna época. —El Dr. Rodriguez suprimió en su *Coleccion de leyes* las firmas de las autoridades que intervenían en la formacion de aquéllas, lo que obedeciendo á un criterio elevado en el terreno de la ciencia, constituye un defecto en el modo de ser del país, que llevando la publicidad hasta el exceso, no vió con indiferencia la omision de los nombres de los diferentes gobernantes que desde las Cámaras, el P. E., Tribunal y demás Corporaciones, unían su recuerdo al mejoramiento del derecho administrativo uruguayo.

Estas circunstancias, influyeron sin duda, para que las autoridades y el público prefiriesen siempre las obras de Caravia, logrando éstas una aceptacion fabulosa y alcanzando á pesar de sus defectos un precio excesivo (1) que en mucho tiempo no conseguirá ninguna otra en el país.

La *Legislacion vigente* por D. P. V. Goyena, está á mayor altura que las anteriores y su autor lleva grandes ventajas á los demas recopiladores, en la fecha y en haber tenido por auxiliares, los conocimientos, relaciones y datos adquiridos en la Subsecretaría del Ministerio de Gobierno que ha desempeñado algun tiempo.

Como auténtica, esta coleccion es la primera de las publicadas y su autor ha realizado su trabajo con la mayor perseverancia y celo, en un período asaz crítico, removiendo los obstáculos que la incuria de los tiempos y

(1) En 1874—se vendió una *Coleccion completa de Leyes y Decretos* por Caravia en 70 pesos m|n.



la indiferencia de los hombres oponen en la República á toda obra noble producto del trabajo y del estudio.

Pero aparte de estos conceptos, *La Legislacion vigente* prescindiendo de la impropiedad é inexactitud de su nombre, por no comprender toda la legislacion vigente, ni gozar este carácter todas las disposiciones en aquélla contenidas, adolece para su manejo de un defecto, que bajo otro aspecto considerado constituiría su principal mérito.

El Sr. Goyena ha adoptado un plan metódico, rechazando el cronológico, que si bien es ménos científico, es más práctico, llena mejor las necesidades que satisfacen estas obras de consulta y es más completo porque alcanza hasta el dia.

El Sr. Goyena al concebir el plan de su obra, subdividida en cuatro partes principales—*Derecho Político—Id. Internacional—Id. Civil y Criminal* y *Administrativo*—desconocía la existencia de disposiciones legales que como las de 17 de Setiembre de 1867 y 17 de Julio de 1875—reconocen la propiedad privada de los Códigos Civil y Rural á favor de sus autores, (1) sin cuyo beneplácito no pueden reimprimirse sus disposiciones—así sucedió que el plan adoptado en La «Legislacion Vigente» quedó incompleto tan pronto como su autor llegó á ocuparse del derecho civil, cuyo principal cuerpo legal, tuvo que excluirlo de su obra por las razones preinsertas.

El Código de Comercio, tuvo tambien que ser omitido por Goyena, porque faltando el Civil, del cual es sólamente aquél una excepcion en sus disposiciones, era inoportuna é inconducente su inclusion en *La Legislacion Vigente*.

Milita ademas otra poderosa razon contra el método de esta obra y clasificacion cuaternaria en ella adoptada.

En los diez lustros que cuenta de independencia la República, la emancipacion política se consiguió bien pronto; pero su legislacion, su derecho positivo, su administracion no existía y fué preciso crearla. El principio de este trabajo, se inició con la revolucion de 1825, mas la

(1) El Dr. D. Tristan Narvaja lo es del primero y la Asociacion Rural del Uruguay del segundo, segun los respectivos decretos.



consecucion de la reforma alcanza á nuestros dias, porque el derecho administrativo no se improvisa.

Las dificultades de todo pueblo naciente, recibieron la solucion que las circuntancias hacían posible. Las necesidades administrativas, desde el período de la independencia, se llenaron por las disposiciones legales desde entónces dictadas con prescindencia de todo plan científico, de todo método dogmático que coordinase el derecho uruguayo.

Este en materia administrativa, es un conjunto informe y desordenado, compuesto de leyes y decretos más ó ménos antiguos, inspirados en opuestos criterios, correspondientes á situaciones políticas sin analogía entre sí y nacidas muchas para satisfacer necesidades de naturaleza contradictoria ó encubrir intereses antitéticos.

El Derecho Administrativo uruguayo, á que principal y aún exclusivamente se concretan estas compilaciones, no es un derecho científico, no es resultado genuino de la ciencia, ni fundado en la doctrina, ni inspirado en los preceptos de aquélla, es más bien fruto de las necesidades y eco de las aspiraciones prácticas y relaciones urgentes de una sociedad nueva que marcha á paso avanzado por la senda del progreso, sin preocuparse del rigorismo de sus formas.

Con estos precedentes, se comprenderá cuán difícil es someter á una clasificacion científica la legislacion vigente cuando sus disposiciones no tienen el conveniente y fácil deslinde ó unidad armónica que necesitarían para amoldar las leyes y decretos á los términos técnicos del plan adoptado.

En la colocacion y enlace de los asuntos, en las divisiones y subdivisiones del método científico, el Derecho Administrativo uruguayo no se encuadra con facilidad, so pena de mutilar y repetir en ciertos casos las leyes, pues existen algunas disposiciones que gozan de aquel carácter y comprenden en un mismo articulado preceptos de diferentes ramas del derecho lo que imposibilita su clasificacion metódica. Por esto en la «Legislacion vigente» en la seccion correspondiente al *Derecho Político* se ven frecuentes referencias y anotaciones remitiendo al lector al *Derecho Administrativo* por intercalarse en éste algunas disposiciones legales complementarias referentes á aquél. Lo

propio sucede con el *Derecho Internacional* que se involucra con aquél en muchos de sus puntos, v. g. las leyes aboliendo la esclavitud, de carácter político, y los Tratados Internacionales, suprimiendo y garantiendo aquella humanitaria medida, y en otros la supresion de las levas como garantiza individual y política y la organizacion del ejército bajo la clasificacion del derecho administrativo; la libertad de comercio en el derecho político y los Tratados que garanticen aquél en el internacional: el derecho electoral político y las leyes para la eleccion de Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes. En el exíguo *Derecho Penal*, el autor de la «Legislacion vigente», por ser fiel al método adoptado, remite al lector á las disposiciones gubernativas y edictos policiales insertos en las diferentes secciones de la obra.—Abundando en estas ideas habia dicho ya en 1860 el doctor Rodriguez en el *Digesto Nacional:*

«Nadie ignora que nuestra Legislatura Nacional carece absolutamente de método y de sistema, y que no lo hay tampoco, en cuanto á la forma de promulgacion establecida para las sanciones legislativas y demas resoluciones dictadas por los Poderes Constitutivos del Estado.

«Existen muchas leyes que contienen disposiciones sobre distintos puntos que no se relacionan entre sí, á la vez que hay otros que se hallan tratados aisladamente en distintas leyes y resoluciones, sin relacion alguna entre ellas, que abrevie su conocimiento, no siendo en consecuencia fácil adquirirlo en el texto, sin ímprobo trabajo y contraccion. Tal sucede, por ejemplo, en las numerosas disposiciones dictadas sobre funciones y deberes de los escribanos públicos, sobre atribuciones de los Alcaldes Ordinarios, y otras semejantes.»

De lo expuesto resulta que el plan de *La Legislacion Vigente* adelantándose al estado que aquélla tiene, dificulta su consulta y hace más difícil su uso, por introducir una completa innovacion en el empleo que hasta hoy se ha hecho de los trabajos análogos é imposibilidad de poder llenar el autor sus propósitos al concebir el plan metódico y científico que en ella ha adoptado.

Las colecciones citadas merecen justos encomios, porque á pesar de sus defectos en ellas están realmente incluídas

todas ó casi todas (las obras humanas no están exentas de lunares), las disposiciones dictadas hasta su fecha para los diversos ramos de la Administracion que son de interés permanente, pero todas ellas, en mejor ó peor grado dejan sentir la necesidad de conocer con facilidad y economía la legislacion administrativa vigente, y en la más moderna son pocas las personas, áun entre las entendidas, que sepan encontrar en ella, en poco tiempo y de una manera segura no sólo lo que está vigente en una materia dada, sino la colocacion de ésta en la estructura y plan de la obra.

II

Las consideraciones precedentes justifican la publicacion de *La Coleccion Legislativa*.

Necesario es ahora, dar una idea de su objeto y hacer algunas indicaciones acerca de los elementos que entran en su composicion.

Llenando el *Boletin Jurídico*, al que sirve de anexo esta obra, una necesidad universalmente reclamada en la administracion pública, *La Coleccion Legislativa* vino á complementar su mision, no sólo recopilando el derecho uruguaguayo y facilitando su consulta, sino tambien respondiendo á exigencias de otro órden, dignas del mayor respeto y atencion—En efecto, las colecciones que hemos analizado anteriormente, por el gran precio de sus volúmenes son de difícil adquisicion áun para las personas acomodadas; el no existir para la venta ejemplares de algunas es causa de que no puedan obtenerse por la mayoría del público con regulares y equitativas condiciones; circunstancias que deben tenerse en cuenta, porque interés general es, que el conocimiento de las leyes y disposiciones porque se rige el país, no aparezcan como un misterio al alcance sólo de los privilegiados por la suerte ó por el trabajo, é imponiendo un sacrificio pecuniario á los que tienen forzosamente que manejarlas.

Por otra parte, la codificacion del derecho civil y comercial ha producido una importante variacion en las obras de

esta clase é impuesto á sus autores nuevas exigencias para su ordenacion.

La separacion de las disposiciones referentes á las personas y propiedad rural, ha completado el paso de gigante dado por la legislacion uruguaya en el camino de su perfeccionamiento. Y á medida que la codificacion adelanta que las leyes son más conocidas, que el derecho es más concreto y la legislacion más determinada, las recopilaciones legales deben amoldarse más, en el terreno de su publicidad, á las leyes de la inteligencia, á la estructura de la razon y á la sencillez rigurosa del buen sentido para vulgarizar más fácilmente sus conocimientos.

Sabido es que las fuentes de la legislacion uruguaya se encuentran, 1.º en los Códigos vigentes en la República, 2.º en las leyes, decretos y demas resoluciones dictadas con fuerza de obligar desde su emancipacion política del Brasil en 1825: 3.º en la jurisprudencia y Acuerdos del Tribunal Superior de Justicia desde la creacion del Consulado de Montevideo en 1812, y 4.º en los múltiples cuerpos de derecho español anteriores á la última fecha.

Por decreto-Ley de 24 de Enero de 1866, se hizo obligatorio desde el 1.º de Julio siguiente el *Código de Comercio* vigente, que es el mismo que habia sido promulgado para la vecina Provincia de Buenos Aires, modificado, corregido y amoldado á esta República por una comision compuesta de los Dres. D. Manuel Herrera y Obes, A. Rodriguez Caballero, F. Castellanos y Tristan Narvaja.

El artículo 1769 del propio *Código de Comercio* dice textualmente. «Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y disposiciones relativas á materias de comercio. Las leyes que no son de comercio, ó sobre materias de que este Código sólo se ocupa incidentalmente no se consideran derogadas, sino en cuanto se opongan á las prescripciones de este Código»

El *Código Civil* de la República, redactado por el jurisconsulto Dr. Narvaja y examinado y aprobado por la Comision de códigos, de la que formaban parte ademas los doctores Herrera y Obes, Caballero y Requena, fué, despues de varias demoras y acontecimientos relacionados con la muerte alevosa del Dictador Flores, sancionado por el Poder

Legislativo y promulgado por el Ejecutivo con fecha 4 de Agosto de 1868, siendo obligatorias sus disposicionés desde el 1.º de Enero de 1869.

Este cuerpo de derecho dice en su artículo 2352. «Quedan absolutamente derogadas todas las leyes y costumbres que han regido hasta aquí sobre las materias que forman el objeto del presente Código—Las leyes relativas á materias extrañas del Código, y de que sólo se ocupa incidentalmente no se considerarán derogadas, sino en cuanto se opongan á las prescripciones del Código.»

El *Código Rural*, formado por la Asociacion del mismo nombre y su Comision Codificadora compuesta del Dr. Requena y de los Sres. D. Daniel Zorrilla y D. Domingo Ordoñana, fué promulgado por la ley de 17 de Julio de 1875 —y puesto en vigencia á los seis meses de aquella fecha.

Este Código abroga terminantemente todas sus leyes anteriores y en su artículo 773 se lée: «Declárase derogadas é insubsistentes todas las leyes, decretos y disposiciones sueltas que se hayan dictado en materia rural; y en adelante, sólo podrán ser invocadas ó alegadas las disposiciones registradas en el presente Código Rural.»

Con disposiciones tan absolutas y terminantes como las transcritas, hemos tenido que cercenar grandemente *La Coleccion Legislativa* eliminando de la misma infinidad de leyes, decretos, acordadas, edictos y demas resoluciones gubernativas dictadas desde la independencia sobre puntos ligados con los intereses sociales que hoy se han codificado, é incluído íntegramente en los códigos supradichos. (1)

Consecuentes con las imposiciones referidas hemos suprimido totalmente en *La Coleccion Legislativa* algunas leyes y decretos que dicen relacion con las disposiciones que más tarde han formado la codificacion que los ha abrogado.

Así el Reglamento de Corredores terrestres de 6 de Febrero de 1830 - la Acordada—Decreto reglamentario de los Corredores marítimos de 1.º de Setiembre de 1835, etc., en materia comercial: las leyes, Decretos y Acorda-

(1) Una vez terminada *La Coleccion Legislativa* haremos una edicion económica de los Códigos, prévia la autorizacion competente de quien corresponda.



das sobre créditos privilegiados é hipotecas de 18 de Junio de 1856 y otras disposiciones análogas del *derecho civil* y la infinidad de leyes sobre agricultura, ganadería, reglamentos sobre guías, boletos, marcas, tránsito de animales, acopiadores de frutos, acarreadores y abastecedores de ganados, tabladas, corrales, mataderos, etc:—Decretos sobre cercos, terrenos de labranza, caminos, abigeato, tropas de ganado, entreveros y demás disposiciones agronómicas, relacionadas todas con las que forman el *Código Rural*; y otras concordantes á las leyes citadas, han tenido que ser excluídas de esta obra.

Debemos observar, al que nos leyere, que no en todas las materias hemos procedido de igual modo.—El corto período que lleva de existencia política la República y el más moderno aún de la codificacion del país, nos han movido á incluir en *La Coleccion Legislativa* disposiciones que estando quizá abrogadas totalmente, son todavía necesarias hoy por hallarse pendientes ante los Tribunales infinidad de puntos y cuestiones de derecho, cuya solucion legal se basa en la legislacion anterior á la que hoy se halla codificada.

En otras materias, la esclavitud por ejemplo, insertamos las disposiciones que se han dictado para su abolicion, por más que hoy carezcan completamente de aplicacion, creyendo interesada la dignidad nacional en la mayor publicidad de las medidas tomadas en pró de tan humanitaria y filantrópica idea.—Se insertan ademas otras leyes derogadas, por haber creado derechos trasmitidos á la generacion contemporánea y servir de consulta para la aplicacion de las vigentes.

La legislacion heredada de la madre pátria, rige en la República en todo lo que no se oponga á las leyes dictadas por ésta, despues de su emancipacion, y se halla recopilada en esos monumentos imperecederos que abarcan el período histórico recorrido desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilacion y que tan admirablemente ha sintetizado don Joaquin Escriche en su *Diccionario Razonado de Legislacion y Jurisprudencia*.

Ella no ha podido tener cabida en *La Coleccion Legislativa* por su extraordinaria extension, y porque un ex-

tracto de la misma, excede á nuestras débiles fuerzas y ha rendido y enervado á otras más vigorosas que pretendieron acometer tamaña colosal empresa.

¿Qué disposiciones legales, abarca pues esta Coleccion? ¿A qué quéda reducido su contenido cuando tantas mermas sufre en su formacion?

Los Códigos Mercantil, Civil y Rural, es cierto, han unificado la legislacion uruguaya en las materias de su contenido, han introducido profundas y radicales reformas en aquélla; han sido completos al abrazar con más ó ménos acierto y exactitud todo el derecho vigente sobre su título: han hecho más fácil su estudio; han puesto la legislacion nacional al alcance de todas las inteligencias medianas, sin grandes trabajos, sin asíduas tareas, sin hacerla objeto principal de sus vigilias; han hecho desaparecer en parte el cáos de nuestro derecho escrito, producido por la diversidad de épocas en que habia sido formado, por los diferentes principios que lo dominaban, por la incoherencia que tenían los unos con los otros, por lo opuestas que eran muchas disposiciones mercantiles y civiles al espíritu y civilizacion de la época; pero toda la legislacion vigente, no está en los trabajos científicos á que por convenio general se les da unánimemente el nombre de Códigos; su parte más voluminosa no consiste en las leyes del órden civil, rural y mercantil, sino en las que se refieren á los intereses colectivos de la sociedad, establecen las reglas que trazan á los particulares la marcha que deben seguir y los medios que han de emplear para hacer valer sus derechos en justicia bajo el nombre de derecho de *Procedimientos* (1); en el conjunto de reglas que determinan las relaciones de un gobierno con los gobernados; la division de los poderes; las relaciones establecidas entre ellos por la Constitucion; los derechos primordiales garantizados á los ciudadanos; las condiciones con que los miembros de la nacion tienen el goce y el ejercicio de esos derechos bajo el epígrafe de *Político-Constitucional*; en los reglamentos que rigen los derechos de los particulares en sus relaciones con la accion administrativa, gobernando los

(1) El Gobierno Provisional del Coronel Latorre ha comisionado al doctor don Joaquin Requena la formacion de un Código de Procedimientos.

derechos respectivos y las obligaciones mútuas de la administracion y de los administrados, con la clasificacion de *Derecho Administrativo*—y en el conjunto de las reglas que determinan en qué casos y con qué penas ha querido el legislador que se castigue la violacion de las leyes bajo el nombre de *Derecho Penal* que como los anteriores no ha sido aún codificado (1.)

Es por lo tanto toda la legislacion vigente que no se halla en los Códigos la que ha sido incluída en *La Coleccion Legislativa*. Esta comprenderá las leyes y decretos posteriores á la independencia que establecen el derecho político, procesal, administrativo, internacional y penal uruguayo, que lo desarrollan en su aplicacion práctica, que arreglan los servicios públicos, que establecen el modo de contribuir todos por sí mismos y con su fortuna á la defensa de la pátria y á la satisfaccion de las necesidades colectivas de la sociedad, dando proteccion á las personas y á las cosas, cuidando del dominio público, organizando la beneficencia, creando y administrando todos los establecimientos de utilidad general, dando fomento á la industria, á las artes y al comercio, alentando con recompensas los grandes merecimientos individuales y colectivos en todas las manifestaciones del adelanto social; ordenando los impuestos y su distribucion, dando vida á las obras públicas y satisfaciendo las necesidades prácticas sin desatender los intereses morales y perpétuos de la sociedad, como el culto religioso y la instruccion de las generaciones que vienen y en una palabra, para decirlo de una vez, todas las leyes que se refieren al órden moral, político, administrativo, todo lo que concierne á la seguridad y bienestar social en sus múltiples aspectos y en sus variadísimas combinaciones.

A la vista de tan grande horizonte falta agregar que las leyes, decretos y resoluciones del órden administrativo por regla general son de carácter ménos permanente, lo que con mayor frecuencia reclama su reforma y exige que se descienda á infinitos pormenores reglamentarios y á ins-

(1) Existe un *Proyecto de Código Penal*, formado en 1874, por los doctores Muñoz, Ramirez (Gonzalo), Blanco, Vazquez Acevedo y Lavandeira, que yace abandonado en los archivos del Poder Ejecutivo desde la fecha en que le fué elevado por la Comision Codificadora, y se publicó en el número 41 y siguientes del *Boletin Jurídico*.

trucciones del poder central y ejecutivo para su cumplimiento, lo que aumenta la complicacion y extension de los trabajos de esta clase.

III

Expuesto lo precedente, digamos ahora algunas palabras acerca de la estructura y plan de la obra.

Hemos preferido el órden cronológico para formar esta compilacion, porque aparte de las razones manifestadas anteriormente, la costumbre y la conveniencia pública no han permitido adoptar otro plan, más lógico, más didáctico sí se quiere pero no más cómodo para la consulta ni más adecuado al nombre de la obra ni más propio de la naturaleza de este trabajo.

Fácil es introducir novedades y popularizar la ciencia, mostrando su dogmatismo, cuando se exponen doctrinas ó se inculcan principios al lector, pero es forzoso huir de tan simpáticos y halagüeños atractivos cuando se coleccionan textos legales.

La coleccion de disposiciones legislativas, colocadas íntegras sucesivamente unas á continuacion de otras, formada por el órden de los tiempos, convenientemente epigrafiadas para facilitar su registro, con una palabra por título que sintetiza su clasificacion, explica su objeto y sirve de guía para su consulta; con un prolijo índice *cronológico* y otro *alfabético*, hemos creído facilitar el uso ó manejo de todas las disposiciones legales de la República que van incluídas en este trabajo.

En obras de esta clase, el autor ni crea ni improvisa nada de nuevo, su mision se reduce á ordenar, compilar, agrupar de una vez por completo la parte vigente de la legislacion del país. Y como en materia de derecho administrativo, lo reglamentario es tan importante como el precepto y el texto de la ley misma es el mejor manual para su aplicacion, observancia y consulta, *La Coleccion Legislativa* contiene íntegramente aquéllas sin permitirse su cercenamiento.

Para incluir en esta obra una disposicion legal, hemos atendido en primer lugar al carácter de general ó permanente que gozase; por lo cual hemos excluído en absoluto la insercion de los decretos y leyes transitorias y que pudiéramos llamar históricas como nombramientos del personal administrativo, ó de interés privado como el acuerdo de una pension, etc., ó de interés local como un edicto policial ó acuerdo de una J. E. A., etc., salvos los casos en que razones especiales reclamasen su inclusion.

En segundo lugar omitimos, tambien por regla general, las leyes ó decretos que si por su naturaleza debieran incluirse, por su objeto están derogadas.

Empero, el discernir las leyes vigentes de las derogadas no es siempre cosa fácil por más que lo parezca.

Existen leyes abrogadas por el texto expreso de las posteriores; hay otras cuyos preceptos son inconciliables con el espíritu de la legislacion novísima y no faltan algunas que jamas se han observado ú otras que han caído pura y simplemente en desuso.

Períodos ha habido en la corta existencia de la República, en que sus poderes constitucionales se han distinguido por el mutismo más completo ó la inercia más absoluta en el desarrollo administrativo en antítesis con otros, provisionales en que la actividad y fecundidad legislativa estaba á la altura de la excepcionalidad de su orígen;—sancionándose otras veces infinidad de decretos con fuerza de ley en que á falta de satisfaccion á las cualidades naturales, de general, estables, manifiestas, ordinarias y ultroactivas, no lucían tampoco los requisitos esenciales de la justicia y de la conveniencia, polos sobre que ha de girar la ley, ni sobresalía en ésta sus condiciones formales. Las intrínsecas porque faltan en muchas la autenticidad y la constitucionalidad: la primera por no haber sido dadas por el Poder Legislativo y no ser verdaderas leyes las disposiciones del Ejecutivo, y la constitucionalidad, por no haberse observado en la formacion de muchas leyes las solemnidades exigidas por la Carta Fundamental, sin cuya cualidad aquéllas no son obligatorias en rigor de derecho. No sobresalen tampoco, con excesiva continuidad en nuestro derecho escrito las formas intrínsecas de brevedad en

la expresiòn, correccion en el lenguaje—y dignidad ó imperio en el estilo, lo que impone sérios compromisos al compilador que desea armonizar la integridad del texto ó pureza del original con la perfeccion del lenguaje ó estética formal de la expresion.

Prescindiendo de estos defectos, y de que el derecho escrito que coleccionamos es un abundante arsenal donde se encuentran armas de todos géneros y que su ordenacion acertada y clasificacion metódica de las disposiciones vigentes producen un cáos por el defectuoso sistema seguido por el legislador y multiplicidad de leyes dictadas en cortos intérvalos sobre una misma materia, derogando sólo parcialmente á las anteriores las dictadas posteriormente, esto no obstante, nuestro mayor empeño se ha dirigido á concordar por medio de notas, las diversas disposiciones promulgadas sobre el mismo objeto y á discernir, siempre que ha sido posible, lo que está vigente y lo que se halla derogado, que no es tan fácil conocerlo sin un maduro estudio y una contraccion difícil de sostener é imposible de compartir con exigencias sociales é ineludibles de otro órden.

La derogacion clara, expresa y terminante facilitó la supresion completa de la ley abrogada, empero, cuando la derogacion procede más del espíritu que de la expresa determinacion de las leyes ó si existen en el texto escrito no pueden estar en observancia práctica, entónces no es siempre posible, acertado ni prudente el suprimir las derogadas.

En obras como *La Coleccion Legislativa* es preferible pecar por exceso que por defecto; así es que más bien podrá tacharse á esta Recopilacion por contener leyes inútiles que por suprimir alguna vigente.

Y como el derecho administrativo, á que se contrae principalmente esta obra, es variable como variable es la fuente de donde emanan y se determinan las relaciones jurídicas de los Poderes, Funcionarios y Cuerpos públicos con los gobernados, ó de aquéllos entre sí: cuando en una materia se adicione la legislacion ó se aumenten las disposiciones sobre un punto, éstos van anotados sin permitirnos juicios ni aventurar opiniones que desdigan de la seriedad é imparcialidad de la obra destinada á toda clase de personas sin distincion de orígen, creencias y aspiraciones.

En compilaciones de esta clase debe procurarse, que su continuacion no interrumpa ni varíe el método ú ordenacion adoptados desde un principio por el autor, así *La Coleccion Legislativa* llenará permanentemente la principal idea y objeto de su publicacion teniendo recopiladas hasta el dia las leyes vigentes, dando á luz un volúmen, un tomo, apéndice, ú opúsculo segun que haya materiales para ello en las disposiciones que se dicten posteriormente á la fecha en que nos pongamos al dia.

Siempre que se armonice con las dimensiones de nuestra Recopilacion, formarán tomo los períodos históricos de más trascendencia para la República, como en el caso presente, en que el primero comprende toda la legislacion uruguaya anterior al primer Gobierno Constitucional que sobrevino á la guerra civil de 1843 á 1851 y á la dominacion de don Juan Manuel Rosas en el Rio de la Plata.

La consulta, cómoda y rápida de las disposiciones legales incluídas en esta Coleccion, se facilita, ademas de la Tabla Cronológica é Indice Alfabético, al principio y fin de cada tomo, por la fecha de mes y año que lleva toda hoja, en la página impar, con lo cual se abrevia sobremanera el cotejo de una cita, ó el uso de una ley.

Ha merecido ademas nuestra especial asiduidad y esmero, no sólo la correcccion del texto sino tambien la autenticidad del mismo, con relacion al original inserto, en otras colecciones, ú olvidado en los archivos de las diferentes oficinas ó ramos del Poder que ha dictado cada ley.

Deseando revestir esta publicacion de la garantía oficial para las disposiciones en ella incluídas, obtuvimos del Gobierno la autorizacion bastante que vá en otro lugar (1) y al concluir la obra haremos certificar su atenticidad formal por las Oficinas del Estado.

Como estos libros, por punto general, no se leen de la cruz á la fecha como otros muchos; sino que se consultan y se utilizan por partes y á medida que la necesidad se deja sentir, cada disposicion con epígrafe diverso en forma remarcable, se diferencia fácilmente de las demas y en los índices alfabéticos es fácil de conseguir á un solo golpe de

(1) Véase la página XVIII.

vista, todas las disposiciones legales dictadas sobre una misma materia. En ellas no hemos extractado nada, porque las obras de esta naturaleza, se componen para toda clase de personas. El comerciante y el industrial, el periodista y el historiador, el literato y el novelista, el militar y el hombre de facultad, el humilde artesano como el presuntuoso empleado público, sienten un impulso irresistible á estudiar ó conocer las leyes del país; por lo que hace al derecho administrativo más especialmente aún, porque es necesario tener claras nociones de él en muchos casos prácticos de la vida, que por lo frecuentes y por lo perentorios, no dan tiempo para consultar á las personas competentes.

IV

Al poner fin á estas líneas ligeramente trazadas, sin reflexiones maduras, estudios profundos ni trabajos completos sobre la materia, objeto de esta obra, incompatibles con las ocupaciones diarias, la agitacion febril y exigencias del momento cuya satisfaccion consume la actividad intelectual y material del individuo en las sociedades nacientes, que marchan rápidamente por el camino de la civilizacion, sin permitir apreciar su magnitud y estimar sus condiciones, al terminar, decimos, estas líneas escritas á prisa sin otra confianza que la de que el tiempo, la meditacion y la perseverancia puedan vencer las dificultades á donde no llegue nuestro escaso valer, réstanos prevenir al lector. que hemos emprendido esta obra sin otro móvil que el de la consagracion á la ciencia, el amor al estudio, el deseo de ser útil al país, y el de honrar la profesion de que formamos parte.

Léjos estamos de creer, que nuestros trabajos llenen por completo su objeto; y no será difícil notar en ellos defectos de clasificacion, omisiones y redundancias; empero, como se dice generalmente que la primera edicion es la última prueba en todo libro á ninguna obra mejor que á la presente conviene aquel aforismo por la reunion de tantos y tan esparcidos elementos como la forman.

Ninguna Recopilacion de Leyes, será completa, sin una Comision competente y remunerada por el Gobierno que estudie y coordine prolijamente los materiales que forman estos trabajos.

En el análisis del presente, sinó corresponde á sus fines, sirvan de ejida al autor su inexperiencia y buen deseo al publicar *La Coleccion Legislativa de la República.*

MATIAS ALONSO CRIADO.

AUTORIZACION

Excmo. Señor:

Pascual Héctor Bandinelli, ciudadano oriental, ante V. E. como mejor corresponda se presenta y expone:

Que hallándose á su cargo la publicacion de «La Coleccion Legislativa» de la República cuya importancia fué reconocida por el P. E. en su Decreto de 2 de Agosto de 1875 y Acuerdo del Superior Tribunal de Justicia del 15 de Mayo del propio año, con objeto de testimoniar su autenticidad y cotejar las Leyes, Decretos y demas disposiciones con sus respectivos originales: Suplica á V. E. se sirva concederle la autorizacion bastante, para cotejar la publicacion supradicha en el Registro Oficial de Leyes y Decretos y demas dependencias administrativas de su superintendencia á quienes se comunicará el Decreto que recayere al efecto.

Es gracia etc.

PASCUAL HÉCTOR BANDINELLI.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Montevideo, Setiembre 4 de 1876.

Como se pide, haciendo la revisacion por su cuenta, y comuníquese esta resolucion á las dependencias de este Ministerio.

Rúbrica de S. E.

Montero.

TABLA CRONOLOGICA

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA

TOMO I

1825 á 1852



(1) Como Ley lleva la fecha de 15 de Mayo de 1856, en que esta Acordada fué promulgada, por el P. E. despues de obtener la sanción Legislativa.

TABLA CRONOLOGICA

DEL

APÉNDICE DE ESTE TOMO (1)

(1) Véase la nota de la página 571.

COLECCION LEGISLATIVA

DE LA

REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY

1825

Independencia Nacional

SE EMANCIPA DEL BRASIL

Florida, Agosto 25 de 1825.

La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Rio de la Plata, en uso de la Soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente inviste, para constituir la existencia política de los pueblos que la componen, y establecer su independencia y felicidad, satisfaciendo el constante, universal y decidido voto de sus representados:—despues de consagrar á tan alto fin su mas profunda consideracion:—obedeciendo la rectitud de su íntima conciencia, en el nombre y por la voluntad de ellos, sanciona con valor y fuerza de ley fundamental, lo siguiente:

1.ª Declara írritos, nulos, disueltos y de ningun valor para siempre, todos los actos de incorporacion, reconocimientos, aclamaciones y juramentos arrancados á los pueblos de la Provincia Oriental, por la violencia de la fuerza unida á la perfidia de los intrusos poderes de Portugal y el Brasil que la han tiranizado, hollado y

usurpado sus inalienables derechos, y sujetándole al yugo de un absoluto despotismo desde el año de 1817 hasta el presente de 1825. Y por cuanto el Pueblo Oriental, aborrece y detesta hasta el recuerdo de los documentos que comprenden tan ominosos actos, los Magistrados Civiles de los pueblos en cuyos archivos se hallan depositados aquellos, luego que reciban la presente disposicion, concurrirán el primer dia festivo en union del Párroco y vecindario y con asistencia del Escribano, Secretario, ó quien haga sus veces á la casa de Justicia, y antecedida la lectura de este Decreto se testará y borrará desde la primera línea hasta la última firma de dichos documentos, extendiendo en seguida un certificado que haga constar haberlo verificado, con el que deberá darse cuenta oportunamente al Gobierno de la Provincia.

2.° En consecuencia de la antecedente declaracion, reasumiendo la Provincia Oriental la plenitud de los derechos, libertades y prerogativas, inherentes á los demás pueblos de la tierra, se declara de hecho y de derecho libre é independiente del Rey de Portugal, del Emperador del Brasil, y de cualquiera otro del universo y con ámplio y pleno poder para darse las formas que en uso y ejercicio de su soberanía estime convenientes.

Dado en la Sala de Sesiones de la Representacion Provincial en la Villa de San Fernando de la Florida, etc.—*Juan Francisco de Larrobla*, Presidente, Diputado por el Departamento de Guadalupe. —Siguen las firmas de los demás representantes.—*Felipe Alvarez Bengochea*, Secretario.

Anexion á las Provincias unidas del Rio de la Plata

La H. Sala de Representantes de la Provincia Oriental del Rio de la Plata, en virtud de la soberanía ordinaria y extraordinaria que legalmente inviste, para resolver y sancionar todo cuanto tienda á la felicidad de ella, declara:—que su voto general, constante, solemne y decidido, es y debe ser por la unidad con las demás Provincias Argentinas á que siempre perteneció por los vínculos mas sagrados que el mundo conoce:—Por tanto ha sancionado y decreta por ley fundamental, lo siguiente:

Queda la Provincia Oriental del Rio de la Plata unida á las demás de este nombre en el territorio de Sud-América, por ser la libre y espontánea voluntad de los pueblos que la componen, manifestada por testimonios irrefragables y esfuerzos heróicos desde el primer período de la regeneracion política de las Provincias.

Dado en la Sala de Sesiones de la Representacion Provincial á 25 dias del mes de Agosto de 1825. *Juan Francisco de Larrobla.*—Siguen las firmas de los demás representantes.—*Felipe Alvarez Bengochea*, Secretario.

Esclavos

SE PROHIBE SU TRAFICO Y SE DECLARA EL VIENTRE LIBRE (1)

La H. Sala de Representantes, etc.:

Para evitar la monstruosa inconsecuencia que resultaría, de que en los mismos pueblos en que se proclaman y sostienen los derechos del hombre, continuasen sujetos á la bárbara condicion de siervos los hijos de estos, se declara:

1.° Serán libres sin excepcion de orígen todos los que nacieren en la Provincia desde esta fecha en adelante, quedando prohibido el tráfico de esclavos de país extrangero.

2.° Se reserva la Sala formar un Reglamento sobre los objetos de esta ley, luego que las circunstancias lo permitan.

Setiembre 7 de 1825.

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.

Felipe A. Bengochea.

Diezmo

ES ABOLIDO

La H. S. de Representantes, etc.

Art. único. Queda extinguido el derecho de diezmos que se exi-

(1) V. la ley de 22 de Enero de 1830, el artículo 131 de la Constitucion, el tratado con S. M. Británica de 13 de Julio de 1839, la ley de 16 de Junio de 1837, la de 12 de Diciembre de 1842, 14 de Junio de 1852, 6 de Mayo de 1853, 27 de Julio de 1853, 11 de Noviembre de 1861 y Julio 7 de 1862 y las referencias que en ellas se hacen.

jia sobre la cuatropea y granos, comprendiéndose en esta ley el diezmo de este año.

San José á 30 de Diciembre de 1825.

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

1826

Incompatibilidad Legislativa del ejercicio de Representante con los empleos civiles ó militares (1).

La H. S. de Representantes de la Provincia Oriental, etc:

Art. único. Es incompatible el ejercicio de las funciones de Representante con el de cualquier otro empleo civil ó militar.

San José á 19 de Enero de 1826

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

Representacion Nacional

SE RECONOCE COMO LEGITIMA LA DEL CONGRESO DE 1824

La H. S. de Representantes, etc.:

La Provincia Oriental del Uruguay, reconoce en el Congreso instalado el 16 de Diciembre del año pasado de 1824, la Representacion legítima de la Nacion y la Suprema Autoridad del Estado.

San José, 2 de Febrero de 1826.

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

(1) V. el artículo 25 de la Constitucion, la ley de 7 de Julio de 1829 y 30 de Mayo de 1862, decretos de 30 de Junio de 1862, de 21 de Noviembre de 1867 y 23 de Mayo de 1876 y sus citas.

Impuestos

SUELDOS, PENSIONES, CONTRIBUCIONES, PRESUPUESTO (1)

La H. S. de RR., etc.:

Art. 1.° Ninguna otra autoridad que la de los Representantes de la Provincia, podrá establecer contribuciones ó impuesto alguno directo ni indirecto, ni pena pecuniaria.

2.° Ninguna otra autoridad sin aprobacion de los Representantes, podrá ordenar sueldo, pension ni gasto alguno de los fondos públicos.

3.° El Gobierno queda obligado á presentar en el último mes de cada año el presupuesto de gastos y recursos para el año entrante, y en el primer mes de este, la cuenta de las inversiones del año anterior.

San José, Febrero 3 de 1826.

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

Tesoreria General(2)

QUE INGRESEN EN ELLA TODAS LAS RECAUDACIONES.

La H. S. de RR., etc.:

Art. 1.° El producto de todo ramo sin excepcion, se verterá en la Tesorería General de la Provincia.

2.° La recaudacion de todo impuesto estará á cargo de la Oficina general de recaudacion.

San José, 10 de Febrero de 1826.

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

(1) Véase el artículo 17 de la Constitucion, la Ley de 17 de Julio de 1858 y la de 7 de Mayo de 1860,

(2) V.—Decreto 24 de Octubre de 1845.



Contaduría—Receptoría y Tesorería (1)

SUS FACULTADES

La H. S. de Representantes, etc.:

Art. 1.° Habrá tres Oficinas generales para la administracion, recaudacion y conservacion de las rentas públicas en la Provincia Oriental, á saber: una Contaduría, que liquide todas las acciones activas y pasivas, que intervenga en todas las rentas y pagos del Tesoro, que arregle y metodice el establecimiento y cobranza de los impuestos directos; una Receptoría general, por la que se recaudarán todos los impuestos directos ó indirectos; y una Tesorería general, que conserve el Tesoro público de la Provincia.

2.° El Gobierno queda encargado de arreglar todo lo concerniente al mejor y mas acertado cumplimiento de este decreto.

San José, Febrero 13 de 1826.

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

Derechos individuales

SU DECLARACION Y GARANTIA (2)

La H. S. de RR., etc.:

Art. 1.° Ningun individuo podrá ser arrestado ni detenido sino para ser juzgado por la autoridad respectiva en el mas breve tiempo posible.

2.° Las propiedades consagradas por las leyes están al abrigo de toda violacion y de toda extorsion arbitraria.

3.° La industria será enteramente libre de todas las trabas que contradigan su engrandecimiento.

4.° La injuria, la calumnia y la sedicion, serán perseguidas como delitos ó crímenes.

(1) Véase la ley de 26 de Enero de 1829, 6 de Marzo de 1855 y sus citas.

(2) Véanse los artículos 126, 130, 135 y 146 de la Constitucion.

Decreto de 10 de Enero de 1827, las Circulares de 22 de Febrero, 4, 6, 16 de Mayo de 1865 y Ley Julio 6 de 1874 y sus referencias.

5.° Cualquiera otra opinion manifestada de viva voz, por escrito ó por la prensa, será libre de toda censura prévia ó subsecuente y de toda direccion administrativa.

San José, Julio 8 de 1826.

JUAN FRANCISCO DE LARROBLA.
Francisco Solano de Antuña.

Cabildos, Administracion de Justicia

SUPRESION DE LOS PRIMEROS Y ORGANIZACION DE LA SEGUNDA (1)

Sala de Sesiones en Canelones, á 6 de Octubre de 1826.

La H. S. de RR. de la Provincia, ha acordado con fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1.° Desde el 1.° de Enero de 1827, quedarán suprimidos todos los Cabildos, y sus propiedades y rentas serán de la Provincia.

2.° La Administracion de Justicia que estaba á cargo de los Alcaldes Ordinarios, se desempeñará desde aquella fecha por Jueces Letrados que se encargarán de los Juzgados de primera instancia.

3.° El número de Jueces de que trata el artículo anterior, será por ahora de tres, siendo de cargo del Gobierno designar los puntos en que deban residir.

4.° Los Jueces de primera instancia no podrán durar mas en un lugar que por el espacio de tres años.

5.° Cada Juez de primera instancia gozará de una asignacion mensual correspondiente á dos mil pesos anuales.

6.° A mas de los Jueces de primera instancia queda autorizado el Gobierno para nombrar uno ó mas Jueces de Paz en cada partido, cuyas facultades se detallarán por un Reglamento que presentará oportunamente á la Sala.

7.° Habrá un Tribunal de apelacion, cuyo plan de organizacion se expresará por una ley especial.

8.° La apelacion de los pronunciamientos de los Jueces de Paz, se dirigirán al Juez de primera instancia mas inmediato.

(1) Varios artículos están derogados.

Véase el Decreto de 15 de Diciembre de 1825, de 6 de Diciembre de 1827, el Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia de 12 de Agosto de 1829, y sus referencias.

9.° Se nombrará un Letrado encargado de la defensa de los pobres y de los menores, con la dotacion de mil y quinientos pesos anuales.

10. La Policía que está á cargo de los Cabildos, se desempeñará desde la supresion de estos, por Comisarios, fijándose al menos uno en cada Departamento, bajo la direccion y dependencia inmediata del Gobierno de la Provincia.

11. Cada Comisario de Policía gozará de una asignacion mensual, correspondiente á ochocientos pesos anuales.

12. Para el mejor servicio de la Policía, los pueblos y la campaña se dividirán en cuarteles ó distritos; en cada uno de ellos se nombrará un vecino de probidad que desempeñe las funciones de Alcalde de cuartel, las que estarán comprendidas en el Reglamento que el Gobierno presentará, deslindando las de los Jueces de Paz.

13. Queda autorizado el Gobierno para organizar provisoriamente la Policía, presentando luego que haya obtenido los conocimientos necesarios el plan de ella á la aprobacion de la Legislatura.

GABRIEL A. PEREIRA.
Cárlos de San Vicente.

Proveedores de pan

PENAS PECUNIARIAS (1)

La H. Sala de RR. &.

Artículo único. Queda autorizado el Gobierno para imponer pena pecuniaria á los proveedores de pan en los casos de transgresion.

Canelones, á 21 de Diciembre de 1826.

GABRIEL A. PEREIRA.
Cárlos de San Vicente.

1827

Registro Oficial ó Nacional

SU CREACION (2)

Canelones, Enero 2 de 1827.

El Gobierno adoptando el sistema de publicidad consecuente al

(1) Véase el Decreto de 20 de Mayo de 1831, el de 17 de Abril de 1832, el de 12 de Julio de 1837, la disposicion de 22 de Junio de 1867 y referencias.

(2) Véase el Decreta de 17 de Noviembre de 1829, 12 de Noviembre de 1838, 20 de Mayo de 1852, Ley 4 de Junio de 1860, 1° de Marzo de 1865, y 20 de Marzo de 1876.

carácter de sus principios ha acordado y decreta:

1.° El establecimiento de un Registro Oficial, cuya redaccion estará á cargo del Ministerio de Gobierno.

2.° El Registro insertará las leyes, decretos y órdenes generales que deben observarse en la Provincia desde 1.° del corriente.

3.° Lo impreso en el Registro importa haberse publicado y comunicado en forma oficial.

4.° Se pasará un ejemplar del Registro á las autoridades y empleados respectivos.

Distribucion del Registro

Departamento de Gobierno—Departamento de Hacienda—Departamento de Policía.

SUAREZ.
Juan Francisco Giró.

La Contaduría

SE REGLAMENTA Y PRESUPUESTA (1)

Canelones, Enero 10 de 1827.

El Gobierno á consecuencia de la ley de 13 de Febrero del año pasado, por la que se le autorizó para el establecimiento de las oficinas de contabilidad en la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda instituida una oficina de Contaduría en la Provincia.

2.° La oficina de Contaduría será servida por ahora de un Contador principal, un oficial primero, otro segundo y un oficial auxiliar.

3.° Las funciones de la Contaduría serán:—1.° llevar las cuentas del gasto que demande el servicio público en la Provincia;—2.° liquidar sus créditos activos y pasivos;—3.° tomar cuenta á los recaudadores y administradores de intereses públicos;—4.° pasar mensualmente á la Secretaría General el balance de sus operaciones y en la forma que corresponde para su publicacion.

4.° Las dotaciones de estos destinos serán por ahora, y hasta la

(1) Véase la Ley de 26 de Enero de 1829, la de 21 de Diciembre del mismo año, la del Presupuesto general de gastos, Decreto 6 de Marzo de 1855, la Ley de 15 de Julio de 1863 y las citas.



sancion de la Legislatura, las siguientes:—2,000 pesos el Contador principal;—1,000 el oficial primero;—800 el segundo y 600 el auxiliar.

5.° Expídanse los correspondientes despachos.

SUAREZ.
Juan Francisco Giró.

Derechos individuales

APREHENSIONES (1)

Canelones, Enero, 10 de 1827.

Siendo la seguridad individual una de las bases mas firmes de la felicidad pública, uno de los primeros deberes de la autoridad es garantirla. Al efecto y para evitar abusos de trascendencia, ha acordado el Gobierno Provincial decretar lo siguiente:

1.° Desde esta fecha en adelante, ningun individuo que pertenezca á la jurisdiccion ordinaria podrá bajo pretexto alguno, por órden de ninguna autoridad civil ó militar, ser detenido en calidad de arrestado ó preso en los cuarteles de tropa vivac, cuerpo de guardia ó cárcel militar.

2.° El Jefe militar ó Juez Civil que contraviniese al artículo anterior será responsable al Gobierno por la infraccion, y á la parte por el daño.

3.° Todo auxilio militar en los casos necesarios se prestará á pedimento de Juez competente ó Comisario de Policía y en el caso de exigirlo algun particular, dará este su firma y señal cierta de donde vive, para poder responder en caso necesario.

4.° Toda aprehension in fraganti inducirá la obligacion de poner al delincuente á disposicion de su Juez.

5° Los Comisarios de Policía no podrán detener á los que aprehendieren á virtud de sus facultades, sino el tiempo que demanden las indagaciones que son de su resorte, y el conocimiento del Juez competente á cuya disposicion deban ponerlos.

6° Se declaran existentes en todo su vigor las prohibiciones y penas que las leyes dictan sobre cárceles y personas privadas.

(1) Ley 6 de Julio de 1874 y artículos constitucionales.



7° Este decreto será fijado en todos los cuerpos de guardia.

8° El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion, y de hacerlo insertar en el Rejistro Oficial.

SUAREZ.
Juan Francisco Giró.

Policía

SU ORGANIZACION Y REGLAMENTO (1)

Canelones, Enero 25 de 1827.

Habiéndose expedido por la H. Sala la ley de 6 de Octubre último, ordenando la creacion de la Policía, en consecuencia queda establecido un Departamento en dicho ramo; mas como el desempeño de esta confianza á cuyo objeto consagrará el Gobierno sus desvelos, no sea otro que contraerse al celo y cuidado de la Policía, en cuya práctica son interesados los habitantes de la Provincia, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Se prohibe á aquellos que edifiquen en lo sucesivo, el que hagan pozos delante de las casas, ni grada, columna ó pirámide que salga á la calle ó exceda de la tápia, como así mismo el subir ó bajar un ápice, de la acera, ó el que salgan las rejas del nivel de la pared ó se pongan convexas: el que contraviniese, sufrirá ocho dias de prision, con obligacion de volver á hacer la obra como está mandado, ó pagar la multa que se determine.

2° Ningun edificio exterior se podrá construir sin expreso permiso del Gobierno, dirigiendo al efecto el interesado la solicitud por la oficina de Policía. El infractor sufrirá la multa qne se determinará con aprobacion de la Legislatura.

3° Las solicitudes de que habla el artículo anterior serán pasadas por el Gobierno á un Maestro mayor que se nombrará, mientras no se crease el empleo de Ingeniero de Provincia, quien practicará la

(1) Véase la disposicion de 25 de Abril del presente año. La Ley de 26 de Octubre de 1829: la de 18 de Diciembre del mismo. La de 2 de Marzo de 1831, y Reglamento para los Gefes Políticos del mismo dia, mes y año: el Decreto de 11 de Abril de 1836: el de 28 de Agosto de 1854: el art. 42 y siguientes del Decreto de 6 de Marzo de 1855; las disposiciones, de 15 y 22 de mayo y 19 y 6 de Junio de 1860 y la Ley de 6 de Julio de 1874.



delineacion competente, y hecho que sea, devolverá la solicitud al Gobierno con el correspondiente informe, en el que se expresará quedar practicadas dichas diligencias para que el Gobierno pueda conceder el permiso.

4° Los interesados pagarán por cada permiso, el derecho que se determinará tan luego como se obtenga la autorizacion de la H. Sala, la mitad del cual será aplicado á los fondos de la Provincia, y la otra mitad al Maestro mayor, único emolumento que éste gozará, sin otra asignacion.

5° Todo maestro, arquitecto ó albañil que concurra á dirijir ó trabajar en cualquier edificio, sin que el propietario ó encargado de la obra haya obtenido el correspondiente permiso prevenido en el artículo segundo, pagará la multa que se designare con aprobacion de la Legislatura; y los oficiales que se hallen en el mismo caso sufrirán veinticinco dias de prision.

6° En los pueblos de campaña se observará el mismo órden respecto á pedir licencia para los edificios; la solicitud se hará al Gobierno por conducto de los Comisarios de los Departamentos, quienes harán practicar la delineacion en el órden que les sea posible, exijirán el derecho que se establezca segun lo prevenido en el artículo 4° y remitirán la peticion informada al Gobierno.

7° En todos los pueblos de campaña tendrán las calles diez y ocho varas de ancho, procurando los Comisarios que los edificios construidos hasta la actualidad entren en dicha línea cuando vuelvan á refaccionarse y que en todo edificio se guarde exactamente lo prevenido en el artículo 1°.

8° Si algun edificio amenazase ruina, y su propietario despues de advertido por el Comisario de Policia no lo reparase, pasará aviso dicho Comisario al Gobierno para que este determine lo conveniente.

9.° Se ordena que en el término de cuatro meses contados desde la fecha de esta Circular, los dueños de solares en la actual capital, cierren con pared de ladrillos los que hubiesen al frente de la plaza, y en lo restante del pueblo se haga lo mismo, bien sea con material, con estacas ó con ramas, y en caso de hacerse con la última especie, que sea de suerte que la ramazon no incomode á los que transiten. Al infractor se le obligará á vender su terreno.

10. Se prohibe embarazar las veredas con cualquiera cosa; so pena de cuatro dias de prision á los infractores.

11. No se permitirá que las calles se ocupen con hacer barro ó mescla de cal para edificar, y el que las descargas de materiales para las obras, maderas ó cualquier otra cosa, estén en ellas mas tiempo que el necesario para la carga ó descarga, para evitar por este medio el que se impida el tránsito de los carruages y cabalgaduras.

12. Tampoco se permitirá que de noche haya calle alguna ocupada, como que se hagan fogatas ó quemazones en las de la capital y pueblos de campaña. Los infractores á este artículo sufrirán cuatro dias de prision ó pagarán la multa que se designe, con aprobacion á la Legislatura.

13. Se prohibe que se arrojen basuras, animales muertos, ó se boten aguas pestíferas á las calles ó plazas. El infractor pagará la multa que se designe ó sufrirá cuatro dias de prision.

14. No se permitirá tener estacionado en las calles y amarrado á los postes ó palos ningun animal caballar ó vacuno, bajo la pena de pagar la multa que se designará, ó sufrir cuatro dias de prision.

15. No se permitirá que salgan cerdos á la calle; y el que los encontrase fuera del interior de las casas, tendrá derecho á hacerlos propiedad suya.

16. No se galopará ni andará al portante por las calles, y el que contraviniere, perderá el caballo ensillado, que será vendido á beneficio de los fondos de la Provincia.

17. Se prohibe que pueda andarse á caballo por las veredas, bajo la pena del anterior artículo ó cuatro dias de prision.

18. No podrán hacerse carreras de caballos en las calles ó plazas ni en ningun otro paraje sin que ántes de efectuarse, se pase aviso por los interesados al Comisario de la seccion á que corresponda el lugar donde haya de efectuarse la carrera.

19. Toda persona, sin distincion, que tenga perro bravo, suelto, pagará una multa que se establecerá, ú ocho dias de prision; se le hará matar el perro y además pagará el daño que se origine.

20. Toda persona que éntre á la actual capital deberá presentarse



dentro de veinticuatro horas al Comisario de la seccion á que corresponda la casa donde habite, bajo la multa que se establecerá, ó dos dias de prision.

21. Todo vecino que no ocurra sin justa causa al llamado del Comisario ó Alcalde para una pronta prision, ronda ú otra medida extraordinaria, será penado con ocho dias de prision, ó pagará la multa que se establezca.

22. Se prohibe todo juego de azar ó envite, bajo la pena al infractor, de ser destinado al servicio de las armas por cuatro años, si no tuviese como pagar la multa que se establezca, siendo libre, y siendo esclavo, se remitirá preso á disposicion de su amo para que éste lo haga castigar.

23. Se prohibe toda tertulia de juego y reunion en las pulperías, y la gente que se encuentre de este modo sufrirá ocho dias de cárcel por la primera vez, por la segunda un mes, y por la tercera será destinada al servicio de las armas por dos años, para cuyo efecto se llevará por la oficina de Policía un libro donde se tome asiento de los sujetos que se remiten presos por dicho delito con expresion del nombre, apellido, edad, patria, ejercicio y nota de primera, segunda y tercera vez. En el caso de que se encontrara algun esclavo, será remitido á su amo en la primera vez, en la segunda sufrirá cuatro dias de arresto, y en la tercera será castigado con veinticinco azotes.

24. Los hijos de familia que sean aprehendidos en los mismos casos expresados en los artículos anteriores, sufrirán por primera vez veinticuatro horas de arresto, y se tomará razon de quienes son sus padres ó tutores, á quienes les serán entregados despues de cumplido aquel, con prevencion de que deben reprenderlos para evitar la reincidencia, en la segunda vez que sean aprehendidos, sufrirán el arresto de cuarenta y ocho horas, y se hará lo mismo que anteriormente se lleva dicho, haciendo entender á sus padres ó tutores, las penas á que quedan sujetos si llegaren á la tercera. A la tercera vez sufrirán dichos padres ó tutores la multa que se establezca, y no cumpliéndola serán destinados dichos jóvenes al servicio de las armas por cuatro años en clase de tambores, músicos ó al destino que se les pueda dar en los regimientos.

25. Los pulperos, figoneros, ó mesoneros, no permitirán juego en su casa, bajo la multa que se establezca ó veinte dias de prision.

26. Se prohibe toda rifa pública sin permiso del Gobierno. La persona que quiera rifar cualquiera cosa que exceda de veinticinco pesos de valor, pedirá el correspondiente permiso, pagará el seis por ciento del valor de la alhaja por derechos á los fondos de la Provincia. El Gobierno formará un Reglamento que deberá observarse para los que soliciten estos permisos, á fin de que el público no sea estafado.

27. Nadie fiará, ni comprará, ni recibirá en empeño alhaja alguna á hijo de familia ó esclavo, so pena de pagar la multa que se le imponga, ó sufrir veinte dias de prision, y á mas perderá el derecho de cobrar su valor, á no ser que lleven una papeleta de su dueño y sea conocida la firma, y en este caso, deberá entregar el comprador el valor de la alhaja al dueño de ella.

28. Al toque de fuego en todos los pueblos de campaña, acudirán inmediatamente los Comisarios de la Policía con sus partidas, y los Alcaldes de barrio con sus tenientes, dirigiéndose al punto del incendio para disponer el hacer cortar el fuego, y cuidar al mismo tiempo de la seguridad de las propiedades.

29. Se prohibe que se traigan animales amarrados á las culatas de las carretas, so pena de pagar la multa que se establezca ó dos dias de prision.

30. Los Comisarios de seccion, los de Departamento y los Alcaldes de barrio, no permitirán ningun vago, y todo el que se averigüe con certeza serlo, será aprehendido; si esta aprehension fuese ejecutada por algun alcalde, remitirá los aprehendidos á disposicion del Comisario de seccion ó de Departamento á que corresponda, y este lo pasará inmediatamente á la del Gobierno, quien los destinará al servicio de las armas en los regimientos de línea por el término de seis años.

31. Los vagos serán reconocidos por el Médico de Policía, y los que resulten inútiles para el servicio de las armas, serán destinados á los trabajos públicos por cuatro meses.

32. Los vagos que se destinen á los trabajos públicos en el caso que previene el artículo anterior, gozarán de un corto salario que

les designará el Gobierno, mientras permanezcan en dicho trabajo

33. Cumplido dicho término, se les licenciará para que se contraigan libremente á una ocupacion que les proporcione su subsistencia.

34. El vago que vuelva á ser aprehendido por el mismo delito, será destinado por doble tiempo del que hubiese estado la primera vez, bien sea en la milicia veterana ó en los trabajos públicos.

35. Por tercera vez sufrirá triple recargo en el servicio que le corresponda.

36. Todo individuo que expida certificado ó deponga en favor de un aprendido por vago á fin de libertarle de esta nota y de las penas establecidas, justificada que fuese la falsedad de su informacion, si es empleado público, será destituido de su empleo, y si es particular sufrirá dos meses de prision.

37. Por vago será tenido, todo el que no tenga oficio ni ejercicio conocido y todo el que se halle sin papeleta que justifique la ocupacion que tenga, cuyo documento debe estar visado por el Comisario de policía, ó aunque lo tenga no trabaje constantemente, no siendo propietario.

38. En los pueblos de campaña y demás territorio de ella, serán tenidos por vagos los que no siendo propietarios, no ejerzan algun oficio en que constantemente trabajen, se hallen sin una papeleta dada por el patron con quien estén conchabados, que deberá estár visada por el Comisario del Departamento en el pueblo de donde lo hubiese, y á falta de estos por el Alcalde del barrio.

39. Todo el que aparezca en público entregado á una embriaguez habitual, si no tiene propiedades ú ocupacion que sufrague á su subsistencia, quedará comprendido en el caso de los dos artículos anteriores.

40. El que adolezca del mismo vicio ó tenga propiedad ú ocupacion, siempre que se presente en parajes públicos será llevado á la cárcel y detenido por veinte y cuatro horas.

41. En la oficina de Policía se llevará un libro en el que se anoten los individuos que sufran tales arrestos.

42. Constando por dicho libro que un individuo ha reincidido en dicha falta por segunda vez, será detenido en la prision cuatro dias,



por la tercera quince, por la cuarta un mes, y por la quinta será puesto á disposicion de la justicia ordinaria.

43. El Gobierno al remitir un individuo de esta clase á la justicia ordinaria, acompañará una cópia legalizada del Registro en que están los asientos de los arrestos que haya sufrido, y sus causales.

44. La justicia ordinaria formará la correspondiente causa al individuo que en virtud de este decreto le sea presentado.

45. El juicio se pronunciará con arreglo á las leyes establecidas contra los vicios de la inmoralidad.

46. Queda prohibido á toda persona el mendigar sin certificado de la Policía, que acredite su indigencia.

47. Todo el que se encuentre mendigando sin obtener el certificado prevenido en el artículo anterior, será mantenido en prision por 24 horas.

48. Si el mendigo preso no resultase ser absolutamente pobre de solemnidad, será reputado por vago.

49. Queda absolutamente prohibido el cargar cuchillo, puñal, daga, y toda arma cortante, así en la actual capital, como en los demás pueblos de campaña.

50. No son comprendidos en el artículo anterior los carniceros, carretilleros, y toda persona cuyo oficio reclama esta clase de armas durante sus trabajos, bajo la inteligencia que los carniceros y carretilleros deberán traerlo dentro de las carretas.

51. La persona que se encuentre con alguna de dichas armas, además de la pérdida de la que lleve, será destinado al servicio militar por el término de un año.

52. Por solo el acto de sacar cualquiera de dichas armas en pelea ó con mira alguna ofensiva, se incurrirá en la pena de dos años do servicio militar en los regimientos de línea.

53. Será destinado al servicio de las armas en dichos regimientos por el término de tres años, la persona que hiera, aunque levemente con alguna de dichas armas.

54. Toda persona que en pelea haga uso de cualquiera otra clase de armas ó instrumentos, aunque sea palo, será destinado por seis meses á los trabajos públicos.

55. Será destinada por un año al servicio de las armas en los re-

gimientos de línea, la persona que hiriera levemente en pelea con armas de la clase que expresa el artículo anterior.

56. Sufrirá pena de quince dias de trabajos públicos todo el que en pulpería ó cualquier paraje público profiera palabras obscenas, escandalosas, ó insultantes á las personas que transiten por las calles.

57. La ejecucion de los artículos 51 y 56 queda á cargo del Gobierno como Jefe del Departamento de Policia, y al de los Comisarios.

58. La aplicacion de las penas establecidas por los artículos 52, 53, 54 y 55 serán de atribucion de los Jueces de primera instancia en las ciudades y pueblos donde los hubiere, y de la de los Jueces de Paz donde no hubiese aquellos.

59. El procedimiento será sumario y verbal, y la ejecucion no será suspendida por recurso alguno.

60. Queda á cargo del Gobierno como Jefe del Departamento de Policía, y al de los Comisarios, la vigilancia sobre pesas y medidas.

61. El que tuviera peso ó medida falla, la perderá, y además pagará la multa que se determinará, ó sufrirá veinte dias de prision. (1)

62. La Policía nombrará artesanos para que las pesas y medidas que se hagan se contrasten y no se pueda hacer uso de las no contrastadas, so pena de pagar la multa que se establezca, ó sufrir cuatro dias de prision los infractores.

63. Los contrastes serán responsables de las pesas y medidas fallas que se encuentren por la Policía, siempre que dicha falla no la haya causado maliciosamente el tenedor de aquella.

64. Estas penas son correccionales, y hasta la sancion de los códigos penal y correccional, quedan en todo su vigor y fuerza las leyes observadas en los casos criminales.

65. La observancia de esta ley se hará rigurosamente efectiva quince dias despues de promulgada en cada jurisdiccion.

66. La ejecucion de los anteriores artículos queda sometida á los Comisarios de seccion, á los de Departamento, y á los Alcaldes y Tenientes de barrio, con sola la distincion de que los Tenientes deberán pasar los partes á sus respectivos Alcaldes, y estos á los Comisarios á quienes correspondan.

(1) Véase la planilla de Multas aprobada el 20 de Enero de 1830.



67. Los Alcaldes de barrio de la actual capital pasarán á sus respectivos comisarios parte diario, verbal ó por escrito, de las ocurrencias acaecidas en el dia y noche anterior, y en caso de haber procedido á la prision de algun delincuente ó cómplice, los remitirán á la cárcel á disposicion del Comisario con un parte instruido del hecho cometido.

68. Todos los Alcaldes y Tenientes de barrio, serán inmediatos auxiliares del Departamento de Policía, y estarán á las inmediatas órdenes de los Comisarios; y así estos como aquellos, prestarán el auxilio que demanden los Jueces Ordinarios, para la prision de cualquiera persona, ú otra medida que sea necesaria para hacer respetar las leyes.

69. El Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto.

SUAREZ.
Juan Francisco Giró.

Jueces de Paz

SU REGLAMENTO (1)

Canelones, Enero 26 de 1827.

En cumplimiento del art. 6º de la ley de 6 de Octubre último sobre la supresion de los Cabildos, y sin perjuicio de consultar oportunamente la aprobacion de la H. Junta de Representantes, el Gobierno ha acordado se observe y cumpla por los Jueces de Paz de la Provincia el siguiente Reglamento:

Art. 1.º Los Jueces de Paz creados por la ley de 6 de Octubre último funcionarán como árbitros, como Jueces ó como conciliadores, pero siempre en juicio verbal.

2.º Procederán como árbitros en las demandas sobre injurias leves, y en las demás que no excedan de veinte pesos. En ambos casos el pronunciamiento se ejecutará sin apelacion.

(1) Véase la Ley de 6 de Abril próximo: el Reglamento de Administracion de Justicia de 12 de Agosto de 1829: la ley de 2 de Abril de 1838, y el Acuerdo del Tribunal de Apelaciones del 12 de Abril de 1842, 2 de Julio de 1863, 27 de Julio de 1868 y 22 de Diciembre de 1874.



3.° Conocerán como jueces en las demandas que no excedan de trescientos pesos.

4.° Ejercerán el oficio de conciliadores en las demandas que pasen de la cantidad expresada en el artículo anterior, y en las injurias graves que admitan transacion sin perjuicio público.

5.° Cada Juzgado de Paz abrirá un libro foliado, en que se sentará el acta de los juicios de que traten los dos artículos anteriores, con expresion de la audiencia de las partes, prueba y sentencia. Este libro pertenecerá al archivo de los Juzgados de Paz, y los testimonios que de él se dieren, siendo autorizados por el Juez y los testigos, harán fé en juicio y fuera de él.

6.° Luego que se promueva demanda ante un Juez de Paz, será de su obligacion hacer comparecer á las partes é invitarlas á una conciliacion, proponiéndoles á este fin todas las medidas que le dicte su prudencia.

7.° Si las partes se avinieran, queda concluido el juicio, y para su constancia se sentará el acta que se prescribe en el artículo 5.°, firmada por el Juez, las partes y dos testigos, con quienes procederán siempre los Jueces de Paz á falta de Escribano.

8.° No lográndose el avenimiento, si la demanda fuese de las que expresa el art. 2.°, procederá en la forma que en él se prescribe. Si no excediere de trescientos pesos conocerá de ello, guardando las formas esenciales del juicio, que consisten en oir al demandante y demandado, admitir las pruebas que ofrezcan, ó que el mismo Juez estime necesarias, y pronunciar sentencia; para lo cual, si lo juzgare oportuno, puede tomar consejos de hombres de buena razon y probidad.

9.° Pronunciada la sentencia, y hecha saber á las partes, puede apelar la que se sintiere agraviada, para ante el Juez de primera instancia del Departamento, dentro de cinco dias, contados desde aquel en que se le notificó, dándosele á este fin cópia del acta del juicio, y citando á la parte contraria para que ambas comparezcan, por sí ó por apoderado, ante el Juez de apelaciones dentro del término de doce dias, si la distancia de la capital del Departamento es de mas de veinticinco leguas, y dentro de ocho si fuere menor (1).

(1) Véase el artículo 1.° de la Ley de 15 de Mayo de 1856.

10. El término dicho para presentarse el apelante y el apelado ante el Juez de apelaciones, corre desde que el Juez de Paz le haya dado al primero la cópia del acta del juicio, para cuya constancia se hará la competente anotacion marjinal fechada en el libro de actas.

11. Si dentro del término doble al señalado respectivamente en el artículo anterior, no acreditare el apelante ante el Juez de Paz haber elevado su recurso al Juez de primera instancia (que es lo que se llama mejora de apelacion) se tendrá por desierta y se ejecutará la sentencia apelada.

12. La instancia de apelacion deberá en estos casos ser verbal, y con lo que en ella se resolviere queda el juicio acabado y ejecutoriado.

13. En los negocios ejecutivos—á saber—sobre pago de una deuda reconocida, cumplimiento de una obligacion con escritura pública, ó de sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, los Jueces de Paz concederán las apelaciones solo en el efecto devolutivo, pero sin suspender la ejecucion de su sentencia.

14. Cuando la demanda fuere de las que comprende el artículo 4.°, si despues de invitadas las partes á una transaccion, no se avinieren con alguno de los medios propuestos por el Juez de Paz, levanta éste el acta de que habla el artículo 5.° con expresion de su dictámen de conciliacion, la que será suscrita por el Juez, los testigos y las partes mismas, para constancia de habérseles notoriado su contenido.

15. La parte que no se conformase con el dictámen de conciliacion, lo anotará al suscribir el acta, para que se le dé testimonio de ella, y pueda ocurrir á instaurar la demanda en primera instancia.

16. No podrá interponerse ante un Juzgado de primera instancia, ni interpuesta será admitida, una demanda que no esté acompañada del juicio de conciliacion. En caso contrario, el Juez, y la parte que puso su demanda sin tal requisito, satisfarán por iguales partes las costas del proceso (1).

17. El juicio de conciliacion puede expedirse por sí ó por apoderado; pero en este último caso, deberá exijirse el poder especial que se requiere para las transacciones.

(1) Véase el artículo 107 de la Constitucion, y el acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 4 de Noviembre de 1837.

18. No estarán sujetas á la conciliacion las demandas ejecutivas, la de denuncia de obra nueva ni los sumarios de posesion salvo que hayan de tratarse en juicio ordinario.

19. En los negocios de menores, ausentes y demás personas que no puedan transijir por la ley, evacuando el juicio de conciliacion con los encargados de representarlos legalmente, se pasará por el Juez de Paz, al de primera instancia del Departamento, testimonio de él, para con la audiencia de los empleados públicos respectivos, lo rectifique, ó mande iniciar la instancia, si juzgare no debe prestar su ratificacion.

20. Si la parte que se desconformare con el juicio de conciliacion, no acreditase ante el Juez de Paz en el término del artículo undécimo haber entablado su demanda en primera instancia, se ejecutará la conciliacion solicitándolo la parte avenida.

21. Si seguida la primera instancia, el Juez confirmase la conciliacion ó pronunciare substancialmente lo mismo, la parte que no se prestó á ella, será condenada en las costas del juicio.

22. Cuando ocurriese que el demandado, siendo citado por tercera vez en forma legal, no compareciese á la conciliacion, el Juez de Paz levantará la correspondiente acta para constancia de haber practicado estas diligencias, y dará al interesado testimonio de ellas, para que entable la demanda en primera instancia. Si seguido el juicio triunfase el demandante, sufrirá el demandado la misma pena del artículo anterior.

23. En todos los juicios de deslindes, internaciones, localidades, direccion de aguas, caminos y demás que exijan conocimientos prácticos y vista de ojos, si el Juez de Paz, despues de haber llenado sus funciones de conciliador, no consiguiere avenir á las partes, les mandará procedan incontinentemente al nombramiento de árbitros peritos, y un tercero para que decida la demanda con inspeccion del objeto disputado, y conocimiento de los documentos y justificativos que les exhiban los interesados.

24. En el mismo acto nombrarán árbitros peritos tambien, y tercero, á quien se elevará la apelacion si las partes no se conformaren con el primer arbitramiento. Estos conocerán en la misma forma del artículo anterior, y su pronunciamiento será ejecutado, no haciendo lugar á ulteriores recursos.



25. Cuando las partes no se avinieran en el nombramiento de tercero, lo nombrará por sí el Juez de Paz. En todo caso levantará la competente acta de lo ocurrido, agregando á ella el laudo que le acompañarán los árbitros para la ejecucion, tanto en primera como en segunda instancia.

26 Los Jueces de Paz son recusables libremente, y en este caso, como en el de implicancia, serán subrogados por su antecesor, y en defecto de este, por el Juez de Paz mas inmediato. Si la recusacion se hiciere cuando hubiesen empezado à ejercer sus funciones, solo deberá admitirse por causa superviniente, ó sabida despues de la iniciacion del juicio (1).

27. Los árbitros peritos á que se refieren los artículos 23 y 24, solo pueden ser recusados por causa superviniente, ó sabida despues que han principiado á ejercer sus funciones.

28. Los Jueces de Paz dirigirán mensualmente al de primera instancia de su respectivo Departamento, una lista nominal de las causas que hubiesen conciliado, para que elevándose al conocimiento del Gobierno, se dén al rejistro estadístico.

29. Cada Juez de Paz durará en el ejercicio de sus funciones, un año solamente, y para entrar á desempeñarlas, prestará juramento ante el de primera instancia del Departamento.

30. No será tomada en consideracion por el Gobierno la renuncia que haga un Juez de Paz, hasta pasado un mes de haberse recibido de su destino (2).

31. El Gobierno expedirá un formulario que sirva de norma á los Jueces de Paz en el desempeño de sus atribuciones (3).

SUAREZ.
Juan Francisco Giró

---

(1) Véanse los artículos 2.°, 8.° y 9.° de la ley de 2 de Abril de 1838.

(2) Véase la Ley de 6 de Abril.

(3) Es el que vá á continuacion.

Jueces de Paz

FORMULARIO PARA EL EJERCICIO DE SU CARGO (1)

Cuando el Juez de Paz recíbiese algun despacho ú órden del Gobierno, del Tribunal de Justicia ó de alguno de los Jueces de primera instancia, dirigido á que practiquen alguna diligencia, le pondrá el decreto de *cúmpluse*, para proceder sin demora á su cumplimiento, segun sea el objeto á que se dirije el despacho, carta acordada ú órden.

Si fuese de citacion y emplazamiento á alguna persona para que comparezca por sí ó por apoderado, á contestar á alguna demanda, ó estar á derecho sobre cualquiera negocio de justicia, pondrán á continuacion el siguiente decreto (Por ejemplo) :

Florida, 1.° de Febrero de 1827.

Cúmplase el antecedente despacho del Excmo. Gobierno, de la Excma. Cámara de Justicia, ó del señor Juez de primera Instancia D. F. de Tal, y al efecto cítese á N. N. en la forma que en él se previene. Lo proveí, mandé y firmé, yo el Juez de la Florida, actuando con testigos á falta de escribano.

(Aquí la firma del Juez).

(Aquí la de los testigos).

DILIGENCIAS DE CITACION EN CUMPLIMIENTO DE UN DESPACHO CARTA ACORDADA Ú ÓRDEN

«En 1.° de Febrero de 1827 (ó en tal fecha,) en cumplimiento del «antecedente Decreto, cité y emplacé á N. N. para que en el término de «(tantos dias,) contados desde la fecha (el término será el que señala «el despacho,) comparezca por sí ó por apoderado instruido y espen«sado á contestar la demanda ó estar á derecho (aquí se explica el «objeto de la citacion segun lo expresase la órden ó despacho,) an«te la Exma. Cámara de Justicia, ó ante el Juez de primera Instan«cia D. F. de Tal, de lo que quedó enterado y firmó conmigo y «testigos, con quienes actúo á falta de escribano.»

(Aquí las firmas)

(1) Véase el FORMULARIO: MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES, acordado por la Exma. Cámara de Justicia en 31 de Enero de 1849 y sancionado por la H. A. General en 9 de Mayo de 1856 y Acuerdo de 22 de Diciembre de 1874.

Si el despacho fuese para que el Juez de Paz reciba algunas informaciones ó prueba de testigos, en cuyo caso contiene el interrogatorio por el cual han de ser examinados, se pondrá por el Juez de Paz el siguiente decreto :

Florida, 1.° de Febrero de 1827.

« Cúmplase el antecedente despacho de la Excma Cámara de « Justicia ó del señor Juez de primera Instancia D. F. de Tal, y al « efecto examínense los testigos que en él se previenen, ó que la « parte presentase, con arreglo al interrogatorio inserto, ó evácuese « la cita que resulta de N. N. Lo proveí, mandé y firmé yo el Juez « de Paz de la Florida, actuando con testigos á falta de escribano. »

MODO DE EXTENDER LA DECLARACION DE UN TESTIGO

« En el pueblo de la Florida á dos de Febrero de mil ochocien- « tos veinte y siete años, ante mí el Juez de Paz y testigos con « quienes actúo á falta de escribano, compareció A. T., testigo « presentado por D. N. F., á quien recibí juramento que hizo en « forma de derecho, bajo el cual ofreció decir verdad en lo que « supiese y se le preguntase y habiéndolo sido por el tenor del in- « terrogatorio inserto en el despacho que antecede; á la primera « pregunta dijo: que conoce á las partes, tiene ó no tiene conoci- « miento de esta causa, le comprenden ó no le comprenden las « generales de la ley.

« A la 2.ª dijo. . . .

« A la 3.ª dijo etc. . . .

« Con lo que se concluyó esta declaracion que se le leyó, y dijo, « estar bien escrita; en ella se afirmó y ratificó; que es de edad de « (tantos años) y la firma conmigo y los testigos. »

(Aquí las firmas)

Concluidas las diligencias prevenidas en el despacho ú órden, pondrá el Juez de Paz el siguiente despacho para devolverlo.

Florida, Febrero de 1827.

« Por concluidas las diligencias prevenidas, en el despacho, ó en « la órden de la Excma. Cámara de Justicia, ó del señor Juez D. N. « N. devuélvanse con el correspondiente oficio. »

(Aquí la firma del Juez y de los testigos con quienes actuare)

FORMA DE EXTENDER EL ACTA DE UN JUICIO CIVIL

« En el pueblo de la Florida, á 1.° de Enero de 1827, compareció « ante mí, el Juez de Paz y testigos, con quienes actúo, T. de J. y « dijo: que ponia demanda contra T. de S. por cien pesos que le « habia prestado con plazo de 3 meses, y que no obstante el venci- « miento de dicho plazo y á pesar de las reconvenciones que le ha « hecho, no ha pagado hasta el dia, por lo cual pidió se le condenase « al efectivo é inmediato pago de la referida cantidad.

« Oida la demanda por T. de S., contestó que era verdad, que T. « de J. le prestó cien pesos con plazo de tres meses, pero que se los « ha pagado en diferentes partidas, como lo probará con los testigos « que ha traido al efecto: y examinados bajo juramento, los testigos « presentados, dijeron (aquí se expresan sustanciadamente las de- « claraciones de los de una y otra parte). En virtud de lo expuesto « por una y otra parte, y de lo que resulta de las pruebas produci- « das, debo de condenar y condeno á T. de S. al pago de los cien « pesos que le demanda T. de J. y que deberá verificar dentro de « diez dias; (ó si hubiese mérito para absolverlo, dirá) debo absolver « y absuelvo á T. de S. de la donacion y demanda, puesta contra él, « por T. de J., quedando como quedan ambas partes enteradas de « esta determinacion que firman conmigo y con los testigos ante « quienes actúo á falta de escribano. »

[Aquí las firmas].

Si alguna de las partes apelase, se expresa en el acta la apelacion y otorgada, se concluye mandando darle cópia en la forma dicha en el artículo 9.

FORMA DE EXTENDER UNA ACTA DE CONCILIACION

« En la Villa de la Florida, á tantos de tal mes y año, compareció « ante mí, el Juez de Paz y testigos, que suscriben, J. G. y dijo: « que teniendo que demandar á S. T. por el cumplimiento de un « contrato de enfitéusis celebrado entre ambos, á consecuencia « de estar el 2.° poseyendo un terreno de la propiedad del 1.° (aquí « se expresa la situacion del terreno, sus linderos y extension) y « debiendo tentar el medio del avenimiento de una manera au- « téntica apesar de haberlo ya promovido sin efecto extraju-

« dicialmente, ocurrió al juez que suscribe, deseoso de oir al « guna medida de prudencia que evitase un ítis dispendioso. Oido « S. T., el Juez de Paz en cumplimiento de sus deberes propuso, que « mediante á ser reconocida la obligacion y á que la disputa se ver- « saba solo sobre sí el canon debia de pagarse desde la fecha del con- « trato ó desde el acto de la posesion judicial, el demandado podia « convenirse en satisfacerlo, desde que en fuerza del contrato habia « empezado á usar del terreno, pues confesaba haberlo hecho antes « de entrar en posesion; y el demandante otorgó la espera solicitada « para hacer efectivo dicho pago. El Juez de Paz que suscribe, pro- « puso tambien (aquí se expresan las otras medidas de conciliacion, « si han habido mas de una,) y no habiéndose conformado las partes « (ó en el caso de avenirse una y disentir la otra nombrándolas « determinadamente) pronunció el Juez que suscribe el siguiente « dictámen último de avenimiento, al cual se presta S. T. ó J. G. « (nombrándolo) ó que se repugnaron ambas partes de comun acuer- « do, ó una sí y otra no. Impuestas las partes del contenido de esta « acta, la firmaron conmigo el Juez de Paz y testigos de la actua- « cion de que se les mandó dar el testimonio correspondiente para « que usasen de su derecho donde creyesen conveniente.»

(Aquí las firmas,)

SUAREZ—*Juan Francisco Giró*

Cárceles

SU DEPENDENCIA Y ORGANIZACION (1)

Canelones, Enero 27 de 1827.

Debiendo estar á cargo del Departamento de Policía, las cárceles desde que cesen los Cabildos, á cuyo cuidado se hallaban ántes; el Gobierno ha acordado y decreta:

1° Las cárceles están bajo la inspeccion del Departamento de Policía desde el dia en que los Cabildos cesen en el ejercicio de sus funciones.

2° Uno de los comisarios de seccion que designará el Gobierno, se

(1) El acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 23 de Noviembre de 1854, y el REGLAMENTO siguiente. Reglamento de 2 de Julio de 1838. Ley Mayo 24 de 1862. Decreto Diciembre 10 de 1867.

se encargará de la inspeccion de la cárcel de la Capital de la Provincia y los Comisarios Departamentales, de la que debe haber en cada Departamento.

3º En la cárcel de la capital de la Provincia y en la de las tres secciones de campaña, residencia de los Juzgados de primera instancia, habrá alcaide en cada una de ellas, con la dotacion que la ley le designe.

4º Los alcaides recaudarán el derecho de carcelage que actualmente se exige, cuyos productos serán vertidos por trimestres en la Tesorería de la Provincia, y la correspondiente cuenta se pasará en dichos periodos á la Contaduría, acompañando por documentos las órdenes para poner en libertad, y las de excepcion expedidas por los Jueces.

5º El alcaide exijirá el derecho de carcelage á todo individuo que entre en ella, á excepcion de los que fuesen exceptuados por los Jueces.

6º Los gastos que exigen las cárceles serán cubiertos por el tesorero de la Provincia.

7º Los Comisarios inspectores de cárceles, formarán en dichos documentos una razon en que se expresen los individuos que han pagado el carcelage y los que hayan sido absueltos, y por qué Jueces, y la elevarán al Departamento de Policía en los mismos periodos.

8º El Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este Decreto, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Cárceles y presos

SU REGLAMENTO (1)

Canelones, Febraro 5 de 1827.

El Gobierno de la Provincia, interin se reune y consulta á la H. S. de RR. de la Provincia, ha acordado y decreta:

Art. 1.º En la residencia de cada uno de los Juzgados de primera Instancia, habrá una cárcel con dependencia inmediata del Juez.

(1) V. las notas del Decreto precedente. Artículos Constitucionales, etc.

2°. La cárcel se servirá por un alcaide que será recompensado por su servicio con la cantidad de 400 pesos al año.

3.° Bajo la responsabilidad del alcaide correrá la custodia de los presos, la policía y órden económico de la cárcel, sin que pueda intervenir en el ejercicio de estas atribuciones el oficial, sargento ó cabo de la guardia que se destina á ella.

4° En virtud de las facultades anteriores, el alcaide cuidará muy especialmente de la conveniente distribucion de la guardia, el aséo limpieza y ventilacion de los calabozos; de que los presos guarden el órden debido, y que no se empleen en el juego; ni otras ocupaciones y actos contrarios á la moral, y así mismo será de su deber avisar al Juez de primera instancia cuando los alimentos que dieren á los presos fuesen escasos ó insalubres.

5° Siempre que fuese detenida alguna mujer en la cárcel, será de la obligacion del alcaide destinarla á cuarto independiente de los que ocupen los hombres, celando su absoluta incomunicacion con estos.

6.° El alcaide llevará un libro foliado en que se sentará prolijamente el nombre del detenido, su pátria, profesion, señales y estado, con expresion de la autoridad que le ha detenido, el crímen que ha motivado su prision, el número de veces que hubiese estado en esta calidad, dia, mes y año de su ingreso á la cárcel.

7.° Al márgen de cada partida de entrada de un preso, pondrá la nota respectiva de salida, especificando la órden de la autoridad que ha determinado la soltura, la calidad de esta, la pena en que ha sido condenado, dia, mes y año de esta diligencia.

8° El alcaide recaudará el derecho de carcelage conforme á arancel, y lo vertirá mensualmente en la tesoreria de la Provincia.

9° Será de la atribucion de los Jueces de primera instancia, absolver del pago de carcelage á los que segun su prudencia justificasen absoluta insolvencia.

10. En la nota marginal de que trata el art. 7° deberá expresar el alcaide si el preso que se pone en soltura, ha sido eximido ó nó por el Juez respectivo del derecho de carcelage.

11. Al vertir el producto de este ramo en el tesoro provincial rendirá cuenta de él al tesorero, sirviendo á este fin de cargo la partida de entrada de un preso, y de descargo su existencia en la cárcel, ó el decreto judicial de excepcion del derecho.

12 El alcaide al fin de cada mes, formará un estado de los presos que existan en la cárcel con expresion del delito, que hubiese dado mérito á detencion, estado de la causa, dia y mes en que entró, y lo pondrá á disposicion del Juez respectivo, para que lo eleve al conocimiento del Gobierno.

13 Se prohibe al alcaide recibir presos en la cárcel, sin que se le manifieste órden de autoridad competente. La contravencion á està disposicion será castigada como un crímen de detencion arbitraria.

14. El alcaide en ningun caso podrá agravar la prision de un reo sin precedente órden del Juez competente, bajo la misma responsabllidad del artículo anterior.

15. Cuando la seguridad de un preso le obligase á tomar la medida prohibida en el artículo anterior, en horas en que no puede consultar al Juez, ó en circunstancias extraordinarias, será de su deber ponerlo en su noticia oportunamente para que dicte las providencias convenientes.

16. El Juez de primera instancia de cada Departamento hará cada sábado por sí mismo la visita de cárceles y conformándose á las disposiciones legales, corregirá los abusos que advirtiese en el órden interior y administracion de aquella, y la infraccion del presente Decreto.

17. Las leyes generales que no se opongan á estas disposiciones, quedan en toda su fuerza y vigor.

18. El Secretario de Gobierno queda encargado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Jueces de Paz

SE LES CONCEDE UN ORDENANZA (1)

Canelones, Febrero 7 de 1837.

A fin de proveer suficientemente al servicio y desempeño de los Juzgados de Paz, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Cada Juez de paz tendrá un ordenanza, cuyo individuo será relevado por esta ocupacion de toda fatiga militar.

(1) V. el Reglamento de 26 de Enero de 1827 y sus notas.



2.° La eleccion del individuo para ordenanza será del arbitrio del Juez, sin mas condicion que la de honradez y vecindad.

3.° Se asigna á cada uno de los Jueces de Paz 34 pesos para los gastos menores del año.

4.° El Secretario de Gobierno y Hacienda queda encargado etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.* (1)

Jueces de Paz

DERECHOS POR TESTIMONIO (2)

Canelones, Febrero 8 de 1827.

El Gobierno á consecuencia de consulta hecha por el Juez de 1.ª Instancia de este Departamento en 6 del corriente, ha acordado que los Jueces de Paz deban percibir por los testimonios que dieren á las partes, en los casos prevenidos por el Reglamento de los de su título, los mismos derechos que están señalados á los Escribanos.

Lo que comunico á V.

SUAREZ.—*Juan Francisco Giró.*

Escribanos

NOTIFICACIONES

SU DILIJENCIAMIENTO Y FORMALIDADES (3)

Canelones, Febrero 10 de 1827.

Con el fin de prevenir los resultados á que puede dar lugar la práctica peligrosa de librar la notificacion de los procedimientos judiciales á la fé de los escribanos, dejando á las partes á quienes puede perjudicarles sin recurso para hacer valer oportunamente sus derechos, y la justicia sus garantías decorosas para hacer caer sobre los rebeldes ó temerarios todo el peso de la ley, el Gobierno dele-

(1) La fecha del año es 1827 y no 1837 como aparece en el texto.

(2) Véase el Acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 8 de Diciembre de 1855 y Arancel mandado observar por la acordada de 3 de Noviembre de 1855.

(3) Veáse la ley de 6 de Abril próximo y el cap. 3.° de la ley de 15 de Mayo de 1856.

gado interin se sanciona por la H. C. de RR. la forma de los procedimientos judiciales, ha acordado y decreta:

1.° Todo acto público, sentencia, acuerdo ó resolucion de la justicia ordinaria, ó de cualquiera otra autoridad que deba noticiarse á uno ó mas interesados por Escribanía, lo suscribirá la parte, y no sabiendo ó no pudiendo firmar, lo hará un testigo de su eleccion.

2.° El Escribano que contraviniese á lo prescrito en el artículo anterior, indemnizará competentemente á los interesados de los daños producidos, y será perseguido como falsario.

3.° No hallando el Escribano en su casa á la persona á quien deba hacer una notificacion, la hará en el acto el Alcalde del Cuartel respectivo, quien suscribirá la diligencia, y recibirá un boleto del Escribano que contenga la providencia, su fecha, y la notificacion.

4.° El Alcalde citará á la parte inmediatamente, le notificará la providencia, auto ó resolucion trascrita, y firmada por el interesado ó un testigo á su ruego, la devolverá al actuario.

5.° No pudiendo ser habida por el Alcalde de cuartel la parte interesada por ausencia ú otro impedimento, lo expresará bajo su firma al respaldo del boleto de que habla el artículo 3.°, y lo devolverá al Escribano respectivo á las 24 horas de haberlo recibido.

6.° En el caso del artículo anterior, el escribano dará cuenta inmediatamente al Juez ó autoridad que conozca del negocio, y toda omision en esta parte, será castigada con seis dias de suspension de oficio á lo ménos, y quince dias á lo más.

7.° Resistiéndose á firmar una notificacion la parte á quien deba hacerse, lo expresará el actuario á presencia y bajo la firma de dos vecinos propietarios, y obrará la dilijencia los efectos como si estuviese suscrita por la parte.

8.° En las diligencias practicadas por el Escribano, no podrá valer la atestacion de ningun mozo de pluma, oficial ó dependiente de cualquiera Notaria pública.

9.° Nunca será permitido á un Escribano mantener sin jiro en su oficina un expediente por mas de tres horas útiles (1) y haciéndolo, habrá suficiente causa para su recusacion.

10. Probado á un Escribano el crímen de falsedad en el ejercicio

(1) V. L. 15 de Mayo de 1856.



de sus funciones, sufrirá, á mas de las penas discernidas por las leyes generales, la de su inmediata destitucion, é inhabilitacion perpétua para ejercer el oficio.

11. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores, los Escribanos en todo caso indemnizarán á las partes ofendidas, de los daños que les hubiese causado el mal desempeño de sus funciones.

12. El Secretario de Gobierno es encargado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Archivo General

SU CREACION (1.)

Canelones, Marzo 5 de 1827.

Con el objeto de proveer á la conservacion de los archivos y facilitar á la vez la pronta expedicion y acierto en el despacho de los asuntos administrativos, el Gobierno ha acordado y decreta:

1.° Habrá un Archivo general, en el que se reunirán los correspondientes á los Departamentos y Oficinas de la Provincia.

2.° El Archivo General será situado por ahora á inmediaciones de la residencia del Gobierno.

3.° El establecimiento y arreglo del Archivo General, estará á cargo de don Pedro Maria Tabeiro, con la dotacion de 800 pesos anuales, debiendo proponer un Oficial auxiliar que gozará la asignacion de 400 pesos.

4.° El Secretario de Gobierno, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Representantes

SE DECLARA SU INMUNIDAD (2)

Canelones, Marzo 21 de 1827.

La H. S. de RR., etc.

Art. 1.° Los Representantes jamás serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates.

(1) Véase el Decreto de 21 de Noviembre de 1859.
(2) Véanse los artículos 49, 50, 51 y 52 de la Constitucion.

2° Tampoco serán arrestados por ninguna otra autoridad durante su asistencia á la Legislatura y mientras vayan y vuelvan de ella, excepto el caso de ser sorprendidos infraganti en la ejecucion de algun crímen que merezca pena de muerte, infamia, ú otra aflictiva, de lo que se dará cuenta á la Sala con informacion sumaria del hecho.

3.° Cuando se forme querella por escrito contra cualquier Representante, examinado el mérito del sumario en juicio público, podrá la Sala con dos tercios de votos suspender en sus funciones al acusado y ponerlo á disposicion del Tribunal competente para su juzgamiento.

4.° Puede igualmente la Sala correjir á cualquiera de sus miembros con igual número de votos, por desórden de conducta en el ejercicio de sus funciones, ó removerlo por inhabilidad física ó moral sobreviniente á su incorporacion; pero bastará la mayoría de uno sobre la mitad de los presentes para decidir en las renuncias que voluntariamente hicieren de sus cargos.

GABRIEL A. PEREIRA—*Cárlos de San Vicente.*

—

Canelones, Marzo 21 de 1827.

Acúsese recibo, publíquese, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Comunicaciones del Gobierno

MODO DE AUTORIZARLAS

Canelones, Marzo 21 de 1827.

La H. Sala de RR., etc.

Artículo único—No será admitida ninguna comunicacion del Gobierno, sin que venga autorizada con la firma de su Secretario, y por impedimento de este, por uno de los Oficiales jefes de los Departamentos del ramo á que corresponda.

GABRIEL A. PEREIRA—*Cárlos de San Vicente.*

—



Canelones, Marzo 21 de 1827.

Acúsese recibo, cúmplase, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Estadística

ESTADOS QUE DEBEN DAR LOS CURAS PARROCOS (1)

Canelones, Marzo 26 de 1827

Art. 1°. Los Curas de las parroquias de todo el territorio de la Provincia, pasarán el dia 1.° de cada mes á la Secretaria de Gobierno las razones siguientes:

De los muertos en sus respectivas parroquias, con expresion del sexo, edad, estado soltero, casado ó viudo, color, oríjen, libre ó esclavo.

De todos los casamientos con expresion de la edad de los contrayentes, profesion, color, oríjen, libre ó esclavo.

De todos los bautismos con expresion del sexo y color.

Art. 2.° El Secretario de Gobierno queda encargado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró*

Escribanos

NOTIFICACIONES (2)

Canelones, Abril 3 de 1827.

La Junta de la Provincia, usando de la soberania ordinaria y extraordinaria que inviste, ha sancionado con valor y fuerza de Ley lo siguiente:

Art. 1.° Todo acto público, sentencia, acuerdo ó resolucion de la justicia ordinaria, ó de cualquiera otra autoridad que deba noto-

(1) V. Circular de 10 de Febrero de 1830. Decretos 5 de Enero de 1831, 14 de Julio de 1837, 26 de Noviembre de 1841, 12 de Junio de 1850, 24 de Diciembre de 1852, y 7 de Setiembre de 1874.

(2) Véase el Reglamento de Administracion de Justicia de 1829, y el cap. 3.° de la Ley de 15 de Mayo de 1856.

riarse á uno ó mas interesados por Escribanía, lo suscribirá la parte, y no sabiendo ó no pudiendo firmar, lo hará un testigo de su eleccion.

2.° El Escribano que contraviniere á lo prescrito en el artículo anterior, indemnizará competentemente á los interesados de los daños producidos, y será perseguido como falsario.

3.° No hallando un Escribano en su casa á la persona á quien deba hacer una notificacion, la hará en el acto el Alcalde del cuartel respectivo, quien suscribirá la diligencia y recibirá un boleto de Escribanía que contenga la providencia, su fecha y la de la notificacion.

4.° El Alcalde citará á la parte inmediatamente, le notoriará la providencia, auto ó resolucion, transcrita y firmada por el interesado ó un testigo á su ruego, la devolverá al actuario.

5.° No pudiendo ser habida por el alcalde de cuartel la parte interesada por ausencia ú otro impedimento, lo expresará bajo su firma al respaldo del boleto de que habla el artículo 3.°, y lo devolverá al Escribano respectivo á las veinte y cuatro horas de haberlo recibido.

6.° En el caso del artículo anterior, el Escribano dará cuenta inmediatamente al Juez ó autoridad que conozca el negocio, y toda omision en esta parte se castigará con seis dias de suspension de oficio á lo ménos, ó quince á lo más.

7.° Resistiéndose á firmar una notificacion la parte á quien se deba hacer, lo expresará el actuario á presencia y bajo la firma de dos vecinos propietarios, y obrará la dilijencia los efectos como si estuviese suscrita por la parte.

8.° En las diligencias practicadas por escribano no podrá valer la atestacion de ningun mozo de pluma, oficial ó dependiente de cualquiera Notaria pública.

9.° Nunca será permitido á un Escribano mantener sin jiro en su oficina un expediente por mas de tres horas útiles, y haciéndolo habrá suficiente causa para su recusacion.

10. Probado á un Escribano el crímen de falsedad en el ejercicio de sus funciones, sufrirá á mas de las penas discernidas por las leyes generales, la de su inmediata destitucion é inhabilitacion perpétua para ejercer su oficio.

11. Sin perjuicio de lo prescrito en los artículos anteriores, los Escribanos, en todo caso indemnizarán á las partes ofendidas de los daños que les hubiese causado el mal desempeño de sus funciones.

El que suscribe, al transmitir al Sr. Gobernador de la Provincia la presente Ley, le advierte que la Sala ha querido dar al decreto expedido por el Gobierno en 10 de Febrero del corriente año, el carácter en que se le presenta hoy.

ALEJANDRO CHUCARRO—*Cárlos de San Vicente.*

Canelones, Abril 6 de 1827.

Acúsese recibo, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Jueces de Paz

SE APRUEBA SU REGLAMENTO (1)

Canelones, Abril 3 de 1827.

La H. Sala de RR., etc.

Art. único—Apruébase el decreto expedido por el Gobierno de la Provincia, en 26 de Enero del corriente año, por el que se establece el Reglamento que debe servir al desempeño de los Jueces de Paz, en cumplimiento del artículo 6.° de la ley de 7 de Octubre último sobre la supresion de Cabildos.

Comuníquesele en contestacion á su nota de 20 Marzo de próximo pasado.

ALEJANDRO CHUCARRO—*Cárlos de San Vicente.*

Canelones, Abril 6 de 1827.

Enterado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

---

(1) V. Ley 15 de Mayo de 1856, Acuerdo 2 de Julio de 1863. Id 20 de Agosto de 1839, Ley 17 de Julio de 1839. Id 12 de Agosto de 1829. Id 11 de Abril de 1870 y Código Rural. Estas citas y las de la pag. 21 son modificaciones del Reglamento aprobado en el texto.

Guias

REQUISITOS Y PENAS PARA LOS CONDUCTORES DE GANADOS (1)

Canelones, Abril 3 de 1827.

La H. S. de RR., etc.

Art. 1°. Toda persona, para pasar ganados de un Departamento á otro, si lo hiciere con objetos comerciales, se sujetará á lo dispuesto relativamente á guias para los frutos de campaña; si con otro objeto, lo verificará con el prévio permiso escrito del Comisario, Alcalde ó Teniente de su partido.

2°. El permiso de que habla el artículo anterior, deberá otorgarse en papel comun y contendrá el número de las cabezas de ganado para que se concede, el nombre de la persona á quien se hubiere comprado, el del conductor, la marca de aquel al márgen, y la fecha en letra tambien.

3.° Este permiso será presentado al Comisario, Alcalde ó Teniente del destino adonde se dirije el ganado, para que tome conocimiento de la legalidad de su introduccion.

4.° Todo el introductor que no llevase el requisito del permiso, sufrirá la multa de 25 pesos aplicada á los fondos de la Provincia; por la segunda, el duplo; y por la tercera, el cuádruplo.

5.° A mas de las penas anteriores, si el ganado fuere robado, el introductor responderá por su importancia al propietario, y sufrirá las que se establecen por esta Ley contra los robos.

6.° A toda persona á quien se le sacare multa por la falta de permiso de que se habla en los artículos anteriores, se le otorgará un recibo por el Alcalde de distrito, que le servirá de resguardo.

7.° Mensualmente se verterán las multas cobradas, en el tesoro de la Provincia, remitiendo al Gobierno cada Comisario la nómina de las personas multadas y la cantidad exijida en su respectiva seccion, para que se publiquen por la prensa; y el interesado que no

(2) V.—Decreto 24 de Abril de 1827—Id. 29 de Mayo de 1835, la Ley de 16 de Junio de 1853, Decretos de 4 de Mayo de 1854—2 de Noviembre de 1861,—2 de Marzo y 19 de Abril de 1862,—28 de Noviembre de 1865, circular de 11 de Diciembre de 1865 y 7 de Diciembre de 1866—Id. 4 de Agosto de 1868—Id. 12 de Setiembre de 1871—Decreto 16 de Agosto de 1875 y Código Rural.

viese escrito su nombre ó encontrase minorada la suma de aquella, podrá denunciarlo á la autoridad para que se castigue la ocultacion.

8.° Toda persona que no tuviese haciendas conocidas, será obligada á dar parte á los Alcaldes ó Tenientes de su partido, cada vez que matare un animal con cualquiera objeto que sea, para que se tome conocimiento de la persona á quien pertenece la marca.

9.° La infraccion del artículo anterior induce sospechas vehementes de robo, y deberá ser enjuiciado el que la cometiere, para que purgue la nota, y no verificándolo sufra la pena de ladron.

10. Ningun individuo podrá cortar ningun cuero fresco en guascas, sin haberlo secado en la estaca; y si hubiere precision de hacerlo, dará parte al Juez competente; y de no verificarlo, queda sujeto á la pena impuesta en el artículo anterior.

11. Luego que un Comisario, Alcalde ó Teniente tuviere noticia de un robo de ganado, procederá conforme á sus instrucciones, á la averiguacion del perpetrador, y conocido, le pondrá en arresto y á disposicion del Juez de Paz correspondiente, con todos los testigos y recaudos que sean necesarios para vestir bastantemente la causa.

12. Tanto en este caso como cuando hubiere parte querellante, el Juez de Paz conocerá de la causa en juicio verbal, guardando las formas esenciales segun se previene en el art. 8.° del Reglamento de sus atribuciones; y levantando la correspondiente acta, resolverá definitivamente y sin apelacion, si el robo no pasase de la cantidad en que puede resolver y es de sus atribuciones; pero si excediese de este número, ó resultase que el ladron es reincidente, organizará el correspondiente sumario escrito, y lo remitirá al mismo tiempo que al reo al Juzgado de 1.ª instancia correspondiente, para que siga la causa.

13. Los Jueces de Paz, en todos los casos que lo tuvieren por conveniente, podrán oir, conforme al art. 8.° ya citado, el consejo de hombres de probidad antes de resolver.

14. Pronunciada sentencia por un Juez de Paz, y ejecutada, será de su deber remitir testimonio del acta del juicio al Juez de primera instancia del Departamento para su conocimiento, anotando haberlo verificado conforme á lo dispuesto en el art. 10 del Reglamento de sus atribuciones.



15. Todo ladron por la primera vez, sea la cantidad de ganado que fuere el robado, á mas de pagar el interés á la parte robada sufrirá la pena por primera vez de servir un año en la escuadra, por segunda tres, y por tercera cinco años de trabajos públicos.

16. Se encarga á todas las justicias y Jueces de Paz, la pronta é inexcusable aplicacion de las penas establecidas por esta ley, en la parte que les corresponda. Cualquiera connivencia á este respecto será un capítulo de acusacion contra el Juez, que será castigado con su destitucion.

ALEJANDRO CHUCARRO—*Cárlos de San Vicente.*

Canelones, Abril 6 de 1827.

Cúmplase, circúlese, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Administracion de justicia

ESCRIBANOS, JUECES DE PAZ, ARCHIVOS (1)

Canelones, Abril 9 de 1827.

La H. S. de RR., etc.

Art. 1° En todas las ciudades ó villas donde han existido los Cabildos suprimidos, ó donde el Gobierno lo tuviese por conveniente, habrá un Escribano público que llene las funciones de este destino.

2° Las escribanías serán provistas por el Gobierno, prévio exámen en oposicion ante el Juez de primera instancia del Departamento donde debe residir el Escribano y su propuesta en terno.

3° Para admitirse al exámen de Escribano á cualquiera individuo que pretenda serlo, recibirá préviamente el Juez la respectiva informacion de las costumbres del pretendiente, y resultando de ella carecer de probidad, será rechazado.

4° El Gobierno al expedir el despacho de Escribano á cada uno de

(1) V. Ley 13 de Agosto de 1829, id. 30 de Junio de 1855, id. 28 de Abril de 1856. Acuerdo 8 de Diciembre de 1855. Ley 15 de Mayo de 1856. Código de Comercio. Protestos art. 906 y siguientes, y Código Civil art. 329 y concordantes. Acuerdo 22 de Mayo 1860, id. 28 de Junio de 1865, id. 26 de Octubre de 1867.

los que hubiesen sido propuestos segun las formalidades detalladas en los anteriores artículos, les designará el signo que deben usar en el desempeño de su oficio.

5° Los Escribanos en el ejercicio de sus atribuciones, procederán con arreglo á las leyes generales, y disposiciones especiales de las autoridades de la Provincia.

6° En todos los casos en que les es prohibido dar testimonios sin precedente autorizacion del Juez, procederán prévia la del Juez de Paz del lugar de su residencia, que la otorgará conforme á la ley.

7° Los Escribanos en el cobro de sus derechos se arreglarán al arancel vijente de la Provincia sin embargo de cualquier costumbre que haya en contrario (1).

8° Los escribanos actuarán con los Jueces de Paz de su residencia en todos los juicios que les estén designados, y redactarán la competente acta, sin llevar por esto mas derechos que los que les señala el arancel por una notificacion en el oficio.

9° Los archivos públicos de la residencia de los Escribanos correrán á su cargo y responderán de la custodia conforme á la ley, quedando á cargo del Gobierno tomar todas las precauciones necesarias para hacer efectiva la responsabilidad y su conservacion. (2)

GABRIEL A. PEREIRA—*Cárlos de San Vicente.*

—

Canelones, Abril 9 de 1827.

Acúsese recibo, cúmplase, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Guias

SE ESTABLECEN PARA LOS GANADOS Y FRUTOS (3)

Canelones, Abril 24 de 1827.

El Gobierno de la Provincia en precaucion de los males de gran

(1) Véase el Acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 8 de Diciembre de 1853.

(2) Véase Acuerdo 13 de Junio de 1876.

(3) Véase el Acuerdo de 29 de Mayo de 1835, los decretos de 4 y 8 de Octubre de 1841, el de 2 de Enero de 1857, los Acuerdos de 13 de Noviembre de 1861 y de 17 de Noviembre de 1863 el Decreto de 14 de Noviembre de 1866, sus citas y Código Rural—Seccion 13—y las notas de la Ley de 6 de Abril de 1827.

trascendencia que pueden originarse á los hacendados de la campaña, y deseando proporcionarles las mejores garantías, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo ganado en pié, cueros vacunos y caballares, grasa, charque y sebo que se extraigan de la campaña, se hará presente ante el Teniente Alcalde mas inmediato del distrito de donde se haga la extraccion, quien en union de un hacendado del mismo paraje que al efecto se nombrará, examinará si dicha carga es bien habida.

2.° En cada partido se nombrará un hacendado de los mas instruidos y pudientes, que en consorcio del Teniente Alcalde reconocerá dichas especies y darán las guias competentes, que firmarán bajo el concepto que á toda resulta de reclamo, deberán responder con sus intereses.

3.° En toda guia ó certificado, deberá precisamente señalarse la marca ó marcas de los animales, y cueros que se conduzcan.

4.° Las guias se harán imprimir segun el diseño que se dé por el Secretario de Gobierno.

5.° El valor de cada guia será el de dos reales.

6.° Los hacendados que tengan registradas sus marcas en la oficina central de Policía, quedarán exceptuados de sacar guias, y solo obtendrán un boleto de ambos reconocedores, en que se exprese que el introductor es hacendado, que su marca está registrada, y que la carga que conduce es de sus haciendas.

7.° Los hacendados que no tengan registradas sus marcas, no disfrutarán de este privilegio.

8.° Todo introductor de las especies expresadas, habida que fuese la guia si es traficante, ó boleto si es hacendado, se presentará con ella en las ciudades ó pueblos donde haya puerto de embarque, al Comisario Departamental, ó en defecto de este al Alcalde comisionado.

9.° El Gobierno nombrará un hacendado para cada una de las ciudades ó pueblos donde haya un puerto de embarque, para que por el término de un mes, asista diariamente á la oficina del Comisario ó Alcalde comisionado, á fin de reconocer y cotejar con la mayor escrupulosidad las especies que se expresan en este Reglamento, y que se introduzcan á dichos destinos con las guias de su referencia.

10. Si de dicha operacion no resultase inconveniente, se anotará estar conforme la guia, que deberá quedar archivada en la Comisaría, y se expedirá al interesado certificado de estar conforme la carga con la guia de su referencia, para que en su consecuencia pueda hacer uso de su propiedad.

11. Toda carga de las especies expresadas que se halle sin guia siendo de traficante, ó sin boleto si fuese de hacendado, será confiscada y vendida, de cuyo producto se separará la mitad para el aprehensor y la otra mitad será destinada á los fondos de la Provincia.

12. Los Comisarios y Alcaldes comisionados, en union del hacendado que les acompañe, cuidarán que los reconocimientos no causen demoras, que pasen precisamente del dia en que se haga la introduccion, á fin de no perjudicar á los interesados.

13. Todos los Comisarios de Policía, Alcaldes y Teniéntes quedan facultados para exijir la manifestacion de las guias que deben llevar los interesados de las cargas que se encuentren en cualquier punto de la campaña, y la que le falte dicho requisito la embargarán inmediatamente, procederán á levantar la respectiva informacion, y con ella darán cuenta al Gobierno.

14. Todo saladero y faenas de cualquiera especie de pieles que haya en el territorio de la Provincia, queda en la obligacion de comprobar y justificar la legitimidad del ganado y cueros que en ellos se beneficien.

15. Queda prohibida la introduccion de cueros y ganado en pié, orejones, y todos los que se introduzcan de esta clase, serán vendidos en pública subasta á beneficio de los fondos de la Provincia.

16. Las guias que se impriman se pasarán con cargo al Contador principal.

17. El Contador procederá á su distribucion entre los Comisarios Departamentales.

18. Estos las repartirán entre los Tenientes Alcaldes de sus Departamentos.

19. Los Tenientes Alcaldes todos los meses pasarán la cuenta de la venta de guias y sus productos al Comisario respectivo.

20. Los Comisarios Departamentales entregarán cada trimestre en la Tesorería de la Provincia, los productos de las guias que en di-

cho periodo se hayan vendido, rindiendo al mismo tiempo la cuenta en la Contaduría principal.

21. El Secretario de Gobierno queda encargado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Policía

DEBERES DE LOS COMISARIOS EN LAS INFORMACIONES SUMARIAS (1)

Canelones, Abril 25 de 1827.

El Gobierno, á fin de que la Policía no se ingiera en las atribuciones de los Jueces, y que las indagaciones ordenadas á los Comisarios se practiquen con la brevedad que es necesaria para el conocimiento de aquellos, ha acordado que estos las formalicen ciñéndose solamente á circunstanciar el hecho del crímen; sin levantar sumaria del proceso, que esto corresponde á los Jueces que entiendan en las causas; á efecto de lo cual, encabezarán la indagacion del crímen concretado, ó si fuese verbal harán una relacion sucinta de aquel, expresando así mismo lo que digan los testigos presenciales del hecho, y refiriendo solamente lo mas notable de este, lo que deberá hacerse en presencia de dos testigos á falta de Escribano, quienes suscribirán junto con el Comisario.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Instruccion Pública

ESCUELAS EN LOS PUEBLOS DE CAMPAÑA (2)

Canelones, Mayo 16 de 1827.

El Gobierno atendiendo á la necesidad de establecer en la Provincia las bases elementales de la educacion de un modo que corresponda á su poblacion y al carácter de un pueblo libre, y velar sobre sus progresos, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En cada uno de los pueblos de la campaña cabeza de De-

(1) V. Ley 6 de Julio de 1874.

(2) V. los decretos de 24 de Febrero de 1829, 18 de Setiembre de 1847 y sus referencias.

partamento, y en los denominados San Cárlos, Rocha, Soriano y Santa Lucia, se establecerá á costa de los fondos públicos, una escuela de primeras letras bajo el método lancasteriano, segun el plano presentado por el Director.

2.° Cada una de ellas tendrá un Preceptor con la asignacion de 60 pesos mensuales.

3.° Se admitirá en ella *gratis* todo niño de siete años para arriba.

4.° En los pueblos donde haya escuelas dotadas por fondos públicos, se establecerá una Junta inspectora de la escuela.

5.° La Junta inspectora se compondrá del Juez de primera instancia donde lo haya, y donde nó, del Juez de Paz y dos vecinos respetables del lugar donde se halle establecida la escuela.

6.° El nombramiento de estos vecinos se hará por el Gobierno.

7.° Será del deber de la Junta inspectora, inspeccionar el servicio de la escuela, velar sobre la conducta del Preceptor, proponer toda medida que se considere útil, y promover cuanto contribuya á las mejoras y progresos del establecimiento.

8.° Siempre que algun Preceptor de escuelas no llene con exactitud los deberes de su empleo, y su conducta moral no corresponda á la confianza que de él se ha hecho, la Junta inspectora lo representará al Gobierno, para proceder segun corresponda.

9.° Las escuelas de primeras letras que no estén dotadas por el Estado, quedan en su misma libertad, pero bajo la inspeccion de las Juntas inspectoras.

10. Este Decreto se comunicará al Director de las escuelas, se publicará y circulará por la Policía en todos los Departamentos, y se dará al Rejistro Oficial.

11. El Secretario de Gobierno queda encargado, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Propiedades del Estado

ADJUDICACION DE SOLARES (1)

Canelones, Mayo 17 de 1827.

Atento el Gobierno de la Provincia á remover todos los obstácu-

(1) V. El Decreto siguiente, el de 25 de Octubre de 1859 y el de 23 de Setiembre de 1867.

los que impidan el acrecentamiento de su poblacion, y proporcionar á las propiedades todas las garantias necesarias, ha acordado y decreta:

Art. 1.° En cada pueblo cabeza de Departamento se nombrará una Comision compuesta del Juez de primera instancia donde lo haya ó del Juez de Paz donde no lo hubiese, y de dos vecinos propietarios, para la distribucion y adjudicacion de los solares que están dentro del recinto de la poblacion.

2.° Todos los propietarios de solares que estén dentro del recinto de los pueblos de campaña, deberán presentar á esta Comision los títulos que acrediten bastantemente su derecho de propiedad en el término de dos meses desde la fecha de este Decreto.

3.° La Comision practicará el exámen de todos los títulos de propiedad que por el artículo anterior, se mandan presentar á todos los individuos que ocupen los enunciados solares.

4.° Practicado este exámen, la Comision observará si ellos han sido dados con autorizacion competente, ó si han cumplido las condiciones que se hubiesen impuesto al tiempo de otorgar la propiedad de los terrenos, y en caso contrario los declarará baldíos.

5.° Los solares que despues de este exámen resulten baldíos, se distribuirán gratis entre los individuos que quieran poblarlos, prefiriéndose siempre el que tenga derecho de posesion.

6.° En todos los pueblos de campaña se reservarán dos solares con frente á la plaza principal destinados á la oportuna construccion de los edificios públicos de escuelas, casas de justicia y templo donde fuese necesario.

7.° Las condiciones de la donacion ordenada por el artículo 5.° son las siguientes:

1ª. Que en el preciso término de un año, contado desde el dia en que se otorgue la gracia, deberán edificar casa y cerrar el solar.

2.ª Que si cumplido el año no hubiesen edificado casa, quedará anulada la donacion, sea cual fuere el pretexto que se alegue.

3.ª Que si hubiesen edificado casa, y no cercado el solar, se les compelerá ejecutivamente á verificarlo.

4.ª Que las casas que estén comprendidas en las ocho manzanas

mas inmediatas á la plaza principal del pueblo, deberá ser de adobe crudo ó cocido, y los cercos del mismo material, de dos varas de altura.

5.ª Que en las manzanas á mayor distancia de la que expresa el párrafo anterior, las casas y cercados podrán ser do cualquier otro material menos costoso.

6.ª Que ninguno podrá traspasar, ceder ni vender el solar que se le hubiese concedido, antes de cumplir con las condiciones anteriores.

8.° La Comision llevará un libro en que se rejistrarán todas las concesiones de los solares, expresando con claridad y exactitud las dimensiones del terreno, y puntos que fijen su extension y demarcacion.

9.° La Comision dará cuenta al Gobierno de los solares que distribuya para expedir en su virtud á los agraciados los respectivos títulos de propiedad.

10. Comuníquese á quienes corresponde, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

Propiedades del Estado

SE AMPLIA LA ADJUDICACION DE SOLARES (1)

Canelones, Setiembre 18 de 1827.

Art. 1.° El artículo 1.° del Decreto de 17 de Mayo último estableciendo en cada pueblo cabeza de Departamento una Comision de Solares, se hará extensivo á todos los demás que carezcan de aquella institucion.

2.° Se faculta á los Jueces de primera instancia, de los respectivos Departamentos, para el nombramiento de Comisiones que requiere el cumplimento del artículo anterior, dando cuenta para su aprobacion.

3.° Transcribase, etc.

SUAREZ—*Juan Francisco Giró.*

(1) V. el decreto anterior y sus citas.



Administracion de Justicia

RECUSACION DE ASESORES (1)

En Montevideo á 13 de Noviembre de 1827, estando en acuerdo de justicia, los Illmos. señores Desembargador Dr. D. Luis José Fernandez de Olivera, D. Javier Garcia de Zúñiga y D. José de Béjar Décano y Jueces de la Exma. Cámara de Apelaciones de la Provincia, presente yo el escribano, dijeron:—Que con el objeto de uniformar y fijar la práctica de los Juzgados, nivelarla por las disposiciones legales, evitar articulaciones que prolongan los pleitos, con perjuicio de la recta administracion de justicia, derechos é intereses de los ciudadanos, y hacer cesar las frecuentes consultas que sobre recusacion de asesores les son elevadas por un efecto de delicadeza de letrados recusados;—teniendo en vista la escasez de ellos que hay en la Provincia, y las leyes del caso, muy particularmente el auto acordado de 13 de mayo de 1776 y Real Cédula de 18 de Noviembre de 1773, cuya puntual observancia, recomiendan, acordaron que debian declarar, y declararon por punto general:—Que consentido el nombramiento de asesor por las partes (entendiéndose estarlo si dentro del tercero dia de notificadas de él, no lo recusaren) no se admita pasado dicho término, la recusacion á no expresarse causa superviniente y probada: que aun antes de la aceptacion, no se admita tampoco sin expresion de causa la recusacion en el caso de que por impedimentos legales de los demás letrados, no le quede al Juez con quien asesorarse:—que mientras subsista la falta que hoy se observa de estos profesores, no pueda cada una de las partes recusar mas que á uno, á no probar casas tales que produzcan impedimento legal de asesorar en el pleito—Y que sobre estas bases, los asesores dictaminen de plano, no haber lugar á las recusaciones que á ellas se opongan.—Lo que así se prevenga á los Juzgados por carta acordada en la forma de costumbre para su cumplimiento, y lo firmaron de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PEREZ.

---

(1) V. Acuerdo 11 de Mayo de 1862—Decreto 11 de Mayo 1876.

Administracion de justicia

CREACION DE UN ALCALDE, DEFENSOR DE POBRES Y AGENTES FISCALES EN LOS DEPARTAMENTOS (1)

Durazno, Diciembre 6 de 1827.

Cuando la Provincia Oriental reunida y representada extraordinariamente exijió en 4 de Octubre del presente año la destitucion del Gobierno delegado y de una Representacion que habia perdido su confianza, pidió tambien que reasumiendo el Gobernador provisorio la Autoridad, dictase las reformas que creyese convenientes y análogas al estado de guerra en que se encuentra el país. El Gobierno entonces ofreció solemnemente poner en ejecucion las soberanas resoluciones de la Provincia: lo ha cumplido en parte, y le resta aun llenar otra no menos interesante. Es llegado el caso de que el Gefe del Gobierno provisorio, antes que marche á ponerse á la cabeza del Ejército que le ha confiado la Autoridad en manos puras, diese las reformas que crea análogas á las costumbres públicas, y compatibles con el estado actual de guerra. La administracion de Justicia llama preferentemente su atencion. Una Autoridad doméstica, paternal, conocida ya en los pueblos, creada por ellos mismos, fortificada por los datos de la experiencia, robustecida con todas las atribuciones necesarias para captarse respetabilidad y consolidar un órden gradual de poder, que evite todo motivo de confusion y competencia; una autoridad de esta naturaleza, depositada en vecinos que por su inteligencia, probidad y fortuna obtengan en el mas alto grado el aprecio de sus conciudadanos, cree el Gobierno que es el medio mas seguro de garantir á la Provincia los derechos civiles, mientras ella misma se ha suspendido en el ejercicio de los políticos. En fuerza de estas consideraciones el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° En cada pueblo cabeza de Departamento se establece un Juez Ordinario que se denominará Alcalde.

2° Las atribuciones del Alcalde son las que hoy ejerce el Juez de primera instancia, y los Comisarios de Policía, que quedan suprimidos.

(1) V. el Reglamento Provisorio de A. de J. de 12 de Agosto de 1829 que deroga algunos artículos de este decreto.



3° En cada pueblo cabeza de Departamento se establece un Defensor de pobres y menores, y un Agente Fiscal del crímen, que se expedirán con arreglo á las leyes vigentes.

4° El servicio del Alcalde y Defensor, será gratuito, acordándoles el Gobierno lo necesario para gastos de oficina: el del Agente Fiscal será dotado.

5° Los Magistrados que establecen los artículos 1° y 3° formarán un Consejo de Administracion, cuyo objeto es velar sobre las necesidades de su Departamento, y proponer al Gobierno las mejoras que crea convenientes.

6° Los funcionarios que establece este Decreto, durarán en su ejercicio el término de un año.

7° El Alcalde, Defensor y Agente Fiscal, serán nombrados por el Gobierno de los tres que para cada destino elija el pueblo en la forma siguiente: para el año de 1828 el pueblo procederá inmediatamente á elejir electores en el número y con las formalidades acostumbradas. Reunidos los electores correspondientes á cada Departamento en el pueblo cabeza de él, elejirán por cada Majistratura la terna que ha de ser propuesta al Gobierno: este nombrará precisamente uno de los tres propuestos, y de los mismos nombrará tambien un suplente para los casos en que esté impedido el principal. Para los años subsiguientes el Consejo de Administracion hará la eleccion que ahora se encarga á los Consejos parciales convocados á este solo objeto.

8° El Consejo de Administracion hará su propuesta el dia 1° de Diciembre.

9° Se establecerá un Juez subalterno en cada distrito.

10. Las funciones del Juez subalterno son las que ahora ejercen los Jueces de Paz y tenientes alcaldes que quedan suprimidos.

11. El Juez subalterno será nombrado por el Gobierno á propuesta en terna del Alcalde.

12. El servicio del Juez subalterno será gratuito, y por el Gobierno será acordado lo necesario para gastos de oficina.

13. Se establecerá en cada distrito dos comisionados bajo las inmediatas órdenes del Juez subalterno, quien los propondrá al Alcalde para su nombramiento.

14. Por ahora, y hasta el estaclecimiento de un Tribunal Superior

de Apelaciones, el Gobierno con dictámen de su Asesor letrado, conocerá en todas las que se interpongan de los pronunciamientos de los Alcaldes.

15. Se encarga al Gobierno delegado que inmediatamente se va á nombrar, la organizacion del Tribunal de Apelaciones y creacion de un Fiscal general.

16. Los Comandantes militares quedan encargados de auxiliar las providencias de las autoridades civiles en todos los casos que necesiten de fuerza armada, ó de la intervencion de la autoridad de los citados Comandantes.

17. El mando de la Milicia Pasiva será exclusivamente del Alcalde, y solo en los casos de urgente necesidad que hará saber á éste el comandante militar, le auxiliará con ella.

18. Se encarga al Gobierno Delegado la pronta ejecucion de este Decreto.

LAVALLEJA—*Joaquin Rebollo.*

Administracion de justicia

DECLARACIONES DE TESTIGOS

DEBERES DE LOS ESCRIBANOS AL RECIBIRLAS Y SOBRE ENMIENDAS Y MARGENES EN LOS ESCRITOS

En Montevideo á 21 de Marzo de 1828, estando en acuerdo de justicia la Exma. Cámara de Apelaciones, á saber: el Ilmo. Sr. D. Tomás Garcia de Zuñiga, Presidente de la provincia, y los Ilmos. señores: desembargador D. José Verneque Riveiro de Aguilar, oidor D. Francisco Llambí, y diputado, hombre bueno, D. José de Béjar, habiendo observado que en muchas declaraciones, señaladamente de causas criminales, suelen ponerse los dichos de los testigos, refiriéndose al interrogatorio sin especificar cada respuesta los términos de la pregunta, lo que entre otros, produce el inconveniente de no poderse valorar como corresponde el mérito de las deposiciones, pues una sola palabra puede hacerlas variar esencialmente, y así en ellas como en otras diligencias y actuaciones de los procesos, suelen hallarse enmiendas y entrerrenglonadas, que no están salvadas antes de las

firmas, acordó: Que se prevenga á los escribanos, y se circúle por carta acordada á las justicias, que al recibirse declaraciones, así en las causas civiles como en las criminales, se escriban por extenso los dichos de los testigos, sin limitarse á la referencia que se suele hacer al contenido del interrogatorio; y que indefectible se salve, antes de firmarlas cualquier enmienda que se haya hecho en ellas, ó en otras diligencias ó actuaciones de los procesos, quedando á cargo del escribano relator, dar cuenta al tiempo de hacer la relacion de las causas que suban apeladas, de las omisiones que note á este respecto.

Y habiendo tambien observado que en algunos escritos, suelen las partes no salvar las mismas enmiendas, lo que puede dar márgen á hacerse en ellos maliciosas alteraciones despues de presentados, y que á veces las hacen en papel de marca mayor que el comun, y sin los márgenes necesarios, de que resulta que al agregarlos á los autos, unos se despedazan y otros quedan en partes ilejibles, acordó: que tampoco se admitan los que no tengan salvadas las enmiendas y en el tamaño y márgen del papel se separen de la costumbre. Lo que así mismo se notifique á los escribanos y circúle á los jueces, con igual encargo al escribano relator de cámara. Y lo firmaron por ante mí, de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PEREZ.

Esclavos

SE LES NOMBRAN PROTECTORES (1)

Durazno, Agosto 8 de 1828.

El Gobierno de la Provincia, considerando los juicios frecuentes que en todos los Juzgados se promueven por los criados sujetos á servidumbre, y que la proteccion encargada á los síndicos de los Cabildos por leyes vigentes, ha quedado sin ejercicio por supresion de estos empleos:—considerando tambien, lo necesario y conveniente que se tenga aquella en todas las causas que ocurran del modo que está prevenido por las mismas Leyes, decreta:

Art. único. Los Defensores de pobres y menores de los Departa-

(1) V. Ley Setiembre 7 de 1827.



mentos, quedan encargados de la proteccion de los esclavos, en la forma que lo estaban los síndicos de los Cabildos.

Circúlese, etc.

LUIS. E. PEREZ—*Pedro Lenguas.*

Administracion de Justicia

REGLAMENTO PROVISORIO PARA EL TRIBUNAL DE APELACIONES (1)

CAPITULO PRIMERO

DE LAS FORMAS Y ATRIBUCIONES DE LA CAMARA

Art. 1º La Cámara se compondrá por ahora de un Ministro Letrado y dos hombres buenos de conocidas aptitudes, honradez y probidad, con el mismo caràcter de Ministros.

2.º El Ministro Letrado será el Presidente del Tribunal, y en los casos que no concurra por impedimento legal, presidirá el mas anciano de los otros Ministros, si no mediase antigüedad en sus nombramientos.

3.º El tratamiento de la Cámara en cuerpo, será el de Excelencia, y el de sus miembros en particular el de costumbre entre Ciudadanos.

4.º Será de la atribucion de la Cámara conocer los recursos de apelacion y de súplica, que le corresponde por las Leyes generales en la forma siguiente:—En los recursos de apelacion conocerán y determinarán solo los Ministros, y en el de súplica, se compondrá el Tribunal de los mismos Ministros y cuatro hombres buenos ó conjueces que elejirán las partes por mitad.—Dos votos conformes harán sentencia en el primer recurso, y en el segundo cuatro.

5.º La Cámara observará las leyes del tit. 15. lib. 2º de la Recopilacion y las demas Leyes generales en cuanto no se opongan á los principios, órdenes, Reglamentos y Leyes que tiene recibidas la Provincia, y á lo que en este Reglamento se previene.

6.º En los casos de impedimento legal y legítimo de los Ministros del Tribunal, ó de no haber conformidad en los votos para for-

(1) V. la Ley de 27 de Abril de 1827 y sus notas; la Seccion 9ª de la Constitucion del Estado, y el capítulo 9º del R. P. de Ad. de J. de 12 Agosto de 1829, Ley 15 de Mayo de 1856.

mar sentencia, será llamado el Fiscal General á integrar la Cámara, si no hubiese intervenido en la causa ó no estuviese impedido, en cuyo caso se nombrará por ella con conocimiento de las partes, un hombre bueno que la reintegre.

7.° Siempre que el Fiscal General sea llamado al Tribunal, ocupará el lugar de Ministro impedido, y si fuese por discordia de votos, ocupará el que le destinan las leyes.

8.° Los Ministros de la Cámara y en su caso los conjueces, asistirán á ella con traje sério y decente, del mismo modo que á los actos públicos á que aquellos deban concurrir, derogándose las leyes que previenen el uso de vara y toga.

9.° Cuando alguno de los Ministros en virtud de su jurisdiccion criminal mandase alguna persona á la cárcel, dará cuenta al Tribunal de primera audiencia para que determine lo que corresponda.

10. Cuando se ofreciere duda sobre si el punto que se trata, corresponde su conocimiento al Gobierno ó á la Cámara, concurrirán ambas autoridades á discutir y conferenciar el caso ó duda, y se estará por lo que decida la mayoría, escribiéndose la resolucion por el Escribano en un libro que al efecto se llevará, sirviendo de regla provisoriamente las resoluciones así tomadas, para caso de igual naturaleza. El Gobernador presidirá el acto.

11. Siempre que el Gobierno no pueda asistir al Tribunal en los casos del artículo anterior, asistirá el Secretario, haciendo en todo sus veces.

12. En todos los casos del art. 10, será llamado el Fiscal General para que asista al acuerdo con voto consultivo.

13. La Cámara admitirá recursos verbales, como ha estado en práctica en la Provincia.

14. Todos los Acuerdos que haga el Tribunal sobre el mejor modo de dar cumplimiento á las Leyes, y sobre la seguridad individual, y de las propiedades, los circulará á los Jueces y autoridades civiles dependientes, autorizados por el Escribano de Cámara y se publicarán por la prensa.

CAPITULO SEGUNDO

DEL ESCRIBANO Y RELATOR DE CAMARA

Art. 1.° Todos los Sábados de cada semana manifestará el Escri-

bano Relator al Juez Semanero de la siguiente, las causas que estén en estado de ser vistas, para que segun el órden determinado por las Leyes, sean presentadas al Tribunal.

2.° Cuando se presente algun escrito que contenga palabras injuriosas contra los Jueces ó cualquiera otra persona, ó con expresiones poco decentes, dará cuenta al Escribano en el acuerdo: así como las recusaciones de Presidente ó Ministros, para que en unos y otros se provea conforme á derecho.

3.° El Escribano Relator se ceñirá en sus funciones á lo prevenido por las Leyes de los titulos 22 y 23 de las Recopiladas no siendo contrarias á lo aquí dispuesto.

4.° El Escribano Relator en el modo de expedirse ó circular las provisiones ya acordadas del Tribunal, observará la forma recibida generalmente en la Provincia, para los despachos de justicia y demás comunicaciones oficiales, guardando lo que el Tribunal le determine sobre uso del sello.

5.° El Escribano Relator percibirá los derechos que le están designados en el arancel general, exceptuando el de tiras que queda suprimido; y por las causas en que les es prohibido exijirlos, será compensado por el Gobierno.

CAPITULO TERCERO

DEL PORTERO ALGUACIL

Art. 1.° El Portero Alguacil asistirá á la Cámara media hora antes de la que señalan las leyes para asistir los Jueces—debiendo pasar en seguida á casa del Escribano Relator para avisar cualquiera ocurrencia que este comunicará al Presidente y Ministros del Tribunal.

2.° Toda vez que se ordenase por el Presidente, citar á los Ministros ó llamar al Escribano, lo ejecutará puntualmente, así como toda dilijencia relativa al cargo ú oficio de portero, y observará las leyes del tit. 30 libro 2°.

3.° Como Alguacil desempeñará las funciones que le detallan las leyes del tit. 2.° libro 2.° de la misma Recopilacion, y no percibirá mas derechos, que de las ejecuciones en la forma que determina el



arancel general. El Gobierno compensará su servicio con una asignacion mensual.

CAPITULO CUARTO

DE LAS VISITAS DE CARCEL

Art. 1.° La Cámara hará visitas de cárcel en los dias y tiempo, determinado por las Leyes del tit. 7° libro 7° de la citada Recopilacion, observando cuánto en ella se previene sobre el modo de expedirse.

2.° De todo lo que se proveyese por el Ministro ó Ministros en la visita, se llevará por el Escribano un libro titulado de Visitas, donde se escribirán todas las resoluciones de los Jueces, visitadores, y acuerdos del Tribunal á este respecto.

CAPITULO QUINTO

Art. único. La Cámara por conducto del Gobierno propondrá á la Legislatura todas las reformas que crea convenientes á la mejor administracion de Justicia, conforme á los principios de igualdad y libertad que ha proclamado la Provincia.

Este Reglamento se imprimirá, publicará y circulará para su observancia provisionalmente, mientras se presenta á la Legislatura para su sancion.

Dado en el Durazno á 9 de Agosto de 1828.

LUIS E. PEREZ—*Pedro Lenguas.*

Tratado Internacional

CONVENCION PRELIMINAR DE PAZ ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE LAS PROVINCIAS UNIDAS DEL RIO DE LA PLATA Y SU MAJESTAD EL EMPERADOR DEL BRASIL SOBRE LA INDEPENDENCIA DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY. (1)

EN NOMBRE DE LA SANTÍSIMA É INDIVISIBLE TRINIDAD: El Gobierno de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y Su Majestad el Em-

(1) Véase la Constitucion del Estado.



perador del Brasil, deseando poner término á la guerra, y establecer sobre principios sólidos y duraderos la buena intelijencia, armonía y amistad que deben existir entre Naciones vecinas, llamadas por sus intereses á vivir unidas por los lazos de alianza perpétua, acordaron por la mediacion de su Majestad Británica, ajustar entre sí una Convencion Preliminar de Paz, que servirá de base al Tratado Definitivo de la misma que debe celebrarse entre ambas Altas Partes Contratantes. Y para este fin, nombraron sus Plenipotenciarios á saber:

El Gobierno de la República de las Provincias Unidas, á los generales D. JUAN RAMON BALCARCE y D. TOMAS GUIDO.

Su Majestad el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos Señores MARQUÉS DE ARACATY, del Consejo de su Majestad, Gentil-Hombre de Cámara Imperial, Consejero de Hacienda, Comendador de la Orden de Avis, Senador del Imperio, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios Estranjeros; Dr. D. JOSÉ CLEMENTE PEREIRA, del Consejo de su Majestad, Desembargador de la casa de Suplicacion, Dignatario de la Imperial Orden del Cruzero, Caballero de la de Cristo, Ministro y Secretario de Estado en el Departamento de Negocios del Imperio, é interinamente Encargado de los Negocios de Justicia; y D. JOAQUIN OLIVEIRA ALVAREZ, del Consejo de su Majestad y del de Guerra, Teniente Jeneral de los Ejércitos Nacionales é Imperiales, Oficial de la Imperial Orden del Cruzero, Ministro y Secretario de Estado en los Departamentos de los Negocios de Guerra.

Los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.° Su Majestad el Emperador del Brasil declara la Provincia de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, separada del territorio del Imperio del Brasil, para que pueda constituirse en Estado libre é independiente de toda y cualquiera Nacion, bajo la forma de Gobierno que juzgare conveniente á sus intereses, necesidades y recursos.

Art. 2.° El Gobierno de la República de las Provincias Unidas concuerda en declarar por su parte la independencia de la Provincia

de Montevideo, llamada hoy Cisplatina, y en que se constituya en Estado libre é independiente, en la forma declarada en el artículo antecedente.

Art. 3° Ambas Altas Partes contratantes se obligan á defender la independencia é integridad de la Provincia de Montevideo, por el tiempo y el modo que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Art. 4.° El Gobierno actual de la Banda Oriental, inmediatamente que la presente Convencion fuere ratificada, convocará los Representantes de la parte de la dicha Provincia, que le está actualmente sujeta, y el Gobierno actual de Montevideo hará simultáneamente una igual convocacion á los ciudadanos residentes dentro de esta, regulándose el número de los Diputados por el que corresponda al de los ciudadanos de la misma Provincia, y la forma de su eleccion por el reglamento adoptado para la eleccion de sus Representantes en la última Lejislatura.

Art. 5° Las elecciones de los Diputados correspondientes á la poblacion de la Plaza de Montevideo se harán precisamente «extramuros» en lugar que quede fuera del alcance de la artillería de la misma Plaza, sin ninguna concurrencia de fuerza armada.

Art. 6° Reunidos los Representantes de la Provincia fuera de la Plaza de Montevideo, y de cualquier otro lugar que se hallare ocupado por tropas y que esté al menos diez leguas distante de las mas próximas, establecerá un Gobierno Provisorio, que debe gobernar toda la Provincia, hasta que se instale el Gobierno Permanente, que hubiere de ser creado por la Constitucion. Los Gobiernos actuales de Montevideo y de la Banda Oriental cesarán inmediatamente que aquella se instale.

Art. 7° Los mismos Representantes se ocuparán despues en formar la Constitucion política de la Provincia de Montevideo, y esta antes de ser jurada, será examinada por Comisarios de los Gobiernos contratantes, para el único fin de ver, si en ella se contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados. Si aconteciere este caso, será explicado pública y categóricamente por los mismos Comisarios, y en falta de comun acuerdo de estos, será decidido por ambos Gobiernos contratantes.

Art. 8º Será permitido á todo y cualquiera habitante de la Provincia de Montevideo salir del territorio de esta, llevando consigo los bienes de su propiedad, sin perjuicio de tercero, hasta el juramento de la Constitucion, si no quiere sujetarse á ella, ó si así le conviniere.

Art. 9.º Habrá perpétuo y absoluto olvido de todos y cualesquiera hechos y opiniones políticas, que los habitantes de la Provincia de Montevideo, y los del territorio del Imperio del Brasil que hubiere sido ocupado por las tropas de la República de las Provincias Unidas, hubieren profesado ó practicado hasta la época de la ratificacion de la presente Convencion.

Art. 10. Siendo un deber de los Gobiernos contratantes auxiliar y protejer á la Provincia de Montevideo, hasta que ella se constituya completamente, convienen los Gobiernos, en que si antes de jurada la Constitucion de la misma Provincia, y cinco años despues la tranquilidad y seguridad fuese perturbada dentro de ella por la guerra civil, prestarán á su Gobierno legal el auxilio necesario para mantenerlo y sostenerlo. Pasado el plazo expresado, cesará toda la proteccion que por este artículo se promete al Gobierno legal de la Provincia de Montevideo, y la misma quedará considerada en estado de perfecta y absoluta independencia.

Art. 11. Ambas Altas Partes contratantes declaran muy explícita y categóricamente, que cualquiera que pueda venir á ser el uso de la proteccion, que en conformidad al artículo anterior se promete á la Provincia de Montevideo, la misma proteccion se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden, y cesará inmediatamente que éste fuere restablecido.

Art. 12. Las tropas de la Provincia de Montevideo, y las tropas de la República de las Provincias Unidas, desocuparán el territorio brasilero en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el dia en que fueren cangeadas las ratificaciones de la presente Convencion, pasando las segundas á la márgen derecha del Rio de la Plata ó del Uruguay; menos una fuerza de mil y quinientos hombres ó mayor, que el Gobierno de la sobredicha República, si lo juzgare conveniente, podrá conservar dentro del territorio de la referida Provincia de Montevideo, en el punto que escojiere hasta que las

tropas de su Magestad el Emperador del Brasil desocupen completamente la Plaza de Montevideo.

Art. 13. Las tropas de su Magestad el Emperador del Brasil desocuparán el territorrio de la Provincia de Montevideo, inclusa la Colonia del Sacramento, en el preciso y perentorio término de dos meses contados desde el dia en que se verificare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, retirándose para las fronteras del Imperio ó embarcándose, menos una fuerza de mil y quinientos hombres que el Gobierno del mismo Señor podrá conservar en la plaza de Montevideo, hasta que se instale el Gobierno Provisorio de la dicha Provincia, con la expresa obligacion de retirar esta fuerza dentro del preciso y perentorio término de los primeros cuatro meses siguientes á la instalacion del mismo Gobierno Provisorio, á mas tardar, entregando en el acto de la desocupacion la expresada plaza de Montevideo, «in statu quo ante bellum» á Comisarios competentemente autorizados «ad hoc» por el Gobierno legítimo de la misma Provincia.

Art. 14. Queda entendido, que tanto las tropas de la República de las Provincias Unidas, como las de su Majestad el Emperador del Brasil, que en conformidad de los dos artículos antecedentes quedan temporalmente en el territorio de la Provincia de Montevideo, no podrán intervenir en manera alguna en los negocios políticos de la misma Provincia, su gobierno, instituciones, etc.. Ellas serán consideradas como meramente pasivas y de observacion, conservadas así para protejer al Gobierno y garantir las libertades y propiedades públicas è individuales, y solo podrán operar activamente si el Gobierno legítimo de la referida Provincia de Montevideo requiere auxilio.

Art. 15. Luego que se efectuare el cange de las ratificaciones de la presente Convencion, habrá entera cesacion de hostilidades por mar y por tierra. El bloqueo será levantado en el término de 18 horas por parte de la escuadra Imperial; las hostilidades por tierra cesarán inmediatamente que la misma Convencion y sus ratificaciones fueren notificadas á los ejércitos, y por mar dentro de dos dias hasta el Cabo de Santa Maria, en ocho dias hasta Santa Catalina, en quince hasta Cabo Frio, en veinte y dos hasta Pernambuco, en cuarenta

hasta la Línea, en sesenta hasta la costa del Este, y en ochenta hasta los mares de Europa. Todas las presas que se hicieren en mar ó en tierra pasado el tiempo que queda señalado, serán juzgadas malas presas, y recíprocamente indemnizadas.

Art. 16. Todos los prisioneros de una y otra parte, que hubieren sido tomados durante la guerra en mar ó tierra, serán puestos en libertad luego que la presente Convencion fuere ratificada, y las ratificaciones cangeadas, con la única condicion de que no podrán salir sin que hayan asegurado el pago de las deudas que hubieren contraido en el país donde se hallen.

Art. 17. Despues del cange de las ratificaciones, ambas Altas Partes Contratantes tratarán de nombrar sus respectivos Plenipotenciarios para ajustarse y concluirse el Tratado definitivo de Paz, que debe celebrarse entre la República de las Provincias Unidas y el Imperio del Brasil.

Art. 18. Si, lo que no es de esperar, las Altas Partes Contratantes no llegasen á ajustarse en dicho Tratado definitivo de Paz, por cuestiones que puedan suscitarse, en que no concuerden, á pesar de la mediacion de Su Majestad Británica; no podrán renovarse las hostilidades entre la República y el Imperio antes de pasados los cinco años estipulados en el art. 10, ni aun despues de vencido este plazo las hostilidades podrán romperse sin prévia notificacion hecha recíprocamente seis meses antes, con conocimiento de la Potencia mediadora.

Art. 19. El cange de ratificaciones de la presente Convencion será hecho en la plaza de Montevideo dentro del término de sesenta dias, ó antes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Gobierno de la República de las Provincias Unidas, y de su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano y la hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecha en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del

mes de Agosto del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) Juan Ramon Balcarce.
(L. S.) Tomás Guido.
(L. S.) Marqués de Aracaty.
(L. S) José Clemente Pereira.
(L. S.) Joaquin d' Oliveira Alvarez.

ARTICULO ADICIONAL

Ambas las Altas Partes Contratantes, se comprometen á emplear los medios que estén á su alcance á fin de que la navegacion del Rio de la Plata, y de todos los otros que desaguan en él, se conserve libre para el uso de los súbditos de una y otra Nacion, por el tiempo de quince años, en la forma que se ajustare en el Tratado definitivo de Paz.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y siete dias del mes de Agosto, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos veinte y ocho.

(L. S.) Juan Ramon Balcarce.
(L. S.) Tomás Guido.
(L. S) Marqués de Aracaty.
(L. S) José Clemente Pereira.
(L. S) Joaquin d'Oliveira Alvarez.

Es cópia fiel de la Convencion Preliminar de Paz, que ha sido ratificada en debida forma por el Gobierno encargado de los negocios generales de la República Argentina, y su Majestad el Emperador del Brasil, cuyo cange se ha verificado de conformidad con el art. 19, en la ciudad de Montevideo hoy dia cuatro de Octubre del año de 1828, á las dos horas de la tarde.

Está conforme:

MIGUEL AZCUÉNAGA—*Lenguas.*

Organizacion Nacional

CESAN LAS AUTORIDADES EXTRANJERAS

Don Joaquin Suarez, Gobernador y Capitan General sustituto del Estado.

Siendo necesario hacer saber á los pueblos que el Estado de Montevideo ha entrado al pleno ejercicio de su independencia: que han cesado ya de hecho y de derecho en sus funciones sobre este territorio, todas las autoridades extranjeras, y que la proteccion de las personas, de las propiedades, y de todos los derechos individuales de los ciudadanos y habitantes del país, están bajo la garantía y salvaguardia del Gobierno Supremo del Estado; usando de las facultades que me ha delegado la H. A. G. C. y L. he venido en decretar lo siguiente:

Art. 1.° En el Estado de Montevideo, no hay mas jurisdiccion que la del Gobierno nombrado por la Representacion Nacional, y de las autoridades constituidas en el ejercicio por decreto de esta Superioridad.

2.° Queda prohibido á los Tribunales, magistrados, cuerpos municipales, oficinas públicas, y en general á todos los ciudadanos y vecinos, cumplir ni obedecer órdenes, providencias ó decretos de toda autoridad extranjera.

3.° Los tribunales, magistrados, jefes y jueces del Estado, protegerán abiertamente á todos los ciudadanos y vecinos que reclamen el poder de sus respectivas autoridades, contra cualesquiera violencias ó atentados, expidiendo prontas providencias, implorando en caso necesario el auxilio de la fuerza armada, y dando cuenta á este Gobierno, cuando las violencias ó atentados emanen de un poder extraño.

4.° El Gobierno promete del modo mas solemne, que respetará y hará respetar las personas, las propiedades, la independencia de las opiniones, y la libertad de la imprenta.

5.° Imprímase, circúlese, etc.

Dado en Canelones á 13 de Diciembre de 1828.

JOAQUIN SUAREZ—*Antolin Busó.*

Pabellon Nacional

SE ESTABLECE (1)

Canelones, Diciembre 16 de 1828.

La Honorable Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion del dia anterior, ha acordado en contestacion á la nota del Excelentísimo Sr. Gobernador y Capitan General sustituto fecha 17, lo siguiente:

«Artículo único. El pabellon del Estado será blanco *con nueve listas* de color azul celeste horizontales y alternadas, dejando en el ángulo superior del lado del asta un cuadro blanco en el cual se colocará un Sol.»

El que suscribe al trasmitir al Excelentísimo Gobierno la presente resolucion, tiene la honra de saludarle con las distinciones de su particular respeto.

SILVESTRE BLANCO, Presidente—
Cárlos de San Vicente, Secretario.

Excmo. Sr. D. Joaquin Suarez, Gobernador y Capitan General sustituto.

Escarapela Nacional

SE ESTABLECE LA AZUL CELESTE

Canelones, Diciembre 20 de 1828.

La H. A. G. C. y L. del Estado, etc.

Artículo único. La Escarapela nacional será color azul celeste.

SILVESTRE BLANCO—*Cárlos de San Vicente.*

Canelones, Diciembre 22 de 1828.

Circúlese, etc., dándose conocimiento al despacho de Guerra.
Rúbrica de S. E.

Busó.

---

(1) V.—Ley de 11 de Junio de 1830.

Ejército Nacional

FUERZAS DEL EJÉRCITO DEL NORTE CONSIDERADAS COMO DEL ESTADO

Canelones, Diciembre 31 de 1828.

La H. A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1.° Los jefes, oficiales y tropa que componian el hasta aquí llamado Ejército del Norte, se considerarán desde ahora pertenecientes al Ejército del Estado de Montevideo.

2.° El Gobierno pedirá al mayor general, coronel D. Manuel Escalada, todas las explicaciones que sean necesarias sobre las fuerzas, composicion y demás residentes del precitado Ejército, y obtenidas las pasará al conocimiento de la Asamblea.

SILVESTRE BLANCO.—*Cárlos de San Vicente.*

Canelones, Enero 2 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Eugenio Garzon.*

Hacienda Pública

SE CREAN TRES OFICINAS GENERALES PARA ADMINISTRAR LAS RENTAS (1)

Canelones, Enero 26 de 1829.

La H. A. G. C. y L., etc.

Art. 1.° Se declara con valor y fuerza de ley en el territorio del Estado, el Decreto de la Legislatura de la Provincia de 13 de Febrero de 1826, cuyo tenor es el siguiente: « Habrá tres oficinas ge-« nerales para la administracion, recaudacion y conservacion de las « rentas públicas en la Provincia Oriental, á saber: una Contaduría « que liquide todas las acciones activas y pasivas, que intervenga en « todas las recetas y pagos del Tesoro, que arregle y metodice el es-« tablecimiento y cobranza de los impuestos directos é indirectos; « una Receptoría General, por la que se recauden todos los impues-« tos directos é indirectos; y una Tesorería General que conserve el « Tesoro público de la Provincia. »

(1) Véanse los Decretos siguientes de fecha 27, y Ley de 21 de Diciembre de este mismo año.

2.º El Gobierno Provisorio propondrá á la A. G. el número de empleados de que hayan de componerse dichas tres oficinas generales, y sus dotaciones.

3.º Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO—*Cárlos de San Vicente.*

Canelones, Enero 26 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Francisco Joaquin Muñoz.*

Hacienda Pública

RECEPTORIA Y COLECTOR GENERAL

Canelones, Enero 27 de 1829.

En cumplimiento de la Ley de 26 del corriente, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda establecida la Receptoría General del Estado.

2.º La Receptoría estará á cargo de un Colector General, que reunirá las funciones de Administrador de Aduana.

3.º Al Colector General incumbirá inmediatamente el que se verifiquen sin fraude las introducciones, y recauden sin demora los adeudos que liquide la Contaduría.

4.º La Contaduría será desempeñada por un Contador principal interventor y dos Contadores liquidadores, de los cuales uno será encargado de la mesa de contribuciones indirectas, y otro de las contribuciones directas.

5.º El Contador principal presidirá ambas mesas, inspeccionará é intervendrá las operaciones, hará observar las órdenes que le comunique el Gobierno por conducto del Colector General, y elevará las observaciones que crea oportunas al mejor órden y seguridad de la cuenta que deberá ordenar y rendir anualmente.

6.º El Contador de la mesa de contribuciones directas, estará además encargado de liquidar los productos de las rentas públicas del Estado, sean municipales, consulares, de policía y de puerto, ó de cualquier denominacion.

7.° La caja de la Receptoria recibirá y conservará los caudales que se recauden mientras no pasen á la Tesoreria general del Estado.

8.° El Receptor cajero, no recibirá cantidad alguna que no sea procedente de liquidacion de la Contaduria, y en las que no concurra esta circunstancia, deberá preceder la órden del Colector General intervenida por el Contador principal.

9.° Serán llaveros el Colector General, el Contador principal y el Receptor cajero.

10. El Secretario de Hacienda queda, etc.

RONDEAU—*Francisco J. Muñoz.*

Hacienda Pública

CESAN LOS CABILDOS EN LA RECAUDACION DE RENTAS—UNIFICACION DE PAGOS POR TESORERIA

Canelones, Enero 28 de 1829.

Consecuente á lo dispuesto por la ley sancionada por la H. A. G. C. y L. en sesion de 26 del corriente, el Gobierno ha acordado:

Art. 1.° Desde el dia 1.° del mes de Marzo del corriente año, el Exmo. Cabildo de la ciudad de Montevideo y el de la Colonia del Sacramento, pondrán á disposicion del Ministerio de Hacienda, la recaudacion de todas sus rentas sin excepcion.

2.° Ambas Corporaciones pasarán á dicho Ministerio un inventario de los enseres, útiles y muebles que estén bajo su custodia.

3.° El pago de todo sueldo, pension ó gasto, á que esté afecta la Tesoreria del Exmo. Cabildo de Montevideo, se hará desde aquella fecha por la Tesoreria General.

4.° Ambas Corporaciones elevarán al Gobierno dentro de este plazo el presupuesto de sus gastos de oficio.

5.° Desde el 1.° de Marzo quedan suprimidos los empleos de Contador y Tesorero de Cabildo.

6.° Todos los demás empleos que no se suprimen por el artículo anterior, serán pagados por la Tesoreria General.

7.° Los individuos que queden sin empleo por lo dispuesto en el artículo 5.° optarán á las compensaciones que la ley designe.

8.° La cuenta general de la administracion de los fondos del Exmo. Cabildo, será rendida ante la Comision de resagos.

9.° El Ministro de Gobierno queda, etc.

RONDEAU.—*Juan Francisco Giró*

Hacienda Publica

ORGANIZACION DEL RESGUARDO (1)

Canelones, Febrero 5 de 1829.

Establecidas las oficinas principales para la recepcion, contabilidad, y conservacion de las rentas públicas del Estado y consistiendo estas en la actualidad en su mayor parte en las rentas de Aduana, el Gobierno no puede desatender ni por un momento la formacion del cuerpo del Resguardo, de quien inmediatamente depende que estas rentas se perciban sin fraude.—Con este objeto importante, y con el no menos, que de la forma que se dé á este cuerpo, resulte, no solamente su moralizacion, sino tambien que disminuya el número de contrabandistas á quienes es preciso arrancar por medidas precautoras, el hábito de empresas inmorales, y tanto mas punibles, cuanto que por los principios bien conocidos que profesa el Gobierno, proveerá que el comercio sea tratado con toda la liberalidad y franqueza que le permite su actual situacion, y la clase de rentas que forman principalmente el Tesoro público, ha acordado y decreta:

Art. 1° Los empleados del Cuerpo del Resguardo son amovibles á voluntad del Jefe del Estado.

2° El Cuerpo del Resguardo se compondrá de los Inspectores, y de los oficiales y guardas que demande el servicio á que se afectan.

3° Se asigna á los Inspectores una renta mensual correspondiente á 1500 pesos anuales, á los oficiales á 800 pesos, á los guardas primeros 600 y á los segundos 500; los patrones y marineros de las em-

(1) V.—El Reglamento de Aduana y Resguardo de 20 de Noviembre de 1860.

barcaciones al servicio del cuerpo gozarán del sueldo arreglado al que se dá por los particulares en Bahia á la gente de mar.

4° Los inspectores y el Cuerpo del Resguardo quedan inmediatamente dependientes del Colector General.

5° El Colector General ordenará alternativamente el servicio de los Inspectores, procurando que mientras uno se considere en servicio, el otro Inspector le vijile.

6° Los oficiales y guardas primeros y segundos serán nombrados á propuestas del Colector y Contador príncipal y de los Inspectores del Resguardo.

7° No podrá ser del Resguardo ningun individuo que no lea y escriba correctamento.

8° El guarda de inferior clase que denunciase alguna complicacion de cualquier oficial, ó guarda de mayor grado sobre fraude ó malversacion en su oficio, resultando probada la denuncia, ganará la plaza del delincuente, y este será penado además con el rigor de las leyes.

9° Los consejos que se hicieren por denuncia de alguno ó algunos oficiales, guardas ú otros del mismo cuerpo, y en que resulten complicaciones de alguno ó algunos individuos del Resguardo para hacer fraude, sin ninguna deduccion se aplicarán todos al denunciante ó denunciantes.

10. El Ministro de Hacienda nombrará además y pagará directamente dos guardas que dependan exclusivamente de él, y cuyo nombramiento no sea público y conocido; si no es en el caso en que ellos manifiesten su patente.

11. A la mayor brevedad se dará el Reglamento que debe marcar las atribuciones de los empleados del Resguardo, determinar su número, y la clase de servicio que deban prestar.

Art. 12. El Ministro de Hacienda, etc.

RONDEAU.—*Francisco J. Muñoz.*

Ejército Nacional

SU UNIFORME

Aguada, Febrero 20 de 1829. (1)

Siendo mas conforme al sistema militar la uniformidad en el vestuario de los cuerpos del ejército, el Gobierno provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° Habrá un solo uniforme para cada una de las armas de que se compone el ejército.

2.° El uniforme de los cuerpos de cada arma entre sí, no tendrán otra diferencia que la del número que se marcará en el boton, en el escudo del morrion y en el color del penacho.

3.° El Ministro de la Guerra etc.

RONDEAU.—*Eugenio Garzon.*

Ejército Nacional

DISTINTIVO DE LAS DIFERENTES ARMAS (2)

Aguada, Febrero 22 de 1829.

El Gobierno provisorio en consecuencia del Decreto de 20 del presente ha acordado y decreta:

Articulo 1.° El Ejército del Estado usará el uniforme siguiente:

Estado Mayor—Casaca larga azul celeste, peto y barra blanca, collarin y bota mordoré, vivos de lo mismo, una granada y una corneta entrelazadas en cada faldon de la casaca, botones con las armas del Estado, centro blanco y azul liso, sombrero armado con penacho blanco, bota con espuela clavada.

Artillería ligera—Casaca azul derecha, collarin, barra y vivos encarnados, bota azul, dos granadas en el cuello, centro blanco y azul liso, morrion con guarniciones, penacho colorado.

Caballería—Casaca corta de paño azul derecha, collarin, barra y

(1) V. el Decreto siguiente, el de 26 de este mismo mes, y sus citas.

(2) V. el Decreto de 26 de este mismo mes—Id de 14 de Febrero de 1835—Id 25 de Febrero de 1853—Id 14 de Julio y 8 de Noviembre de 1858.

vivos colorante, bota azul de pico, granadas en los faldones, centro blanco y azul, el segundo con galon, bota con espuela clavada, morrion con guarniciones, penacho colorado.

Cazadores—Casaca corta azul, peto, collarin, barra y bota verde, vivo mordoré, cornetas en los faldones, centro blanco y azul liso, morrion con guarniciones, penacho verde.

Infantería de línea—Casaca azul larga derecha, collarin colorado, barra y bota azul y blanco, vivos blancos centro azul y blanco liso, morrion con guarniciones, penacho blanco y colorado.

Art. 2.° Los cabos que se usen en las diferentes armas de que se compone el Ejército, serán dorados.

Art. 3.° El Ministro Secretario de la Guerra queda, etc.

RONDEAU.—*Eugenio Garzon.*

Ejército Nacional

INSIGNIAS DE LOS JEFES Y OFICIALES (1)

Aguada, Febrero 26 de 1829.

Siendo necesario que los jefes y oficiales del Ejército del Estado, tengan en su uniforme las divisas é insignias particulares que los distinguen en sus clases, así como el que sea conocido el carácter que representan cada uno, y en que deban considerarlos en los cuerpos en que sirvan, el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1°. El coronel usará, charreteras todas doradas, la pala con dos palmas bordadas de realce, hilo de plata, una estrella en la parte mas ancha, y mas arriba las armas del Estado lo mismo que las palmas.

El teniente coronel, charreteras doradas de un mismo color, dos estrellas blancas bordadas en cada pala.

El sargento mayor, las mismas charreteras con diferencia que llevará una sola estrella en cada pala.

Capitan, una espoleta dorada en cada hombro: teniente, una espoleta id. en el hombro derecho; subteniente y alférez, la usarán en el hombro izquierdo lo mismo.

(1) Véanse los Decretos de 20 de Marzo siguiente:—los de 9 de Octubre y 29 de Noviembre de 1832, y los de 14 y 26 de Febrero de 1835.—Id 28 de Agosto de 1841.



2.° Desde la clase de coronel hasta la de subteniente inclusive llevarán faja punzó de seda, con borla de oro en los extremos.

3.° Todos los Jefes y oficiales del ejército usarán sombrero armado con guarnicion dorada, los primeros con plumas negras á la orilla del ala y los segundos sin ellas.

4.° El Ministro Secretario de Guerra, etc.

RONDEAU—*Eugenio Garzon.*

Administracion de Justicia

DERECHO DE PRESENTACION, REBELDIAS

En Montevideo, á 6 de Marzo de 1829, el Superior Tribunal de Justicia, acordó: que por cuanto los litigantes maliciosamente ocasionan con frecuencia indebidos gastos á sus contrapartes, precisándolos á acusar rebeldias, cuyos derechos de oficína pagan estos al tiempo de la presentacion de los pedimentos, y aun á veces tambien los del ejecutador, por una práctica abusiva; que en lo sucesivo los escribanos no exijan derechos de presentacion de tales escritos, y que estos los satisfagan siempre, así como los del alguacil, los morosos. Lo que así se debe observar por punto general.

JOAQUIN SAGRA Y PEREZ.

Moneda

SE PROHIBE INTRODUCIR LA DE COBRE EXTRANJERA

Aguada, Marzo 9 de 1829.

Art. 1.° Queda prohibida desde esta fecha la introduccion en el territorio del Estado, de toda moneda de cobre extranjera. (1)

2.° Comuníquese, etc.

RONDEAU—*Francisco Joaquin Muñoz.*

---

(1) V. el Decreto de 7 de Febrero de 1861, Octubre 31 de 1867, y Marzo 6 de 1869



Clases Pasivas

INVALIDOS, VIUDAS Y HUÉRFANOS (1)

Aguada, Marzo 12 de 1829.

La H. A. G. C. del Estado, etc.

Art. 1.° Todos los individuos que hubiesen pertenecido á las divisiones de este Estado, formadas sucesivamente desde el año 10, y hayan resultado inválidos en la guerra, disfrutarán mientras vivan, desde que quedaron tales, el sueldo íntegro correspondiente á su clase, grado y arma.

2.° Las viudas é hijos, y á falta de estos, las madres de los que hubiesen muerto en campaña, gozarán las dos terceras partes de los sueldos que les correspondan.

3.° Son excluidas del artículo antecedente, las viudas que por culpa propia se hallasen separadas de sus maridos á la época del fallecimiento de estos, y las que públicamente hubiesen dado causa para el divorcio, mientras la ausencia de ellos en el ejército; como igualmente los hijos que hubiesen justamente sido desheredados por sus padres, y los que por su mala conducta pública para con ellos, se hubiesen hecho dignos de esa pena.

4.° Será suficiente para reputarlas no incurridas en las anteriores exclusiones el simple certificado del Párroco y Juez de sus domicilios, los cuales no podrán negarse á otorgarlo, sin que se haya probado préviamente y conforme á la ley la existencia de las causas que se expresan en el artículo 3.°

5.° Las viudas disfrutarán de la pension expresada mientras no vuelvan á casarse, y los hijos hasta la edad de 20 años siendo varones, y siendo mujeres, mientras permanezcan solteras: estas y aquellos viviendo en honestidad.

6.° El Estado se compromete á cuidar especialmente de la educacion y destino de los que quedan huérfanos de resulta de la guerra.

(1) V. la ley de 23 de Noviembre próximo—La de 17 de Marzo y decreto de 27 del mismo de 1835—La ley de 3 de Mayo y decreto de 17 de Junio de 1837—el decreto de 15 de Abril de 1839 y la ley de 17 de Junio de 1862—Decreto 18 de Febrero del 1867 y Ley 19 de Agosto de 1872.

7.° La A. G. C. se reserva además conceder á los individuos de las fuerzas expresadas, la gracia y premios á que se hubiesen hecho acreedores por particulares servicios en la guerra desde dicho tiempo.

8.° En ninguno de los artículos anteriores se reputan incluidas las personas que hayan recibido y continúen recibiendo en Buenos Aires iguales análogos sueldos, asignaciones y premios por la misma causa, ó que se hubiesen empleado con sueldo en el Estado ó fuera de él, los cuales no tendrán opcion á las asignaciones y sueldos, mientras el goce de los anexos á los empleos en que se hallasen.

GABRIEL A. PEREIRA—*Miguel A. Berro.*

Aguada, Marzo 13 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Garzon.

Pabellon Nacional

ESCUDO DE ARMAS DE LA REPUBLICA

Aguada, Marzo 14 de 1829.

La H. A. G. C. y L. del Estado, etc.

Artículo único. El Escudo de Armas del Estado será un óvalo coronado con un sol y cuarteado:—con una balanza por símbolo de la igualdad y la justicia, colocado sobre esmalte azul en el cuadro superior de la derecha:—en el de la izquierda el del Cerro de Montevideo, como símbolo de fuerza en campo de plata;—en el cuadro inferior de la derecha, un caballo suelto, como símbolo de la libertad, en campo de plata;—y en el de la izquierda sobre esmalte azul, un buey como símbolo de la abundancia. Adornado el Escudo con trofeos militares, de marina y símbolos de comercio.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Aguada, Marzo 19 de 1829.

Acúsese recibo, etc., y mándese grabar el escudo.

Rúbrica de S. E.

Giró.



Propiedades del Estado—Deuda Pública

TIERRAS DE PROPIOS DE LA CIUDAD

Montevideo, Abril 30 de 1829.

La H. A. G. C. y L., etc.

Art. 1.° Quedan condenadas las tres cuartas partes de la deuda pendiente hasta 1828 á los arrendatarios solventes de la tierra de propiedad pública, conocidos por propios de Montevideo, y la totalidad de la de los individuos notoriamente insolventes.

2.° La justificacion de insolvencia de que habla el artículo anterior, se hará sumariamente por ante cualquiera de los Jueces de primera instancia.

3.° La cuarta parte adeudada se cobrará ejecutivamente diez dias despues de requerido el colono, con la liquidacion de la deuda.

4.° El cánon establecido sobre estas tierras, se recaudará por trimestres en adelante.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel Antonio Berro.*

—

Montevideo, Mayo 5 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Francisco Joaquin Muñoz.*

Vacuna

SE ESTABLECE UNA COMISION CONSERVADORA Y SE REGLAMENTAN SUS FUNCIONES (1)

Montevideo, Mayo 15 de 1829

Siendo constante por una larga y general experiencia el beneficio que la sociedad ha reportado del uso y propagacion de la vacuna, por cuanto este precioso específico influye mas que ningun otro en el aumento de la poblacion, en la preservacion y mejora de la constitucion y de la belleza, el Gobierno deseoso de dilatar y ase-

(1) V. el decreto de Junio 12 de 1850.—Id de Mayo 8 de 1860.



gurar los efectos ventajosos de este benéfico preservativo de la viruela, decreta los artículos siguientes:

Art. 1.° Se establecerá en la Capital del Estado, y bajo de la presidencia del Ministro de Gobierno, una Comision conservadora de la vacuna, compuesta de cuatro individuos que el Gobierno nombrará, uno de los cuales hará las funciones de Secretario.

2.° La Comision elevará al Gobierno la proposicion de todas las medidas que tiendan á perfeccionar el método de administrar la vacuna, generalizarla y conservarla en el mejor estado.

3.° Habrá un administrador de la vacuna, que será miembro de la Comision, con la dotacion que designará la ley.

4.° A cargo del administrador estará el vacunar por sí, y por medio de un ayudante que propondrá, si lo considera necesario, en la ciudad y extramuros.

5.° Se destinará una casa para el establecimiento de la vacuna, en la que podrá habitar el administrador.

6.° Todos los lunes por la mañana desde las 9 hasta las 12, y por la tarde desde las 3 hasta las 5 en toda estacion, se administrará la vacuna en la casa de su establecimiento.

7.° La Comision propondrá al Gobierno los medios de conservar, administrar y propagar la vacuna en la campaña, determinando los dias y lugares en que haya de hacerse la vacunacion, y tomando las medidas para que la concurrencia sea la mayor posible.

8.° Todos los vacunados serán presentados á los ocho dias de la operacion, para que el facultativo clasifique el resultado.

9.° La Comision llevará un registro exacto de las vacunaciones que se hiciesen anotando en él, el nombre, sexo, edad y domicilio de todos los vacunados, la época y el resultado de la vacunacion, con explicacion de los que lleguen á faltar á los ocho dias segun previene el artículo anterior.

10. Las notas que ordena el artículo precedente, serán presentadas mensualmente por el administrador á la Comision para la formacion de los estados.

11 La Comision publicará cada trimestre, una razon detallada de sus operaciones, de las observaciones mas notables, y mejoras obtenidas en la administracion de la vacuna.



12. Por la Contaduría de Gobierno mientras no se establece el Departamento de Policia, se pasará á la Comision cada tres meses, una razon circunstanciada de los nacidos en ellos, á fin de que estos conocimientos le sirvan para dar sus instrucciones al administrador

13. La Comision comunicará á la autoridad local del Departamento respectivo, toda contravencion al artículo 8.° y las omisiones que por el estado de los nacidos, y las notas de los vacunados se observen para que libre las providencias que hagan cumplir con tan importante deber, y prevengan los efectos de la negligencia. (1)

14. Comuníquese, etc.

BONDEAU—*Juan Francisco Giró*

Imprenta

SU LIBERTAD Y RESPONSABILIDAD (2)

Montevideo, Junio 3 de 1829.

La H. A. G. C. y L., etc.

Art. 1.° Todo ciudadano puede por medio de la prensa publicar libremente sus ideas sobre cualquiera materia sin prévia censura.

2.° El autor de una obra, periódico, ó escrito suelto, y en su caso el impresor, serán responsables de los abusos que se cometan de la libertad de imprenta.

3.° Dichos abusos pueden ser, ó contra la sociedad, ó contra los particulares. En el primer caso la acusacion corresponde al fiscal general, y en el segundo á las partes ofendidas.

4.° Se abusa por la imprenta contra la sociedad atacando los dogmas de nuestra Santa Religion, la moral pública, ó buenas costumbres, invitando (3) á la rebelion, ó provocando á la anarquía; contra los particulares, cuando se les difama publicando sus vicios, ó de-

(1) Véase el Decreto 10 de Octubre de 1829, artículo 5.°, el de 22 del mismo, y el de 8 de Febrero de 1830.

(2) Véanse las Leyes de 22 Julio de 1830, que deroga la presente en algunos artículos, la de 22 de Julio de 1854 y el ACUERDO del T. de Ap. de 25 de Setiembre de 1840 y 3 de Setiembre de 1857.

(3) La coleccion Caravia dice *incitando* pero el original emplea la palabra del texto. V. las Actas de la A. G. y C. L. de 19 de Mayo de 1829 y siguientes.

fectos privados, que no son del resorte directo de la autoridad pública, cuando se les injuria con notas ó atribuciones que ofenden el honor ó la reputacion, ó cuando se les calumnia imputándoles falsos crímenes.

5° El que abuse de la libertad de imprenta contra la sociedad, á mas de pagar las costas, podrá ser privado de escribir por seis meses hasta dos años, y condenado á sufrir una prision ó destierro desde dos meses hasta un año, en proporcion á la gravedad del abuso, á juicio del tribunal competente.

6° El que abusare de la misma libertad contra los particulares, á mas de igual pago de costas, podrá ser condenado á una multa de veinte y cinco hasta trescientos pesos, aplicada á objetos de enseñanza pública; á prision ó destierro desde 15 dias hasta seis meses, con privacion de escribir, ó sin ella, á juicio todo del tribunal que conozca de la causa, sin perjuicio de la reparacion de daños conforme á la Ley.

7° El conocimiento de las causas sobre abusos de la libertad de imprenta corresponde privativa y exclusivamente á un juri, ó tribunal popular, compuesto de siete ciudadanos nombrados del modo que mas adelante se expresará.

8° La acusacion de todo crímen de imprenta se pondrá de palabra ó por escrito ante el Juez de primera instancia del Departamento, con asistencia del escribano, donde lo hubiere, ó de dos testigos á falta de él, é inmediatamente hará comparecer al impresor á un lugar público y de capacidad.

9° Presentes el acusador y el impresor, si este no quisiese voluntariamente declarar aún el autor del escrito acusado, se presentará mútuamente una lista de siete ciudadanos, que no tengan impedimento para comparecer en el acto al lugar del juicio, y cada uno elejirá tres individuos de la del contrario, y citados los seis nombrarán otro ciudadano que integre y presida el juri.

10. Habiendo empate en la votacion, se propondrán seis de los que se sacará á la suerte el que haya de presidir.

11. Lo dicho en el artículo 9.° respecto del impresor tendrá lugar con el autor mismo, si este fuese libremente descubierto por aquel. (1)

(1) V. art. 7. de la Ley 17 de Julio de 1830.



12. Integrado el juri en la forma expresada, y prestado el juramento de ley en manos del Juez de primera instancia, se retirará este, quedando el escribano ó los testigos para sentar constancia individual de cuanto se efectuase.

13. Oida por los jurados la acusacion verbal, ó escrita, y la contestacion del impresor, ó autor en su caso, declararán acto continuo á pluralidad absoluta, prévia conferencia privada, si ha lugar ó nó á la formacion de causa.

14. De esta sentencia, no habrá recurso alguno, y se llevará por el escribano ó testigos, al Juez de primera instancia, quedando disuelto el primer juri.

15. Si se declara no haber lugar á la formacion de causa, el Juez de primera instancia cierra el expediente mandando que el acusador, si fuese particular, pague costas y se archive.

16. En caso contrario, el mismo Juez de primera instancia, mandará secuestrar todos los ejemplares de la obra, ó papel acusado, exijirá del impresor el nombre del autor, á quien hará citar con el acusador para dentro de cuarenta y ocho horas á mas tardar, convocando al público por edictos.

17. No podrán las partes bajo pretexto alguno excusarse de comparecer por sí ó por procurador para el dia y hora, á que fuesen citados, so pena de que si faltase el acusador, se le reputará como separado de la accion intentada, y si el acusado, se suplirá en el instante su falta con la asistencia del Defensor general de pobres, ó en su defecto con la del que accidentalmente le nombre el juez.

18. Hecho esto, se procederá al nombramiento de otros siete jurados, por el método prescrito en los artículos 9.° y 10.°, y á lo que previene el artículo 12.

19. Se leerá en seguida por el Escribano, ó uno de los testigos todo el proceso, incluso la acusacion y la defensa, si estuviesen escritas, ó se les oirán verbalmente cuantas exposiciones quieran hacer las partes, teniendo la palabra una sola vez cada uno.

20. Si hubiesen ofrecido pruebas, se admitirán acto continuo, haciendo leer por el Escribano las que consistieren en documentos y examinando los testigos que presentaren, permitiéndoles á las partes redargüirlos, pero sin interrumpirles la absolucion de cada pregunta.

21. Concluidas las pruebas, se oirá por una sola vez á cada uno de los interesados, el alegato que quieran hacer del mérito de las que les favorezcan, y sin mas dilacion, los jueces á pluralidad absoluta, despues de la conferencia privada de que trata el artículo 13, pronunciarán su sentencia, que firmada, se leerá públicamente.

22. Si la sentencia fuese absolutoria no habrá recurso alguno, y quedará el juicio fenecido; haciéndose lo demás que previene el artículo 15.

23. Si fuese condenatoria, el acusado podrá dentro del perentorio término de veinticuatro horas, ocurrir al Juez de primera instancia, pidiendo se cite, y emplace á formar un nuevo juri, para ante quien apela.

24 El Juez de primera instancia sin otra formalidad que la de inspeccionar si se ha ocurrido dentro del término señalado en el artículo anterior, siendo así, citará para el mismo lugar á las partes con las dos últimas prevenciones del artículo 16.

25. Reunidos nuevamente, se procederá á todo lo que dicen los artículos 9.° y 10 con la sola diferencia de que las listas de este tercero juri, han de ser de nueve candidatos y de ellas se han de tomar recíprocamente cuatro, para que con el presidente componga un tribunal de nueve, y se haga lo demás que expresa el artículo 12.

26. Se repetirá la lectura de todo el proceso desde su principio, y sin admitir pruebas ni otra formalidad mas que una sola exposicion verbal, ó escrita, á cada una de las partes, y sentenciarán los Jueces en la forma prevenida en los artículos 13 y 21.

27. Este fallo será irrevocable, y se pasará inmediatamente al Juez de primera instancia para su ejecucion.

28. Cuando un impreso denuncie, ó publique crímenes, en cuyo castigo y reprehension, se interese directamente la sociedad, el autor del impreso está obligado á probar el hecho ó sufrir la pena de la ley.

29. No se admitirán en estos juicios pruebas que no sean perentorias.

30. El autor de un impreso es responsable ante la ley de los abusos que cometa; y no apareciendo, sufrirá el juicio y la pena el impresor, que lo publique sin garantías.

31. Las partes podrán asistir á estos juicios con defensores.

32. Las querellas por difamacion, injuria, ó calumnia, y las acusaciones de crímenes que no pueden probarse con pruebas perentorias, seguirán la vía ordinaria de los procesos criminales, ante las justicias, en forma de derecho.

33. Esta ley se revisará despues de sancionada la Constitucion del Estado.

34. Queda derogada toda ley anterior relativa á la libertad de escribir.

35. Comuníquese. etc.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Junio 4 de 1829.

Cúmplase etc.

Rúbrica de S. E.

GIRÓ

—

Marina.

REGLAMENTO DEL PUERTO (1).

Art. 1.° Ningun capitan de buque que entre en puerto podrá desembarcar antes que haya pasado la visita de sanidad, ni menos admitirá embarcacion alguna, á no ser la del práctico, que solo atracará para echar abordo á aquel.

2.° Se exceptúan de lo prevenido en el artículo anterior los buques del tráfico del Rio de la Plata y Uruguay, los paquetes, etc., á no ser que, por conductos fidedignos se tenga noticia de alguna epidemia en los puertos de donde procedan, en cuyo caso, deben quedar sujetos á la visita de sanidad.

3.° El capitan del buque entrante quedará sujeto á las leyes del país, si faltare á la verdad en la interrogacion que se le hiciere por la visita de sanidad y guerra.

4.° Luego que la visita de sanidad hubiese concluido sus funciones el capitan del puerto dejará expedido el buque (si hubiese lugar) pa-

(1) Véanse las DISPOSICIONES de 14 de Mayo de 1860 y de 26 de Febrero de 1866.



ra que la visita del resguardo pueda pasar á ejercer la de su ministerio.

5.° Los capitanes de los buques extranjeros despues de haber tenido su entrada de uno y otro departamento podrán pasar á tierra, y se dirijirán á presencia del capitan del puerto en su oficina, en donde serán enterados exactamente de la policia del puerto, y demás órdenes que tengan á bien comunicarles.

6.° Ningun buque podrá salir despues de puesto el sol, aun cuando se le haya pasado la visita, y lo podrá verificar al salir aquel.

7.° Los buques de guerra de todas las naciones quedan exceptuados en los artículos anteriores.

8.° Todo buque de guerra en caso de arribar con síntomas de infeccion á su bordo, quedará sujeto á las leyes de cuarentena.

POLICIA DEL PUERTO (1)

Art.° 1.° A cualquiera hora del dia ó de la noche, será obligacion de todas las embarcaciones fondeadas, asi extranjeras como nacionales, franquearse mútuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarrarse ú otro fracaso, y el que no lo hiciere estará sujeto á la multa de ocho, diez y seis y veinte y cuatro pesos, prescrita en los articulos 135 y 136 del tratado 5.° titulo 7.° de las citadas ordenanzas, que el Capitan del Puerto le exijirá con presencia de las circunstancias, y calidad de la falta.

2.° Ningun buque puede dar á sus anclas otra direccion que la establecida en este puerto, que es N. O. y S. E., ni amarrarse sobre los cables de otro, ó de forma que le embarace en sus borneos. Articulo 115, tratado 5.°, titulo 7.° de dichas ordenanzas.

3.° Tampoco podrá trasladarse de un parage á otro, ni salir á franquia sin la licencia dél Puerto, y el que lo verificase pagará diez pesos de multa. Articulo 36 de id.

4.° Toda embarcacion que se pusiere en entredicho mantendrá su bandera nacional en el tope de trinquete, mientras estuviere en el amarradero general: y para todos los concurrentes será señal de que no deben, ni pueden comunicarse con ella. Artículo 96 de id.

(1) Véase el titulo, 6.° 7.° y 8.° Sec. 2.ª del Reg. de P. S. de 5 de Junio de 1838.



5.° Todo buque anclado en este puerto deberá tener en sus anclas las correspondientes boyas, y el que no las tuviese, toda vez que se encontrase sin ella, será multado en diez pesos.

6° Los prácticos de número al tiempo de fondear los buques en la bahia, deberán prevenir á los capitanes la necesidad que tengan de útiles para su perfecta amarrazon, y en caso que noten la falta, dará parte inmediatamente á la capitania del puerto de todo lo que ocurra con respecto á su ejercicio, y de no hacerlo serán castigados con todo el rigor que prescribe la ordenanza, porque el hecho debe considerarse causa de mayores daños.

7.° Todo buque que por falta de dotacion de anclas ó cables correspondientes esté en riesgo de desamarrarse, deberá surtirse en el dia, y no verificándolo, se hará amarrar donde no cause daño. Artículo 116 de id.

8.° Todo buque fondeado que tenga su lancha ó bote por la popa y que viendo venir otro buque á la vela, no lo atare á su costado para darle lugar al otro, no podrá reclamar las averías que sufra, y sí satisfará las que ocasione.

9.° Todo capitan de buque al desembarcarse y presentarse al capitan del puerto segun el artículo 5.° de la primera parte de este reglamento, le presentará una relacion de las toneladas de lastre que tenga á su bordo, y la calidad de él.

10. Ningun buque de los anclados en este puerto puede arrojar lastre al agua ni cosa que no flote, y si se le prueba haberlo hecho, será castigado con arreglo á lo que previenen las ordenazas. Artículo 137 y 140 de id.

11. Cualquiera que tomase de cualquier paraje lastre sin la correspondiente licencia del Capitan del Puerto, estará á la correccion que se le imponga.

12. Mucho menos podrá embarcacion alguna lanzar su lastre al agua, lastrar ni deslastrar sino con conocimiento y licencia del Capitan del Puerto, y el que lo verificase sin este requisito será multado en la forma siguiente: por haber tomado ó depositado lastre sin licencia del Capitan del Puerto, pagará por cada 20 quintales 132 reales; por los defectos de precaucion al recibo ó de carga del lastre abordo, pagará por cada 20 quintales 66 reales; por cada espuerta de

lastre que se compute haberse lanzado al agua desde la embarcacion ó desde la lancha al ir ó venir del cubo ó muelle, pagará la multa que se le señala. Artículo 138 y 140 id.

13. Como las mas de las embarcaciones conducen fierro, cal, ladrillos y otros géneros sueltos sumergibles, que pueden perjudicar mucho el fondo, el que no hiciese su carga, trasporte y descargas con las precauciones que le advierta el Capitan del Puerto, pagará 132 reales. Artículo 139 id.

14. No podrá admitir á su bordo individuo alguno en clase de pasagero, sin que tenga pasaporte del Gobierno, y esté anotado por la Capitania del Puerto. Artículos del 73 al 76 id. y el 20 título 14 de las ordenanzas de matrículas.

15. Tampoco podrá admitir individuo alguno á su bordo en clase de marinero sin que le presente la papeleta del capitan á cuyo buque pertenecia de despedido con el visto bueno del Capitan del Puerto.

16. Todos los mercantes se sujetarán á las reglas que prescribiese el Capitan del Puerto para servicio de fogones, hornillas y luces, y nadie podrá hacer de noche maniobras que pidan luces extraordinarias sin conocimiento y licencia del mismo, bajo la multa de 132 reales. Artículo 129 id.

17. Exceptuando el momento de su entrada ningun buque hará salva en el puerto despues de pasadas cuatro horas de anclado, porque de lo contrario será castigado con las penas que el Gobierno tenga á bien señalar.

18. Nadie podrá dar de quilla sin conocimiento y licencia del Capitan del Puerto, y el que así no lo practicare pagará 80 reales de multa.

19. No podrá buque alguno mandar sus embarcaciones menores á los que entren ó se dirijan á este puerto hasta que se les haya pasado las visitas de sanidad y resguardo, ni tampoco podrán mandarlas á los que salieren despues de pasadas dichas visitas, y el que lo hiciere pagará 23 pesos. Artículo 125, tratado 2.° título 5.° id.

20. Todas las embarcaciones menores de los buques mercantes, sin excepcion de los del tráfico del rio, deberán estar á su bordo, en verano á las nueve de la noche y en invierno á las ocho.

21. Toda embarcacion menor que se encontrase despues de la

hora señalada en el artículo anterior navegando en el puerto ó en alguna costa, será decomisada, y la tripulacion castigada segun lo malicioso del hecho.

22. Se prohibe toda vaya ó insulto entre los equipajes de las embarcaciones, botes y lanchas, bajo las penas de ordenanza, si son nacionales, y de coreccion equivalente y oportuna si son extranjeros, Artículo 127 id.

23. Al tiempo de solicitar el capitan de cualquier buque la visita de salida de esta Capitania de Puerto deberá estar á pique de un ancla y en disposicion de dar inmediatamente á la vela, lo que verificará luego que le sea pasada dicha visita.

24. Todo buque que necesite prácticos para pasar á Buenos Aires, lo solicitará de esta Capitania del Puerto que le será franqueado inmediatamente, no pudiendo llevar ningun práctico particular. Artículo 30, tratado 5.°, título 7.° id.

PENAS A LOS QUE INTENTASEN DESTRUIR LAS BALIZAS

Art. 1.° El que amarrare espías ó cualquiera cabo sobre dichas balizas, será castigado conforme á la ley.

2.° El que zarpare alguna de dichas balizas ó las mudase de posicion sin prévio permiso de la Capitanía del Puerto, será castigado con todo el rigor de la misma.

3.° Será igualmente castigado bajo las mismas penas que prescribe el artículo anterior, el que tirase algun tiro de fusil con bala, ó de cualquiera otra arma sobre dichas balizas de lo que puede resultar echarlas á pique.

4.° Los capitanes de los buques entrantes, deben de obligacion recibir por esta Capitanía de Puerto un ejemplar impreso de este Reglamento, satisfaciendo su valor incluso en los derechos del puerto.

Montevideo, 20 de Junio de 1829.

Pablo Zufriategui.

Montevideo, Junio 22 de 1829.

Aprobado, etc.

Rúbrica de S. E.

Giró.



Cuerpos Colegisladores

EMPLEADOS QUE PUEDEN SER DIPUTADOS (1)

Montevideo, Julio 6 de 1829.

La H. A. G. C y L., etc.

Art. 1.° Declárase que la incompatibilidad á que se refiere la ley sancionada por la legislatura de la Provincia el 19 de Enero de 1826, no comprende á los empleados cuyo nombramiento no es hecho por el Gobierno, ni rentados del Tesoro nacional.

2.° Comuníquese al Gobierno en contestacion á la consulta que elevó con fecha primero del corriente, para los efectos consiguientes.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Julio 7 de 1829.

Enterado, y en su consecuencia convóquese al diputado electo por el Departamento de San José, don Juan Maria Perez.

Rúbrica de S. E.

Giró.

Administracion de Justicia (2)

REGLAMENTO PROVISORIO

Montevideo, Agosto 10 de 1829.

La H. A. G. C. y L. etc.

CAPITULO I

DE LA ADMINISTRACION GENERAL DE JUSTICIA

Art. 1.° La Administracion de Justicia será uniforme en todo el

(1) V. el artículo 25 de la Constitucion, la Ley de 30 de Junio, el Acuerdo del T. de A. de 15 de Noviembre de 1862, y el que lo deroga de 26 de Octubre de 1867. Decreto de 23 de Mayo de 1876.

(2) Véanse las leyes de 19 de Agosto—22 de Setiembre—26 de Octubre y de 2 Diciembre del presente año—las de 15 y 25 de Febrero—15 de Marzo y 6 de Abril de 1830—la de 11 de Mayo de 1836—la de 27 de Mayo de 1837—las de 2 de Abril de 1838 y Julio de 1839—la de 28 de Julio de 1853—la de 15 de Mayo de 1856—la de 10 de Mayo de 1858—el decreto de 12 de Diciembre de 1838, y Acuerdo del T. de A. de 25 de Agosto de 1835.



Estado, y se ejercerá provisoriamente por Jueces de Paz, Alcaldes Ordinarios y Jueces letrados y un Tribunal Superior de Apelaciones. (1)

CAPITULO II

DE LOS JUECES DE PAZ Y SUS TENIENTES

Art. 2.° Los Jueces de Paz observarán el reglamento dado por la Legislatura de la Provincia, en 26 de Enero de 1827, con las modificaciones y correcciones que se expresarán.

3.° Como Jueces, no decidirán en demandas, cuya importancia exceda de 200 pesos.

4.° En todos los casos que por el mismo reglamento deben conceder apelaciones, y pasar las actas de los juicios al Juez de primera instancia, lo ejecutarán para ante los Alcaldes Ordinarios.

5° Se derogan los artículos 23, 24, 25 y 27 del expresado reglamento, para las causas que hayan de seguirse en lo sucesivo, de la naturaleza que en dichos artículos se previene, pero las iniciadas ya, serán concluidas bajo la forma que han empezado, á eleccion de las partes, por cuyo convenio se seguirán todas en la forma que se dirá en el artículo 13.

6° En todas las causas ó juicios sobre esclavos, los Jueces de Paz nombrarán un Defensor que represente las acciones y derechos de aquellos.

7° Los Jueces de Paz y sus tenientes perseguirán y aprehenderán todos los reos que cometan cualquiera clase de crímen en sus distritos, y los remitirán con las informaciones respectivas á los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos. (2)

CAPITULO III

DE L'S ALCALDES ORDINARIOS

Art. 8° En cada pueblo cabeza de Departamento habrá un Alcalde Ordinario con la dotacion de seiscientos pesos anuales, inclusos

(1) V. Leyes Julio 17 de 1839 y Abril 5 de 1859.

(2) V. Ley Jul'o 17 de 1839, id. 6 de Julio de 1874 y Acordadas 6 y 15 de Junio de 1831.

gastos de oficina, y dos suplentes electos en la forma que se determinará; actuarán con Escribano público ó con testigos en su falta. (1)

9° En los pueblos donde no hubiese Escribano público tendrán los Alcaldes un escribiente con la dotacion de trescientos pesos: y los escribanos tendrán cuatrocientos cada año, con la obligacion de desempeñar ambos todo lo oficial que corresponda al Alcalde.

10. Los Alcaldes Ordinarios conocerán en la forma que los Jueces de Paz en las causas, que de las sentencias de estos se les presenten en apelacion, y en las que pasando de 200 pesos no excedan de 3,000. En las de inventario y particion de bienes de difuntos, permitirá se proceda por los testamentarios y herederos extrajudicialmente, si ellos lo solicitan, con obligacion de presentar los inventarios y particiones en su caso, á la aprobacion judicial, procediendo siempre en juicios verbales y extendiendo las actas respectivas (2).

11. En todos los casos en que los Alcaldes Ordinarios hayan de sentenciar en causas civiles, bien de las que vengan en apelacion de los Jueces de Paz, ó bien de las que se inicien ante dichos Alcaldes, sentenciarán con dos colegas sacados á la suerte de una lista de treinta, donde los hubiese, que nombrarán los consejos ó cabildos antes de cesar, de entre los vecinos propietarios, de luces y honradez, que residan en el pueblo cabeza del Departamento.

12. El sorteo se hará ante el Alcalde y litigantes, quienes podrán recusar préviamente todos los que resulten con impedimento legal. (3)

13. En todos los juicios de deslindes, internaciones, localidades, direccion de aguas, caminos y demás que exijan conocimientos facultativos, el Alcalde Ordinario nombrará un perito á mas de los colegas para que con vista de ojos, ó exámen de la cosa litigada, dé su dictámen por escrito, solo en lo perteneciente á la facultad. (4)

(1) V. Leyes de 13 de Marzo de 1830 y Junio 18 de 1860.

(2) V. Leyes Diciembre 2 de 1829, 27 Mayo de 1837, Mayo 6 de 1853, 27 Abril de 1858 y Acordadas 5 de Julio, 8 de Agosto de 1860, Junio 18 de 1863 y 2 de Julio de 1863.

(3) V. Leyes Mayo 27 1837, Art. 7 y el 4 de la Id. Julio 11 1839.

(4) V. Acuerdo Abril 20 de 1839.



14. Si la sentencia en apelacion fuere revocatoria en todo ó en parte de la del Juez de Paz, el Alcalde Ordinario y colegas otorgarán otro recurso para el Juez Letrado en lo Civil.

15. De las sentencias pronunciadas por dichos Alcaldes y colegas en las causas de mas de 200 pesos hasta tres mil, y en las demás en que conozcan en primera instancia, podrá apelarse para ante el mismo Juez Letrado.

16. En todas las causas de menores y de esclavos, intervendrá un Defensor nombrado en la misma forma que los Alcaldes Ordinarios y suplentes.

17. Será de la atribucion de los Alcaldes Ordinarios aprehender los reos que cometan crímenes; formalizar los sumarios, y pasar unos y otros al Juez Letrado del Crímen en la Capital, prohibiéndose poner en libertad á ninguno de aquellos, aunque haya transado con la parte agraviada. (1)

18. Los Alcaldes Ordinarios no podrán ser recusados sino con causa probada, de cuyo artículo conocerá uno de los suplentes con dos colegas, elejidos uno por cada parte de la terna que presentará su contrario: este juicio será verbal, y de su fallo no habrá recurso alguno. (2)

19. En los casos de recusacion ó impedimento legal de los Alcaldes Ordinarios conocerán en las causas los suplentes. (3)

CAPITULO IV

DE LOS JUECES LETRADOS

Art. 20. Habrá dos Jueces Letrados en la Capital nombrados por el Tribunal de Apelaciones, uno para las causas civiles y otro para las criminales, con 2,000 pesos de sueldo al año el primero, 2,500 el segundo, á mas del derecho de firmas, y 60 para gastos de escritorio. (4)

21. Los Letrados que se nombraren para Jueces de primera ins-

(1) V. Acuerdos 6 y 18 Junio de 1831 y Ley Julio 6 de 1874.

(2) V. Ley Abril 1870.

(3) V. Ley Abril 2 1838.

(4) V. Decreto 12 Diciembre de 1838 y Presupuesto General Vigente.

tancia, deberán haber ejercido, por lo menos, cuatro años la abogacia, ser naturales del Estado, ó residentes en él, al tiempo de sancionarse este reglamento, ó con un año de residencia despues de su sancion, si ántes no tuviese lugar la de la Constitucion. (1)

CAPITULO V

DEL JUEZ LETRADO EN LO CIVIL

Art. 22 El Juez Letrado de lo Civil, conocerá en los grados y forma que se prescriben en los artículos 14 y 15.

23. Si las causas son de las señaladas á los Jueces de Paz con el fallo del Juez Letrado en juicio verbal, queda el asunto fenecido.

24. En las causas de 200 pesos hasta 3,000 en las del inventario y particion, y en las que señala el artículo 13 habrá otro recurso para ante el Tribunal de Apelaciones, cuya sentencia causará ejecutoria.

25. Será atribucion de este Juzgado conocer en primera instancia de todas las causas que pasen de 3,000 pesos, y de las que antes conocia el Juzgado mayor de bienes de difuntos, que queda derogado, con los recursos ordinarios para ante el Tribunal de Apelaciones.

26. Conocerá en igual grado de todas las causas fiscales con los mismos recursos.

27. El Juez Letrado en lo Civil solo podrá ser recusado con causa de cuyo incidente conocerá un miembro del Tribunal de Apelaciones designado mensualmente por el mismo Tribunal. (2)

28. Este artículo se decidirá en juicio verbal, y sin mas recurso. En el caso de ser legítima la recusacion como en el de impedimento legal, pasará la causa al Juez Letrado del Crímen.

CAPITULO VI

DEL JUZGADO DEL CRIMEN

Art. 29. El Juez L. del Crímen conocerá y será el Juez privati-

(1) V. Ley Junio 16 de 1837.
(2) V. Ley Abril 11 de 1870.



vo del crímen en todo el Estado, y sus sentencias serán públicas, formando tribunal con cuatro hombres buenos, sacados á la suerte de la lista de que habla el artículo 52 en la misma forma prevenida en los artículos 53 y 56. (1)

30. Conocerá en igual forma de todas causas de contrabando, derogándose todas las disposiciones que hayan en contrario (2).

31. Para intervenir en la primera instancia de las causas comprendidas en los precedentes artículos, habrá un Agente Fiscal Letrado que nombrará el Gobierno con la dotacion de 1,200 pesos al año y 60 para gastos de escritorio, quedando hábil para abogar en las causas civiles (3).

32. En todos los casos de impedimento ó recusacion del Juez del Crímen se procederá como está prevenido en los artículos 27 y 28, conociendo el Juez de lo Civil en las causas en que aquel resulte bien recusado, ó legalmente impedido (4).

33. El Juzgado del Crímen tendrá un Escribano exclusivamente destinado al despacho de sus causas, con la dotacion de 1,200 pesos anuales y 100 para gastos de oficina.

34. A los reos, formalizado el sumario, se les nombrará Defensor por el Juez Letrado de entre los abogados que no obtengan cargo en la administracion de justicia, ó por su impedimento, de graduados ó inteligentes, despues de notificado ó requerido hasta tercera vez, para que el mismo reo lo nombre, poniéndose constancia en autos de estas diligencias.

35. En ningun caso podrá el Juez del Crímen, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, cometer el exámen de testigos y de los reos á los Escribanos; y se practicarán estas diligencias por el mismo Juez con asistencia del Defensor, que para este acto debe nombrárseles, si ellos no lo hiciesen despues de requeridos, estando presentes. Si la causa

(1) Art. 2. Ley Julio 17 1837 y Acordadas 6 Noviembre 1829, 13 Noviembre 1833 y 4 de Mayo de 1841.

(2) V. la Ley sobre procedimiento en las causas de contrabando, de 16 de Julio de 1855.

(3) V. art. 7 Ley Abril 5-1859, Acordadas 14 Marzo 1854 y Abril 5 de 1853.

(4) V. Art. 6 Ley Abril 5 de 1859.



fuese seguida sin la aprehension del reo, le nombrará el Juez para que presencie el exámen de los testigos (1).

CAPITULO VII

DEL TRIBUNAL DE COMERCIO (2)

Art. 36. El Tribunal del Consulado y las diputaciones subalternas continuarán conociendo todas las causas, que en primera instancia les corresponde con arreglo á sus ordenanzas.

37. En los puertos de Maldonado, Colonia, Soriano ó Mercedes y Paysandú, habrá diputados de comercio elejidos en la forma que previene la ordenanza ó la ley de su creacion.

38. En las causas que no excedan de 300 pesos, las sentencias de primera instancia serán inapelables, y en las de mayor cuantia otorgarán apelacion para ante el Juez de Alzadas en ambos efectos, si no fuesen ejecutivas.

39. Los diputados de comercio en lugar de colegas nombrados por las partes, procederán con dos comerciantes ó mercaderes sacados á la suerte de una lista de todos los individuos de aquellas clases establecidos en el lugar, que formarán los diputados al entrar á ejercer sus funciones despues de electos.

40. De esta lista podrá cada uno de los litigantes, antes de hacerse el sorteo, recusar todos los que resulten con impedimento legal, á juicio del diputado de comercio.

41. Todos los comerciantes y mercaderes de los lugares donde haya diputados, tienen derecho á pedir que sean insertos en la lista de que habla el artículo 39, los que se hayan omitido.

CAPITULO VIII

DEL JUZGADO DE ALZADAS (3)

Art. 42. El Juez de Alzadas, será uno de los miembros del Tribunal de apelaciones del Estado, elegido por el mismo Tribunal ca-

(1) Véase el artículo 112 de la Constitucion y Acuerdos de Enero 24 de 1832.

(2) Abrogado por la creacion del Juzgado de Comercio.

(3) Derogado por la institucion del Juzgado de Comercio.



da dos años, con la jurisdiccion y atribuciones que le designa la ley de su creacion, y para su despacho tendrá un Escribano especial.

43. Los colegas y recolegas para las causas en Alzada se sacarán á la suerte de una lista de sesenta comerciantes, que formará el Tribunal del Consulado cada dos años y pasará al Juez de Alzadas.

44 El sorteo se practicará ante el mismo Juez superior, y de las partes, pudiendo estas préviamente recusar todos los que resulten con impedimento legal á juicio de aquel.

45. De las sentencias del Juzgado de Alzadas en vista ó revista, segun los casos prevenidos en la ordenanza, no habrá otro recurso que el de nulidad é injusticia notoria, pasando la cantidad de 5,000 pesos.

46. Los recursos de nulidad é injusticia notoria en las causas de comercio, serán interpuestos para ante el Tribunal de Apelaciones, integrado en forma prevenida en el artículo 59 con mas ocho individuos sacados á la suerte de la lista de comerciantes, como se determina en el artículo 53.

CAPITULO IX

DEL TRIBUNAL DE APELACIONES

Art. 47. Habrá un Tribunal de Apelaciones para conocer en este recurso y en los de súplica, de todas las causas que se decidan ante los jueces inferiores de lo Civil y Criminal (1).

48. El Tribunal será compuesto por ahora de tres Jueces Letrados elejidos por la Asamblea General de una lista de doble número, que propondrá el Gobierno con 3,000 pesos de dotacion al año; presidiendo el mas antiguo (2).

49. Para el desempeño de sus funciones tendrá el Tribunal un Escribano relator con 500 pesos, un portero alguacil con igual dotacion, y un ordenanza con 200 pesos, elegidos por el mismo Tribunal. (3)

50. El Escribano relator y el portero alguacil, percibirán además

(1) V. Art. 102 y siguientes de la Constitucion—Art. 3.° Ley Julio 17 de 1839—Id Mayo 15 de 1856—Id Marzo 3 de 1865 y siguientes.

(2) V. Decreto de 3 de Marzo de 1865 que lo varía completamente.

(3) V. art. 14 de la Ley de Julio 13 de 1861 y presupuesto general vigente.

los derechos que les están asignados por el arancel general, exceptuando el de tiras, que queda abolido.

51. En apelacion conocerán y decidirán los tres jueces del Tribunal en todas las causas civiles, y en las criminales en que no se hubiese impuesto pena capital, deportacion perpétua, ó de seis años de presidio para arriba (1).

52. En el grado de súplica conocerán los mismos Jueces en las causas civiles con cuatro hombres buenos sacados á la suerte de una lista de sesenta vecinos de luces, probidad y honradez, que formará el Gobierno todos los años, y pasará al Tribunal.

53. El sorteo se hará á presencia de las partes y de los jueces pudiendo aquellas recusar préviamente sin causa, cuatro cada uno, á mas de las que resulten legalmente impedidos á juicio del Tribunal (2).

54. De las sentencias de súplica, cualquiera que sea la cantidad que le litiga, no habrá recurso alguno, sino el extraordinario de nulidad ó injusticia notoria, cuando la cantidad pase de 5,000 pesos (3).

55. Para conocer el recurso de nulidad é injusticia notoria, se formará un Tribunal de once individuos compuesto de los tres Jueces y ocho hombres buenos sacados á la suerte de la misma lista que habla el artículo 52, y en la forma que previene el artículo 53 Este juicio será en público, y no se admitirá escrito, documento ni alegato, sino un solo informe in voce (4).

56. En las causas criminales de que se hace mencion especial al fin del artículo 54, para la vista y revista, se formará un tribunal de jurados, compuesto de nueve individuos sacqdos á la suerte de la lista de que habla el artículo 52, pudiendo sin causa recusar ocho antes del sorteo. Dichos Jurados con los jueces conocerán solo del hecho, y estos esclusivamente del derecho (5).

75. Toda sentencia pronunciada en revista en las causas crimina-

(1) V. Ley Mayo 15 de 1856, y art. 3 de la de 3 de Marzo de 1865.

(2) V. Ley 15 de Mayo de 1856.

(3) V. Id. Id. Id.

(4) V. Ley Julio 11 de 1839 que lo suprime espresamente.

(5) V. Acordada Noviembre 6 de 1829.



les de gravedad, cualquiera que sea la pena impuesta, se mandará ejecutar con prévio aviso al Gobierno.

58. Los Jueces del Tribunal de Apelaciones no son recusables sino con causa probada, y para conocer de ella, se formará del modo prevenido en los artículos 52 y 55. Este juicio será verbal, y de su fallo no habrá recurso.

59. En los casos de declararse justa la recusacion, ó en el de impedimento legal, el número de jueces será integrado con el Fiscal General, ó con uno ó más de los abogados que residan en la capital, elegidos por el mismo Tribunal, con noticia de las partes. (1)

60. El Tribunal se reunirá todos los dias en el lugar de su despacho, por el tiempo de tres horas, cuando ménos, á excepcion de los dias de ambos preceptos y los de las fiestas cívicas que declare la Legislatura.

61. Todos los autos definitivos ó con fuerza de tales que pronuncien los Jueces Letrados, ó el Tribunal Superior, serán motivados por la aplicacion de las leyes á los hechos, haciéndose expresa mencion de las unas y los otros. (2)

CAPITULO X

DISPOSICIONES GENERALES

Ar 62 En todos los juicios civiles de menores, así en primera como en segunda y tercera instancia, desempeñará las funciones de Defensor el Agente Fiscal del Crímen. (3)

63. Una sola rebeldia será suficiente para sacar los autos por apremio.

64. Cuando en los juicios civiles y criminales sea preciso recibir las pruebas por requisitorios ó exhortos fuera del territorio de cada Departamento, pero dentro del Estado, el término mayor será el de

(1) V. art. 7—Ley 3 Marzo de 1865.

(2) V. Ley 15 de Mayo de 1856 art. 41. y Código Civil.

(3) V. Acordada Abril 5 de 1853—art. 45 ley 15 Mayo de 1856—y art. 7 Ley Abril 5 de 1859.

cincuenta dias improrogables, y de treinta, siendo dentro de la jurisdiccion de cada Departamento. (1)

65. En todos los casos de dudas que pueden ocurrir á los Alcaldes Ordinarios y Jueces Letrados de primera Instancia, las propondrán y y consultarán al Tribunal de Apelaciones, quien, no pudiendo resolverlas, las elevará á la Asamblea General, por conducto del Gobierno, proponiendo lo que crea mas conforme á la mejor administracion de Justicia en cada caso. (2)

66 Se declara en toda su fuerza y vigor para todo el Estado la ley de la sala de Representantes de la Provincia de 3 de Abril de 1827, que trata del modo de hacer las notificaciones, con las correcciones que se expresarán.

67. La disposicion del art. 7.° de dicha ley se llenará con dos testigos, aunque no sean vecinos propietarios, y el término de tres horas útiles de que habla el art. 9.° de la misma ley será el de veinte y cuatro. (3)

68. Desde la publicacion de este Reglamento quedan suprimidos los Cabildos y Consejos de administracion en todo el Estado, y el empleo de Defensor general de pobres y menores, creado por decreto del Gobierno delegado de 8 de Agosto de 1828, y serán reemplazados aquellos en la parte municipal por Juntas Económico-Administrativas elegidas en la forma que se expresará en la ley, de que se ocupará urgentemente la Asamblea. (4)

69 Los Jueces de Paz en los Departamentos no pasarán de cinco, ni serán menos de tres, continuando, en los partidos los Tenientes Alcaldes con la jurisdiccion criminal que les queda detallada en este reglamento y en lo civil en las causas que no pasen de veinte pesos. (5)

70. Los Tenientes Alcaldes serán elegidos directamente por los vecinos de los respectivos partidos en junta presidida por el Teniente Alcalde saliente, en el lugar que éste designe. Los Jueces de Paz

(1) V. art. 25, Ley 15 de Mayo de 1856.

(2) V.—art. 12 y siguientes del Código Civil.

(3) V. art. 65, Ley 15 de Mayo de 1856.

(4) V., Ley de Abril 1.° de 1830.

(5) V. art. 66 L. Mayo 15 1856.



los nombrarán los Tenientes Alcaldes reunidos en junta, presidida por el Alcalde Ordinario saliente en la cabeza del Departamento. Los Alcaldes Ordinarios, y sus suplentes, se nombrarán en el mismo lugar por los vecinos del pueblo cabeza del Departamento, y de todos los que quisiesen concurrir del mismo Departamento en toda su extension, presididos por una junta, que compondrán el Alcalde saliente, y cuatro vecinos nombrados á pluralidad por el mismo vecindario elector. Todos estos nombramientos se harán á mayoria simple de votos. (1)

71. Quedan abolidos: el juramento de los acusados en causas criminales, la pena de tormento, y la confiscacion de bienes. (2)

72. En los delitos en que no haya de recaer pena corporal serán puestos los acusados en libertad en cualquier estado de la causa, dando fianza legal, y ningun individuo podrá ser preso por deuda civil que no provenga de delito ó casi delito. (3)

73. El Tribunal de Apelaciones y Juzgado de Alzadas en las causas de comercio, pasarán al Gobierno cada seis meses una noticia de todas las causas así civiles como criminales, con expresion de su estado y dia en que fueron iniciadas; á cuyo efecto pedirá aquellos conocimientos necesarios á los Juzgados y Tribunales inferiores.

74. Los Jueces Letrados, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, tendrán cada uno un ordenanza con la dotacion de 120 pesos al año. (4)

75. Todos los gastos que demande la administracion de Justicia en los Juzgados y Tribunales de Comercio, se satisfarán de los fondos y rentas consulares.

76. Se asignan á cada Juez de Paz cuarenta pesos al año para gastos de oficina. (5)

77. Los Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz en los lugares donde no haya Escribano, percibirán por sus actuaciones los derechos que á éstos corresponden por el arancel general, y por lo aquí prevenido.

(1) V. Ley Julio 27 de 1853—Id 18 Junio 1860 y acordada 5 de Febrero de 1861.
(2) V. art. 111—Carta fundamental.
(3) V. art. 139 de la Carta fundamental.
(4) V. Presupuesto General vigente.
(5) Idem idem idem.



78. Los Escribanos percibirán por cada comparendo verbal de los juicios que se manden seguir en esta forma, seis reales de cada una de las partes.

79. En los casos ordinarios los Curas vicarios ni sus Tenientes procederán á casar á ningun viudo ó viuda que tenga hijos menores, sin que préviamente les hagan constar haber formalizado inventario de los bienes quedados al fallecimiento del cónyuge. (1)

80. El Agente Fiscal como defensor de menores solicitará del Tribunal de Apelaciones las providencias convenientes, para que los defensores Departamentales, Jueces Ordinarios, y Jueces de Paz, cumplan y hagan cumplir las Leyes sobre las causas en que los menores son interesados; á cuyo efecto, los mismos Jueces y Tenientes Alcaldes, les pasarán una noticia de todas las personas que fallezcan y hayan fallecido en sus distritos, dejando hijos menores, con expresion del estado de sus. causas, si no estuviesen concluidas (2)

81. Queda derogada la real cédula de gracias al sacar, y las demás Leyes y órdenes relativas á ella.

82. Todos los años, verificada la eleccion de Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, se pasará al Gobierno, y al Tribunal de Apelaciones por los primeros, una noticia de los electos en cada Departamento.

83. Ningun individuo electo Alcalde ordinario, suplente, defensor, Juez de Paz, Teniente Alcalde, podrá excusarse de admitir el cargo, ni renunciar á él, sino ante la mesa electoral del Alcalde Ordinario, quien decidirá sin otro recurso. Si las causas fuesen tales, que se resuelva por ellos relevar á los electos, siendo el Alcalde Ordinario, se repetirá la eleccion en la misma forma sin elegirse nueva mesa; siendo el suplente del Alcalde Ordinario, Defensor, Jueces de Paz, ó Tenientes Alcaldes, serán nombrados por dicha mesa electoral (3).

84. El Gobierno dará las providencias que crea oportunas para la eleccion de los magistrados con arreglo á lo que queda prevenido

(1) V. art. 72, Ley Mayo 15 de 1856.

(2) v. el Acuerdo de 22 de Noviembre de 1848.—Art. 45 Ley Mayo 15 de 1856.

(3) V. Ley 18 Junio 1860—Acordada Febrero 5 de 1861.



en el artículo 70, determinando los puntos donde haya de haber Jueces de Paz, fuera de los pueblos de cada Departamento.

85. Los Alcaldes Ordinarios y suplentes, luego que sean elegidos, se presentarán sin demora al Alcalde Ordinario que ha de cesar, y jurarán en forma de derecho desempeñar fiel y legalmente el cargo de Jueces, con cuyo acto entrarán á ejercerlo. Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes tambien prestarán el mismo juramento ante sus antecesores (1).

86. El Tribunal de Apelaciones hará urgentemente un formulario, en que se exprese el modo de proceder en los juicios verbales, los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz, y Tenientes Alcaldes: el modo de formalizar los sumarios en causas criminales; el modo de llenar los exhortos, requisitorios y demas diligencias judiciales, todo con el método y claridad posible (2).

87. Este formulario se imprimirá y remitirá un ejemplar á cada uno de dichos jueces, quienes deberán entregarlos á los que les sucedan en el cargo.

88. El Fiscal General será nombrado por el Poder Ejecutivo, y disfrutará por todo goce el sueldo de tres mil pesos al año, y sesenta para los gastos de oficina. (3)

89. Queda suprimido el empleo de Asesor General del Gobierno.

90. Para ser Juez de Paz ó Alcalde Ordinario ha de reunir la persona la calidad de saber leer y escribir, á más de las circunstancias que requieren las leyes generales (4).

91. Estando impedidos los Jueces Letrados Civil y del Crímen en las causas de su competencia, y en que recíprocamente se subrogan, nombrará el Tribunal de Apelaciones en su lugar uno de los abogados que no tuviesen impedimento (5).

92. En el caso de estar impedidos, todos las miembros de la Cámara de Apelaciones, serán subrogados por los abogados que no lo

(1) V. Acordada Enero 17 de 1862.

(2) V. EL FORMULARIO-MODO DE PROCEDER EN LOS JUICIOS VERBALES sancionado por la H. A. General en 9 de Mayo de 1856, y Acordada 22 de Diciembre de 1874.

(3) V. art. 7 Ley 5 de Abril de 1853, y Presupuesto General vigente.

(4) V. Acordada Febrero 5 de 1861.

(5) V. Ley Junio 16 de 1837.



estén, y en su defecto por graduados, y á falta de estos por inteligentes conocidos, de que formará una lista el Tribunal. Si el número de abogados no excediese de tres, serán jueces forzosos de la causa. Excediendo de dicho número, serán sorteados por el Tribunal con citacion de partes. El mismo órden se guardará por el defecto de abogados con los graduados; respecto de los inteligentes, el sorteo no tendrá lugar, sinó á falta absoluta de abogados y graduados, pues habiéndolos en cualquier número, tocará á ellos el designar entre dichos inteligentes quien ó quienes hayan de integrar el Tribunal, prestando todos en el acto de aceptar, el juramento de estilo (1).

93. Los Jueces Letrados de la Capital tendrán cada uno un alguacil ejecutor con 300 pesos de sueldo anual, quienes servirán tambien indistintamente al Alcalde Ordinario, y se subrogarán mútuamente en los Juzgados Letrados cuando fuere necesario. En la campaña desempeñarán dicho cargo los alcaldes donde los haya, y donde no los hubiese, los ordenanzas (2).

94. Los Jueces del Tribunal de Apelaciones, los Letrados de primera Instancia, y los Alcaldes Ordinarios en las funciones de oficio, usarán vestido negro y decente, con sombrero armado y baston. Se deja al arbitrio de los Alcaldes Ordinarios de la campaña el que usen ó no del sombrero armado.

95. El presente reglamento se pondrá por las autoridades, á quien corresponda inmediatamente en ejecucion; y los individuos que ahora se elijan para Alcaldes Ordinarios, Suplentes, Defensores, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, contarán el año de su servicio desde el primero de Enero entrante.

96. Los Tribunales, Jueces y empleados en la Administracion de Justicia, observarán las Leyes vigentes en cuanto no se opongan á este reglamento, que se imprimirá y circulará en todo el Estado.

ADICIONALES

97. La eleccion de diputados de comercio, á que se refiere el ar-

(1) V. Acordada de Junio 4 de 1867.

(2) V. Acordada 2 de Marzo de 1838—Arancel general Diciembre 8 de 1855—y artículo 2 de la de 15 de Enero de 1863.

tículo 37, se hará en junta de comerciantes y hacendados en los pueblos cabezas de Departamento á pluralidad de sufragios, pasándose para su aprobacion al Tribunal del Consulado, que verificará las calidades del electo. Las juntas serán presididas por el Alcalde Ordinario (1).

98. El nombramiento del Escribano del Crímen, el del Juzgado de Alzadas, y los de los Alcaldes Ordinarios en los Departamentos de campaña, se hará por el Tribunal de Apelaciones á propuestas de los respectivos Jueces, de entre los Escribanos recibidos.

Los alguaciles se nombrarán del mismo modo á propuesta de los Jueces, en personas de aptitudes.

99. El tratamiento del Tribunal de Apelaciones será el mismo que ha tenido hasta aquí, y á los Jueces Letrados el de V. S. sólo en los casos de su oficio.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Agosto 12 de 1829.

Acùsese recibo, cúmplase, etc.

RONDEAU—*Juan Francisco Giró.*

Garantías á la propiedad

REGLAMENTO DE CAMPAÑA (2)

Montevideo, Agosto 14 de 1829.

Considerando que la multitud de hombres errantes, y habituados á un ócio siempre funesto á la sociedad, en que por desgracia abunda nuestra campaña, es la principal causa de los frecuentes abigeatos, y desórdenes que obstan al bienestar de la clase propietaria y laboriosa no ménos que á los progresos de la ganadería, é industria

(1) V. Código de Comercio.

(2) V. arts. 130 y 144 de la Constitucion y respecto del abigeato, véase la ley de 16 de Junio de 1853 y Seccion 2.ª del tít. 4.º del Código Rural.

rural; y teniendo presente otras razones de igual entidad, y trascendencia al interés público y particular, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ningun peon ni capataz será conchavado para establecimiento, faena, ó servicio alguno de campo sin una contrata por escrito autorizada por el Alcalde Ordinario, Juez de Paz ó Teniente Alcalde del distrito de cualquiera de los contratantes.

2.° La contrata expresará la fecha en que se celebre, tiempo de su duracion, la clase de servicio que ha de prestar el que se conchave, el salario que hubiese estipulado con su patron, y las demás obligaciones que recíprocamente se impongan.

3.° Los indivíduos que á los 30 dias de la respectiva publicacion de este decreto en cada partido, no estuviesen conchavados, serán reputados por vagos, y quedarán sujetos á las penas que establece el artículo siguiente.

4.° Lo dispuesto en el artículo anterior no comprende á los propietarios cuyo capital exceda de 500 pesos, á los oficiales retirados ó licenciados, á hijos de familia, que estando bajo la patria potestad, tengan sus padres como mantenerlos, á los que conocidamente viven de cualquiera clase de industria permitida que les proporcione lo necesario para su subsistencia, á los que tengan algun impedimento físico y á los que excedan de 50 años de edad.

5.° Despues del plazo señalado en el artículo 3.° nadie conchavará capataz ó peon que no tenga documento del patron á quien ántes haya servido; por el que conste su buena comportacion y haber dado cumplimiento á la contrata, ó haberse ésta disuelto por convenio mútuo.

6.° El que formalice con otro la contrata citada en los artículos 1.° y 2.° no para que le sirva, sino con el objeto de ponerle al abrigo de las penas que se imponen á los vagos, incurrirá en ellas justificado el hecho.

7.° Todo patron que necesite destinar fuera de su casa ó establecimiento uno ó más de sus asalariados, les dará una papeleta firmada, que contenga la fecha, y exprese los dias que el capataz ó peon debe ocuparse en el campo, ó fuera del establecimiento.

8.° El peon ó capataz que despues de vencidos los dias que se

expresen en la papeleta, fuese hallado fuera de la estancia, chacra ó establecimiento, será tenido por vago, y sufrirá la pena que se impone por el artículo siguiente.

9.° Los vagos de que se hace mencion en los artículos 3.° y 8.° serán destinados por tres meses á los trabajos públicos por primera vez; por la segunda á seis meses, y á otros tantos por cada vez que reincidiesen.

10. No se admitirá accion alguna judicial de un patron contra su capataz ó peon, ó vice-versa, procedente de estipulacion que no conste de la contrata expresada en los artículos 1.° y 2.°

11. A mas de la publicacion de este decreto por los medios ordinarios, los Párrocos harán lectura de él á sus feligreses á la hora de misa en los tres dias festivos subsecuentes á su publicacion, para que no se alegue ignorancia.

12. El Ministro Secretario de Gobierno queda encargado de la ejecucion de este decreto, que se circulará etc.

RONDEAU—*Juan Francisco Giró.*

Administracion de Justicia

RECURSOS DE FUERZA—COMPETE CONOCER DE ELLOS AL TRIBUNAL DE APELACIONES (1)

Montevideo, Agosto 17 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, en sesion de hoy, ha sancionado el siguiente artículo adicional al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia:

« La Cámara de Apelaciones entenderá en los recursos de fuerza, y usará de las facultades judiciales que correspondian á las audiencias y cancillerías, en cuanto no diga oposicion á las leyes vigentes.»

El Presidente al trasmitirlo al Excmo. Gobierno, le reitera los sentimientos de su mayor consideracion y aprecio.

SILVESTRE BLANCO, Presidente—*Miguel A. Berro*, Srio.

---

(1) V. art. 97 de la Constitucion.

Montevideo, Agosto 19 de 1829.

Acúsese recibo, etc.
Rúbrica de S. E.

Giró.

Administracion de Justicia

REQUISITOS PARA SER ALCALDE ORDINARIO, DEFENSOR DE MENORES Y ESCLAVOS

Montevideo, Setiembre 22 de 1829.

La A. G. C. y Legislativa del Estado, etc., ha sancionado el siguiente artículo adicional al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia:

« Para ser electo Alcalde Ordinario, suplente y Defensor de menores y esclavos, se necesita ser vecino y haber residido en el Estado un año al ménos, sin interrupcion, ántes de su nombramiento.»

SILVESTRE BLANCO—*Manuel J. Errazquin.*

Montevideo, Setiembre 22 de 1829.

Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

Rivera.

Higiene Pública

SE CREA UNA COMISION, É INCORPORA A ELLA LA DE VACUNA (1)

Montevideo, Octubre 10 de 1829.

Atento cuanto debe al estado de abandono en que yacen todos los objetos concernientes á la salud pública, y la necesidad de poner este ramo bajo la tutela del saber y la experiencia, ahora particularmente que comienzan á regularizarse los trabajos estadísticos de la

(1) Véanse los decretos de 16 de Setiembre de 1830, de 27 de Octubre de 1831, su referencia y el Reglamento General de Policía Sanitaria de 5 de Junio de 1838 y decreto de 8 de Febrero de 1860.

República Oriental, el Gobierno provisorio de ella ha acordado y decreta:

Art. 1.° Habrá una Comision facultativa de Higiene Pública.

2.° El médico de ciudad propondrá los sujetos que crea mas aptos para constituirla, y los asuntos que deban ocuparla con preferencia.

3.° En cada Departamento habrá un sócio corresponsal de la Comision de Higiene Pública.

4.° La Comision formará sus estatutos, sujetos á la censura y aprobacion del Gobierno.

5.° La Junta de la vacuna queda incorporada á la Comision de Higiene Pública.

Comuníquese, etc.

RONDEAU.—*Fructuoso Rivera.*

Instruccion Pública

ENSEÑANZA EN LAS ESCUELAS DEL ESTADO: CONDICION DE SER VACUNADO (1.)

Montevideo, Octubre 22 de 1829.

Deseando hacer efectivas por todos los medios posibles, las providencias adoptadas ántes de ahora para la propagacion de vacuna, y con el designio de impedir que la indiferencia reprensible con que algunos padres de familia miran este precioso preservativo de la especie, se haga trascendental á la prole de aquellos que, cumpliendo con un deber de naturaleza, nada omiten para salvarlos del mas terrible de los contagios: el Gobierno Provisorio ha acordado y decreta:

Art. 1.° El certificado del Director de la vacuna, ó de otro facultativo autorizado como tal, es una condicion precisa para optar á la enseñanza de las Escuelas del Estado en la capital.

2.° Pudiendo haber algunos alumnos inscritos ó recibidos ya en las dichas Escuelas sin aquel requisito, se les concede el término de treinta dias para que puedan cumplir con lo prevenido en el artículo anterior.

(1) Véase el decreto de 15 de Mayo de 1829, el decreto de 12 de Junio de 1850, el decreto de 8 de Febrero de 1860, y acuerdo gubernativo de 3 de Mayo de 1861.

3.° El presente decreto comenzará á regir en los Departamentos, desde luego que se halle establecida en ellos la administracion de la vacuna.

4.° El Director general, los particulares de cada escuela, y las juntas inspectoras, quedan especialmente encargadas y responsables del cumplimiento de estas disposiciones.

Comuníquese é insértese.

RONDEAU—*Fructuoso Rivera.*

Administracion de Justicia

ADICION AL REGLAMENTO PROVISORIO (1)

Montevideo, Octubre 24 de 1829.

La A. G. C. y L. en sesion de ayer, ha sancionado los siguientes artículos adicionales al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia:

1.° Los Defensores de menores y esclavos, nombrados en la forma de los Alcaldes Ordinarios intervendrán exclusivamente en los negocios que se versen ante dichos Alcaldes. El Agente Fiscal, como Defensor de menores, intervendrá en los que se versen ante el Juez Letrado de lo Civil, y el Tribunal de Apelaciones, en todas instantancias: los Jueces de Paz observarán lo prevenido en el artículo 19 del reglamento de 26 de Enero de 1827: y en los casos que los menores, no tengan personas que legalmente los representen, ocurrirán al Alcalde Ordinario, donde seguirá el juicio con audiencia del Defensor (2).

2.° Los defensores de los reos en las causas criminales que menciona el artículo 35, intervendrán solamente para el acto de la confesion, á la que no podrá procederse sin que el defensor se instruya del sumario, debiendo tener lugar dicha confesion acto continuo, dándose despues al mismo Defensor, ó al reo, el nombre de los testigos que declaren, bien sea en sumario ó en plenario (3).

(1) V. la ley de 15 de Mayo de 1856.

(2) V. art. 45 y 46, Ley citada, y Acuerdo del 5 de Abril de 1853.

(3) V. Acuerdos 20 de Julio de 1852, y Enero 15 de 1863.

3.° En todas las causas en que hayan de imponerse penas correccionales, segun el Reglamento de Policia de 26 de Enero de 1827, sufrirán los delincuentes la de multa desde cuatro hasta cincuenta pesos: prision ó trabajos públicos desde cuatro dias hasta seis meses; y los que incurran en crímenes de abigeato serán destinados á trabajos públicos, desde seis meses hasta tres años, pagando el valor de lo robado con el cuatro tanto más, aplicándose dos partes al dueño del robo, y tres á los fondos públicos: al que no tenga con que pagar, se le aumentará un tercio del tiempo por que fué destinado á trabajos públicos (1).

4.° En las penas coreccionales de que habla el artículo anterior, sufrirán la de prision los que no tuviesen con que pagar la multa segun las proporciones en él establecidas; y los esclavos en cuarta reincidencia, se destinarán á los trabajos públicos, guardándose las mismas proporciones.

5.° El ordenanza del Juez del Crímen tendrá cada mes diez pesos más de lo que se le designa en el artículo 74 del reglamento.

6.° Al Escribano de Alzada se le designan cuatrocientos pesos anuales de los fondos consulares.

7.° En todas las causas por delitos en que haya de recaer pena correccional, el Juez del Crímen procederá breve y sumariamente.

8.° El Gobierno designará un local á propósito para custodia de los reos sentenciados.

9.° El Defensor que establece el articulo 16 del reglamento de Justicia, tendrá dos suplentes elegidos en la misma forma que aquel.

10. Por ahora y hasta tanto que se renueven las elecciones de estos empleos en el tiempo designado en el mismo reglamento, se elegirán los suplentes en los términos que previene el artículo 83 para los casos de renuncia.

11. Los ordenanzas de los Jueces Letrados, Juzgados ordinarios y y Jueces de Paz, solo percibirán dos reales por cada citacion á cualquiera de las partes litigantes.

(1) V. Leyes Junio 16 de 1853 y 27 de Abril de 1858 y art. 80 de la L. Mayo 15 de 1856.



12. Quedan derogadas todas las leyes y decretos que se opongan á lo contenido en los precedentes artículos.

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Octubre 26 de 1829.

Acúsese recibo, cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Rivera.*

Derecho Penal

REO DE MUERTE, TIEMPO DE SU EJECUCION (1)

Montevideo, Noviembre 2 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

« En circunstancias ordinarias, ningun reo de muerte podrá ser « ejecutado ántes de las 48 horas, contadas desde el momento en que « se le ponga en capilla.»

SILVESTRE BLANCO, Presidente—*Manuel J. Errazquin*, Scrio.

Montevideo, Noviembre 3 de 1829.

Acúsese recibo, cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Rivera*

Obras Públicas

SUPRESION DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE MAESTRANZAS—QUE LAS OBRAS SE HAGAN POR REMATE (2)

Montevideo, Noviembre 3 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1.° No habrá en el Estado ningun establecimiento de maestranzas, para obras costeadas por los fondos públicos.

(1) V. art. 17 y 84 de la Constitucion.

(2) V. Decreto 12 de Noviembre de 1831.



2.° Todas las obras que debieran construirse por aquellas, se harán por remates públicos.

3.° Las propuestas para las obras, deberán recibirse en dias y horas señaladas por el encargado respectivo, y aprobarse por el Ejecutivo las que presenten más ventajas á los fondos públicos.

4.° La aprobacion, y todas las propuestas en extracto, se publicarán por la prensa, y se darán al Registro Oficial.

SILVESTRE BLANCO.—*Manuel J. Errazquin.*

Montevideo, Noviembre 3 de 1829.

Acúsese recibo, cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Rivera.*

Administracion de Justicia

JUECES

EN LAS CAUSAS QUE DETERMINA EL R. DE A. DE J. NO DEBEN ENTRAR EN EL SORTEO LAS PERSONAS QUE EJERZAN CARGOS PUBLICOS

A consulta del Tribunal del Consulado sobre si debian sus miembros considerarse eximidos de conocer como Jueces en las causas que determina el Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, en los casos en que les toque salir en el sorteo, el Tribunal Superior de Justicia declaró con fecha 6 de Noviembre de 1829, lo que sigue:—« Así los jueces de dicho Tribunal como las demás personas que ejercen cargos públicos, cuyo desempeño requiere su asistencia personal, en dias ó parajes determinados, con jurisdiccion ó sin ella, aunque se hallen comprendidas en las listas mandadas formar por el Reglamento Provisorio, no deben entrar en sorteo para los casos en él determinados. »

JOAQUIN SAGRA Y PERIZ.

Cuerpos Colegisladores

INCOMPATIBILIDAD PARLAMENTARIA (1)

Montevideo, Noviembre 20 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Artículo único. Ningun representante podrá ser empleado, ni admitir cargo del Ejecutivo, sin prévio consentimiento de la Asamblea.

SILVESTRE BLANCO.—*Manuel J. Errazquin.*

—

Montevideo, Noviembre 21 de 1829.

Acúsese recibo, cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

Rivera.

Clases Pasivas

PAGOS A INVALIDOS Y VIUDAS (2)

Montevideo, Noviembre 21 de 1829.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1.° El Gobierno pagará á los inválidos y viudas los sueldos que les acuerda la ley de 12 de Marzo del presente año, desde el dia que formalizado el expediente, acredite el interesado su accion.

2.° Hasta el 12 de Agosto de 1830, podrán reclamarse los premios concedidos por la citada ley; pasado este término, nadie tiene accion á reclamarlos.

3.° Concluido el plazo del artículo anterior, presentará el Gobierno á la Asamblea un Estado de la deuda que resulte, para arbitrar su pago.

SILVESTRE BLANCO.—*Manuel J. Errazquin.*

—

(1) V—la ley de 16 de Enero de 1826 y sus citas — Acordada de 15 de Noviembre de 1862—Id. 26 Octubre de 1867.

(2) V—Ley 13 de Marzo de este año y sus citas.



Montevideo, Noviembre 23 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Por impedimento del Sr. Ministro.

José Brito del Pino.

Administracion de Justicia

CAUSAS EN QUE PUEDEN CONOCER LOS ALCALDES ORDINARIOS (1)

Montevideo, Diciembre 1.° de 1829.

La H. A. G. C. y L. ha sancionado los siguientes artículos adicionales al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia:

Art. 1.° Los Alcaldes Ordinarios conocerán y decidirán en todas las causas de vagos, de embriaguez, uso de arma en pelea cuando no resulte herida; en las de juegos prohibidos, y en las de injurias, concediendo apelacion de sus sentencias para ante el Juez del Crímen, y de las de éste podrá apelarse para ante el Tribunal Superior de Justicia, siguiendo estas causas en todos grados en la forma prevenida en el artículo 7.° de la Ley de 26 de Octubre último.

2.° Cuando los individuos que deban juzgarse por los delitos mencionados en el artículo precedente, sean aprehendidos en cuarta reincidencia, los Alcaldes Ordinarios pasarán aquellos, con los respectivos sumarios al Juez del Crímen, quien procederá contra ellos conforme á las leyes.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Diciembre 2 de 1829.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Rivera.

---

(1) Véase la Ley de 27 de Abril de 1838 y sus citas. En el Código Civil—tratados del Matrimonio—Habilitacion de edad—Curaduría y Sucesion y en el Código de Comercio el Registro Público de Comercio y Decreto 11 de Mayo de 1876.

Policia

SU UNIFICACION Y SERVICIOS (1)

Montevideo, Diciembre 18 de 1829.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1.° Se regularizará y uniformará la Policia en todo el Estado.

2.° En cada Departamento habrá un Jefe Político, que lo será de Policía en todo él.

3.° Habrá tantos tenientes cuantos son los pueblos del Estado distribuidos por el Gobierno en la forma que crea mas conveniente, y sujetos á los Jefes Políticos de los Departamentos á que fueren destinados.

4.° Para ser Jefe Político de un Departamento, se necesita ser vecino propietario, con un capital que no baje de cuatro mil pesos, y no tener mando militar en el mismo Departamento.

5.° Los Jefes Políticos disfrutarán de una asignacion de mil pesos anuales, y ochenta para gastos de oficina. (2)

6.° Los tenientes disfrutarán de una dotacion de quinientos pesos al año y cuarenta para gastos de escritorio.

7.° El nombramiento de los Jefes Políticos y sus tenientes, corresponde al Ejecutivo.

8.° Cada Jefe Político de los Departamentos tendrá una oficina servida por un oficial auxiliar, con cuatrocientos pesos al año.

9.° La oficina del Jefe Político de la Capital tendrá un oficial más, con la dotacion de seiscientos pesos.

10. Se establecen para el servicio de la Policía treinta cabos celadores, con veinte pesos de sueldo mensual cada uno y ciento setenta celadores con el sueldo de quince pesos cada mes.

11. Los cabos y celadores harán el servicio en caballos propios.

(1) V—el Reglamento de Multas de 20 de Enero próximo; las disposiciones generales de 26 de Octubre de 1865 y citas, el decreto de 25 de Julio de 1866 y Decreto de 25 de Enero de 1827 y sus notas.

(2) V. el Presupuesto General de gastos, vigente para este y los demás artículos referentes á sueldos.

12. Los cabos y celadores serán distribuidos por el Gobierno en los Departamentos, en la proporcion que lo considere más oportuno á llenar los objetos de su institucion.

13. Se establecen seis tenientes supernumerarios, cuya dotacion será sólo por el tiempo que el Gobierno los crea absolutamente precisos.

14. Toda persona que se aprehenda por la Policía por crímen que haya cometido, lo pasará al Alcalde Ordinario del Departamento, con la correspondiente sumaria informacion del hecho.

15. El Alcalde Ordinario, si la causa no fuese de las que él debe conocer y sentenciar, sustanciando el sumario legalmente, lo pasará con el reo al Juzgado del Crímen, con el auxilio de la Policia. El Jefe Político de la Capital podrá dirijirse directamente al Juez del Crímen con los sumarios y delincuentes.

16. Los oficiales agregados al Estado Mayor Pasivo, y los de la milicia activa que tengan aptitudes, serán destinados con preferencia por el Gobierno, á los empleos, de tenientes de los Jefes Políticos.

17. Para cabos y celadores, serán destinados por el Gobierno aquellos individuos del ejército que queden sobrantes y reúnan las mejores aptitudes.

18. El Gobierno destinará de la fuerza del Ejército, la parte que crea suficiente para el auxilio de la Policía en cada Departamento, con dependencia inmediata, en este servicio, del Jefe Político respectivo.

19. El Gobierno formará un Reglamento General de Policia, y lo pasará á la aprobacion del Cuerpo Legislativo.

20. Todos los empleados en la Policía que cometan actos arbitrarios contra la seguridad de las personas y sus propiedades, perderán su empleo á más de sufrir el castigo de la ley.

21. En los casos y circunstancias urgentes, en que no bastasen los cabos y celadores destinados á los Departamentos para llenar los objetos de la Policía, los encargados de ella serán auxiliados del vecindario por conducto de los jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprehender los delincuentes.



22. En la Capital, el médico denominado de ciudad, lo será de Policía con los 600 pesos de dotacion que ha disfrutado hasta aquí.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Diciembre 18 de 1829.

Cúmplase, etc.

RONDEAU.—*Fructuoso Rivera.*

1830

Policía

REGULACION DE MULTAS (1)

PLANILLA QUE POR ÓRDEN SUPERIOR FORMA EL DEPARTAMENTO DE POLICÍA, PARA QUE SIRVA DE NORMA A LOS TRIBUNALES DEL ESTADO, PARA LA APLICACION DE LAS MULTAS A QUE CONDENA LA INFRACCION DEL ARTÍCULO 61 DEL REGLAMENTO DE POLICÍA DE 26 DE ENERO DE 1827, Y LA CUAL ESTA CALCULADA SOBRE LAS PROPORCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 3.° DE LA LEY DE 24 DE OCTUBRE ULTIMO.

PESAS

De cuatro onzas á una libra, 6 rs. por cada adarme de falta.

De una libra á dos libras, 4 rs. por adarme de idem.

De dos libras hasta doce, 4 pesos por cada onza de falta.

De doce libras hasta una arroba, tres pesos por cada onza de falta.

De una arroba á un quintal, un peso por una onza de falta.

De un quintal para arriba, 6 rs. por onza de falta.

ROMANAS

De media arroba para abajo, 12 rs. por onza de falta.

De media arroba para arriba, en la falta de idem, 2 pesos por onza.

De una arroba á un quintal, 3 pesos idem otro idem.

De un quintal para arriba, 4 pesos idem otro idem.

(1) V. Edicto policial de Junio 8 de 1848 Id. 25 de Julio de 1866 y Reglamento de 25 de Enero de 1827, sus referencias y las de la ley anterior.

Las pesas ó romanas de cualquier clase que se hallen sin contraste, 8 pesos por la primera vez; doble por la segunda, y recogerle la pesa ó romana; y á la tercera, privacion de vender, además de ambas multas.

A las que se hallen sin contraste, además de las faltas, ambas multas en igual proporcion.

MEDIDAS

Las de licores de cualquier clase, 4 pesos por cada linea de falta, y 4 pesos por no contrastadas; y lo demás como en el peso ó romana, si hay reincidencia.

Por cada cuarta de pulgada que falte en las medidas de grano de toda especie, 20 pesos; y 25 por no estar contrastadas, con el duplo y demás como en las anteriores,

Por cada línea en las varas de medír 4 pesos; y la falta de contraste 12 pesos; y así proporcionalmente (1).

IGNACIO ORIBE.

—

Montevideo, Enero 20 de 1830.

Aprobado, etc.

Rúbrica de S. E.

LAVALLEJA.

——

Esclavos

SE AMPLIA LA LIBERTAD DE VIENTRE (2)

Montevideo, Enero 21 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1.° La Ley de la Honorable Junta de Representantes de la Provincia, sancionada en la Villa de la Florida el 7 de Setiembre de 1825 que declara libres á todos los que nacieren en el Estado, y prohibe el tráfico de esclavos y su introduccion se hace extensiva

(1) Veánse las disposiciones de 26 de Octubre de 1848 y citas.

(2) V. Ley de Setiembre 7 de 1825 y sus citas.

desde esta fecha, á todos los puntos del territorio, en que no ha estado á un en observacion; sin perjuicio de declararse oportunamente el valor que haya de darse á las leyes que hablan de la materia.

2.° Comuníquese, etc.

—

Montevideo, Enero 22 de 1830.

Acúsese recibo, etc.

RONDEAU—*J. A. Lavalleja.*

——

Hacienda Pública

OBLIGACION DEL CONTADOR GENERAL, COMISARIO Y TESORERO (1)

Montevideo, Febrero 9 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1.° El Contador General, el Comisario y el Tesorero, están obligados á representar al Gobierno contra todo pago que ordene, sin expresar el objeto, causa, y ramo de gastos á que pertenece, bajo la responsabilidad de la ley.

2.° La responsabilidad que establece el artículo anterior, es extensiva al cumplimiento de toda órden de pago que no esté prevenida por las leyes.

3.° El Contador General intervendrá en toda órden y libramiento de pago, con sujecion á lo prevenido en los artículos anteriores; y las Oficinas de Depósitos y Colecturía nò admitirán documento alguno sin este requisito.

4.° La Contaduría no intervendrá en órden alguna de pago, que sea expresamente contrario á la ley.

5.° Por ahora, y hasta el arreglo general, serán intervenidos y pagados los gastos ordinarios de la administracion segun se hallan establecidos, con tal que no sean contrarios á la ley.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Febrero 9 de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Lucas J. Obes.*

——

(1) V. Ley de 13 de Febrero de 1826 y sus referencias.

Administracion de Justicia

ADICION AL REGLAMENTO PROVISORIO (1)

Montevideo, Febrero 13 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Art. 1.° Quedan suprimidos los colegas que establece el artículo 11 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, para los fallos de las causas seguidas ante los Alcaldes Ordinarios, en los casos y lugares donde no pueda conseguirse la reunion de aquellos.

2.° Tres diferentes sorteos serán bastantes para decidir por sí solo el Alcalde Ordinario, de imposibilidad de la reunion de los colegas.

3.° Declarada la imposibilidad de la reunion de que habla el artículo anterior, los Alcaldes Ordinarios para pronunciar sentencia, se aconsejarán de uno ó dos individuos que nombrarán con noticia de las partes, y pudiendo cada una de estas recusar libremente hasta tres.

4.° Por consentimiento de partes, podrán los Jueces Ordinarios conocer y juzgar por sí solos en los juicios que se sigan ante ellos.

5.° La lista de colegas de que habla el artículo 11 del Reglamento de Administracion de Justicia, se compondrá en la Capital de sesenta vecinos, nombrados esta vez por el Tribunal de Apelaciones, y en lo sucesivo como lo previene el Reglamento.

6.° El Tribunal que debe formarse para conocer del recurso de nulidad é injusticia notoria, se compondrá precisamente del número de individuos designados en el artículo 55.

7.° La Cámara de Apelaciones en los casos mencionados en los artículos 52 y 56, y el Juzgado del Crímen en los que se expresan en el 29 y 30, se compondrán indispensablemente del número de Jueces que se especifican en dichos artículos.

8.° Todo colega será apremiado por los medios legales á asistir á los juicios, sin que se admitan más excusaciones que las de derecho.

9.° Los Representantes quedan excluidos de ser colegas, y los va-

(1) Véase Reglamento de 12 de Agosto de 1829 y sus citas, la Ley de 27 de Mayo de 1837, el FORMULARIO sancionado el 9 y la Ley del 15 de Mayo de 1856.

cios que por esta circunstancia resulten en la lista de ellos, serán llenados con otros ciudadanos por el Gobierno.

10. Se derogan los artículos del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, que estuvieren en oposicion con los nueve que preceden.

11. Comuníquese al Poder Ejecutivo para su cumplimiento, en contestacion á las diferentes consultas del Tribunal de Apelaciones que ha elevado sobre este particular.

SILVESTRE BLANCO.—*Miguel A, Berro.*

—

Montevideo, Febrero 15 de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*Juan A. Lavalleja.*

—

Derecho Civil

CAPACIDAD DE LA MUJER (1.)

Montevideo, Febrero 24 de 1830.

Tomada en consideracion por la Honorable Asamblea, en sesion extraordinaria de 19 del corriente, la consulta del Tribunal de Apelaciones sobre la inteligencia de la Ley 7.ª, titulo 15, partida 6.ª, ha resuelto: «Que las mugeres, por el tenor de la misma Ley, no son «excluidas de conservar en su poder los documentos de la testamen«taria, en el caso de tener mayor parte en los bienes de la herencia.»

SILVESTRE BLANCO.—*Manuel J. Errazquin.*

—

Montevideo, Febrero 25 de 1830.

Acúsese, etc.

RONDEAU—*Juan A. Lavalleja.*

—

1) Véase Título 7, Parte 2, Libro 4 del Código Civil.

Milicia Nacional

SUPRESION DEL FUERO CIVIL-CRIMINAL (1.)

La A. G. C y L. del Estado, etc.

Art. 1.° Los milicianos no gozan fuero en las causas civiles ó criminales que no procedan de faltas en la disciplina militar.

SILVESTRE BLANCO.—*Manuel J. Errazquin.*

Montevideo, Marzo 16 de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*José Ellauri.*

Administracion de Justicia

SE ESTABLECEN ALCALDES ORDINARIOS, ETC., EN LOS PUEBLOS CUYA POBLACION EXCEDA DE MIL ALMAS (2.)

Montevideo, Marzo 13 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Considerando los inconvenientes que debe tener en la práctica el artículo 8.°, capítulo 3.° del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, por cuanto establece solo en los pueblos cabezas de Departamentos, Jueces Ordinarios mientras que otros pueblos del mismo Departamento tienen mas poblacion, mas industria, y de consiguiente mas movimiento mercantil;

Considerando que es indispensable proveer á ciertas necesidades locales con preferencia, para evitar los perjuicios que se infieren á los habitantes con la obligacion de tener que abandonar sus hogares, y en el círculo de sus relaciones mercantiles ó establecimientos de industria, para trasportarse á otro lugar distante en busca de un Juez á quien tenga que ocurrir ó para que les administre justicia, ó para que autorice sus contratos;

Considerando por otra parte que la escasez actual de nuestro

(1) Véase Ley 5 de Marzo de 1838.

(2) Véase Ley de 2 de Diciembre de 1829 y sus citas.



Erario, no permite que se le recargue con las dotaciones de Alcaldes de nueva creacion, y que los ciudadanos que van á obtener ahora la gracia especial, que les niega el Reglamento de Justicia, deben presentarse gustosos á servir gratuitamente á aquellos destinos por el bien que les resulta á ellos mismos y á sus pueblos, la A. G. C. y L. del Estado ha acordado y decreta con valor y fuerza de ley los siguientes artículos adicionales al Reglamento de Justicia:

Art. 1.° En cada pueblo del Estado cuya poblacion exceda de mil almas, habrá un Alcalde Ordinario, Defensor y dos suplentes establecidos en la misma forma y con las propias atribuciones que los mandados establecer en los pueblos cabezas de Departamento.

2.° El Gobierno demarcará los límites de la jurisdiccion de estos nuevos Jueces.

3.° Los Alcaldes que se crearen en virtud de lo que dispone el artículo anterior, servirán por ahora esta judicatura como una carga consejil.

4.° Si actuaren con Escribano público, disfrutará éste la dotacion que se señala para los de su clase en el artículo 9.° del citado Reglamento: en defecto de Escribano, tendrá un escribiente con trescientos pesos anuales de sueldo; ambos con la obligacion que se expresa en el mismo artículo.

5.° Se asignan á los Alcaldes de que hablan los artículos precedentes sesenta pesos al año para gastos de oficina.

6.° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO, Presidente—*Miguel A. Berro, Secretario.*

—

Montevideo, Marzo 15 de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*José Ellauri.*

—

Cuerpos Colegisladores y Municipales

ELECCIONES DE SENADORES, REPRESENTANTES Y J. E. A. (1)

Montevideo, Marzo 30 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

CAPITULO I

DE LAS MESAS PRIMARIAS, MODO DE FORMARSE Y ÓRDEN DE LA VOTACION PARA REPRESENTANTES

Art. 1.° Los Representantes serán elegidos de un modo directo (Constitucion, seccion cuarta, capítulo 2.°, artículo 18) por los ciudadanos reunidos á virtud de la presente Ley en los lugares que ella designa.

2.° Los candidatos para Representantes deben tener las cualidades que previene el artículo veinte y cuatro de la Constitucion.

3.° En todos los lugares en que exista un Juez de Paz, se formará una mesa electoral, donde concurran á prestar sus sufragios todos los ciudadanos del distrito de su jurisdiccion.

4.° A principio del año en que hubiesen de hacerse elecciones de Representantes, el Juez de Paz auxiliado de los Tenientes Alcaldes respectivos, formará un registro de todos los ciudadanos de su distrito, que tengan las cualidades prevenidas en los artículos séptimo y octavo de la Constitucion, en el cual firmarán los que sepan.

5.° Los Jueces de Paz remitirán cópia autorizada de este registro al Alcalde Ordinario del Departamento, quien tomará una razon de cada uno de ellos con la separacion debida, en un libro que llevará al efecto.

6.° En el caso de que por omision ú olvido, no hubiese sido inscrito algun ciudadano, podrá reclamar de esta falta, y el Juez de Paz y Alcalde Ordinario serán obligados á suplirla.

7.° De los individuos que supiesen leer y escribir comprendidos en este registro se sacarán á la suerte ocho dias ántes del señalado

(1) V. las leyes de 6 de Julio de 1830; 4 de Julio de 1833; 23 de Abril de 1836; la de 17 de Julio de 1858, la de Registro Cívico de 16 de Diciembre de 1874 y Decretos de 23 de Mayo de 1876.

para la eleccion, ocho sugetos á los fines que se expresan en el artículo 9.°

8.° El sorteo se hará públicamente por el Juez de Paz, citándose al efecto con antelacion á los Tenientes Alcaldes y ciudadanos más inmediatos de su distrito, y anunciándolo tambien por edictos; de su resultado se extenderá acta que firmará dicho Juez con todos los que se hallasen presentes.

9.° La mesa primaria se compondrá del Juez de Paz, ó el que desempeñe sus funciones en clase de presidente, y de los cuatro primeros ciudadanos sacados á la suerte; supliéndose la ausencia ó enfermedad de algunos de ellos, con los otros cuatro, por el órden en que hubiesen salido, á cuyo efecto serán todos citados con la anticipacion conveniente.

10. Ninguno de los ocho ciudadanos de que hablan los artículos siete y nueve, podrá excusarse de asistir, sin que tenga por notoriedad justa causa para hacerlo.

11. En el dia y hora que se designa para la eleccion de Representantes se reunirá la mesa en un lugar público; nombrará de su seno dos escrutadores y dos secretarios, y procederá á recibir la votacion, empezando por los de la mesa, en el órden en que se hallen colocados.

12. Los votos se darán personalmente y de palabra, proponiendo un número doble de personas del que corresponde al de Representantes que deba dar el Departamento; de suerte que se vote por diez en el Departamento que deba dar cinco; ocho donde cuatro, y así en los demás. (1)

13. La votacion se anotará en listas dobles que formarán á un mismo tiempo dos individuos de la mesa, expresando el nombre del sufragante y las personas por quienes vota; estas listas se confrontarán y firmarán por todos los de las mesas segun vayan llenándose los pliegos en que se asienten.

14. La votacion empezará á las nueve de la mañana del último domingo del mes de Noviembre, y se cerrará el mismo dia al ponerse el sol.

15. Acto continuo se procederá al escrutinio extendiendo acta en

(1) V. la ley de 3 de Junio de 1833.



que se exprese todos los que hubiesen obtenido sufragios y el número de ellos.

16. La mesa rechazará los votos dados por personas inhábiles de que hablan los artículos 11 y 12 de la Constitucion, y los que se dieren á los que se consideren excluidos por los artículos 24 y 25 de la misma.

17. La mesa pasará inmediatamente al Alcalde Ordinario del Departamento cópias autorizadas del acta de que habla el artículo 15, y de las listas de votacion en pliego cerrado y sellado con una nota en el sóbre que diga «*Votacion de Representantes de tal Juzgado de Paz del año tantos.*»

CAPITULO II

DE LA MESA CENTRAL DE LOS DEPARTAMENTOS

Art. 18. En el pueblo cabeza de Departamento se reunirá una mesa central á donde se haga el escrutinio general de las votaciones de los Juzgados de Paz: ésta se compondrá del Alcalde Ordinario en clase de presidente y seis ciudadanos sacados á la suerte de una lista que no pase de cincuenta, ni baje de veinte, formada préviamente de entre los ciudadanos que sepan leer y escribir, por el mismo Alcalde Ordinario, el Defensor y un Juez de Paz del pueblo; la falta de los primeros, se llenará por los suplentes que designa la ley de su creacion; y las del último por el Juez de Paz más inmediato: la misma mesa elegirá de su seno un secretario.

19. El Alcalde Ordinario hará en público el sorteo con asistencia de los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes del pueblo, anunciará préviamente por edictos el dia y hora en que haya de hacerse, procurando que se verifique con la anticipacion conveniente, para que puedan reunirse los electos en el dia que designa el artículo 20, y extenderá de todo ello el acta que previene al artículo 8º.

20. En el primer dia festivo siguiente á aquel en que hubiese recibido las últimas elecciones del Departamento, el Alcalde Ordinarios reunirá la mesa de que trata el artículo 18; le presentará los pliegos que le hubiesen remitido los Juzgados de Paz, y despues de cerciorarse de que no han sido abiertos, se abrirán en público y se



procederá al escrutinio general, rectificando los que hubiesen hecho las mesas primarias, sin contar en este escrutinio los votos que se hubiesen dado por una misma persona en diferentes mesas.

21. Verificado el escrutinio general, se extenderá acta en que se anoten los defectos de que habla el artículo anterior, y se expresen las personas que hubiesen obtenido votos, y el número de ellos.

22. Serán proclamados Representantes los que obtuviesen mayoría de sufragios y suplentes de estos, los que siguieren en el órden de la votacion á cada uno de los primeros, se pasará cópia autorizada del acta que le sirva de suficiente diploma para incorporarse en su Cámara (1).

23. En los casos en que haya de darse cópia del acta á cualquiera de los suplentes, se reunirá la mesa para expedirla.

CAPITULO III

DEL MODO Y FORMA DE ELEGIR LOS MIEMBROS DE LAS JUNTAS ECONÓMICO ADMINISTRATIVAS

24. El siguiente domingo, despues de haberse hecho el nombramiento de Representantes, se reunirán nuevamente los ciudadanos, para elegir directamente (Constitucion art. 123, cap, 2°, sec. 10) los individuos que hayan de componer las Juntas Económico-Administrativas.

25. Las mesas que establece el artículo 9°. se reunirán en el mismo lugar, y procederán del modo y forma que designa esta ley para la eleccion de Representantes, teniendo presente el artículo 124 de la Constitucion.

26. Todo ciudadano que tenga las cualidades que señala el artículo 122 de la Constitucion, puede ser nombrado miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

27. En el Departamento de Montevideo, la Junta Económico-Administrativa, se compondrá de siete individuos y de cinco en los demás Departamentos del Estado (2).

28. El escrutinio de esta votacion, se hará por la misma mesa

(1) V. la ley de 3 de Junio de 1832.

(2) V. la ley de 23 de Abril de 1836 y disposicion de 3 de Febrero de 1864.



central de que habla el artículo 18; ella despues de labrada y firmada el acta, y proclamados los electos suplentes, sacará las cópias necesarias, en una de las cuales dará cuenta al Gobierno, remitiendo otra á cada uno de los que hubiesen sido elegidos con el correspondiente aviso, que les servirá de diploma: los registros originales y el acta se pasarán al Presidente de la respectiva Junta, depositándose mientras se verifica la primera reunion de esta, en manos del Alcalde Ordinario.

29. La mesa de que habla el artículo anterior, designará á los electos el dia en que hayan de tomar posesion, y se dará ésta por la Junta saliente dentro de los veinte primeros siguientes á la eleccion.

CAPITULO IV.

DE LA ELECCION DE SENADORES.

30. La eleccion de Senadores será indirecta (articulo 28, capítulo 3°, seccion 4ª de la Constitucion) en la forma que prescriben los artículos siguientes:

31. Cuando hayan de llenarse las vacantes que resulten por separacion de la tercera parte de Senadores de que habla el artículo 29 de la Constitucion, se pasará por el Gobierno noticia á los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos donde deban nombrarse; y éstos los trasmitirán á los Jueces de Paz de su jurisdiccion, designándoles el segundo domingo siguiente, para que convoquen los ciudadanos de su distrito, y procedan á recibir la votacion de electores que deben constituir el colegio, para elegir un Senador y dos suplentes: observando lo prevenido para la eleccion de los Representantes en cuanto al modo de formarse las mesas primarias y recibirse la votacion, hacerse escrutinio de ella, y pasar las cópias de actas á la mesa central.

32. La votacion se hará por nueve electores en cada uno de los Departamentos: éstos deben reunir las cualidades de ciudadanos naturales ó legales, residentes en el distrito del mismo Departamento, y que posean en él algunos bienes raíces, ó un capital de dos mil pesos.

33. En todo pueblo cabeza de Departamento, se formará una me-

sa central el domingo siguiente, despues de recibidas las votaciones de los Juzgados de Paz en la forma que previene el artículo 13, y hará del modo determinado para la eleccion de Representantes, el escrutinio general de estas votaciones, proclamará los electos y pasará á cada uno de los que obtuvieren la mayoría, cópia del acta en que asi conste; citándolos para el octavo dia inmediato siguiente.

34. En el dia designado para la reunion del colegio electoral, el Alcalde Ordinario convocará los que se hallen presentes, les propondrá el nombramiento de un presidente y secretario, y verificado así se retirará ocupando su lugar el que hubiese sido electo.

35. Hallándose reunidos á lo ménos siete de los electores nombrados, procederán al siguiente dia á la eleccion; pero si no hubiese este número, los presentes acordarán las providencias que crean necesarias, para hacer comparecer á los ausentes que serán auxiliados por las justicias.

36. Cuando por ausencia, enfermedad, ó algun otro motivo á juicio de los electores reunidos, no puedan asistir al colegio los siete que requiere el artículo anterior, suplirán á los que falten, los que sigan en el órden de la votacion.

37. Cada colegio nombrará ántes y separadamente un Senador, y verificado, elegirá en seguida dos suplentes.

38. Antes de proceder á la votacion de uno y otros, se leerá el artículo 25 y el capítulo 3.°, seccion 4.ª de la Constitucion.

39. La votacion ha de hacerse en cédulas firmadas por cada uno de los electores presentes.

40. Concluida la votacion de Senador y suplentes, se proclamarán los que resulten electos y se avisará primero su nombramiento, pasándole cópia autorizada del acta que le sirva de bastante diploma para incorporarse en su Cámara.

41. Todos los actos de que trata este capítulo serán públicos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales

42. Los Jueces de Paz anunciarán por edictos el dia que hayan de hacerse elecciones; y citarán para ellas, por medio de los Tenientes Alcaldes á los ciudadanos de sus distritos.

43. En las elecciones á que se refiere esta ley sólo tienen voto los que reunan las cualidades expresadas en los artículos 7 y 8 de la Constitucion, exceptuando aquellos de que hablan los artículos 11 y 12 de la misma.

44. En todos los casos de empate de votacion, la suerte decidirá el que debe nombrarse.

45. Ningun individuo puede votar sinó en la mesa del Juzgado de Paz que corresponde.

46. Nadie puede desempeñar dos cargos á un mismo tiempo, y siendo nombrado para ellos tiene la eleccion entre Senador y Representante, pero debe preferir alguno de estos destinos, al de miembro de las Juntas Económico-Administrativas.

47. Cuando alguno hubiese sido elegido Senador ó Representante para dos ó más Departamentos, preferirá el de su residencia, teniendo la eleccion en los otros.

48. A ningun individuo es permitido votar por sí, su padre, hijo ó hermano.

49. Los colegios electorales de Senadores, podrán admitir la renuncia de los nombrados ántes de tomar posesion, si consideran justas las causas en que se fundan, pero despues de incorporados, deben ellas dirigirse á la Cámara respectiva.

50. Los Representantes y vocales de las Juntas Económico-Administrativas, deberán en todo caso hacer sus renuncias ante los cuerpos á que pertenecen.

51. Admitida la renuncia de un Senador, ántes de tomar posesion, el colegio electoral nombrará el que deba subrogarle, y si la eleccion recayese en el suplente, elegirá tambien otro en su lugar.

52. Las vacantes que resulten por renuncia, muerte ó cualquier otro motivo despues de haber tomado posesion los Senadores, se llenarán por los suplentes nombrados segun el órden de la votacion (Artículo 35 de la Constitucion.)

53. Lo mismo se observará en las renuncias de los Representantantes, ó miembros de las Juntas Económico-Administrativas, hayan ó nó tomado posesion.

54. Cuando por lluvia ú otro impedimento, no sea posible hacerse las elecciones en el dia designado, se verificarán en el primer do-

mingo siguiente, trasfiriéndose las demás por el órden establecido en esta ley.

55. Las mesas resolverán las dudas que ocurran en el acto de las elecciones y de su escrutinio; y lo que resuelvan se ejecutará, debiendo consultar despues por conducto del Alcalde Ordinario al Cuerpo Legislativo.

56. Queda prohibido á todo individuo sea de la clase civil, militar ó eclesiástica, presentarse con armas en los comicios públicos.

57. Concluidas las elecciones, se publicarán por la prensa las listas de las primarias, y las votaciones de los colegios electorales, á cuyo efecto se remitirán cópias autorizadas, por conducto de los Alcaldes Ordinarios, á la Secretaría de la Cámara de Representantes.

58. Todo acto que con motivo de las elecciones, se practicare, no siendo de los expresados en la presente ley, será nulo y de ningun valor.

CAPITULO VI.

De la forma de hacerse las elecciones para la primera Legislatura.

59. En las elecciones para la primera Legislatura, se observarán todas las reglas prescritas en esta Ley, con las variaciones siguientes:

60. El registro que establece el artículo 4.°, se formará inmediatamente que se publique la presente ley.

61. Si por algun accidente imprevisto, no se hubiese concluido dicho registro el dia designado para las elecciones, se harán sin embargo éstas por los ciudadanos del distrito de los Juzgados de Paz respectivos.

62. En este caso el sorteo de que habla el artículo 7.° se hará de entre los ciudadanos del distrito del Juez de Paz competente, que supieren leer y escribir.

63. La eleccion de Representantes se hará en todo el Estado el segundo domingo siguiente á la jura de la Constitucion.

64. El domingo siguiente á la eleccion de Representantes, las mismas mesas primarias formadas para el nombramiento de éstos, recibirán la votacion de electores que deben constituir el colegio, para elegir un Senador y dos suplentes en cada uno de los Departamentos.

65. El domingo inmediato, despues de nombrados los electores de Senadores, se elegirán los miembros de las Juntas Económico-Administrativas.

66. Dentro del término de que habla el artículo 29, los Alcaldes Ordinarios de los Departamentos darán posesion á los miembros de dichas Juntas.

67. Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

—

Montevideo, Abril 1.º de 1830.

Cúmplase, etc.

RONDEAU—*José E. Ellauri.*

—

Administracion de Justicia

CASOS EN QUE EL TRIBUNAL DE APELACIONES PUEDE HACER POR SÍ LA CALIFICACION DEL GRADO PARA LOS RECURSOS DE SUPLICA, ETC. (1)

Montevideo, Abril 5 de 1830.

Considerada por la H. A. la nota Oficial de la Cámara de Apelaciones, datada el 26 de Febrero último sobre que se declare que la calificacion del grado, para los recursos de súplica, nulidad é injusticia notoria, se haga por el mismo Tribunal, ha resuelto en sesion del 3 del corriente, «que la Cámara de Justicia hará por sí sola, sin la «concurrencia de colegas, la citada calificacion en los precisos ca«sos siguientes: 1º Cuando dichos recursos versen sobre los asuntos «de que habla el articulo 24 del Reglamento Provisorio de Admi«nistracion de Justicia. 2º Cuando hayan transcursado los términos «legales. 3º Cuando en la introduccion de algun recurso se hubiese «omitido otro que por derecho deba precederle. 4º Cuando la can«tidad no llegue á la designada, ó no se haya hecho el depósito pre«venido por las leyes.»

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

(1) V. Decreto Marzo 3 de 1865.

Montevideo, Abril 6 de 1830.

Acúsese recibo, remítase en cópia á la Exma. Cámara, etc.

RONDEAU—*José Ellauri.*

Biblioteca

SE RECOMIENDA EL ESTABLECIMIENTO DE UNA PUBLICA(1)

Montevideo, Mayo 10 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.:

Art. 1.° Recomiéndase al Gobierno el establecimiento de la Biblioteca Pública, mandada fundar por el testamento del finado Dr. D. José Manuel Perez Castellanos, agregando á ella las existencias de la que estableció el Gobierno de la Provincia en el año 16.

2.° En dicha Biblioteca se colocará el retrato del Dr. D. José Manuel Perez Castellanos.

3.° Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.
Manuel J. Errazquin.

Montevideo, Mayo 11 de 1830.

Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

Giró.

Informe de la Comision de Constitucion y Legislacion

La Comision de Constitucion y Legislacion cuyos principales trabajos se presentan hoy á la discusion general, ha creido no poderse dispensar el grato deber de hacer, por mi órgano, algunas cortas explicaciones de los fundamentos mas firmes, en que estriban sus opiniones, y de los grandes objetos, que se ha propuesto llenar redactando el proyecto de Constitucion, que le fué encomendado.—

(1) V. Acuerdo del Gobierno 29 Setiembre de 1842. Resolucion. Noviembre 21 de 1854. Decreto Julio 22 de 1872.

La Comision no tiene la vanidad de persuadirse que haya hecho una obra original, grande, ni perfecta.—Lo primero sería una extravagancia; porque en materia de Constitucion, Señores, poco ó nada nuevo hay que discurrir despues que las Naciones más civilizadas del globo han apurado las grandes verdades de la política y resuelto sus más intrincados problemas que ántes nos eran desconocidos.—Todo lo que puede ya exigirse es que se consulte detenidamente la prudencia para hacer prácticamente la aplicacion más adecuada y conveniente de esos principios consagrados como dogmas en las diferentes Cartas que han visto la luz pública.—Lo grande y lo perfecto no era compatible con las escasas luces de los miembros de la Comision, y con las dificultades de todo órden, que les ha sido forzoso superar para concluir un trabajo tan delicado, como importante.—Los Señores Representantes son testigos oculares de las faltas que se han sufrido en las diferentes residencias accidentales, que ha hecho necesariamente la Asamblea en los otros Departamentos.—Sin la comodidad precisa para el recogimiento y la meditacion; sin libros y sin una sociedad numerosa de ciudadanos ilustrados, á quienes consultar, y de quienes recoger conocimientos útiles; desconfiando de nuestra propia debilidad, ¿cómo era posible lisonjearnos con la esperanza del acierto? Todo ello no obstante, la Comision se veia obligada á emprender la obra, y llevarla á su conclusion, como lo hizo, sobreponiéndose á cualquiera otra consideracion.—Era preciso establecer el pacto; la Asamblea no podia desentenderse de su primera y más sagrada atencion, de constituir el Estado.—Este era el voto de los Pueblos, ésta era una de las estipulaciones principales de la Convencion preliminar, y ésto lo que nos iba á poner en la verdadera senda de una felicidad permanente.

Al tocar este punto la Comision no puede ménos de recordar con el mayor placer y entusiasmo el noble orígen á que debemos el nuevo ser independiente, de que ya hoy gozamos y que nos disponemos á consolidarlo por medio de las Leyes fundamentales.—Si gloriosa ha sido la revolucion general de la América, heróica, y sin ejemplo fué la de este territorio.—Yo quisiera poderme tomar la libertad de recorrer la historia, que aunque sabida de cuantos me oyen, nos debe siempre ser muy dulce el repetir: mas esto seria salir fuera de mi

propósito, y trastornar el órden establecido en este recinto sagrado. —Disimúleseme, no obstante, el que en la efusion del gozo, de que mi alma se enagena al ver llegar con pasos tan rápidos como majestuosos, el dia grande de nuestra Nacion, rinda el justo homenaje de mi gratitud á esos ínclitos y valientes Ciudadanos, que supieron comprarnos con su ilustre sangre un bien tan inapreciable: éllos serán, sin duda, tan firmes defensores de la Constitucion y las Leyes, como lo fueron de la Independencia y de la Libertad.—Sin éstas, no hubiera nacido la Pátria; sin aquéllas, su existencia seria tan precaria como la de un meteoro.

Continuando las explicaciones, de que he sido encargado, diré, que la Comision al redactar el Proyecto en discusion, se propuso expresar en él, todo lo que esencialmente debe contener una buena Constitucion, á saber: 1.° La declaracion de los derechos, que se reservan los Ciudadanos, señalando el modo y condiciones de su asociacion: 2.° Designar la especie de Gobierno que eligen los asociados: 3.° y último, arreglar la distribucion de los Poderes Políticos, señalar sus límites y extension, marcar sus órbitas para que no se choquen al paso que obren con independencia, y decir la forma en que se quiere que sean ejercidos.—La Comision ha apurado sus cortas ideas en el desempeño de estos importantes objetos, contrayéndose á ellos con todo el celo y eficacia de que ha sido capaz.

En cuanto á los derechos reservados á los Ciudadanos, ellos se vén diseminados por todo el Proyecto. Entre otros muy apreciables me fijaré, solamente, para no ser tan difuso, en el de la libertad de Imprenta, esa salvaguardia, centinela y protectora de todas las otras libertades: esa garantía, la más firme contra los abusos del Poder, que pueden ser denunciados inmediatamente ante el Tribunal imparcial de la opinion pública; y en cuyo elogio dice un célebre publicista de nuestros dias, que miéntras un pueblo conserve intacta la libertad de la prensa no es posible reducirlo á esclavitud: este insigne derecho, lo vemos con otros, consignado en nuestra Carta Constitucional.

La forma de Gobierno no ha ofrecido grandes dudas á la Comision. Ella se ha dejado arrastrar gustosamente del torrente de la opinion pública, pronunciada desde muchos años atrás por la universalidad de nuestros Conciudadanos de un modo tan uniforme y fran-

co.—Así es que no ha trepidado en proponer se adopte la del Representativo Republicano, como se vé en la Seccion 3.ª—Esta es la de todas las Repúblicas libres de América, admitida sin esfuerzo, y con aplausos, cual si fuese inspirada por un sentimiento natural.

La division y separacion de los Poderes, el fijar sus atribuciones, y el modo de desempeñarlas, es lo que realmente ha exigido á los miembros de la Comision un trabajo muy superior á sus débiles fuerzas.—Ellos han meditado, han conferenciado, y han hecho cuanto en sus circunstancias podian hacer para aproximarse, ya que no pudiesen llegar al acierto.—La delegacion del ejercicio de la soberanía de la Nacion en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, se encuentra especificada en el artículo 14.

El 1.º tiene la voluntad, el 2.º la accion y el 3.º la aplicacion. Aquel se presenta organizado por dos Cámaras, una de Diputados y otra de Senadores.—Aquí está el principal escollo, que la Comision se ha esforzado en evitar. Ha procurado tener á la vista las Constituciones más liberales, y las más modernas, para tomarlas por modelo en todo aquello, que fuese mas adaptable á nuestra situacion.—Ha observado que las más de ellas se resienten de un cierto espíritu aristocrático en la formacion de la Cámara de Senadores, que han deseado sirva como de cuerpo intermedio para contener las aspiraciones de los otros Poderes.—La Comision ha encontrado estos principios algo disconformes con los sentimientos más generales de este País, y por lo mismo es que sin dejarle de dar respetabilidad y circunspeccion al Senado, exigiendo mas exquisitas cualidades en sus miembros, le dá simultáneamente mas popularidad, circunscribe su duracion, y en lo demás apénas le deja el nombre de esos Cuerpos Aristocráticos que establecen otras Constituciones.—Tal vez ésto no sea lo mejor, ni lo más perfecto; pero la Comision encuentra ser lo más adecuado al voto general de nuestros conciudadanos, esperando con docilidad se le hagan observaciones que ha deseado en los papeles públicos, para reformar en este punto, como en otro cualquiera.

El Poder Ejecutivo en una sola persona con los Ministros respectivos, acaso no presentará más reparo, que el que se ha oido privadamente, de estrechársele demasiado la esfera de su accion.—La Comision crée que esto no es muy exacto.—Al poder Ejecutivo se le

franquean todos los medios, que puede necesitar para cumplir y hacer cumplir las Leyes —El nombramiento de sus empleados, la recaudacion de las rentas, el mando de la fuerza armada; todo esto le incumbe privativamente, y es más que suficiente para llenar sus deberes —¿Y podria, ni deberia concedérsele más en un sistema de Gobierno como el que se propone?—La Comision crée que nó, y sin embargo lo presenta con un carácter de respetabilidad bien marcado. —No hablemos de las garantías singulares, que se exigen en la persona, que haya de desempeñar la Presidencia.—La iniciativa que se le concede en todo Proyecto nuevo de Ley, ó de reforma de las existentes; la parte que por medio de sus Ministros, puede tomar en la discusion, y la facultad de deducir sus reparos, son sin duda prerogativas de un órden sublime, y que haciéndose de ellas un uso prudente y circunspecto, traerán sin duda bienes inmensos. En resúmen: El Proyecto presenta al Poder Ejecutivo tan fuerte, cuanto basta para hacer observar las Leyes; conservar el órden y la tranquilidad pública en lo interior, preservando al Estado de ataques exteriores: tan respetable, cuanto debe ser un funcionario del primer rango: pero al mismo tiempo con todas las restricciones precisas para garantir á los Ciudadanos de que no abusará del poder que se le confía.

El Poder Judicial, cuya completa organizacion se deberá á las Leyes secundarias, se vé en el Proyecto constituido en tal independencia, que ella sola basta para asegurarnos que no serán en lo sucesivo los hombres quienes nos juzguen, sino las Leyes.—Si en este ramo, el mas difícil, y complicado sin duda, podemos algun dia conseguir la perfeccion, no quedará nada que desear para ver afianzada la libertad. El Proyecto presenta las bases de ese grande edificio; y siendo ellas firmes no quedará expuesto á ruinas.

Para concluir mi exposicion, que ya temo pueda cansar la atencion de los Señores Representantes, manifestaré que la discusion general, á que se ha puesto el Proyecto, no puede ofrecer grandes embarazos, ni ocuparnos mucho tiempo.—Ella debe solo versarse sobre la conveniencia ó disconveniencia, oportunidad ó inoportunidad de la Constitucion.—La Asamblea se halla íntimamente penetrada no solo de lo conveniente y oportuno, sino hasta de lo importante y necesario que es ya constituir el Estado.—Por expresarme con más pro-

piedad diré que es ya una obligacion forzosa, de que no podemos desentendernos: nos ha sido impuesta por una estipulacion solemne, que respetamos, y en la que no fuimos parte, á pesar de ser los más interesados en ella. Apresurémonos, pues, Señores, á cumplir de un modo digno los votos de nuestros comitentes, llenos de ese fuego sagrado, que inspira el verdadero amor de la Pátria, desprendámonos de todo sentimiento, que no sea el del bien y felicidad de los pueblos, cuyo pacto social vamos á establecer en su nombre.—La Comision que ha sentido vivamente el que nuestros conciudadanos no le hayan favorecido con sus observaciones en este tiempo intermedio, repite que se prestará con docilidad á cuantas modificaciones ó supresiones se presenten fundadas en el curso de la discusion, pues sus más vivos deseos son los del acierto.—He dicho.

Constitucion (1)

EN EL NOMBRE DE DIOS TODOPODEROSO, AUTOR, LEGISLADOR Y CONSERVADOR SUPREMO DEL UNIVERSO

Nosotros los Representantes nombrados por los pueblos situados á la parte Oriental del Rio Uruguay, que, en conformidad de la Convencion Preliminar de Paz, celebrada entre la República Argentina y el Imperio del Brasil en 27 de Agosto del año próximo pasado de 1828, deben componer un Estado libre é independiente, reunidos en Asamblea General, usando de las facultades que se nos han cometido, cumpliendo con nuestro deber, y con los vehementes deseos de nuestros representados, en órden á proveer á su comun defensa y tranquilidad interior, á establecerles justicia, promover el bien y la felicidad general, asegurando los derechos y prerogativas de su libertad civil y política, propiedad é igualdad, fijando las bases fundamentales, y una forma de Gobierno que les afiance aquéllos, del modo más conforme con sus costumbres, y que sea más adaptable á sus actuales circunstancias y situacion, segun nuestro saber, y lo que nos dicta nuestra íntima conciencia acordamos, establecemos y sancionamos la presente CONSTITUCION.

(1) V. las LL. del 28 y 30 de Junio próximo.

SECCION I

DE LA NACION, SU SOBERANIA Y CULTO.

CAPITULO I

Art. 1º El Estado Oriental del Uruguay es la asociacion política de todos los ciudadanos comprendidos en los nueve Departamentos actuales de su territorio (1)

2º El es, y será para siempre libre é independiente de todo Poder Extranjero.

3º Jamas será él patrimonio de persona ni de familia alguna.

CAPITULO II

4º La soberania en toda su plenitud existe radicalmente en la Nacion, á la que compete el derecho exclusivo de establecer sus Leyes, del modo que más adelante se expresa.

CAPITULO III

5º La Religion del Estado es la Católica Apostólica Romana.

SECCION II

DE LA CIUDADANIA, SUS DERECHOS, MODO DE SUSPENDERSE, Y PERDERSE.

CAPITULO I. (2)

6º Los ciudadanos del Estado Oriental del Uruguay son naturales ó legales.

7º Ciudadanos naturales son todos los hombres libres nacidos en cualquier punto del territorio del Estado.

8º Ciudadanos legales son: los extranjeros, padres de ciudadanos naturales, avecinados en el país ántes del establecimiento de la presente Constitucion; los hijos de padre ó madre natural del país, nacidos fuera del Estado, desde el acto de avecindarse en él; los extranjeros

(1) Por la Ley de 16 de Junio de 1837 se crearon los Departamentos de l Salto, Tacuarembó y Minas, y por la de 10 de Julio de 1856, el de la Florida: siendo trece los Departamentos, actualmente.

(2) V. la ley del 22 de Julio de 1874 reglamentaria de este Capitulo.



que, en calidad de oficiales, han combatido y combatieren en los Ejércitos de mar ó tierra de la Nacion; los extranjeros, aunque sin hijos ó con hijos extranjeros, pero casados con hijas del país, que profesando alguna ciencia, arte ó industria, ó poseyendo algun capital en giro, ó propiedad raíz, se hallen residiendo en el Estado, al tiempo de jurarse esta Constitucion; los extranjeros, casados con extranjeras, que tengan alguna de las cualidades que se acaban de mencionar y tres años de residencia en el Estado; los extranjeros no casados, que tambien tengan alguna de dichas calidades y cuatro años de residencia; los que obtengan gracia especial de la Asamblea, por servicios notables, ó méritos relevantes (1).

CAPITULO II

9.° Todo ciudadano es miembro de la soberanía de la Nacion; y como tal tiene voto activo y pasivo en los casos y forma que más adelante se designará.

10. Todo ciudadano puede ser llamado á los empleos públicos.

CAPITULO III

11. La ciudadanía se suspende: 1° Por ineptitud física ó moral, que impida obrar libre y reflexivamente—2° Por la condicion de sirviente á sueldo, peon jornalero, simple soldado de línea, notoriamente vago, ó legalmente procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante—3° Por el hábito de ebriedad —4° Por no haber cumplido 20 años de edad, ménos siendo casado desde los diez y ocho—5° Por no saber leer ni escribir, los que entren al ejercicio de la ciudadanía desde el año de mil ochocientos cuarenta en adelante—6° Por el estado de deudor fallido, declarado tal por juez competente—7° Por deudor al fisco, declarado moroso.

CAPITULO IV

12. La ciudadanía se pierde: 1° Por sentencia que imponga pena infamante—2° Por quiebra fraudulenta, declarada por tal—3° Por

(1) V. la Ley de 10 de Junio de 1853, por la cual se requiere carta de naturalizacion para entrar al servicio de la ciudadanía legal.



naturalizarse en otro país—4° Por admitir empleos, distinciones, ó títulos de otro Gobierno, sin especial permiso de la Asamblea, pudiendo, en cualquiera de estos cuatro casos, solicitarse y obtenerse rehabilitacion.

SECCION III

DE LA FORMA DE GOBIERNO Y SUS DIFERENTES PODERES

CAPITULO UNICO

13. El Estado Oriental del Uruguay adopta para su Gobierno la forma Representativa Republicana.

14. Delega al efecto el ejercicio de su Soberanía en los tres altos Poderes, Legislativo, Ejecutivo y Judicial, bajo las reglas que se expresarán.

SECCION IV

DEL PODER LEGISLATIVO Y SUS CAMARAS

CAPITULO I

15. El Poder Legislativo es delegado á la Asamblea General.

16. Esta se compondrá de dos Cámaras, una de Representantes y otra de Senadores.

17. A la Asamblea General compete:—1° Formar y mandar publicar los Códigos —2° Establecer los Tribunales y arreglar la administracion de Justicia.—3° Expedir Leyes relativas á la independencia, seguridad, tranquilidad y decoro de la República; proteccion de todos los derechos individuales, y fomento de la ilustracion, agricultura, industria, comercio exterior é interior.—4° Aprobar ó reprobar, aumentar ó disminuir los presupuestos de gastos que presente el Poder Ejecutivo; establecer las contribuciones necesarias para cubrirlos; su distribucion; el órden de su recaudacion ó inversion; y suprimir, modificar ó aumentar las existentes.—5° Aprobar ó reprobar en todo, ó en parte, las cuentas que presente el Poder Ejecutivo.—6° Contraer la Deuda Nacional, consolidarla, designar sus garantías, y reglamentar el crédito público.—7° Decretar la guerra, y aprobar ó reprobar los tratados de paz, alianza, comercio y cualesquiera otros que celebre el Poder Ejecutivo con Potencias extran-

jeras (1)—8° Designar todos los años la fuerza armada marítima y terrestre, necesaria en tiempo de paz y de guerra.—9° Crear nuevos Departamentos, arreglar sus límites, habilitar puertos, establecer aduanas y derechos de exportacion é importacion.—10. Justificar el peso, ley, y valor de las monedas; fijar el tipo y denominacion de las mismas, y arreglar el sistema de pesas y medidas.—11. Permitir ó prohibir que éntren tropas extranjeras en el territorio de la República, determinando, para el primer caso, el tiempo en que deban salir de él.—12. Negar ó conceder la salida de fuerzas nacionales fuera de la República, señalando para este caso, el tiempo de su regreso á ella.—13. Crear y suprimir empleos públicos, determinar sus atribuciones, designar, aumentar ó disminuir sus dotaciones ó retiros; dar pensiones ó recompensas pecuniarias, ó de otra clase, y decretar honores públicos á los grandes servicios.—14. Conceder indultos, ó acordar amnistías en casos extraordinarios, y con el voto, á lo ménos, de las dos terceras partes de una y otra Cámara.—15. Hacer los reglamentos de milicias, y determinar el tiempo y número, en que deben reunirse.—16. Elegir el lugar en que deban residir las primeras autoridades de la Nacion.—17. Aprobar ó reprobar la creacion y reglamentos de cualesquiera Bancos, que hubieren de establecerse.—18. Nombrar, reunidas ambas Cámaras, la persona que haya de desempeñar el Poder Ejecutivo, y los miembros de la Alta Corte de Justicia.

CAPITULO II

18. La Cámara de Representantes se compondrá de miembros elegidos directamente por los Pueblos en la forma que determine la ley de elecciones, que se expedirá oportunamente.

19. Se elegirá un Representante por cada tres mil almas, ó por una fraccion, que no baje de dos mil.

20. Los Representantes para la primera y segunda Legislatura serán nombrados en la proporcion siguiente: por el departamento de Montevideo, cinco; por el de Maldonado, cuatro; por el de Canelones, cuatro; por el de San José, tres; por el de Colonia, tres; por el

(1) Véase la ley de 16 de Mayo de 1862, por la cual se hacen extensivas estas facultades.

de Soriano, tres; por el de Paysandú, tres; por el del Durazno, dos; y por el del Cerro-Largo, dos.

21. Para la tercera Legislatura deberá formarse el censo general, y arreglarse á él el número de Representantes; dicho censo sólo podrá renovarse cada ocho años.

22. En todo el territorio de la República se harán las elecciones de Representantes el último domingo del mes de Noviembre, á excepcion de las dos que han de servir en la primera Legislatura, que deben hacerse precisamente luégo que la presente Constitucion esté sancionada, publicada, y jurada.

23. Las funciones de los Representantes durarán por tres años.

24. Para ser elegido Representante se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con diez años de residencia; en las siguientes, cinco años de ciudadania en ejercicio, y en unas y otras, veinticinco años cumplidos de edad, y un capital de cuatro mil pesos, ó profesion, arte ú oficio útil que le produzca una renta equivalente.

25. No pueden ser electos Representantes:—1.° Los empleados civiles, ó militares, dependientes del Poder Ejecutivo por servicio á sueldo, á excepcion de los retirados, ó jubilados.—2.° Los individuos del clero regular.—3.° Los del secular que gozaren renta con dependencia del Gobierno.

26. Compete á la Cámara de Representantes: — 1.° La iniciativa sobre impuestos y contribuciones, tomando en consideracion las modificaciones con que el Senado las devuelva.—2.° El derecho exclusivo de acusar ante el Senado al Jefe Superior del Estado y sus Ministros, á los miembros de ambas Cámaras, y de la Alta Córte de Justicia, por delitos de traicion, concusion, malversacion de fondos públicos, violacion de la Constitucion, ú otros que merezcan pena infamante ó de muerte, despues de haber conocido sobre ellos, á peticion de parte, ó de alguno de sus miembros, y declarado haber lugar á la formacion de causa.

CAPITULO III

27. La Cámara de Senadores se compondrá de tantos miembros, cuantos sean los Departamentos del territorio del Estado, á razon de uno por cada Departamento.

28. Su eleccion será indirecta en la forma y tiempo que designará la ley.

29. Los Senadores durarán en sus funciones por seis años: debiendo renovarse por tercias partes en cada bienio y decidiéndose por la suerte, luégo que todos se reunan, quienes deben salir el primero y segundo bienio; y sucesivamente los más antiguos.

30 Para ser nombrado Senador se necesita: en la primera y segunda Legislatura, ciudadanía natural en ejercicio, ó legal con catorce años de residencia. En las siguientes, siete años de ciudadanía en ejercicio ántes de su nombramiento; y en unas y otras, treinta y tres años cumplidos de edad y un capital de diez mil pesos, ó una renta equivalente ó profesion científica, que se la produzca.

31. Las calidades exclusivas que se han impuesto á los Representantes en el artículo 25, comprenden tambien á los Senadores.

32. El indivíduo que fuere elegido Senador y Representante, podrá escoger de los dos cargos el que más le acomode.

33. Así los Senadores como los Representantes, en el acto de su incorparacion, prestarán juramento de desempeñar debidamente el cargo y de obrar en todo conforme á la presente Constitucion.

34. Los Senadores y Representantes, despues de incorporados en sus respectivas Cámaras, no podrán recibir empleos del Poder Ejecutivo sin consentimiento de aquélla á que cada uno pertenezca y sin que quede vacante su representacion en el acto de admitirlos.

35. Las vacantes que resulten por este ú otro cualquiera motivo durante las sesiones, se llenarán por suplentes designados al tiempo de las elecciones, del modo que expresará la ley y sin hacerse nueva eleccion.

36. Los Senadores no podrán ser reelegidos, sino despues que haya pasado un bienio al ménos desde su cese.

37. Así los Senadores como los Representantes, serán compensados por sus servicios con dietas, que sólo se extiendan al tiempo que medie desde que salgan de sus casas hasta que regresen ó deban prudentemente regresar á ellas, y las cuales serán señaladas por resolucion especial en la última sesion de la presente Asamblea para los miembros de la primera Legislatura: en la última sesion de ésta para los de la segunda y así sucesivamente. Dichas dietas les



serán satisfechas con absoluta independencia del Poder Ejecutivo.

38. Al Senado corresponde abrir juicio público á los acusados por la Cámara de Representantes y pronunciar sentencia con la concurrencia, á lo ménos, de las dos terceras partes de votos, al solo efecto de separarlos de sus destinos.

39. La parte convencida y juzgada, quedará no obstante sujeta á acusacion, juicio y castigo conforme á la Ley.

SECCION V.

DE LAS SESIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL, GOBIERNO INTERIOR DE SUS DOS CAMARAS Y DE LA COMISION PERMANENTE

CAPITULO I

40. La Asamblea General empezará sus sesiones ordinarias el dia 15 de Febrero de cada año y las concluirá el 15 de Junio inmediato siguiente. Si algun motivo particular exige la continuacion de las sesiones no podrá ser por más de un mes y con anuencia de las dos terceras partes de los miembros.

41. Lo que establece el precedente artículo para la apertura de sesiones, no se entenderá respecto del primer período de la primera Legislatura: ésta deberá empezar sus trabajos cuarenta y cinco dias despues de verificadas las elecciones de sus miembros.

42. Si la Asamblea fuese convocada extraordinariamente, no podrá ocuparse de otros asuntos que los que hubieren motivado su convocacion.

CAPITULO II

43. Cada Cámara será el Juez privativo para calificar las elecciones de sus miembros.

44. Las Cámaras se gobernarán interiormente por el reglamento que cada una se forme respectivamente.

45. Cada Càmara nombrará su presidente, vice-presidentes y secretarios.

46. Fijará sus gastos anuales y lo avisará al Poder Ejecutivo para que los incluya en el presupuesto general.

47. Ninguna de las Cámaras podrá abrir sus sesiones, miéntras no



esté reunida más de la mitad de sus miembros; y si esto no se hubiese verificado el dia que señala la Constitucion, la minoría podrá reunirse para compeler á los ausentes bajo las penas que acordaren.

48. Las Cámaras se comunicarán por escrito entre sí y con el Poder Ejecutivo por medio de sus respectivos presidentes y con autorizacion de un secretario.

49. Los Senadores y Representantes jamas serán responsables por sus opiniones, discursos ó debates que emitan, pronuncien ó sostengan durante el desempeño de sus funciones.

50. Ningun Senador ó Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese, puede ser arrestado, sólo en el caso de delito infraganti; y entónces se dará cuenta inmediatamente á la Cámara respectiva con la informacion sumaria del hecho.

51. Ningun Senador ó Representante desde el dia de su eleccion hasta el de su cese podrá ser acusado criminalmente, ni áun por delitos comunes, que no sean de los detallados en el artículo 26, sino ante su respectiva Cámara: la cual con las dos terceras partes de sus votos, resolverá si hay ó no lugar á la formacion de causa; y en caso afirmativo, lo declarará suspenso de sus funciones y quedará á disposicion del Tribunal competente.

52. Cada Cámara puede tambien, con las dos terceras partes de votos, corregir á cualquiera de sus miembros por desórden de conducta en el desempeño de sus funciones, ó removerlo por imposibilidad física ó moral, superviniente despues de su incorporacion; pero bastará la mayoria de uno sobre la mitad de los presentes, para admitir las renuncias voluntarias.

53. Cada una de las Cámaras tiene facultad de hacer venir á su sala á los Ministros del Poder Ejecutivo para pedirles y recibir los informes que estime convenientes.

CAPITULO III

54. Miéntras la Asamblea estuviere en receso, habrá una Comision Permanente, compuesta de dos Senadores y de cinco Representantes, nombrados unos y otros á pluralidad de votos por sus respectivas Cámaras, debiendo la de los primeros designar cuál ha de investir el carácter de Presidente y cuál el de Vice-presidente.

55. Al tiempo mismo que se haga esta eleccion, se hará la de un suplente para cada uno de los siete miembros, que éntre á llenar sus deberes en los casos de enfermedad, muerte, ú otros que ocurran, de los propietarios.

56. La Comision Permanente velará sobre la observancia de la Constitucion, y de las leyes, haciendo al Poder Ejecutivo las advertencias convenientes al efecto, bajo de responsabilidad para ante la Asamblea General.

57. Para el caso de que dichas advertencias, hechas hasta por segunda vez, no surtieren efecto, podrá por sí sola, segun la importancia y gravedad del asunto, convocar la Asamblea General ordinaria y extraordinaria.

58. Corresponderá tambien á la Comision Permanente prestar, ó rehusar su consentimiento en todos los actos, en que el Poder Ejecutivo lo necesite con arreglo á la presente Constitucion, y la facultad concedida á las Cámaras en el artículo 53.

SECCION VI

DE LA PROPOSICION, DISCUSION, SANCION Y PROMULGACION DE LAS LEYES

CAPITULO I

59. Todo proyecto de ley á excepcion de los del artículo 26, puede tener su orígen en cualquiera de las dos Cámaras, á consecuencia de proposiciones hechas por cualquiera de sus miembros, ó por el Poder Ejecutivo por medio de sus Ministros.

CAPITULO II

60. Si la Cámara en que tuvo principio el proyecto, lo aprueba, lo pasará á la otra para que, discutido en ella, lo apruebe tambien, lo reforme, adicione ó deseche.

61. Si cualquiera de las dos Cámaras, á quien se remitiese un proyecto de ley, lo devolviese con adiciones ú observaciones, y la remitente se conformase con éllas, se lo avisará en contestacion, y quedará para pasarlo al Poder Ejecutivo; pero si no las hallare justas, é insistiese en sostener su proyecto tal y cual lo habia remitido al principio, podrá en tal caso por medio de oficio solicitar la

reunion de ambas Cámaras, que se verificará en la del Senado, y segun el resultado de la discusion, se adoptará lo que deliberen los dos tercios de sufragios.

62. Si la Cámara á quien fuese remitido el proyecto, no tiene reparo que oponerle, lo aprobará y sin más que avisarlo á la Cámara remitente, lo pasará al Poder Ejecutivo para que lo haga publicar.

63. El Poder Ejecutivo, recibido el proyecto, si tuviere objeciones que oponer, ú observaciones que hacer, lo devolverá con ellas á la Cámara que se lo remitió ó á la Comision Permanente, estando en receso la Asamblea, dentro del preciso y perentorio término de diez dias contados desde que lo recibió.

64. Cuando un proyecto de ley fuese devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones, ú observaciones, la Cámara á quien se devuelva, invitará á la otra para reunirse á reconsiderarlo y se estará por lo que deliberen las dos tercias partes de sufragios.

65. Si las Cámaras reunidas desaprobaren el proyecto devuelto por el Ejecutivo, quedará suprimido por entónces y no podrá ser presentado de nuevo hasta la siguiente Legislatura.

66. En todo caso de reconsideracion de un proyecto devuelto por el Ejecutivo, las votaciones serán nominales por sí ó por no; y tanto los nombres y fundamentos de los sufragantes, como las objeciones ú observaciones del Poder Ejecutivo, se publicarán inmediatamente por la prensa.

67. Cuando un proyecto hubiere sido desechado al principio por la Cámara á quien la otra se lo remita, quedará suprimido por entónces y no podrá ser presentado hasta el siguiente periodo de la Legislatura.

CAPITULO III

68. Si el Poder Ejecutivo, habiéndosele remitido un proyecto de ley, no tuviese reparo que oponerle, lo avisará inmediatamente, quedando así de hecho sancionado y expedito para ser promulgado sin demora.

69. Si el Ejecutivo no devolviese el proyecto de ley, cumplidos los diez dias que establece el artículo 63, tendrá fuerza de ley y se

publicará como tal, reclamándose ésto, en caso omiso, por la Cámara remitente.

70. Reconsiderado por las Cámaras reunidas un proyecto de ley que hubiese sido devuelto por el Poder Ejecutivo con objeciones ú observaciones, si aquellas lo aprobaren nuevamente, se tendrá por su última sancion y comunicado al Poder Ejecutivo lo hará promulgar en seguida sin mas reparos.

CAPITULO IV

71. Sancionada una ley, para su promulgacion se usará siempre de esta fórmula:

« El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay, reunidos en Asamblea General, etc., etc., decretan......»

SECCION VI

DEL PODER EJECUTIVO, SUS ATRIBUCIONES, DEBERES Y PRERÓGATIVAS

CAPITULO I

72. El Poder Ejecutivo de la Nacion será desempeñado por una sola persona, bajo la denominacion de Presidente de la República Oriental del Uruguay.

73. El Presidente será elegido en sesion permanente por la Asamblea General el dia primero de Marzo, por votacion nominal, á pluralidad absoluta de sufragios, expresados en balotas firmadas que leerá públicamente el secretario; excepto la primera eleccion de Presidente permanente que se verificará tan luégo como se hallen reunidas las dos terceras partes de los miembros de ambas Cámaras.

74. Para ser nombrado Presidente se necesitan ciudadanía natural y las demás calidades precisas para Senador, que fija el art. 30.

75 Las funciones del Presidente durarán por cuatro años; y no podrá ser reelegido sin que medie otro tanto tiempo entre su cese y la reeleccion.

76. El Presidente electo, ántes de entrar á desempeñar el cargo prestará en manos del Presidente del Senado y á presencia de las dos Cámaras reunidas, el siguiente juramento: «Yo (N) juro por « Dios N. S. y estos Santos Evangelios, que desempeñaré debida-

« mente el cargo de Presidente que se me confia; que protegeré la « Religion del Estado, conservaré la integridad é independencia de « la República, observaré y haré observar fielmente la Constitucion.»

77. En los casos de enfermedad, ó ausencia del Presidente de la República, ó miéntras se proceda á nueva eleccion por su muerte, renuncia ó destitucion, ó en el de cesacion de hecho, por haberse cumplido el término de la ley, el Presidente del Senado le suplirá y ejercerá las funciones anexas al Poder Ejecutivo, quedando entre tanto suspenso de las de Senador.

78. En cada eleccion de Presidente, la Asamblea General le designará préviamente la renta anual, con que se han de compensar sus servicios, sin que se pueda aumentar, ni disminuir miéntras dure en el desempeño de sus funciones.

CAPITULO II

79. El Presidente es Jefe Superior de la Administracion General de la República. La conservacion del órden y tranquilidad en lo interior y de la seguridad en lo exterior, le están especialmente cometidas.

80. Le corresponde el mando superior de todas las fuerzas de mar y tierra y está exclusivamente encargado de su direccion; pero no podrá mandarlas en persona sin prévio consentimiento de la Asamblea General por las dos terceras partes de votos.

81. Al Presidente de la República compete tambien poner objeciones, ó hacer observaciones sobre los proyectos de ley remitidos por las Cámaras y suspender su promulgacion con las restricciones y calidades prevenidas en la seccion sexta: proponer á las Cámaras proyectos de ley ó modificaciones anteriormente dictadas, en el modo que previene esta Constitucion; pedir á la Asamblea General la continuacion de sus sesiones con sujecion á lo que ella misma delibere segun el artículo 40; nombrar y destituir el Ministro ó Ministros de su despacho y los oficiales de las secretarias; proveer los empleos civiles y militares, conforme á la Constitucion y á las leyes, con obligacion de solicitar el acuerdo del Senado ó de la Comision Permanente, hallándose aquél en receso, para los de Enviados Diplomáticos, Coroneles y demas oficiales superiores de las fuerzas de mar y

tierra, destituir los empleados por ineptitud, omision ó delito, en los dos primeros casos con acuerdo del Senado, ó en su receso con el de la Comision Permanente, y en el último pasando el expediente á los Tribunales de Justicia para que sean juzgados legalmente; iniciar con conocimiento del Senado y concluir tratados de paz, amistad, alianza y comercio, necesitando para ratificarlo la aprobacion de la Asamblea General, celebrar en la misma forma concordatos con la silla apostólica; ejercer el Patronato y retener ó conceder pase á las bulas pontificias conforme á las leyes; declarar la guerra, prévia resolucion de la Asamblea General; despues de haber empleado todos los medios de evitarla sin menoscabo del honor é independencia Nacional; dar retiros, conceder licencias y arreglar las pensiones de todos los empleados civiles y militares, con arreglo á las leyes; tomar medidas prontas de seguridad en los casos graves é imprevistos de ataque exterior ó conmocion interior, dando inmediatamente cuenta á la Asamblea General; ó en su receso, á la Comision Permanente de lo ejecutado y sus motivos, estando á su resolucion. (1)

CAPITULO III

82. El Presidente debe publicar, y circular sin demora, todas las leyes que conforme á la seccion sexta se hallen ya en estado de publicarse y circularse; ejecutarlas, hacerlas ejecutar, expidiendo los reglamentos especiales que sean necesarios para su ejecucion; cuidar de la recaudacion de las rentas, y contribuciones generales, y de su inversion conforme á las leyes; presentar anualmente á la Asamblea General el presupueste de gastos del año entrante, y dar cuenta instruida de la inversion hecha en el anterior; convocar á la Asamblea General en la época prefijada por la Constitucion, sin que le sea dado el impedirlo ni poner embarazo á sus sesiones; hacer la apertura de éstas, reunidas ambas Cámaras, en la sala del Senado, informándoles entónces del estado político y militar de la República, y de las mejoras y reformas que considere dignas de su atencion; dictar las providencias necesarias para que las elecciones se realicen en el tiempo que señala esta Constitucion, y que se observe en ellas

(1) Véase la ley de 22 de Noviembre de 1873 interpretando este artículo.



lo que disponga la ley electoral; pero sin que pueda por motivo alguno suspender dichas elecciones, ni variar sus épocas, sin que préviamente lo delibere así la Asamblea General.

83. El Presidente de la República no podrá salir de ella durante el tiempo de su mando, ni un año despues, sólo cuando fuese absolutamente preciso en el caso y con el prévio permiso, que exije el artículo 80; ni privar á individuo alguno de su libertad personal, y en el caso de exigirlo así urgentísimamente el interés público, se limitará al simple arresto de la persona con obligacion de ponerla en el perentorio término de 24 horas á disposicion de su juez competente; ni permitir goce de sueldo por otro título que el de servicio activo, jubilacion, retiro, ó montepío, conforme á las leyes, ni expedir órdenes sin la firma del Ministro respectivo, sin cuyo requisito nadie estará obligado á obedecerle.

CAPITULO IV

84. El Presidente de la República tendrá la prerogativa de indultar la pena capital, prévio informe del Tribunal, ó Juez, ante quien penda la causa, en los delitos no exceptuados por las leyes; y cuando médien graves, y poderosos motivos para ello; tambien la de no poder ser acusado en el tiempo de su Gobierno, sino ante la Cámara de Representantes y por los delitos señalados en el artículo 26; y la de que esta acusacion no pueda hacerse más que durante el ejercicio de sus funciones, ó un año despues, que será el término de su residencia, pasado el cual nadie podrá ya acusarlo.

SECCION VIII

DE LOS MINISTROS DEL ESTADO

CAPITULO UNICO

85. Habrá para el despacho, las respectivas Secretarías de Estado á cargo de uno ó más Ministros que no pasarán de tres. Las Legislaturas siguientes podrán adoptar el sistema que dicte la experiencia ó exijan las circunstancias.

86. El Ministro ó Ministros serán responsables de los decretos ú órdenes que firmen.



87. Para ser Ministro se necesita: Primero—ciudadanía natural ó legal con diez años de residencia. Segundo—treinta años cumplidos de edad.

88. Abiertas las sesiones de las Cámaras será obligacion de los Ministros dar cuenta particular á cada una de ellas del estado de todo lo concerniente á sus respectivos Departamentos.

89. Concluido su Ministerio, quedan sujetos á residencia por seis meses, y no podrán salir por ningun pretexto fuera del territorio de la República.

90. No salva á los Ministros de responsabilidad, por los delitos especificados en el art. 26, la órden escrita ó verbal del Presidente.

SECCION IX

DEL PODER JUDICIAL, SUS DIFERENTES TRIBUNALES Y JUZGADOS Y DE LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA

CAPITULO I

91. El Poder Judicial se ejercerá por una Alta Córte de Justicia, Tribunal, ó Tribunales de Apelaciones, y Juzgados de primera Instancia, en la forma que estableciere la ley.

CAPITULO II

92. La Alta Córte de Justicia se compondrá del número de miembros que la Ley designe.

93. Para ser miembro Letrado de la Alta Córte de Justicia, se necesita haber ejercido por seis años la profesion de abogado; por cuatro, la de Magistrado; tener cuarenta años cumplidos de edad, y las demás calidades precisas para Senador, que establece el art. 30. Estas últimas y la de la edad serán tambien necesarias á los miembros no Letrados de dicha Alta Córte, que estableciere la Ley.

94. La calidad de cuatro años de Magistratura, que se exije para ser miembro de la Alta Córte de Justicia, no tendrá efecto hasta pasados cuatro años despues de jurada la presente Constitucion.

95. Su nombramiento se hará por la Asamblea General: los Letrados durarán en sus cargos todo el tiempo de su buena comportacion; y recibirán del Erario público el sueldo que señale la Ley.



96. A la Alta Córte de Justicia corresponde juzgar á todos los infractores de la Constitucion, sin excepcion alguna: sobre el delito contra el derecho de gentes y causas de almirantazgo: en las cuestiones de tratados ó negociaciones con potencias extrañas, conocer en las causas de Embajadores, Ministros Plenipotenciarios, y demás Agentes Diplomáticos de los Gobiernos extranjeros.

97. Tambien decidirá los recursos de fuerza y conocerá en último grado de los que en los casos, y forma, que designe la ley, se eleven de los Tribunales de Apelaciones.

98. Abrirá dictámen al Poder Ejecutivo sobre la admision ó retencion de bulas y breves pontificios.

99. Ejercerá la superintendencia directiva correccional, consultiva, y económica sobre todos los Tribunales y Juzgados de la Nacion.

100. Nombrará con aprobacion del Senado, ó en su receso con el de la Comision Permanente los individuos que han de componer el Tribunal ó Tribunales de Apelaciones.

101. La Ley designará las instancias que haya de haber en los juicios de la Alta Córte de Justicia: éstos serán públicos y las sentencias definitivas, motivadas por la enunciacion expresa de la Ley aplicada.

CAPITULO III

102. Para la más pronta y fácil administracion de justicia se establecerá en el territorio del Estado uno, ó mas Tribunales de Apelaciones, con el número de ministros, que la ley señalará, debiendo éstos ser ciudadanos naturales, ó legales y con cuatro años de ejercicio de la profesion de abogado, los Letrados que la misma ley le designe.

103. Su nombramiento se hará como establece el art. 100; durarán en sus empleos todo el tiempo de su buena comportacion, y recibirán del Erario Nacional el sueldo que se les señale.

104. Sus atribuciones las declarará la ley, formándose entretanto un reglamento provisorio para su organizacion y procedimiento.

CAPITULO IV

105. En los Departamentos habrá Jueces Letrados para el conocimiento y determinacion de la primera Instancia en lo Civil y Cri-

minal, en la forma que establecerá la ley, hasta que se organice el juicio por Jurados.

106. Para ser Juez de primera Instancia se necesita ser ciudadano natural ó legal, y haber ejercido dos años la abogacia; la ley señalará el sueldo de que ha de gozar.

CAPITULO V

107. Se establecerán igualmente Jueces de Paz para que procuren conciliar los pleitos que se pretendan iniciar, sin que pueda entablarse ninguno en materia civil y de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion.

CAPITULO VI

108. Las leyes fijarán el órden y las formalidades del proceso en lo civil y criminal.

109. Ninguna causa, sea de la naturaleza que fuere, podrá juzgarse yá fuera del territorio de la República. La Ley proveerá lo conveniente á este objeto.

110. Quedan prohibidos los juicios por comision.

111. Quedan abolidos los juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio, y prohibido el que sean tratados en ellas como reos.

112. Queda igualmente vedado el juicio criminal en rebeldía. La ley proveerá lo conveniente á este respecto.

113. Ningun ciudadano puede ser preso sino ¡infraganti delito, ó habiendo semi-plena prueba de él y por órden escrita de Juez competente.

114. En cualquiera de los casos del artículo anterior, el Juez, bajo la mas séria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de veinte y cuatro horas, y dentro de cuarenta y ocho lo más, empezará el sumario, examinando á los testigos á presencia del acusado y de su defensor, quien asistirá igualmente á la declaracion y confesion de su protegido.

115. Todo juicio criminal empezará por acusacion de parte, ó del acusador público, quedando abolidas las pesquisas secretas.

116. Todos los Jueces son responsables ante la ley de la más

pequeña agresion contra los derechos de los ciudadanos, así como por separarse del órden de proceder que ella establezca.

CAPITULO VII

117. La organizacion del Poder Judicial sobre las bases comprendidas desde el artículo 91 hasta el 106, podrá suspenderse por las Legislaturas siguientes, interin á juicio de ellas, no haya suficiente número de abogados y demás medios de realizarse.

SECCION X

DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACION INTERIOR DE LOS DEPARTAMENTOS

CAPITULO I

118. Habrá en el pueblo cabeza de cada Departamento un agente del Poder Ejecutivo con el título de *Jefe Político* y al que corresponderá todo lo gubernativo de él; y en los demás pueblos subalternos Tenientes sujetos á aquél.

119. Para ser Jefe Político de un Departamento se necesita: ciudadania en ejercicio, ser vecino del mismo Departamento con propiedades, cuyo valor no baje de cuatro mil pesos, y mayor de treinta años.

120. Sus atribuciones, deberes, facultades, tiempo de su duracion y sueldos de unos y otros, serán detallados en un reglamento especial, que formará el Presidente de la República, sujetándolo á la aprobacion de la Asamblea General.

121. El nombramiento de estos Jefes y sus Tenientes corresponderá exclusivamente al Poder Ejecutivo.

CAPITULO II

122. En los mismos pueblos cabeza de los Departamentos se establecerán Juntas, con el título de Económico-Administrativas, compuestas de ciudadanos vecinos, con propiedades raíces en sus respectivos distritos y cuyo número, segun la poblacion, no podrá bajar de cinco ni pasar de nueve.

123. Serán elegidos por eleccion directa segun el método que prescriba la Ley de elecciones.

124 Al mismo tiempo y en la misma forma, se elegirán otros tantos suplentes para cada Junta.

125. Estos cargos serán puramente consejiles y sin sueldo alguno; durarán tres años en el ejercicio de sus funciones; se reunirán dos veces al año por el tiempo que cada una acuerde, y elegirán Presidente de entre sus miembros.

126. Su principal objeto será promover la agricultura, la prosperidad y ventajas del Departamento en todos ramos; velar así sobre la educacion primaria, como sobre la conservacion de los derechos individuales: y proponer á la Legislatura y al Gobierno todas las mejoras que juzgaren necesarias ó útiles.

127. Para atender á los objetos á que se contraen, las Juntas Económico-Administrativas dispondrán de los fondos y arbitrios que señala la Ley, en la forma que ella establecerá.

128. Todo establecimiento público que, pueda y quiera costear un Departamento, sin gravámen de la Hacienda Nacional, lo hará por medio de su Junta Económico-Administrativa, con solo aviso instruido al Presidente de la República.

129. El Poder Ejecutivo formará el Reglamento que sirva para el régimen interior de las Juntas Económico-Administrativas, quienes propondrán las alteraciones ó reformas que crean convenientes.

SECCION XI

DISPOSICIONES GENERALES

CAPITULO UNICO

130. Los habitantes del Estado tienen derecho á ser protegidos en el goce de su vida, honor, libertad, seguridad y propiedad. Nadie puede ser privado de estos derechos sino conforme á las leyes.

131. En el territorio del Estado nadie nacerá ya esclavo: queda prohibido para siempre su tráfico é introduccion en la República.

132. Los hombres son iguales ante la ley, sea preceptiva, penal ó tuitiva: no reconociéndose otra distincion entre ellos sino la de los talentos ó las virtudes.

133. Se prohibe la fundacion de mayorazgos y toda clase de vinculaciones; y ninguna autoridad de la República podrá conceder título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias.

134. Las acciones privadas de los hombres, que de ningun modo atacan el órden público, ni perjudican á un tercero, están solo reservadas á Dios, y exentas de la autoridad de los Magistrados. Ningun habitante del Estado será obligado á hacer lo que no manda la Ley, ni privado de lo que ella no prohibe.

135. La casa del ciudadano es un sagrado inviolable. De noche, nadie podrá entrar en ella sin su consentimiento; y de dia, sólo de órden expresa del Juez competente, por escrito y en los casos determinados por ley.

136. Ninguno puede ser penado, ni confinado sin forma de proceso y sentencia legal.

137. Una de las primeras atenciones de la Asamblea General, será el procurar que, cuanto ántes sea posible, se establezca el juicio por Jurados en las causas criminales, y áun en las civiles.

138. En ningun caso se permitirá que las cárceles sirvan para mortificar, y sí sólo para asegurar á los acusados.

139. En cualquier estado de una causa criminal de que no haya de resultar pena corporal, se pondrá al acusado en libertad dando fianza segun ley.

140. Los papeles particulares de los ciudadanos, lo mismo que sus correspondencias epistolares, son inviolables, y nunca podrá hacerse su registro, exámen ó interceptacion, fuera de aquellos casos, en que la ley expresamente lo prescriba.

141. Es enteramente libre la comunicacion de los pensamientos por palabras, escritos privados, ó publicados por la prensa en toda materia, sin necesidad de prévia censura; quedando responsable el autor, y en su caso el impresor, por los abusos que cometieren con arreglo á la ley.

142. Todo ciudadano tiene el derecho de peticion para ante todas, y cualesquiera autoridades del Estado.

143. La seguridad individual no podrá suspenderse sino con anuencia de la Asamblea General, ó de la Comision Permanente, estando aquella en receso, y en el caso extraordinario de traicion, ó conspiracion contra la patria; y entónces, sólo será para la aprehension de los delincuentes.

144. El derecho de propiedad es sagrado é inviolable; á nadie

podrá privarse de ella, sino conforme á la ley. En el caso de necesitar la Nacion la propiedad particular de algun individuo para destinarla á usos públicos, recibirá éste del Tesoro Nacional una justa compensacion.

145. Nadie estará obligado á prestar auxilios, sean de la clase que fueren, para los ejércitos, ni á franquear su casa para alojamiento de militares, sino de órden del Magistrado civil segun la ley, y recibirá de la República la indemnizacion del perjuicio que en tales casos se le infiera.

146. Todo habitante del Estado puede dedicarse al trabajo, cultivo, industria ó comercio que le acomode, como no se oponga al bien público ó al de los ciudadanos.

147. Es libre la entrada de todo individuo en el territorio de la República, su permanencia en él, y su salida con sus propiedades, observando las leyes de Policía, y salvo perjuicio de tercero.

SECCION XII

DE LA OBSERVANCIA DE LAS LEYES ANTIGUAS, PUBLICACION Y JURAMENTO INTERPRETACION Y REFORMA DE LA PRESENTE CONSTITUCION

CAPITULO I

148. Se declaran en su fuerza y vigor las Leyes que hasta aquí han regido en todas las materias y puntos, que directa ó indirectamente no se opongan á esta Constitucion, ni á los Decretos y Leyes que expida el Cuerpo Legislativo.

CAPITULO II

149. La presente Constitucion será solemnemente publicada y jurada en todo el territorio del Estado, despues de satisfecho el artículo séptimo de la Convencion Preliminar de paz, celebrada entre la República Argentina y el Gobierno del Brasil.

150. Ninguno podrá ejercer empleo político, civil, ni militar, sin prestar juramento especial de observarla y sostenerla.

151. El que atentare ó prestare medios para atentar contra la presente Constitucion despues de sancionada, publicada y jurada, será reputado, juzgado y castigado como reo de lesa-nacion.

CAPITULO III

152. Corresponde exclusivamente al Poder Legislativo interpretar ó explicar la presente Constitucion; como tambien reformarla en todo ó en parte, prévias las formalidades que establecen los artículos siguientes.

153. Si ántes de concluirse la primera Legislatura, ó cualquiera de las otras sucesivas, reputare ella misma necesarío revisar esta Constitucion para entrar en la reforma de alguno, ó algunos de sus artículos, hecha la mocion en una de las Cámaras, y apoyada por la tercera parte de sus miembros, lo comunicará á la otra, de oficio, sólo para saber si en ella es apoyada tambien por igual número de votos.

154. En caso de no ser así apoyada, quedará desechada la mocion y no podrá ser renovada hasta el siguiente período de la misma Legislatura, observándose iguales formalidades.

155. Si en la Cámara á quien se comunicó la mocion, fuere apoyada tambien por la tercera parte de sufragios, se reunirán ambas para tratar y discutir el asunto.

156. Si no fuese aprobada por las dos terceras partes de miembros, no se podrá volver á tratar hasta la siguiente Legislatura; pero si dichas dos terceras partes declaran que el interés nacional exige que se revise la Constitucion para entrar en su reforma, lo avisarán al Poder Ejecutivo y éste lo circulará al tiempo de impartir las órdenes para las nuevas elecciones.

157. En este caso los Senadores y Diputados nuevamente electos deberán venir autorizados con poderes especiales de sus comitentes para revisar la Constitucion, y proponer las reformas, variaciones ó adiciones que fueren apoyadas por la tercera parte de los miembros de ambas Cámaras.

158. Hechas, y apoyadas así dichas variaciones, reformas ó adiciones, despues de discutidas, se reservarán hasta la siguiente Legislatura, cuyos miembros, con poderes tambien especiales, las discutirán y sancionarán, admitiéndolas ó desechándolas en todo ó en parte, bajo las reglas prescritas en la seccion sexta.

159. La forma constitucional de la República no podrá variarse sino en una grande Asamblea General compuesta de número doble

de Senadores y Representantes, especialmente autorizados por sus comitentes para tratar de esta importante materia; y no podrá sancionarse por ménos de tres cuartas partes de votos del número total.

Dada en la sala de sesiones; y firmada de mano de todos los Representantes que se hallaron presentes, en la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo á diez dias del mes de Setiembre del año de mil ochocientos veinte y nueve, segundo de nuestra Independencia.

Silvestre Blanco, Presidente, Diputado por Montevideo; Gabriel A. Pereira, primer Vice-Presidente, Diputado por Canelones; Cristóbal Echeverriarza, segundo Vice-Presidente, Diputado por Montevideo; siguen las firmas de los demás representantes.

Miguel A. Berro, Srio.—*Manuel J. Errazquin*, Srio.

AUTO

de aprobacion de la Constitucion del Estado por los Comisarios de los dos Altos Poderes signatarios de la Convencion Preliminar de paz.

Los abajo firmados, el General don Tomás Guido, Ministro Secretario de Estado en los Departamentos de Gobierno y Relaciones Exteriores del Gobierno de Buenos Aires y Miguel Calmon du Pin é Almeida del consejo de S. M. el Emperador del Brasil, Ministro Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, Comisarios nombrados por sus respectivos Gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Brasil, conforme al artículo 7.° de la Convencion Preliminar de Paz, firmada entre los referidos Gobiernos á los 27 dias de Agosto de 1828, en esta Córte de Rio Janeiro y ratificada en el dia 30 del mismo mes por S. M. Imperial y en el dia 29 de Setiembre del mismo año por el Gobierno de la Union del Rio de la Plata y debidamente autorizados por sus plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, para examinar si la Constitucion política de la provincia de Montevideo, formada por los Representantes de ella, en virtud de la mencionada Convencion, contiene algun artículo ó artículos que se opongan á la seguridad de sus respectivos Estados, habiendo procedido al determinado exámen con toda madurez y circunspeccion declaran del modo mas explícito y

solemne y de comun y mútuo acuerdo, que en la Constitucion firmada por la dicha Provincia de Montevideo, que tiene por título *Constitucion de la República Oriental del Uruguay* sancionada en el dia 10 de Setiembre de 1829 por la Asamblea General Legislativa y Constituyente de la misma República, firmada por el Presidente de la misma Asamblea, y diputado por Montevideo D. Silvestre Blanco, y por veinte y ocho diputados más de los Departamentos, á saber: 7 por Montevideo, 2 por Cerro Largo, 4 por Santo Domingo, Soriano, 3 por San José, 2 por la Colonia, 4 por Maldonado, 2 por Paysandú, 2 por Canelones, 1 por el Durazno, y 1 por Sandú, y por los Secretarios D. Miguel Antonio Berro, y D. M. José Errazquin, y finalmente tal cual fué representada á sus respectivos gobiernos, impresa y sellada por los Encargados de Negocios de la misma República en la ciudad de Buenos Aires y de la Córte del Brasil, no existe artículo ni artículos algunos que se opongan á la seguridad de la República de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil, y que por consecuencia puede ser inmediatamente jurada, y debidamente ejecutada en la forma adoptada y prescripta en la misma Constitucion en toda la República Oriental del Uruguay. En fé de lo cual, los comisarios abajo firmados nombrados por los gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Brasil, en virtud de sus plenos poderes firmaron con su mano esta declaracion, y la sellaron con el sello de sus armas.

Fecha en la ciudad de Rio Janeiro, á los veinte y seis dias del mes de Mayo del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo, mil ochocientos treinta.

TOMÁS GUIDO.
MANUEL CALMON DU PIN É ALMEIDA.

—

Constitucion

MODO, FORMA Y TIEMPO DE SU JURA POR EL PUEBLO Y AUTORIDADES.

Montevideo, Junio 26 de 1830.

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1º Satisfecho el artículo séptimo de la Convencion pre-



liminar de paz, por los gobiernos de las Provincias Unidas del Rio de la Plata y del Imperio del Brasil, será publicada y solemnemente jurada la Constitucion en el dia 18 de Julio del presente año por las autoridades Eclesiásticas, Civiles y Militares y por todos los ciudadanos de este Estado en el modo, y bajo la fórmula siguiente:

Primera—¿Jurais á Dios y prometeis á la Patria cumplir y hacer cumplir en cuanto de vos dependa la Constitucion del Estado Oriental del Uruguay sancionada el 10 de Setiembre de mil ochocientos veinte y nueve por los Representantes de la Nacion? —Sí juro.

Segunda—¿Jurais sostener y defender la forma de Gobierno Representativa-Republicana que establece la Constitucion?—Sí juro.

Tercera—¿Jurais respetar, obedecer y defender las autoridades que fuesen nombradas á virtud de lo sancionado en la misma?—Sí juro.

Cuarta—¿Jurais obedecer y cumplir las Leyes, decretos y resoluciones que diere el Cuerpo Legislativo de la Nacion?—Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará, si no, él y la patria os lo demandarán.

2º El Presidente de la Asamblea prestará el juramento de ella en mano del primer Vice-Presidente y acto contínuo lo recibirá individualmente á todos los Representantes y secretarios.

3º Concluido este acto, el Gobernador y sus Ministros se presentarán en la Sala de la Asamblea y jurarán la Constitucion en la forma prevenida en el artículo anterior.

4º El Gobierno lo recibirá al Cura y á todos los Presidentes, Jefes de Tribunales y oficinas de la Capital.

5º En la propia forma lo recibirá á todos los Comandantes de los cuerpos y demás jefes del Estado desde Coronel inclusive para arriba, pudiendo cometer esta diligencia por lo que respecta á los jefes de aquella graduacion que se hallasen ausentes de la Capital.

6º Ante los Presidentes de los Tribunales y Jefes de oficinas prestarán el juramento los demás Jueces y subalternos de ellas.

7º En los Departamentos de campaña, despues de la misa parroquial, leída que sea en público la Constitucion, el párroco recibirá el juramento á la primera autoridad civil y á su clero, y aquella al párroco y á las demás autoridades subalternas de su distrito.

8º En todos los pueblos del Estado, los ciudadanos reunidos en el lugar más público, prestarán en masa el juramento ante la misma autoridad civil.

9º Los Comandantes de los cuerpos militares formarán su tropa y recibirán el juramento de ella del modo prevenido en el artículo anterior.

10. Los oficiales militares hasta las clases de Tenientes-Coroneles inclusive, que no correspondan á alguno de los cuerpos, prestarán el juramento ante el Jefe del Estado, pudiendo éste cometer la diligencia respecto á los oficiales que se hallasen ausentes.

11. Las actas que se formen por las diversas autoridades, segun lo prevenido en los artículos anteriores, se pasarán en copia autorizada al Gobierno y de éste á la Secretaría de la Asamblea.

12. Se autoriza al Gobierno para invertir seis mil pesos en los gastos que demanda la Jura de la Constitucion y en las funciones que se hagan en celebridad de este acto en todos los Departamentos del Estado.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel Antonio Berro.*

—

Montevideo, Junio 26 de 1830.

Cúmplase, etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

—

Constitucion

SE DECLARA PROPIEDAD DE LA REPÚBLICA

La A. G. C. y L. del Estado, etc.

Art. 1º Autorízase al Gobierno Provisorio para los gastos

que demanda la impresion de una nueva edicion de la Constitucion de la República, que deberá hacerse con el cuidado posible.

2.º Queda declarada dicha obra desde esta fecha, propiedad del Estado.

3.º Queda igualmente prohibida la reimpresion sin permiso del Gobierno, y la introduccion de ediciones sueltas hechas fuera de la República.

4.º Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO.—*Miguel A. Berro*,

—

Montevideo, Junio 30 de 1830.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Giró.

—

Ley electoral

SU ADICION

Montevideo, Julio 5 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Artículo único. Los individuos comprendidos en los artículos 11 y 12 de la Constitucion, no serán inscriptos en el Registro que establece el artículo 4.º de la Ley de elecciones.

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Manuel J. Errazquin.*

—

Montevideo, Julio 6 de 1830.

Acúsese recibo, circúlese, etc.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

—

Pabellon Nacional

SU REFORMA (1)

Montevideo, Julio 11 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

Artículo único. El Pabellon Nacional constará de cuatro lis-

(1) Véase la ley de 28 de Diciembre de 1828.

tas azules horizontales en campo blanco distribuidas con igualdad en su extension, quedando en lo demás conforme al que establece la ley de 16 de Diciembre de 1828.

CRISTÓBAL ECHEVERRIARZA.—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Julio 12 de 1830.

Acúsese recibo, etc.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

Pensiones

PREMIO Á LOS TREINTA Y TRES

Montevideo, Julio 14 de 1830.

Artículo 1.º El premio consignado en la ley del Congreso General Constituyente de las Provincias Unidas, de 23 de Mayo de 1826, en favor del Brigadier General don Juan Antonio Lavalleja y 32 individuos que bajo sus órdenes dieron principio á la heróica empresa de libertar á la provincia, queda reconocido por la Nacion. (1)

Art. 2.º De las rentas generales se hará efectivo el pago de

(1) Esa ley es la siguiente:

El Congreso Constituyente de las Provincias Unidas del Rio de la Plata, ha acordado y decreta:

Artículo 1.º El Brigadier General don Juan Antonio Lavalleja y los treinta y dos individuos que bajo sus órdenes dieron principio á la heróica empresa de libertar á la provincia oriental, disfrutarán los premios siguientes:

El Brigadier don Juan A. Lavalleja, dos mil pesos anuales.

Los sargentos, cabos y soldados, quinientos pesos anuales.

2.º Dichos premios empezarán á correr desde el dia en que cese la guerra con el Emperador del Brasil.

3.º Serán vitales.

4.º Si hubieren fallecido ó falleciesen durante la guerra con el Emperador del Brasil, algunos de los agraciados, su viuda ó hijos, ó en su defecto la madre viuda, empezarán á gozar desde entónces el premio en la forma establecida en el artículo 3.º de la ley de 31 de Diciembre de 1825. (a)

5.º El Presidente de la República propondrá oportunamente los fondos de que deban de satisfacerse los dichos premios.

Lo que de órden del mismo se comunica á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Sala del Congreso en Buenos Aires, Mayo 23 de 1823.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO.—*José C. Lagos.*

Buenos Aires, Mayo 24 de 1826.

Cúmplase, etc.

RIVADAVIA.—*Cárlos Alvear.*

(a) El Congreso General Constituyente, etc.

Artículo 1.º Todos los individuos del ejército, que en la guerra que provoca el

las pensiones que dicha ley declara en los términos expresos en sus cuatro primeros artículos.

Art. 3.º Comuníquese, etc. (1)

SILVESTRE BLANCO.—*Manuel J. Errazquin.*

Montevideo, Julio 14 de 1830.

Cúmplase, etc.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

Imprenta

CORRECCION Á LA LEY DE LA MATERIA (2)

Montevideo, Julio 17 de 1830.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado, en sesion de ayer ha sancionado con valor y fuerza de Ley, la siguiente correccion á la Ley de imprenta:

Artículo 1º El conocimiento de las causas sobre los abusos de la libertad de imprenta, corresponde privativa y exclusivamente á un Juri, ó Tribunal compuesto de ciudadanos, cuyo número, calidades y modo de formarse aquél, se expresará adelante.

Emperador del Brasil resulten inválidos, disfrutarán, miéntras vivan, el sueldo íntegro que corresponderá á la clase, grado y arma.

Art. 2.º Caso que mueran en campaña, sus viudas é hijos, y á falta de estos las madres viudas, gozarán las dos terceras partes del sueldo que les correspondia.

Art. 3.º Las viudas disfrutarán de esta pension miéntras no vuelvan á casarse, y los hijos hasta la edad de 20 años, siendo varones; siendo mujeres miéntras no tomen estado.

Art. 4º La Nacion se compromete á cuidar especialmente de la educacion y destino de los que queden huérfanos de resultas de esta guerra.

Art. 5º La Representacion Nacional se reserva á más de esto, conceder á los individuos del ejército, las gracias y premios á que se hagan acreedores, por particulares servicios en la presente campaña.

Sala del Congreso en Buenos Aires á 31 de Diciembre de 1826.

MANUEL DE ARROYO Y PINEDO.—*José C. Lagos.*

Buenos Aires, Enero 1º de 1826.

Cúmplase. etc.

HERAS.—*Márcos Balcarce.*

(1) Véanse las disposiciones de 23 de Febrero de 1831 —Marzo 10 de 1853—8 de Noviembre de 1856—15 de Julio de 1859,—21 de Julio de 1862 y 18 de Abril de 1863.

(2) Véase la Ley de 1 de Junio de 1829; pag. 83 y sus citas.

2º Las Juntas Económico-Administrativas, que establece la Constitucion, formarán en sus respectivos Departamentos, cuando el uso de la imprenta lo exija, una lista para los Jurados, cuyo número no exceda de sesenta ciudadanos residentes en sus jurisdicciones, la cual pasarán al Juez de primera instancia del Departamento, y á falta de éste al Alcalde Ordinario. Miéntras no se establezcan las Juntas Económicas, la formacion de esta lista se hará por los Colegios Electorales que hoy existen en los Departamentos.

3º Para ser Jurado se requiere ciudadanía en ejercicio y veinticinco años cumplidos de edad.

4º Los Jurados desempeñarán las funciones de su cargo por dos años, sin compensacion alguna.

5º Sin justa y legítima causa, nadie podrá excusarse de ejercerla y los Jueces de que se habla en seguida podrán compeler á los Jurados á la observancia de este artículo, con penas pecuniarias que no pasen de veinticinco pesos, aplicables á los fondos públicos.

6º La acusacion de todo crímen de imprenta se pondrá de palabra ó por escrito, ante el Juez de 1ª Instancia del Departamento y donde no lo hubiere, ante el Alcalde Ordinario, con asistencia de Escribano ó dos testigos en su defecto; y el Juez hará comparecer inmediatamente al impresor á un lugar público y de capacidad.

7º Presentes el acusador y el impresor, si éste no quisiere voluntariamente declarar aún el autor del escrito acusado, se sacará á la suerte de la lista de que trata el artículo 2º, siete jurados, quienes nombrarán de entre ellos mismos un presidente, debiendo decidir la suerte en caso de empate el que haya de serlo.

8º Cada parte puede recusar libremente hasta cuatro jurados, á más de los que resulten con impedimento legal, de cuyo incidente conocerá y determinará el Juez ante quien se denunciare el escrito.

9º Cuando se admitiese una recusacion, ú ocurriese algun

impedimento á un jurado para desempeñar el cargo, será sustituido con otro en la forma establecida en el artículo 7º

10. El Juri de calificacion y el de apelacion se formarán del modo prevenido en los tres artículos precedentes, con la sola diferencia de que este último se compondrá de nueve ciudadanos.

11. El derecho de acusar un escrito por abuso de libertad de imprenta prescribe á los quince dias entre partes presentes en el lugar del escrito y fuera de él á los dos meses, estando dentro del territorio del Estado.

12. Se derogan los artículos 7, 8, 9, 10, 18 y 25 de la Ley de imprenta de 3 de Junio de 1829 en la parte que estuviese en contradiccion con los precedentes artículos correccionales.

13. Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Julio 22 de 1830.

Cúmplase, etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

—

Iglesia Nacional

SEGREGACION DE LA DIÓCESIS DE BUENOS AIRES

Montevideo, Julio 17 de 1830.

La Asamblea G. C. y L., etc.

Art. 1º El Poder Ejecutivo impetrará de la Silla Apostólica separe este Estado de la Diócesis de Buenos Aires.

2º El Jefe de la Iglesia será propuesto por el Gobierno, en la forma que establece la Constitucion.

3º Las calidades que debe tener el electo á más de las que requiere el derecho canónico, son ciudadanía natural, ó legal en ejercicio, y estar fijamente adscripto con el título aprobado de cóngrua sustentacion á alguna de las iglesias del Estado.

4º La Asamblea General acordará en tiempo oportuno los gastos del culto y cóngrua de sus ministros.

5º Se autoriza al Gobierno para invertir la cantidad de tres

mil pesos en los gastos que demande el cumplimiento del artículo 1º

6º Comuníquese, etc.

SILVESTRE BLANCO—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Julio 27 de 1830.

Cúmplase, etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*

—

Higiene Pública

SE CREA UN CONSEJO Y DETERMINAN SUS ATRIBUCIONES (1)

Montevideo, Setiembre 16 de 1830.

En prosecucion de los objetos que el Gobierno se propuso en su decreto de 12 del pasado, y habiendo oído el informe de la Comision encargada de calificar los títulos profesionales de los individuos que ejerzan algun ramo de la medicina, farmacia etc. ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda establecido provisoriamente un Consejo especial de medicina denominado *Consejo de Higiene Pública*, cuyas atribuciones serán el ejercicio de las funciones que ántes desempeñaba el Protomedicato, con arreglo á las leyes y estatutos vigentes que no estén en oposicion con la Constitucion política de la República, y con el presente decreto.

2º Todo lo relativo á la topografía y estadística médica de la República, á la higiene pública y á la medicina legal, corresponde á la jurisdiccion del *Consejo de Higiene Pública*. Es, por consiguiente, de su primer deber, informar al Gobierno sobre estas materias tan interesantes á la sociedad, indicando y describiendo las medidas conducentes á la salubridad pública.

3º El *Consejo de Higiene Pública* se compondrá de cuatro profesores, tres de medicina y cirugía y uno de farmacia.

(1) Véase el decreto de 10 de Octubre de 1829 y sus citas, y el decreto de 3 de Enero de 1845.

4º Corresponde al Consejo el nombramiento de Presidente y Secretario.

5º El Consejo se ocupará en formar un proyecto de leyes y reglamentos, que comprenda todos los objetos de la policía médica en todos los ramos, para que pueda servir de base á un Código fundamental, no olvidando las necesidades en que se hallan los Departamentos de la campaña.

6º Se declaran válidos los títulos de los profesores clasificados por la Comision médica, nombrada al efecto por decreto de 12 de Agosto:—á saber:

(Siguen aquí los nombres de los Profesores recibidos en Medicina, Cirugía, Farmacia y obstetricia, hasta la fecha del presente decreto).

7º Los profesores que se hallen ejerciendo alguno de los ramos del arte de curar en los Departamentos de la campaña, presentarán sus títulos al Consejo de Higiene Pública en el término de cuarenta dias para que sean examinados y clasificados.

8º El Consejo expedirá á los profesores comprendidos en el artículo 6º y á los que resulten válidos despues de lo que expresa el artículo 7º un título de habilitacion para que puedan continuar ejerciendo sus respectivas facultades en todo el territorio de la República.

9º El Consejo tendrá para su gobierno tres libros de registro, foliados y rubricada cada una de sus fojas por el Presidente y Secretario:—el 1º se denominará de reválidas, el 2º de actas y exámenes y el 3º de correspondencia.

10. Todo título, habilitacion ó licencia que expida el Consejo, será registrado en el libro de reválidas, de que trata el artículo anterior.

11. Nadie en lo sucesivo podrá ejercer en el territorio de la República, ramo alguno de fuero médico, sin ser ántes examinado y aprobado por el Consejo de Higiene Pública.

12. El individuo que solicite ser examinado, deberá obtener préviamente licencia del Gobierno.

13. El Consejo admitirá exámen ante él, y por él ó por profesores que nombre para examinadores, á todo individuo sin más

garantía de sus estudios y suficiencia, que las pruebas positivas que exhiba por los exámenes teóricos y prácticos.

14. Todo exámen será público y en idioma castellano.

15. El dia y hora del exámen, su clase y materias que deben tratarse se anunciarán un dia ántes, por un cartel fijado en las puertas del hospital general.

16. Si el candidato no presentase título expedido por alguna Universidad, Tribunal ó facultad de medicina que le clasifique como profesor, legalmente autorizado para ejercer sus funciones, sufrirá dos exámenes, uno teórico y otro práctico.

17. Los examinadores serán tres.

18. El exámen teórico se compondrá de uno, dos ó más actos, segun el número de materias correspondientes á la clase á que el pretendiente aspira.

19. Cada acto debe durar precisamente una hora, en la que cada examinador preguntará diferente materia por espacio de veinte minutos.

20. El exámen práctico consistirá en formar una redaccion histórica y escrita de dos casos prácticos sobre dos enfermos, determinada por los examinadores; en responder á las preguntas que sobre dicha redaccion se le hagan, y en ejecutar las operaciones quirúrgicas que le fuesen ordenadas.

21. Este exámen se hará acto contínuo, durando el tiempo que á juicio de los examinadores sea necesario, para llenar los objetos segun los casos propuestos.

22. Si el aspirante al exámen fuese profesor ó doctor recibido en Universidad, Academia ó Tribunal médico que lo clasificase como autorizado á poder ejercer la medicina ó alguna de sus partes, el Consejo lo admitirá, prévia licencia del Gobierno, á un solo exámen probatorio.

23. El exámen de que trata el artículo antecedente consistirá de todo lo que expresa el artículo 20.

24. Los exámenes de farmacia serán dos:—uno teórico y otro práctico. En el primero será interrogado el examinando sobre la parte teórica de los principios farmacéuticos, de la botánica, de la historia natural y de las drogas simples. En el segundo será

examinado sobre cuatro operaciones químicas y farmacéuticas, que él mismo debe practicar, designando los materiales de que se componen, los procedimientos análogos y sus resultados.

25. Serán de cuenta del que se examine, así los honorarios de los examinadores, como todo y cualquier gasto, que por tales exámenes se verifique.

26. Concluido cada acto de exámen, los examinadores votarán sobre las aptitudes del examinado, que saliendo aprobado se le expedirá título competente; y en el caso de ser reprobado, no se procederá á nuevo exámen.

27. Cada año pasará el Consejo una lista de todos los profesores habilitados para ejercer algun ramo del arte de curar, con expresion de su clase y atribuciones, á todos los Tribunales, Jueces, Jefes de Policía y boticarios.

28. Ningun Tribunal, Jefe ó Teniente de policía conocerá por facultativo, ó permitirá el ejercicio de ramo alguno de la medicina al que no comprenda la lista que prescribe el artículo anterior.

29. El que ejerciese parte alguna de la medicina sin estar competentemente habilitado en los términos prevenidos en el artículo 11, será castigado con arreglo á las leyes, como atentador á la salud pública.

30. Ningun boticario admitirá ó despachará receta sin firma de médico ó cirujano que no esté inscrito en la lista anual de que trata el artículo 27, debiendo estar instruido que es absolutamente prohibido por las leyes, á todo cirujano romancista ó de segunda órden, á los oculistas, dentistas, herniarios, parteras, sang adores y demás que no sean profesores de medicina y cirujanos médicos, recetar medicamento alguno interno.

31. Queda igualmente prohibido á los boticarios, confiar á los esclavos y aprendices, la confeccion ó preparacion de remedios, curar ó vender medicinas á particulares sin recetas, bajo las penas que la ley determine.

32. El Consejo de Higiene Pública procederá á la revista de boticas conforme á la Ley.

33. Todas las penas establecidas en los artículos anteriores

dejan á salvo el perjuicio de tercero, sobre que han de juzgar los Jueces ordinarios.

34. Será de la obligacion del médico de policía, celar el cumplimiento de las disposiciones de este decreto, dando parte de toda infraccion al Consejo, para que éste, justificando los hechos, reclame del Jefe de Policía su observancia.

35. Se fija el término de veinte dias contados desde el de la publicacion del presente decreto, para que los individuos que no se hallen en posesion de títulos legales profesionales, y se encuentren ejerciendo en esta Capital, alguno de los ramos de la medicina, puedan habilitarse por los medios que indica el artículo 13, y el de sesenta dias para los que residan en los demás Departamentos de la República.

36. Fenecido el término prefijado en el artículo anterior, quedará inhibido de continuar en el ejercicio de la profesion, el que no lo hubiere verificado, y sujeto á las penas establecidas en el artículo 29.

37. Toda duda ó reclamacion relativa á la legalidad y clasificacion de los títulos profesionales, examinados por la Comision médica ó que en adelante examine el Consejo de Higiene Pública, será dirimida por medio de los actos probatorios á que se refieren los artículos 18 y 20 de este decreto.

38. Las presentes disposiciones interinas y provisorias, se observarán puntualmente hasta la publicacion de las leyes que establezca sobre el particular la Legislatura; y al efecto, se imprimirá, y circulará á todas las autoridades de la República.

39. Se nombra para componer el Consejo de Higiene Pública, establecido por el artículo 1º á los señores don Juan C. Molina, doctor don Francisco de Paula Rivero, don Fermin Ferreira y don Alfonso Gonzalez Vizcaino.

40. Comuníquese etc.

LAVALLEJA—*Juan Francisco Giró.*



Juntas Departamentales (1)

REGLAMENTO INTERNO

Para las Juntas Económico-Administrativas

TÍTULO I

DEL JURAMENTO Y COMPOSICION DE LA JUNTA

1º Las miembros de las Juntas Económico-Administrativas al empezar sus funciones prestarán ante su Presidente el juramento siguiente:

Aquí el juramento de la Constitucion. (2) y 5º ¿Jurais ante Dios y estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de miembro de la Junta Económico-Administrativa, consultando ante todo en el ejercicio de vuestras funciones, el honor y prosperidad de la patria segun las Leyes de nuestra conciencia? Sí juro.

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará, si no, él y la patria os lo demandarán.

2º El Presidente prestará ántes, el mismo juramento en manos de uno de sus miembros, electo Vice-Presidente.

3º Los miembros de la Junta no forman cuerpo fuera de la Sala de sus sesiones.

4º Dos terceras partes forman cuerpo, y ninguno podrá ausentarse durante la época de sesiones sin permiso especial de la Junta.

5º Desde el dia de su recepcion todo miembro de la Junta estará obligado á asistir á todas sus sesiones, y el que se halle impedido por algun motivo justo, lo avisará préviamente á la Junta.

6º Si se hace notable la inasistencia de algunos, el Presidente pedirá á la Junta la resolucion que el caso exija.

(1) Véase art. 122 y siguientes de la Constitucion. Ley 1º de Abril de 1830 y sus notas, 27 de Noviembre de 1860, Resolucion de 6 de Junio de 1873 y Ley de 25 de Enero de 1876.

(2) Decreto de 26 de Junio de 1830.

TÍTULO II

DEL PRESIDENTE

7º La Junta nombrará á pluralidad de votos su Presidente respectivo, que durará por toda la época de las sesiones.

8º Las funciones del Presidente serán: citar á junta cuando tres de sus miembros lo pidan; sostener la observancia de este Reglamento; mantener el órden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones y proclamar las decisiones de la Junta.

9º El Presidente asociado del Secretatio abrirá los pliegos que se dirijan á la Junta, y dará cuenta de ellos.

10. La policía interior de la Junta, sus empleados y sirvientes estarán á sus inmediatas órdenes.

11. El Presidente presentará á la Junta, para ser pasado al Gobierno, el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la casa.

TÍTULO III

DEL SECRETARIO

12. La Junta nombrará fuera de su seno un Secretario con la dotacion que juzgue correspondiente al servicio que rendirá.

13. Sus funciones serán redactar las actas y diarios de sesiones; hacer el escrutinio de las votaciones; instruir al Presidente del resultado de éstas; y desempeñar los demás trabajos y órdenes que el mismo presidente le diese en ejercicio de sus facultades económicas.

14. Expresará en las actas los miembros que hayan asistido, los que hayan faltado con aviso ó sin él, los reparos, correcciones y aprobacion del acta anterior; indicará las discusiones, fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen el órden de la sesion, y concluirá designando la hora en que la sesion ha sido levantada y el dia y órden para la próxima; cuidará del arreglo del archivo y llevará las comunicaciones de oficio á la firma del presidente.



TÍTULO IV

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO

15. Cualquier miembro de la Junta está autorizado para hacer mocion sobre cualquier asunto.

16. Toda mocion se hará por escrito en forma de proyecto, redactado en los términos en que debe ser sancionado, firmado y entregado al Secretario, reduciendo su expresion á una proposicion simple ó tal que no pueda ser omitida en una parte y repetida en la otra.

17. Toda mocion será leída, y hecha la lectura, el que la hubiese presentado, expondrá las razones y el objeto de ella.

18. Si fuese apoyada por otro miembro, la Junta lo tomará en consideracion, ó lo pasará á una comision que nombrará para que informe si fuere grave y complicado el asunto; si no fuese apoyado, no será tomado en consideracion.

TÍTULO V

DEL ÓRDEN DE LA PALABRA

19. El autor de un proyecto tendrá derecho á hablar el primero y el último.

20. Si hay oposicion entre el informe de la Comision y el proyecto, su autor tendrá derecho á hablar el último.

21. Despues del autor de un proyecto y el miembro informante de una comision, tendrá derecho á hablar el primero que lo solicitare.

22. En caso de duda entre dos que pidan la palabra, el Presidente acordará la prioridad, observando el preferir los que no hayan hablado.

TÍLULO VI

DE LA DISCUSION

23. Todo proyecto será puesto dos veces á discusion: la primera sobre el todo del proyecto, en la cual ninguno podrá ha

blar más de una vez para fundar en pró ó en contra y otro para explicar lo que se crea que se ha entendido mal.

24. Concluida la primera discusion, se abrirá la segunda sobre cada artículo, áun cuando no tenga más que uno y el debate será libre; pudiendo hablar cada miembro cuantas veces lo juzgare conveniente.

25. El Presidente pondrá á la resolucion de la Junta, si el asunto está suficientemente discutido.

26. Siempre que tres miembros pidan el que se cierre la discusion, el presidente lo pondrá á resolucion de la Junta y la mayoría de ésta decidirá, si se ha de cerrar ó no la discusion.

TÍTULO VII

DE LA VOTACION

27. Toda votacion será contraída á un solo y determinado artículo, reducido á la afirmativa ó negativa.

28. El signo afirmativo, será el de ponerse en pié, y el negativo el de quedarse sentado.

29. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra las resoluciones de la Junta.

30. Cuando haya igualdad de votos, se abrirá nueva discusion y si despues de ésta, resulta empatada la votacion, el Presidente decidirá.

TÍTULO VIII

DEL ÓRDEN DE LA SESION

31. El Presidente abrirá la sesion llamando la atencion con la campanilla, y proclamando «la sesion está abierta.»

32. El Secretario leerá en seguida el acta de la sesion anterior, la que será aprobada, si está conforme.

33. El Presidente dará en seguida cuenta á la Junta de las comunicaciones que hubiere recibido, y de cualquier otro asunto que será leído por el Secretario; y hecho esto, se procederá á la órden del dia.

34. La sesion no tendrá hora determinada, si la Junta no lo acordare en contrario y el Presidente consultará á la Junta cuan-

do juzgue conveniente la hora para levantar la sesion, ó para suspenderla por un cuarto de hora.

35. Siempre que tres miembros pidan que se levante la sesion el Presidente lo pondrá á resolucion de la Junta.

TÍTULO IX

DE LA POLICÍA INTERIOR

36. Los miembros de la Junta no usarán traje de etiqueta, pero sí decente.

37. Tendrán para su servicio los empleados que juzguen necesarios, proponiéndolo al Gobierno: su eleccion pertenece á la Junta.

38. No será permitido á persona alguna, que no sea miembro de la Junta, entrar en su recinto, sin especial permiso del Presidente y acuerdo de la Junta.

39. Excepciónanse del precedente artículo los Jefes Políticos, á quienes por su reglamento les está encomendado tomar parte en las sesiones de las Juntas, usando de la palabra toda vez que lo creyesen conveniente; mas sin votar en sus decisiones.

40. En ningun caso se dirigirá la palabra en la sesion, sino al Presidente, evitando designar los miembros por su nombre.

41. Ningun miembro podrá ser interrumpido sino en los casos siguientes: cuando salga notablemente de la cuestion, ó cuando incurra en personalidades ó expresiones que falten al decoro de la Junta, en cuyo caso será llamado al órden por el Presidente.

42. Ningun miembro de la Junta podrá ausentarse durante la sesion sin permiso especial del Presidente.

TÍTULO X

43. Todo miembro de la Junta tiene derecho á reclamar la observancia de este Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

44. Si se suscitare cuestion, sobre si se contraviene ó no al reglamento, se decidirá por resolucion especial de la Junta.

45. Ninguna disposicion de este reglamento podrá ser altera-

da por resolucion sobre tablas, sino por una mocion presentada en la forma prevenida.

46. La Junta acordará la época y duracion de sus dos sesiones anuales.

Montevideo, Octubre 7 de 1830.

Rúbrica de S. E.

Juan Francisco Giró.

Division Judicial

SE CREA EL JUZGADO ORDINARIO DE MINAS

Montevideo, Octubre 8 de 1830.

A virtud de la representacion hecha por el Juzgado de Paz de la villa de Minas y su vecindario, para que con arreglo á la ley adicional al Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, publicada en 13 de Marzo último, sea establecido el Juzgado Ordinario designado por ella, visto reunir la poblacion que se requiere segun el padron formado expresamente para este caso, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1º Queda instituido el Juzgado Ordinario, Defensor y suplentes conforme á la ley en el pueblo de Minas.

Art. 2º La jurisdiccion del nuevo Juez será la misma que corresponde á la parroquial del pueblo de Minas.

Art. 3º Comuníquese, etc.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

Division Judicial

SE CREA EL JUZGADO ORDINARIO DE SAN CÁRLOS

Montevideo, Octubre 9 de 1830.

Consecuente con la ley de 13 de Marzo, sancionada por la H. A. para el establecimiento de Juzgados Ordinarios en los pueblos de la campaña cuya poblacion exceda de mil almas, y vista tener la villa de San Cárlos el número de habitantes que designa la ley segun el padron mandado levantar al efecto, el Gobierno ha acordado y decreta:

Artículo 1º Queda establecido en la villa de San Cárlos el Juzgado Ordinario y demás, conforme á la citada ley.

Art. 2º La jurisdiccion de dicho Juzgado será la misma que hoy tiene el Juez de Paz.

Art. 3º Comuníquese, etc.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

Cuerpos Colegisladores

REGLAMENTO INTERNO

De la Asamblea General Constituyente y Legislativa con las adiciones y variaciones que se expresan á continuacion (1)

TÍTULO PRIMERO

DE LA COMPOSICION DE LA SALA

Artículo 1º Los Representantes serán recibidos por el acto del juramento, que prestarán en los términos siguientes: (2)

¿Jurais ante Dios, y sobre estos Santos Evangelios, cumplir fielmente el cargo de Representante, consultando sólo en el ejercicio de vuestras funciones el honor y la prosperidad de la patria, segun las luces de vuestra conciencia? *Sí juro.*

¿Jurais sostener la independencia del país, su seguridad interior y libertad de todos los individuos bajo el solo imperio de la ley? *Sí juro.*

¿Jurais proteger la moral, dar ejemplo de obediencia á las leyes, y guardar secreto en todo caso, en que él sea ordenado por la Sala de Representantes? *Sí juro.*

Si así lo hiciereis, Dios os ayudará, si no, él os lo demandará.

Art. 2º Este juramento será leído en voz alta por el Presidente, estando todos en pié.

(1) Adoptado provisoriamente el 23 de Noviembre de 1828, el Reglamento sancionado para la Cámara de Representantes el 19 de Mayo de 1860, y acuerdo de las Cámaras de 2 de Abril de 1869.

(2) Véase el artículo 3.º de las *variaciones* hechas en 27 de Octubre de 1830.

Art. 3.º El tratamiento de la Sala será el de *honorable*; mas sus miembros no lo tendrán especial.

Art. 4.º Los Representantes no formarán cuerpo en caso alguno, fuera de la Sala de sus sesiones.

Art. 5.º Dos terceras partes de Representantes, recibidos y no licenciados, harán Sala. (1)

Art. 6.º Ningun Representante podrá ausentarse de la ciudad, durante la época de las sesiones, sin permiso especial de la Sala.

Art. 7.º Todo Representante desde el dia que sea recibido, estará obligado á asistir á todas las sesiones.

Art. 8.º El Representante que se halle impedido, ó sufra perjuicio de asistir á alguna sesion, se excusará, avisando préviamente á la Sala.

Art. 9.º Cuando algun Representante se haga notar por su inasistencia, el Presidente pedirá á la Sala la resolucion espucial, que las circunstancias del caso hagan oportuna.

10. Las sesiones serán públicas; y para que la haya secreta, será necesario resolucion especial de la Sala, á peticion del Gobierno, del Presidente ó de uno de los Representantes.

11. El Presidente hará citar á sesion, cuando el Gobierno lo invite á ello, ó tres Representantes lo pidan.

TITULO SEGUNDO

DEL PRESIDENTE

12. La Sala nombrará un Presidente á pluralidad respectiva.

13. El Presidente será nombrado para toda la época de las Sesiones de cada año.

14. Las funciones del Presidente serán; sostener la observancia del Reglamento; proceder con sujecion á él; mantener el órden de la Sala; dirigir las discusiones; fijar las votaciones con arreglo á los títulos 5, 9 y 10, y proclamar las decisiones de la Sala.

15. El Presidente no podrá votar, ni discutir, ni abrir opinion sobre el asunto de la deliberacion.

(1) Véase el artículo 2.º de las *variaciones* de 27 de Octubre que van á continuacion.

16. Cuando el Presidente quiera tomar parte en la discusion de algun proyecto, prevendrá oportunamente á alguno de los Vice-Presidentes, para que presida.

17. Sólo el Presidente podrá hablar á nombre de la Sala.

18. El Presidente no podrá contestar, ni comunicar á nombre de la Representacion, sin prévio acuerdo de la Sala.

19. El Presidente asociado del Secretario, y por su impedimento del Pro-Secretario, abrirá los pliegos dirigidos á la Representacion; repelerá los que se tengan declarados por inadmisibles, instruyendo de ello á la Sala; y dará cuenta de lo demás en extracto hecho por la Secretaría.

20. La policía de la casa de Representantes, y los oficiales y sirvientes de ella, estarán bajo las inmediatas órdenes del Presidente.

21. El Presidente presentará á la Sala el presupuesto de las cantidades que demande el servicio y decencia de la casa de la Representacion.

22. En los mismos términos y por igual tiempo que el Presidente, la Sala nombrará dos Vice-presidentes, primero y segundo.

23. Los Vice-presidentes no tendrán asiento especial, ni otra funcion, que la de ejercer la presidencia, cuando el presidente se halle impedido.

TITULO TERCERO

DE LOS SECRETARIOS

24. La Sala nombrará á pluralidad respectiva de votos, dos Secretarios de fuera de su seno.

25. Cada uno de ellos disfrutará la dotacion de dos mil pesos anuales. (1)

26. Quien en caso de ausencia de uno de los Secretarios otorgada por la Sala, fuese nombrado para sustituirle, tendrá la dotacion correspondiente á mil quinientos pesos anuales.

27. Nunca podrá pasar esta ausencia del término de una legislacion.

(1) Véase el Presupuesto Vigente.

28. Será obligacion de ambos secretarios:

1º Alternar por meses en la redaccion, el uno de las actas, y el otro del diario de sesiones de actas.

2º Hacer por escrito el escrutinio en las votaciones nominales, llevando la voz el redactor de actas.

3º Computar y verificar el resultado de las hechas por signos.

4º Instruir de ésto al Presidente en uno y otro caso.

5º Desempeñar los demás trabajos y órdenes que el mismo Presidente, en ejercicio de sus facultades económicas, les diese para el más pronto despacho.

6º Auxiliarse mútuamente, y ejercer por entero las funciones del que se hallase accidentalmente impedido.

29. El Secretario Redactor de actas:

1º Expresará en ellas los Representantes que han compuesto la Sala, los que falten con prévio aviso, sin él, ó con licencia.

Los reparos, correcciones, y aprobacion del acta anterior.

Los asuntos y proyectos de que se ha dado cuenta, su distribucion, y cualquiera resolucion que hubiese motivado.

2º Indicará las discusiones, y fijará con claridad las resoluciones sobre los asuntos que formen la órden de la sesion, arreglándose en todo al título 11, y concluyendo con designar la hora en que la sesion ha sido levantada, y el dia y órden para la próxima.

3º Extenderá y leerá el acta de cada sesion en un cuaderno separado, salvando á continuacion y por final las interlíneaciones, todo lo testado y corregido, y esto hecho, aprobada que sea por la Sala, y rubricada por el Presidente, la firmará.

4º La pondrá en seguida en limpio en el libro de actas, donde serán todas firmadas por el Presidente, y por él: y los cuadernos serán archivados.

5º Llevará por separado cuaderno y libro de actas reservadas que serán extendidas y aprobadas en la forma prescrita en los incisos anteriores.

6º Además de los libros y cuadernos expresados llevará tambien el del artículo 121.

30. El Secretario Redactor de diarios:

1º Leerá todo lo que se ofrezca en la Sala, á excepcion del acta y de otros asuntos, que para equilibrar el trabajo destine el Presidente al redactor de actas.

2º Redactará las discusiones y formará de esta redaccion y del acta un diario de cada sesion, que será pasado á la Comision de Peticiones.

3º Cuidará de la impresion de este diario bajo la direccion de la misma Comision, activándolo todo lo posible para que sea concluida en los tres dias inmediatos á la sesion.

31. El Secretario más antiguo por el cargo, por la edad, ó faltando estos dos casos, por determinacion especial de la Sala:

1º Cuidará del arreglo del archivo general, y custodiará en uno especial, bajo llave que tendrá consigo cuanto lleve carácter de reservado.

2º Presentará al Presidente el presupuesto de las cantidades que demande el servicio de la Secretaría, conservacion y custodia del archivo, prévio conocimiento del Secretario ménos antiguo.

3º Propondrá, con noticia del mismo, á la aprobacion del Presidente para oficiales de la Secretaría, sugetos idóneos; y en caso de no corresponder al juicio formado de ellos, se le avisará en los mismos términos, para que proceda á despedirlos, si hubiese mérito suficiente.

32. Cuando por otros motivos que afectan la moral, el Presidente hubiese de despedir á alguno de estos oficiales, lo avisará ántes de verificarlo al Secretario más antiguo, para que pueda proponer otro en los términos expresados.

33. Admitido ó despedido que sea algun oficial de Secretaría, así como del servicio interior ó exterior de la Sala, el Presidente dará cuenta en la sesion inmediata.

34. Las comunicaciones de oficio serán expedidas y puestas á la firma del Presidente por el Secretario que hubiese redactado el acta que las motive, no hallándose impedido.

35. Quedan sin efecto los artículos 24 á 30 del Reglamento. Los demas artículos que hacen relacion á Secretario y Pro-Secretario se entenderán respectivamente del redactor de actas y del de sesiones, en cuanto no esté prevenido por los anteriores.

36. La presente correccion adicional se imprimirá y distribuirá á los Representantes como parte integrante del Reglamento.

TITULO CUARTO

DE LAS COMISIONES

37. Habrá cuatro Comisiones permanentes; compuesta cada una de cinco Representantes.

38. El nombramiento de los que hayan de formar las Comisiones, será de la atribucion del Presidente.

39. Los miembros de cada Comision, nombrarán á pluralidad respectiva, un Presidente y un Secretario.

40. Todos los miembros de las Comisiones permanentes continuarán en ellas, durante el tiempo de sesiones cada año, á no ser relevados por causas justas, en virtud de resolucion especial de la Sala.

41. Una de las Comisiones se denominará de *Legislacion*; y sus atribuciones serán: examinar é informar á la Sala sobre todo proyecto correspondiente á Legislacion civil, correccional ó criminal, á los jueces, á la Religion, al Clero y á la instruccion pública.

42. Otra de las Comisiones se titulará de *Hacienda;* y estará á su cargo todo exámen de asunto relativo al sistema de hacienda en todos los ramos, al comercio y administracion de justicia, á obras públicas, minas, tierras, moneda, fábricas y á todo género de industria.

43. Se llamará otra Comision de *Milicia*, á quien pertenecerá todo lo correspondiente á este ramo.

44. La cuarta Comision será de *Peticiones*, y á ella corresponderá, la censura del diario de las sesiones y el dirigir su publicacion, reconocer los documentos que deben legalizar la eleccion de los Representantes, é informar sobre toda peticion ó asunto particular.

45. Si la Sala lo acuerda, el Presidente podrá cometer algun proyecto complicado á una Comision especial, la que cumplido su encargo cesará.

46. Toda Comision, considerado cada asunto de los que le son encargados, acordará los puntos de su informe.

En seguida se decidirá por votacion, si se ha de instruir á la Sala de palabra ó por escrito.

Decidido que sea de palabra se nombrará uno, que informe á la Sala y sostenga la discusion en favor del proyecto de la Comision.

Si fuese preciso que se informe por escrito, se nombrará uno que redacte el acuerdo de la Comision; y aprobada la redaccion, se designará el que deba sostener la discusion.

47. Cada Comision, luégo que se halle en estado de informar sobre cualquier asunto, lo avisará al Presidente, quien instruirá á la Sala, y procederá segun su acuerdo, anotándose en el acta.

48. La Sala hará, por intermedio del Presidente, los requerimientos que juzgue necesarios, á la Comision que aparezca en retardo.

TITULO QUINTO

DE LA FORMA EN QUE DEBE INTRODUCIRSE TODO ASUNTO Ó HACERSE CUALQUIER MOCION

49. La Sala no tomará en consideracion, ni votará sobre punto alguno, que no esté en la forma siguiente:

«Proyecto de Ley: minuta de Decreto: de adicion: de supresion: de correccion y de comunicacion».

50. Toda mocion dirigida á abolir una ley; suprimir institucion ó impuesto; establecer regla general; contribucion, ó pena pecuniaria; acordar el presupuesto anual; cualquier crédito, ó gasto extraordinario; ó erigir institucion alguna, será introducida en la forma de «Proyecto de Ley.»

51. Toda gracia ó mocion, que tenga por objeto un caso especial; á uno ó más individuos; ú obtener conocimiento alguno, ó proponer una Ley; se presentará en la forma de «Minuta de Decreto».

52. La proposicion dirigida á introducir uno ó más artículos, en un proyecto de Ley ó de Decreto; ó aumentar algun artículo, calidad, cantidad ó tiempo, será introducida en la forma de «Adicion».

53. La proposicion que difiera, ó se oponga á la sancion de algun proyecto ú artículo de ley, ó de resolucion, ó que suprima calidad ó disminuya cantidad ó tiempo, será en la forma de «Supresion».

54. Toda proposicion dirigida sólo á variar la redaccion, sin añadir, ni suprimir, será «Convencion».

55. La proposicion, que promueva contestar, recomendar, ó pedir algo al Gobierno, será bajo la forma de «Minuta de comunicacion».

TITULO SEXTO

DE LA REDACCION

56. Todo proyecto ó minuta será presentada escrita en los mismos términos en que debe ser sancionada: será además firmada y entregada al Secretario.

57. Ningun artículo dará razon, ni contendrá más que la expresion de la voluntad.

58. Todo artículo será reducido á una proposicion simple, ó tal, que no pueda ser admitida en una parte y repelida en otra.

TÍTULO SÉPTIMO

DE LOS TRÁMITES QUE DEBEN SEGUIR LOS PROYECTOS QUE SE PRESENTAN Á LA SANCION DE LA SALA

59. Cuando el Gobierno presentare algun proyecto, será leído y pasado, sin otra formalidad, á la Comision Permanente que corresponda; ó si demandare comision especial, será nombrada, y recibirá para su exámen la minuta.

60. El miembro de la Sala, que presentare un proyecto, pedirá que sea leído: hecha la lectura, expondrá las razones y objeto de él.

Si concluida la exposicion, fuere apoyado el proyecto por dos



miembros al ménos, se pasará á la Comision correspondiente, para que informe, y la Sala lo discutirá.

Si no resultase apoyado, no será tomado en consideracion; pero se hará mencion de él en el acta.

61. No podrá ser retirado proyecto alguno que esté tomado en consideracion, sino por resolucion de la Sala.

62. Cuando el autor de un proyecto tomado en consideracion, solicite retirarlo, será expresado en el acta.

TÍTULO OCTAVO

DEL ÓRDEN DE LA PALABRA

63. El que sostiene de oficio la discusion de un proyecto, ó el autor de él, tendrá derecho á hablar el primero y el último.

64. En caso de oposicion entre el autor de un proyecto y el informe de la Comision, el autor tendrá derecho de hablar el último.

65. Despues de haber hablado el encargado de la Comision, y el autor de la mocion, ó renunciado á hacerlo, tendrá derecho á la palabra el que primero la pidiere.

66. En el caso de pedir dos á un tiempo la palabra, la obtendrá el que se proponga hablar en contra, si el que le ha precedido se ha pronunciado en pró; y *vice versa.*

67. Cuando la palabra sea pedida por dos ó más, entre quienes no concurra el caso prevenido por el artículo anterior, el Presidente acordará la prioridad, observando el preferir á los que hubiesen hablado, los que no lo hayan hecho.

TITULO NOVENO

DE LA DISCUSION (1)

68. Todo proyecto será puesto dos veces en discusion.

69. La primera discusion será sobre el todo del proyecto: y se observará en ella una excepcion. Ninguno podrá hablar más que una vez, para fundar en pró ó encontra, y otra para explicar únicamente lo que se crea que se ha entendido mal.

(1) Véase el artículo 3º en las Adiciones de 22 de Enero de 1829 y el 1º de las de 14 de Marzo de 1837 á continuacion de este Reglamento.



70. Cerrada la primera discusion, se abrirá la segunda, que será en detalle sobre cada artículo, y aún cuando el proyecto no tuviese más que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conducente.

71. Será rigurosamente observada la unidad del debate, no admitiendo en el curso de él mocion alguna, hasta que quede cerrada la primera y segunda discusion.

72. Toda proposicion dirigida á suspender indefinidamente la discusion iniciada, ó á diferir un tiempo determinado, despues de fundada, se resolverá préviamente el asunto principal como una cuestion de órden.

Siendo ella tomada en consideracion, entrará en lugar del punto que se discutia, y será resuelta.

73. Será del cargo del Presidente el poner á resolucion de la Sala, si el punto está suficientemente discutido.

74. Siempre que cinco miembros pidan que sea cerrada la discusion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala.

75. Ninguna resolucion podrá ser cerrada, sino por votacion de la Sala.

TITULO DECIMO

DE LA VOTACION

76. Los métodos de votar serán solamente dos; el uno nominal, que debe ser expresado en viva voz por cada Representante, invitado á ello por el Presidente, el otro será por signo, poniéndose en pié ó quedándose sentado.

77. El ponerse en pié será siempre el signo de la afirmativa, y quedarse sentado de la negativa.

78. Toda votacion para elegir será nominal.

79. Toda votacion será contraida á un solo y determinado artículo, y reducida á la afirmativa ó negativa, precisamente en los términos que el artículo está escrito.

80. Nadie salvará voto, ni dejará de votar, ni protestará contra resolucion de la Sala en caso alguno.

81. Cuando haya igualdad de votos en pró y contra, se abrirá nueva discusion; despues de ella, se repetirá la votacion dos

veces más; y resultando siempre empatada, decidirá el Presidente de la Sala.

TITULO UNDÉCIMO

DEL ÓRDEN DE LA SESION

82. El Presidente abrirá la Sesion llamando la atencion con la campanilla, proclamando: *la sesion está abierta.*

83. En seguida el Secretario leerá el acta de la sesion anterior.

El Presidente dará el tiempo suficiente para las observaciones que se quieran hacer sobre la redaccion del acta; se decidirá por la Sala lo que motive resolucion, y será aprobada el acta.

84. Acto contínuo, el Presidente dará cuenta á la Sala de las comunicaciones que hubiese recibido, y de todo proyecto presentado, por medio de sumas hechas por Secretaría, que hará leer al Pro-Secretario.

85. Despues de un breve tiempo, acordado á observaciones que algunos miembros juzguen oportuno hacerse, destinará los asuntos de que se ha dado cuenta, á las Comisiones que correspondan; si alguno la demandase especial, será ésta nombrada; si se anuncia que alguna de las Comisiones está pronta á informar sobre uno ú otro asunto, se designará la sesion en que haya de oirse el informe, y decidirán tambien los puntos que ocurran, de forma ó atencion.

86. Cumplido con lo que prescriben los tres artículos anteriores, en la parte que hubiese lugar, se dará principio á la órden del dia.

87. El Presidente podrá consultando la aprobacion de la Sala, suspender por un cuarto de hora la sesion.

88. La sesion no tendrá hora determinada en que deba cerrarse.

89. El Presidente consultará á la Sala, cuando juzgue conveniente la hora para levantarse la sesion.

90. Siempre que diez miembros pidieren el que sea levanta-

da la sesion, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala (1).

91. Resuelto que la sesion sea cerrada, el Presidente designará los asuntos que hayan de formar la órden del dia y hora de ésta, á ménos que la Cámara determine otra cosa.

92. En la mañana del dia siguiente al de la sesion concluída, se repartirá manuscrita, ó impresa, la órden del dia, para la próxima sesion á todos los Representantes.

TITULO DUODÉCIMO

DE LA POLICIA DE LA SALA

93. El que presida la Sala estará en trage de ceremonia. (2)

94. Habrá cuatro oficiales interiores de la Sala, que sirvan á todo lo que ocurra en lo interior de ella; que comuniquen las órdenes del Presidente; sirvan á los Representantes en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan; é introduzcan todo aviso ó comunicacion al Presidente, y las personas que éste mandare entrar (3).

95. Los oficiales interiores de la Sala harán su servicio en trage negro con una faja blanca.

96. No será permitido entrar en el recinto de la Sala á persona alguna que no sea Ministro ó Representante, sin especial permiso del Presidente, en virtud de acuerdo de la Sala.

97. Habrá dos ó más oficiales, que en el trage prescrito por el artículo 95, cuidarán del acomodo y órden del público, y hacer observar las órdenes que recibieren del Presidente.

98. Habrá dos porteros, cuyas funciones reglará el Presidente, quien designará la persona que deba custodiar todos los muebles de la casa, y tenerlos bajo inventario.

99. La guardia, que esté en faccion á las puertas exteriores de la casa de la Representacion, no recibirá órdenes, sino del Presidente.

100. La eleccion de los oficiales y porteros, será del cargo del Presidente, quien propondrá, y la Sala acordará la dotacion que deban tener.

(1) Véase el artículo 6º de las VARIACIONES de 27 de Octubre de 1830.
(2) Véase el artículo 12 de las ADICIONES de 14 de Octubre de 1843.
(3) Véase el artículo 7º de las VARIACIONES de 27 de Octubre de 1830.

101. En ningun caso se dirigirá la palabra en la Sala sino al Presidente ó á los Representantes en general.

102. Se evitará designar los miembros de la Sala por su nombre propio.

103. Queda prohibido el argüir ó imputar mala intencion.

104. Nada escrito ó impreso se leerá en la Sala á excepcion del acta, de las minutas, de los informes, de las comunicaciones, y de los extractos de secretaría.

105. La Sala acordará, por resolucion especial, la excepcion del artículo anterior que estime oportuna.

106. Ningun miembro de la Sala podrá ser interrumpido, sino en los casos siguientes:

1º Cuando salga notablemente de la cuestion, en cuyo caso, será llamado á ella por el Presidente.

2º Cuando incida en personalidades, ó expresiones que falten al decoro de la Sala.

En tal caso se pedirá por el Presidente, ó por uno ó más miembros de la Sala, el que el orador sea llamado al órden.

Se le acordará la palabra para que se esplane ó se defienda; y en seguida, si la Sala se pronuncia porque ha lugar á resolver, se votará si ha de ser ó no llamado al órden.

Resuelto por la afirmativa, el Presidente pronunciará la fórmula siguiente: *Sr. D. N. la Sala llama á V. á órden.*

El orador en uno y otro caso tendrá derecho á continuar su discurso.

107. Cuando alguno interrumpiere, solo el miembro que ha sido interrumpido tendrá derecho para pedir al Presidente, que se llame á la observancia del Reglamento y asi se ejecutará.

108. Cuando se vaya á proceder á votacion, el Presidente llamará á la Sala á los Representantes que se hallen en las piezas interiores.

109. Ningun Representante podrá ausentarse durante la sesion sin permiso especial del Presidente.

110. Queda inhibida toda demostracion ó signo de aprobacion ó reprobacion.

111. El Presidente mandará salir de la casa irremisiblemente

á todo individuo que, desde el lugar destinado al público, contravenga el artículo anterior.

TÍTULO DÉCIMO TERCERO

DE LA ASISTENCIA DE LOS MINISTROS Á LAS SESIONES DE LA SALA

112. Los Ministros del Poder Ejecutivo asistirán á las sesiones, siempre que lo consideren oportuno, ó cuando la Sala lo juzgue necesario.

113. Se les repartirá la órden del dia en los términos del artículo 92 del título 11.

114. Los Ministros sostendrán los proyectos que pasare el Gobierno á la sancion de la Sala.

115. En el caso del artículo anterior, los Ministros tendrán el derecho que por el título VIII se concede al autor de un proyecto ó mocion.

116 Los oficiales interiores de la Sala servirán á los Ministros en las comunicaciones interiores que se les ofrezcan.

TÍTULO DÉCIMO CUARTO

DE LA OBSERVANCIA Y MEJORA DEL REGLAMENTO

117. Todo miembro de la Sala tendrá derecho á reclamar la observancia del Reglamento, siempre que juzgue que se contraviene á él.

118. Si se conviene en que hay contravencion al Reglamento, el Presidente obtendrá su observancia.

119. Si se suscitase cuestion, sobre si se contraviene ó no al Reglamento, no se pasará adelante sin decidirse por resolucion especial de la Sala.

120. El Secretario llevará por separado un libro en el que registrará todas las resoluciones de la Sala expedidas en virtud de lo que previene el artículo anterior.

Se extenderá igualmento en dicho libro toda resolucion de la Sala sobre puntos de disciplina y de forma.

121. Cuando la Sala lo tenga por conveniente, el Secretario



hará relacion, de las resoluciones registradas en el libro, que establece el artículo 120, y se decidirá, cuáles de ellas convengan insertar en el Reglamento, que será en tal caso revisado y corregido si ha lugar á ello.

122. Ninguna disposicion del Reglamento podrá ser alterada por resolucion sobre tablas, sino por un proyecto presentado en la forma que previene el título 5º

123. Todo miembro de la Sala tendrá un ejemplar impreso de este Réglamento.

Adicion al título 9.° del Reglamento (1)

PROYECTOS Y SU DISCUSION

Canelones, Enero 22 de 1829.

La Asamblea General Constituyente y Legislativa del Estado ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo proyecto será puesto dos veces en discusion; la primera se llamará discusion en general, y la segunda discusion en particular.

2º La discusion en general se versará sólo sobre las ventajas ó inconvenientes del proyecto en general, sin entrar en el exámen particular de sus artículos, aún cuando tengan uno solo.

3º En la discusion general ningun Representante podrá hablar más que una vez para fundar en pró ó en contra del proyecto en general, y otra para explicar únicamente lo que crea se ha entendido mal, sin extenderse á otros pormenores; mas el autor de un proyecto, ó el encargado de sostenerlo por la Comision que lo presenta tendrá derecho de contestar á todas las réplicas que se hagan. (2)

4º Dado el punto por suficientemente discutido en general por resolucion de la Asamblea, el Presidente sin otra formalidad, propondrá á votacion si se ha de entrar ó no á la discusion en particular.

5º Si la Asamblea se negase á entrar en la discusion parti-

(1) Esta adicion, aunque de fecha anterior, es complementaria del Reglamento.
(2) Véase el artículo 1.º de la Adicion de 14 de Marzo de 1837.



cular, se entenderá que por el mismo hecho queda rechazado por entónces el proyecto en general, y que no se podrá volver á tratar de él hasta el tiempo, que segun su calidad le designe la Constitucion, ó el Reglamento permanente que se forme.

6º Aprobado que sea por la Asamblea, que se éntre á la discusion en particular, se abrirá ésta en detalle sobre cada artículo; y áun cuando el proyecto no tuviese más que uno, el debate será libre, pudiendo cada miembro hablar cuantas veces lo juzgue conveniente, siendo sobre la cuestion.

—

Adicion

SOBRE LA FALTA DE NÚMERO EN LAS SESIONES

Aguada, Abril 3 de 1829.

La A. G. C. y L.

Artículò 1º Pasada una hora de tiempo despues de la anunciada en la órden del dia para abrir la sesion, el Presidente llamará á la Sala.

Art. 2º Reunidos en ella los RR. que se hallen presentes, si no hubiese número para abrir la sesion, se labrará una acta en que se exprese los que han asistido, los que faltan, y causas que les hubiesen dado.

Art. 3º Esta acta se publicará por su órden en los diarios de sesiones.

Art. 4º Esta resolucion se imprimirá, repartirá á los señores DD. y se agregará al Reglamento de policía interior de la Asamblea.

La presente adicion queda agregada al Reglamento de debates.

—

Adicion

SOBRE SECRETARIO-REPRÈSENTANTE DE LA A. G. C. Y L.

Aguada, 9 de Abril de 1829.

La A. G. C. y L., etc.

Artículo 1º Uno de los Secretarios de la Asamblea General podrá ser nombrado de su mismo seno.

Art. 2º El Diputado nombrado Secretario conservará el ejercicio de su representacion.

Art. 3º Ningun Diputado podrá ser compelido á admitir dicho cargo de Secretario.

Art. 4º No disfrutará más sueldo que sus dietas miéntras duren las sesiones.

Art. 5º El Diputado-Secretario despachará en la mesa del Presidente.

Variaciones

AL REGLAMENTO ANTERIOR

Montevideo, Octubre 27 de 1830.

La Cámara de RR., etc.

Artículo 1º Interin no se expidiese el Reglamento permanente para el órden de las operaciones, y policía de la Cámara de Representantes, continuará en observancia el de la Asamblea General Constituyente, con las adiciones, supresiones y variaciones que en seguida se expresarán.

Art. 2º Uno sobre la mitad de la totalidad de los Representantes, son necesarios para formar Sala.

Art. 3º La forma del juramento para la incorporacion de un Representante, será como sigue: ¿Jurais á Dios sobre estos Santos Evangelios, desempeñar debidamente el cargo de Representante y de obrar en todo conforme á la Constitucion de la República?—Sí lo juro—¿Jurais guardar secreto en todos los casos en que os sea ordenado por vuestra respectiva Cámara ó por la Asamblea General?—Sí lo juro.

Art. 4º Lo determinado en los artículos 10, 11, 55 y 59, respecto del Gobierno, se extiende en igual forma al Senado.

Art. 5º El Secretario más antiguo de los que han continuado interinamente en ejercicio, desempeñará las funciones de ambos, que están detalladas en el título III y adicion al mismo, acordada por la Legislatura provincial en 14 de Febrero de 1826.

Art. 6º Se varía el artículo 90 en los términos siguientes: «siempre que seis miembros pidieren que se levante la se-

sion. el Presidente lo pondrá á resolucion de la Sala de discusiones.»

Art. 7º Dos oficiales de la Sala llenarán las funciones de lo que se establece en los artículos 94 y 97.

Art. 8º Toda vez que un proyecto concluya en la Cámara de Representantes, se remitirá con oficio al Presidente de la República, por conducto del Secretario, quien certificará de palabra á la Sala en la primera sesion del dia y hora en que hizo dicha entrega, y se asentará en el acta.

Art. 9º Quedan sin efecto los artículos del Reglamento que estén en oposicion con los precedentes.

FRANCISCO A. VIDAL.—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Noviembre 2 de 1830.

Acúsese recibo, etc.

LAVALLEJA.—*Juan Francisco Giró.*

Adicion sobre mayoría (1)

SANCIONADA POR LA CÁMARA EL 12 DE MAYO DE 1835

En todo asunto para cuya sancion se necesite por la Constitucion dos terceras partes de votos, se necesitará igual número para pasar de la discusion general á la particular.

Otra sobre libertad de discusion

SANCIONADA EL 14 DE MARZO DE 1837

Artículo 1º Sin perjuicio de lo establecido en el Reglamento, la Cámara podrá declarar libre la discusion general de cual quier asunto que considere grave, siempre que la mocion que al efecto se hiciere, fuese apoyada por dos de sus miembros.

Art. 2º Del mismo modo podrá la Cámara resolver el considerar sobre tablas cualquier asunto que juzgue de fácil resolucion, ó que por su naturaleza exija una decision urgente, precediendo mocion hecha y apoyada suficientemente, conforme al Reglamento.

(1) Por la unidad del texto publicamos estas disposiciones aunque de fecha posterior.

Art. 3.º Toda vez que se proponga que la votacion de cualquier asunto importante sea nominal, y esta proposicion fuese apoyada al ménos por ocho miembros, la Cámara lo resolverá así sin discusion.

Adiciones

Y CORRECCIONES AL REGLAMENTO DE DEBATES

Artículo 1.º Despues de instalada constitucionalmente la Cámara (1) *las dos terceras partes de RR. recibidos y no licenciados* (art. 5.º tít. 1.º) *harán Sala*, para tomar las resoluciones de la Cámara.

Art. 2.º Se consideran como licenciados para el caso del artículo precedente, los que estén imposibilitados de asistir por enfermedad ú otro motivo notorio á tres sesiones contínuas.

Art. 3.º El diputado que falte á tres sesiones contínuas, sin excusa que estime legítima la Cámara, será invitado por el Presidente á manifestar el motivo y no siendo éste suficiente, omitiendo el darlo, ó continuando en faltar, la misma Cámara dictará los medios de compelerle á llenar su deber, ó declarar su cése convocando á su suplente.

Art. 4.º Si dada la hora para que ha sido convocada la Cámara, hubiese suficiente número de diputados para formar Sala, con arreglo al artículo 1.º á pedimento de cualesquiera de los presentes, sin más espera, se reunirán éstos en Comision general, nombrarán á mayoría relativa, uno que presida el acto, se abrirán los trabajos y se tendrá la sesion en la forma de costumbre.

5.º La misma eleccion provisional tendrá lugar en todos los casos en que el Presidente ó los Vices no puedan presidir por enfermedad, ú otro impedimento, como el haber tomado ó querer tomar parte en las discusiones del asunto pendiente.

6.º Llegando el Presidente ó los Vice-Presidentes despues de abierta la sesion, tomarán asiento entre los demás Diputados, y continuará la discusion del asunto pendiente hasta su re-

(1) Véase el Reglamento sancionado el 19 de Mayo de 1860.

solucion, obtenida la cual con prévia autorizacion de la Cámara el Presidente accidental cederá el puesto al Presidente ó Vice-Presidente que hubiera debido presidirla, si llegare á tiempo ántes de abrirse la sesion.

7º Pasada media hora despues de la fijada en la convocatoria sin reunirse suficiente número de Diputados, para formar Sala, los concurrentes levantarán acta, en que conste los faltos y las excusas que hayan dado, y acordarán dia y hora para la sesion anunciada.

8º Frustradas tres convocatorias contínuas de las Cámaras, la minoría concurrente proveerá con arreglo á lo establecido en el artículo 3º para integrarla.

9º Si durante el período ordinario de las sesiones, su próroga ó convocacion extraordinaria de las Cámaras, vacase la Presidencia ó Vice por cualquier causa, la Cámara las proveerá permanentemente para el resto del período en la forma establecida en el artículo 12 del Reglamento.

10. Las votaciones nominales empezarán siempre por la derecha del Presidente.

11. Una mocion apoyada por dos miembros para que cierre una discusion, ó se levante la sesion, será puesta por el Presidente á la resolucion de la Sala, como cuestion de órden.

12. El que presida accidentalmente la Sala, lo hará con el traje con que haya asistido.

13. Estas adiciones y correcciones del Reglamento vigente, se tendrán por parte integrante de él, y por derogadas sus disposiciones en la parte. que estén en contradiccion con las presentes, que despues de sancionadas se imprimirán y repartirán con aquél, á todos los Diputados y Ministros del P. E.—Montevideo, Sala de sesiones, Octubre 14 de 1843.

PEDRO PABLO VIDAL—*Juan M. de la Sota.*

Minuta de Decreto

SANCIONADO EL 11 DE MARZO DE 1844

Artículo único—Durante las presentes circunstancias de la

República ó en los dos períodos restantes de la 5ª Legislatura, si ántes no se hubiese dictado una ley especial que provea el medio de llenar las vacantes de los Diputados y suplentes en la Cámara, serán llamados á incorporarse en ella, todos los suplentes que puedan convocarse cualquiera que sea el Departamento por que hayan sido electos, observando en cuanto fuere posible en el órden de su llamamiento el de prelacion que hayan obtenido en las elecciones,

José E. Zas—*Juan M. de la Sota.*

—

Adicion al Reglamento interno

SANCIONADO EL 27 DE MARZO DE 1844

Art. 1º Cuando pasada la media hora de espera, sin reunirse suficiente número de Diputados para formar Sala, la minoría concurrente se reuna para levantar el acta, el Presidente dará cuenta (conforme al artículo 84 del Reglamento) de los asuntos que hayan entrado, al solo efecto de mandarse á la Comision que corresponda ó de que sean repartidos los que las Comisiones hayan despachado.

2º En asuntos de conocida urgencia si la Sala no está convocada para algun otro, podrá el Presidente por sí solo tomar las determinaciones que previene el artículo anterior, dando cuenta en la próxima sesion.

3º El Reglamento vigente con todas sus adiciones y correcciones, pasará á una Comision para que haga una nueva compilacion de ella, y con las demás que la práctica ha hecho conocer convenientes ó necesarias forme el proyecto de una permanente y la presente á la sancion de la H. Cámara.

José E. Zas—*Juan M. de la Sota.*

—

Adicion al Reglamento interno

Artículo único—La superintendencia de la Secretaría de la Cámara de Diputados durante el receso de los trabajos Legislati-

vos corresponde á su Presidente, en todo aquello que no contraríe los de la Comision Permanente.

Sala de Sesiones, Montevideo, Junio 20 de 1857.

José G. Palomeque—*Juan A. Magariños.*

Cuerpos Colegisladores

REGLAMENTO

PARA LA HONORABLE COMISION PERMANENTE

Art. 1.º El actual Reglamento interior de la Cámara de Representantes, servirá provisoriamente en cuanto pueda aplicarse, para la Comision Permanente con las alteraciones y adiciones que se expresarán en los siguientes artículos.

2.º Inmediatamente despues de declarada en receso la Asamblea, se instalará la Comision Permanente, reuniéndose al efecto sus miembros en una de las Salas de sesiones del Cuerpo Legislativo y dando cuenta al Gobierno de su instalacion.

3.º Los Secretarios de ambas Cámaras lo serán de la Comision Permanente, alternarán en los trabajos de ella, y se suplirán mútuamente sus impedimentos; pero el archivo estará como hasta aquí al cargo del Secretario del Senado.

4.º El Presidente hará citar á sesion cuando el Gobierno lo invite á ello, ó algun miembro de la Comision lo pida.

5.º No habrá Comisiones determinadas Permanentes, sino que para cada asunto se nombrará por el Presidente, una especial compuesta de dos miembros.

6.º La discusion general será libre.

7.º Siempre que los miembros pidan que se cierre la discusion tanto en la general como en la particular, el Presidente lo pondrá á resolucion de la Comision.

8.º Si los miembros pidieren que se levante la sesion, la Comision resolverá sobre ello.

9.º Si un miembro hiciere una mocion y ésta fuese ayoyada por otro, el Presidente la pasará á una Comision especial para que informe sobre ella, y la Comision permanente la discutirá.

10. Durante la ausencia de los miembros de la Comision, entrará á subrogarle en sus funciones el suplente respectivo.

11. Cinco miembros reunidos formarán Comision.

12. Si no se reuniesen cinco miembros, porque algunos tuvieren impedimento para asistir á la sesion, el Presidente hará citar á los suplentes necesarios, hasta formar el número de que habla el artículo anterior.

13. Cuando por la gravedad del asunto que se trate pida algun miembro que la Comision se integre, ella lo decidirá.

14. La Comision Permanente se declara disuelta, acto contínuo de hacerse la apertura de las sesiones de la Asamblea participándolo á ésta y al Gobierno.

—

Registro Nacional (1)

SE RESTABLECE Y COMETE AL MINISTERIO DE GOBIERNO

Montevideo, Noviembre 17 de 1830.

Deseando el Gobierno adoptar un medio más fácil y breve, de dar la publicidad necesaria á todo lo oficial, con la institucion de un Registro que abrace estas calidades, decreta:

Art. 1º Establécese un Registro Nacional, que datará desde el nombramiento del Presidente de la República.

2º El Registro Nacional, saldrá impreso diariamente en hoja suelta; habiendo materiales para ello.

3º La redaccion del Registro correrá á cargo del Ministerio de Gobierno, pasándole los demás Departamentos á este efecto, arreglados los documentos respectivos.

4º El órden de los asuntos, y forma de la impresion de este Registro, será la misma del oficial.

5º El Ministro de Gobierno, etc.

RIVERA—*José Ellauri.*

—

(1) Véase el Decreto de 2 de Enero de 1827, pág. 10 y sus notas.

Carreras

ATRIBUCIONES DE LA POLICÍA Y DEL PODER JUDICIAL

Montevideo, Diciembre 15 de 1830.

A virtud de haberse suscitado competencia entre el Juzgado Ordinario y el Jefe de Policía de uno de los Departamentos sobre quién debia conocer en diferencias que hubo acerca de unas carreras cuya decision por parte del Juez se elevó al Tribunal Superior de Justicia, éste proveyó lo que sigue:—«Es » del resorte de la Policía hacer guardar el órden y evitar to- » da vía de hecho en los juegos públicos permitidos y á este » título le compete hacer ejecutar por el momento las deci- » siones de los jueces nombrados por las partes en el juego de » las carreras y que se observen las reglas recibidas por la » costumbre á requisicion de dichos jueces, pero concluído » aquel acto es de la competencia exclusiva de la Justicia el » decidir todas las cuestiones que se susciten por cualquiera » de las partes interesadas.» Y de acuerdo el Gobierno con dicho Tribunal en la preinserta resolucion, ha ordenado se comunique á los referidos Jefes para su cumplimiento.

José Ellauri.

Cuerpos Colegisladores

DIETAS DEL PODER LEGISLATIVO (1)

Art. 1º El Tesorero General desde el dia de la fecha separará el 10 por ciento de todas las rentas, cuya recaudacion está á su cargo hasta completar la cantidad de veinte y siete mil trescientos sesenta pesos, que conservará exclusivamente á disposicion de los Presidentes de las cámaras de Senadores y Representantes.

2º Los Presidentes librarán sobre dichos fondos las dietas correspondientes á los miembros de sus respectivas Cámaras.

3º Si al concluir el pago de las dietas resultare algun sobrante de la cantidad que habla el art. 1º, se incorporará á la masa general.

(1) Véase art. 37 de la Constitucion.

4º El Tesorero General ántes de cubrir los libramientos de los Presidentes los remitirá á la toma de razon de la Contaduría General.

5º En las mismas proporciones que establece el artículo 1º separará las cantidades precisas para cubrir las dietas en el caso de prórroga ó convocatoria extraordinaria de las Cámaras.

6º Estando en receso la Asamblea hará igual separacion por la cantidad á que ascienden las dietas de los miembros que componen la Comision Permanente, y la tendrá á disposicion de su Presidente.

7º Comuníquese al Poder Ejecutivo para que le dé cumplimiento.

Dada en la Sala de Sesiones de Senadores y de Representantes el dia 22 de Diciembre del año de mil ochocientos treinta.

PEREZ—*Luis Bernardo Cávia*

—

Montevideo, Diciembre 24 de 1830

Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

Pereira.

—

Carnaval

JUEGOS QUE DEBEN PROHIBIRSE (1)

Montevideo, Febrero 7 de 1831.

Próximos los dias del Carnaval, en los que por desgracia aún de nuestro país, se cometen toda clase de tropelías, desatenciones, y áun crímenes por algunos jóvenes y plebe inconsiderada; creyéndose autorizados por una costumbre soez y propia sólo de los tiempos de ignorancia en que tuvo su principio; para evitarse en lo posible los excesos consiguientes á este juego proscripto ya en todos los pueblos civilizados, se previene á V. S. ordene su prohibicion en los de este Departa-

(1) Véase el Decreto de Marzo 7 de 1870.

mento como lo está en el de esta capital. Y como un mal tan arraigado, principalmente en la plebe, no es tan fácil se corte de pronto, á la prudencia de V. S. libra el Gobierno la adopcion de unas medidas que sin ser estrepitosas ni violentas, dejen de tener la eficacia necesaria al fin indicado.

José Ellauri.

A los Jefes Políticos y de Policía de los Departamentos de la campaña.

—

Beneficencia

HOSPITAL DE CARIDAD—BIENES QUE SE LE ADJUDICAN

Montevideo, Febrero 11 de 1831.

El Vice-Presidente de la República—Considerando que para llenar debidamente los benéficos objetos que el Gobierno Provisorio se propuso en sus decretos de 2 y 28 de Octubre de 1829 (1) es indispensable designar los bienes de la testamentaría del finado D. Manuel Cipriano de Mello, que se ponen bajo la administracion de la Comision protectora de indigentes—Considerando que ha llegado el caso de poner un término honroso y digno al prolongado y ruidoso pleito que con tanto ardor se ha sostenido entre la citada testamentaría y la Hermandad de Caridad sobre la tercera parte de los productos del Coliseo—Considerando últimamente que habiendo ésta obtenido repetidas sentencias á su favor de los Tribunales de Justicia, quedaría siempre el asunto en una confusion perjudicial, si la autoridad á quien incumbe no adopta medidas que concilien los derechos de las partes contendentes con el interés público, y con la voluntad del testador; cuyo espíritu manifiesto es que sus bienes se apliquen á objetos píos, ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde esta fecha quedan adjudicados al Hospital de Caridad la casa de Comedias y la denominada *Conventillo de Cipriano*, sita en la calle de San Pedro.

(1) El Decreto del 2 de Octubre de 1829, creaba una Comision Protectora de indigentes y el de 28 nombraba las personas que habian de componerla.—Véase Decreto de 28 de Mayo de 1852 y Ley de 12 de Julio de 1856.

2º La Hermandad de Caridad reconocerá la obligacion de sostener el Hospital de mujeres, y la diversion pública teatral, bajo la dependencia de la autoridad gubernativa.

3º La misma reconocerá, y satisfará las pensiones afectas á la casa *Conventillo*, y las costas y costos del lítis, que estuvieren insolutos.

4º Para este fin se le adjudican tambien las rentas de todos los establecimientos de la testamentaría, vencidas hasta fin de Diciembre próximo pasado, pudiendo tomar cuentas y percibirlas de los anteriores administradores.

5º Todos los demás bienes que se conozcan pertenecientes á la referida testamentaría del finado Mello y las rentas de los adjudicados á la Caridad, vencidas desde 1º de Enero del corriente año, con las que sucesivamente produzcan aquéllos, se aplicarán á los objetos propios del instituto de la Comision protectora de indigentes y bajo su administracion.

6º El Ministro Secretario, etc.

PEREZ.—*José Ellauri.*

Poder Judicial

ELECCION DE MIEMBROS DE LA CÁMARA DE APELACIONES (1)

Montevideo, Febrero 11 de 1831.

La Cámara de Senadores de la República, con prévio acuerdo de la de Representantes, etc.

Art. 1º Interin se establece la Alta Córte de Justicia, la Asamblea General hará el nombramiento del juez que falta para integrar la Cámara de Apelaciones, procediendo en este caso, y demás vacantes que ocurran en la misma forma que establece la Constitucion para la eleccion de los miembros de aquel Supremo Tribunal.

2º Comuníquese, etc.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.—*Luis Bernardo Cávia.*

---

(1) Véase la ley de 13 de Julio de 1861 y Decreto que la modifica de 3 de Marzo de 1865.

Montevideo, Febrero 12 de 1831.

Acúsese recibo, etc.

Rúbrica de S. E.

Ellauri.

Pensiones

CÉDULA DEL PREMIO ACORDADO Á LOS TREINTA Y TRES (1)

Montevideo, Febrero 23 de 1831.

La Cámara de Senadores, etc.

Art. 1º Se declara que la condicion de procesado en causa criminal, de que pueda resultar pena corporal ó infamante no priva el derecho á la cédula de premio concedido á los comprendidos en el decreto de la Asamblea Constituyente de 14 de Julio del año último.

2º Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á su consulta de 18 del mes anterior sobre el particular.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA.—*Luis Bernardo Cávia.*

Montevideo, Febrero 23 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Ellauri.

Policía

SU ORGANIZACION Y PERSONAL (2)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º La Policía continuará á cargo de los Jefes Políticos y Tenientes, que establece el artículo 118 de la Constitucion.

2º El servicio de este ramo será desempeñado por la parte de tropa del ejército permanente, que el Gobierno destine á cada

(1) Véanse las notas de la ley de 14 de Julio de 1830.
(2) Véase la ley de 18 de Diciembre de 1829 y sus notas, pág. 114, y reglamento que sigue á esta ley.

Departamento segun sus exigencias y bajo la dependencia de la autoridad civil que ejercen dichos Jefes y Tenientes.

3.º El Poder Ejecutivo formará el Reglamento de que habla el artículo 19 de la ley de 18 de Diciembre de 1829, teniendo presente los artículos 130, 134, 135 y 140 de la Constitucion.

4.º Esta ley será revisada en el período inmediato siguiente al actual de la presente legislatura.

5.º Quedan sin valor todos los artículos y disposiciones de la citada ley de 18 de Diciembre, que se opusiesen á la presente, en lo relativo á la organizacion de la policía y la obligacion de presentar al Cuerpo Legislativo el reglamento de que trata el citado artículo 19 de dicha ley.

Montevideo, Febrero 16 de 1831.

FRANCISCO A. VIDAL.—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Marzo 2 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

José Ellauri.

Policía

REGLAMENTO PARA LOS JEFES POLÍTICOS Y DE POLICÍA DEPARTAMENTALES Y SUS TENIENTES (1)

Montevideo, Marzo 1.º de 1831.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

REGLAMENTO DE LOS JEFES POLÍTICOS Y SUS TENIENTES

Art. 1.º Los Jefes Políticos, que establece el artículo 118 de la Constitucion, son los inmediatos agentes del Poder Ejecutivo en los Departamentos.

2.º Les incumbe velar sobre que todos y cada uno de los empleados departamentales, dependientes del Poder Ejecutivo en los diferentes ramos de la Administracion, llenen debidamente en sus respectivos departamentos las funciones que les prescriben la Constitucion y las leyes.

(1) Véase la ley anterior y sus notas.

3.º El celo que por el artículo anterior se encarga á los Jefes Políticos, no les autoriza para entrometerse en las atribuciones de los empleados que estén bajo su inmediata independencia.

4.º A los Jefes Políticos les corresponde promulgar las Leyes y Decretos que el Poder Ejecutivo les comunique, áun cuando sea en materia de justicia y sin perjuicio de la transcripcion oficial, que el Poder Judicial haga á los de su inmediata dependencia.

5.º Los Jefes Políticos, podrán cuando tengan por conveniente, asistir á las sesiones de las Juntas Económico-Administrativas, conferenciar con ellas sobre los objetos de su instituto, sin tener voto en sus deliberaciones, proponerles lo que tengan á bien: y áun encargarse de la ejecucion de lo que ellas acordasen, bajo las formalidades que les están prescritas.

6.º Cada Jefe Político de los Departamentos tendrá una oficina servida por un oficial auxiliar con cuatrocientos pesos al año, y la de Montevideo tendrá dos oficiales más, uno con setecientos pesos de dotacion y el otro con seiscientos.

7.º El nombramiento de los Jefes Políticos corresponde exclusivamente al Presidente de la República, (artículo 121 de la Constitucion.)

8.º La dotacion del Jefe Político de cada departamento será de ochocientos pesos anuales, á excepcion del de Montevideo que será de mil y doscientos, cuyas dotaciones no podrán aumentarse ni disminuirse durante el año.

9.º Los Jefes Políticos son amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo.

10. Los Jefes Políticos dependerán inmediatamente del Poder Ejecutivo con quien se entenderán por el conducto del Ministerio de Gobierno para todo lo de su inspeccion (1).

11. Los Tenientes que debe haber en los pueblos, segun el artículo 118 de la Constitucion, no son más que unos subalternos de los Jefes Políticos.

12. Sus atribuciones y deberes están circunscritos á publicar las Leyes y Decretos que se expidieren, ejecutarlos y hacerlos

(1) Véase Decreto 21 de Junio de 1858.



ejecutar en la parte que concierne; cumpliendo las órdenes de sus Jefes, con quienes únicamente se entenderán, y de quienes dependerán inmediatamente.

13. Su duracion será como se establece en el artículo 9º relativamente á los Jefes Políticos.

14. Su nombramiento se hará por el P. E. (Constitucion artículo 121) pudiendo pedir propuestas á los Jefes si lo tuviere á bien.

15. La dotacion de los Tenientes será quinientos pesos anuales cada uno, sin alteracion durante el año.

16. Así entre los Jefes, como entre los Tenientes de uno mismo, ó de diferentes Departamentos se guardará la más perfecta armonía, no entrometiéndose unos en la jurisdiccion de los otros, y auxiliándose mútuamente en el desempeño de sus funciones.

17. En las competencias, que se suscitaren entre los Jefes de diferentes Departamentos, se consultará al P. E. y en las que ocurriesen entre los Tenientes se elevará la misma consulta por conducto de sus respectivos Jefes, siguiendo las cosas en el órden en que estuviesen hasta la superior resolucion (1).

18. A más de la actual responsabilidad en los casos respectivos, los Jefes Políticos y sus Tenientes quedarán por tres meses sujetos á cargos de residencia, concluído el tiempo de la duracion de sus empleos.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA—*Luis Bernardo Cávia.*

Montevideo, Marzo 2 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Ellauri.

Poder Ejecutivo

VICE-PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA (2)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º El Presidente del Senado miéntras ejerza las funcio-

(1) Véanse las Circulares del 23 y 29 del presente mes.
(2) Véase el artículo 77 de la Constitucion.



nes anexas al Poder Ejecutivo, será compensado con una renta equivalente á la mitad de la que goce el Presidente de la República.

2º Comuníquese, etc.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL—*Miguel Antonio Berro.*

—

Montevideo, Marzo 11 de 1831.

Acúsese recibo.

Rúbrica de S. E.

Ellauri.

—

Propiedades del Estado

TIERRAS DE PROPIOS (1)

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

El Senado y Cámara de Representantes de la República Oriental del Uruguay etc.,

Art. 1º Se autoriza al Gobierno para la venta de todas las tierras públicas, conocidas con el nombre de propios del extinguido Cabildo de Montevideo, las que corresponden al egido de ella, y todos los edificios y terrenos que se consideren innecesarios dentro de la Capital, reconociendo la Nacion sobre sus rentas todos los cargos y obligaciones á que se hallen legalmente afectos dichos bienes.

2º Las tierras conocidas por de propios de la Capital, deberán venderse á sus actuales poseedores dentro del término de seis meses de la publicacion de esta ley por las dos terceras partes de la moderada tasacion que haga un juri compuesto de tres individuos, de los cuales, uno nombrará el Gobierno, otro el interesado y el tercero será elegido por los anteriores.

3º Pasados dichos seis meses, los que no hubiesen ocurrido á comprar los terrenos que ocupan, sólo podrán obtenerlos por el valor íntegro de su tasacion.

(1) Véanse los Decretos de 28 de Marzo y 9 de Agosto del presente año; Ley 17 Mayo de 1833 y notas; el de 6 de Febrero de 1834· las Leyes de 13 y 16 de Junio de 1838, la de 29 de Abril de 1858, el acuerdo del 3 de Abril y Decreto de 28 de Agosto de 1861 y las citas.

4º Las demás tierras públicas y edificios se venderán en público remate prévia tasacion.

5º No están comprendidos en la disposicion de esta Ley, los terrenos, ó propiedades que reconocen servidumbre pública, ú otros que el Gobierno considere necesarios para este servicio.

6º El producto de estas propiedades, se destinará exclusivamente al pago de la deuda flotante contraída hasta el quince de Febrero del año corriente.

7º Los créditos contra el Gobierno se admitirán en pago de estas ventas.

8º El Gobierno presentará anualmente á la Asamblea General, cuenta por separado del producto de las tierras y edificios vendidos, y de los pagos que se hayan hecho.

9º Si amortizada la deuda, resultare algun sobrante, se conservará en depósito, hasta que la Asamblea General determine su inversion.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL—*Miguel Antonio Berro.*

—

Montevideo, Marzo 17 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Pereira.

—

Hacienda Pública

CAUSAS DE CONTRABANDO (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Interin se forma y publica la ley que ha de reglar el órden de proceder en las causas de contrabando, los jueces y demás empleados públicos, que intervengan en las que ocurran y se sigan de oficio, no tienen opcion á costas, derechos, ni emolumentos de ninguna especie.

2º En los casos de demanda contra la legalidad de la aprehension, no siendo absueltos del comiso y costas los demandantes, pagarán de su peculio las que se causen en el procedimiento.

(1) Véase el Reglamento de 22 de Setiembre de 1852, la Ley de 16 de Julio de 1855 y 17 de Julio de 1856.

3º En los contrabandos, cuyo valor no exceda de cien pesos y en que no haya oposicion de parte, procederá el Colector general sumariamente, actuando con el Escribano de Hacienda; y verificada la legalidad de los efectos aprehendidos, repartirá su producto íntegro entre los aprehensores y denunciantes segun ordenanza y dará cuenta al Gobierno de lo obrado.

4º Comuníquese al Poder Ejecutivo en contestacion á la consulta de 26 de Noviembre del año 29, y 26 de Junio del año 30.

Montevideo, Marzo 18 de 1831.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL—*Miguel Antonio Berro.*

—

Montevideo, Marzo 21 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Pereira.

—

Comercio en campaña

SE PROHIBEN LAS PULPERIAS VOLANTES (1)

Montevideo, Marzo 21 de 1831,

La Cámara de Senadores, etc.

Art. 1º Se prohiben las pulperías volantes de la campaña.

2º A los que se sorprendieren en este tráfico á los treinta dias de la publicacion de esta ley, en los respectivos Departamentos, serán decomisados los efectos que conduzcan.

3º La aplicacion de dichos efectos y el órden de proceder será el mismo que en las causas de contrabando.

4º Comuníquese al P. E., etc.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Marzo 22 de 1831.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Ellauri.

(1) Véase el artículo 749 y siguientes del Código Rural.



Estadística criminal

CIRCULAR Á LOS JEFES POLÍTICOS SOBRE MOVIMIENTO DE ENTRADA DE PRESOS, ETC.

Montevideo, Marzo 23 de 1831.

Siendo conveniente y necesario que el Gobierno tenga noticia, ya que no sea con frecuencia, á lo ménos mensualmente por el correo de la entrada de presos, sus causas y demás acontecimientos que merezcan su atencion y demanden la idea de que por los Jefes Políticos, no se omite paso alguno para la conservacion del órden, evitar abusos, y en cuanto está de su parte hacer cumplir las órdenes que sobre varios objetos le han sido y pueden serle encomendadas, y de todo lo que, sin perjuicio del Reglamento que ha de transmitírseles en breve, puedan prácticar en bien público, no obstante que los asuntos ordinarios sigan el curso que convengan, el que firma recomienda á V. S. así lo verifique, haya ó no novedad, dirigiendo dicho parte con la distincion de *parte mensual.*

José Ellauri.

A los Jefes Políticos y de Policía de los Departamentos.

Marina mercante

PRIVILEGIOS Y OBLIGACIONES DE LOS PAQUETES (1)

Montevideo, Marzo 23 de 1831.

Habiendo demostrado la experiencia el perjuicio que resulta de que los Paquetes sean considerados libres de los derechos de puerto, cuando por un abuso introducido, no llenan el objeto de su primitiva institucion, que era conducir la correspondencia pública y los pasajeros, pero de ningun modo artículos de comercio, como lo ejecutan de contínuo, perjudicando al Estado y á los demás buques del tráfico, por todas estas consideraciones el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo paquete para ser considerado exento de los derechos de puerto, deberá conducir pasajeros y la correspondencia pública.

(1) Véanse los acuerdos de 27 de Enero de 1851 y 17 de Agosto de 1858; artículos 18, 19 y 20 del tratado con el Brasil de 4 de Setiembre de 1857.

2º No podrá tomar carga alguna á bordo, y en caso de verificarlo, pagará los derechos en igualdad de los demás buques del tráfico.

3º Comuníquese á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

PEREZ—*José Ellauri.*

Propiedades del Estado

[TERRENOS DE PROPIOS: REGLANDO SU VENTA (1)

Montevideo, Marzo 28 de 1831.

Para facilitar la venta de los terrenos de propios de conformidad al artículo 9 del Decreto de 17 del corriente, y á fin de que se haga con las formalidades necesarias, el Gobierno Permanente ha acordado y decreta:

Art. 1º Desde la fecha de este Decreto se ponen en venta con arreglo á la Ley del 17 del corriente todas las tierras conocidas por de propios del extinguido Cabildo de Montevideo.

2º El Contador de contribuciones directas, que lleva el registro de los colonos y todo lo concerniente á este ramo, se situará en la Secretaría del Departamento de Hacienda.

3º Todo el que quiera obtener por compra, tierras de propios, se presentará por escrito al Ministerio de Hacienda acompañando los documentos en virtud de los cuales tiene la posesion.

4º El que posea sin documento, hará denuncia de las tierras que cultive, y se seguirán los trámites del mismo modo que á los que les faltase algun requisito.

5º Será admitida la denuncia de cualquier terreno abandonado por diez años ó del que en igual tiempo no haya satisfecho el censo por su arrendamiento (2).

6º Don Paulino Gonzalez Vallejo, con la dotacion que goza, queda encargado de poner á resolucion estos expedientes con presencia de los padrones que existen, haciendo referencia de la

(1) Véase la ley de 17 de Marzo de 1831 y sus notas.
(2) Véase el Decreto del 9 de Agosto próximo.

porcion de tierras que cada interesado tenga ó denuncie, y si es deudor de alguna cantidad por cuenta del cánon señalado.

7º La Comision denominada de propios cesa en el cargo de admitir denuncias, y consentir los traspasos.

8º El cánon que adeuden los colonos, seguirá cobrándose por el comisionado nombrado, el cual lo recaudará de los que soliciten la compra de terrenos hasta tanto que hecha la liquidacion total hayan obtenido la escritura de venta en los términos que se dirá.

9º Practicadas estas diligencias, el Ministerio de Hacienda nombrará el agrimensor y perito, que asociados con el que elija el interesado, verifiquen la mensura y avalúo, conforme al artículo 2º de la Ley, ó tercero en su caso.

10. Al procederse por el agrimensor á la mensura de los terrenos de propios, levantará el mapa de cada uno, y señalará las calles que deba haber con sujecion á lo que está determinado por disposiciones generales.

11. Estos mapas se dirigirán al Ministerio de Hacienda con las observaciones que juzgue oportunas el agrimensor.

12. Hecha la mensura y avalúo, se pasará el expediente á la Contaduría general.

13. Don José María Vazquez Ferrada, con la dotacion que tiene como auxiliar del representante del Gobierno en la comision de extincion de cobre, queda encargado de llevar el registro que ha de abrirse en la Contaduría General de las liquidaciones que se practiquen acerca de tierras.

14. Verificada la liquidacion, y registrada en el libro correspondiente, entregará el interesado en la Contaduría General el importe de ella en documentos, de crédito y cuatro por ciento sobre dicho importe en metálico.

15. Si la cantidad que en documentos de crédito entregase para el pago fuese excedente en más de cincuenta pesos de lo que se deba, el Colector General dará un certificado firmado y sellado, á virtud del cual la Contaduría General pasará documentos de crédito por el excedente expresando esta circunstancia;

pero si para completar el pago, faltase hasta los expresados cincuenta pesos, se enterarán en metálico.

16. Para la debida claridad de estas operaciones se abrirá otro libro en la Colecturía General á cargo del Contador Liquidador, en el cual asentará cuanto fuese concerniente á la venta de tierras.

17. Al fin de cada mes, la Colecturía General remitirá al Ministerio de Hacienda los documentos de crédito que hayan amortizados, los cuáles se conservarán en la mesa del encargado de los expedientes acerca de las tierras de propios, hasta que se disponga lo conveniente para inutilizarlos.

18. Enterada en Colecturía la cantidad en que fuese avaluado el terreno, la que se adeudase por el cánon y el derecho de alcabala, en los términos que se ha dicho, pasará el interesado con el boleto correspondiente á la Comision de propios á efecto de que por aquella escribanía se extienda la escritura de venta y propiedad en los términos de costumbre.

19. En la escribanía se pondrá por cláusula la obligacion á que se constituye cada comprador, de tener zanjeado el terreno vendido, de conservar la calle que se señale para el cómodo tránsito de los demás vecinos.

20. El Ministro de Estado en el Departamento de Hacienda, queda encargado de la ejecucion de este Decreto, que se publicará por bando, se insertará en los periódicos y Registro Nacional, y comunicará á quienes corresponde.

PEREZ.—*Gabriel A. Pereira.*

Division Judicial

CREACION DEL JUZGADO ORDINARIO EN LA VILLA DE ROCHA

Montevideo, Marzo 29 de 1831.

El Gobierno, visto el padron y demás que consta en el expediente que ha promovido el Juez de Paz y vecindario de la Villa de Rocha, para que en ella se instituya el Juzgado Ordinario, Defensor, y suplentes que designa la ley del 13 de Mayo del año

pasado á los pueblos que excedan de mil almas, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda creado en la Villa de Rocha el Juzgado Ordinario, Defensor y suplentes, conforme la precitada ley.

2º La jurisdiccion del Alcalde Ordinario no se extenderá á más territorio que el que compete al actual Juez de Paz.

3º Comuníquese, etc.

PEREZ.—*José Ellauri.*

Jefes Políticos

SU RESPONSABILIDAD CIVIL—NO GOZAN FUERO (1)

Montevideo, Marzo, 29 de 1831.

Para obviar cualesquiera dudas que puedan ocurrir á los Jefes de Policía Departamentales, creyéndose con fuero para no asistir á las demandas que se les pongan ante los Juzgados Civiles, segun ha sido consultado por uno de dichos Jefes y Alcaldes Ordinarios respectivos, al Gobierno y Tribunal Superior de Justicia, han acordado ambas autoridades se prevenga á los expresados Jefes, que no les compete ni gozarán de fuero alguno, y deben responder, en caso necesario, á dichas demandas por sí ó por apoderado.

Lo que el que firma lo participa á Vd. para su conocimiento.

José Ellauri.

Embargo

DE PROPIEDADES FLOTANTES BAJO PABELLON EXTRANJERO

A virtud de consulta del Juzgado del Crímen, en consecuencia de ocurrencias que tuvieron lugar con el consulado del Brasil y con el súbdito de aquella nacion D. Nicolás Cazaretto, el Tribunal Superior de Justicia en 14 de Mayo de 1831, adoptó la resolucion del Gobierno, que consta de la comunicacion siguiente: La mente del Gobierno al expedir la resolucion comunicada en 14 de Febrero último, no fué ni puede ser otra, que la de per-

(1) Véase ley 2 de Marzo de 1831 y sus notas.

mitir al cónsul del Brasil que se dirigiese á los jueces para recabar de ellos algunas consideraciones en favor de los súbditos de su Soberano, que los interesados nacionales y extranjeros obtienen generalmente imponiendo la mediacion de ajenos respetos, pero de ningun modo para que tome la ingerencia á que se ha avanzado en el suceso del capitan Cazaretto:—que por lo tanto, él ha procedido como debía, desconociendo su intervencion, y mandando llevar adelante sus providencias. Pero para no dejar márgen á medidas estrepitosas á que podría conducir el deseo de sostener un error ó un capricho, que á veces se demora con pretextos, dispuso el Gobierno que el Ministro de Relaciones Exteriores hiciese llamar confidencialmente al Cónsul, como lo verificó, habiendo obtenido por resultado, que Cazaretto esté ya puesto á disposicion de la justicia, como corresponde. En cuanto á los procedimientos del Consulado, de que trae orígen este suceso, ha dispuesto tambien, que para este caso y demás que ocurran de igual naturaleza, en que haya de embargarse alguna propiedad especialmente flotante, que se halle bajo pabellon extranjero, se dé un simple aviso prévio al ministro de Gobierno, para que por el de Relaciones Exteriores se comunique al respectivo Cónsul, si lo hubiere.

JOAQUIN SACRA Y PIRIZ

Policía de Abasto

FABRICANTES DE PAN DE MALA CALIDAD (1)

Montevideo, Mayo 20 de 1831.

Hallándose autorizado el Gobierno por las Cámaras Legislativas para establecer el Reglamento de Policía, y siendo uno de los ramos más importantes de élla, el de los abastos públicos; teniendo repetidos avisos de los encargados de su celo, que algunos panaderos guiados de una codicia criminal, no sólo dejan de poner la marca prevenida al pan que elaboran, sino que lo amasan de una calidad nociva á la salud, y disminuyen el peso que

(1) V. los decretos de 17 de Abril de 1833 y 12 de Julio de 1837. Edicto Policial de 22 de Junio de 1867, y Decreto de Agosto 13 de 1869 y Edicto Policial de 24 de Agosto de 1869.

debe tener, segun las declaraciones del Juri mandado formar bajo las bases más liberales, que no pueden dejar el menor motivo á quejas por parte del público consumidor, ni por los fabricantes; considerando la urgencia de proveer el más pronto remedio á males de tanta trascendencia, interin se forma el Reglamento general que abrace todos los objetos á que debe extenderse, ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo el pan que encontrare la policía, ó le fuere denunciado como de calidad nociva, será embargado inmediatamente y presentado al reconocimiento del médico del ramo, quien expedirá su certificado por escrito, y declarándolo perjudicial á la salud, se hará arrojar al depósito de las basuras, se exigirá al fabricante una multa de cincuenta pesos, sin perjuicio de responder ante la justicia, del daño que pudiere haber causado y por que fuere demandado.

2º El pan que se encuentre sin el peso de ley siendo de buena calidad, lo perderá aquél en cuyo poder se hallare á beneficio de los presos; y al fabricante se le exigirá la multa de veinte y cinco pesos; siendo nociva pagará, tambien la del artículo precedente.

3º Todo fabricante que no ponga la marca prevenida y número de onzas que tiene el pan que elabore, justificado que le sea sumarisímamente en método verbal, pagará una multa de ocho pesos.

4º El Ministro de Gobierno, etc.

PEREZ.—*José Ellauri.*

Garantías individuales

Á QUIEN COMPETE EL ALLANAMIENTO DEL DOMICILIO (1)

A virtud de consulta elevada por el Juzgado del Crímen, el Superior Tribunal de Justicia, con fecha 6 de Junio de 1831, comunicó á aquél lo que sigue:—«Con fecha 18 del pasado, el Poder Ejecutivo dirigió á la Exma. Cámara de Apelaciones, la co-

(1) Véase la adicion del 13 del coriente mes.

municacion del tenor siguiente:—Habiendo la Policía de este Departamento, tocado diferentes dificultades con los individuos que se mandan aprehender por los Juzgados que conocen y substancian sus causas hallándose guarecidos en las casas de los ciudadanos, el Jefe del Departamento con fecha 16 del corriente, ha consultado quién es el que debe hacer el allanamiento respectivo en tales casos, si el Juzgado de donde emana el mandamiento de prision, ó la Policía á quien sólo se comete la diligencia, y el Gobierno, con la de hoy ha declarado, que el allanamiento debe hacerse por las justicias, en una declaracion escrita, que remitirán á la Policía en los casos que ocurran.

Lo que el Superior Tribunal acordó transcribir á los Juzgados inferiores para su ejecucion.

JOAQUIN SAGRA Y PÍRIZ.

Jefe de oficina

OBLIGACION DE DAR CUENTA DENTRO DE 24 HORAS DE LAS MEDIDAS QUE SE TOMEN CON LOS SUBALTERNOS

Montevideo, Junio 8 de 1831.

En consecuencia de lo ocurrido entre el Colector General y el oficial de la mesa de contribuciones indirectas D. Agustin Pagola, y sin perjuicio de la resolucion tomada á cerca de ello, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo jefe de oficina está obligado á dar cuenta al Gobierno dentro de 24 horas, de cualquier medida que tome con los oficiales de su dependencia, por faltas en el cumplimiento de sus deberes.

2º Comuníquese, etc.

RIVERA.—*Gabriel A. Pereira.*

Garantías individuales

FORMA EN QUE DEBE EXTENDERSE LA ÓRDEN DE ALLANAMIENTO

A nueva consulta del Juzgado del Crímen, la Exma. Cámara

de Justicia con fecha 13 de Junio de 1831, resolvió:—que cuando las justicias decreten mandamiento de prision, pongan en ellos la cláusula de que, *en su virtud pueda ser allanada la casa de cualquier ciudadano en donde se refugien los reos.*

JOAQUIN SAGRA Y PÍRIZ.

Propiedades del Estado (1)

ARTÍCULO 5º DEL DECRETO DE 28 DE MARZO ÚLTIMO

Montevideo, Agosto 9 de 1831.

Habiéndose notado en las diferentes reclamaciones que se han elevado al Gobierno, que los colonos de propios y los que han hecho denuncias de aquellos terrenos dan al Decreto de 28 de Marzo diversa inteligencia de la que debe tener segun la Ley de 17 del mismo mes, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Se declara que los actuales poseedores de tierras de propios, con título legal, son preferidos durante los seis meses de la publicacion de la ley para la compra que soliciten.

2º No se consideran actuales poseedores: 1º los que sin título legal, posean dichos terrenos; 2º los que por espacio de diez años tengan abandonado el terreno, y en igual tiempo no hayan satisfecho el censo por su arrendamiento.

3º Comuníquese, etc.

RIVERA—*Gabriel Antonio Pereira.*

Higiene Pública (2)

NOMBRAMIENTO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO

Montevideo, Octubre 27 de 1831.

No debiendo diferirse por más tiempo el restablecimiento de una autoridad médica, que vele sobre la higiene pública en todos los ramos que le son anexos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Consecuente al Decreto de 16 de Setiembre del año

(1) Véase Ley del 16 de Marzo de 1831.
(2) Véase el Decreto de 16 de Setiembre del año anterior y sus citas en la pág. 169 de este tomo.

anterior, quedan en su vigor y fuerza las atribuciones cometidas al Consejo de Higiene Pública, creado por dicho decreto.

2º El Consejo se compondrá por ahora de cuatro profesores de medicina y cirujía solamente.

3º El Consejo podrá proponer al Gobierno todas y cualesquiera mejoras consiguientes al citado Decreto, y otras que considere convenientes.

4º Nómbranse para la composicion del Consejo á los señores Administrador de la vacuna, médico de Policía y Hospitales don Juan Gutierrez Moreno, don José Pedro Oliveira, don Fermin Ferreira y don Pedro Otamendi.

5º Comuníquese etc.

RIVERA—*Joaquin Suarez.*

Remates

COMO DEBEN HACERSE

Montevideo, Noviembre 12 de 1831.

El Presidente de la República, atendida la conveniencia de reglar la forma de los remates de manera que sin coartar la libertad y la industria de los concurrentes, se asegure la exactitud y se corte todo fraude dando las garantías que estos actos demandan á los intereses públicos y las acciones particulares, ha acordado y decreta:

Art. 1º Las bases ó condiciones para el remate, fijarán el mínimun de las ventajas que deban comprender las propuestas para ser admisibles.

2º Toda propuesta se referirá á dichas condiciones las cuales abrazarán los objetos del remate de modo que la competencia se convierta al más ó ménos.

3º Las mejoras ó proposiciones que excedan de aquellas bases serán apreciadas discrecionalmente por el Gobierno.

4º No habrá remate miéntras no concurran á él al ménos tres propuestas distintas ó separadas.

5º Deberán ser suscritos por firma auténtica y señalada al pié de ella la residencia y domicilio de la persona que la hace.

6º Serán abiertas y leidas públicamente en el dia y hora prefijos, rubricadas en el acto por el Jefe que lo preside y por el Estado.

7º Acto contínuo quedarán en poder del escribano por dos horas para que todo concurrente interesado pueda á su presencia verificarla libremente.

8º No se admitirán propuestas despues de la hora prefija para su abertura.

9º Elevadas al Gobierno con el informe respectivo, se expedirá con preferencia la aprobacion ó desaprobacion del remate, motivándola con arreglo á este decreto.

10. El Ministro de Hacienda, etc.

RIVERA—*Santiago Vazquez.*

Contabilidad Pública

QUE TODA OFICINA DEBE CERRAR ANUALMENTE SUS CUENTAS (1)

Montevideo, Diciembre 1º de 1831.

Las rentas y fondos públicos, sea cual fuere su naturaleza y destino, proceden de la Nacion, y á élla pertenecen; los funcionarios que las administran desempeñan un deber, y encuentran una garantía cuando someten su manejo al exámen de los Representantes del pueblo: bajo esta condicion y la de llenar el espíritu del artículo 17 de la Constitucion, en la parte que le es relativa, así como para restablecer el órden comun en las épocas de la contabilidad; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo individuo ú oficina que recaude ó distribuya rentas, fondos ó intereses nacionales, está obligado á cerrar anualmente las cuentas de su manejo y presentarlas en todo el mes de Enero siguiente á la oficina respectiva, ó á la Contaduría General con documentos de su referencia.

2º La Contaduría General examinará y ordenará las referi

(1) V. los Decretos de 24 de Octubre 1845—1º de Setiembre de 1847—27 de Junio 1849—8 de Agosto 1849—21 de Junio 1853—6 de Marzo 1855—25 de Octubre 1855—30 de Diciembre 1869—5 de Diciembre 1873—los Acuerdos de 22 de Mayo 1860—27 de Noviembre 1860—12 de Abril 1861—21 de Marzo 1867 y Circular de 11 de Noviembre 1865.

das cuentas, sacando los reparos y haciendo las observaciones necesarias para la liquidacion, durante los dos meses siguientes.

3º El dia 1º de Abril de cada año, se pasarán al Gobierno todas las cuentas para que sean desde luego presentadas para su fenecimiento ante las Cámaras.

4º Las cuentas del presente año se cerrarán el 31 del presente y quedarán en el caso de los artículos anteriores.

5º La Contaduría General procederá sin demora á dar cumplimiento á los artículos 2º y 3º relativamente á las cuentas de años anteriores que se le hayan presentado para su ordenacion y liquidacion.

6º A la misma Contaduría corresponde, bajo su responsabilidad, reclamar de las personas ú oficinas respectivas, el cumplimiento del artículo 1º, dando cuenta oportunamente de toda infraccion,

7º El Ministro Secretario, etc.

RIVERA—*Santiago Vazquez.*

Obras Públicas

SE ESTABLECE LA COMISION TOPOGRÁFICA (1)

Montevideo, Diciembre 13 de 1831.

Siendo ya urgente el establecimiento de un Departamento Topográfico para el arreglo y garantías de las propiedades territoriales y no pudiendo el Gobierno proceder á ello desde luego por hallarse en receso la Legislatura nacional, para prevenir los inconvenientes que su falta es capaz de producir, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda establecida una Comision Topográfica compuesta del ingeniero de las propiedades públicas como presidente de ella y de los dos ingenieros auxiliares nombrados por decreto de 30 del próximo pasado.

2º Los ingenieros nombrados en el artículo anterior, no go-

(1) Véase el decreto siguiente y citas.



zarán de otras asignaciones que las que están afectas por los empleos que actualmente desempeñan (1).

3º La Comision Topográfica se ocupará por ahora en los trabajos facultativos confiados á la Comision de propiedades públicas en los que expresan los decretos de 23 de Noviembre y 2 del corriente (2).

4º El Gobierno irá designando á la Comision los trabajos sucesivos de que deben ocuparse.

5º El Presidente de la Comision Topográfica propondrá al Gobierno el reglamento que metodice los trabajos de la agrimensura y establezca las responsabilidades de los facultativos operarios. (3)

6º El Ministro, etc.

RIVERA.—*Santiago Vazquez.*

Obras públicas

SE REGLAMENTA LA COMISION TOPOGRÁFICA (4)

Montevideo, Diciembre 19 de 1831.

Generalizar en toda la República las ventajas que la institucion topográfica, creada por decreto del tres del corriente, debe producir á la propiedad y los intereses más positivos de la fortuna pública; sistemar la práctica profesional de los ramos anexos á ella, y reglamentar las atribuciones de este establecimiento, fecundo en grandes resultados, es un objeto de la mayor preferencia en los principios del Gobierno, puesto que de él dependen la adopcion de medidas ulteriores, y la ejecucion de otras, que á la vez que fomentan los grandes manantiales de la riqueza peculiar del Estado, imprimen tambien un vigor creciente al crédito nacional. En prosecucion de estos objetos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

(1) Véase la Tarifa acordada en 3 de Noviembre de 1858.
(2) Los decretos á que hace referencia este artículo, de 23 de Noviembre y 2 de Diciembre, no tuvieron efecto; el último creaba 4 comisiones con el objeto de tomar razon de todas las propiedades territoriales, cuyas comisiones se mandaron cesar por decreto de 11 de Octubre de 1833.
(3) Véase la disposicion del 9 de Mayo de 1860 y citas respectivas.
(4) Véase el decreto siguiente y los de 14 de Enero de 1839 y 24 de Julio de 1854 y citas y Setiembre 19 de 1860.

Art. 1º A la Comision Topográfica corresponde:

1.ª Reunir todos los datos para la formacion de la Carta Topográfica de la República, elevando al Gobierno un proyecto de decreto para la incorporacion de todos los documentos de esta especie pertenecientes al Estado ó á particulares; formar con ellos el depósito gráfico que ha de servir de base á los trabajos de la gran Carta.

2.ª Determinar las posiciones geográficas que permitan las circunstancias, y sus recursos, prefiriendo aquellos más notables y que conste en los catálogos ú observaciones hechas en el país en diferentes épocas.

3.ª Trazar provisoriamente en una proyeccion convencional y acomodada á la formacion de esta misma Carta, el extracto y comparacion de los planos de mensura que acompañasen los títulos de propiedad, y todos los documentos relativos á la topografía interior que merezcan una rigorosa confianza.

4.ª Establecer los puntos de que habla el 2º párrafo en la misma proyeccion, como base de toda seguridad, con el objeto de adquirir sobre ellos, por procederes sucesivos, nuevas posiciones, que dilaten sistemadamente el conocimiento exacto de la topografía de la República.

5.ª Lo relativo á límites y demarcaciones de tierras, tanto públicas como particulares.

6.ª Realizar los trabajos profesionales que el Gobierno acuerde en el territorio del Estado.

7.ª Informar á los Tribunales de Justicia sobre las mensuras que se practiquen y cuestiones de hecho que susciten ante ellas, sobre toda clase de propiedades territoriales.

8.ª Examinar, patentar y dirigir á los agrimensores facultados.

9.ª Reglamentar á la mayor brevedad, el servicio de la agrimensura; fijar los métodos y establecer las responsabilidades de los operarios.

10. Trazar una meridiana en esta Capital, bajo los métodos mas rigorosos, que sirva de norma para la correccion de los

rumbos de la aguja, en todas las operaciones en que haya de usarse este instrumento.

Art. 2º Todo agrimensor que se halle en ejercicio con títulos de tal, ó con autorizacion del Gobierno, ocurrirá á la Comision en el término de 40 dias, contados desde la fecha, para la revalidacion de sus despachos; pero en lo sucesivo, el que solicite ejercer la profesion, deberá sufrir formal exámen en los elementos de topografía, geodesia y dibujo descriptivo.

3º El duplicado de las operaciones y el plano topográfico de toda la mensura que los agrimensores deben presentar á la Comision en conformidad de lo prevenido en el artículo 8º del decreto del 2 del corriente, irá garantido uno y otro bajo su firma.

4º Será suspenso por un año de ejercicio el agrimensor que falte á lo que previenen los dos artículos anteriores.

5º Ninguna mensura en lo sucesivo podrá tener valor en juicio sin el informe ó visto bueno de la Comision Topográfica.

6º La Comision abrirá dos Registros, uno escrito y otro geométrico de todas las mensuras que se practiquen en el territorio de la República, uniformándolas en una misma proyeccion y unidad á medida.

7º Los agrimensores además de la parte facultativa, quedan autorizados para las funciones accesorias de citacion de linderos, y demás que anteriormente desempeñaban los Jueces de mensura.

8º Toda cuestion que se inicie entre partes ó linderos contra las operaciones de los agrimensores alegando mejor derecho, se ventilará en la forma ordinaria con arreglo á las leyes; pero si ella se funda en suponer error en los procederes facultativos, no podrán los tribunales resolverla sin oir préviamente á la Comision Topográfica, de acuerdo con lo que dispone el artículo 13 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia.

9º El Gobierno elevará oportunamente á las Cámaras Legislativas el correspondiente proyecto de ley para separar del conocimiento de los tribunales toda cuestion de hecho en la parte facultativa sobre demarcacion de terrenos.

10. La Comision se comunicará oficialmente con todas las autoridades del Estado, y dependerá de las órdenes inmediatas del Ministerio de Gobierno.

11. La Comision queda encargada de presentar á la mayor brevedad un proyecto de reglamento que fije su órden interior, al mejor desempeño de los objetos de su ministerio.

12. El Ministro Secretario, etc.

RIVERA.—*Santiago Vazquez.*

Propiedades del Estado

ORDÉNASE Á LA COMISION TOPOGRÁFICA QUE ASIENTE EN SUS REGISTROS TODAS LAS DENUNCIAS DE TIERRAS PÚBLICAS QUE SE HAGAN (1)

Montevideo, Febrero 1º de 1832.

Habiendo llegado á entender el Gobierno que en los expedientes de denuncias de tierras públicas se cometen abusos perjudiciales, que, á la vez que originan cuestiones gravosas á los particulares, interrumpen la substanciacion de ellas con menoscabo de los intereses del fisco y de las disposiciones reglamentarias de los decretos de 2 y 22 de Diciembre anterior, ha acordado y decreta: (2)

Art. 1º La Comision Topográfica asentará en sus registros todas las denuncias que se hagan nuevamente de terrenos de propiedad pública con expresion de los términos de ellas, área calculada, dia en que se introdujo y nombre del denunciante.

2º Luégo que una denuncia sea introducida al Juzgado de Hacienda, será pasada inmediatamente á la Comision Topográfica para que se verifique el asiento de que habla el artículo anterior, y ponga la nota, de estar ó no denunciado el mismo terreno, segun lo que conste de sus registros.

3º Todos los trámites necesarios en los expedientes de denuncias hasta la expedicion del título, deberán precisamente estar concluidos en el término de seis meses contados desde el

(1) Véase la ley de 29 Abril de 1858.

(2) Los decretos á que se hace referencia quedaron sin efecto; el 1.º creaba la comision del catastro, y el 2º fijaba el término de cuatro meses.

dia de la introduccion de la denuncia, en el concepto de que pasado este término quedarán sin efecto.

4º Los terrenos que así se obtengan serán destinados á los mismos objetos que designa el Decreto de 2 de Diciembre último.

5º Comuníquese, etc.

PEREZ—*Santiago Vazquez.*

Presos

PROCEDER QUE DEBE OBSERVARSE CON LOS QUE INTENTEN FUGARSE

A virtud de consulta del Juzgado del Crímen, el Tribunal Superior, con fecha 10 de Marzo de 1832, resolvió lo que resulta de la siguiente transcripcion.—«Que en el caso de que V. S. dá «parte y demás de semejante naturaleza, despues de averigua«dos como corresponde, use de los remedios que marca la ley 13, «tít. 29, part. 7ª, metiendo á los presos que intentan la fuga, «en fuertes prisiones, y dándoles alguna pena por ende, segun «su alvedrío; y que sin perjuicio se dirigirá al Gobierno copia «del citado parte, para que, en su vista, tenga á bien dictar las «demás medidas de precaucion, que estime convenientes.

JOAQUIN SAGRA Y PÍRIZ.

Remates (1)

Montevideo, Mayo 5 de 1832.

Reunidas ayer las Cámaras legislativas, y reconsiderado el artículo 3º del proyecto de ley de 24 de Marzo, que devolvió el P. E. al Senado con observaciones hechas en 3 de Abril, deliberaron constitucionalmente que «la inteligencia del artículo 3º es, que los remates de que habla, son referentes á las rentas que puedan rematarse, y no á las rematadas en consecuencia de haber sido consideradas por las Cámaras; y que así se conteste al Poder Ejecutivo, devolviéndole la ley.»

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA—*Luis Bernardo Cávia.*

(1) Véase ley anterior.

Montevideo, Mayo 5 de 1832.

Cúmplase, etc.

PEREZ—*Santiago Vazquez.*

—

Poder Ejecutivo

RELACION QUE DEBE PRESENTAR AL C. L.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º El Poder Ejecutivo presentará al Cuerpo Legislativo, con el presupuesto de gastos, una relacion de todas las rentas que hubiesen estado en ejercicio el año último, el importe que haya producido cada una y de lo que calculare deba producir en el año corriente para aplicarse al pago de los gastos presupuestados.

2º En la misma época designará las rentas é impuestos que puedan rematarse y el tiempo de su duracion.

3º Las relaciones de que trata el artículo 1.º y remates de que habla el 2.º serán anualmente considerados por las Cámaras, al mismo tiempo que el presupuesto General (1).

4º Comuníquese etc.

Sala de sesiones de Montevideo, á 24 de Mayo de 1832.

JULIAN DE GREGORIO ESPINOSA—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Ejército Nacional

UNIFORME DE LOS BRIGADIERES Y CORONELES MAYORES (2)

Montevideo, Octubre 9 de 1832.

No estando aún designado el uniforme de los jefes del Estado, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El Brigadier General usará casaca larga azul de solapa, cuello y vueltas encarnadas, vivos del mismo color; un laurel entrelazado bordado de oro en el cuello, solapas y

(1) Véase la ley de 7 de Mayo de 1860.
(2) Véase el Decreto de 26 de Febrero de 1829.

vueltas; granadas entrelazadas de cornetas de oro en los faldones, sombrero galoneado de lo mismo y guarnecido de plumas blancas; banda de seda azul y blanca con borlas de oro; charreteras con palas negras y bordado como la de los coroneles.

2º Los Coroneles Mayores casaca larga azul sin solapa; vivos encarnados; laurel entrelazado bordado de oro en el cuello y vueltas; granadas de oro en los faldones; sombrero y charreteras como las de los Brigadieres, banda encarnada con borlas de oro.

3º Comuníquese etc.

PEREZ—*Santiago Vazquez.*

Ejército Nacional

CHARRETERAS DE LOS OFICIALES (1)

Montevideo, Noviembre 29 de 1832.

El Gobierno con esta fecha ha acordado y decreta la siguiente alteracion en las divisas del Ejército.

Art. 1º Los capitanes de línea y de milicias usarán dos charreteras de gusanillo de oro: los tenientes una á la derecha y una espoleta á la izquierda; los subtenientes vice-versa: y la banda de unos y otros con bellotas de oro solamente.

2º Queda en todo su vigor el decreto de 26 de Febrero de 1829, con respecto á los jefes y en cuanto no se oponga al presente, etc.

PEREZ—*Santiago Vazquez.*

1833

Rebeldía

PUEDEN SEGUIRSE LOS JUICIOS CIVILES PERO NO LOS CRIMINALES

A virtud de consulta del Juzgado del Crímen, el Tribunal Superior con fecha 24 de Enero de 1833, proveyó lo que sigue:

(1) Véase el Decreto de 26 de Febrero de 1829 y notas.



—« Contéstese que el artículo 112 de la Constitucion, que « prohibe se sigan los juicios criminales en rebeldía, no se en- « tiende en cuanto á los efectos civiles, pues si por lo relati- « vo á éstos, no hubiese, quien haga la personería del reo « ausente, ó no quiere hacerla el fiador, teniéndolo, debe se- « guirse la causa con los estrados, ó nombrársele defensor « segun los casos, en conformidad con las leyes. »

JOAQUIN SAGRA Y PÍRIZ.

Honorarios

QUE LOS JUECES INFERIORES OPTAN Á ELLOS LO MISMO QUE LOS DEMÁS CONJUECES

En Montevideo á 12 de Marzo de 1833, estando en acuerdo de justicia los señores doctores don Julian Alvarez, don Francisco Llambí, don Joaquin Campana y don Francisco Remigio Castellanos, dijeron: que habiéndose suscitado duda sobre si en los casos en que en asuntos entre partes, sean llamados á integrar el Tribunal los Jueces inferiores que gozan sueldo, debian devengar honorarios, para removerlos en lo sucesivo, declaraban:—que optan á ellos, lo mismo que los demás Conjueces, y lo firmaron por ante mí de que certifico.

JOAQUIN SAGRA Y PÍRIZ.

Policía Urbana

PESO QUE DEBE TENER EL PAN (1)

Montevideo, Abril 17 de 1833.

Convencido el Gobierno de que el juri establecido para arreglar el peso del pan, segun los precios corrientes de los trigos y harinas, no ofrece todas las garantías, que en su creacion se propuso; y deseando remover los inconvenientes que á este respecto se han notado, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda á cargo de la Junta Económico-Administrativa del Departamento, determinar el peso del pan, con cono-

(1) Véase el decreto de 20 de Mayo de 1831.

cimiento de la alteracion en los precios de trigos y harinas.

2º En receso de la Junta Económica hará el arreglo una Comision de su seno nombrada especialmente á este fin.

3º La Colecturía General y demás oficinas y personas cuyo informe pueda necesitarse para la averiguacion de los precios corrientes dichos, los darán inmediatamente que se les pida.

4º El mismo dia que se acuerde alguna variacion en el precio del pan, se publicará por la prensa un extracto de la acta formada al efecto en el que se expresará el precio á que se hubiese arreglado y número de onzas que hayan bajado ó subido.

5º Comuníquese etc.

PEREIRA—*Santiago Vazquez.*

Propiedades del Estado

DE ENFITEUSIS (1)

El Senado y Cámara de RR. etc.

Art. 1º Las tierras de propiedad pública destinadas al pastoreo que no estuviesen poseídas por más de veinte años, se darán en enfiteusis por el término de cinco, que empezarán á correr desde la promulgacion de la presente Ley.

2º El que reciba tierras en enfiteusis pagará al tesoro público, el cánon correspondiente á un dos por ciento anual, sobre el valor en que aquéllas se avalúen.

3º El cánon empezará á correr desde el dia que se señale en el auto de posesion mandada dar al enfiteuta.

4º Al vencimiento de los cinco años designados en el artículo primero, el Gobierno instruirá á la Legislatura de sus observaciones, para que otorgue la continuacion del contrato con el mismo cánon á que lo sujeta esta ley, ó á la venta de los terrenos públicos á censo redimible.

5º La venta de los terrenos, en su caso, se hará á favor de los enfiteutas.

(1) Véase ley 17 de Marzo de 1831—los decretos de 3 de Agosto próximo—14 de Marzo—6 y 29 de Abril y la ley de 20 de Junio de 1835—los decretos de 22 de Setiembre de 1837 y de 15 de Enero de 1867 y citas que derogan muchas disposiciones de las incluídas en las anteriores.

6º En ambos casos, un juri compuesto de cinco propietarios, dos nombrados por el Gobierno, dos por el interesado, y el otro por los cuatro reunidos, fijará el precio de los terrenos cuyo mínimun no bajará de quinientos pesos legua cuadrada.

7º Si por parte del Fisco ó del enfiteuta se reclamase del avalúo, se agregarán cuatro propietarios nombrados del mismo modo, á los cinco que formaron el primer juri, y juntos decidirán irrevocablemente.

8º El Gobierno fijará los plazos á que debe pagarse el cánon, y reglará el modo y forma de instruirse los expedientes de la materia.

9º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo, á 14 de Mayo de 1833.

CARLOS ANAYA—*Luis Bernardo Cávia*

Montevideo, Mayo 17 de 1833.

Cúmplase, etc.

PEREIRA—*Santiago Vazquez.*

Cuerpos Colegisladores

ELECCIONES DE SENADORES Y REPRESENTANTES (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Artículos correccionales

12. Los votos se darán personalmente de palabra, proponiendo primero para Representantes titulares el número correspondiente á cada Departamento y en seguida un número igual para suplentes, haciéndose el asiento en lista separada. Los que obtuviesen mayor número de sufragios, en cada clase, serán habidos por electos en cada una de ellas.

22. Serán proclamados respectivamente Representantes titulares y suplentes de éstos, los nombrados con arreglo al artículo 12: á cada uno de los primeros se pasará cópia autorizada del acta que le servirá de suficiente diploma para incorporarse á su Cámara.

(1) Véase la ley de 1º de Abril de 1830 y sus notas.

23. En los casos en que haya de darse cópia del acta á cualquiera de los suplentes, se reunirán los Alcaldes y dos individuos, cuando ménos de los que compusieron la mesa.

24. Cada colegio nombrará ántes y separadamente un Senador y verificado, elegirá acto continuo cuatro suplentes, votando tambien separadamente por el primer suplente y despues por cada uno de los restantes por su órden.

Sala de sesiones, á 3 de Junio de 1833.

ALEJANDRO CHUCARRO—*Miguel Antonio Berro.*

Montevideo, Junio 4 de 1833.

Comuníquese, etc.

PEREIRA—*Santiago Vazquez.*

Instruccion Pública

CRÉASE LA UNIVERSIDAD (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Habrá un preceptor de latinidad.

2º Una cátedra de filosofía.

3º Una de jurisprudencia.

4º Dos de medicina.

5º Dos de ciencias sagradas.

6º Otra de matemáticas.

7º Otra de economía política.

8º La dotacion del preceptor de latinidad será de ochocientos pesos al año y las demás cátedras mil pesos á cada una.

9º El Presidente de la República queda autorizado para proveer estos empleos en sugetos de idoneidad y probidad acreditada cuando lo requiera un número suficiente de alumnos.

10. Los profesores nombrados durarán en sus empleos, miéntras tengan alumnos y buena comportacion.

11. Las materias de enseñanza, duracion de sus cursos y formas provisionales para el arreglo interior y exterior de las cla-

(1) Véase el Decreto de 27 de Mayo de 1838; el de 15 de Julio y Reglamento de 2 de Octubre de 1849; Decretos de 2, 18 y 28 de Octubre de 1850; 19 de Mayo de 1855; 12 de Febrero y 31 de Julio de 1856 y 16 de Febrero de 1860.

ses, se hará en un proyecto de reglamento que presentará el Gobierno á la sancion de las Cámaras.

12. Los alumnos que concluyan sus cursos con aprobacion, serán considerados aptos para obtener las vacantes de cátedras y empleos á que los llame la profesion, entretanto no se erige la Universidad.

13. La Universidad será erigida por el Presidente de la República luego que el mayor número de las cátedras referidas se hallen en ejercicio, debiendo dar cuenta á la Asamblea General con un proyecto relativo á su arreglo.

14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones 8 de Junio de 1833.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Junio 11 de 1833.

Cúmplase, etc.

PEREIRA—*Santiago Vazquez.*

—

Culto

SUPRESION DE ALGUNOS DIAS DE AMBOS PRECEPTOS: Y OTRAS DISPOSICIONES RELATIVAS. (1)

D. Dámaso Larrañaga, Cura Rector de la Santa Iglesia Matriz de esta Capital, Vicario Apostólico en todo el Estado Oriental del Uruguay y Senador de la misma República.

Considerando los enormes quebrantos que han sufrido los habitantes de esta campaña á causa de la horrorosa seca de los dos años precedentes y que en el actual se temen no menores males á causa de las excesivas lluvias, que no han permitido hasta ahora poner mano al arado; y reflexionando tambien sobre la notoria falta de brazos para la labranza, por hallarse mucha parte del vecindario engrosando las filas de nuestro ejército de observacion y defensa: considerando á más de esto, que los habitantes de la campaña, por hallarse generalmente situados á grandes

(1) Véase el Decreto de 9 de Julio de 1834.

distancias de sus parroquias, tienen que invertir la mitad del dia en ida y vuelta para cumplir con el precepto de la misa; y considerando en fin las ideas poco exactas que se tiene acerca de la observancia de los dias festivos. Queriendo Nos por lo tanto, en cuanto podemos, remediar y prevenir aquellos males y desvanecer algunas dudas y equivocaciones, hemos venido de acuerdo con el Poder Ejecutivo en conformidad con el respetable decreto del Senado, en declarar y decretar.

1.º Quedan exentos del precepto de la misa en los dias semi-festivos, todos los habitantes de la campaña, desde la fecha hasta completarse enteramente la cosecha que será hasta fin del Otoño del año siguiente (á ménos que N. SS. Padre el Sumo Pontífice con su innata piedad Apostólica, no dispusiere otra cosa) conmutando dicho precepto en rezar las oraciones del Padre Nuestro y Ave María en reverencia del Sagrado Corazon de Jesús y de los Dolores de la Sma. Vírgen, ofreciendo estas dos oraciones por la beniguísima intencion de S. S. á quien Dios prospere.

2.º Se darán las órdenes competentes para que los dias semi-festivos, ántes de salir el sol se digan tres misas en las diferentes iglesias de esta capital para facilitar que puedan cumplir con el precepto ántes de las horas del trabajo todos los jornaleros y artesanos.

3.º En conformidad á la disminucion de festividades de la Iglesia concedida por los Sumos Pontifices Urbano VIII, y Benedicto XIV, solo se guardarán como dias solemnes festivos en que se prohibe toda ocupacion en obras serviles de trabajo, los domingos del año y los 18 dias siguientes: Natividad de nuestro Señor Jesucristo, San Estévan, Circuncision, Epifanía, Segundo dia de Pascua de Resurreccion, el segundo de la Pentecostes, Corpus Cristi, Ascension, San Juan Bautista, San Pedro y San Pablo, Santiago el mayor, Todos los Santos, Purificacion de nuestra Señora, Anunciacion, Asuncion, Natividad, Concepcion y Santa Rosa de Lima. Y á más de ésto, la fiesta de los patronos Universales del Estado San Felipe y Santiago con exclusion de todos los demás, tanto patrones como titulares de los pueblos por

carecer de los requisitos y formalidades necesarias, cuyas festividades, como todas las otras de esta clase, se trasladarán al domingo inmediato.

4.º Los indios, morenos, pardos y demás castas que componen la mayor parte de nuestros jornaleros y artesanos, por privilegio del Sumo Pontifice Paulo III, no están obligados á guardar otros dias festivos ni semi-festivos que los siguientes: Todos los domingos, Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, Circuncision, Epifanía, Resurreccion, Ascension, Corpus Cristi, Pentecostes, Natividad de Nuestra Señora, Anunciacion, Purificacion, Asuncion y San Pedro y San Pablo, á los que se deberán añadir por su general Patronato, los dias de la Purísima Concepcion de Nuestra Señora y de Santa Rosa de Lima.

5.º Facultamos conforme á las instrucciones antiguas de los Vicarios foráneos, y otras declaraciones de la Sagrada Congregacion, á todos los Párrocos, Jueces-Eclesiásticos y sus tenientes para que puedan dar licencia de trabajar á sus feligreses en los casos necesarios, teniendo presente para ello la institucion LV. de S. S. Benedicto XIV.

6.º Encargamos y exhortamos á todos nuestros Párrocos y demás predicadores de la palabra de Dios, expliquen doctrinalmente á los fieles el precepto de la santificacion de las fiestas y de las obras serviles en ellas prohibidas ó permitidas, conforme á la misma institucion ya citada.

7.º Excitarán tambien el celo de los Jefes y Comisarios de policía, á fin de que se evite todo género de escándalo en dichos dias de santificacion y cuya observancia está rigorosamente recomendada por las Leyes primera y segunda, título 23, partida primera.

8.º Para llenar más cumplidamente los deseos del Honorable Senado y del Supremo Poder Ejecutivo, se solicitará de S. S. por medio de su Encargado de negocios en el Brasil, alguna disminucion de los dias festivos y semi-festivos, igual á la ya concedida por el Sumo Pontífice Paulo III y á fin de que haya aquella uniformidad eclesiástica, recomendada por la Santidad de Urbano VIII.

9º Comuníquese al Supremo Poder Ejecutivo para que segun lo tenemos acordado, se sirva mandarlo imprimir á efecto de que llegue cuanto ántes á noticia de todos; debiendo para el mismo fin nuestros Párrocos y sus tenientes leer á sus feligreses en los dias festivos este decreto que se fijará además en las puertas de las respectivas iglesias parroquiales. (1)

Dado en Montevideo, á 21 de Junio de 1833.

DÁMASO LARRAÑAGA.

Por mandato de su Señoría Reverendísima—

José Raimundo Guerra.

Montevideo, Julio 8 de 1833.

El Gobierno de acuerdo con el señor Vicario Apostólico y mediante la autorizacion de la Honorable Cámara de Senadores de 11 del próximo pasado, se conforma con el precedente Decreto que se publicará, comunicará, etc.

Rúbrica de S. E.

Vazquez.

Enfiteusis (2)

SU REGLAMENTO

Montevideo, Agosto 3 de 1833.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Serán distribuidas en enfiteusis las tierras de propiedad pública destinadas al pastoréo, que se encuentren valdías; y las poseídas por 20 años ó ménos.

2º Las tierras poseídas por más de veinte años hasta cuarenta, podrán denunciarse para ser obtenidas por moderada composicion, extendiéndose á seis meses contados desde la fecha, el plazo que señala el decreto de 22 de Diciembre de 1832 sin necesidad de la circunstancia de haber sido ántes denunciadas, que allí se exige.

3º Los poseedores de tierras de que hablan los dos artículos

(1) Véase el Decreto de 9 de Julio de 1834.
(2) Véase la Ley de 17 de Mayo de 1833.

anteriores, que en el prefijado término de seis meses no las hubiese denunciado, perderán su derecho y podrán dichas tierras ser denunciadas, por otros como si fuesen valdías.

4.º El avalúo de las tierras para el caso de moderada composicion, se hará como previenen los artículos 6.º y 7.º de la ley; y el pago será el de un tercio del valor dado con exclusion de todo otro derecho. (1)

5.º La Escribanía de Hacienda pasará á este Ministerio una razon de todos los eufiteutas, reconocidos hasta la publicacion de la ley, expresando los Departamentos á que corresponden los terrenos, su extension y linderos, y el cánon anual designado á cada enfiteuta en la liquidacion practicada por la Contaduría General.

6.º El Gobierno reglará por separado, lo que á cada uno de estos antiguos enfiteutas corresponda satisfacer, habida consideracion á los artículos 2.º y 8.º de la ley.

7º Los enfiteutas satisfarán el cánon anualmente en las Receptorías departamentales, á quienes por el Colector se pasarán las correspondientes planillas de primer aviso.

8.º Los pagamentos del cánon se harán desde el mes de Octubre hasta Diciembre inclusive: de ellos darán los receptores instruído aviso al Colector General y éste al Gobierno.

9.º El enfiteuta que deje pasar dos años sin satisfacer el cánon, constando que ha sido requerido, perderá su derecho, quedará consolidado el dominio en el señor Director y podrá el terreno ser denunciado como valdío.

10. Bajo la pena del artículo anterior se prohibe á todo enfiteuta transferir en otro su dominio útil por su venta, donacion, permuta ú otro contrato, sin expreso consentimiento del Receptor del Departamento. Los Receptores darán aviso á la Colecturía General de las transferencias que se hagan.

11. Los Receptores no podrán negar dicho consentimiento, sino en el caso que la enajenacion se trate de hacer en favor de un extranjero, ó de algun propietario, ó enfiteuta, que domine

(1) Véase el Decreto que sigue y los que se citan en la Ley de enfiteusis de 17 de Mayo del presente año.

por uno ú otro modo, ó por ambos en el mismo Departamento, un terreno de mayor extension de cuarenta y ocho leguas cuadradas. En este segundo caso el Receptor dará cuenta al Gobierno para que delibere.

12. Las solicitudes para obtener un terreno en enfiteusis serán dirigidas al Gobierno, quien con la constancia de no estar denunciado el terreno, las mandará pasar al juez territorial para que reciba la informacion de ser propiedad pública, poseído por el denunciante ó valdío.

13. Si estas calidades no se acreditan en la informacion del juez, dará cuenta al Gobierno con las diligencias.

14. Resultando de la informacion que el terreno es propiedad pública, poseído por el denunciante, ó valdío; el juez con conocimiento de aquél, nombrará el agrimensor de la comision del catastro correspondiente á la seccion, en que se halla el terreno ó á otro que esté más expedito de los de número, para que proceda á la mensura, deslinde, y amojonamiento, dirigiéndole al efecto el expediente.

15. El agrimensor en dichas diligencias ejercerá las funciones de juez, con arreglo al artículo 7.º del Decreto de 19 de Diciembre de 1831, y será responsable al interesado de todos los perjuicios que se le ocasionen por defectos facultativos en la operacion, á más de devolverle lo que de él haya recibido.

16. Se recomienda muy particularmente á los agrimensores, jueces de mensuras, la conciliacion de cualquiera desavenencia entre los colindantes y denunciador.

17. No pudiendo lograrse la conciliacion, el agrimensor practicará las diligencias segun lo crea debido: y con informe instruído de la oposicion, devolverá el expediente al juez, quien obrará conforme á lo prevenido en el artículo 13.

18. El agrimensor como juez de la mensura no percibirá derechos; pero se le pagará un peso por cada legua de camino de ida y vuelta, haciéndose ésta á su costa: veinticinco pesos por cada legua cuadrada que mida, veinte por la segunda legua de un mismo campo, quince por la tercera y en esta proporcion las demás; por el plano que debe acompañar á la operacion llevará doce

pesos, y el duplicado del plano, que por el artículo tercero del decreto de tres de Diciembre de mil ochocientos treinta y uno debe dirigir á la Comision Topográfica, no será de cuenta de los particulares.

19. Practicada la mensura, deslinde ó amojonamiento sin contradiccion, el agrimensor agregará las diligencias y plano al expediente, y lo remitirá con oficio al Jefe Político del Departamento.

20. El Jefe Polítíco, luego que reciba el expediente, procederá á la formacion del juri que ordena el artículo 6º de la ley; y en su caso el que ordena el artícuio 7º

21. El Gobierno comete á los receptores departamentales, el nombramiento de los dos propietarios de que tratan dichos artículos.

22. Fijado por el juri el valor del terreno, el Jefe Político remitirá al Gobierno el expediente.

23. El Gobierno, prévio informe de la Comision Topográfica en lo facultativo, resolverá sobre las diligencias de mensura, deslinde y amojonamiento; aprobadas éstas, se ordenará la liquidacion por la Contaduría General, la que verificada con precedente vista del señor fiscal, y tomada razon de ella en Colecturía, se dará por concluído el expediente y pasará á la escribanía.

24. El Escribano de Hacienda extenderá la escritura del contrato de cuenta del enfiteuta, expresando en ella el Departamento á que corresponde el terreno, la extension de éste, sus linderos, el cánon designado, el tiempo de la duracion del contrato segun el artículo primero de la ley y las condiciones de los artículos 9º y 10 de este decreto.

25. El Ministro-Secretario de Hacienda, etc.

PEREIRA.—*Santiago Vazquez.*

Costas

QUE LAS DE LOS AUTOS QUE SUBEN EN RELACION SEAN Á CARGO DEL APELANTE

En acuerdo de 23 de Octubre de 1833, la Excma. Cámara de

Apelaciones resolvió:—que toda vez que suban autos en relacion de los Juzgados inferiores, y sin retenerse para que el apelante exprese agravios, se devuelvan para que se lleven adelante las providencias de aquéllos; las costas que con este motivo se originen en el Tribunal Superior, sean á cargo del apelante.

Joaquin Sagra y Píriz.

—

Enfiteusis (1)

Montevideo, Octubre 30 de 1833.

No habiendo determinado la Ley el valor de las tierras de pastoreo que poseídas por más de veinte años hayan de admitirse á moderada composicion, observando que por el artículo 4.º del Decreto de 3 de Agosto, reglamentario de la Ley de 14 de Mayo último, se ordena el pago de un tercio del valor dado á éstas con exclusion de todo otro derecho y que las liquidaciones se hacen generalmente con grande perjuicio de los intereses de la Nacion, tomando por base dicha proporcion sobre la cantidad de quinientos pesos, mínimun del valor señalado á la legua cuadrada de estas tierras por la misma ley; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda sin efecto el artículo 4.º del decreto de 3 de Agosto reglamentario de la Ley de 14 de Mayo.

2.º Entretanto que la ley no fije el valor de las tierras de pastoreo poseídas por más de veinte años, que hayan de darse á moderada composicion, el pago de éstas se hará en la Tesorería con arreglo al precio de 500 pesos que ha establecido el artículo 6.º de la indicada Ley.

3.º Comuníquese, etc.

RIVERA.—*Francisco Llambí.*

—

Estadística criminal

QUE EL JUZGADO DEL CRÍMEN PASE NOTICIA DE LOS CRÍMENES GRAVES QUE SE COMETAN EN EL ESTADO

La Excma. Cámara de Apelaciones con fecha 13 de Noviembre

(1) Véase la ley de 17 de Mayo anterior.

de 1833, resolvió:—que por el Juzgado del Crímen se le pase noticia de todos los delitos graves que se cometan en el Estado, y de que aquél tome conocimiento.

Joaquin Sagra y Piriz.

Biblioteca Pública (1)

Montevideo, Noviembre 14 de 1833.

Deseando el Gobierno restablecer la Biblioteca de esta ciudad y dar así cumplimiento al decreto de la H. A. L. de 11 de Mayo de 1830, ha acordado y decreta:

Art. 1º Queda nombrada una Comision compuesta de los señores don Raimundo Guerra, don Ramon Massini, don Francisco Magariños, don Francisco Javier García de Zúñiga y don Juan F. Giró, que será encargada del más pronto restablecimiento de la Biblioteca Pública.

2º La Comision reunirá todos los antecedentes relativos á este negocio, que se le franquearán por el archivo general y Secretaría de Gobierno; acordará y propondrá los medios conducentes á conseguir este objeto.

3º Tomará conocimiento de los enseres y fondos correspondientes á este establecimiento, y arreglará con el albacea del finado don Manuel Perez Castellanos, las cuentas relativas al mismo.

4º Será encargada de la aplicacion de los primeros, é inversion de los segundos en los objetos á que fueron destinados por el testamento del mencionado doctor Perez, dando oportunamente cuenta al Gobierno de sus trabajos, y de lo que así invirtieren para su conocimiento y aprobacion.

5º El dia de la apertura de la Biblioteca, será solemnizado en el modo que se acuerde.

6º Publíquese, etc.

RIVERA—*Francisco Llambí.*

(1) Véase el decreto de 21 de Junio de 1858.



Cónsules

PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE EN LOS CASOS DE MUERTE INTESTADA (1)

Montevideo, Noviembre 20 de 1833.

Deseando el Gobierno prevenir los perjuicios que resultarían á los habitantes del país que hubiesen cuentas pendientes ó algunas otras acciones á deducir contra los bienes de extranjeros residentes en el territorio de la República que muriesen intestados, y conciliar las disposiciones de las leyes vigentes, con las relaciones que hacen los Agentes Consulares acreditados cerca del Gobierno, por naciones amigas á quienes pretende dar una prueba de los principios de justicia que lo dirigen, ha acordado y decreta:

Art. 1º En los casos de muerte intestada de cualquiera extranjero residente en el país que corresponda á naciones amigas que no teniendo tratados celebrados tengan sin embargo Agentes Consulares acreditados cerca de este Gobierno; el Juez de bienes de difuntos, luego que reciba noticia del suceso, lo hará notificar al Cónsul de la Nacion á que pertenezca el individuo que así hubiere fallecido y procederá con su asistencia, ó de la persona que nombre para representarlo, á formalizar el inventario y demás diligencias prevenidas por derecho para impedir el estravío de los bienes, depositándolos, bajo las formalidades de ley en poder de una persona de responsabilidad que merezca la confianza del Cónsul respectivo, previniéndole en el acto mismo, que no dispondrán de ellos sin conocimiento y resolucion del mismo Juzgado.

2º Ordenará la venta á martillo público de los bienes que se hallen en estado de deteriorarse y de todos los demás que convenga vender á solicitud del mismo cónsul.

3º Fijará edictos llamando á los que se consideren con derecho para reclamar contra dichos bienes, para que se presenten á deducir sus acciones dentro del término que tenga á bien señalarles.

(1) Véase el REGLAMENTO de 4 de Setiembre de 1835 y citas.

4º Conocerá y resolverá las demandas que pusieren y librará contra el depositario las órdenes necesarias para el cumplimiento de las sentencias que pronuncie.

5º Los herederos ó apoderados de éstos son obligados á acreditar ante el Juez su calidad de tal, para que conforme á las Leyes se les mande dar la posesion hereditaria.

6º Cuando pasados dos años no se hubiese acreditado la existencia de herederos dentro del décimo grado en que pueden pedir la herencia, dará cuenta al Gobierno para que haga las declaraciones competentes ó deduzca las acciones que le correspondan.

7º En los casos en que se le noticiase el fallecimiento de alguno fuera de la Capital en lugar donde no pueda practicar personalmente las diligencias de que trata el artículo 1º, expedirá sus órdenes á los Jueces del distrito avisándolo igualmente al Cónsul de la Nacion á que pertenezca el individuo para que por su parte nombre la persona que haya de intervenir en aquellas diligencias, y ordenará el depósito de ellos ó de su producto en la forma prevenida en el citado artículo tan luego como lo permitan las circunstancias del caso.

8º Todos los gastos y costas que causen estas diligencias se pagarán de los mismos bienes.

9º El Gobierno dará cuenta á la Honorable Asamblea de lo que va prevenido para su aprobacion.

10. Publíquese y circúlese á quienes corresponda.

RIVERA—*Francisco Llambí.*

Propiedades del Estado

TERRENOS DE PROPIEDAD PÚBLICA Y PARTICULAR (1)

Montevideo, Diciembre 23 de 1833.

Considerando que el interés supremo de la República há mucho tiempo reclama por una medida que corte de todo punto la peligrosa lucha entre poseedores y propietarios de terrenos abandonados en el curso de la revolucion, asegurando á aqué-

(1) Véase la Ley de 17 de Marzo de 1831 y sus notas, página 211.

llos el tranquilo goce de lo que hubieron de la mano del tiempo y las circunstancias, sin defraudar á éstos del derecho que pueda competirles por cualquiera título legítimo;

Considerando que por la Circular de 12 de Diciembre de 1831, y el acuerdo de 13 de Enero del año siguiente, el Gobierno Supremo de la República hasta cierto punto se constituyó garante del mantenimiento de los dichos poseedores en el goce de sus adquisiciones, segun lo habia pedido el Fiscal General del Estado en dictámen de 3 de Abril de 1830; el Gobierno Supremo de la República en consejo de Ministros acuerda y decreta:

Art. 1º Los terrenos de propiedad particular á que aluden y puedan hallarse en el caso de la Circular de 12 de Diciembre de 1831 y el acuerdo de 13 de Enero de 1832, serán adjudicados en toda propiedad á sus poseedores, salvo el derecho de propietarios supuestos ó verdaderos en los términos que con ellos mismos se estipularen, habida consideracion al mérito de las personas y urgencias del Erario Nacional.

2º Los propietarios que coadyuvando las benéficas miras del Gobierno Supremo, quisieren hacerle una cesion anticipada de todas sus acciones y derechos ciertos ó dudosos, lo tendrán muy especial, tanto á la consideracion del Gobierno Supremo, como al resarcimiento de los perjuicios que el presente pueda arrogarles.

3º Quedan aprobadas las transacciones ya celebradas en este sentido y autorizado el Ministerio de Hacienda para hacer todas las que fueran propuestas en adelante sobre la base del artículo anterior.

4º Debiendo nombrarse personas que en concierto con las autoridades locales procedan á ejecutar el contenido del artículo primero, el Ministerio de Hacienda formará las instrucciones que creyere más oportunas para que en el reparto y adjudicacion aquí decretado, se opere con brevedad y economía de trámites y expensas, pero sin faltar á los principios de equidad que han dictado esta medida.

5º Comuníquese, etc.

RIVERA—*Lúcas J. Obes*—*Manuel Oribe.*

1834

Higiene Pública

SE PROHIBEN LAS FÁBRICAS QUE LE SEAN PERJUDICIALES (1)

Montevideo, Enero 3 de 1834.

Siendo perjudicial á la Policía Sanitaria y á los preceptos de la Higiene Pública que la rigen, el aumento en la planta de la Capital, de establecimientos de panaderías, fábricas de jabon, velas y curtimbres que en razon de los progresos de la industria deben necesariamente aumentarse en ella, hacinando elementos terribles de insalubridad, cuando es más necesario adoptar medidas de precaucion para prevenir la invasion del contagio que aflige á otros puntos del continente; el Gobierno ha acordado y resuelto:

Art. 1º Se prohibe en lo sucesivo establecer en la Capital nuevas fábricas de aquellas elaboraciones, quedando consignada su estacion á los terrenos de propios ó del ejido.

2º A un año de la fecha del presente Decreto, las panaderías que hoy existen en la planta de la ciudad no podrán mantener en ellas más de seis animales de tiro y carga para todo su servicio.

3º Encárgase al Departamento de Policía el cumplimiento de este Decreto.

RIVERA—*Lúcas J. Obes.*

Cabotaje nacional (2)

SU REGLAMENTACION

Montevideo, Enero 9 de 1834.

Siendo llegado el caso de reglamentar las condiciones y formalidades que deben observar los buques que hacen la navegacion interior, y no ménos importante consignarles con este motivo, un estímulo secundable en beneficio de las rentas y celo de

(1) Véanse los Decretos de 30 de Abril de 1836, 2 de Julio de 1858, 23 de Noviembre de 1865 y citas.
(2) Véase el Decreto de 24 de Mayo de 1851.

las costas, amagadas constantemente por el cabotaje extranjero y por los que especulan sobre la imposibilidad de prevenir en su dilatada extension los fraudes siempre conocidos de aquel tráfico; el Gobierno Supremo de la República ha acordado y decreta:

Art. 1º Los buques de cabotaje serán nacionales y sus patrones serán siempre ciudadanos legales del Estado.

2º La simulacion de la primera cualidad será castigada con la pérdida del buque y una multa de quinientos pesos.

3º En todo buque de cabotaje debe haber por lo ménos un ciudadano natural y sin este requisito no podrá navegar.

4º Los buques serán numerados y el número que á cada uno cupiere será grabado en cifras visibles sobre la vela y popa del barco.

5º La bandera será cuarteada con nueve estrellas azules y una lista horizontal del mismo color en campo blanco.

6º Todo buque del cabotaje gozará del privilegio de guarda-costa durante sus viajes, siendo las presas que ellos hicieren divisibles á mitad con el Estado.

7º Ellos tendrán derecho á reconocer todo barco que se hallare fondeado sobre nuestras costas, pero fuera de los puertos ó puntos habilitados para el comercio.

8º En el puerto podrán reconocer y delatar toda embarcacion menor que traficare fuera de horas, ó de un modo sospechoso.

9º Los buques que se construyan en el país y dediquen á este tráfico, serán relevados de pagar la mitad de los derechos de cabotaje y un tanto por ciento del de patentes, que el Gobierno designará al recabar la autorizacion del Cuerpo Legislativo.

10. Comuníquese, etc.

FRUCTUOSO RIVERA—*Lúcas José Obes.*

Terrenos de propios

SE SUSPENDEN SUS DENUNCIAS (1)

Montevideo, Febrero 6 de 1834.

Considerando que el gravámen que ha sufrido el Erario público en la enajenacion de propios, tolerando que ésta se hiciese áun á favor de las clases no designadas por la ley, y á quienes únicamente debieran entenderse beneficios, el Gobierno decreta:

Art. 1º De la fecha en adelante no podrán admitirse denuncias de terrenos de propios que no fueren apoyados en el título de posesion.

2º Los terrenos que por consecuencia de esta disposicion quedaren vacantes, serán considerados como afectos á la caja de amortizacion y su venta solo podrá efectuarse por convenciones particulares con el Gobierno y dicha caja.

3º Quedarán comprendidos en esta medida los terrenos denunciados ántes de ahora, con título de posesion, ó sin él, cuya venta no se hallase perfeccionada por culpa, ó morosidad de los denunciantes hasta fines del de la fecha.

4º Comuníquese, etc.

RIVERA—*Lúcas J. Obes.*

Montes públicos (2)

SU PATRONATO

Montevideo, Febrero 8 de 1834.

Considerando que los montes de propiedad pública constituyen un ramo privilegiado de la riqueza territorial, cuyo exterminio, si pudo tolerarse por Gobiernos extraños al interés y felicidad de estos países, no sería bien permitir que pudiera inculparse en los mismos y acaso más duros términos á que les han sustituido.

Considerando que la ruina de los expresados plantíos envuel-

(1) Véase la Ley de 17 de Marzo de 1831 y sus notas página 221 de este tomo.

(2) Véanse la disposicion de 12 de Julio de 1860 y Ley de 15 de Julio de 1862 y Código Rural artículo 702 y siguientes.

ve otras no ménos sensibles, para la industria de todo país naciente, que á la salubridad de su clima.

Que las leyes vigentes léjos de permitir, han reprobado siempre y prohibido del modo más severo, sean el patrimonio del primero que los ocupa, sin otro objeto que arruinarlos en su provecho, y que esta injusticia de los presentes es irreparable para las generaciones futuras á quienes la ley no puede dispensarse de considerar con todos los derechos de una posteridad legítima; el Jefe Supremo de la República decreta:

Art. 1º El patronato y proteccion inmediata de los montes de propiedad pública, corresponde al propietario del terreno limítrofe.

2º Los propietarios ejercen este patronato guardando inviolablemente las leyes 6 y 7, tít. 7º de la R. C., autos acordados y reglamentos de su referencia.

3º Los frutos del monte beneficiado con arreglo á las dichas disposiciones pertenecen al patrono.

4º El vecindario del distrito adyacente tendrá derecho de proveerse del producto de los montes beneficiados en la forma que queda expuesto: 1º en cuanto al combustible que precisare anualmente; 2º en cuanto á la madera de cercos y sembrados, eras, yugos y arados; 3º por una vez solamente de la madera necesaria para levantar la primera poblacion en el terreno.

5º Las porciones que hayan de consignarse á los objetos comprendidos en la 1ª y 2ª especificacion del artículo anterior, serán determinadas por las Juntas Económicas del respectivo Departamento, con arreglo al estado del monte, á su producto, por consiguiente, al número de personas que deben gozar de aquellos beneficios en la parte que son comunes, y sobre todo al reglamento que sobre el particular dictare el Gobierno como un apéndice al presente Decreto.

6º El derecho de provision que se concede al vecindario por el artículo 4º no importa otra cosa que una facultad para que las porciones de combustibles, maderas, etc., que se pidieren al patron del monte sean tasadas moderada y amigablemente; con la intervencion de la autoridad más inmediata en los casos que

pareciere haber abusado el mismo patron de su derecho ó prevalídose de la necesidad del comprador para exigirle más del equivalente á un moderado precio sobre la carrada, ó cualquiera otra medida de las usuales en las transacciones comunes de la materia.

7º Fuera de los casos expresados el patron del monte no será obligado á vender los productos de la poda, ú otros cualesquiera sino por mútuas convenciones, reguladas por el interés y la libre voluntad de los contratantes.

8º Los patrones compensarán al público de los diversos beneficios que el presente Decreto les adjudica á perpetuidad, pagando el 6 por ciento anual sobre el valor tasado de los montes y su terreno.

9º El rédito de estos capitales será destinado á cubrir los premios que por el reglamento citado en el artículo 5º deben establecerse en favor de aquellos que aumentaren los plantíos existentes, que mejoraren su calidad, ó restableciesen la parte arruinada en los respectivos Departamentos.

10. Donde quiera que se encuentren los terrenos de propiedad pública de los que en otro tiempo tuvieron plantíos naturales, y actualmente se hallen sin ellos, el propietario del adyacente podrá ocupar aquéllos en calidad precisa de repoblarlos en la forma y tiempo que le prescribiere el precitado reglamento.

11. El Ministro-Secretario, etc.

RIVERA—*Lúcas J. Obes*

Cuentas Generales

COMISIONES PARA SU REVISACION (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. 1º Cada Cámara de las que componen el Cuerpo Legislativo nombrará todos los años al empezar el período de sus sesiones, una Comision de cuentas para fiscalizar las que presente el Poder Ejecutivo.

(1) Véase el Decreto por el cual se mandó cesar las Comisiones de cuentas.

2º Ambas Comisiones reunidas nombrarán los Contadores y auxiliares que consideren necesarios, y presentarán á las Cámaras el presupuesto de sus sueldos y demás gastos indispensables.

3º El presupuesto de que trata el artículo anterior, será incluído en el de gastos de cualquiera de las Cámaras.

4º Todas las oficinas del Estado pasarán á las Comisiones los documentos, libros y noticias que pidan.

5º Los Ministros y todos los jefes de oficinas generales son obligados á dar de palabra ó por escrito, las explicaciones que las Comisiones les pidan.

6º Las Comisiones presentarán cada una á su respectiva Cámara, el resultado de sus trabajos, ántes de cerrarse las sesiones del año.

7º A las Comisiones se les facilitará el local que juzguen necesario para el ejercicio de su Ministerio.

8º Queda derogada la ley de 15 de Febrero de 1830, sancionada por la Asamblea General Constituyente en cuanto diga contradiccion con la presente.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL—*Miguel Antonio Berro.*

—

Montevideo, Abril 28 de 1834.

Acúsese recibo, etc.

ANAYA—*Lúcas José Obes.*

—

Hacienda pública

VENTAS Á CENSO REDIMIBLE

Montevideo, Julio 5 de 1834.

Considerando la necesidad de poner en accion todos los recursos fiscales y en especial aquellos que por la ley han sido especialmente destinados á soportar el peso de erogaciones extraordinarias é inopinadas que demanda el inexcusable empeño de volver, si fuere preciso, por el decoro de la Nacion atrozmente insultado en el suceso de la villa y guarda fronteriza de San Servando, el Gobierno Supremo de la República, decreta:

1º La Contaduría General librará contra los deudores del

Estado y en favor de la Tesorería General, todas las cantidades procedentes de ventas á censo que se hubieren hecho ó se hicieren en adelante.

2º Los dichos libramientos serán negociados por las sociedades encargadas de suministrar al Erario con lo preciso para sus urgencias ó por la Tesorería General segun más conviniere.

3º Los compradores de estos créditos tendrán opcion al pago de la renta que devengue salvo el capital, hasta tanto que el Gobierno pueda reembolsarlo sin violar el contrato bajo que se hallare ascensuado.

4º Cuando las sociedades, ó la Tesorería General, creyeren preciso aumentar la renta que devenga el capital por el mencionado contrato, será de su deber situar el pago de este exceso sobre la finca ó renta conocida de la que el acreedor pueda mensualmente exigir sus vencimientos.

5º El señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Hacienda, es con particularidad encargado de regla mentar esta operacion sobre las bases del presente Decreto; que se comunicará.

ANAYA—*Lúcas J. Obes.*

Culto

DIAS DE PRECEPTO RELIGIOSO (1)

Nos Don Dámaso Larrañaga, Vicario Apostólico, Senador de la República Oriental del Uruguay.

Considerando que aún continúan las mismas causas que motivaron nuestro decreto del año anterior sobre la dispensa de algunos dias de fiesta; y considerando que Su Santidad ha dado por justas las elegidas por el actual Illmo. señor Obispo de Buenos Aires y que éstas son comunes á los dos países por su inmediacion y por haber formado poco há, todo en lo político y en lo eclesiástico; y considerando en fin que una de las más bellas dotes de nuestra Santa Iglesia Católica es la unidad y la uniformidad posible de todos los miembros que la componen, por ser uno el

(1) Véase el Decreto de 8 de Julio de 1833.

Padre comun y una su familia, uno el Pastor Universal y uno el Redil; hemos venido como su Vicario en esta porcion muy amada de su grey, siguiendo sus venerables huellas y teniendo en vista las razones aducidas por el Supremo Gobierno en su apreciable nota de ayer y con su acuerdo, en decretar y decretamos:

1º Prorógase por un año más la dispensa de la observancia de algunos dias de fiesta en conformidad al artículo primero del citado decreto.

2º Se extiende y amplía esta dispensa para todos los fieles estantes y habitantes de esta República y para todos los dias festivos y semi-festivos suprimidos por Su Santidad en favor de la Iglesia de Buenos Aires.

3º Quedan por consiguiente en observancia sólamente las fiestas de ambos preceptos, la Natividad de Nuestro Señor Jesucristo, su Circuncision, su Epifanía, su Ascension, Corpus-Cristi, San Pedro, San Pablo, San Felipe y Santiago, la Conmemoracion de todos los Santos, la Purificacion de Nuestra Señora su Anunciacion, su Asuncion, su Natividad, su Concepcion, Santa Rosa de Lima y la Natividad de San Juan Bautista, todos los domingos del año, y en calidad de semi-festivo el Patriarca San José, quedando todos los demás dispensados en conformidad á los artículos precedentes.

4º Quedan en su vigor todos los otros artículos del decreto anterior que no estén en oposicion con el presente.

5º Comuníquese al Supremo P. E. para que segun tenemos acordado se sirva mandarlo imprimir á efecto de que llegue cuanto ántes á noticia de todos, debiendo para el mismo fin nuestros mismos Párrocos ó sus tenientes, leer á sus feligreses en uno de los dias festivos este decreto, que se fijará además en las puertas de las respectivas Iglesias parroquiales.

Dado en Montevideo, á 1º de Julio de 1834.

DÁMASO LARRAÑAGA—*Cayetano Mujica*, Notario Eclesiástico.

Montevideo, Julio 9 de 1834.

Circúlese impreso, y dése al Registro Nacional.

ANAYA—*Lúcas J. Obes.*



Division Territorial

CREACION DE LA VILLA DEL CERRO (1)

Montevideo, Setiembre 9 de 1834.

Con el objeto de dar á la industria doméstica todos los ensanches que están al alcance del Gobierno y sus recursos; con el de ofrecer á la inmigracion extranjera un asilo dotado de todas las proporciones que por el momento puede prometerse de la feracidad de nuestro suelo y su inmediacion al primer mercado de la República; el Gobierno Supremo de ella, decreta:

Art. 1º En la falda meridional del Cerro que da nombre á esta Capital se formará una poblacion con título de Villa y fueros como á tal le compitieren.

2º La planta de esta poblacion comprenderá el espacio de una legua siguiendo la base del Cerro de Montevideo, y todo lo que sobre ella diere su altura y las de las colinas adyacentes á la bahía hasta encontrar con las obras exteriores de su fortificacion.

3º Por el Departamento Topográfico se procederá inmediatamente á la formacion de los planos del terreno, y al trazado de la nueva poblacion, con arreglo á la extension y condiciones de aquél, cometiendo este trabajo á la aprobacion prévia del Gobierno.

4º Por el Ministro respectivo se expedirán las órdenes necesarias para que se reconozcan los canales y costas comprendidas entre las faldas del mismo monte, y la barra denominada de Cuello, con el objeto de designar el paraje mas apropósito que sirva de amarradero á los buques que mantengan la comunicacion y el tráfico entre la Capital y la expresada Villa.

5º El Ministro de Gobierno, etc.

ANAYA—*Lúcas J. Obes.*

(1) Véase el Decreto de Diciembre 12 de 1867.

Instruccion Pública

ESCUELA DE NIÑAS DE COLOR

Montevideo, Octubre 30 de 1834.

Siendo conforme con los principios del Supremo Gobierno de la República y el carácter de las instituciones que la rigen, proporcionar á aquellas clases de la sociedad que por su condicion no alcanzan á disfrutar de los goces y ventajas con que la ley quiere que todos sean favorecidos; acuerda:

Art 1º En la Capital por ahora, y en los Departamentos, cuando lo permitan los recursos del Erario, habrá una escuela de niñas de color, libres ó libertas, en donde se enseñarán con toda perfeccion, rudimentos de Religion, escritura, costura, planchado y toda especie de granjería doméstica.

2º El Inspector de la instruccion pública indicará para estos efectos, el lugar en que deba establecerse y demás concerniente á la ejecucion de esta medida; la cual se publicará y comunicará á quienes corresponda.

ANAYA—*Lúcas J. Obes.*

1835

Propiedades del Estado

DISTRIBUCION DE TIERRAS PÚBLICAS Á LAS FAMILIAS BENEMÉRITAS

Montevideo, Enero 23 de 1835.

Considerando el Gobierno cuánto importa á la prosperidad de la República y á la moralidad de las costumbres, reconcentrar sus habitantes en un punto conveniente de su vasta campaña, casi desierta y que solo sirve al abrigo de facinerosos; cuando por otra parte, está en el interés comun sacar una porcion considerable de hombres reducidos á una suerte precaria, que con perjuicio de propietarios hacendados, yacen como poseedores gratuitos ó tolerados en las tierras de aquéllos; en conformidad con la expuesto por S. E. el señor Comandante Gene-

ral de campaña en su nota fecha de ayer, el Gobierno ha venido en acordar y decreta:

Artículo 1.º Se destinan las tierras situadas entre el Rio Uruguay, Arapey Chico y Yacuy, comprendidas en la extension que demarcan las nacientes y confluencia de éstos en el primero, para fomento de la poblacion de Belen, chacras y pastoreos de todos los que quieran establecer su domicilio.

2º Dichas tierras serán mensuradas, deslindadas y distribuidas en una parte precisa para solares del antiguo pueblo de Belen, chacras respectivas y el resto reservado para pastoreo de ganados, con arreglo á la porcion de hacienda y capitales que cada poblador introdujese y su progreso.

3º Se concede á los expresados pobladores en propiedad, los terrenos solares, y en usufructo por ocho años grátis los de chacras, al fin de los cuales pagarán al Estado, moderado arrendamiento, que acordará el Gobierno en su caso en proporcion á los que ocupasen y con opcion á la preferencia, siempre que el Gobierno acordare enajenar el dominio directo. Entendiéndose todo lo prescrito en el presente Decreto con sujecion á la aprobacion del C. Legislativo.

4º Se autoriza para dichas operaciones y distribucion á S. E. el Comandante General de campaña con calidad de dar cuenta circunstanciada y nominal de todo, con el plano exacto del área que comprende aquel terreno.

5º Comuníquese, etc.

ANAYA—*José María Reyes.*

Ejército

UNIFORME DE LOS JEFES Y OFICIALES DE INGENIEROS

Montevideo, Febrero 14 de 1835.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El uniforme de los Jefes y oficiales de ingenieros constará de casaca azul larga, vivos mordorés, cuellos de terciopelo negro con un ojal bordado de realce en cada lado del cuello;

vueltas tambien de terciopelo, y un castillo en cada uno de los faldones de la casaca; cabos dorados.

2.º Las divisas é insignias serán las mismas que usan los demás jefes y oficiales del ejército.

3.º Comuníquese, etc.

ANAYA—*Manuel Oribe.*

Ejército

CORONELES—COLOR DE LAS PALAS DE SUS CHARRETERAS (1).

Montevideo, Febrero 26 de 1835.

Art. 1.º El bordado de las palas de las charreteras de los coroneles del ejército será de paño grana.

2.º Al Comisario General comprende igualmente lo dispuesto en el artículo anterior.

3.º Comuníquese, etc.

ANAYA—*Manuel Oribe.*

Tierras de pastoreo

MÍNIMUM DE SU AVALÚO (2)

Montevideo, Marzo 14 de 1835.

Considerando el Gobierno que la cantidad en que generalmente tasa el Juri las tierras de pastoreo vendidas á moderada composicion es muy desproporcionada al valor en que actualmente pueden apreciarse por inferior que sea su calidad; y que si está en sus principios dar la mayor extension posible á la fortuna particular, como fuente y orígen de la fortuna pública, tambien está en los intereses del país no despreciar las ventajas que le promete su riqueza territorial, ha acordado y decreta:

Art. 1.º El mínimum del precio que fije el Juri á las tierras de pastoreo, que se vendieren á moderada composicion, no bajará de mil pesos legua cuadrada.

(1) Véase el Decreto de 28 de Agosto de 1841.
(2) Véanse la ley de 17 de Mayo de 1833 y el decreto de 2 de Mayo de 1836 y citas y el artículo 91 y siguientes del Código Rural.

2º Revócanse todas las disposiciones anteriores que están en oposicion al presente decreto.

ORIBE—*Juan María Perez.*

Viudedad

QUE DEBEN GOZAR LAS VIUDAS DE LOS JEFES Y OFICIALES (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Las viudas de los Jefes y oficiales del Estado, y á falta de ellas sus hijos varones hasta la edad de 21 años, y mujeres hasta que tomen estado cuyos maridos ó padres hayan vencido su antigüedad en el servicio del mismo, desde ocho años hasta veinte, gozarán la tercera parte del sueldo que aquél gozare en el acto de su fallecimiento; la mitad, de veinte á treinta para arriba.

2º De igual pension gozarán las viudas madres de hijos solteros, ó viudas sin sucesion, segun la antigüedad que tuvieren éstos vencida á su fallecimiento, con arreglo al artículo anterior,

3º Las viudas, hijos ó madres viudas (segun señalan los artículos anteriores) de los fallecidos con ménos de ocho años de antiguedad en el servicio, recibirán por una sola vez cuatro pagas íntegras de las que gozaba el marido, padre, ó hijo en el acto de su fallecimiento.

4º La antigüedad en el servicio se contará desde 1º de Mayo del año de 1825. Mas los que hubieren servido en los cuerpos de este Estado en las guerras anteriores á esta época, serán considerados en la de 16 años, llevándose la progresion hasta treinta años, si tambien sirvieron en la últimamente contra el Imperio del Brasil.

5º Los años de campaña en tiempo de guerra se contarán dobles.

6º Todos los jefes y oficiales del Ejército tendrán de des-

(1) Véanse el Decreto siguiente y las Leyes de 3 de Mayo y 17 de Junio de 1837.

cuento, para el objeto, el sueldo de un dia en cada mes; y la diferencia del sueldo de un grado á otro en los ascensos por sólo el primer mes que hayan de percibir en el empleo á que asciendan.

7º En esta Ley no son comprendidas las viudas que lo son en la de 12 de Marzo de 1829.

8º Las exclusiones expresas en los artículos 3º, 4º y 8º de la misma precitada Ley tendrán igual valor en la presente (1).

Sala de sesiones, 17 de Marzo de 1835.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Marzo 19 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

Viudedad

PROCEDIMIENTO QUE DEBE OBSERVARSE PARA OBTENERLA

Montevideo, Marzo 27 de 1835.

Para poner en uso la Ley de viudedad que han sancionado las HH. CC. LL. en 17 del presente mes, el Superior Gobierno ha acordado y decreta;

Art. 1º Las personas que en lo sucesivo optaren al goce de la expresada Ley, lo justificarán presentándose al Superior Gobierno por conducto del E. M. G. Las viudas con una solicitud acompañada de la certificacion de tales, la de casada y fé de bautismo de los hijos, éstos por quien los represente, presentarán sus fés de bautismo y la partida de muerte del padre. Las madres viudas, la fé de bautismo y partida de muerto el hijo por quien tienen opcion, y la de casada y viuda de ella; y cada una en su caso el despacho del empleo que obtenía á su fallecimiento el individuo por quien tienen la opcion, y en su defecto un certificado de la Contaduría que lo acredite.

(1) Véase la Ley de 17 de Junio de 1863.

2º El E. M. G. al elevar esta clase de solicitudes dirá el goce que les corresponde, reglándose para ello por la antigüedad que señale la hoja de servicios del finado; teniendo presente que aunque los años de campaña en tiempo de guerra deben considerarse dobles, segun el artículo 5º de la Ley de viudedad, ésto debe entenderse sólamente en guerra extranjera.

3º El Decreto que recaiga en los expedientes acordando el goce de pension, volverá al E. M. G. por cuyo conducto se transcribirá á las interesadas, y éste les servirá de suficiente comprobante de su opcion, devolviéndosele el despacho que acompañaron.

4º El expediente se pasará por la misma oficina á la Contaduría para que tome razon, y allí quedará archivado.

5º Se comete al E. M. G. la organizacion mensual de los presupuestos nominales de las viudas y menores, comprobadas con las justificaciones necesarias, así como su giro: y la percepcion y pago de haberes que se les acrediten, al habilitado de la expresada oficina.

6º Las personas que sólo acrediten opcion á las cuatro pagas que señala el artículo tercero de la Ley de la materia, obtendrán el decreto de pago en su solicitud y percibirán su importe de Tesorería.

7º El descuento que señala el artículo 6º, empezará á tener efecto en la liquidacion del próximo mes de Abril.

8º La opcion al goce empezará desde la misma fecha.

9º Comuníquese, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

—

Division Territorial

DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO

Montevideo, Marzo 31 de 1835.

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Se reintegra al Departamento de Montevideo, los

límites que le fueron designados en la época de la creacion de los Departamentos.

Art. 2º Comuníquese al P. E. para su ejecucion.

LORENZO PEREZ—*Luis B. Cávia.*

DERECHOS ENFITEUTAS (1)

Montevideo, Abril 6 de 1835.

No estando previstas en el decreto reglamentario de la Ley sobre tierras públicas, expedido por el Gobierno en 14 de Mayo de 1833, las formalidades que deben observarse, para que los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallezcan, entren en el goce de los derechos posesorios, sin que en ningun caso padezcan los intereses fiscales, ha acordado y decreta:

Art. 1º Miéntras no se acrediten los derechos á la sucesion posesoria de los deudos ó herederos de los enfiteutas que fallecieren y se hallen indivisos sus bienes, serán responsables los albaceas, ó encargados de ellos del pago del cánon impuesto á las tierras de propiedad pública otorgadas conforme á la ley.

2º Los que sucedieren en el goce y continuacion de los contratos enfitéuticos presentarán los títulos de las tierras con los justificativos competentes; para que sean anotadas las transferencias á su favor, en la Contaduría General y Comision Topográfica.

3º Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

Tierras de pastoreo

DENUNCIAS DE SUS SOBRAS (2)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Considerando que uno de los primeros intereses del Estado es propender á que los hacendados de la campaña no sean sustraídos de sus útiles trabajos ni molestados en el goce de sus posesiones

(1) Véase el Decreto de 29 del presente mes y sus referencias.

(2) Véanse, el Decreto de 14 de Marzo último, de 27 de Junio del presente año, el de 5 de Abril de 1856 y la Ley de 29 de Abril de 1858.

Que las dudas ocurridas sobre la inteligencia de las leyes vigentes sobre denuncias de tierras, han dado ocasion á pleitos dispendiosos y dilatados, en que se aventura el buen derecho de los que poseen con justo título ó legítima prescripcion.

Tratando de remover dichas dudas por la aplicacion de voces más precisas y claras á los casos de las diferencias suscitadas, y al mismo tiempo de dar reglas para las adquisiciones sucesivas, decretan con valor y fuerza de ley:

Art. 1º No son denunciables sobras de campo dentro de los límites naturales ciertos y conocidos bajo de los que hubiese sido hecha la donacion, ó admitida la denuncia.

2º No lo son dentro de las divisas, ó marcos señalados en la mensura que se hubiese hecho consecuente á la donacion ó denuncia.

3º Si los campos aún no hubiesen sido pagados al Estado, los poseedores de más de veinte años con denuncia ó sin ella, serán admitidos dentro de un año, contado desde la promulgacion de la presente ley, á moderada composicion para obtener la propiedad, precediendo, entre los que no lo hayan practicado, la mensura y avalúo de costumbre.

4º Los poseedores de campos públicos por más de diez años, serán preferidos á cualquiera otro denunciante de fecha posterior á la posesion, para adquirir la totalidad de los terrenos ocupados con arreglo á la Ley de enfiteusis, ú otra que se diere, siempre que se presenten á denunciarlos dentro de un año contado desde la promulgacion de esta Ley.

5º Los poseedores de ménos de diez años, serán preferidos á los denunciantes posteriores para la adquisicion en la misma forma del artículo precedente, de las cuatro quintas partes del término dicho de un año.

6º Los denunciantes no poseedores de tierras públicas ó que entraren á poseerlas con posterioridad á la promulgacion de la presente ley, serán preferidos para la adquisicion de aquéllos con la limitacion del artículo anterior, por la fecha más antigua de las denuncias.

7º A los denunciantes de que habla el artículo anterior, podrá concedérseles cinco leguas cuadradas de terreno.

8º Toda denuncia, despues de admitida, para que se considere subsistente, deberá ser diligenciada hasta la conclusion y despacho del título correspondiente, dentro del término de ocho meses si no es que obtuviere prórroga con causa justificada de entorpecimientos involuntarios, que hubiesen ocurrido.

9º La quinta parte sobrante á consecuencia de lo dispuesto en el artículo quinto y sexto, y los terrenos públicos que no están ocupados ó denunciados ántes de la promulgacion de la presente ley, se reservarán por el Gobierno para darse en enfiteusis á los individuos que estuvieren ocupando propiedades ajenas.

10. La ubicacion de dicha quinta parte será á eleccion del denunciante, pero sin dividirse.

11. En defectos de títulos originales, la propiedad de las tierras se justificará por cualquiera de los medios que permite el derecho; y esta propiedad la tienen igualmente los poseedores de más de cuarenta años sin interrupcion (1).

12. Toda denuncia ántes de ser presentada al magistrado encargado de admitirlas, será registrada en un libro foliado y rubricado en todas sus fojas por dicho magistrado, el que correrá á cargo de un escribano público y en el que se expresará el año, dia y hora en que se hace el asiento, firmando el escribano y denunciante, de cuya diligencia se pondrá constancia original. Por el asiento percibirá el escribano cuatro reales de derecho.

13. La oficina encargada del libro de denuncias de que habla el artículo anterior, tendrá tambien á su cargo el de las que hubiesen hecho hasta la promulgacion de la presente Ley.

14. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 27 de Abril de 1835.

CÁRLOS ANAYA.—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Abril 30 de 1835.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Llambí.

(1) Véase la Ley de 8 de Abril de 1857 y citas.

—

Propiedades del Estado

DERECHOS ENFITÉUTICOS (1)

Montevideo, Abril 29 de 1835.

Con el fin de dar las garantías necesarias á los pobladores que obtengan por traspaso, terrenos de propiedad pública concedidos en enfiteusis y asegurar al Erario el censo establecido por las leyes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo individuo que hiciese traspaso á otro de cualquier terreno de propiedad pública poseído en enfiteusis bien sea en el todo, bien en parte, se presentará á la Comision Topográfica acompañando sus títulos y acreditando el cánon correspondiente á la parte que enajene.

2º Las escribanías públicas no extenderán escrituras de traspaso de terrenos de propiedad pública dados en enfiteusis, sin que ántes acredite el vendedor estar inscripto en los registros del Departamento Topográfico y haber cumplido con lo que se dispone en el artículo anterior.

ORIBE.—*Juan Maria Perez.*

—

Derechos de los muebles de uso (2)

Montevideo, Abril 29 de 1835.

Considerando que el aforo, que por resolucion de 30 de Agosto de 1834 se ha mandado practicar en las oficinas de recaudacion sobre todos los artículos que se introducen en clase de encomienda, y sobre los muebles usados que conducen los pasajeros, es más perjudicial al decoro del Gobierno del Estado que benéfico á la industria de los manejeros del país, cuando aquellos artículos son de un valor ínfimo por su clase ó de poca importancia por su número; el Gobierno sin perder de vista la proteccion que debe á las artes y á los principios de justicia en que ella debe estar fundada, ha acordado y decreta:

Art. 1º Todos los muebles de uso conocido, cuyo valor ex

(1) Véase la ley de 17 de Mayo de 1833 y sus notas.
(2) Véase la ley de 17 de Julio de 1858, artículo 13.

ceda de cincuenta pesos, pagarán el derecho establecido por la ley para los que se introducen como artículos de comercio.

2.º En el mismo caso se consideran las encomiendas cuyo valor excediese de treinta pesos.

3.º En clase de equipaje no se admitirá á cada pasajero más efectos que su cama, su ropa en baules y un escritorio.

4.º Revócanse las disposiciones anteriores al presente decreto. (1)

ORIBE.—*Juan Maria Perez.*

Deuda Nacional

SE MANDA CUBRIR EN PÓLIZAS

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. 1.º El Poder Ejecutivo inmediatamente despues de la promulgacion de la presente ley emitirá pólizas dentro de la cantidad de setecientos mil pesos, con especial hipoteca sobre los cinco años del derecho adicional, sellos, patentes y alcabalas; por la mitad al ménos de cada uno de los créditos precedentes de dinero suplido al Estado, y de los que al presente estén reconocidos por el Ejecutivo con calidad de exigible reembolsables á término fijo.

2.º El sobrante que resulte despues de cubiertos dichos créditos en la forma del artículo anterior, podrá ser destinado por el Ejecutivo al pago de créditos de otra naturaleza y que él mismo estime preferibles.

3.º Las pólizas expresarán el interés que el acreedor acuerde con el Gobierno.

4.º Dicho interés se pagará íntegro y mensualmente.

5.º Las pólizas pueden transferirse y el Poder Ejecutivo rescatarlas, quedando el tenedor obligado á consentir en el rescate. (2)

Sala de Sesiones en Montevideo á 29 de Abril de 1835.

CÁRLOS ANAYA.—*Luis Bernardo Cávia.*

(1) Véase el acuerdo de 31 de Enero de 1862.
(2) Véase el decreto de 15 de Enero de 1867.



Montevideo, Abril 30 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Juan Maria Perez.*

Contratos con el Gobierno

GARANTÍAS QUE DEBEN PRESTARSE

Montevideo, Mayo 7 de 1835.

Para el mejor órden y seguridad de los intereses del Erario, el Gobierno ha acordado y decreta.

Art. 1º No se librarán órdenes de pago, de cantidad alguna, por vía de anticipacion, á virtud de contratos para obras públicas, provisiones, ni otro cualquier motivo, sin que préviamente se otorgue fianza abonada á satisfaccion del Ministerio de Hacienda.

2º Toda anticipacion en dinero al contado que se decrete por el Gobierno á solicitud de los interesados, sufrirá el descuento mismo que el Erario reconoce sobre los capitales de sus créditos pasivos.

3º Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Juan Maria Perez.*

Division Judicial

JUZGADO ORDINARIO EN LA VILLA DEL SALTO

Montevideo, Mayo 16 de 1835.

Siendo conforme á la ley adicional al Reglamento de Justicia de 15 de Marzo de 1830, el establecimiento de un Alcalde Ordinario, defensor y suplentes en la villa del Salto, cuya institucion ha sido reclamada por las autoridades y vecinos de aquella jurisdiccion; el Gobierno, prévio los informes y esclarecimientos necesarios, ha acordado y decreta:

Art. 1º Institúyese en la villa del Salto el Alcalde Ordinario, defensor y suplentes respectivos, con arreglo á la precitada ley de 15 de Marzo de 1830.

2º Declárase por jurisdiccion del Juzgado Ordinario provi-



soriamente, el territorio que comprenden los rios Daiman, Uruguay, Cuareim y la cuchilla que dá orígen al primero y último de estos rios.

3.º Las elecciones de estos magistrados, tendrán lugar en la época de los comicios.

4.º Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

Guias de campaña (1)

Montevideo, Mayo 29 de 1835.

No bastando las disposiciones vigentes á prevenir los abusos que con frecuencia, y notable perjuicio de la industria agrícola, se han generalizado en el tráfico interior de ganados y productos naturales, y para dentro y fuera del territorio del Estado; y teniendo el Gobierno recomendacion directa por sancion especial del Cuerpo Legislativo, de robustecer y hacer efectivas las resoluciones expedidas en esta línea, para impedir la facilidad con que se perpetúa el abigeato en las propiedades de la campaña, ha acordado expedir las siguientes instrucciones, que trascribe á Vd. para su cumplimiento.

Francisco Llambí.

Guias (2)

INSTRUCCIONES Á SU RESPECTO

Art. 1.º Todo individuo que conduzca ganado en pié, cueros vacunos ó caballares, será obligado á sacar una guia en que se anote al márgen la marca de ellos, y el hacendado á que corresponda, ó de quién los hubo el que la pidiere.

(1) Véase la ley 6 de Abril de 1827.—Decreto 24 de Abril de 1827.—Acuerdo 4 de Octubre de 1841.—Decretos 8 de Octubre de 1841 y 1.º de Diciembre de 1852.—Ley 16 de Junio de 1853.—Decretos 4 de Mayo de 1854, 2 de Enero de 1857 y 22 de Julio de 1861.—Acuerdos 13 de Noviembre de 1861, 22 de Marzo y 19 de Abril de 1862.—Instrucciones 10 de Mayo de 1862.—Edicto Policial 17 de Noviembre de 1863.—Decreto de 15 de Enero de 1864.—Circular 11 de Diciembre de 1865.—Decretos 14 de Noviembre de 1866, 7 bis de Diciembre de 1866, 4 de Agosto de 1868, 12 de Setiembre de 1871 y 16 de Agosto de 1875, y la seccion décima tercera del título primero del Código Rural, artículo 126 y siguientes.

(2) Véase el Decreto anterior y sus notas.

2.º Las guias de campaña serán impresas, numeradas, y servirán sólo por el término de un año.

3.º En cada partido distribuirá el Jefe Político á los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes el número de guias que considere necesarias, exigiéndoles recibo que sirva de descargo contra el hacendado á quien fuesen.

4.º Cada tres meses pasarán los encargados al Jefe Político una relacion de las guias que hubiesen expedido con el producto de ellas, de cuyo ingreso dará aviso al Gobierno en igual período, sin perjuicio de rendir la cuenta general de la recaudacion al fin de cada año, para que con estos documentos se hagan las anotaciones consiguientes en la oficina de contabilidad.

5.º Los fondos de que habla el artículo anterior, serán exclusivamente aplicados al mantenimiento de las cárceles de los pueblos de cada Departamento y cuya inversion se justificará del modo prevenido por punto general, al determinarle al mismo objeto el derecho de carcelaje de las mismas.

6.º Al fin de cada año devolverán los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes las guias que conserven en su poder al Jefe Político del Departamento y éste rendirá la cuenta general de ellas.

7.º Los Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes para expedir las guias que indican los artículos anteriores, exigirán de los que las solicitaren un certificado de los propietarios de su distrito, con expresion de sus marcas y al reverso de este certificado, anotarán haberse expedido en consecuencia, guia *número tanto*.

8.º Estos certificados quedarán en su poder hasta fin de año, que los remitirán á los Jefes Políticos con las guias sobrantes y cuenta general de las expedidas.

9.º No podrán dar guia para certificados de hacendados que no sean del distrito de su jurisdiccion.

10. El valor de guias será establecido de dos reales por cada una: los que exigieren más precio por ellas y los que pidieren éstas sin los requisitos que van prevenidos, en el primer caso quedarán sujetos á devolver lo que hubieren cobrado, demas y una multa que se graduará segun el número y naturaleza de los



hechos; en el segundo serán responsables de los daños y perjuicios que se ocasionen.

11. Los Comisarios de Policía, Alcaldes, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes quedan autorizados para exigir la manifestacion de guias á los interesados ó conductores de trasporte ó ganados que deban llevarlas, no pudiendo incomodarles ni perturbarles su viaje con ninguna clase de requisicion, cuando éstas les sean presentadas.

12. Si eneontrasen alguna tropa de ganado ó carga de cueros que no llevase la guia correspondiente, serán detenidas hasta que se justifique la legítima propiedad, ó se afiancen suficientemente las reclamaciones que sobre estos efectos puedan hacerse.

13. En el caso del artículo anterior y cuando queden expeditos para continuar su viaje, se les expedirá por la autoridad que los hubiese detenido una guia, y en defecto de ésta, un certificado en que se exprese, si quedan afianzados los efectos ó justificada la propiedad, estampando en él las marcas para que no vuelvan á ser incomodados en su viaje: por estas diligencias pagarán los aprehendidos un peso que se aplicará á los gastos de Policía y manutencion de presos.

14. Si las carradas de cueros resultasen robadas, se remitirán presos los que aparezcan culpados, con el sumario correspondiente, al Alcalde Ordinario del Departamento, para que sean puestos á disposicion del Juez del Crímen.

15. Los que moviesen ganados de un Departamento á otro para poblar nuevas estancias, ó con otro fin semejante, lo verificarán con prévio permiso del Comisario, Alcalde, Juez de Paz ó Teniente Alcalde de su partido, conforme á lo dispuesto en el artículo 1.º del Decreto de 24 de Abril de 1827.

16. Los interesados ó conductores de cueros y ganados que deban conducir guias de campaña, se presentarán luégo que lleguen al pueblo de su destino, al Jefe Político ó su Teniente, quienes confrontarán inmediatamente las marcas de los cueros ó ganados, con los que contenga la guia, y hallándolos conformes, les pondrá el cumplido que firmará el que hiciere este reconoci-

miento y le dará una tornaguia ó certificado de estar expeditos para venderlos.

17. Este reconocimiento se hará precisamente en el dia en que se haga la introduccion y se presente la guia, sin acusar demora por pretexto alguno.

18. Las guias cumplidas se archivarán en el Departamento de Policía hasta fin del año, á los objetos expresados en el artículo 3º

19. Por el certificado de que trata el artículo 15 se cobrarán los dos reales establecidos, de que rendirán cuenta los Jefes Políticos en la misma forma determinada para las guias, sirviéndoles de cargo el número de éstas que estuviesen cumplidas y archivadas, y la toma de razon que se hará en la propia forma determinada en el artículo 6º

20. En el caso de estar disconformes las marcas con las de los cueros ó ganados, procederán los Jefes Políticos ó Tenientes, en la forma prevenida en los artículos 11 y 13.

21. En la propia forma se procederá con los que comprasen cueros ó ganados sin los requisitos que van prevenidos.

22. Quedan derogadas todas las disposiciones que estén en oposicion con las presentes instrucciones que se comunicarán á quienes corresponda.

ORIBE—*Francisco Llambi*

—

Retirados

SUELDOS QUE CORRESPONDEN Á LOS JEFES Y OFICIALES (1).

El Senado y Cámara de Representantes etc.

Art. 1º Todos los Jefes y oficiales militares que por retiro quedan fuera del servicio en el ejército del Estado y tengan de diez años cumplidos hasta diez y seis de antigüedad, gozarán de la tercera parte de su sueldo que les corresponda por las plazas efectivas al tiempo de retirarse: de diez y seis á treinta la mitad;

(1) Véase la siguiente ley y citas; el Decreto de 16 de Julio próximo; las leyes de 25 de Julio de 1853; el decreto de 3 de Agosto de 1854, y referencias.

de treinta á cuarenta las dos terceras partes, y de cuarenta arriba el sueldo íntegro.

2º Para el arreglo de las antigüedades se contará el tiempo desde el 1º de Mayo de mil ochocientos veinticinco.

3º El tiempo de servicio en campaña, en guerra exterior, se contará doble.

4º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones, á 2 de Junio de 1835.

CÁRLOS ANAYA—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Junio 3 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

—

Retirados (1)

SUELDOS QUE SE LES ACUERDA PARA PAGARLOS DE UNA VEZ

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º Todos los Jefes y oficiales del ejército del Estado, que entren al goce de retiro, recibirán de una sola vez la cantidad que les corresponda á veinte años de sueldo como retirados.

2º Miéntras no sean satisfechos del alcance que les resulte por el artículo anterior, se les pagará mensualmente lo que importe el interés de un seis por ciento anual sobre dicho capital.

3º Por una ley especial se determinará la forma con que se han de satisfacer estos capitales.

4º Se exceptúan los que gozan sueldo íntegro por retiro á inválidos.

5º Esta ley sólo es extensiva á los Jefes y oficiales que habiendo servido en la guerra de la independencia de la República tienen hoy opcion á la de retiro.

6º Por las graduaciones y antigüedades que actualmente po-

(1) Véanse las leyes de 13 de Junio de 1836; de 19 de Abril de 1838; y 25 de Julio de 1853.

seen los comprendidos en esta Ley, se hará la designacion de los capitales que les corresponda sin opcion al interés de ellos hasta el tiempo de retirarse, quedando desde luégo cerrada esta Ley para la sucesion.

Sala de Sesiones en Montevideo, á 12 de Junio de 1835.

CÁRLOS ANAYA—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Junio 16 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

—

Terrenos en enfiteusis (1)

SE AUTORIZA SU ENAJENACION

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para enajenar la propiedad de los terrenos públicos de pastoreo, poseídos en enfiteusis.

2º La venta de dichos terrenos se hará á favor de los poseedores que los soliciten.

3º Las reglas para tales enajenaciones serán las mismas que prescribe le ley de 17 de Mayo de 1833.

Sala de Sesiones en Montevideo, á 15 de Junio de 1835.

CÁRLOS ANAYA—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Junio 20 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

—

Tierras de pastoreo

SU REGLAMENTACION PROVISIONAL (2)

Montevideo, Junio 27 de 1835.

Para reglamentar la ley sancionada por la Honorable Asam-

(1) Véase la ley de 17 de Mayo de 1833 y sus notas.
(2) Véase la ley de 30 de Abril de 1835 y sus notas.



blea Legislativa en 30 de Abril último, y evitar los inconvenientes que puede ofrecer su ejecucion, el Gobierno Supremo ha acordado y decreta:

Art. 1º Todo denunciante de tierras públicas es obligado á manifestar al tiempo de hacer su denuncia, si el terreno que pide está valuto, ó poseído por el mismo denunciante, ó un tercero, y sin este requisito, no será admitida ni se le dará curso.

2º El denunciante será obligado á justificar con citacion de los colinderos del campo denunciado, la calidad de poseedor, ó de estar valuto el terreno que solicita: sin esta circunstancia, no se procederá por los jueces á medir terreno alguno, dando cuenta al Gobierno de todo lo que resulte, con el informe que consideren oportuno.

3º El denunciante que dentro de ocho meses de hecha la denuncia, no presentare concluídas las diligencias necesarias para expedírsele su título, perderá el derecho que le hubiese dado su denuncia, y podrá admitirse la de cualquier otro.

4º La posesion no interrumpida de 40 años para asegurar la propiedad de que habla el artículo 11 de la Ley, deberá justificarse en juicio contradictorio con el fiscal, por ante los Tribunales competentes (1).

5º La posesion se considera interrumpida por haber dejado de poseer, ó por haber sido denunciado el campo como de propiedad pública, ó por haber sido los poseedores citados ó emplazados para denunciarlos ó comprarlos, y no haberlo verificado en oportunidad.

6º El Escribano de Hacienda queda encargado del libro de que tratan los artículos 12 y 13: la diligencia que se asiente para establecer la preferencia de las denuncias deberá ser firmada por el denunciante.

7º Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambi.*

(1) Véase la ley 4 de Abril de 1857.

Deudas y rentas públicas

SE ESTABLECE UN GRAN LIBRO PARA SU REGISTRO

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

CAPITULO PRIMERO

Art. 1º Desde la fecha de la presente ley queda establecido un gran libro de deudas y rentas públicas.

2º Todo capital y toda renta asentados en el gran libro de deudas y rentas públicas, quedan garantidos por todas las rentas directas é indirectas que posee en el dia la República Oriental del Uruguay y poseyere en adelante, por todos sus créditos activos y por todas las propiedades muebles é inmuebles del Estado, con hipoteca especial y con todos los derechos de preferencia en la totalidad de los capitales y réditos.

3º El gran libro de deudas y rentas públicas tendrá por encabezamiento esta ley íntegra, firmada por todos los Señores Representantes; se compondrá de trescientas fojas foliadas, y cada una firmada por el Presidente del Senado y de la Cámara de Representantes, refrendado por uno de los Secretarios de la Asamblea General y sellado con el gran sello del Estado.

4º El gran libro de deudas y rentas públicas se guardará en el archivo de la Asamblea General sellado con tres sellos, y en una caja con tres llaves que mantendrá en su poder el Presidente del Senado, el de la Cámara de Representantes y uno de los Secretarios de la Asamblea General.

5º El libro de deudas y rentas públicas no podrá ser abierto sino en la Asamblea General y presidiendo el reconocimiento de sus sellos.

6º El asiento de la deuda en el libro de deudas y rentas públicas, será expresado en la forma siguiente:

El Senado y Cámara de Representantes de la República, etc. reconoce por deuda pública el capital de.... bajo la garantía del gran libro de deudas y rentas públicas y bajo las mismas seguridades instituye la renta de.... sobre dicho capital en pólizas de á.... asigna la suma de.... sobre el ramo N. para el pago de los réditos; y para capital amortizante adscribe sobre... la su-

ma anual de....de que hace su.... parte hasta la entera extincion; y declara á este capital partícipe en proporcion directa de todos los productos eventuales acordados al fondo general amortizante.

7º En el libro de deudas y rentas públicas se asentará la forma que cupiesen las pólizas.

CAPITULO SEGUNDO

8º Desde la sancion de la presente ley, queda establecida una caja de amortizacion.

9º Los fondos adscritos á esta caja, serán unos especiales y fijos, los otros generales y eventuales.

10. Los fondos especiales, permanentes y fijos, son el producto del importe llamado adicional; el producto de sellos, patentes y alcabalas, el de censo de terrenos urbanos y de ejido.

11. Los fondos generales y eventuales, son toda entrada que tenga la caja á más de los designados en el artículo anterior, en virtud de cualesquiera arbitrios que se le asignen, y del producto de la venta de las propiedados que se le adscriban.

12. Se adscriben á los fondos generales de amortizacion los productos de todo terreno enfitéutico, de los urbanos y de ejidos, en el caso de mandarse su enajenacion perfecta ó que los censualistas rediman el capital.

13. La Tesorería no podrá retener ni dar otra inversion que la que ordenan los artículos anteriores á los productos especificados en ellos; y dentro de las veinticuatro horas de haberlos recibido, queda obligado bajo especial responsabilidad el Tesorero á entregarlo en la caja de amortizacion, sin necesidad de prévia órden ni más formalidad que la correspondiente toma de razon.

14. El Tesorero no quedará exonerado de la responsabilidad á que lo sujeta el artículo anterior por alegar órden ó mandato superior, ni aún en el caso á que se refiere la última cláusula del artículo 81 de la Constitucion.

15. La administracion de la caja de amortizacion entregará en plata, á caja abierta y prévio anuncio público á quien haya

de recibir, el interés vencido y correspondiente al capital reconocido en los ocho primeros dias de los meses Enero, Mayo y Setiembre.

16. La administracion de la caja de amortizacion empleará por los medios y en el modo que acordare el Ministro de Hacienda en la amortizacion de la deuda pública creada por la Ley de esta fecha, la suma que la misma Ley establece por capital al amortizante; más el interés que se acumule á este capital.

17. La administracion de la caja de amortizacion invertirá en el objeto y en el modo que señala el artículo anterior, lo que produzcan los fondos generales y eventuales.

18. La Asamblea se reserva de reglar el empleo y destino de los fondos generales y eventuales, conforme al estado de la caja, á las necesidades extraordinarias y al aprecio y cantidad de pólizas en circulacion.

CAPITULO TERCERO

Art. 19. La caja de amortizacion está y permanece bajo la proteccion especial de las CC. LL.; se situará en el edificio que ocupa la Representacion Nacional, y será administrada con absoluta independencia de toda otra autoridad.

20. La administracion de la caja de amortizacion, se compondrá de un Senador, que será Presidente, de dos Representantes, de los que uno será Vice-Presidente, del Ministro de Hacienda en calidad de inspector, de dos propietarios, dos comerciantes, y dos hacendados de los de morada fija en la Capital.

21. El Senado y Representantes serán elegidos por sus respectivas Cámaras luégo que se sancione la presente Ley, y en los años sucesivos, al abrirse las sesiones los propietarios, comerciantes y hacendados, se elegirán por los mismos, Senador, Representante y Ministro de Hacienda por la primera vez en su totalidad, y en adelante por mitad cada año, designándose á la suerte el comerciante, hacendado y propietario que han de salir en el primer período.

22. La administracion nombrará un Contador que servirá de

Secretario, y uno de sus miembros desempeñará las funciones de Tesorero.

23. Por un Decreto especial, se proveerá á los gastos de la administracion, y la asignacion será independiente del capital amortizante y de las cantidades afectas al pago de las rentas.

24. Los miembros de la administracion de la caja servirán gratuitamente.

25. La administracion pasará á cada Cámara y en receso de éstas á la Comision Permanente el tercer dia de cada mes, el aviso de haber recibido de la Tesorería General los fondos que le están adscritos y cada tres meses se publicará por los periódicos igual aviso.

26. La mocion de un Senador ó Representante suficientemente apoyada, bastará para que el Presidente ó Vice-Presidente de la administracion dé los informes que se pidan en cada Cámara.

CAPITULO CUARTO

27. Toda póliza ó billete amortizado se depositará en la Contaduría de la administracion en presencia de los dos tercios de ella y del Secretario; se inutilizará del modo más solemne, que establecerá un decreto especial á las 24 horas de haber entrado en caja.

28. La administracion presentará á las Cámaras un reglamento que establezca las seguridades y precauciones que deben tomarse para que en la amortizacion de los fondos de los mer eados extranjeros y en la remision de los amortizados no haya omision ó fraude.

CAPITULO QUINTO

29. Las atribuciones de la administracion de la caja de amortizacion, están reducidas á percibir de Tesorería las cantidades adscritas á la caja destinadas al pago de las rentas y formar el capital amortizante; á reclamar de Tesorería, pasado el tiempo que señala el artículo 13 capítulo 2º, la version en caja de esos fondos; á conservarlos en seguridad y en depósito; y hacer con ellos el pago de los intereses y la amortizacion, segun se prescribe en el artículo 16 del capítulo 2º.



Sala de Sesiones en Montevideo á 17 de Junio de 1835.

LORENZO J. PEREZ.—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Junio 30 de 1835.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Juan M. Perez.*

—

Tribunales eclesiásticos (1)

SU ORGANIZACION NACIONAL

El Senado y CC. de RR., etc.

Art. 1º El Poder Ejecutivo en consorcio con el Vicario Apostólico existente en la República, acordará la organizacion de Tribunales y Juzgados que conozcan las causas y negocios de la jurisdiccion eclesiástica en las instancias por derecho, de modo que todos se concluyan dentro del territorio del Estado y dará cuenta á la A. G. para obtener su aprobacion.

2º El Juez de la primera instancia gozará de una renta anual de milquinientos pesos y el Fiscal Eclesiástico la de seiscientos de los fondos públicos. (2)

3º Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 4 de Julio de 1835.

CÁRLOS ANAYA.—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Julio 13 de 1835.

Acúsese recibo, dése á la prensa y al Registro Nacional; previniéndose al Vicario Apostólico, que el Gobierno desea cuanto ántes ponerse de acuerdo con Su Señoría á fin de proceder á la ejecucion de lo dispuesto por el Cuerpo Legislativo.

Rúbrica de S. E.

Llambí.

(1) Véase el decreto de 12 de Agosto próximo.
(2) Reformado por la ley de Presupuestos.

—

Marina mercante

QUE LOS BUQUES ESPAÑOLES SEAN CONSIDERADOS COMO LO FUEREN LOS ORIENTALES EN ESPAÑA (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º Los buques españoles serán admitidos y considerados en los puertos de la República en la propia forma que sean admitidos y considerados los buques nacionales en los puertos de la Nacion Española.

Sala de sesiones á 7 de Julio de 1835.

FRANCISCO ANTONINO VIDAL.—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Julio 19 de 1835.

Acúsese recibo, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

—

Retiro y premio militar

SE CONCEDE Á LOS JEFES Y OFICIALES DEL EJÉRCITO (2)

Montevideo, Julio 16 de 1835.

La reforma militar, en que tanto se empeñaba el Gobierno, porque con ella satisfacía los deseos de una clase digna de las consideraciones de la Nacion, que hoy es libre é independiente, debiéndolo en parte á sus heróicos servidores; ha sido ya sancionada por las HH. CC. LL. en las leyes de retiro y premio, que expidieron en 3 y 16 de Junio último: resta, pues, al Ejecutivo reglamentarla de modo que desde ya empiecen los acreedores á esta gracia á gozar sus beneficios, y el ejército á recibir la organizacion fija en que debe quedar con arreglo á las leyes, y para llenar estos objetos ha acordado y decreta:

Art. 1º Con arreglo á las leyes de retiro y premio expedidas por las HH. CC. LL.. en 3 y 16 de Junio último, empezará á tener efecto la reforma militar desde el 1º de Agosto próximo.

(1) Véase el decreto de 8 de Agosto de 1870 y ley de 18 de Mayo de 1874.
(2) Véase la ley de 3 de Junio de 1835.



2.º La clasificacion de haber llenado el tiempo de la ley para obtener el retiro y premio será hecha por el E. M. G. por la foja de servicios que forme á los individuos.

3.º El 30 del presente pasará el E. M. G. al Ministro de la Guerra conocimiento de las clasificaciones que haya hecho, para el mismo dia hacer el Gobierno la de los que se deban reformar.

4.º El 1.º de Agosto próximo pasará el E. M. G. al Ministerio los documentos de crédito que se deben girar á favor de los individuos reformados, llenándolos como corresponde, y en el mismo dia serán pasados al Ministerio de Hacienda para que corran los trámites de sello, y toma de razon en Contaduría.

5.º En el mismo dia será publicada por el E. M. G. la relacion de los jefes y oficiales que queden reformados, para que desde el dia 8 en adelante ocurran á la Comisaría á recoger el documento, y nombrar el apoderado que ha de percibir en la Tesorería el premio que les corresponde, quien sólo tomará de obvencion el uno por ciento sobre las cantidades que pague.

6.º El mismo dia se publicará tambien la lista de los que continúan en servicio que tengan opcion á la reforma; para que ocurran á la misma oficina á recoger su documento, el que llevará una nota del Ministerio de la Guerra de no correrle premio, ni considerarse con opcion al capital hasta que se retire, como lo previene el artículo 6.º de la ley de premios de 16 de Junio último.

7.º El pago de premio de los capitales reformados será hecho mensualmente por la lista militar.

8.º La Contaduría incluirá en la lista militar el haber que corresponda á los reformados desde el mes de Agosto próximo, en el lugar que ántes ocupaban los agregados al E. M. G. que cesan desde el mismo mes.

9.º Luégo que el Ministro de la Guerra sea impuesto del monto del capital de los reformados, acordará con el Gobierno el modo más conveniente y conforme á las circunstancias del país, para garantirlo y satisfacerlo, y se pasarán á las HH. CC. oportu-

namente los proyectos de ley que se consideren conformes para llenar este objeto.

10. De los jefes y oficiales que no tengan el tiempo que señala la ley para ser reformados, y no tengan colocacion en el ejército, se pasará una relacion nominal á los otros Ministerios para que en empleos civiles sean colocados conforme á sus aptitudes.

11. Habiéndose señalado por tercera y última vez el dia 30 del corriente por plazo para presentar los documentos por que el E. M. G. debe establecer las fojas de servicio, quedarán dados de baja en el ejército los que en dicha fecha no hayan dado cumplimiento á este mandato.

12. Comuníquese, á quienes corresponda, y dése al Registro Nacional.

ORIBE.—*Pedro Lenguas.*

Tribunales Eclesiásticos

SUS GERARQUÍAS Y PROCEDIMIÊNTOS (1)

Montevideo, Agosto 12 de 1835.

De conformidad con lo dispuesto por las HH. Cámaras en la resolucion de 4 de Julio y de acuerdo con el Reverendo Vicario Apostólico, el P. E. decreta.

Art. 1.º De las causas sujetas á la jurisdiccion eclesiástica, conocerá el Provisor en primera instancia, en segunda el Cura rector de la iglesia Matriz de la Capital y en tercera el Vicario Apostólico.

2.º Para resolver en segunda y en tercera instancia, se asociarán al Cura rector y Vicario Apostólico, dos Eclesiásticos sacados á la suerte de una lista de seis que á principios de año se nombrará por el Gobierno de acuerdo con el señor Vicario.

3.º Los Jueces de los Tribunales eclesiásticos no son recusables, sino con causa legítima y probada, de que conocerá en método verbal, breve y sumariamente y sin recurso, el Tribunal

(1) Véase la ley de 13 de Julio último.

de tercera instancia; y en caso que el recusado ó recusados sean miembros de él, conocerán de la recusacion los que quedasen expeditos.

4.º Siendo recusado el Juez de primera instancia y admitida su recusacion, se nombrará un acompañado conforme á derecho.

5.º Los mismos eclesiásticos de la lista de conjueces, de que habla el artículo 2.º que no hubiesen salido en suerte, suplirán á los miembros del Tribunal de segunda y tercera instancia, en los casos de impedimento ó de haberse admitido la recusacion de alguno, ó algunos de aquéllos.

6.º Los eclesiásticos nombrados para jueces no pueden excusarse de admitir los cargos, sin causa justificada.

7.º En la primera instancia, actuará el Notario eclesiástico, y en las demás el Escribano que elijan los Tribunales respectivos.

8.º Lo dispuesto en el presente decreto será provisorio, hasta la aprobacion correspondiente.

9.º Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

Jueces de Paz

SU JURISDICCION EN LOS CASOS QUE SE DETERMINA (1)

En Montevideo á 25 de Agosto de 1835, los señores don Julian Alvarez, don Joaquin Campana, don Francisco Remigio Castellanos y don Antonio Domingo Costa, presidente y jueces del Tribunal Superior de Justicia, dijeron por ante mí; que observándose en varios expedientes que por vía de queja han venido á este Tribunal, los embarazos que ofrece á los jueces de paz, el conocimiento de las causas en que no aparece como litigiosa, cantidad determinada de pesos, y no se sabe por consiguiente, si exceden los 200 á que está limitada, su jurisdiccion, tales como las cuestiones de servidumbre, inquilinato y otras: notándose los

(1) Acordada de 5 de Febrero de 1861, de 2 de Julio de 1863, idem de 25 de Julio de 1863, idem 27 de Julio de 1868, 24 de Julio de 1872 y 22 de Diciembre de 1874. Reglamento de 26 de Enero de 1827 y sus notas.



inconvenientes de estimarse prorogada la jurisdiccion, por el consentimiento tácito de las partes en el hecho de contestarse la demanda, así porque compareciendo al acto de la conciliacion que no excluye alguna cantidad, suelen proceder dichos jueces acto continuo á pronunciar su fallo en clase de tales, sin que puedan advertir las partes, cuándo hacen aquéllos el tránsito de unas á otras funciones, tambien á veces confunden y llegan hasta omitir las primeras, como porque las doctrinas sobre próroga de jurisdiccion por consentimiento tácito, no son en muchas ocasiones, y en rigor, aplicables sino en los juicios escritos, en que recibiéndose por las leyes á que aquéllas aluden, la direccion de abogados, es fundada la presuncion de que las partes son sabedoras de los actos que surten la prorogacion, lo que no tiene lugar en los Juzgados de Paz. En uso de las facultades que atribuye á la Cámara de Apelaciones el artículo 86 del Reglamento Provisorio de su administracion de justicia, acuerda y declara: que los jueces de paz, concluído el acto de la conciliacion, no teniendo ésta lugar, deben prevenir á las partes, que sus funciones de conciliadores habiendo cesado, si su intencion es entablar y contestar la demanda ante ellos, lo verifiquen así, en el caso de que el derecho litigioso no excediese notoriamente de los 200$ de que pueden conocer, y que cuando ese derecho no importase cantidad determinada, expresen categóricamente lo estiman sólo en 200$ y así se ponga por cabeza del acta respectiva del juicio que sin tales requisitos no tendrá valor y fuerza. Lo que se comunique por carta acordada al Juez Letrado en lo Civil, Alcaldes Ordinarios y Jueces de Paz, para su cumplimiento, y lo firman de que doy fé.

JOAQUIN SAGRA Y PÍRIZ.

Division Territorial

DEPARTAMENTO DE MONTEVIDEO: ANTIGUOS LÍMITES (1)

Montevideo, Agosto 28 de 1835.

Consecuente con lo resuelto por las HH. Cámaras en el decre-

(1) Véase el decreto de 13 de Agosto de 1856 y sus notas.

to de 31 de Marzo del corriente año, para que se reintegren al Departamento de la Capital los límites que le fueron designados en la época de la ereccion de los demás de la República y prévias las informaciones y reconocimientos practicados por la Comision Topógrafica para determinarlos con la estabilidad y exactitud conveniente, el Poder Ejecutivo decreta:

Art. 1º Se considera en lo sucesivo como límites del Departamento de Montevideo:

1º El rio de Santa Lucía desde su embocadura en el de la Plata hasta la confluencia del arroyo de las Piedras en él, y el giro de este último, hasta su orígen en la cuchilla de Pereira, que vierte aguas á Canelon Chico, Miguelete y Toledo.

2º Desde la cabeza de dicho Arroyo de las Piedras, continuará la línea divisoria por el giro de la cuchilla denominada de Pereira, tocando en las vertientes del arroyo de Toledo cuyo curso será el límite del Departamento por esta parte, continuando hasta su confluencia con la barra de Carrasco, y de allí á su embocadura en el Rio de la Plata.

Art. 2º No teniendo el Gobierno facultades para colocar con arreglo al aumento de territorio designado al Departamento de la Capital, mayor número de Jueces de Paz, que los que provée el Reglamento de administracion de justicia, é ínterin que se recaba la autorizacion competente del Cuerpo Legislativo, se considera anexo al Juzgado de Paz de la Aguada todo lo comprendido entre los Rios de Santa Lucía, Piedras y el camino real que viene desde la cuchilla de Pereira adyacente al Cerrito hasta tocar los límites de la jurisdiccion actual de dicho Juzgado, que se conservará sin alteracion en la parte del territorio que le ha correspondido hasta ahora.

3º Se declara igualmente agregada á la jurisdiccion existente del Juzgado del Cordon, la extension que abraza dicho camino real, el Arroyo de Toledo y Costa del Rio de la Plata.

4º Se situará un Comisario de Policía en el lugar que lo crea más conveniente el Jefe Político de la Capital para celar interinamente todo el territorio que se agrega al Departamento, que-

dando las jurisdicciones anexas á la Policía de la Aguada y Cordon con los límites actuales.

5º Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

Relaciones Exteriores

REGLAMENTO PARA LOS CÓNSULES DE LA R. O. DEL URUGUAY (1).

Montevideo, Setiembre 4 de 1835.

Hallándose establecidos en varios países extranjeros Cónsules de la República, para representar y protejer los intereses del comercio nacional y no existiendo hasta ahora un reglamento que les sirva de norma para regirse en el ejercicio de sus funciones y evitar el uso de los de otras naciones, que con este objeto se han adoptado provisoriamente, el Gobierno ha acordado y resuelto el que comprenden los artículos siguientes:

CAPÍTULO I.

DE LOS CÓNSULES, SUS DEPENDENCIAS Y RELACIONES

Art. 1º Los Cónsules se distinguen en tres clases: Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules.

2º La residencia de los Cónsules Generales ó Cónsules será en la ciudad ó puertos principales del Estado para donde sean nombrados y los términos de su jurisdiccion se designarán separadamente segun lo exijan las necesidades del comercio y el mejor expediente de los asuntos que le sean encomendados. En los puertos subalternos residirá un Vice-Cónsul.

3º Los Cónsules Generales y Cónsules, serán nombrados por el Gobierno y los Vice-Cónsules y Secretarios, por los respectivos Cónsules, con la aprobacion de la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores: las patentes de unos y otros se registrarán por extenso en cada Consulado respectivo.

(1) Véase el decreto de 20 de Noviembre de 1833, el Decreto siguiente, el de 18 Diciembre de 1845, 4 de Junio de 1857 y la circular de 30 de Diciembre de 1861 y Decreto de 12 de Setiembre de 1865 - circular - 27 Julio de 1868. 1º Octubre de 1873, 4 de Noviembre de 1875 y 18 de Abril de 1876.

4º A cada Consulado se pasará por la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores, una copia de este Reglamento y un diseño de la bandera y armas de la República.

5º Los Cónsules dependerán de la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores, de los Embajadores, Ministros Plenipotenciarios ó Encargados de Negocios de la República, que fueren nombrados para los Estados donde residen. Los Vice-Cónsules dependerán inmediatamente de los Cónsules y podrán ser destituidos por éstos, cuando hubiere causa justa para ello, dando cuenta á la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores.

6º Los Cónsules que necesitasen ausentarse del lugar de su residencia, pedirán permiso para hacerlo á la Secretaría de Estado y Relaciones Exteriores, ó al Embajador, Ministro Plenipotenciario ó Encargado de Negocios de la República que fueren nombrados en el país donde residan, quedando sin embargo facultados para hacerlo, cuando por urgentes negocios, ó por las distancias á que se hallen, no puedan esperar el permiso, dejando interinamente encargado del Consulado al Vice-Cónsul ó Secretario y dando inmediatamento aviso al Ministerio respectivo.

7º En el caso de fallecimiento de algun Cónsul, el Vice-Cónsul, ó su Secretario formalizará un inventario de las archivos y demás objetos pertenecientes al Consulado, quedará encargado de éste, y dará cuenta al Ministerio de Relaciones Exteriores con copias certificadas de las existencias.

8º Uno de los principales objetos de la institucion de los Consulados, es promover las ventajas, aumento y seguridad del comercio nacional; los Cónsules por tanto deben contribuir á ello con su diligencia, crédito y consejo, procurando que los comerciantes establecidos en las plazas y puertos de su dependencia, los capitanes de buques ó pasajeros nacionales reglen sus negocios con probidad, buena fé y crédito de la República: deben igualmente participar á los Ministros Plenipotenciarios y á la Secretaría de Relaciones Exteriores, los proyectos que les ocurrieren en beneficio del comercio; una noticia de la importancia de los derechos de puerto y demás que paguen los buques y mer-

caderías nacionales, las concesiones hechas á otras naciones más favorecidas, y los medios que convendría emplear para obtenerlas.

9º Los Cónsules llevarán un registro de los buques nacionales que naveguen para los puertos de su dependencia, á cuyo efecto los capitanes de buques serán obligados á presentarles á su arribo á los puertos, el pasaporte y matrícula.

CAPITULO II

PREROGATIVAS, DERECHOS Y ATRIBUCIONES DE LOS CÓNSULES

Art. 10. Los Cónsules Generales usarán charreteras de Coronel sobre casaca azul, centro blanco, sombrero apuntado y espada. Los Cónsules usarán el mismo traje con charreteras de Teniente Coronel; y los Vice-Cónsules, de Capitan.

11. Fijarán sobre la puerta de la casa donde habiten, las armas de la República con la siguiente inscripcion.—*Consulado de la República Oriental del Uruguay*.

12. Cuando visitaren algun buque de guerra nacional serán saludados con siete cañonazos siendo Cónsules Generales, con cinco siendo Cónsules y con tres si fuesen Vice-Cónsules.

13. El Comandante de un buque de guerra que llegase á un puerto á donde exista un Cónsul, le hará noticiar su llegada, por un oficial de á bordo, dentro de las 48 horas de su arribo.

14. Los derechos que competen á los Cónsules son de dos clases: de Consulado y Secretaría, que se cobrarán segun las tarifas.

15. Los Secretarios no teniendo sueldo fijo por los Cónsules, cobrarán la tercera parte de los derechos de Secretaría.

16. Los capitanes de buques nacionales, que cargasen, descargasen ó fletasen sus buques en puertos donde hubiere Cónsules Generales, Cónsules y Vice-Cónsules, pagarán los derechos de Consulado y Secretaría, segun corresponde por tarifa. Si no hiciesen operaciones de comercio, pagarán solamente la mitad.

17. Los documentos, contratas y demás actos que los súbditos

de la República necesitaren hacer en los puertos de jurisdiccion consular, deberán otorgarlos ante los mismos Cónsules, exceptuando aquellos casos en que por su naturaleza les sea necesario ocurrir á las autoridades locales que deberán no obstante hacerlos legalizar por los respectivos Cónsules.

18. Los capitanes de buques extranjeros y nacionales, que salieren de los puertos de donde existan Cónsules de la República, con destino á los puertos de ella, quedan obligados á hacer legalizar por los mismos el manifiesto de su carga, ó de venir en lastre, la carta de salud y matrícula. En la misma disposicion son comprendidos los pasaportes de los pasajeros, poderes, sentencias, protestas, certificados y otros documentos que puedan hacerse valer en juicio.

19. Los capitanes que contravinieren á lo prevenido en el artículo anterior, quedarán sujetos á pagar los derechos de consulado que debieron haber satisfecho en el puerto de su procedencia y á las demás requisiciones ó penas que la ley determinase.

20. Los Cónsules son encargados de visar los pasaportes de los nacionales que lo exigieren para viajar.

21. Toda Legacion Consular será autorizada con el sello correspondiente y bajo él se anotarán los derechos percibidos.

CAPITULO III

MATERIAS CONTENCIOSAS, CIVILES Y CRIMINALES

22. Los Consulados, en sus respectivas jurisdicciones, son encargados de vigilar que los súbditos de la República obedezcan las Leyes y arreglen sus acciones á los usos y costumbres del país donde residan, sin ejercer sobre ellos otra jurisdiccion que la necesaria para corregir las faltas cometidas por individuos de la tripulacion de los buques nacionales cuando requiriesen su intervencion, y las cuestiones civiles que se promoviesen entre ciudadanos de la República.

23. Si á bordo de algun buque nacional se cometiesen por individuos de la tripulacion faltas leves, podrán los Cónsules, recogidas las pruebas necesarias, determinar la pena correccional que debe sufrir el individuo ó individuos qne la cometiesen con

tal que no exceda la de un arresto de 15 á 30 dias. Siendo graves los delitos cometidos, formalizarán un sumario que remitirán al Ministro de Relaciones Esteriores para los fines consiguientes.

24. Se consideran delitos leves la embriaguez, injurias, bofetadas entre personas de la misma clase, y otras de la misma naturaleza; graves, si el marinero injuriase ó levantase la mano al capitan ó á otro oficial de á bordo; si se insubordinase, formando complot; si hubiese heridas, ú otros casos semejantes.

25. En las cuestiones que se susciten entre nacionales, los Cónsules procurarán conciliarlas y consiguiéndolo, mandarán extender el acta correspondiente segun las estipulaciones y acuerdos en que estuviesen conformes. Si no pudieren obtenerlo, podrán decidir en los casos siguientes: 1º sobre controversias entre los individuos de la tripulacion de un buque y su capitan, ó entre éste y los pasajeros por flete, alimentos, sueldos, ú otros semejantes; 2º por las cantidades que deban suministrar los capitanes á los marineros desembarcados, en caso de desarmamento del buque, ó enfermedad; 3º en las causas comerciales voluntariamente sujetas á su resolucion por las partes interesadas: en estos casos procurarán los Cónsules acompañarse de dos comerciantes nacionales, si los hubiese, que no sean sospechosos á las partes.

26. Las sentencias que pronuncien serán ejecutadas bajo fianza bastante, y con sujecion á lo que resuelvan los Tribunales de la República, en caso que alguna de las partes, no conformándose con ella, quisiera reservarse la accion de su derecho ante éstos, luégo que regresáren.

27. Las transacciones que ante los Cónsules se hiciesen, las sentencias que pronuncien, los contratos y demás actos que puedan perjudicar á un tercero, serán autorizados con dos testigos.

28. Los testamentos otorgados á bordo de un buque deberán, en caso de fallecimiento del testador, presentarse al Cónsul tan luégo como se llegue al puerto donde resida; éste examinará los testigos por quienes se halle autorizado, les hará firmar sus declaraciones, y cuidará de remitir las copias correspondientes á

la Secretaría de Relaciones Exteriores para que se pasen á los interesados.

29. Si algun ciudadano residente en el distrito de su jurisdiccion, quisiere otorgar su testamento ante el Cónsul, disponer en esta forma de sus bienes, y muy principalmente de los que existan en el territorio de la República, procederá á extenderlo con asistencia de cinco testigos, á cuya presencia se leerá dicho testamento y se firmará por todos ellos, el Cónsul y el Secretario, prefiriendo para testigos ciudadanos de la República é individuos establecidos en ella, si los hubiese. Estos testamentos quedarán archivados en su registro, de donde se sacarán las copias necesarias, autorizadas convenientemente.

30. En el caso de fallecer intestado algun ciudadano de la República, intervendrá en los inventarios y diligencias necesarias para asegurar los bienes, sujetándose á las disposiciones del decreto de 20 de Noviembre de 1833 (1), que acompaña á este reglamento, toda vez que por tratados especiales no se haya convenido otra cosa con la Nacion donde resida, en cuyo caso obrará conforme á éste.

31. Cuando un buque nacional se hallase en peligro de naufragio, procurará darle todos los auxilios que pueda proporcionar, y si no obstante ellos, llegára á perderse, procurará se salven la tripulacion, pasajeros y demás objetos posibles, que inventariará y depositará con conocimiento é intervencion del Tribunal de Comercio del país en que resida, y en la misma forma hará vender en pública subasta los efectos salvados, cuyo producto deducidos los gastos, quedará depositado bajo las seguridades convenientes, á disposicion de sus legítimos dueños. Todo esto se practicará cuando en el lugar del naufragio no existiese consignatario alguno del buque, que esté encargado por sus dueños, ó sea nombrado por el capitan para la venta de estos efectos, en cuyo caso les dejará libremente disponer de ellos, legalizando las ventas que convenga hacer en pública almoneda, para cuyo efecto se procederá de acuerdo con el consignata-

(1) Véase ese Decreto y la ley de 16 de Junio de 1837.

rio sobre todo lo que convenga hacer en beneficio y utilidad de aquellos intereses.

32. Los capitanes de los buques nacionales deben presentar á los Cónsules, á su salida del puerto la tripulacion de ellos, para que puedan rectificar, si es la misma é igual en número á la que viene sentada en el rol. Si por algun justo motivo hubiere sido necesario al capitan dejar alguna persona de ella y tomar otra, los Cónsules le avisarán oportunamente, expresando las razones que hubiese habido para ello; cuidarán así mismo no demorar el pronto despacho de las expediciones, y solo en casos muy graves podrán hacerlo bajo su responsabilidad de daños y perjuicios.

33. Los Cónsules visarán los papeles del buque; y en caso de necesitar variar el destino para donde hacian viaje ó tocar en algun otro puerto, lo expresarán en la patente, designando aquéllos, y prorogando ésta por el tiempo necesario para concluir dicho viaje y regresar al puerto de su procedencia.

34. En el caso de venderse un buque nacional en puerto extranjero, el Cónsul recogerá la patente, de que dará su recibo, y la remitirá inutilizada al Ministerio de Relaciones Exteriores, para que pueda levantarse la fianza que se hubiere otorgado por ella.

35. Los Cónsules no pueden dar pasavante á ningun buque para hacer viaje con bandera nacional, sino en los precisos casos siguientes: 1º Cuando un ciudadano de la República hubiese mandado construir ó comprar un buque en país extranjero, y lo pidiese para puertos de la misma.—2º Cuando por naufragio ó fuerza mayor hubiesen perdido todos ó parte de los papeles para navegar.—3º Cuando el Cónsul considerase absolutamente preciso tomar algun buque para un gravísimo é importante asunto en bien de la República; y no pudiese comunicarlo de otra forma: en estos pasavantes se expresarán las causas que lo motivan, y darán oportuno aviso de los que hubiesen expedido al Ministerio de Relaciones Exteriores; serán impresos, numerados, sellados y firmados por el Cónsul y Secretario.

36. Los Vice-Cónsules no podrán acordarlos ni expedirlos, si-

no cuando por muerte ó ausencia del Cónsul se hallen encargados del Consulado.

37. Los Cónsules y Vice-Cónsules tendrán presente que todo buque nacional debe llevar en sus viajes los papeles siguientes: 1º la patente del buque; 2º el rol de la tripulacion; 3º carta de sanidad.

38. Los Cónsules podrán autorizar las protestas que se hicieren contra el capitan de un buque nacional ó las que él mismo hiciere con motivo de averías causadas por temporal ó algunas otras causas, anotando todas las circunstancias que puedan contribuir á juzgar sobre la buena ó mala fé con que sean hechas.

39. Falleciendo en viaje el capitan de un buque nacional, el Cónsul puede autorizar competentemente al piloto para tomar el mando y continuar dicho viaje hasta regresar al puerto de su procedencia; en defecto de éste podrá suplirse aquella falta por otro oficial de á bordo, dando cuenta de todo al Ministerio.

CAPITULO IV

DE LAS PRESAS MARÍTIMAS

40. Si alguna presa hecha por un buque de guerra de la República, ó por un corsario suficientemente autorizado, arribase á un puerto de la jurisdiccion de algun Cónsul, procederá éste á formalizar un inventario de todos los efectos apresados: extenderá un acta en que se exprese todo lo ocurrido, con la declaracion del capitan de la presa y marineros cuyos documentos, firmados por ellos, conservará en su archivo, remitiendo una copia autorizada al Ministerio de Relaciones Exteriores y otra en la misma forma entregará al capitan de la presa. Los efectos quedarán depositados hasta la resolucion correspondiente, que se le comunicará por conducto del mismo Ministerio.

41. Si recayere sentencia declarando buena presa el buque y sus efectos, se procederá á la venta de ellos en pública almoneda, con asistencia del Cónsul, quien tomará una relacion del producto y personas que hubiesen comprado.

42. Si alguno de los efectos expresados estuviesen expuestos á

deterioro ántes que se hubiese pronunciado la sentencia de que habla el artículo anterior, deberán ser vendidos en pública subasta por el Cónsul, quedando depositado su producto bajo las seguridades convenientes para entregarse á quien corresponda.

43. Con el inventario y acta de que habla el artículo 39, se remitirán tambien copias autorizadas de los documentos que se encontrasen á bordo del buque apresado.

CAPITULO V

DISPOSICIONES GENERALES

44. Si hubiese algun tratado concluido entre la República y la Nacion donde reside un Cónsul, éste debe arreglarse á la letra del mismo tratado y en su defecto el uso y práctica general de la Nacion donde resida, debe servirle de regla para sus procedimientos.

45. Siendo conveniente conservar el decoro y respeto debido á las autoridades constituidas y muy principalmente en países extranjeros, por el crédito de la misma Nacion, todos los capitanes y marineros de los buques nacionales y todos los ciudadanos y súbditos de la República establecidos en ellos, deberán respetar los Cónsules de la República, obedecer sus órdenes en los asuntos que les están encomendados, pudiendo sin embargo quejarse al Gobierno en los casos que fuesen ofendidos sus derechos. Los Cónsules son, por tanto, responsables de las órdenes que dieren.

46. Los Cónsules abrirán un registro donde sean inscriptos los ciudadanos de la República que quieran ser considerados como tales, y les expedirán el certificado correspondiente cuando lo exigieren. (1)

47. Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

(1 A pesar de la afirmacion del Dr. Rodriguez en su Coleccion de Leyes de haber quedado sin efecto el Reglamento consular del texto, por resolucion de una Asamblea de Notables podemos afirmar á nuestros lectores que él ha sido y es observado por las autoridades de la República, y el preinserto está cotejado con el Registro Nacional de la fecha.

La Tarifa de Derechos de Consulado que rige á este Reglamento y fué dictada en la misma fecha, fué tácitamente abrogada por el Decreto de 4 de Noviembre de 1875.

SU REGLAMEN...

Montevideo, Oct...

Instalado de nuevo el Cementerio de esta Capital y siendo necesario un Reglamento que metodice su servicio, conservacion y cuidado, el Gobierno ha acordado y decreta se observen provisoriamente los artículos siguientes:

Art. 1º El nuevo Cementerio queda establecido bajo la inmediata inspeccion del Jefe Político y de Policía del Departamento de Montevideo.

2º El mismo mandará construir los nichos que sean necesarios para depositar los cadáveres y determinará su órden, forma y numeracion, sujetándose para ello al plano formado y al órden en que hoy están construidos los primeros.

3º Estos nichos serán enajenados por el precio de cuarenta pesos cada uno.

4º El Jefe Político expedirá un documento á favor del comprador en que se exprese la persona á cuyo favor se enajena, el número y precio pagado. De este documento se tomará razon en el Departamento de Policía, en un libro que se abrirá al efecto y se anotará igualmente por el encargado del Cementerio, de que se hablará más abajo.

5º Por todo cadáver que haya de depositarse en los dichos enajenados pagarán los dueños dos pesos, mitad del derecho de sepultura, y además los costos de remocion y reposicion de la lápida.

6º No se permitirá que persona alguna pueda abrir ni remover los huesos depositados en un nicho, si no es con conocimiento y consentimiento de sus propietarios.

7º Los nichos enajenados á personas que no tuviesen sucesores en el país, retroverterán al Gobierno para poder enajenarlos nuevamente, pasados veinte años de su enajenacion.

8º Los cadáveres que no sean destinados á un nicho, serán sepultados en la tierra.

(1) Véanse el Reglamento para el capellan de 8 de Mayo de 1861; los Decretos de 18 y 30 de Abril de 1861 y citas.

9º La área del Cem... ...individuo especialmente encargado del cuidado, ...aseo y conservacion del Cementerio, y un sepulturero dependiente de él abrirá las sepulturas, depositará y enterrará los cadáveres, segun el órden que le determine el encargado.

11. Llevará un libro en que asentará el nombre, mes y año y lugar en que fué depositado el cadáver y recogerá las papeletas con que sea conducido.

12. Cuidará que todos los despojos de ropa, cajones, etc., que saliesen de una sepultura sean quemados.

13. Ningun cadáver podrá ser conducido al Cementerio, ántes de salir el sol, ni despues de haberse puesto.

14. Los deudos ó amigos que condujeren algun cadáver al Cementerio para ser enterrado, deberán presentar la licencia de sus respectivos párrocos. Los párrocos expresarán en ellas haberse pagado á la parroquia dos pesos, mitad del derecho de sepultura.

15. Llevará á más una papeleta de la Policía en que se expresará lo mismo y la órden correspondiente para que sea admitido el cadáver y sepultado.

16. Se abrirá una gran fosa para sepultar los pobres de solemnidad que no pagarán por ello derecho alguno.

17. No se considerarán pobres de solemnidad, los que tengan de qué disponer, los hijos de familia cuyos padres puedan satisfacer este derecho, los esclavos ni los que gocen sueldos ó conchavo.

18. La declaracion de los pobres de solemnidad se hará por medio de una papeleta que expedirá el teniente alcalde de barrio, con el visto-bueno del cura de la parroquia, siendo responsables de las que diesen indebidamente.

19. Los cadáveres que se hallasen en las calles ó caminos, serán admitidos en el Cementerio con la papeleta de la Policía, debiendo cobrarse los costos de conduccion y derechos establecidos. de los bienes que dejaren; y, siendo asesinados, serán

tambien responsables los bienes del matador, en 1835 tenga y pueda ser aprehendido y juzgado.

20. Los que fallecieren en el Hospital serán admitidos en el Cementerio con las papeletas del mayordomo, en las que se expresará si es ó no pobre de solemnidad el muerto.

21. El mismo mayordomo pasará al Jefe de Policía un parte de los que hubiesen sido remitidos al Cementerio con expresion de si es pobre de solemnidad, ó la persona que deba satisfacer el derecho establecido.

22. Los individuos de tropa serán admitidos mediante la papeleta del respectivo jefe y pagarán por todo derecho, el peso que está establecido para cada sepultura.

23. El encargado del Cementerio pasará al Ministerio de Gobierno por conducto del Jefe Político, al fin de cada mes, una relacion nominal de las personas que hubiesen sido sepultadas.

24. Los productos del Cementerio se aplicarán á gastos de su conservacion y cuidado. Si hubiese algun sobrante será destinado á la conclusion y adorno del mismo, segun el plano proyectado.

25. Si algun cadáver fuese arrojado al Cementerio, el encargado de él dará inmediatamente cuenta á la Policía para que hechas las indagaciones, sean castigados ó multados como corresponda, los que lo hubiesen conducido ó mandado conducir.

26. Todos los cadáveres de los curatos de la Capital y del Cordon, serán sepultados en el nuevo Cementerio; quedando prohibido el que puedan enterrarse en las Iglesias ó Campos Santos, que hasta el presente eran destinados á este objeto.

27. Será exclusivamente del cargo de la Policía proveer de carros fúnebres al público para la conduccion de cadáveres al Cementerio, y prohibido á los particulares tresportarlos por negocio.

28. Lo prevenido al final del artículo anterior no impide que los que no pudiesen ó no quisiesen costear carros fúnebres, puedan hacer conducir por sus deudos ó amigos el cadáver de cualquiera que hubiese fallecido para ser sepultado en dicho Cemenmenterio, observando lo prevenido en los artículos 14 y 15.

... carros son, por ahora, destinados á este servicio, y el flete de ellos por la conduccion de un cadáver será, 16 pesos por el de 1ª clase: 8 por el de párvulos y adultos y 4 por el de pobres.

30. El producto de estos carros se aplicará á su conservacion, composturas que demanden, al pago de cocheros, y manutencion de animales. El Jefe Político podrá contratar con aprobacion del Gobierno lo uno y lo otro si lo considerase conveniente.

31. Si resultase algun sobrante, se aplicará al fomento y adorno del mismo Cementerio.

32. Mensualmente pasará el Jefe Político al Ministerio de Gobierno un Estado de los productos y gastos del Cementerio con la especificacion debida en su procedencia é inversion de que se tomará razon en la Contaduría General.

33. Queda prohibido por ahora á los particulares formar, ó levantar ningun monumento ó sepulcro permanente en el centro del Cementerio, reservándose el Gobierno hacer estas concesiones en los casos que lo juzgue conveniente, para conservar por este medio los recuerdos de servicios distinguidos.

34. El presente reglamento se considerará con un carácter provisorio, y sufrirá las alteraciones que demande la experiencia.

35. Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

1836

Instruccion Pública

REGLAMENTO DE ESTUDIOS Y ORGANIZACION DE LA ENSEÑANZA (1)

Art. 1º La enseñanza científica del Estado comprenderá por ahora, los estudios preparatorios de filosofía y matemáticas puras, y las facultades mayores de teología y jurisprudencia.

2º Supuesta la adquisicion del idioma latino, y la correspon-

(1) Véase la Constitucion, Reglamento, Adiciones de 13 de Marzo 1848, el Reglamento Universitario de 2 de Octubre de 1849, el Decreto de 31 de Julio de 1856 y citas.

diente aprobacion, serán admitidos los jóvenes á cursar los estudios preparatorios, comenzando por el de filosofía.

3.º El estudio de filosofía abrazará lógica, metafísica, física general y retórica. Su enseñanza se hará en dos años, siendo la duracion de las lecciones diarias de dos horas.

4.º El curso de matemáticas que seguirán los que concluyan la filosofía, comprenderá la aritmética, álgebra, geometría, trigonometría rectilínea y esférica y la geometría práctica.

5.º La enseñanza de las materias de que habla el artículo anterior, se hará en los mismos términos que la filosofía, con la diferencia de que en el segundo año, habrá una hora más de leccion diaria, la que será invertida en ejercicios prácticos de los conocimientos matemáticos aplicados al levantamiento de planos, con los instrumentos necesarios.

6.º Los estudiantes que hubiesen llenado los cursos de estudios preparatorios, podrán entrar á cursar las facultades mayores de teología ó jurisprudencia.

7.º El estudio de la facultad mayor de teología se hará en tres años y comprenderá; la teología puramente dogmática y la moral, señalándose para su enseñanza, dos horas diarias de leccion.

8.º La facultad de jurisprudencia comprenderá el derecho civil, y su estudio se hará tambien en tres años, dándose de leccion diaria una hora.

9.º En todas las aulas de que se ha hablado en los artículos anteriores, se darán las lecciones por obras impresas.

10. Se adoptarán por texto de la enseñanza, los autores que se detallan, en el órden siguiente:

(Sigue la lista de los textos para cada facultad y asignatura, variados con posterioridad.)

11. Los maestros podrán separarse de las doctrinas del texto; siempre que lo crean conveniente á la ilustracion de los alumnos.

12. El año escolar se contará desde 1.º de Marzo, en que deben abrirse las aulas, hasta 1.º de Diciembre, en que empezarán los exámenes.

13. Todos los alumnos que hayan de ganar curso, deberán ser examinados de las materias dictadas en su aula.

14. Para ser admitido á este exámen, deberá presentar cada estudiante un certificado del Secretario, sacado de la lista de faltas que pasan los bedeles, para acreditar con él, haber completado el curso.

15. No serán admitidos á exámen, los que hubiesen faltado en el año escolar treinta veces sin tener motivo y sesenta con él.

16. Los exámenes empezarán en 1.º de Diciembre, comenzándose por la facultad mayor de Ciencias Sagradas, á la que seguirá la de Jurisprudencia, y despues la de estudios preparatorios.

17. Los exámenes serán presididos por el respectivo Inspector, por el Catedrático de la facultad, y tres profesores más que nombrará el Ministro de Gobierno, llevando el primero el órden.

18. Los exámenes serán públicos:—asistirán de necesidad á ellos, todos los alumnos del respectivo curso, y serán sujetos al programa que debe dar el Catedrático.

19. La duracion del exámen de cada alumno será media hora en las facultades mayores, y de veinte minutos en los estudios preparatorios.

20. Concluido cada exámen, los examinadores se pronunciarán sobre su mérito, y del resultado de su acuerdo por la mayoría, sentará el Secretario acta, que hará saber al interesado.

21. Finalizados los exámenes, entrarán en vacaciones los estudiantes hasta 1.º de Marzo, que volverán á abrirse las aulas.

22. Ningun estudiante podrá incorporarse á una aula en que ha de ganar curso, sin acreditar primero con el boleto de matrícula del Secretario, que lo hace en la escala que establece el Reglamento.

23. Son sin embargo admisibles á la matrícula respectiva los que presenten certificados dados por Universidad ó estudios públicos, de haber sido aprobados en la escala anterior, á la que ha de matricularse, ó los que de otro modo lo justifiquen.

24. Todos los estudiantes que han concluido hoy en ésta el curso de filosofía, y hayan de incorporarse al aula de Jurisprudencia, serán obligados á cursar los dos años de matemáticas que se establecen.

25. Para que tenga efecto la disposicion del artículo antecedente, los Catedráticos de Jurisprudencia y Matemáticas se pondrán de acuerdo sobre la hora de sus lecciones, y de la que asignen darán aviso á los respectivos Inspectores.

26. Todo individuo que sin ganar curso quiera asistir á las lecciones en las aulas que se establecen, podrá ser admitido por el Catedrático en clase de supernumerario, dando de ello aviso al Inspector respectivo.

—

POLICÍA Y ÓRDEN DE LAS CÁTEDRAS UNIVERSITARIAS

Art. 1º Las Cátedras de estudios están bajo la proteccion é inspeccion del Exmo. Gobierno del Estado.

2º Serán sus inmediatos Inspectores—de la Filosofía, el Juez Letrado de lo Civil—de las de Matemáticas, el Jefe de la Comision Topográfica—de la Jurisprudencia, el Presidente del Tribunal Superior de Justicia—y de la de Teología, el Vicario Apostólico. (1)

3.º Los Inspectores velarán sobre el exacto cumplimiento de las obligaciones de los Catedráticos y alumnos: visitarán al ménos una vez al mes las aulas;—elevarán con el respectivo informe, al Exmo. Gobierno las representaciones de los profesores, y propondrán á la autoridad las reformas que consideren útiles en obsequio del adelanto de los estudiantes:—pueden penar á los alumnos, y para el caso de expulsion, de acuerdo con el Catedrático, deben dar cuenta al Ministro de Gobierno.

4º Los Catedráticos son los Jefes inmediatos de sus discípulos, y pueden penarlos por las faltas que cometan dentro del aula, y en los intermedios de entrada y salida.

5º Cuando no puedan los Catedráticos asistir al aula, deberán pasar aviso al Secretario, quien ordenará á los estudiantes se retiren: siendo la inasistencia de más de dos dias, el Secretario dará aviso al Inspector.

6º Habrá un Secretario que desempeñe las funciones de tal,

(1) Este artículo quedó mas tarde sin efecto.



y las de Bedel general:—tendrá á su cargo todos los papeles, libros é instrumentos pertenecientes al establecimiento, y autorizará todos los documentos relativos á los estudios.

7º El despacho de la Secretaría durará diariamente por tres horas al ménos.

8º El Secretario cuidará del órden de los estudiantes reprendiéndolos si cometiesen algun exceso.

9º Pasará al Inspector respectivo parte escrito de las ocurrencias notables de su departamento:—cuidará que el portero deje todas las aulas prontas y listas para recibir los alumnos.

10. Cada Catedrático nombrará de entre los estudiantes un Bedel. Debe tener éste, asiento inmediato á la derecha del maestro, y cuidará el órden de sus condiscípulos;—llevará nota de las faltas, que pasará mensualmente al Secretario, con visto-bueno del Catedrático;—advertirá á la Secretaría de las cosas que faltasen para el servicio y decencia del aula.

11. La comportacion en los modales, la moderacion y el silencio, son las tres cosas que deben exigirse á los estudiantes desde que pisan las aulas:—deben guardar respeto y obediencia á los superiores.

12. Habrá un portero encargado de la limpieza de la casa de estudios; conservacion y arreglo de los muebles de todas las clases:—es responsable de las faltas que se noten en ella, y estará á las órdenes del Secretario para dar la señal de entrada y salida á las aulas, que tendrá abiertas á las horas establecidas.

Montevideo, Febrero 17 de 1836.

Pedro Somellera—Florentino Castellanos—Cristóbal Echeverriarza.

Montevideo, Febrero 22 de 1836. (1)

Aprobado, dése á la prensa, y expídase el decreto relativo al nombramiento de los Catedráticos que deben dirigir las aulas á que está destinado este Reglamento.

Rúbrica de S. E.

Francisco Llambí.

(1) Véase la ley de 30 de Julio de 1837, que aprueba este Reglamento.



Tratado Internacional

CONVENCION DE AMISTAD, COMERCIO Y NAVEGACION CON LA FRANCIA (1)

El Presidente del Estado Oriental del Uruguay y S. M. el Rey de los franceses, animados igualmente del deseo de regularizar la existencia de las numerosas relaciones de comercio que se hallan establecidas desde mucho tiempo entre los Estados de S. M. el Rey de los franceses y el Estado Oriental del Uruguay, favorecer su desarrollo y perpetuar su duracion, por un tratado de amistad, comercio y navegacion que consagrará al mismo tiempo, de un modo más solemne, el reconocimiento ya hecho el 10 de Diciembre de 1830 por S. M. el Rey de los franceses, de la independencia del Estado Oriental del Uruguay:—

Considerando por otra parte, que la conclusion de dicho tratado no tendría lugar tan pronto como lo reclama el interés de uno y otro país:—

Y queriendo, sin embargo, que las reclamaciones recíprocas, sean colocadas desde ahora, sobre bases conforme á los sentimientos mútuos de benevolencia y afeccion que animan á S. M. el Rey de los franceses y al Presidente de la República Oriental del Uruguay:

Han nombrado con este fin por sus Comisarios respectivos, á saber:—

S. M. el Rey de los franceses, al señor don Juan Maria Ramon Baradère, Caballero de la Real Orden de la Legion de Honor, y su Cónsul en Montevideo.

Y el Excmo. señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor doctor don Francisco Llambí, Ministro-Secretario de Estado en el Departamento de Relaciones Exteriores—

Los cuales, habiéndose comunicado sus poderes, hallados en

(1) Véanse las prórogas de la presente Convencion que han tenido lugar el 20 de Junio de 1855, el 27 de Junio de 1860, el 7 de Julio de 1863, el 7 de Julio de 1865, el 26 de Setiembre de 1867, la Convencion sobre sucesiones de 12 de Octubre de 1865, 22 de Octubre de 1869, 16 de Febrero de 1870, 25 de Enero de 1871, 13 de Agosto de 1873, y sobre correos la Convencion de 13 y 15 de Mayo de 1873 y decreto de 24 de Noviembre de 1875.

buena y debida forma, han convenido en los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

Los agentes diplomáticos y consulares, los franceses de toda clase, los buques y las mercancías de los Estados y posesiones de S. M. el Rey de los franceses, gozarán en el Estado Oriental del Uruguay, de los derechos, privilegios, franquicias é inmunidades, concedidos ó por conceder á cualquier otra Nacion; y recíprocamente, los agentes diplomáticos y consulares, los orientales de toda clase, los buques y mercancías del Estado Oriental del Uruguay, gozarán en los Estados y posesiones de S. M. el Rey de los franceses, de los derechos, privilegios, franquicias é inmunidades concedidas ó por conceder á cualquiera otra Nacion.—Estas concesiones serán gratuitas en ámbos países, si la concesion es gratuita, y se acordará la misma compensacion, si la concesion es condicional, conforme á las leyes civiles y constitucionales de ámbos países.

ARTÍCULO II

Para mejor inteligencia del artículo precedente, las dos altas partes contratantes convienen en considerar como buques franceses ú orientales, los que de buena fé sean propiedad de sus súbditos respectivos, acreditada por títulos auténticos, otorgados por las autoridades de uno y otro país, cualquiera que sea su construccion.

ARTÍCULO III

Los Cónsules respectivos podrán hacer arrestar y remitir á bordo, ó á su propio país, á los marineros que hubiesen desertado de los buques de su Nacion y á este efecto, se dirigirán por escrito á las autoridades locales respectivas, y justificarán por la exhibicion de los registros del buque ó rol del equipaje, ó si el buque hubiese partido, por la copia de las dichas piezas debidamente certificadas por ellos, que los individuos que reclaman, formaban parte del expresado equipaje, con la obligacion de continuar el viaje. Justificado el reclamo en esta forma, no se les podrá negar la entrega, y se les prestará además toda ayuda y asistencia para la pesquisa, embargo y arresto de dichos deser-

tores, que serán asimismo detenidos y custodiados en las prisiones del país, á la requisicion y expensas de los Cónsules, hasta que estos agentes hayan encontrado una ocasion para hacerlos partir.—Si, por tanto, esta ocasion no se presentase en el período de tres meses, contados desde el dia de su arresto, los desertores serán puestos en libertad, y no podrán ser arrestados en lo sucesivo por la misma causa.

El derecho de reclamar los desertores, durará sólo por el término de tres meses, contados desde el dia de la desercion; pero los efectos de esta reclamacion, durarán un año, pasado el cual, será considerada nula y de ningun valor, si los desertores reclamados no hubiesen sido arrestados.

ARTÍCULO IV

Las estipulaciones arriba expresadas, serán consideradas en vigor por una y otra parte, desde el dia del cange de las ratificaciones, hasta la ejecucion del tratado de amistad, comercio y navegacion, que las partes contratantes se reservan concluir ulteriormente entre sí (1).

Si este tratado no se verificase en el término de quince años contados desde el dia de la ratificacion, la presente convencion quedará nula y sin efecto alguno.

ARTÍCULO V

La presente Convencion será ratificada por su Majestad el Rey de los franceses, y por S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, ó por quien ejerciere sus funciones, des-

(1) AUTO—Habiéndose reunido los abajo firmados para proceder al cange de las ratificaciones de S. M. el Rey de los franceses y de S. E. el señor Presidente de la República Oriental del Uruguay, de la Convencion preliminar de comercio y navegacion concluida en Montevideo á 8 de Abril de 1836—se produjeron los documentos originales en estas ratificaciones, y al mismo tiempo el protocolo de las conferencias que se tuvieron el 18 de Abril de 1839 en la ciudad de S. Felipe y Santiago para el exámen y revision de la dicha preliminar en cuyo protocolo resulta la aprobacion y nueva sancion de este acto político; los infrascriptos en consecuencia confrontaron dichas ratificaciones, y habiéndolas hallado en buena y debida forma, procedieron inmediatamente al cange de los instrumentos originales.

En efecto de lo cual se extendió el presente auto por duplicado y revestido de los sellos respectivos.

Hecho en Montevideo á siete de Diciembre de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) FRANCISCO ANTONINO VIDAL.

(L. S.) RAMON BARADÈRE.

pues de la prévia aprobacion del Cuerpo Legislativo; y las ratificaciones serán cangeadas en Montevideo, lo más pronto que fuere posible.

En fé de lo cual los Comisarios respectivos, firmaron la presente Convencion y pusieron en ella sus sellos.

Hecha en la ciudad de Montevideo, el ocho de Abril de mil ochocientos treinta y seis.

(L. S.) FRANCISCO LLAMBÍ.
(L. S.) R. BARADÈRE.

Reglamento de rifas públicas

Montevideo, Abril 11 de 1836 (1).

Considerando el Gobierno necesario prevenir los abusos que se sienten por la concesion de licencias indefinidas para las rifas públicas, y por la falta de garantías que en tales casos se hacen indispensables; ha acordado y decreta.

Art. 1º Para concederse la licencia para rifas públicas prevenidas por el artículo 26 del Reglamento de Policía vigente deberá:

1º Tasarse la cosa que haya de rifarse por peritos nombrados por el Jefe Político del Departamento, y aprobada por el mismo su tasacion.

2º Prestarse fianza por el dueño ó encargado de la rifa del importe de la tasacion verificada.

3º Hacer constar haber satisfecho el impuesto establecido.

4º Exhibir á la Policía los cuadernos de números que hayan de venderse para que ellos sean rubricados por el Jefe del Departamento.

2º Las licencias que se concedan tendrán un término que en ningun caso podrá exceder de seis meses, y que se fijará por el Jefe Político segun el valor de la cosa que hubiese de rifarse.

(1) Véase el decreto del 3 de Enero de 1859 y citas.

3º En la oficina de Policía se abrirá un registro de todas las licencias que se dieren, con la expresion de la fecha en que se conceden y el dia en que deben terminar.

4º Si vencido este término no se hubiesen aún vendido los números suficientes, y el dueño de la rifa no se determinase á verificarla por esta razon, el Jefe Político le hará presente los cuadernos que se hubiesen puesto en venta, y responderá él y su fiador por el valor de los que faltasen, obligándoles á depositar en la caja de Policía todo su importe.

5º Verificado este depósito, anunciará al público los motivos por que no ha tenido lugar la rifa, y devolverá á los tenedores de los números vendidos el valor de ellos, fijándoseles un término para que se presentáren á reclamarlo.

6º Todos los costos y gastos causados en una rifa que no hubiese tenido efecto serán de cuenta y cargo del dueño de la cosa, á excepcion del impuesto establecido por el artículo 26 arriba citado que se les devolverá.

7º Las rifas que actualmente se hallen pendientes quedarán sujetas á las mismas disposiciones, y al efecto el Jefe Político exigirá de los dueños ó encargados de ellas la fianza de que habla el artículo 1º designándoles al mismo tiempo el término de la licencia que se les haya concedido, y en el caso de no quererse sujetar á estas formalidades, recogerá los cuadernos con el valor de los números vendidos que se devolverán á los compradores en la forma prevenida por el artículo 5º.

8º Toda venta de números de rifa que se hiciere al público sin los requisitos prevenidos, se considerará como una estafa, y responsable el vendedor del duplo del valor de los números vendidos, en conformidad á lo que disponen las leyes en casos análogos.

9º Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

—

Mercado público

SU REGLAMENTO PROVISORIO (1).

Montevideo, Abril 12 de 1836.

Siendo ya necesario el Reglamento para el nuevo mercado de esta Capital, el Gobierno ha acordado con calidad de provisorios los artículos siguientes:

Art. 1º La Administracion, policía y órden interior del mercado de la capital quedan bajo la inmediata inspeccion y dependencia del Departamento de Policía.

2º El Jefe Político nombrará uno de sus Comisarios que, alternando por meses ó semanas. segun lo considere más conveniente, desempeñe las funciones de inspector del mercado, vele sobre el órden del mismo y haga saber y cumplir las órdenes que se le comuniquen, sobre los diversos objetos anexos á este establecimiento.

3º Dos ó más celadores, segun lo exija la necesidad, ó lo demande la experiencia, estarán bajo las órdenes de dicho comisario. para llenar los encargos que les sean confiados.

4º Por el tiempo que les fuere designado, segun el artículo 2º residirán permanentemente el Comisario y Celadores dentro del mismo mercado, en dos cuartos que se destinan al efecto.

5º Los Comisarios resolverán verbalmente las dudas que se promuevan entre abastecedores y compradores y cuidarán de la exactitud en las pesas y medidas; cuando se notase alguna falta á este respecto, la harán constar por un acta firmada por el que la hubiese cometido, ó dos testigos en defecto ó negativa del primero y les impondrán las multas establecidas por el Reglamento de Policía.

6º Impedirá que se vendan alimentos nocivos á la salud.

7º En la misma forma del artículo 5º hará constar y penará á los que profieran palabras obscenas ó insultasen á alguno.

8º Cuidará que los mantenimientos que hayan de expenderse en el mercado se vendan separadamente, destinándoseles el lo-

(1) Este Reglamento se dictó con motivo de haberse decretado en la misma fecha la apertura del mercado central de Montevideo en la Ciudadela (hoy *Mercado viejo*).

cal que les corresponda segun sus clases; el mismo órden se observará con los abastecedores que accidentalmente ocurran, quienes serán colocados á las inmediaciones de los que tengan puestos permanentes de la misma clase de frutos.

9º Los que introduzcan comestibles y quieran venderlos por junto, podrán libremente hacerlo, bien sea á los que tengan puestos permanentes dentro del mercado, bien á cualquiera otro que quiera extraerlos para su consumo.

10. No se permitirá en el mercado hacer fuego con leña, si no fuere en cocina, ó en fogon preparado de manera que el humo no incomode á los demás, ni ensucie los cuartos: podrán tener dentro de ellos anafes y braseros.

11. Se prohibe colocar mesas ú otros muebles en los lugares por donde transiten las gentes; las que se destinen á la venta de algunos comestibles, se colocarán al andar de los demás puestos y se les designará el local que hayan de ocupar.

12. No se arrojarán aguas sucias, inmundicias, plumas, escamas, ú otras cosas semejantes en los corredores ó calles del mercado, bajo la pena de limpiar el lugar desaseado, y satisfacer la multa designada en el Reglamento de Policía relativamente á las calles y lugares públicos de la ciudad.

13. Ninguna carreta ó carretilla podrá entrar al mercado, á no ser que conduzca algun renglon de los que se expenden en él y las primeras lo verificarán llevando dos bueyes al pértigo.

14. Ni éstas, ni las bestias de carga permanecerán más tiempo que el necesario para descargar.

15. La entrada de las carretas al mercado será precisamente por la puerta que mira al E. y la salida por el O., no debiendo por ningun pretexto girar dentro del mercado ni atravesar más calles que la del medio.

16. El mercado se limpiará diariamente de once á doce del dia.

17. Para principiar la limpieza se hará una señal, y todos los inquilinos de cuartos y puestos deberán barrerlos y asearlos, depositando las basuras en una tipa ó cajon: el que así no lo hiciese será reconvenido por el Comisario, y apareciendo incorregible

se despedirá del mercado por el Jefe Político, á quien se dará cuenta de cualquier omision, ó falta á este respecto,

18. A la misma hora los presidiarios que se disignen, barrerán las calles, corredores y escaleras del mercado.

19. Los carros de limpieza concurrirán al mismo tiempo á levantar la tierra y basuras que se encuentren.

20. A la hora de su limpieza, no se permitirá entrar carruaje ni bestia alguna á no ser las destinadas á este objeto de que trata el artículo anterior.

21. Tampoco se permitirá la entrada de personas de afuera, que puedan pertubar este acto hasta que concluya y se anunciará por una señal en la forma del artículo 17.

22. Los cuartos del mercado se arrendarán mensualmente y en el Departamento de Policía se formará asiento de los arrendadores y precio que pagasen.

23. El precio de los cuartos será el de 12 pesos mensuales, las carnicerías se alquilarán por 15 pesos; los puestos permanentes que quieran colocarse en los corredores pagarán un real diario; los que se levanten por la mañana pagarán un medio: podrán éstos arrendarse por meses y en este caso el arrendamiento de los primeros será de tres pesos mensuales y el de los segundos de 12 reales (1),

24. Los arrendadores de cuartos serán preferidos para ocupar el puesto que estuviese frente de sus puertas; lo serán igualmente los que arrendasen algun puesto por mes, para ocupar el local que tuviesen arrendado.

25. Para cada puesto se designará en los corredores un espacio de vara y media de frente y vara y media de fondo.

26. El Jefe de Policía, con aprobacion del Gobierno, nombrará por ahora un individuo, encargado de la recaudacion del producto del mercado bajo las formalidades y seguridades que se acuerden y percibirá un 4 p. % por su trabajo.

27. Al fin de cada mes la oficina de Policía pasará al recaudador una relacion de todos los inquilinos de cuartos y puestos; y dentro de los tres dias siguientes entregará á la caja lo que recau-

(1) Véase la tarifa aprobada en 10 de Abril de 1866.



dare con reduccion del 4 p.% de que habla el artículo anterior.

28. Diariamente cobrará tambien, y depositará en la caja, lo que se cobrase á los vendedores que no estuviesen contratados por mes, con una relacion nominal de sus personas y el visto-bueno del Comisario encargado de la inspeccion del mercado.

29. Al fin del mes pasará el Jefe Político al Gobierno un estado de los productos y gastos de este establecimiento..

30. No se permitirán puestos de carne, pescado, verduras y frutas fuera del mercado.

31. En el mismo se destinan algunos cuartos á la venta del pan para los que quieran expenderlo en este local.

32. Serán preferidos para el alquiler de los cuartos, los que se dediquen á tener puestos en él y sólo en el caso y por el tiempo que estuviesen vacantes, podrán alquilarse á otra persona, con sujecion, sin embargo, á las reglas establecidas ó que se establecieren para los primeros (1).

33. El presente reglamento es provisorio y sufrirá las alteraciones que aconseje la experiencia.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

Junta E. Administrativa

NÚMERO DE INDIVIDUOS QUE DEBEN COMPONER LA DE MONTEVIDEO (2)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. único. La Junta Económico-Administrativa del Departamento de Montevideo se compondrá en lo sucesivo de nueve individuos, en vez de los siete que establece el artículo 27 de la ley de 30 de Marzo de 1830.

Sala de sesiones en Montevideo á 20 de Abril de 1836.

JAVIER G. DE ZÚÑIGA—*Luis Bernardo Cávia.*

(1) Véase el Acuerdo de 7 de Junio de 1861 y la Ley vigente sobre Patentes.
(2) Véase la ley de 1º de Abril de 1830 y sus notas.

Montevideo, Abril 23 de 1836.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

Policía Urbana

ESTABLECIMIENTO DE SALADEROS Y OTRAS FAENAS Á CERCA DE LA CIUDAD (1)

Montevideo, Abril 30 de 1836.

El Poder Ejecutivo de la República, teniendo presente las medidas propuestas por la Junta de Higiene Pública, en nota de 20 del corriente, ha acordado y decreta:

Art. 1º Los saladeros que en adelante hubieren de establecerse, se situarán á la márgen derecha del Miguelete, siguiendo una línea al Norte de las faldas del Cerrito, de ese punto á la de Maroñas, y de aquí al mar.

2º En los saladeros no podrán conservarse las osamentas de los animales muertos, sin que se les dé el beneficio á que las destinan sus propietarios, ántes que se empiecen á corromper. Los que en contravencion de lo que va prevenido, las dejaren corromper sin ser quemadas, pagarán una multa de doce pesos por la primera vez y veinticinco por la segunda, debiendo sin embargo, ser quemadas por cuenta de los mismos dueños.

3º Los hornos de ladrillos que hubiesen de establecerse en lo sucesivo, no podrán situarse á ménos distancia que media legua de los antiguos muros de la Capital.

4º Todas las jabonerías, velerías y panaderías, que nuevamente hayan de establecerse, se colocarán igualmente en la parte exterior de la antigua ciudad.

5º El presente decreto se comunicará, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

(1) Véanse las disposiciones de 3 de Enero de 1834, 2 de Julio y 17 de Setiembre de 1859, 26 de Abril de 1860, Diciembre 27 de 1865 y Abril 9 de 1866. Sobre saladeros, véase la seccion décima octava del Código Rural, art. 249 y siguientes.

Serenos

SE ESTABLECE UN IMPUESTO MENSUAL PARA SU SOSTENIMIENTO (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Para sosten y conservacion del establecimiento de serenos que vigilen en las horas avanzadas de la noche las calles de esta ciudad, se establece sólo en ella un impuesto mensual en la forma siguiente:

1ª clase. Las casas de consignaciones, de negocios marítimos y registros pagarán tres pesos.

2ª Los almacenes por mayor, de caldos, géneros, comestibles y toda clase de hacienda; los de loza y ferretería, los de muebles, las panaderías, barracas de cueros y las de madera, oficina de corredores, casas de martillo, joyerías, prensas y fábricas de coches, pagarán dos pesos.

3ª Las velerías, fondas, cafés, boticas, peineterías, reñideros de gallos y canchas de bolos, pagarán doce reales.

4ª Las tiendas de géneros, de zapatos y de sombreros, pagarán un peso.

5ª Las pulperías, confiterías, chocolaterías, botellerías y bodegones, pagarán seis reales.

6ª Las platerías, relojerías, hojalaterías, carpinterías, herrerías, sastrerías, zapaterías, colchonerías, talabarterías, grabadores, tintorerías, lomillerías, armerías, perfumerías, cordonerías, pinturerías, cigarrerías, peluquerías, bandolas, caballerizas, puestos de verdura ó fruta y toda clase de carnicerías, pagarán tres reales.

7ª Las casas con zaguan á la calle, pagarán cuatro reales; debiendo ser satisfecho este impuesto por los que las habitan, cuando sea una familia, y por los propietarios, cuando sean diferentes con opcion á exigirlo de éstos proporcionalmente.

2º El impuesto establecido por esta ley, se cobrará y admi-

(1) Véase el decreto de 23 de Mayo de 1836 – Ley 13 de Junio de 1838 – Decreto Diciembre 1º de 1840 – 28 de Agosto de 1854 – 27 de Marzo y 12 de Setiembre de 1865 – 22 de Julio de 1868 – 13 de Diciembre de 1869 y 30 de Diciembre de 1869.



nistrará por la Junta Económico-Administrativa del Departamento de la Capital, con sujecion al Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

3º La Junta Económico-Administrativa presentará á la Contaduría General dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudacion é inversion de este impuesto, pasando al Gobierno mensualmente un estado de su caja, que se hará publicar.

Sala de sesiones, 10 de Mayo de 1836.

JUAN SUSVIELA—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Mayo 13 de 1836.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

Serenos (1)

SU REGLAMENTO

Montevideo, Mayo 23 de 1836.

Para que tenga su debida ejecucion la Ley de 10 de Mayo de 1836, sancionada por la H. A. G., el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Teniendo por objeto el establecimiento de Serenos, la vigilancia de las calles durante las horas de la noche, han de considerarse los individuos que desempeñan este servicio como auxiliares de la Policía en los objetos de que son encargados.

2º Un Ayudante nombrado por el Gobierno será jefe inmediato de ellos.

3º Además de las obligaciones detalladas en el artículo 28 del Reglamento de 25 de Abril de 1835 (2), deberá el Ayudante ir á recibir todas las noches ántes de distribuir el servicio, las órdenes que el Jefe de Policía necesita darle relativamente á la seguridad y vigilancia pública, al buen órden del servicio, ú

(1) Véase la ley anterior.
(2) Este Reglamento corresponde al servicio interno de serenos.

otros objetos de igual naturaleza, que comunicará en caso á los serenos. Formará al fin de cada mes las listas con las altas y bajas del mes, que con el visto-bueno del J. P. pasará á la Junta Económico-Administrativa. Llenará, cuando dicha Junta se lo ordene, las papeletas para la recaudacion, y las pasará al Presidente de la Comision que nombrase la Junta Económica para que le ponga su visto-bueno; rondará igualmente el servicio de los serenos.

4º Si el producto de la recaudacion acordada por la Ley, fuese suficiente para el nombramiento de un segundo ayudante, la Junta Económica lo avisará al Gobierno para que así se verifique. La misma propondrá todas las mejoras que considere oportunas para el buen desempeño de este establecimiento.

5º La Junta Económica nombrará de su seno ó fuera de él, una Comision compuesta de tres individuos con el carácter de Presidente, Tesorero, Contador y Secretario, cuyas obligaciones serán las determinadas por los artículos 22 á 24 del Reglamento vigente.

6º Para el mejor expediente de la recaudacion y administracion de los fondos designados por la ley, ordenará que los mismos recaudadores formen apuntes de las casas y establecimientos que deben pagar el impuesto, los cuales servirán para formar el mismo padron.

7º A los recaudadores se les asignará el tanto por ciento que creyese necesario.

8º Al mismo tiempo que el ayudante pase al Presidente de la Comision las papeletas que se han de dar á los recaudadores para que sean firmadas por aquél, le acompañará una relacion del número y valor de éstas con especificacion de los establecimientos á que correspondan, para que le ponga su visto-bueno ó está conforme.

9º Esta relacion pasará al Contador para que tome razon de ellas y en seguida la entregará al Tesorero con las papeletas, quien las distribuirá bajo recibo á los recaudores nombrados, encargándoles del cobro por calles ó manzanas, segun se creyese más conveniente.

10. Diariamente entregarán éstos al Tesorero las cantidades que recaudasen con una relacion de las papeletas cobradas.

11. Si algunas quedasen pendientes, por no quererse pagar sin justo motivo, lo avisarán á la Comision, quien ordenará que el Teniente Alcalde del barrio asociado del recaudador exija el cobro de ella y si no obstante eso, en concepto de la comision, no hubiese justa causa para resistir al pago, lo avisará á la Policía para que lo haga efectivo bajo la pena de arresto por veinte y cuatro horas y de obligarse á su cumplimiento por los mismos medios, tantas cuantas veces lo resistiere.

12. Si algunas papeletas quedasen sin cobrarse por hallarse desalquilada alguna casa ó por haber cesado algun establecimiento, ó por justas consideraciones, los recaudadores las entregarán al Tesorero anotándose así en el documento que dieron al recibirlas, y aquél pasará éstas al Contador para que le haga el descargo del valor de ellas.

13. Las mismas formalidades se practicarán en la recaudacion, entre tanto que no se concluye el padron, y los recaudadores en este caso podrán la calle y el número de la casa en las papeletas que entregaren al contribuyente.

14. Estas papeletas serán numeradas, segun los establecimientos ó casas á que correspondan, y su tenor será: El establecimiento número tantos...... calle tal...... ó la casa número tantos...... calle tal..... pagó la cantidad de...... que está obligado á satisfacer por la ley de 10 de Mayo de 1836, para el establecimiento de serenos, mes y año de la fecha.

15. Para que los serenos puedan ser pagados con puntualidad, la recaudacion empezará desde el 20 de cada mes.

16. Quedan derogados los artículos del Reglamento que se hallen en oposicion con la ley de 10 de Mayo del corriente año y las disposiciones del presente decreto.

17. Comuníquese, etc.

ORIBE.—*Francisco Llambí.*

Retiro y premio militar

GARANTÍAS DEL ACORDADO Á LOS JEFES Y OFICIALES (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Considerando que despues de expedida la ley de premio, es de rigurosa justicia establecer garantías ciertas á los capitales con que ha sido premiada la benemérita clase militar, los que sin aquéllas, serían puramente nominales; considerando igualmente que hallándose concluida y cerrada la reforma militar, es ya el tiempo oportuno de hacerlo sobre bases fijas, decretan con valor y fuerza de ley :

Art. 1º Sin perjuicio de lo establecido en la ley de empréstito extranjero de 17 de Junio del año próximo pasado, se reconoce por deuda pública amortizable el importe de las reformas en cuyo goce hubieren entrado, ó entraren sucesivamente los oficiales militares que se hallen en los casos especificados por la ley de 16 del mismo mes y año.

2º Para llenar el objeto del artículo precedente, se establece la suma de 1.333,679 pesos 5 reales 33 centésimos de capital con el rédito de seis por ciento anual que se inscribirán en el gran libro de deudas y rentas públicas.

3º Se destinan 6,000 pesos mensuales de las rentas ordinarias para el pago del interés.

4º El Tesorero General entregará mensualmente á la caja de amortizacion la cantidad designada en el artículo anterior.

5º Se destinan á la amortizacion del capital:

1º El sobrante que debe resultar de la cantidad que se designa en el artículo 3º para el pago del interés, miéntras no entren al goce de sus reformas los oficiales que se hallen en servicio activo.

2º El derecho de frontera.

3º Las tres cuartas partes del producto del mercado público de la capital desde 1º de Enero de 1837.

(1) Véase el decreto que con el mismo epígrafe se registra en la pag. 282 de esto tomo.

4º El de la pesca de anfibios desde la publicacion de esta ley.

5º El sobrante que dejen las cajas militares en la revista de inspeccion que se le debe pasar mensualmente.

6º El seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del país.

Art. 6º La caja de amortizacion administrará estos fondos con separacion y pagará los intereses en el modo y forma establecido para los demas de su cargo.

7º El capital de un millon trescientos treinta y tres mil seiscientos setenta y nueve pesos cinco reales trein'- y tres centésimos, se reducirá á billetes que no bajen de mil pesos, ni excedan de dos mil pesos cada uno; y los oficiales reformados que hubieren entrado ó entraren en el goce de sus respectivas reformas, ocurrirán con los documentos que les expidiese el P. E. para cambiarlos por los billetes que les corresponda.

Sala de sesiones en Montevideo á 11 de Junio de 1836.

GABRIEL A. PEREIRA—*Luis Bernardo Cávia.*

Montevideo, Junio 13 de 1836.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Pedro Lenguas.*

Correo

CARGO DE LA CORRESPONDENCIA DEL EXTERIOR (1)

Montevideo, Agosto 29 de 1836.

No estando arreglado el modo de formarse el cargo á la correspondencia extranjera y del interior que se reciben por la Capitanía del Puerto, y siendo necesario que al introducirse en la Administracion General, quede aquél establecido, para que esta cuenta pueda rendirse con la legalidad debida y con los documentos correspondientes, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El Ayudante de la Capitanía del Puerto encargado de la visita, luégo que se presente cualquiera buque, exigirá del

(1) Véase el Decreto de 11 de Junio de 1859 y demás de su referencia, igualmente que las convenciones postales celebradas con algunos países como Francia y otros.

Capitan, pasajeros y demás individuos que vengan á su bordo la correspondencia que conduzcan, haciéndole saber, que en caso de ocultacion, sufrirá la pena que señala la ordenanza de correos.

2º Recibida ésta, se pasará al Ministerio de Gobierno por conducto del de Guerra y Marina.

3º Los Oficiales primeros de Gobierno y Relaciones Exteriores, con asistencia del Oficial Interventor de Correos, formarán una guía en que se expresará el número de cartas, procedencia de ellas, dia de la entrada, buque que las conduzca y su valor con arreglo á la tarifa.

4º Este documento asi formado y de que se tomará razon en la Contaduría, servirá de cargo á la Administracion de Correos, al tiempo de rendir la cuenta general debiendo agregar á los comprobantes de ella, un estado de las cartas rezagadas y su valor, haciendo referencia á las guias de que procedan.

5º El Oficial de Contaduría encargado de la Contabilidad de este ramo, tomará el balance de las cartas rezagadas, para hacer el descargo correspondiente á la misma Administracion y cuya existencia servirá de cargo para la rendicion de las cuentas sucesivas inter tanto no se manden inutilizar aquéllas.

Comuníquese, etc.

ORIBE —*Francisco Llambí.*

Culto

DIMINUCION DE LOS DIAS FESTIVOS

Nos, don Dámaso Antonio Larrañaga por la gracia de Dios y de la Santa Sede, Vicario Apostólico en toda la República Oriental del Uruguay; á nuestros muy amados hermanos en Nuestro Señor Jesucristo, salud y paz en el mismo Señor.

Por el tenor de las presentes os hacemos saber que habiéndose dignado nuestro Santísimo Padre Gregorio, por la Divina Providencia, Papa XVI, acoger benignamente las humildes y respetuosas preces, que á propuesta del Honorable Senado, de



acuerdo con el Supremo Gobierno le hicimos en solicitud de que Su Santidad se inclinase generosamente á que fuera extensiva á esta nueva Iglesia el indulto que sobre diminucion de las fiestas eclesiásticas acababa de conceder á la vecina Iglesia de Buenos Aires, con quien tenemos tantas relaciones de identidad por haber formado hasta hace poco tiempo un todo en lo Eclesiástico y Civil; Nos, por tanto, en su virtud y conformidad, y para que esta Soberana Resolucion y Gracia Pontificia tenga el más debido y exacto cumplimiento hemos venido, de acuerdo con el mismo Excmo. Gobierno, en decretar y decretamos:

1º Quedan en observancia únicamente las fiestas de ámbos preceptos y semi-fiestas de San José, que corren expresadas y señaladas en el Almanaque del presente año y del anterior, y deberán continuar así en adelante en los años sucesivos, teniéndose por dispensada la santificacion de las demás fiestas y semi-fiestas, y la obligacion de oir misa en ellas y de abstenerse de las obras serviles.

2º Quedan tambien dispensados, segun el tenor del presente indulto, los ayunos que se acostumbraban observar hasta ahora en las vigilias de los dias festivos y semi-festivos, pero se subroga en su lugar la obligacion del ayuno en todos los Viérnes y Sábados de Adviento, del mismo modo y forma que ántes se practicaba en el cumplimiento de las vigilias dispensadas.

3º Continuará, no obstante, en los dias dispensados, la misma Liturgia así cuanto al servicio del Coro, como respecto á la celebracion de los divinos oficios y demás funciones Eclesiásticas.

4º Elévese y comuníquese al Superior Gobierno para que segun lo tenemos acordado, se sirva mandarlo imprimir y publicar, insertándose, para que llegue á noticia de todos, en el Almanaque que haya de servir para anuario desde principio de año próximo venidero.

Dadas en nuestra Capilla de la Sacra Familia sita en el Cerrito de Montevideo, á 1º de Setiembre de 1836.

DÁMASO A. LARRAÑAGA—*José Raymundo Guerra.*

Montevideo, Setiembre 6 de 1836.

Con el breve de S. S. publíquese el presente decreto y circúlese.

ORIBE—*Francisco Llambí.*

Ornato público

ARQUITECTURA DE LOS EDIFICIOS DE LA PLAZA DE LA INDEPENDENCIA (1)

Montevideo, Febrero 20 de 1837.

Para poner en ejecucion el proyecto de una nueva plaza contigua al mercado por la parte Este de este edificio en conformidad de la resolucion de 18 de Enero del presente año, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º Al mes de haberse recibido los propietarios de los planos de sus respectivos terrenos, deberán dar principio indispensablemente á la obra abriendo los correspondientes cimientos y llenándolos hasta el nivel que está señalado y aprobado por el Gobierno.

2º Deberán conformarse estrictamente sin alterar la más mínima dimension á la que señale el plano y á los demás detalles dados por el ingeniero arquitecto de obras públicas, y aprobados por el Gobierno, estando comprendidos en estas dimensiones los concernientes á los ramos de albañilería, carpintería y herrería.

3º El ingeniero arquitecto de obras públicas será el inmediato inspector y director de esta obra y estará obligado á dar parte al Gobierno de la más pequeña alteracion que intentase cualquiera de los propietarios.

4º Los artículos anteriores, son obligatorios para los particulares con respecto á la construccion exterior de los edificios que dan á la plaza.

5º Comuníquese, etc.

ORIBE—*Francisco J. Muñoz.*

Ebriedad

QUE NO EXIME DE RESPONSABILIDAD

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º No salva á ningun reo de la pena de la Ley, la excepcion de ebriedad.

2º Quedan derogadas las Leyes que estén en contradiccion con la presente.

Sala de sesiones en Montevideo á 11 de Abril de 1837.

LORENZO J. PÉREZ—*Luis Bernardo Cávia.*

Montevideo, Abril 12 de 1837.

Cúmplase, etc.

CÁRLOS ANAYA—*Pedro Lenguas.*

Viudedad

ADICION Á LA LEY VIGENTE (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º Las viudas de Jefes y Oficiales del Ejército que quedáren con hijos de éstos, bien sean habidos en su matrimonio ó en otros anteriores, tendrán obligacion de mantenerlos y educarlos con el importe de las pensiones que respectivamente les acuerdan las leyes de 12 de Marzo de 1829 y 17 de Marzo de 1835 hasta que los varones hayan cumplido las edades en ellas designadas, ó obteniendo colocacion, con cuya renta ó sueldo puedan sostenerse; y las hijas miéntras permanezcan solteras.

2º Cesa el derecho de la pension para dichas viudas, desde que lleguen á tomar nuevo estado, y entrarán á gozarla los hijos del difunto jefe ú oficial, pagándola á los tutores ó curadores que por derecho hagan su personería y á las huérfanas cuando hayan salido de su menor edad.

3º La pension en tal caso, es debida íntegra á los hijos del oficial, sea cual fuere su número, de manera que el último que quede acreedor á ella, reasumirá en sí solo el todo de su importe.

(1) Véa[illegible] de 19 y Decreto de 27 de Marzo de 1835 y sus notas pág. 261

4º Falleciendo ó tomando nuevo estado la viuda del oficial, ó cesando el goce de los hijos por muerte, ó por haber cumplido la edad los varones, ó casádose las mujeres; ó en el caso de fallecer el militar soltero, ó la viuda sin hijos, el goce pasa íntegro á la madre viuda que sobrevive á éste, y en ellá espira el derecho de percibirlo.

5º Si por la muerte de dos oficiales, una mujer reasumiese dos derechos á pension, uno como viuda, y otro como madre, solo optará á la mayor, con la obligacion prescrita en el artículo 1º; pero si llegase á fallecer, ó á contraer nuevo enlace, los huérfanos recuperarán la pension primitiva que les correspondía en representacion de su padre.

6º Aunque no se pueden acumular dos pensiones en una sola familia, si una viuda de varios oficiales llegase á fallecer, dejando hijos de estos diferentes matrimonios, los de cada uno de ellos, percibirán la que les corresponda en representacion de su padre, así como la madre de éste, en su caso respectivo, de su viuda, á no haber quedado hijos de aquél, ó haber perdido éstos el derecho de percibirla.

7º Si las viudas que por haber pasado á segundas nupcias perdieron su pension, volviesen á enviudar, deberán mantenerla sus hijos, á ménos que por la nueva viudez adquieran mayor pension, en cuyo caso se suspenderá el goce de aquéllos, interin vive la madre, y ésta los mantendrá.

8º Cuando por fallecimiento de un oficial, quedaren hijos de otros matrimonios, y por justas causas no les conviniere vivir en compañía de su viuda, dispondrá la justicia se reparta la pension entre ésta y sus entenados, segun el número de ellos, y de los hijos propios que puedan haber quedado á la misma viuda.

9º Las viudas de militares que hayan contraído matrimonio, teniendo éstos sesenta años cumplidos, no optan á pension, á no morir ellos en accion de guerra: ó que dejen hijos habidos durante el matrimonio.

10. A las viudas, huérfanos ó madres de militares que tengan derecho á pension, sólo se les asistirá con la mitad de ella, si no residieren habitualmente en el territorio de la República.

11. En los casos del artículo 3º de la Ley de 12 de Marzo de 1829, la partida de pension no es extensiva á los hijos habidos ántes del divorcio, ó culpable separacion de la mujer del oficial, sino que éstos la disfrutarán íntegra y en falta de ellos la madre de aquél.

12. La honestidad en que por el artículo 5º de la ley citada, deben vivir las viudas ó hijas de militar para optar á la pension se presume siempre, ínterin en el juicio competente, y con su audiencia, no se pruebe lo contrario.

13. El goce de la pension correrá desde el dia del fallecimiento del militar que la motive.

14. El Poder Ejecutivo dictará las medidas necesarias para la debida justificacion de los derechos que se aleguen al goce de las pensiones, así como para que el cobro de éstas se continúe ó suspenda, en los casos que quedan prevenidos.

Sala de sesiones, 28 de Abril de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Mayo 3 de 1837.

Cúmplase. etc.

CÁRLOS ANAYA—*Pedro Lenguas.*

Marina mercante

IMPUESTO DE LOS BUQUES DE CONSTRUCCION EXTRANJERA.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. único. Queda obligado el impuesto de seis por ciento que se ha pagado hasta ahora, para nacionalizar los buques de construccion extranjera.

Sala de sesiones en Montevideo á 10 de Mayo de 1837.

LORENZO J. PÉREZ—*Luis Bernardo Cávia.*

Montevideo, Mayo 12 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA—*Francisco Joaquin Muñoz.*

Alcaldes Ordinarios

PROCEDIMIENTO QUE DEBEN OBSERVAR EN LAS CAUSAS DE SU COMPETENCIA (1)

Art. 1º Los Alcaldes Ordinarios oirán por escrito las demandas que ante ellos se presenten, siguiendo el órden establecido en los juicios de esta clase.

2º Con un solo escrito de cada parte quedará concluída la causa para prueba, siendo necesaria, y con otro para sentencia.

3º En las causas que vayan en apelacion de los Jueces de Paz, resolverán los Alcaldes en una sola audiencia ó en dos, cuando las partes ofrezcan probanzas que deban recibirse.

4º En el caso del artículo anterior, se producirán las pruebas simultáneamente en la segunda audiencia y se mencionarán en el acta, que contendrá tambien el fallo pronunciado por su mérito.

5º La apelacion se hará in-voce anotándola el juez, ó por escrito; en uno ú otro caso, sin más trámite se denegará ó concederá, señalándose en este último, en la campaña, un término prudencial para su mejora.

6º En los juicios ejecutivos se guardarán las formas establecidas por derecho.

7º Queda derogado el artículo 12 del Reglamento de Administracion de Justicia y el 10, en la parte que esté en contradiccion con los de esta ley.

Sala de sesiones en Montevideo, á 22 de Mayo de 1837.

LORENZO J. PÉREZ—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Mayo 27 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas*

(1) Véase la Acordada 25 de Agosto de 1835—Idem Julio 2 de 1858—Idem Febrero 5 de 1861—Idem Julio 2 de 1863—Octubre 28 de 1865 y Diciembre 22 de 1874.
Por Decreto de 12 de Agosto de 1876 se ha suprimido el Juzgado Ordinario de la Capital y Union, creando en su defecto uno Letrado Departamental y otro de Fuero Mixto que observarán el mismo órden de procedimientos que prescribe el texto.

Herencias

DERECHOS TRANSVERSALES Y DE EXTRACCION (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. 1º Las herencias ex-testamento entre cualesquiera colaterales, y las abintestato entre los cónyuges, darán al Estado un 4 p. %. Las herencias abintestato de los colaterales en segundo grado civil, un cinco por ciento; en las de tercero al quinto, un seis; en las del sexto grado al décimo, un diez.

2º Todos los bienes ó sus productos, que por título de herencia hayan de salir del país para reinos extranjeros, siendo los herederos ascendientes ó descendientes, pagarán un diez por ciento, y siendo extraños un diez y seis por ciento.

3º Se declara que no podrán reclamarse las disposiciones de esta Ley respecto á los casos ocurridos ántes de su publicacion.

4º El producto de los derechos impuestos en esta Ley, se aplica á la amortizacion del capital de la reforma militar.

5º Se derogará el artículo 5º de la ley de 11 de Junio de 1836 en la sola parte que adjudica para la amortizacion del dicho capital, el seis por ciento sobre las herencias transversales y las que salgan fuera del país.

Sala de sesiones á 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

—

Derecho Civil

CUÁNDO EL MARIDO PUEDE HEREDAR Á LA MUJER Y ESTA Á AQUEL (2)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. único. A falta de descendientes ó ascendientes legíti-

(1) Véase el Decreto de 28 de Mayo de 1838, la ley de 28 de Abril de 1853.—Decreto de 14 de Agosto de 1857—Ley 18 de Abril de 1857—Nota de 20 de Julio de 1866—y Decreto de 19 de Enero de 1876.

(2) Véase el Código Civil, libro III, título 4º y 5º.

mos, ó naturales, son llamados á suceder ántes que todos los herederos abintestato, en el primer lugar el marido á la mujer y ésta á aquél, no estando separados de hecho ó derecho.

Sala de sesiones á 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

Juzgados de Intestados

PROCEDIMIENTO SOBRE BIENES DE EXTRANJEROS (2)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º En los casos de muerte intestada de cualquiera extranjero residente en el país, que corresponda á naciones amigas, que no teniendo tratados celebrados, tengan sin embargo Agentes Consulares acreditados cerca de este Gobierno, el Juez de bienes de difuntos, luégo que reciba la noticia del suceso, lo hará notificar al Cónsul de la Nacion á que pertenezca el individuo que así hubiese fallecido y procederá con su asistencia ó de la persona que nombre para representarle, á formalizar el inventario y demás diligencias prevenidas por derecho para impedir el extravío de bienes, depositándolos bajo las formalidades de ley, en poder de una persona de responsabilidad que merezca la confianza del Cónsul respectivo, previniéndoles en el acto mismo que no dispondrá de ellos sin conocimiento y resolucion del Juzgado.

2º Ordenará la venta á martillo público de los bienes que se hallen en estado de deteriorarse, y todos los demás que convenga vender á solicitud del mismo Cónsul.

3º Fijará edictos llamando á los que se considerasen con derecho para reclamar contra dichos bienes, para que se presenten á deducir sus acciones dentro del término que tenga á bien señalarles.

4º Conocerá y resolverá las demandas que se pusiesen, y li-

(2) Véase el Decreto de 20 de Noviembre de 1833 y sus notas.

brará contra el depositario las órdenes necesarias para cumplimiento de las sentencias que pronuncie.

5º Los herederos, ó apoderados de éstos, son obligados á acreditar ante el Juez su calidad de tal para que conforme á las Leyes se les mande dar la posesion hereditaria.

6º Cuando pasados dos años no se hubiese acreditado la existencia de herederos dentro del décimo grado en que pueden pedir la herencia, dará cuenta al Gobierno para que haga las reclamaciones competentes ó deduzca las acciones que correspondan.

7º En los casos en que se noticiase el fallecimiento de alguno fuera de la Capital, en lugar donde no pueda practicar personalmente las diligencias de que trata el artículo primero, expedirá sus órdenes á los Jueces del distrito, avisándolo igualmente al Cónsul de la Nacion á que pertenece el individuo, para que por su parte nombre á la persona que haya de intervenir en aquellas diligencias, y ordenará el depósito de ellos, ó de su producto, en la forma prevenida en el citado artículo, tan luégo como lo permita la circunstancia del caso.

8º Todos los gastos y costos que causaren estas diligencias se pagarán de los mismos bienes.

9º Se declara en su fuerza y vigor la Ley doce, título octavo, libro quinto de las recopiladas de Castilla.

Sala de sesiones, á 13 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel Antonio Berro.*

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

Viudedad (1)

ADICION COMPLEMENTARIA

El Senado y Cámara de RR.. etc:

Art. 1º Las viudas é hijos y á falta de éstos las madres viu-

(1) Véase la Ley de Marzo 19 de 1835 y sus notas.

das de los jefes, oficiales y tropa que hayan muerto en defensa de las Leyes desde el 5 de Octubre de 1828 y la de todos aquellos que murieren en lo sucesivo, ya sea con igual título, ó ya en guerra contra el extranjero, gozarán del mismo premio que concede la Ley de 12 de Marzo de 1829 con sujecion en todo á lo que en ella se establece.

2º Los Jefes, oficiales y tropa que hayan resultado inválidos en la misma época, ó que pudiesen resultar en otras ulteriores, por iguales servicios, tendrán opcion al mismo goce que aquélla señala para los que están en este caso.

3º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones á 14 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

—

Esclavos

SU LIBERTAD Y TUTELA (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Debiendo poner un término á los abusos á que ha dado lugar la inejecucion del artículo 131 de la Constitucion, y teniendo en vista que en el caso de repetirse la introduccion de negros como esclavos, ó de cualquiera otro modo, son absolutamente necesarias medidas, que la humanidad exige, para asegurar la suerte de los que en el hecho de pisar el territorio de la República, tienen derecho á gozar de los privilegios de hombres libres que la Constitucion les concede;

Y siendo necesario al mismo tiempo conciliar esta libertad con su estado de civilizacion, decretan con valor y fuerza de ley:

Art. 1º Los negros que sean introducidos en la República desde la publicacion de esta ley, bajo cualquiera denominacion que sea, son libres de hecho y de derecho.

(1) Véanse Ley de Setiembre 7 de 1827, la ley de 12 de Diciembre de 1842, la Circular de 14 de Junio de 1852 y la ley de 6 de Mayo y 23 de Julio de 1853.

2? Los negros á que se refiere el artículo anterior, serán puestos en tutela por la autoridad pública, hasta cumplir su mayor edad, afianzando el tutor la cantidad correspondiente á veinte patacones por cada año, cuyo fondo se entregará al pupilo, al cumplir el término de la tutela.

3? Los que pasen de veinte y cinco años de edad, serán puestos bajo la tutela por tres años, en los mismos términos que se establecen para los de menor edad.

4? Las calificaciones de las edades estarán á cargo de una Comision en cada pueblo cabeza de Departamento, compuesta del Jefe Político como Presidente, el Presidente de la Junta Económico-Administrativa, el Párroco y el Defensor de Menores.

5? La Comision llevará un registro, en donde se asiente la filiacion del negro, el nombre del tutor, el de su fiador, y vecindad de ambos.

6? Los tutores serán obligados á darles buen trato, vestirlos competentemente, asistirlos en sus enfermededes é instruirlos en la religion y buena moral.

7? El mal trato, y falta de cumplimiento á cualquiera de las obligaciones impuestas al tutor en el artículo anterior, es causa bastante para ser removido de la tutela, debiendo depositar en el tutor que le subrogue, la suma devengada por el pupilo en el tiempo que haya estado en su poder, con intervencion del Juez que conozca de la causa, y Defensor de Menores.

8? No son comprendidos en esta ley: 1? los negros ó pardos libres ó libertos, que entrasen voluntariamente al territorio de la República: 2? los esclavos que fugados de sus amos, tomen asilo en el mismo territorio, serán entregados á sus propietarios, y extraídos inmediatamente para fuera del país; 3? los esclavos que se introduzcan con sus amos, viniendo éstos emigrados, con sus intereses, ó al servicio de personas transeuntes, pero no pueden ser vendidos ni enajenados con ningun título, y deben ser extraídos en el término de un año, contado desde la introduccion.

9? Los introductores de negros ó pardos, de cualquiera clase ó

esclavos por cualquier título, ó contribuyan directa ó indirectamente á su introduccion y tráfico, incurren en la pena de infamia, y en una multa de cien á doscientos pesos por cada uno, que se aplicará por mitad, al fisco y al aprehensor, y si la enajenacion se hiciese de los comprendidos en las excepciones 2ª y 3ª del artículo anterior, el esclavo será libre por el hecho, y el que lo enajenó abonará su valor en la misma forma al fisco y al aprehensor.

10. Los que extrajeren del territorio de la República, negros de los que por esta ley deben ser puestos en tutela, ó patronato, incurren en la misma pena de infamia, y en el duplo de la multa establecida en la primera parte del artículo precedente.

11. El Poder Ejecutivo dictará todas las providencias conducentes á que se haga efectivo el cumplimiento de esta ley, y se le autoriza para que pueda conceder prórroga para la extraccion de los esclavos comprendidos en la excepcion 3ª del artículo 8º cuando los amos presenten causas ó motivos justificados; y ella no podrá pasar de otro tanto tiempo del señalado en el citado artículo 8º.

Sala de sesiones á Junio 14 de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Acúsese recibo, etc.

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

Jueces

QUIENES PUEDEN SERLO DE LO CIVIL Á FALTA DE LETRADOS

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º Se autoriza al Tribunal Superior de Justicia para que á falta de ciudadanos que desempeñen el cargo de Juez de lo Civil, pueda nombrar graduados é inteligentes que tengan la misma calidad de ciudadanos.

Sala de sesiones á 14 de Junio de 1837.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

ANAYA—*Pedro Lenguas.*

—

Division territorial

DEPARTAMENTOS—DEL SALTO, TACUAREMBÓ, PAYSANDÚ Y MINAS

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º El territorio que hoy comprende el Departamento de Paysandú, será dividido en tres Departamentos, con la denominacion de los pueblos de Tacuarembó, Salto y Paysandú que se hallan dentro de su superficie y deslinde del modo siguiente:

1º El Departamento de Paysandú, conservando su antigua denominacion, tendrá por límites los rios Daiman, Uruguay Negro y Salsipuedes, hasta las vertientes del primero en las alturas conocidas con el nombre de cuchilla del Salto que se desprende de la nominada de Haedo.

2º El del Salto abrazará la superficie que encierran los rios Cuareim, Uruguay, Daiman y nominada de Haedo, hasta encontrar el orígen.

3º El de Tacuarembó lo formarán el Rio Negro hasta su orígen en la cuchilla denominada Grande: el giro de esta hasta las vertientes del Cuareim: el de la de Haedo hasta las de Salsipuedes y las aguas de este último, hasta su confluencia en las del primero.

2º Dentro de los límites de los departamentos de Maldonado y Cerro-Largo, se formará uno nuevo con la denominacion de departamento de Minas, cuyas divisorias serán por el Oeste el arroyo Casupá, hasta su confluencia en el de Santa Lucía, el giro de la cuchilla denominada Grande, hasta encontrar las vertientes del Olimar Grande; por el Norte el curso de éste hasta su confluencia con el Cebollatí; este último y el Aiguá por el Sudeste hasta sus cabeceras en la cuchilla Carapé; y por el Sur el resto de esta hasta la Cuchilla Grande, la que se seguirá hasta

dar con las vertientes del arroyo de las Conchitas, siguiendo su curso hasta Santa Lucía y el de ésta hasta su reunion con Casupá, punto de contacto que circunscribe la periferia del mismo departamento.

3.º Dentro de los límites de los nueve departamentos, el P. E. designará las jurisdicciones parciales que reclaman el mejor arreglo y division de la administracion de justicia, y expedirá las disposiciones consiguientes para la eleccion de las Juntas Económico-Administrativas y funcionarios locales que sean necesarios, en la época que designa la Ley, ó ántes, si lo creyese conveniente, dando cuenta oportunamente al Cuerpo Legislativo.

4.º El departamento de Paisandú conservará los magistrados y funcionarios departamentales que existen dentro de la demarcacion que se le dá en esta Ley.

Sala de sesiones en Montevideo á 14 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ.—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Junio 16 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA.—*Pedro Lenguas.*

—

Instruccion Pública

SE APRUEBAN LOS REGLAMENTOS DE ESTUDIOS

El Senado y Cámaras de RR., etc.:

Artículo único. Apruébanse los Reglamentos de enseñanza y policía interior de las aulas adoptados por el P. E. para las cátedras por decreto de la H. A. de 11 de Junio de 1833.

Sala de sesiones en Montevideo á 7 de Junio de 1837.

LORENZO J. PEREZ.—*Luis Bernardo Cávia.*

—

Montevideo, Julio 10 de 1837.

Cúmplase, etc.

ANAYA.—*Pedro Lenguos.*

—

Pan—es libre su peso y valor (1)

Montevideo, Julio 12 de 1837.

Habiendo el Gobierno considerado la resolucion expedida en 7 del corriente, ha venido en acordar y declarar:

Art. 1.º Es libre el peso y valor del pan, con la sola condicion de que el que se elabore en los establecimientos formales de panaderías llevará marcado el número de onzas que tenga.

2.º No es aplicable este requisito al pan que se expenda en casas particulares.

3.º Ninguno de los establecimientos á que se refiere el artículo 1.º podrá cesar en su labor sin prevenir ocho dias ántes al Departamento de Policía.

4.º Se pondrán edictos por el Jefe del mismo departamento invitando á las casas particulares para que las familias que quieran dedicarse á la misma industria sin tener los medios de efectuarlo. ocurran al local de la Policía á recibir granos y harinas que el Gobierno tiene preparadas para favorecerles, siendo condicion que el reembolso de sus valores se hará por el mismo precio que haya erogado el Tesorero y en plazos cómodos y convenientes, calculados sobre el tiempo en que reporten los provechos de elaboracion, acordándolos en efecto con el expresado jefe. (2)

5.º Comuníquese, etc.

ANAYA.—*Pedro Lenguas.*

Estadística

DATOS QUE DEBEN PASAR LOS PÁRROCOS Y MÉDICOS Á LAS JEFATURAS (3)

Montevideo, Julio 14 de 1837.

Convencido el Gobierno de la utilidad y conveniencia de establecer la estadística médica del Estado, y proponiéndose organizar este ramo importante de la administracion pública reser

(1) Véase el decreto de 20 de Mayo de 1831 y notas.
(2) Véase el Edicto de 22 de Julio y Resolucion de 13 de Agosto de 1867.
(3) Véase el Decreto de Setiembre de 1874 creando una Mesa de Estadística.

vándose dictar en adelante medidas que considere conducentes á darle toda la latitud de que es susceptible, ha acordado y decreta:

Art. 1.º Los Curas Párrocos del Estado remitirán al Jefe de Policía del departamento á que correspondan, el dia 1.º de cada mes, una nota del número y sexo de los que se hubiesen bautizado en sus respectivas parroquias, y la de los matrimonios celebrados en la anterior.

2.º Todos los facultativos titulados que ejerzan su profesion en el territorio de la República, pasarán en igual período á la misma autoridad un estado de los individuos confiados á su cuidado, y que hubiesen fallecido, con indicacion del dia, de la edad, sexo y enfermedad á que sucumbieron; todo con arreglo á lo dispuesto en el decreto ereccional de la actual Junta de Higiene Pública y á lo que prescribe el Reglamento de Policía Sanitaria.

3.º Los Jefes de Policía de los departamentos pasarán al Gobierno dichos estados en el período á que ellos corresponden, para trasmitirlos á la misma Junta, designando al verificarlo los Párrocos y profesores que hayan faltado al cumplimiento de dicha disposicion.

4.º El Cirujano Mayor del Ejército y los particulares de cada regimiento de línea, el médico del Hospital y de Policía de este Departamento pasarán directamente á la misma Corporacion: los primeros, una noticia mensual de todos los individuos que falleciesen en los mismos cuerpos, hospitales militares ó ambulancias que se hallen á su cargo; y el segundo, otra de los que tengan igual terminacion en aquel establecimiento conforme en todo á lo que previene el artículo 2.º

5.º Con estos datos la Junta de Higiene Pública formará cada cuatrimestre tres tablas, una de nacimientos y matrimonios en todo el territorio de la República referentes al trimestre trascurrido indicando la primera los sucesos correspondientes, y dos de mortalidad de las cuales una expresará las edades y sexos de los fallecidos en dicho período y la otra las enfermedades ó accidentes á que hubiesen sucumbido. Estas tablas con la trasmision

al pié de los nombres de aquellos que dejen de cumplir con lo que se previene en este decreto, se remitirán al Gobierno y consecutivamente á los diarios para su publicacion.

6.º Los mencionados estados, que se conservarán en el archivo de la Junta de Higiene, servirán para la formacion de tres tablas anuales, que contendrán todo lo prevenido para la formacion de las parciales; para unas y otras, se arreglará la Junta á los modelos que por este Ministerio se le remitirán oportunamente.

7.º La Junta ilustrará las tablas anuales con las consideraciones que juzgue más adecuadas al interés general de la salud pública, agregando para este objeto las reflexiones que arrojen de sí las observaciones meteorológicas que la misma Corporacion tomará á su cargo, consecuente con lo dispuesto ya por el Gobierno en Octubre de 1834, y para lo cual lo proveerá á su debido tiempo de los instrumentos convenientes.

8.º Las disposiciones prevenidas en los artículos anteriores, empezarán á tener efecto desde 1.º de Setiembre próximo, sobre cuya base dará principio aquel Instituto á sus trabajos estadísticos.

9.º El Ministro-Secretario, etc.

ANAYA.—*Pedro Lenguas.*

Tesorería General

LIBRO QUE DEBE LLEVAR DE LOS ASIENTOS DIARIOS (1)

Montevideo, Setiembre 19 de 1837.

Siendo de un interés vital para la República, el método y claridad de la administracion de los fondos del tesoro, es indispensable al logro de este objeto introducir algunas reformas en la marcha hasta aquí observada; que al paso que salven aquellos inconvenientes, dejen la constancia de algunas operaciones cuyo conocimiento es necesario tener; el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º La Tesorería General, á más del libro ó libros que

(1) Véase el Decreto de 6 de Marzo de 1855 y sus notas.

lleve, tendrá uno de diario, en que se anoten todas las entradas y salidas, con especificacion de su procedencia y objetos de su inversion.

2º El objeto especial de este libro, será presentar el estado diario y nominal de la recaudacion y distribucion de los fondos del Tesoro.

3º El último dia de cada mes, se dará un balance á la caja y se anotará en este libro, cerrando de este modo su cuenta mensual.

4º El libro diario principiará desde el 1º de Agosto del corriente año, y la Contaduría General suministrará los datos que aquélla necesite para la anotacion de lo relativo al mes atrasado y del corriente.

5º Para que esta operacion pueda hacerse con la exactitud debida, la Contaduría General dará un balance á la caja nacional, que comprenda la época desde que efectuó el último, hasta 31 de Junio próximo pasado, cuya operacion practicará sucesivamente á la conclusion de cada mes.

6º Los dias en que las oficinas de contabilidad dén su balance, cesarán sus trabajos ordinarios una hora ántes de la de costumbre para ocuparse inmediatamente de la operacion de cerrar sus cuentas.

7º Cualquiera que quede pendiente en ese momento, ó cualquiera otro incidente que no imposibilite la operacion del balance, pasará á la nueva cuenta del próximo mes.

8º Para uniformar el sistema de contabilidad y para su mayor claridad é inteligencia, queda prohibido terminantemente desde la publicacion del presente decreto, el que se haga pago de ninguna clase que no sea por la Tesorería General debiendo cualquiera otra oficina que los haya efectuado, pasar noticia de ellos, para la anotacion y constancia requerida en los libros respectivos.

9º La Caja Colectora al pasar los fondos á la Tesorería, especificará su procedencia y objetos á que estén ó puedan estar destinados, para que con arreglo á las disposiciones vigentes, éstos dén cumplimiento á ellas.

ficado de la deuda nacional, á fin de Julio último; otro que comprenda desde esa época, hasta fin del presente mes de Setiembre, luégo que concluya, en el que se manifieste el aumento ó disminucion que haya tenido dicha deuda, durante este período.

11. Igual operacion deberá practicarse á fin de este año, debiendo repetirse sucesivamente por trimestres.

12. Comuníquese, etc.

ANAYA.—*Gregorio Lecocq.*

Propiedades del Estado

TIERRAS DE PASTOREO—MÍNIMUM DE CADA LEGUA CUADRADA (1)

Montevideo, Setiembre 22 de 1837.

Acrecentándose el valor y la importancia de los terrenos de pastoreo con la influencia que ejercen sobre la propiedad pública, los progresos de la industria, el rápido aumento de la poblacion del Estado y el de las fortunas rurales, y teniendo presente que las avaluaciones de las que se reputan como pertenencia fiscal, para enajenarse á favor de los que se consideran con derecho á ellas, no están en una proporcion asequible con los resultados que producen las transacciones entre particulares, causando al Erario Nacional un gravámen tanto más reconocido, cuanto que en aquéllos no se procede con sujecion á una regla fija y razonable, que guie el juicio discrecional de los juris de tasacion nombrados en Comision, el Gobierno ha venido en decretar:

Art. 1º El mínimum de los terrenos de pastoreo de propiedad pública, cualquiera que sea su condicion y calidad, será hasta ulteriores disposiciones, el de mil quinientos pesos por legua cuadrada, sin perjuicio de los derechos que acrediten los poseedores para optar á las mejoras con que pueda favorecerles la Ley de 27 de Abril de 1824. (2)

2º Comuníquese, etc.

ANAYA.—*Juan B. Blanco.*

(1) Véase la ley de 17 de Junio de 1833 y sus notas.
(2) Véase el decreto de 31 de Agosto de 1867.

Alguaciles

SUS DEBERES AL INTIMAR LOS APREMIOS

En Montevideo á 2 de Marzo de 1838, los señores presidente y ministros del Superior Tribunal de Justicia, estando en acuerdo, dijeron por ante mí: que habiéndose repetidas veces observado que, los alguaciles al intimar los apremios, reciben de los apremiados, contestaciones de que llevarán los autos á la oficina, que están copiando los escritos, y otras tales que eluden el mandato de que se saquen, con cuyo abuso se favorece á la mala fé de los litigantes que tienen intereses en demorar el curso de los pleitos, y se perjudica á la buena administracion de justicia, con la infraccion de las leyes, debian acordar y acordaron: que para cortarlo del todo se prevenga á los alguaciles, no admitan tales respuestas ni otras semejantes, sino que al intimar los apremios saquen los autos precisamente en el acto, ó conduzcan entre rejas al apremiado, hasta que los entregue bajo apercibimiento de arresto por dos dias, las costas que se originen del mal cumplimiento de la diligencia, y lo demás á que hubiere lugar segun la malicia ó trascendencia de los daños que de él puedan seguirse. Y lo firman de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Fuero personal

QUEDA ABOLIDO EN LAS CAUSAS CIVILES Y CRIMINALES

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º Queda abolido todo fuero personal en las causas civiles y criminales.

2º El conocimiento de las causas que se formen para la averiguacion y castigo de los delitos que sólo puedan cometerse por individuos del clero, queda sujeto á la jurisdiccion eclesiástica.

3º El conocimiento de las causas que se formen para la ave-

riguacion y castigo de los delitos, que sólo son tales, cometido por un militar, queda sujeto á la jurisdiccion militar.

4º Queda sujeto á la misma jurisdiccion todo delito cometido por los militares dentro de los cuarteles, en marcha, en campaña ó en actos del servicio.

5º Los individuos de la marina y los matriculados, quedan en el caso expreso en los artículos antecedentes.

6º Los Jueces que procedan á la prision de los individuos que por esta Ley quedan sin fuero, darán aviso inmediatamente al Jefe respectivo del reo.

7º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 5 de Marzo de 1838.

LORENZO J. PÉREZ.—*Luis B. Cávia.*

Montevideo, Marzo 6 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Juan Benito Blanco.*

Jueces de Paz y Alcaldes Ordinarios (1)

SU JURISDICCION
Y SUSTITUCIONES—REGLAMENTO DE A. DE J.—ADICION

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º Los juicios de conciliacion en las causas en que los Jueces de Paz no deban conocer en primera instancia, pueden tener efecto ante cualquier Juez de Paz del lugar donde se hallen los interesados, ó sus apoderados suficientemente instruídos, aunque no sea del domicilio de ninguno de ellos.

2º Los Jueces de Paz no son recusables, cuando proceden como simples conciliadores.

3º En las causas en que los Jueces de Paz conozcan en primera instancia, sólo son recusables con justa causa.

4º De las recusaciones de los Jueces de Paz, conocerán los antecesores, y en defecto de éstos los que les hayan precedido

(1) Véase el Reglamento de Jueces de Paz, pág. 21 y sus notas y el Reglamento de A. de J. pág. 88.



en el cargo, por el órden de su antigüedad, prefiriendo el más próximo en tiempo, y en falta absoluta de éstos, el Juez de Paz más inmediato que esté sin impedimento para conocer.

5.º En los casos de impedimento de los Jueces de Paz, ó de ser admitida su recusacion, serán subrogados en la causa, por el órden establecido en el artículo precedente.

6.º El modo de conocer en las recusaciones de los Jueces de Paz, será el mismo que establece el artículo 18 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia para los Alcaldes Ordinarios.

7.º Cuando por recusaciones é impedimentos, faltasen los Alcaldes Ordinarios y sus suplentes, serán subrogados en las causas en que esto sucediese en la forma prevenida por los artículos 4.º y 5.º de esta Ley.

8.º Los libros que por el artículo 5.º de la Ley de 26 de Enero de 1827, son obligados á llevar los Jueces de Paz, se formarán de las actuaciones correlativas de cada juicio despues de concluído, cuando conozcan como Jueces; pero las actas de conciliacion, se extenderán precisamente en otro libro independiente del de los juicios.

9.º Quedan derogados los artículos 5.º y 26 de la citada Ley de 26 de Enero de 1827, en la parte que esté en oposicion con la presente.

10. Comuníquese al Poder Ejecutivo, para que la trasmita al Superior Tribunal de Justicia, en contestacion á su consulta de 29 de Mayo de 1837.

Sala de sesiones, 29 de Marzo de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Abril 2 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Juan Benito Blanco.*

—



Préstamo

INTERÉS DEL DINERO (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º El interés legal del dinero, será el que acuerden las partes contratantes.

2.º El mínimum del interés del dinero de los menores será el de doce por ciento al año.

3.º En el caso que no haya pacto y la ley obligue al pago del interés, los deudores satisfarán el de doce por ciento anual en toda clase de contratos.

4.º No son comprendidos en esta ley, todos los contratos anteriores á su promulgacion, áun cuando sus efectos hayan de tener lugar despues de publicada.

Sala de sesiones, Abril 2 de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Abril 4 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Juan Benito Blanco.*

—

Premio militar

INCLUSION DE TODOS LOS JEFES Y OFICIALES DE LA INDEPENDENCIA (2)

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1.º Los Jefes y Oficiales que habiendo servido en la guerra de la independencia de la República que estaban comprendidos en la Ley de retiro, cuando se publicó la de premio de 16 de Junio de 1835, y no fueron incluídos en éstas, tienen opcion á serlo.

2.º Por una Ley especial se reconocerá el capital que importe este premio, así como la suma qne se ha de destinar para los intereses con arreglo á él.

(1) Véase el Título X, Libro II del Código de Comercio.
(2) Véase la Ley de la pág. 319.

3.º Comuníquese, etc.

Sala de sesiones, 6 de Abril de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN.—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Abril 10 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE.—*Pedro Lenguas.*

—

Empleados civiles

SU RETIRO, JUBILACION Y MONTE-PIO (2)

CAPÍTULO I

DEL RETIRO

Art. 1.º Todos los empleados civiles que por innecesarios sean separados del servicio, optarán á los goces de un retiro, siempre que estuviesen desempeñando plazas efectivas.

2.º Los retirados que tengan diez años de servicio, lo serán con la cuarta parte del sueldo que disfrutaban al tiempo de ser separados:—los de diez años arriba, la tercera parte:—los de veinte años, la mitad:—los de treinta, las dos terceras partes, y los de cuarenta el sueldo íntegro.

3.º No son comprendidos en los beneficios de los artículos precedentes, los ampleados amovibles.

CAPÍTULO II

DE LA JUBILACION

Art. 4.º Todos los empleados civiles pueden optar á la jubilacion, siempre que justifiquen haberse inutilizado en servicio público, por achaques, avanzada edad ú otros motivos.

5.º Los que cuenten treinta años de servicios en plazas efectivas, gozarán todo el sueldo;—los de veinte años, las dos terceras partes;—los de quince, la mitad;—los de diez, la tercera parte, y los de siete, la cuarta parte.

(2) Véase el decreto de 2 de Enero de 1839, la Ley de 22 de Marzo de 1853 y Ley de 17 de Julio de 1858.

6º Estos goces se declaran por los sueldos que respectivamente les acuerde la Ley en el año en que pidan la jubilacion.

7º Los empleados amovibles, cuando hayan de ser jubilados, además del goce que se les declara, como á los otros empleados, tendrán opcion al de un aumento sobre él, de quince por ciento.

8º Los jubilados por disposiciones especiales, no pueden optar á los beneficios de esta Ley.

CAPÍTULO III

DEL MONTE-PIO DE MINISTERIO

Art. 9º Queda establecido en las arcas públicas un Monte-Pio general de Ministerio al que contribuirán todos los empleados civiles, con el sueldo de un dia de cada mes, siempre que disfruten uno mayor que el de trescientos pesos anuales.

10. El fondo del Monte-Pío hará frente al pago de retiros, de jubilaciones y pensiones, cualquiera que fuese el sueldo de los empleos.

11. Hasta la sancion de la Ley general de pensiones para viudas de los empleados, las del Ministerio serán declaradas, por las disposiciones del Reglamento de Monte-Pio de 7 de Febrero de 1770.

CAPÍTULO IV

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 12. No se considerarán por servicio las comisiones, ni tampoco el tiempo que hayan estado á mérito los empleados á quienes se retire ó jubile.

13. La antigüedad para contar los servicios en el retiro ó jubilacion, se computará desde 10 de Mayo de 1825 en la campaña, y en Montevideo y la Colonia, desde 1829.

14. Se considerarán dobles los años de servicios en la campaña en guerra exterior.

15. Cuando un empleado retirado ó jubilado vuelva al servicio, cesa en el goce que tuviera, por cualquiera de estas calidades, percibiendo solo el de la plaza á que es destinado.

16. Sólo en el caso de que cese este nuevo servicio, volverá á percibir la jubilacion ó retiro, sin que por el que preste últimamente, pueda aumentársele el que tenía.

17. Comuníquese y publíquese, etc.

Sala de sesiones en Montevideo, á 3 de Mayo de 1838.

CÁRLOS ANAYA—*Joaquin Requena.*

Montevideo, Mayo 5 de 1838.

Cúmplase, acúsese recibo, publíquese, etc., con inclusion de los artículos relativos al Monte-Pio (1).

ORIBE—*Juan Benito Blanco.*

(1) ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE MONTE-PIO DE 7 DE FEBRERO DE 1770

CAPÍTULO II

PENSIONES DEL MONTE, Y LOS CASOS Y CIRCUNSTANCIAS EN QUE TIENE LUGAR

Art. 1º A las viudas y jubilados de todos los ministros ó empleados que tengan accion al Monte, siguiendo la regla de proporcion que en España, y con respecto á los descuentos que han de hacer en Indias, se les acudirá con la cuarta parte del sueldo que gozaban sus maridos ó padres en la plaza que sirvieron, durante sus dias, sin traer á colacion comisiones, sobre sueldos ni ayuda de costas.

2º (Innecesario).

3º Cuando quedase la viuda sin hijos, gozará ella sola la pension, miéntras no tome otro estado, y lo mismo será aunque tenga hijos, si los hubo en otro matrimonio anterior al de Ministro.

4º Cuando quedase la viuda sin hijos de aquel matrimonio, ó con hijos que el Ministro hubiese tenido en otro, percibirá ella sola la pension, quedando en la obligacion de educarlos y sustentarlos á todos, hasta que los varones cumplan la edad de veinte y cinco años, y las hembras tomen estado ó mueran.

5º Cuando la viuda con hijos del Ministro muriese ó tomase estado, recaerá la pension por entero en los hijos que no hayan tomado estado; y del mismo modo les corresponderá desde el principio toda la pension, si su padre falleee sin dejar viuda:—entendiéndose esto, miéntras yo no tomase otra disposicion acerca de las viudas que pasaren á tomar estado de casada, ó religiosa, á imitacion de lo que tuve á bien declarar, por lo respectivo á las de militares, por mi Real Cédula de 2 de Diciembre de 1768.

6º Segun los hijos se vayan muriendo, ó llegando á los 25 años, los varones, ó tomando estado las hembras, irá recayendo la pension en los demás hijos é hijas, aunque se deduzca á uno solo, con la prevencion de que reducida la pension á un solo hijo, la gozará por entera hasta que cumpla los 25 años, y reducida á una sola hija hasta que tome estado ó fallezca.

7º Cuando la pension pertenece á los hijos desde el principio, ó despues ha recaído en ellos, corrresponderá su cobranza y conversion á la persona que para este caso hubiese nombrado el Ministro en su última disposicion; y en su defecto, al tutor ó curador que nombre la justicia.

8º Cuando la viuda, hijo ó hija viviese fuera de mis dominios, no gozarán la pension, pero si quedase en ellos otro hijo ó hija en circunstancias de gozarla, se dará por entero á los que quedasen.

Está conforme.

Joaquin Requena.

Universidad

SU INSTITUCION Y ORGANIZACION (1)

Montevideo, Mayo 27 de 1838.

El Poder Ejecutivo de la República:

Considerando: que el éxito de los ensayos obtenidos en la casa de estudios generales, creados por la Ley de 8 de Junio de 1833, ha correspondido satisfactoriamente á las esperanzas del Gobierno y de la Nacion, demostrando la necesidad de colocar á la juventud nacional, en aptitud de dar al orbe literario mayores testimonios de su ilustracion y de sus progresos en el cultivo de los conocimientos humanos;

Que en tal estado, y despues de no haber perdonado medio alguno de los que ha creido conducentes; y en la esfera de sus atribuciones, para sostener y fomentar las instituciones protectoras de la educacion pública, es llegado el caso de hacer efectiva la autorizacion que le confiere aquella benéfica ley;

Que las exigencias que ya siente la sociedad, hacen palpable la urgencia de dilatar más la esfera intelectual de la misma juventud, suministrándole estudios más conspícuos y dignos de los servicios que la patria reclamará de ellos algun dia—Por tanto:

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 13 de la citada ley, ha venido en acordar y decretar del modo más solemne:

Art. 1º Queda instituida y erigida la casa de estudios generales establecida en esta capital, con el carácter de Universidad Mayor de la República, y con el goce del fuero y jurisdiccion académica, que por este título le compete.

2º La composicion y organizacion de la Universidad se reglamentará en un proyecto de ley, que será sometido inmediatamente á la sancion de las Honorables Cámaras.

3º El Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Gobierno, será especialmente encargado de la ejecucion del presente Decreto, que se insertará á la cabeza del gran libro de la

(1) Véase la Ley de 11 de Junio de 1833 y sus notas en la página 236 de este tomo.

Universidad, y se comunicará á los Tribunales, Corporaciones, y demás autoridades del Estado.

ORIBE—*Juan B. Blanco.*

Herencias

DERECHOS TRANSVERSALES—SU PROCEDIMIENTO (1)

Montevideo, Mayo 28 de 1838.

Debiendo ponerse en práctica la recaudacion de los derechos establecidos para la amortizacion del capital de la reforma militar, en la ley sancionada por la Asamblea General, en 16 de Junio del año próximo pasado, sobre las herencias transversales, bienes ó valor de éstos, que por título hereditario, salgan fuera de la República para países extranjeros; y considerando que es necesario un reglamento especial para su ejecucion;—con el fin de evitar abusos, y dispensar á los interesados toda la equidad que sea compatible con el objeto de la recaudacion, el Gobierno ha venido en acordar y decreta:

Art. 1º Los inventarios de las herencias transversales, podrán hacerse por los herederos de un modo judicial ó extrajudicial, segun lo dispuesto en el artículo 10 del Reglamento de Justicia, debiendo principiarse el de todos los bienes presentes dentro de un mes, y concluirse en el término de tres. Este plazo no podrá extenderse á un año, con arreglo á las Leyes, sino cuando aquéllos se encuentren divididos en diferentes lugares.

2º Los expresados inventarios ó razon de los bienes de la herencia, se presentarán en el término referido para su aprobacion con las tasaciones ó regulaciones correspondientes, bien sea ante el Juez Civil del Estado, ó Alcalde Ordinario del punto donde existan los herederos ó la mayor parte de dichos bienes, debiendo dispensarse aquéllas, con precedente acuerdo del encargado por el Gobierno para la recaudacion, siempre que lo juzgue prudencial, en cuyo tiempo y acto, debe dársele conocimiento de cuanto se haya practicado.

3º En caso que la regulacion aparezca diminuta, en una sex-

ta parte del valor total, segun los precios corrientes; se hará otra por un juri compuesto del Juez y dos peritos del vecindario, donde existan los bienes, de los cuales, uno será nombrado por el encargado de la recaudacion, y el otro por los herederos ó interesados: y despues de juramentados por dicho Juez, como presidente del juri, oídas las razones que tuvieren los interesados, para la anterior regulacion, fallarán prudencialmente, sirviendo de base la que resulte definitivamente acordada para exigir la contribucion, que se pagará en moneda corriente.

4º Cuando se justifique ocultacion maliciosa de bienes de la herencia, los autores incurren en la pena de pagar doblada la contribucion conforme á las leyes, quedando á los encargados del gobierno, el derecho á su reclamo; como á proveer los demás trámites establecidos.

5º Se considerarán como bienes hereditarios, todos los derechos y acciones, pero la exaccion no se verificará en éstos, hasta que se tome posesion ó se hagan realizables, por su entrega á los herederos.

6º No se comprenden entre los bienes hereditarios, que adeudan derechos los que se hallen en países extranjeros al tiempo de fallecer el propietario, aunque despues se introduzcan en el Estado.

7º Cuando sea necesario enajenar los bienes hereditarios, los derechos se reglarán por el valor que resulte líquido de la venta, no bajando de las dos terceras partes.

8º Miéntras no se haga por el Gobierno el nombramiento de encargados para la recaudacion, suplirán en la Capital y en los Departamentos, los defensores de menores, en las herencias que no pase su valor de tres mil pesos, y en las que excedan de esta suma, el Fiscal General del Estado.

9º Quedan en su vigor, en cuanto á la forma y órden de proceder establecido por las Leyes, todos los juicios con herederos en países extranjeros.

10. Comuníquese, etc.

ORIBE—*Juan B. Blanco.*

Policía sanitaria

SU REGLAMENTO (1)

SECCION I

DE LA JUNTA DE HIGIENE PÚBLICA DEL ESTADO (2)

TÍTULO I

DE SU ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

Art. 1º La Junta de Higiene Pública del Estado, se compondrá de cuatro profesores en medicina y en cirugía, nombrados por el Gobierno.

2º Reunida la Junta de Higiene en el lugar que destine el Gobierno, para sus sesiones, procederá á nombrar á pluralidad de votos su Presidente. Acto continuo, nombrará un Secretario de su seno con voto puramente consultivo, que tendrá un auxiliar dotado por el Gobierno. Las elecciones de Presidente y Secretario, se renovarán cada seis meses.

3º La Junta de Higiene se formará un reglamento interior para el órden de sus sesiones: tendrá los correspondientes libros foliados y firmados por el Presidente y Secretario, en los que se registrarán sus acuerdos y resoluciones, y los títulos y habilitaciones de los profesores, en todos los ramos de la medicina y en la farmacia.

4º Esta Junta se reunirá al ménos un dia en la semana. Sus atribuciones serán;

1º Discutir y proponer al Gobierno las medidas que considere necesarias para atender á la salud pública, conservar la pureza del aire, y prevenir la propagacion de cualquiera enfermedad epidémica.

2º Formar la estadística médica del Estado, con los materiales que el Gobierno le facilite, y remitirle sus resultados en el tiempo y en el modo que se prefijen.

3º Indicar al Gobierno los medios más convenientes de mantener el aseo y ventilacion de los hospitales, cárceles y cuarteles.

(1) Véase la ley siguiente y el Decreto de 3 de Enero de 1845.
(2) Esta corporacion lleva hoy el nombre de Consejo de Higiene.

4ª Velar sobre la conservacion y administracion de la vacuna en todos los Departamentos, instruyendo á los encargados de su propagacion del método más eficaz.

5ª Proveer á las visitas anuales de boticas en el territorio del Estado; dar cuenta á la superioridad de las observaciones que se hagan, é indicar las providencias que deban tomarse.

6ª Instruir al Gobierno de las medidas que se tomen, para corregir los abusos que se cometan en el ejercicio de la profesion.

7ª Velar sobre que no se ejerza ramo alguno de la medicina ni de la farmacia por individuos que no hayan presentado sus títulos, y sin que hayan rendido ante la misma los exámenes que acrediten su capacidad.

8ª Publicar anualmente por la prensa, la lista de los profesores habilitados, en todos los ramos de la medicina y de la farmacia.

9ª Proponer al Gobierno los facultativos que hayan de desempeñar los cargos de Médicos de Policía departamentales.

10ª Hacer practicar por una comision de su seno, cuando se considere necesario, el reconocimiento de los alimentos y de las drogas medicinales á su introduccion del exterior.

11ª Evacuar las consultas que el Gobierno ó los tribunales le hagan sobre medicina legal ó cualquiera otro asunto de su instituto.

12ª Finalmente, proveer todo aquéllo que sea conducente al logro de los objetos que le concierne, por la naturaleza de su institucion.

Art. 5º Los servicios de la Junta de Higiene, tendrán por recompensa la gratitud pública.

TITULO II

DE LOS MÉDICOS DE POLICÍA DE LOS DEPARTAMENTOS

6º. En todos los Departamentos habrá un médico de Policía, dotado por el Gobierno que dependerá de la Junta de Higiene del Estado, y bajo la más séria responsabilidad deberá cumplir

exactamente sus disposiciones y mandatos, en todo lo relativo á la salud pública.

7º Las obligaciones de los médicos de Policía serán:

1º Comunicar sin pérdida de tiempo á la Junta de Higiene Pública y al Jefe Político de su respectivo Departamento, la aparicion de cualquier enfermedad epidémica dentro de los límites de éste, y transportarse al lugar de su desarrollo.

2º Administrar y propagar la vacuna, segun el método que prescribe la Junta de Higiene.

3º Dar á las autoridades civiles, todos los esclarecimientos profesionales que les exijan.

4º Practicar la autopsia cadavérica de los que mueran repentinamente, reclamando el auxilio de la autoridad para que no se proceda á su inhumacion sin este prévio requisito, y proceder al reconocimiento de todas las heridas, contusiones y cadáveres, siempre que sea necesario, elevando los informes respectivos á quien corresponda.

5º Vigilar sobre el buen estado de las boticas que hubiese en su Departamento, y visitarlas anualmente, dando cuenta á la Junta de Higiene.

6º Velar sobre todo lo que tiene relacion con la Higiene Pública.

7º Dar parte á la Junta de Higiene, de cualquiera infraccion al presente Reglamento y á las disposiciones de aquella Corporacion.

TITULO III

DE LOS EXÁMENES DE LOS PROFESORES EN MEDICINA, CIRUGÍA FARMACIA Y HABILITACIONES

Art. 8º La Junta de Higiene Pública admitirá á exámen á todos los que pretendan ejercer la Medicina, Cirugía y Farmacia, con certificaciones auténticas de estudio y práctica.

9º Los exámenes de Profesores en dichas facultades, se verificarán en público y en el idioma nacional.

10. En los exámenes de los Profesores en Medicina y Cirugía

los tres vocales de la Junta de Higiene, con asistencia del Secretario, desempeñarán las funciones de examinadores.

11. Los candidatos para Medicina y Cirugía, presentarán por escrito, las redacciones históricas de los respectivos casos prácticos, y una cuestion sobre Medicina legal. Estos documentos quedarán archivados en Secretaría.

12. Para el exámen de los Profesores de Farmacia, habrá dos examinadores farmacéuticos elegidos por la Junta, y un miembro de ella con el carácter de Presidente.

13. Cuando el examinando en Medicina, Cirugía ó Farmacia fuese profesor titulado en país extranjero, se limitará el exámen á un solo acto teórico y práctico.

14. La aprobacion ó reprobacion de los examinados, se hará en escrutinio secreto por balotas; y del resultado se extenderá la correspondiente acta, de la que se pasará copia certificada á los interesados.

15. Los que resulten reprobados, no serán admitidos á nuevo exámen hasta pasados dos años.

16. A los que han obtenido aprobacion les pasará la Junta de Higiene Pública el correspondiente diploma, firmado por todos los miembros, refrendado por su secretario, y sellado con el sello de la Corporacion, anunciando su habilitacion por la prensa.

17. Los honorarios correspondientes á los actos de exámen de profesores, y registros de títulos, se arreglarán al siguiente arancel:

Por el exámen de los que pretenden ejercer la medicina, cirugía y farmacia, corresponde:

A cada uno uno de los examinadores....	$	2
Al Secretario..............................	«	8
Por el título.............................	«	4

Por el exámen de sangradores, parteras y demás subalternos del fuero médico, corresponde:

A cada uno de los examinadores................	«	8
Al Secretario..............................	«	4
Por el título..................................	«	4 (1)

(1) Este Arancel se halla modificado actualmente.

TÍTULO IV

DE LAS VISITAS DE BOTICAS, HOSPITALES Y CÁRCELES

18. Las boticas serán visitadas anualmente en todo el territorio del Estado:—al efecto la Junta de Higiene nombrará una Comision compuesta de uno de sus miembros, con el carácter de Presidente, del médico de Policía, de un farmacéutico, que elegirá la misma Junta, y de Secretario, para que verifique la visita de los establecimientos de farmacia de la Capital y su departamento. En los demás departamentos se cumplirá lo dispuesto en este artículo por el médido de Policía departamental, asociado de un escribano público, ó de cualquier otro funcionario que comisione la autoridad.

19. En el acto de la visita, se exigirá de los boticarios, el correspondiente juramento, y los visitadores indagarán escrupulosamente, si la botica tiene arregladas sus pesas y medidas; si los medicamentos y utensilios están conformes á los preceptos de la farmacia; si las boticas están surtidas de los simples y compuestos más usados en la medicina; si tiene para su despacho la Farmacopea Hispana, y alguna otra de las que usan más comunmente los médicos en el país, y finalmente, se exigirá todo lo que prescriba el petitorio que la Junta de Higiene formará para estos casos.

20. Practicadas estas diligencias religiosamente, se extenderá por el Secretario, acta de todo lo obrado, en que aparezca constancia del resultado de la visita que firmarán los visitadores, dando testimonio íntegro al interesado, para que lo presente en las visitas ulteriores, y para los demás efectos que puedan convenirle.

21. Si la Junta de Higiene observase, por las actas que le pasasen, la Comision Inspectora de las boticas de la Capital, y los médicos de Policía departamentales, que alguna botica carece de los medicamentos ó aparatos indispensables para la práctica del arte, dictará las medidas correccionales que crea oportunas, dando cuenta al Gobierno de todo lo obrado.

22. La inspeccion facultativa de los medicamentos y drogas

farmacéuticas que se introduzcan al comercio interior, y el reconocimiento de los alimentos corrompidos ó dañados que puedan comprometer la salud pública, serán practicados en la Capital y en los departamentos, en la forma que previene el artículo 18 para las visitas de boticas.

23. Todos los años á principio de Enero, una Comision de la Junta de Higiene compuesta de uno de sus miembros, del Secretario y del médico de Policía, practicará la visita de los hospitales y cárceles de la Capital; examinará detenidamente cuanto tenga relacion con el régimen alimenticio, el aseo y ventilacion de las salas; y la Junta, en consecuencia, propondrá al Gobierno todas las medidas higiénicas que le sugiera su celo, por la mejora de aquellos establecimiontos.

TÍTULO V

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 24. Todo profesor en los ramos de medicina, cirugía y farmacia, queda sujeto á la jurisdiccion de la Junta de Higiene Pública.

25. Todos los profesores que ejerzan la medicina en los ejércitos, en los hospitales, en los departamentos ó en cualquiera punto del Estado, quedan obligados bajo la pena de suspension, á dar parte al Gobierno y á la Junta de Higiene Pública, de toda enfermedad que se presente con el carácter epidémico ó contagioso.

26. Quedan tambien obligados á pasar á la Junta de Higiene, en los casos de epidemia, un estado exacto, que comprenda el número de individuos atacados de ella, y de cuya asistencia estuviesen encargados, con expresion de su sexo, edad, método de curacion y terminacion.

Independientemente de esta obligacion, pasarán periódicamente á la Policía de su respectivo departamento, otro estado que demuestre la mortalidad que ocurra en los individuos confiados á su cuidado, el sexo, edad y enfermedad á que sucumbieren, en el modo y forma que se prescriban.

27. Nadie podrá ejercer parte alguna de la medicina en el ter-

ritorio de la República, sin hacer constar á las autoridades locales el título de habilitacion ó revalidacion expedido por la Junta de Higiene Pública. Los contraventores, sufrirán las pénas impuestas por las Leyes.

28. Los facultativos en una parte de la medicina, que ejerzan algun otro ramo para cuya práctica no se hallen legalmente habilitados, serán suspensos de su profesion por seis meses; y en caso de reincidencia, destituidos, segun el mérito de los informes justificativos que tuviere la Junta de Higiene.

29. Los profesores aprobados para ejercer la medicina, cirugía y farmacia en el territorio del Estado, presentarán á la Junta de Higiene Pública los diplomas de sus profesiones, que le serán devueltos despues de visados y registrados en el libro respectivo de la corporacion.

30. Si alguno de los títulos presentados carece de algunos de los requisitos que dan autenticidad á esta clase de documentos, quedará sujeto el profesor á un exámen general ante la Junta de Higiene Pública; y acreditando suficiencia, se le expedirá revalidacion, y quedará inserto en el registro de los profesores facultativos.

31. Quedan en su fuerza y vigor las leyes que prohiben á los médicos y cirujanos la confeccion de los medicamentos, ó tener boticas en los lugares donde haya boticario aprobado ejerciendo su arte.

32. Sólamente los boticarios aprobados y habilitados, podrán vender composiciones farmacéuticas, bajo la pena, á los contraventores, que marcan las leyes.

33. Quedan en su vigor las prohibiciones legales á los boticarios, de curar, ni de vender preparaciones medicinales sin receta de profesor habilitado, bajo la multa de cincuenta pesos y privacion de oficio á la tercer reincidencia.

34. Nadie podrá vender, sin facultad por escrito de la Junta de Higiene Pública, preparacion secreta, específico ó drogas que puedan comprometer la salud de los ciudadanos.

35. La Junta de Higiene Pública suspenderá del ejercicio de su profesion, á los boticarios que por fraude, equivocacion, ma-

licia en la confeccion de los remedios, ó por ignorancia de los preceptos farmacéuticos, dén ocasion á desgracias, exponiendo la vida de los enfermos, sin perjuicio de las penas establecidas por derecho.

36. Los Jefes Políticos, los Jueces y Tribunales, presentarán á la Junta de Higiene Pública y á sus delegados, los auxilios que soliciten para el mejor cumplimiento de lo contenido en estas disposiciones.

SECCION II

DE LAS JUNTAS DE SANIDAD DE LOS PUERTOS DEL ESTADO

TITULO VI

DE SU FORMACION Y ATRIBUCIONES

Art. 37. En Montevideo y Maldonado se formará una Junta de Sanidad, compuesta en el primero de estos puertos, del Capitan del Puerto con el carácter de Presidente, del médico de Sanidad y del Jefe de Policía; y en Maldonado, del Capitan del Puerto, ó quien haga sus veces, del médico de Policía y del Jefe Político del Departamento.

38. En el caso de hallarse infestado algun punto litoral del territorio extranjero, cabos adentro, se instalará en los Puertos de la Colonia, Soriano y Paysandú, una Junta Sanitaria integrada por el que haga las veces de Capitan del Puerto, el médico de Policía y el Jefe Político del Departamento.

39. El Secretario de la Junta será el oficial 1º de la Capitanía del Puerto; en la Capital, y en los demás puertos, el oficial auxiliar de Policía.

40. Al Capitan del Puerto, como Presidente de la Junta corresponde:

1º Mandar pasar las visitas sanitarias de embarcaciones que vengan de ultramar ó de algun puerto extranjero de cabos adentro, en cuyo territorio existiere alguna enfermedad contagiosa.

2º Dar órden de admitir á libre plática las embarcaciones puestas en cuarentena.

3º Proveer en los casos urgentes, á las disposiciones provisorias que éstos exijan, y convocar inmediatamente á la Junta, para que tome las providencias definitivas.

Art. 41. La Junta de Sanidad del Puerto de Montevideo, en razon de la importancia y extension del servicio, tendrá una reunion mensual en la Capitanía del Puerto, á más de las Asambleas extraordinarias que demanden las circunstancias.

42. Las Juntas de Sanidad de los otros puntos, sólo se reunirán cuando fuere preciso.

43. El intérprete, los guardas sanitarios y demás empleados permanentes ó provisionales del servicio estarán bajo las órdenes de las Juntas de Sanidad.

44. Estas Juntas tienen el derecho de hacer intervenir la fuerza armada, siempre que lo requiera el servicio que se les confía.

45. Las Juntas de Sanidad consultarán en los casos árduos, á la Junta de Higiene Pública del Estado.

TITULO VII

DE LA FORMA EN QUE DEBEN PASARSE LAS VISITAS SANITARIAS

Art. 46. Todo buque nacional ó extranjero de ultramar, no podrá ser admitido á libre plática, ántes que las autoridades sanitarias hayan investigado su estado de salud.

47. A igual formalidad quedan sujetas las embarcaciones que vengan de puertos extranjeros situados dentro de cabos siempre que haya noticia de haberse desenvuelto alguna enfermedad contagiosa en el territorio de donde salieron, ó hubiesen ocurrido en su viaje accidentes de naturaleza sospechosa.

48. En ambos casos, ellas mismas indicarán al entrar en los puertos del Estado la necesidad de la visita sanitaria, poniendo su bandera nacional á media asta, desde cuyo momento suspenderán toda comunicacion con la tierra.

49. Las visitas sanitarias las hará el médico de Sanidad, acom-

pañado de un ayudante de la Capitanía, y de un intérprete, si fuese preciso.

50. En el acto de la visita, recibirá el Capitan del buque un extracto del presente reglamento en los idiomas Español, Francés é Inglés, que comprenda los artículos 46—47—48—81—82—85—86—87 y 88.

51. Todas principiarán por hacerse, prévio juramento, á los Capitanes de las embarcaciones, el interrogatorio siguiente:

Cuál es el nombre del capitan, el del buque, y su nacionalidad;—el puerto de su procedencia;—qué cargamento tiene á bordo;—si tuvo que hacer escala ó arribada á algun puerto y en dónde;—si comunicó con algun buque durante el viaje;—si fué sólo de palabra, ó recibió ó mandó algun bote con gente;—qué sabe del estado sanitario del punto de escala ó arribada, y del buque con quien comunicó;—cuántas personas trae de tripulacion y cuántos pasajeros;—si ha tenido algun enfermo ó ha muerto algun individuo durante el viaje;—de qué mal, en qué dia, y en qué latitud;—qué observó durante la enfermedad;—cómo fueron tratados los enfermos, y si se tomaron algunas medidas precaucionales con las camas y ropas de los enfermos—si trae patente de sanidad.

52. El médico de Sanidad podrá añadir las preguntas que considere oportunas siempre que del interrogatorio resulten suficientes datos para poner el buque incomunicado.

53. De todas las visitas sanitarias se formará un acta, con arreglo á la fórmula siguiente:

En el dia....del mes de....del año de....se pasó la visita de sanidad al buque....de Nacion....Capitan....procedente del puerto de....con ...dias de navegacion....—Individuos de tripulacion....pasajeros....y cargamento de....Y hallándose su gente en buen estado, y su patente de sanidad *limpia*, se le dió libre entrada; y para que conste, se mandó levantar esta acta, firmada por el Capitan del Puerto, Médico de Sanidad y Comandante del buque, ante mí, el Secretario de Junta.

54. Cuando el buque tuviese que hacer cuarentena, se expresará en el acta esta providencia, y el motivo que la origina.

55. Estas actas se guardarán, con la patente de sanidad, en la carpeta de entrada del buque.

56. Se admitirán á libre plática, inmediatamente despues de la visita sanitaria, los buques que reunan las condiciones siguientes:

1º Tener patente *limpia*; esto es, que declare no haber la menor sospecha de enfermedad pestilencial en el puerto de su procedencia, ó que en caso de haber reinado alguna de ellas, hubiesen trascurrido más de cuarenta dias desde su completa desaparicion; y no existir sospecha alguna de enfermedad de esta clase en sus contornos ni en aquellos países con los que médian libres comunicaciones.

2ª No haber tenido durante la navegacion, novedad alguna en la salud de la tripulacion y pasajeros: y que en el caso de haber habido enfermos á bordo, sus enfermedades no hagan sospechar algun contagio, ó hayan trascurrido más de cuarenta dias desde que ellas cesaron.

3º No haber arribado en su viaje á parajes sospechosos ó infestados, ó comunicado con personas ó cosas de esta clase.

4º Merecer pleno crédito las declaraciones del Capitan, en virtud de estar conformes con la inspeccion de la patente y personas del buque.

5º No haber noticias posteriores á la salida del buque que anuncien la existencia de alguna enfermedad pestilencial en el punto de su procedencia.

TÍTULO VIII

DE LAS CUARENTENAS

Art. 57. Toda vez que el médico de sanidad por interrogatorio y reconocimiento de la patente, y personas del buque, tenga suficientes motivos para sospechar que la embarcacion pueda traer enfermedad contagiosa, lo prevendrá al Ayudante de la Capitanía, para que ordene la cuarentena, haga entregar y purificar los pliegos y cartas que traiga el buque, ponga á bordo un guarda sanitario, y mande colocar una bandera amarilla en el tope del palo de proa en señal de incomunicacion con la tierra y

buques del fondeadero; cuya bandera se sustituirá de noche por un farol izado en el mismo palo.

58. Desempeñarán el servicios de *guarda sanitario*, los *guardas francos* de la Aduana: para lo cual, el Capitan del Puerto oficiará al Colector General, ó al Inspector ú oficial del fuero respectivo, á fin de ponerlos á las órdenes de la Junta de Sanidad. Sus obligaciones serán:

1º Tener especial cuidado de que no salga del buque incomunicado sin permiso de las autoridades sanitarias, persona ni cosa alguna, ni ménos de dejar introducir personas ó efectos que tengan que volver á salir: y en el caso de que ésto suceda, se les impedirá la salida hasta que se suspenda la incomunicacion del buque.

2º Vigilar sobre el cumplimiento de cuanto disponga la Junta de Sanidad; dar así mismo parte, si observasen que alguna persona quisiese ocultar alguna enfermedad; y trasmitir todas las observaciones que hiciesen sobre el estado sanitario de las embarcaciones incomunicadas, y de las contravenciones y comunicaciones que pudieran sobrevenir.

59. Sarán tenidos por países *insalubres*, aquellos en que reina habitual ó accidentalmente alguna de las enfermedades llamadas *pestilenciales*, como la peste propiamente dicha, la *fiebre amarilla*, el *cólera morbo asiático*, ó el *tifo* (cuyos síntomas van descritos en el Apéndice núm. 1) ó en los que se sospecha su existencia, y los que, por el poco tiempo trascurrido desde que sufrieron una epidemia, den lugar á presumir que conserven todavía sus gérmenes, y puedan trasmitirlos.

60. No se admitirán á libre plática, los buques que provengan de países insalubres, ni los que hayan tenido durante la navegacion, comunicaciones ó novedades de naturaleza sospechosa que hayan podido alterar su estado sanitario; en cuyo caso, serán comprendidos en una de las dos clases siguientes:

1º En esta clase se consideran aquellos buques que traen patente *sospechosa*, esto es, que declara la aparicion de una enfermedad que se sospecha *pestilencial*, en el paraje de su procedencia.—Tambien serán comprendidas en esta clase

aquellas embarcaciones, de cuyo buen estado sanitario pueda dudarse, por haber comunicado con personas ó cosas procedentes de países infestados.

2ª En esta clase están comprendidos aquellos buques que traen patente *sucia*, esto es, que indica la existencia de una enfermedad pestilencial en el punto de su procedencia; y los que han tenido, durante la navegacion, una enfermedad, de esta especie, ó comunicado con lugares, personas ó cosas, que hubieran podido trasmitirles tales enfermedades.

61. Los buques comprendidos en la primera clase, se someterán á una cuarentena de observacion de 3 á 12 dias, con el objeto de aislarlos durante el tiempo necesario, para tener la seguridad de que no inspiran temor alguno en su estado sanitario.

62. Los comprendidos en la segunda clase, sufrirán una cuarentena rigurosa de 12 á 20 dias, con el objeto de destruir por medio de la ventilacion, y de fumigaciones necesarias, los gérmenes contagiosos que pudiesen conservar y trasmitir.

63. Las cuarentenas que deben sufrir las embarcaciones por haber comunicado con otras sospechosas, no tendrán lugar cuando se pueda probar que la comunicacion consistió solamente en hablarse sin haber habido roce de personas ó cosas.

64. Si durante la estacion de un buque en un lugar sospechoso ó infestado, ó despues de su salida, hubiese muerto uno ó muchos individuos á bordo, las autoridades sanitarias prolongarán la cuarentena, segun la naturaleza del mal y demás circunstancias agravantes; pero esta prolongacion no bajará de cinco dias, sea cual fuere la causa de la muerte.

65. Si despues de terminada la clase de cuarentena de una embarcacion, llegasen al conocimiento de las autoridades sanitarias, algunos hechos de mayor entidad que los que se tuvieron presentes para fijarla, deberán éstas, segun la gravedad del caso dictar medidas más ó ménos rigurosas.

66. Cuando una embarcacion tenga que hacer cuarentena de observacion, podrá verificarlo en todos los puertos habilitados del Estado:—pero si quedare sujeta á cuarentena rigurosa, deberá hacerla precisamente en el Puerto de Montevideo.

67. Toda embarcacion en cuarentena, fondeará distante de las demás, á discrecion del Capitan del puerto, conservando por la popa una de las lanchas ó botes, en los que se dejarán diariamente los víveres ó auxilios que necesite, con las demás seguridades y precauciones que las Juntas de Sanidad consideren necesarias.

68. Todo buque que saliendo de un puerto, nacional ó extranjero, situado dentro de cabos, comunicase en el rio con otro que no pudiese admitirse inmediatamente á libre plática, sufrirá la misma cuarentena que á este último le corresponda, siempre que no se pueda probar lo prevenido en el artículo 63.

69. El buque que durante su cuarentena comunicase con otro que esté sujeto á una cuarentena más rigorosa, se someterá segun la gravedad del caso, á un recargo de aquélla, que no excederá del número de dias que le falte á la segunda embarcacion para ponerse en libre plática.

70. Si se desenvolviesen síntomas de enfermedad pestilencial en un buque puesto en cuarentena, ésta volverá á empezar, y aún se prolongará si el caso lo demandare.

71. Será obligacion esencial del Médico de Sanidad, visitar diariamente las embarcaciones incomunicadas, y pasar al Presidente de la Junta partes diarios del estado de salud, quien los elevará al Superior Gobierno.

72. Deberán tambien las Juntas de Sanidad, pasar á la Junta de Higiene Pública, un estado mensual de los buques incomunicados en los puertos respectivos, y de las providencias que tomaren con ellos, con arreglo al modelo núm. 2.

73. El Gobierno destinará un local para lazareto, á donde puedan trasladarse los pasajeros y las mercaderías susceptibles de los buque sometidos al régimen de la patente *sucia*, para que pasen en él su cuarentena, y se purifiquen, con arreglo á la clasificacion del régimen sanitario indicado en la tabla núm. 4.

74. Los agentes de la Junta de Sanidad serán los únicos que tendrán libre acceso en este lugar, con la condicion de sufrir la misma cuarentena, si esta entrada les obligase á una comunicacion sospechosa.

75. Las cuarentenas se contarán desde el dia que se ponga á bordo de los buques sujetos á ellas, un guarda sanitario.

76. Los efectos que deban desembarcarse en el lazareto, deberán permanecer en él cinco dias más que los que se hayan designado de cuarentena á la embarcacion que los condujo. El dia que se admita el buque á la libre plática, se hará extensiva esta determinacion á los pasajeros que haya en el lazareto.

77. Todo buque que llegase con alguna enfermedad pestilencial, quedará sometido á cuarentena rigorosa y á las medidas precaucionales que expresa la clase 3.ª de la tabla núm. 4, teniendo presente al mismo tiempo:

1.º Que siempre que sea preciso transportar algun enfermo al lugar destinado al efecto, despues de terminada la cuarentena, ésta volverá á contarse desde al dia que esto suceda, con arreglo á lo prevenido en el art. 70.

2.º Y desde el dia en que el médico haya confirmado, ó declarado el total restablecimiento de los enfermos secuestrados, quedarán sometidos á una cuarentena de observacion que la Junta de Sanidad prescribirá segun las circunstancias.

78. La cuarentena de observacion de que habla el art. 61, será extensiva á los buques que arriben á los puertos del Estado con colonos, siempre que estos individuos presenten alguna enfermedad cutánea contagiosa, como la sarna, las viruelas, la escarlatina, el sarampion etc., ó que su número exceda de tres, por dos toneladas: debiendo en uno y otro caso sujetarse los enfermos, los pasajeros que no lo estén y sus equipajes, al desembarco en el lazareto, para que los unos reciban el auxilio necesario y los otros sean ventilados como corresponde.

79. Un gallardete amarillo izado en el tope del palo mayor, será la señal para llamar á la falúa de sanidad, siempre que ocurra alguna novedad en el buque incomunicado.

80. Concluída la cuarentena de un buque, el médico del puerto volverá á reconocer su gente; y no resultando de esta nueva inspeccion y del informe del guarda sanitario justos motivos para continuar la cuarentena, lo participará al ayudante de la Capi-

tanía, para que mande quitar la señal que la indica, é izar en la popa su pabellon nacional.

TITULO IX

DE LAS PATENTES DE SANIDAD

Art. 81. Toda embarcacion, nacional ó extranjera, que venga de cabos afuera, deberá presentar una patente de sanidad; y en caso de que reinase cualquiera enfermedad contagiosa en algun punto litoral del territorio extranjero situado de cabos adentro, para admitirse á libre comunicacion, deberá tambien presentar su patente de sanidad, ó en su defecto un certificado de las autoridades locales.

82. La embarcacion que no traiga patente estará sujeta á una cuarentena de dos dias á lo ménos.

83. Todo buque, nacional ó extranjero, que salga de los puertos de la República con destino á puertos extranjeros de Ultramar, se surtirá de una patente de sanidad.

84. Estas patentes se formarán con arreglo al modelo núm. 3, y serán firmadas por el Presidente y Médico de Sanidad, refrendadas por el Secretario de la Junta de Sanidad del puerto respectivo, y selladas con el sello de esta Corporacion.

85. Las patentes de Sanidad de los buques nacionales ó extranjeros, que provengan de puertos en donde tenga Cónsules la República, serán visadas por estos agentes.

TITULO X

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS CAPITANES DE BUQUES, MARINEROS, PASAJEROS Y PRÁCTICOS DEL RIO

Art. 86. Todo capitan de buque procedente de Ultramar, ó de algun puerto extranjero situado dentro de cabos, en cuyo territorio haya sospechas de enfermedad contagiosa, está obligado:

1º A impedir toda comunicacion con el buque ántes de dársele entrada. La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa de dos mil pesos ó en su lugar con *dos* años de prision, si el buque estuviese en el régimen de la

patente sucia; con la de mil pesos ó *un* año de prision, si se hallase en el de la *patente sospechosa;* y con la de quinientos pesos ó *seis meses* de prision si no se hubiese determinado todavía el régimen sanitario del buque. A esta última pena quedará tambien sujeto el capitan del buque, que viniendo de territorio sospechoso, situado dentro de cabos, dejase de izar su bandera nacional á media asta al entrar en un puerto del Estado.

2º A obedecer las disposiciones precaucionales que le comuniquen las autoridades sanitarias, bajo la multa de quinientos pesos en caso de desobediencia.

3º A contestar verídicamente al interrogatorio que se le haga sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

87. A estas declaraciones quedarán igualmente sujetos, siempre que se consideren necesarias, la tripulacion y pasajeros del buque.

88. El no responder á estas preguntas ó el dar una contestacion falsa (si no es bajo juramento), expone al castigo que las leyes imponen al falsario:—si es bajo juramento, sufrirán los perpetradores, la pena que las mismas señalan al perjuro voluntario.

89. A la obediencia de las órdenes sanitarias, y á la imposicion de las penas de su infraccion, quedarán tambien sometidos los prácticos que salgan á dirigir las embarcaciones, y los que fueren á auxiliarlas en caso de naufragio.

TÍTULO XI

DE LOS OBJETOS SUSCEPTIBLES Y NO SUSCEPTIBLES DE CONSERVAR Y PROPAGAR LOS GÉRMENES CONTAGIOSOS

Art. 90. Siendo de la mayor importancia para la determinacion de una cuarentena, y adopcion de los médios de purificacion, el distinguir las sustancias *susceptibles* de conservar y trasmitir los miasmas de una enfermedad pestilencial, de aquellas que no lo son, las Juntas de Sanidad consultarán para su gobierno, la clasificacion que sigue:

Objetos de naturaleza susceptible

1º Las ropas, camas, equipajes y trapos de toda especie.

2º La lana, el pelo y la crin de animales, estén ó no lavados ó elaborados.
3º El algodon en rama ó manufacturado.
4º El cáñamo, la estopa ó el hilo.
5º El lino en rama ó elaborado.
6º El cordelaje de cáñamo no alquitranado.
7º Toda especie de seda, en rama ó manufacturada.
8º Toda clase de pieles naturales ó manufacturadas.
9º Las plumas.
10. Los sombreros y demás géneros de felpa.
11. Los paños y generalmente todos los tejidos.
12. El papel, el carton y los libros.
13. Las flores artificiales.
14. El vidrio, el coral, las cuentas, y generalmente todos los objetos análogos ensartados con hilos susceptibles.
15. La quincalla.
16. Las esponjas.
17. Las velas y bujías.
18. El cobre viejo ó elaborado, sus rasuras y otros viejos metales.
19. Los animales vivos ó muertos.

Efectos dudosos y objetos envueltos ó reunidos con materias susceptibles ó que puedan contenerlos

1º El coral en bruto.
2º Los cueros salados y mojados.
3º El marfil.
4º Las astas.
5º El sebo.
6º La cera.
7º Las drogas y especias de toda clase.
8º El café y el azúcar.
9º El tabaco enfardelado.
10. Las raíces y yerbas para la tintura.
11. El bermellon.
12. La potasa y el nitro.

13. Las monedas y medallas.
14. Las frutas glutinosas.

Objetos de naturaleza no susceptible

1º Los cereales.
2º Los aceites.
3º Los vinos, licores y los líquidos en general.
4º Las frutas frescas.
5º Los dulces y los jugos de las plantas, maderas, frutas y la miel.
6º Las frutas secas.
7º Las carnes saladas, ahumadas y secas.
8º La manteca, el queso y la grasa.
9º El cordelaje alquitranado.
10. Las cenizas, las sales á granel ó en sacos no susceptibles, el carbon, el alquitran, el negro humo, las gomas y resinas.
11. El esparto y el junco.
12. Las maderas de todas clases.
13. Las materias para la pintura en general.
14. Los objetos nuevos de vidrio ó de barro.
15. Los minerales y mariscos.

TÍTULO XII

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 91. Los fardos ó cajones de efectos *susceptibles*, sujetos á la ventilacion en el lazareto, deberán abrirse, y removerse por la gente destinada á este servicio, que cuidará de reponerlos en su estado primitivo, concluida la cuarentena.

92. En el caso de haber efectos *no susceptibles*, envueltos en sacos *susceptibles*, solo éstos se deberá conducir al lazareto.

93. Los efectos en pacotilla de naturaleza *susceptible*, que vengan á bordo de un buque con cargamento *no susceptible*, se trasladarán al lazareto; pero no por esto se aumentará la cuarentena del buque.

94. En el caso de que las cartas ó paquetes contengan muestras de naturaleza *susceptible*, pasarán por la cuarentena y purificacion de las pacotillas *susceptibles*.



95. Los pliegos y cartas de un buque sospechoso, podrán traerse á tierra, metiéndolos ántes en vinagre ó fumigándolos.

96. Antes de purificar las cartas y paquetes que no han de abrirse, se harán en ellos algunas incisiones con un instrumento cortante.

97. Los gastos que demanden las formalidades de cuarentena, serán abonados por los dueños, consignatarios ó apoderados de los buques y cargamentos.

ARTÍCULO FINAL

Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al presente Reglamento, y facultado el Gobierno para hacer en él las alteraciones que la experiencia le sugiera, sometiéndolas oportunamente á la consideracion del Cuerpo Legislativo.

NÚM. 1

SIGNOS DE LAS ENFERMEDADES PESTILENCIALES

PESTE

SUS SIGNOS—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE

Síntomas comunes

Fiebre continua, cara encendida, ojos inyectados, lasitud general, pasos vacilantes, combinacion difícil de las ideas, su concentracion en un objeto especial, que por lo general es el terror.

Estos signos aislados ó reunidos son equívocos y comunes á otras enfermedades, pero los que caracterizan la peste son los que siguen:

Síntomas característicos

1º Los bubones en las ingles, en los sobacos, en los ángulos de las mandíbulas.

2º El antrax ó carbunclo pestilencial, las petequias discretas ó confluentes en distintas partes del cuerpo, particularmente en la region cervical, en las partes anteriores del pecho, y en los miembros inferiores.

3º A todos los síntomas precedentes se agregan á menudo un delirio intenso, una fiebre ardiente y sudores, cuya extrema

abundancia determina casi siempre la extincion progresiva de las fuerzas vitales.

La duracion de la peste es generalmente de 7, 9 dias, y rara vez de 14.

Reina habitualmente en todo el imperio Otomano, en el Egipto y en las costas de Berbería.

FIEBRE AMARILLA

SUS SIGNOS—LUGARES EN QUE REINA HABITUALMENTE

Síntomas comunes

Calofríos, lengua roja en sus bordes y en su punta, amarillenta ó blanquizca en su parte céntrica, dolores vivos en las regiones estomacal y lumbar, náuseas y vómitos biliosos, dispnea y suspiros frecuentes, ojos inyectados; dolor frontal intenso, insómnio ó sueños espantosos, expresion de inquietud, de terror en el semblante, pulso duro, fuerte y progresivamente pequeño y débil en exceso, alguna vez petequias ó manchas extensas de color oscuro cuando la muerte es inminente.

Síntomas característicos

1º Hemorragias por la boca, por el ano ó por otras vías.

2º Evacuaciones de un color de café, y algunas veces negra por la boca, por el ano ó por otras vías.

3º Ictericia circunscrita al globo ocular, y diseminada por toda la superficie del cuerpo.

La duracion comun de la fiebre es de 4 á 8 dias.

Reina habitualmente en los países de América comprendidos entre el Ecuador y los 30° de latitud Norte.

CÓLERA MORBO-EPIDÉMICO

SUS SIGNOS—LUGARES DONDE REINA HABITUALMENTE

Síntomas comunes—Período de incubacion

Anorexia; lengua húmeda, pálida, saburrosa; sed, más ó ménos intensa; dolores epigástricos y abdominales; diarrea; cefalalgia; vértigos; pulso pequeño y concentrado.

Síntomas característicos—Período de espasmo

1º Vómitos y evacuaciones albinas sin tenesmo, líquidas, serosas, turbias y semejantes á un cocimiento de arroz.

2º Ojos profundamente hundidos en las órbitas.

3º Calambres excesivamente dolorosos en los extremos.

Período de colapso, ciánico, asfíctico

4º Debilidad y extincion del pulso.

5º Color violáceo en todo el cuerpo.

6º Frialdad cadavérica universal, principalmente en las extremidades de la nariz y de la lengua.

7º Voz ronca, ó apénas perceptible.

8º Supresion casi completa de las secreciones.

El período de incubacion puede durar desde 1 hasta 5 ú 8 dias; los de espasmo y de colapso algunas horas, y á veces de 3 á 5 dias.

Esta enfermedad reina habitualmente en las Indias Orientales.

TÍFO

SUS SIGNOS—LUGARES EN QUE REINA EPIDEMICAMENTE

Síntomas característicos

1º Lasitud, sueño agitado; estupor.

2º Lengua roja, en sus bordes blanca ó amarillenta en su base, árida, dura, trémula, retraída, hendida; lábios y dientes cubiertos de una capa negruzca de aspecto vítreo, aliento fétido, vientre dolorido, elevado; evacuaciones albinas líquidas, biliosas ó negruzcas, á veces sanguinolentas, involuntarias y fétidas.

3º Cabeza pesada ó dolorida; vértigos, delirio; vista débil, sordera.

4º Postracion muscular; temblores en los extremos, en la mandíbula inferior, subsulto de tendones.

5º Calor acre de la piel; cara encendida; pulso vivo, lleno, frecuente y progresivamente pequeño y filiforme.

6º Hemorragias nasales; petequias, escaras gangrenosas; parotidas y bubones.

7º Sudores frios y viscosos; orinas escasas, ardientes y á veces suprimidas.

Esta enfermedad se juzga generalmente desde el 7º dia al 14.

Reina epidémicamente cuando á la influencia sostenida de la humedad y de la insalubridad de los alientos, se agrega la concentracion de muchas personas en lugares muy reducidos.

NÚMERO 2

ESTADO de los buques incomunicados en el puerto de en el mes de del año de y de las medidas sanitarias á que han dado lugar.

DIA DE ENTRADA	CLASE DE BUQUE	NOMBRE DEL BUQUE	NOMBRE DEL CAPITAN	LUGARES DE PROCEDENCIA	DIAS DE NAVEGACION	NATURALEZA DEL CARGAMENTO	NÚMERO DE LA TRIPULACION	NÚMERO DE LOS PASAJEROS	CLASIFICACION DE LA CUARENTENA	DIAS DE CUARENTENA	OBSERVACIONES

PUERTO DE

Por la Junta de Sanidad.

PRESIDENTE

SECRETARIO

NÚM. 3

PATENTE DE SANIDAD

EXTRACTO DEL REGLAMENTO GENERAL DE POLICIA SANITARIA, CON LA MODIFICACION QUE HA RECAIDO EN EL ARTÍCULO 86 POR DECRETO DE LAS HONORABLES CÁMARAS DE 2 DE JUNIO DE 1838.

Art. 46. Todo buque nacional ó extranjero procedente de ultramar, no podrá ser admitido á libre plática ántes que las autoridades sanitarias hayan investigado su estado de salud.

47. A igual formalidad quedan sujetas las embarcaciones que vengan de los puertos extranjeros situados dentro de cabos, siempre que haya noticias de haberse desenvuelto alguna enfermedad *contagiosa* en el territorio de donde salieron.

86. Todo Capitan de buque procedente de ultramar, ó de algun puerto extranjero situado dentro de cabos, en cuyo territorio haya sospechas de enfermedad contagiosa, está obligado:

1º A impedir toda comunicacion con el buque ántes de dársele entrada. La infraccion de esta disposicion será castigada con una multa de 1,000 pesos, ó en su lugar con seis meses de prision, si el buque estuviese en el régimen de la patente *súcia*; con la de 500 pesos ó 3 meses de prision, si se hallase en el de la patente *sospechosa*; y con la de 200 pesos ó un mes de prision, si no se hubiese determinado todavía el régimen sanitario del buque. A esta última pena quedará tambien sujeto el capitan de un buque, que viniendo de territorio sospechoso situado dentro de cabos, dejase de izar su bandera nacional á media asta, al entrar en un puerto del Estado.

2º A obedecer las disposiciones precaucionales que le comuniquen las autoridades sanitarias, bajo la multa de 200 pesos en caso de desobediencia.

3º A contestar verídicamente al interrogatorio que se le haga sobre todo lo que pueda interesar á la salud pública.

LA JUNTA DE SANIDAD DEL PUERTO DE ....

CERTIFICA *que el capitan* D.... ....
..........................*sale de este punto mandando*..........
nombrado...... ...*de nucion*......... *de porte de*.............
toneladas, con......*hombres de tripulacion incluso el capitan y*....
......*pasageros, para hacer viaje á*........*con cargamento de*......

Y como (gracias á Dios) los habitantes de esta ciudad y sus contornos gozan de buena salud, libres de toda enfermedad pestilencial, le damos la presente con el sello de la Junta y firmada en.................
á......*de*......*de 18*....

Presidente. Médico de Sanidad.

Secretario.

NOTA.

NÚM. 4

TABLA

De la determinacion de las cuarentenas y precauciones sanitarias contra las enfermedades pestilenciales, segun el lugar de procedencia, naturaleza del cargamento, clasificacion de las patentes y estado sanitario de la tripulacion y pasajeros.

PRIMERA CLASE

Buques que vienen de puertos lejanos de Ultramar, en los cuales exista habitual ó accidentalmente con el carácter epidémico, alguna enfermedad pestilencial, en lastre ó cargados de

Efectos de naturaleza «susceptible»

PATENTE SOSPECHOSA *Cuarentena de observacion* de 3 á 8 dias.	Ventilacion del equipaje de la tripulacion y pasajeros por el espacio de *cuatro* dias.
PATENTE SÚCIA *Cuarentena rigurosa* de 12 á 18 dias.	Ventilacion del equipaje de la tripulacion y pasajeros por el espacio de *ocho* dias; desembarco de las mercancias *susceptibles* y de los pasajeros en el Lazareto; inmersion de las monedas en vinagre; fumigaciones y lociones cloruradas en el interior del buque.

Efectos de naturaleza «no susceptible»

PATENTE SOSPECHOSA *Cuarentena de observacion* de 3 á 5 dias.	Ventilacion del equipaje de la tripulacion y pasajeros por el espacio de *cuatro* dias.
PATENTE SÚCIA *Cuarentena rigurosa* de 12 á 16 dias.	Ventilacion del equipaje de la tripulacion por *ocho* dias; desembarco de los pasajeros en el Lazareto; inmersion de las monedas en vinagre.

SEGUNDA CLASE

Buques que vienen de las costas limítrofes del Brasil y del territorio Argentino, de dentro ó fuera de cabos, en los cuales existiere con el carácter epidémico alguna enfermedad pestilencial, en lastre, ó cargados de

Efectos de naturaleza «susceptible»

PATENTE SOSPECHOSA *Cuarentena de observacion* de 3 á 12 dias	Ventilacion de equipajes de la tripulacion por el espacio de *diez* dias; desembarco de las mercaderías *susceptibles* y los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.
PATENTE SUCIA *Cuarentena rigurosa* de 12 á 20 dias	Ventilacion del equipaje de la tripulacion por el espacio de *diez y seis* dias: desembarco de las mercaderías *susceptibles* y los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre: fumigaciones y lociones clorurados en el interior del buque.

Efectos de naturaleza «no susceptible»

PATENTE SOSPECHOSA *Cuarentena de observacion* de 3 á 8 dias	Ventilacion del equipaje de la tripulacion por el espacio de *diez* dias: desembarco de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.
PATENTE SUCIA *Cuarentena rigurosa* de 12 á 20 dias	Ventilacion del equipaje de la tripulacion por el espacio del *diez y seis* dias: desembarco de los pasajeros en el Lazareto: inmersion de las monedas en vinagre.

TERCERA CLASE

Buques que vienen de puertos lejanos de Ultramar, de las costas del Brasil, ó del territorio Argentino, de dentro ó fuera de cabos, con patente «limpia ó sucia», teniendo á bordo alguna enfermedad pestilencial.

Cuarentena rigorosa de 20 á 30 dias	Ventilacion del equipaje de la tripulacion por el espacio de *veinte* dias: desembarco en el Lazareto de los enfermos, de los pasajeros que no lo estén y de las mercancías *susceptibles:* combustion de los efectos de esta clase destinados al uso habitual de los fallecidos: ventilacion y fumigacion de los demás objetos que les pertenezcan: inmersion de las monedas en vinagre: fumigaciones y lociones cloruradas en el interior del buque. (1)

—

Policía Sanitaria

SE APRUEBA Y ADICIONA SU REGLAMENTO

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1.º Vuelva al Poder Ejecutivo el reglamento de policía sanitaria para que con arreglo al Decreto de la Asamblea de 10 de Noviembre de 1832, lo establezca en la forma que crea más conveniente.

2.º En aquellos casos de infraccion del dicho Reglamento, para los que no haya pena establecida por las Leyes anteriores, sufrirán los Médicos, Cirujanos y Boticarios, la multa desde 50 á 200 pesos:—la de suspension desde uno á seis meses; y la de suspension y sujetarse á un nuevo exámen, en caso de manifestar ignorancia de la profesion.

3.º En los casos citados en el artículo precedente, en la parte que corresponda su observancia á los Capitanes de buques, esta-

(1) Hemos publicado minuciosamente el Reglamento de Sanidad por conservar la integridad de la Ley, pues en la práctica se hallan en desuso gran número de sus disposiciones.

rán éstos sujetos á una multa desde 200 á 1,000 pesos, y á prision desde uno á seis meses.

Sala de Sesiones en Montevideo á 2 de Junio de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Junio 5 de 1838.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E. *Blanco.*

—

Serenos (1)

LEY ADICIONAL

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Las casas sin zaguan que tengan patio, y dos ó más habitaciones, y todos los establecimientos de cualquiera denominacion que sean, que no están comprendidos en la ley de 13 de Mayo de 1836, pagarán tres reales mensuales.

2º El impuesto establecido por esta Ley, y la de 13 de Mayo de 1836, se cobrará y administrará mensualmente por una comision de ciudadanos, con sujecion al Reglamento y disposiciones que el Gobierno acordare.

3º Esta comision presentará á la Contaduría General, dentro de los dos primeros meses de cada año, las cuentas de recaudacion é inversion de este impuesto, pasando al Gobierno mensualmente un estado de su caja, que se hará publicar.

4º Quedan derogados los artículos 2º y 3º de la Ley de 13 de Mayo de 1836.

Sala de Sesiones en Montevideo á 10 de Junio de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Junio 13 de 1838.

Comuníquese, etc.

ORIBE—*Antonio Diaz.*

(1) Véanse el decreto de 1.º de Diciembre de 1840 y el de 27 de Marzo de 1865.

Tierras de propios (1)

ADICION SOBRE EL EJIDO DE MONTEVIDEO

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º Las tierras comprendidas dentro del tiro de cañon de la Plaza de Montevideo, conocidas con el nombre de Ejido, fueron propiedad pública desde que se trazó su fortificacion.

2º Los que ántes de dicha época habian sido agraciados con algunos solares, perdiendo entónces la propiedad de ellos, adquirieron el derecho de ser indemnizados de su valor y lo conservan, si no lo hubiesen dejado prescribir.

3º Ninguna autoridad pudo desde entónces enajenar, ni ningun particular adquirir por ningun título, propiedad en los terrenos del Ejido, hasta que la Ley facultó al Poder Ejecutivo para su venta.

4º Las concesiones y tolerancias de los Gobiernos, para conservarse ó poblarse en ellos, no dieron, ni pudieron dar, derecho alguno más que el de simple ocupacion, con sujecion á devolver los edificios y aplicarse los terrenos á los usos públicos que pudiesen convenir á la fortificacion, defensa ó servicio de la ciudad.

5º Todas las ventas de dichos terrenos hechas por el Poder Ejecutivo, en virtud de la Ley de 17 de Marzo de 1831, son válidas y subsistentes.

6º Cualesquiera posesiones conferidas en ellos, en virtud de títulos que no emanen de enajenaciones del Poder Ejecutivo, son de ningun efecto legal.

7º Los actuales ocupantes de las tierras del Ejido, que no estén ya enajenadas por el Gobierno, serán preferidos para su adquisicion por el tanto.

Sala de sesiones en Montevideo á 11 de Junio de 1838.

LORENZO J. PÉREZ.—*Joaquin Requena.*

Montevideo, Junio 13 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Antonio Diaz.*

(1) Véase ley 17 de Marzo de 1831.

Tierras de propios

DERECHOS Á LA PROPIEDAD DEL EJIDO (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc.

Art. 1º A todos los que con títulos originales, expedidos por el Gobierno español, acreditasen habérseles concedido terrenos en el antiguo Ejido de esta ciudad, se les reconoce por gracia especial, la propiedad de los mismos terrenos, ó el derecho á percibir lo que hayan producido, en el caso de haber sido enajenados con arreglo á la Ley de 17 de Marzo de 1831.

2º Se exceptúa de la disposicion del articulo anterior, á todos aquellos cuyos títulos, sin embargo de ser originales y legítimamente expedidos, contengan cláusula ó cláusulas de cualquier naturaleza que sean, por la que se deduzca que la concesion del terreno haya sido en precario.

3º A los que al tiempo de enajenados por el Gobierno los terrenos del Ejido, hubiesen estado en posesion natural de alguna parte de ellos, á virtud de títulos como los expresados en el artículo 1º, se les concede por gracia especial, el importe segun el precio de la venta de aquella parte que ocupaban.

Sala de sesiones en Montevideo á 15 de Junio de 1838.

MANUEL J. ERRAZQUIN—*Miguel A. Berro.*

—

Montevideo, Junio 16 de 1838.

Cúmplase, etc.

ORIBE—*Antonio Diaz.*

—

Tribunal consular

SUPRIMIÉNDOLO (2)

Montevideo, Diciembre 7 de 1838.

El General en Jefe del Ejército Constitucional etc.

La diversidad de los juicios y la multiplicidad de los Tribuna-

(1) Véase la ley 17 de Marzo de 1831 y sus notas.

(2) Estas disposiciones, y las que siguen, dadas por el GENERAL EN JEFE DEL EJÉRCITO CONSTITUCIONAL, fueron aprobadas por ACUERDO de la Asamblea General en Sesiones extraordinarias, en 24 de Julio de 1839—siendo Presidente el señor D. Gabriel A. Pereira, y Secretario el señor D. Juan A. Labandera. Véase el Decreto siguiente y el de 22 de Mayo de 1858.

les, haciendo monstruoso el sistema judicial, se uniforma á la época de los privilegios y de las corporaciones;—multiplicando indiscretamente los resortes administrativos, multiplica las necesidades de la organizacion, y promueve los defectos y los obstáculos que naturalmente experimenta una sociedad jóven é inexperta.

La diversidad de corporaciones admistrativas, destruye la unidad, y forma un poder centrífugo, que conspira constantemente á debilitar la accion principal, la que más vigor necesita en los nuevos Estados Americanos, y la que es más conforme al espíritu de nuestras instituciones.

En ese caso se hallan la Corporacion y Tribunal Consular, legado del sistema colonial, extranjero á nuestra Constitucion, contrario á la economía y unidad del sistema de rentas, y áun ajeno, respecto de ellas, de intervenciones y garantías que deben reglar todas las públicas.

Por tan graves consideraciones, decreto:

Art. 1º Se suprime el Tribunal y Cuerpo Consular y el Juzgado de Alzadas.

2º La administracion de justicia en las causas de comercio, se uniforma á la administracion comun.

3º El conocimiento de las causas de comercio, queda á cargo del Juez de Hacienda, que actuará con el Escribano que era del Consulado.

4º El Juez de Comercio tendrá la facultad de asociarse, cuando lo crea conveniente, dos comerciantes elegidos en la forma que hoy se practica, con conocimiento de las partes, para el solo objeto de oir su dictámen consultivo en aquellas causas, cuya resolucion requiera conocimientos prácticos del comercio.

5º Quedan vigentes las ordenanzas y leyes relativas á las causas de comercio, en todo lo que no se oponga á las disposiciones de este decreto.

6º Quedan al cargo y bajo la direccion del Poder Ejecutivo, las obligaciones que estaban consignadas al Consulado, en la misma forma que las demás atenciones públicas.

7º Las vigías y muelle quedan bajo la inmediata inspeccion y



cargo del Capitan del Puerto, y sus gastos serán comprendidos en los presupuestos ordinarios.

8º El Capitan del Puerto propondrá un Reglamento del servicio del muelle, que conciliando su mejor conservacion, evite los embarazos y facilite la expedicion del comercio.

9º Se adscriben á las rentas y propiedades públicas, las que se conocian bajo la denominacion de Consulares, y se administrarán en la misma forma que las demás del Estado.

10. Todas las causas pendientes, los documentos de contabilidad, los muebles útiles de oficina, y demás existencias del Consulado, se entregarán, con las formalidades convenientes, por los respectivos encargados, al Juzgado correspondiente los primeros, á la Contaduría General lo que le pertenece, y lo demás al Comisario General de Guerra, dando cuenta documentada.

11. Comuníquese, etc.

RIVERA—*Santiago Vazquez*—*Enrique Martinez*

Juzgado de Hacienda y Comercio

SUS ATRIBUCIONES

Montevideo, Diciembre 12 de 1838.

El General en Jefe del Ejército Constitucional etc.,

En consecuencia de las resoluciones de 6 y 7 del corriente, creando un Juzgado de Hacienda y Comercio, y suprimiendo el Tribunal y Junta Consulares, decreto:

Art. 1º El Juez Letrado de Hacienda y Comercio, que será en lo sucesivo nombrado en la misma forma, y con las calidades que exige el Reglamento de Justicia, para los de lo Civil y del Crímen, está en igual escala que éstos en el órden del Poder Judicial, precediéndose entre sí por la antigüedad de sus nombramientos.

2º Su empleo durará como el de éstos, el tiempo de su buen comportamiento; y gozará de tres mil pesos anuales de sueldo.

3º Los recursos ordinarios de sus providencias, serán para ante el Tribunal Superior de Justicia.

4º Solo puede ser recusado con causa, y en la forma establecida por los artículos 27 y 28 del Reglamento.

5º Sus impedimentos serán suplidos por el Juez de lo Civil, y en defecto de éste por el del Crímen; y en el de ambos, el Tribunal Superior, proveerá segun lo dispuesto en el art. 91 del mismo Reglamento.

6º El Juez del Crímen, cantinuará supliendo los impedimentos del de lo Civil, y éste los de aquél, conforme á los artículos 28 y 32, é impedidos ambos, conocerá en lo civil y criminal el de Hacienda y Comercio.

Arts. 7º y 8º (*Véase el presupuesto vigente*)

9º Queda abolido el derecho de firmas en los Juzgados de Hacienda y Comercio, Civil y Criminal.

10. Comuníquese, etc.

RIVERA—*Santiago Vazquez—Enrique Martinez.*

Comunidades religiosas

EXTINCION DE LOS REGULARES DE SAN FRANCISCO

Montevideo, Diciembre 31 de 1838.

El General en Jefe del Ejército Constitucional etc.,

La extinsion de la Comunidad de los Regulares observantes de San Francisco de la Capital, es un hecho incuestionable mucho tiempo hace:—cuando no hay el número preciso de conventuales, no hay convento; empeñarse en restablecerlo, seria contrariar la manifiesta tendencia de las sociedades actuales, oponerse al progreso de la civilizacion, multiplicar establecimientos improductivos, y hasta obstar, en cierto modo, á las mejoras que reclama entre nosotros, la organizacion del clero, el lustre del culto, y mejor servicio del altar.

Deducir de aquel hecho, las consecuencias más naturales, dar un destino provechoso y de comun utilidad á los bienes y rentas de una comunidad que no existe, y que aún cuando existiera no podria tener semejantes propiedades administradas con independencia del Gobierno á cuyo cargo está el cuidado, conservacion y decoro del culto, es proceder en armonía con las ne-

cesidades de la República, y con las exigencias de la razon universal.

En fuerza de tales consideraciones, decreto:

Art. 1º Queda extinguida la comunidad de los Regulares Observantes de San Francisco de esta capital.

2º La casa Convento con todas sus oficinas, útiles y enseres que correspondian á dicha Comunidad, son bienes públicos, y entran en la administracion general de ellos.

3º La Intendencia de Policía formará y pasará á la Secretaría de Gobierno, un inventario de todo lo que expresa el artículo anterior.

4º La Iglesia de dicho Convento se destina para una ayuda de parroquia, en la forma que se reglará por un decreto separado, prévio informe del Reverendo Vicario Apostólico.

5º Todo el resto del edificio perteneciente á la extinguida Comunidad, queda destinado á la Universidad, cuya creacion y demás, se reglará tambien por separado.

6º El Reverendo Vicario Apostólico, se servirá pasar á la Secretaría de Gobierno, una nota circunstanciada de todos los religiosos que existen en el territorio de la República, pertenecientes á la Comunidad suprimida, para proveer lo conveniente á su decente subsistencia.

7º Comuníquese, etc.

RIVERA—*Santiago Vazquez*—*Enrique Martinez.*

Empleados civiles

ADICION Á SU JUBILACION, MONTE-PIO ETC. (1)

Montevideo, Enero 2 de 1829.

El General en Jefe del Ejército Constitucional, etc.

Siendo indispensable reglamentar la Ley de retiro, jubilacion y Monte-Pio de empleados civiles, para que haya órden y uniformidad en las peticiones que se entablen para optar á los goces que ella les designa, he venido en acordar y decreto:

(1) Véanse las leyes de 5 de Mayo de 1838 y sus notas.

Art. 1º Para solicitar cualquier empleado civil el retiro de la Ley, se necesita: 1º que se suprima la plaza efectiva que estuviese desempeñando;—2º que tenga diez años al ménos cumplidos de servicio;—3º que no sea de los empleados amovibles á voluntad del Poder Ejecutivo;—4º que su separacion, áun cuando se suprima el empleo, no se funde en su ineptitud, omision ó delito.

2º Los expedientes para solicitar retiro, deben iniciarse acompañados de títulos ó despachos respectivos de los empleos que se hubieren servido ó copias certificadas de ellos;—pasarán luégo á informe de los jefes que existan de las oficinas en que se hubiesen prestado los servicios, y en seguida á las de contabilidad para constancia de haber sufrido los descuentos de la Ley, y no resultarles cargo alguno, con lo que, y prévia vista Fiscal, quedará vestido y en estado de resolucion.

3º Todo empleado civil que solicite jubilacion, podrá ser reconocido por dos facultativos, uno propuesto por el Fiscal General y otro por el interesado, para acreditar haberse inutilizado en servicio público, por achaques, avanzada edad, ú otros motivos:—acompañará los despachos, ó cópia certificada de ellos, de los diferentes empleos que hubiere desempeñado, se oirán los informes de sus Jefes que existan, y los de las oficinas de contabilidad, para acreditar haber sufrido los descuentos de la Ley, y no resultarles cargo alguno, con lo que, y justificado un servicio de siete años al ménos, y prévia audiencia Fiscal, quedará el expediente para resolverse definitivamente.

4º La Contaduría General hará á todos los empleados civiles de la República, cuyo sueldo exceda de 300 pesos anuales, el descuento que establece el art. 9º de la Ley del caso, desde Mayo inclusive del año próximo pasado, en que ella fué sancionada y publicada.

5º Quedan suspensas todas las pensiones y jubilaciones que hayan sido acordadas por resoluciones especiales, hasta consultar á las Cámaras Legislativas la inteligencia del art. 8º de la citada Ley.

6.º Hasta la sancion de la ley general de pensiones para las viudas, las solicitudes que puedan promoverse por éstas en los casos que ocurran, llenarán las formalidades prescritas en el Reglamento de Monte-Pio de 7 de Febrero de 1770.

7.º Comuníquese, etc.

RIVERA—*Santiago Vazquez*—*Enrique Martinez.* (1)

Abogacía

REQUISITO PARA EJERCERLA LOS EXTRANJEROS (2)

Montevideo, Enero 4 de 1839.

El General en Jefe del Ejército Constitucional.

Considerando que la creacion de una Ley restrictiva sobre la libertad en el ejercicio de las profesiones científicas, sería establecer una ley que no existe en ninguna de las Repúblicas Americanas, ni en ninguna de las naciones, que no reconocen otros méritos ni otras distinciones que las que nacen de la capacidad real y acreditada:

Que la concurrencia libre de todas las capacidades tanto extranjeras como nacionales, redunda en bien del esplendor y lustre nacional:

Que las Repúblicas Americanas, subordinadas en el antiguo y nuevo régimen, á una jurisprudencia uniforme, deben tender siempre á radicar la unidad del espíritu americano:

Que las Repúblicas, por su edad, carecen aún de las capacidades profesionales, que abundan en las viejas capitales de las naciones, y que es necesario alentar en las nuestras:

Que toda traba y restriccion al desarrollo de las luces, de que tanto necesitan las Repúblicas Americanas, no producirá sino la prolongacion de la necesidad que sentimos diariamente de hombres que las posean:

Y finalmente, que toda restriccion sobre el ejercicio de las inteligencias—esta facultad más bien humana que nacional—sería

(1) La fecha de este Decreto es 2 de Enero de 1839 y no del 1829 como va en el epígrafe.

(2) Véase la Constitucion Académica aprobada en 17 de Mayo del presente año y citas y la Acordada del 10 de Julio de 1875.

una violacion de los principios de la sociedad y fraternidad de todos los pueblos;—de acuerdo con la opinion del Superior Tribunal de Justicia y Fiscal General, decreto:

Art. 1º Todos los que acrediten con títulos suficientes, ó justificacion bastante que los supla, haber obtenido el grado de bachiller en leyes, á lo ménos, en cualquiera de las Repúblicas Americanas, justificada la identidad de la persona, serán admitidos sin más trámite á oir práctica, del modo y por el tiempo establecido.

2º Todos los individuos graduados en las Universidades de Ultramar, deberán exhibir sus títulos en forma, justificar la identidad de la persona, y la posesion del idioma nacional; sin los cuales requisitos no podrán ser admitidos á la práctica forense.

3º La prueba del exámen general ante el Tribunal de Justicia, solo se exigirá á los abogados de Ultramar, que solicitasen ser inscriptos en la matrícula de los abogados nacionales, prévia la justificacion en forma de la identidad de la persona, bastando á los de las Repúblicas Americanas la justificacion de este último, y la exhibicion de los títulos en regla.

4º Los abogados extranjeros matriculados, podrán suplir en el desempeño de sus funciones á los Jueces permanentes, que por alguna causa se hayan impedido de conocer en negocios especiales, prévio el juramento de Ley. Serán electos por el órden de antigüedad.

5º Sodos los que ántes de ahora hayan solicitado ser admitidos á oir práctica, graduados ó con sus estudios teóricos ya concluidos, serán admitidos á práctica prévio el exámen general, tésis que para recibir el grado exige la Ley; y se les contará el término desde que se presentaron justificando haber practicado en estudio de algun abogado matriculado.

Comuníquese, etc.

RIVERA—*Santiago Vazquez—Enrique Martinez.*

—

Comision Topográfica

ATRIBUCIONES (1)

Montevideo, Enero 14 de 1839.

El General en Jefe del Ejército Constitucional.

Para que el Gobierno y los Tribunales de Justicia puedan apoyar sus resoluciones en los negocios en que son indispensables los conocimientos facultativos de la Comision Topográfica, y acrecentar las garantías que este útil establecimiento promete á los intereses públicos y particulares, he acordado y decreto:

Art. 1º La Comision Topográfica llevará los registros que establece la Ley de su creacion,—dará los informes que le sean pedidos por las autoridades competentes, en cuanto á los hechos que consten de aquellas operaciones facultativas de agrimensores y demás negocios sobre las propiedades de los prrticulares unos con otros, ó con el Fisco, en que puedan suscitarse litigios.

2º Los informes todos de la Comision serán suscritos por tres vocales.

3º (Nombraba la Comision).

4º Al ingeniero arquitecto de obras públicas, compete abrir dictámen sobre la parte arquitectónica de éstas, delineacion y nivelacion de calles y caminos, sin que pueda emprender ninguna de aquéllas sin oirse préviamente su informe facultativo.

5º Todas las noticias que para el desempeño de sus respectivas funciones puedan necesitar el ingeniero arquitecto y la Comision Topográfica de las que posea cada uno de ellos, se las pedirán y franquearán recíprocamente por medio de notas, sin el menor retardo.

6º Toda vez que el Gobierno, Departamento de Policía ú otra cualquiera autoridad ó corporacion que haya de conceder permiso para la construccion de algun edificio particular, ú obra de que haya de servirse el público pedirá, ante todo, informe al ingeniero-arquitecto.

7º Comuníquese, etc.

RIVERA.—*Santiago Vazquez.*—*Enrique Martinez.*

(1) Véase el Decreto de 1º de Diciembre de 1831, sus notas y siguientes.



Sentencia definitiva

QUE SUS RELACIONES SE CONCIERTEN POR LOS INTERESADOS EN LA OFICINA DEL RELATOR

En la reconquistadora ciudad dé Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, á 10 de Abril de 1839, estando en acuerdo de justicia los señores doctores don Julian Alvarez, don Joaquin Campana, don Antonio Domingo Costa y don Francisco Araucho, Presidente y Jueces del Superior Tribunal, por ante mí, el infrascrito escribano de Cámara, dijeron:—que habiéndose provisto el empleo de Relator creado por la Ley Patria de 31 de Marzo de 1838, debian mandar y mandaron:—que las relaciones para sentencia definitiva en causas civiles, se concertasen por litigantes, sus abogados ó procuradores, precisamente en la oficina del Relator, en los tres dias precedentes al que por la tablilla se señale para su vista, conforme á lo dispuesto por las leyes 11, tít. 22 lib. 2º R. I. y 2 y 3 tít. 17 lib. 2º R. C. que este término solo deberá ampliarse cuando se acredite algun legítimo impedimento y que pasado, se darán por concertadas las relaciones, siendo el perjuicio que resulte, del exclusivo cargo de los omisos:—que este acuerdo se publique en la forma de costumbre, se imprima y circule, y lo firmaron de que certifico.

Salvador Tort.

Inválidos

ORGANIZACION GERÁRQUICA DE ESTE CUERPO (1)

Montevideo, Abril 15 de 1839.

Para poder expedirse en el servicio con la regularidad posible, y facilitar los conocimientos que se necesitan sobre la existencia del Cuerpo de Inválidos; no teniendo éste un jefe que á la cabeza de él preste con puntualidad los datos que fueren precisos para ulteriores disposiciones, causando por esta falta, entorpecimientos sobre cualquiera medida que se hiciese necesaria adoptar; y siendo conveniente tener arreglada esta fuerza que

(1) Véase la ley de 19 de Julio de 1855, promulgada el 10 de Marzo de 1857, y el decreto de 12 de Abril de 1857.

la Na(usostiene, para exigir de ella el servicio que en la guarnicion convenga hacerle prestar, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º El Cuerpo de Inválidos tendrá su jefe del mismo ramo, bajo cuya direccion estarán todos los individuos que estén declarados y se declaren en lo sucesivo pertenecientes á él.

2º El jefe arreglará una compañía de todas las plazas de tropa con la dotacion competente de oficiales, para prestar el servicio que la autoridad pudiese exigir de ellas.

3º Los oficiales que no tengan destinos en la compañía tendrán su dependencia del cuerpo, y estarán sujetos á órdenes que el Jefe les señale á consecuencia de las que reciba de la superioridad.

4º Para el dia 15 de cada mes presentará al Jefe del detall las listas de revista, el que les dará la direccion correspondiente y por cuyo oficial recibirá las órdenes que la superioridad tenga á bien impartirle.

5º Cuando fuese necesario llamar al servicio á la Compañía de Inválidos, el Jefe recibirá los avisos convenientes al lleno de aquella medida.

6º Se nombra Jefe del Cuerpo de Inválidos, al teniente coronel don Isidoro Alonso.

7º El Secretario de Guerra y Marina, etc.

PEREIRA.—*José Rondeau.*

Mensuras

OBLIGACIONES DE LOS AGRIMENSORES PARA CON LA COMISION TOPOGRÁFICA

En Montevideo á 20 de Abril de 1839, el Tribunal Superior de Justicia, acordó:—que por ningun Juez ó autoridad se proceda á mensura, sin la expresa condicion de que el agrimensor ó interesado, no estando aquél en la capital, pida á la Comision Topográfica los antecedentes que pueda administrarle, referentes al terreno que deba medirse y sus adyacentes.—Lo que así se haga saber por carta acordada, etc.

Salvador Tort.

Academia de Jurisprudencia

SU CONSTITUCION

Montevideo, Abril 2 de 1839.

Tengo el honor de acompañar á S. E., el señor Ministro en el Departamento de Gobierno, para que se sirva poner en conocimiento de S. E. el señor Presidente, copia autorizada de la CONSTITUCION para la Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de esta República, que ha formado el Tribunal de Justicia con arreglo á la Ley..... ....

Julian Alvarez.

—

Constitucion

PARA LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA TEÓRICO PRÁCTICA DE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY (1)

TÍTULO I

LA ACADEMIA

Art. 1.º La Academia se constituye bajo la superintendencia del Superior Tribunal de Justicia.

Se titulará:

Academia de Jurisprudencia Teórico-Práctica de la República Oriental del Uruguay; y será un instituto de instruccion para los jóvenes que aspiren á profesarla en el foro.

2.º Son socios natos y maestros en ella, todos los abogados recibidos é incorporados en la Cámara de Apelaciones de esta Capital, y que en adelante se recibiesen ó incorporasen, y le prestarán sus servicios gratuitamente siempre que sean llamados á pretarlos en los destinos de Constitucion.

3.º Serán socios académicos practicantes, todos los individuos que por títulos auténticos, acrediten ser graduados de doctores, licenciados ó bachilleres en derecho por cualquiera Universidad conocida de América ó de Europa;—y serán admitidos,

(1) Véase el Acuerdo del Tribunal de Apelaciones de 14 de Octubre de 1842 y Decreto de 4 de Mayo de 1865.



prévias las pruebas literarias é informaciones que por esta Constitucion se establecen.

4º Miéntras se organiza en esta capital la Universidad que está decretada, se admitirán á práctica todos los jóvenes que concluyan aquí sus cursos de derecho, con la sola constancia de haberlos concluido, y seguirán su práctica, y serán recibidos de abogados por la Cámara bajo las pruebas y exámenes de ley, con cargo de recibir los grados al establecimiento de la Universidad.

5º La Academia tendrá sus sesiones los mártes y viérnes de cada semana, por las tardes, en el lugar que el Gobierno designare, miéntras pueda proporcionarse una sala propia; y durará dos horas cuando ménos, haciéndose en los dias siguientes, si los designados fuesen feriados. El mártes ó viérnes último de cada mes, será el ejercicio, la lectura de una disertacion por un académico practicante, de que se tratará más adelante.

TÍTULO II

OFICIOS DE LA ACADEMIA, SU ELECCION Y FUNCIONES

Art. 6º La Academia tendrá un director, un presidente, un vice-presidente, dos censores, un celador fiscal, un secretario, un tesorero y un portero.

7º La eleccion de director se hará siempre por nombramiento del Tribunal Superior en uno de sus miembros. Los demás empleos se proveerán, por la primera vez, por el mismo Tribunal, y en adelante, cada año, el dia 7 de Enero, por votacion de la Academia los unos, y permanentes los otros, en la forma que se dirá en su lugar.

8º Los empleos de presidente, vice-presidente, censores y celador fiscal, deberán recaer en abogados recibidos de la matrícula del Tribunal:—los de tesorero y Secretario podrán recaer en académicos practicantes. El portero lo nombrará el director, y tendrá una asignacion de los fondos de la Academia, regulada por la Junta de empleados.

9º La duracion del director será á voluntad del Tribunal. Los otros empleados se elegirán cada año, á excepcion del secretario, pro-secretario, tesorero y portero, que lo serán duran-

te su buena comportacion; pudiendo los primeros ser reelegidos, si algun inconveniente por su parte les impidiese continuar.

10. Las facultades y funciones del director son:—dirigir toda la Academia, presidir las elecciones de empleados, conocer en los expedientes de ingreso y salida de los socios practicantes, admitir las renuncias y excusaciones de los empleados, mandar que se elijan otros, y señalar las materias para las disertaciones mensuales.

11. Será de obligacion del Presidente, asistir á todas las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Academia, presidir en ausencia del Director, y hacer todas sus veces y funciones, dirigir la práctica é instruccion de los Académicos en los ejercicios teóricos y prácticos, y señalar para ambos los asuntos y materias.

12. El Vice-Presidente suplirá en todas estas funciones al Director y Presidente.

13. Los Censores revistarán y aprobarán las disertaciones mensuales, y las de los exámenes de los Académicos, que deberán pasárseles ocho dias ántes de ser leídas, y asistirán como Jueces á todos los exámenes de entrada y salida.

14. El Celador Fiscal, celará la observancia de la Constitucion y podrá pedir cuanto conduzca al mayor esplendor y adelantamiento del Cuerpo, proponiendo los medios que considere oportunos, é intervendrá en todos los expedientes de entrada y salida para celar que se llenen los requisitos de aquélla, asistiendo al mismo fin, á todos los exámenes.

15. El Secretario autorizará todos los autos y decretos del Director, Presidente ó Vice-Presidente, así en aquellos expedientes, como en todo lo relativo al instituto;—llevará un libro donde asiente todas las sesiones ordinarias y extraordinarias, con expresion de los empleados que hayan presidido, y de los Académicos asistentes;—y otro en que lleve la matrícula de los que entren y salgan, y de las faltas que hayan hecho durante el período de su práctica:—cuidará de recibir los derechos de entrada y salida, y las multas de las faltas, que pasará al Tesorero con las razones de su procedencia, y de los individuos contribu-

yentes;—tendrá á su cargo el archivo de la Academia, y dará los certificados que se le manden dar con arreglo á sus libros y documentos.

16. Las mismas funciones corresponden al Pro-Secretario, en ausencia ó impedimento del Secretario.

17. El Secretario cuidará tambien del aseo, comodidad y decoro de la sala por medio del portero, que estará siempre bajo sus órdenes, y pedirá á la Junta de empleados, que se mande hacer, y se libre lo preciso sobre los fondos del cuerpo, para lo que se necesite.

18. El Tesorero será nombrado de entre los mismos Académicos, por la Junta de empleados, y tendrá á su cargo el Tesoro, bajo su honor y responsabilidad, cubriendo cualquiera libranza que se dé por el Director, Presidente ó Vice-Presidente, por sí mismos ó de acuerdo de la Junta de empleados, con expresion del objeto, y autorizacion del Secretario.

TÍTULO III

ACADÈMICOS PRACTICANTES Y CÓMO DEBEN SER ADMITIDOS Á LA ACADEMIA

Art. 19. Nadie podrá ser admitido á oir práctica en los estrados de la Cámara, sin recibirse de abogado en el foro de la República, sin haber practicado en la Academia, con asistencia á ella por tres años consecutivos, y de dos, los alumnos del primer curso, y dadas pruebas unos y otros de su idoneidad por medio de las funciones de Constitucion.

20. Para entrar en la Academia, se presentará el pretendiente al Director con su fé de bautismo, y el título de su grado en derecho, ofreciendo dar las pruebas, ó exámenes de Constitucion, y pidiendo ser admitido como Académico practicante.

21. Sustanciada su peticion con vista del Celador Fiscal, é informes secretos que se pedirán á dos individuos respetables que el mismo pretendiente nombre, sobre su conducta y costumbres, y resultando digno, se le señalará dia para el ejercicio literario que debe servirle de exámen.

22. Para este ejercicio tomará puntos en las instituciones de

Alvarez, y sobre el que elija, leerá media hora en idioma vulgar, con veinticuatro horas de término:—sufrirá dos réplicas, y responderá á las preguntas sueltas que se le hagan por los Académicos que el Presidente designe, por los empleados que para estos actos deberán asistir citados como para los exámenes de salida.

23. Concluído el acto, la mesa de empleados, votará por votos secretos, y aprobado, se le dará posesion.

TÍTULO IV

PRUEBAS Y EXÁMENES Á LA CONCLUSION DE LA PRÁCTICA

Art. 24. Para salir el académico, vencido el tiempo de su práctica, pedirá ante el Director, que se certifique por el Secretario tenerlo vencido, satisfechas en Tesorería sus faltas y derechos de salida.

25. Con estos certificados, pedirá designacion de dias para sus exámenes, y sustanciado el expediente con audiencia del Celador Fiscal, se le señalará dia para el primer exámen.

26. Para este primer exámen de salida tomará punto en los códigos de las leyes, y sobre la que elija, producirá una disertacion en castellano, con término de tres dias, y será examinado en los mismos términos que queda dispuesto para el exámen de entrada, y segun la mayor extension que deben haber recibido sus conocimientos con la práctica.

27. Para el segundo exámen, con un boleto del Secretario de la Academia, el escribano de Cámara le entregará unos autos de los archivados, sin la sentencia última, de que hará relacion, con igual término de tres dias, fundará por una y otra parte, las principales razones y derechos que se hayan deducido en los alegatos del juicio, y pronunciará sentencia. En seguida responderá á todas las preguntas que se le hagan, sobre la práctica de los juicios en general y particular.

28. Aprobado el candidato en ambas funciones, por igual votacion secreta de los empleados, como á su ingreso, se le dará su certificado por el Secretario para que ocurra á solicitar en la Cámara, su recepcion de abogado.

TÍTULO V

EJERCICIOS ORDINARIOS Y EXTRAORDINARIOS DE LA ACADEMIA

Art. 29. Los ejercicios literarios de la academia, serán ordinarios y extraordinarios. Los ordinarios serán semanales y mensuales en los dias señalados en el artículo 5º, título 1º Para los extraordinarios se señalará dia por el Director ó Presidente.

30. Los ejercicios semanales serán sobre materias teóricas y prácticas alternativamente. La tarde de ejercicios teóricos se ocupará en la discusion y conferencias de las leyes generales y constitucionales de la República, y de las cuestiones de derecho civil, público y constitucional, que se promuevan respectivamente de las materias que se designen, examinando las Leyes y su aplicacion, segun las mejores doctrinas.

31. Los ejercicios prácticos se reducirán á tratar de la naturaleza, forma, órden y tramitacion de los juicios, en las diferentes acciones é instituciones, hasta su conclusion, en lo civil, eclesiástico y criminal, cuyos asuntos los darán y distribuirán al Director ó Presidente, señalando al mismo tiempo Jueces, Abogados, Fiscales, Escribanos y Tribunales civiles y eclesiásticos para todos los recursos.

32. De una sesion á otra se anunciarán las materias que deban tratarse, y todos los Académicos, deberán asistir prevenidos con el estudio de ellas para que el Presidente pueda designar al que guste para explicar cualquier punto con sencillez, y que responda á las objeciones que se hagan.

33. Las sesiones mensuales serán destinadas para disertar sobre algun punto ameno y grave, de derecho público, civil, canónico ó constitucional. El Director señalará á principio de cada año, las materias para las doce disertaciones y se distribuirán por órden de antigüedad entre los Académicos.

34. El disertante en estas funciones, leerá una Memoria en castellano, y responderá á dos réplicas que turnarán por el órden inverso de antigüedad; y además á los reparos que gusten hacerle los otros académicos, y los empleados.

35. Estas disertaciones, ántes de leerse serán examinadas y aprobadas por los dos Censores, á quienes se pasarán ocho dias ántes, para que pongan en ellas su visto-bueno. Concluída la sesion, quedará la disertacion original en el archivo del instituto.

36. Serán extraordinarias, las sesiones que se hagan para funciones y exámenes de entrada ó salida de la Academia.

TITULO VI

ÓRDEN Y MORAL DE LA ACADEMIA

37. Debiendo ser todos los individuos de este cuerpo, condecorados con la última distincion por sus estudios, y de una educacion mejorada por el mismo cultivo de una ciencia tan eminentemente noble en la sociedad, es de esperar que guardarán la mayor moderacion en las discusiones de sus Juntas, y el respeto y subordinacion que es debido, á los profesores que las presidan, aún para sostener entre sí, y con ellos mismos, sus opiniones, y que alegarán siempre sus razones, con la modestia propia de la verdadera ciencia;—observando en la sociedad una comportacion que los haga recomendables, y les funde el concepto de decencia, honradez y justicia para con todos, que es tan propio de los que se disponen para manejar la suerte de los otros hombres.

38. Si algun Académico por su mala comportacion, por delito, ó por algun vicio infamante, cayese en caso de menosvaler, podrá el Director mandar justificar su exceso, y precedida vista del Celador fiscal, la audiencia del culpado, someter su exclusion á la votacion de todos los empleados, y éstos podrán separarlo del cuerpo á pluralidad de votos, y mandarlo borrar de la matrícula; consultando ántes de la ejecucion de lo resuelto, al Tribunal Superior de Justicia.

TITULO VII

FONDOS Y DERECHOS DE LA ACADEMIA

Art. 39. Todo académico para ingresar, deberá satisfacer en la Tesorería doce pesos, y otros tantos á su salida.

40. Por cada falta que haga á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias pagará un peso; sin perjuicio de que pasando de treinta faltas en el año, deberá reemplazarlas todas con otras tantas asistencias, para que se le considere cumplido el término de su práctica, y pueda admitírsele á las últimas pruebas.

41. Estas contribuciones harán los fondos de la Academia, para atender á sus gastos, para los que el Secretario pedirá libramientos del Director ó Presidente contra el Tesorero, en cualquiera de las sesiones, ó fuera de ellas, con expresion de los objetos.

42. Serán tambien fondos ó propiedades del cuerpo, cualesquiera donaciones ó auxilios que el Gobierno y los profesores quieran hacerle, dirigiéndose al Director, sea en dinero, cuerpos de derecho, muebles ú otros útiles de los que debe tener.

43. Todos los muebles y útiles de la Academia, se entregarán por inventario al portero, y deberá confrontarse todos los años por el Secretario con las existencias.

Montevideo, Mayo 17 de 1839.

Insértese en el Registro Nacional el Reglamento de la Academia de Práctica Forense, designándose para su solemne apertura el dia 25 de Mayo.

Ellauri.

Tribunal Superior de Justicia

SU INTEGRACION Y MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE A. DE J. (1)

El Senado y C. de RR., etc.

Art. 1º Se suprimen los artículos 52 y 55 del Reglamento

provisorio de Administracion de Justicia, en cuanto establecen la concurrencia de hombres buenos sacados á la suerte, para integrar el Tribunal Superior de Justicia, en las causas civiles en que haya de conocer en súplica, ó por recurso de injusticia notoria.

2º Para suplirlos será integrado el Tribunal con cinco Jueces letrados, precisamente cuando se conozca en la súplica, en defecto de alguno, por abogados ciudadanos, llamados por el órden de su antigüedad, graduados ó inteligentes.

3º En los recursos de injusticia notoria, el Tribunal será integrado hasta componer el número de siete jueces letrados; por falta de alguno se suplirán por el órden fijado en el art. 2º

4º Queda tambien abolida la concurrencia de colegas á los Juicios que se siguen ante los Alcaldes Ordinarios, pudiendo éstos asesorarse, cuando lo consideren conveniente, y con noticia de las partes, de letrados conocidos, ó personas inteligentes en la materia controvertida.

5º Se revocan las Leyes, Decretos ó disposiciones que estén en oposicion con la presente.

Sala de sesiones en Montevideo á 6 de Julio de 1839.

GABRIEL A. PEREIRA—*Pablo Ollonieyo.*

Montevideo, Julio 11 de 1839.

Cúmplase, etc,

RIVERA—*José Ellauri.*

Esclavos

TRATADO ENTRE LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y SU MAJÉSTAD BRITÁNICA PARA LA ABOLICION DE SU TRÁFICO.

Su Majestad la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, hallándose mútuamente animados del más vivo deseo de

(1) Véase la ley de 15 de Mayo de 1836, y la ley de 12 de Agosto de 1829 y sus notas pag. 88 de este tomo.

cooperar á la completa extincion del bárbaro tráfico de esclavos, han resuelto proceder á la conclusion de un tratado con el fin especial de conseguir este objeto por lo que respecta á la total y final abolicion del tráfico de esclavos en la República Oriental del Uruguay, y á este fin han nombrado por sus plenipotenciarios, á saber:

S. M. Británica al caballero don Juan Enrique Mendeville, su Ministro Plenipotenciario cerca de las Provincias Unidas del Rio de la Plata:

Y S. E. el Presidente de la República al Dr. D. José Ellauri, Ministro de Gobierno y Relaciones Exteriores;

Los cuales habiéndose comunicado sus respectivos plenos poderes, y hallándolos en debida forma, han convenido y concluido los artículos siguientes:

ARTÍCULO I

El comercio de esclavos de la República Oriental del Uruguay es por éste formalmente declarado, desde hoy en adelante, total y finalmente abolido en todas partes del mundo.

ARTÍCULO II

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, se compromete, por el presente, á tomar inmediatamente despues del canje de las ratificaciones de este tratado, y despues de tiempo en tiempo, segun sea necesario, las más eficaces medidas, para impedir que los ciudadanos de la República Oriental del Uruguay se interesen de modo alguno en hacer el comercio de esclavos, y que se use el pabellon de la República para dicho comercio;—y especialmente se compromete á promulgar dentro de dos meses despues de verificado el dicho canje, una ley penal en todo el territorio de la República Oriental del Uruguay, imponiendo el más severo castigo á todos los ciudadanos de la dicha República, que por cualquier pretexto tomen la menor parte en el tráfico de esclavos.

ARTICULO III

S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, se compromete tambien, en prosecucion de la estipulacion con-

tenida en el primer artículo de este tratado, á tomar las medidas necesarias para asimilar, tan pronto como sea posible, las leyes de la República Oriental del Uruguay á las de la Gran Bretaña, por lo que respecta al crímen del tráfico de esclavitud; y S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda, y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, se obligan mútuamente por éste, á concertar y arreglar por medio de una Convencion adicional al presente tratado, que debe celebrarse más adelante entre las dos Altas Partes Contratantes, todos los pormenores de la medida que se adopte, para poner en ejecucion inmediata y recíprocamente la ley de piratería aplicable á dicho tráfico, segun la legislacion de cada uno de los dos países, con respecto á los buques y súbditos ó ciudadanos de cada uno.

ARTÍCULO IV

Para impedir más completamente toda contravencion al espíritu del presente tratado, las dos Altas Partes Contratantes consienten mútuamente, en que los buques de sus escuadras respectivas que tengan instrucciones especiales para aquel objeto, como en adelante se dirá, puedan visitar aquellas embarcaciones mercantes de las dos naciones, que por motivos razonables se sospeche de que se emplean en el tráfico de esclavos ó de que han sido equipadas para ese objeto, ó de que, durante el viaje en que fuesen encontradas por los dichos cruceros, se hayan ocupado en el tráfico de esclavos, en contravencion á las disposiciones de este tratado; y que los dichos cruceros puedan detener y mandar ó conducir dichas embarcaciones, para ser sometidas á juicio del modo que en adelante se convendrá.

ARTÍCULO V

Para arreglar el modo de poner en ejecucion las estipulaciones del precedente artículo se conviene:

1º Que todos los buques de las escuadras de las dos naciones que se emplearen en impedir el tráfico de los esclavos, serán provistos por sus respectivos Gobiernos con una copia, en idioma inglés y español del presente tratado;—de las instrucciones para los cruceros anexas á él (con la letra A) y de los reglamentos

para los tribunales mixtos de justicia anexos á él (con la letra B) las cuales piezas, anexas respectivamente, serán consideradas como parte integrante del tratado.

2º Que cada una de las Altas Partes Contratantes, comunicará á la otra de tiempo en tiempo, los nombres de los diversos buques provistos con tales instrucciones, la fuerza de cada uno de ellos, y el nombre de sus respectivos comandantes.

3º Que si en algun tiempo hubiese justos motivos para sospechar que algun buque mercante, bajo el pabellon de cualquiera de las Partes Contratantes, y navegando en convoy de alguna embarcacion ó embarcaciones de guerra de las mismas, se emplea ó va destinado á emplearse en el tráfico de negros, ó que está aparejado para aquel objeto, ó que durante el viaje en que se ha encontrado, se ha ocupado en el tráfico de esclavos, está legalmente autorizado el comandante de cualquier buque de la armada de las dos Altas Partes Contratantes, provistos con las instrucciones arriba mencionadas, para visitar el tal buque mercante; y el dicho comandante procederá á verificarlo, comunicandolo al oficial comandante del convoy, el cual, se conviene por este, prestará todas las facilidades para efectuar la visita y para la detencion eventual de tal buque mercante; y lo auxiliará en todo, con todo su poder, en la ejecucion del presente tratado, segun su verdadero objeto y espíritu.

4º Se conviene además mútuamente, que los comandantes de los buques de las dos marinas respectivas, que fuesen empleados en este servicio, se adherirán estrictamente al tenor exacto de las antedichas instrucciones.

ARTÍCULO VI

Como los dos artículos precedentes son enteramente recíprocos, las dos Altas Partes Contratantes se comprometen mútuamente á abonar cualesquiera pérdidas que se ocasionen á sus respectivos súbditos ó ciudadanos por la arbitraria é ilegal detencion de sus buques; entendiéndose que esta indemnizacion será invariablemente soportada por el Gobierno á quien pertenezcan los cruceros que se hayan hecho culpables de tales arbi-

trarias é ilegales detenciones: y que la visita y detencion de buques especificada en el artículo 4º de este tratado, solamente podrá hacerse por embarcaciones inglesas y montevideanas, que formen parte de la marina real ó nacional respectivamente, de las dos Altas Partes contratantes de este tratado; y sólo por aquéllas de dichas embarcaciones que estén provistas con las instrucciones especiales anexas al presente tratado, en consecuencia de lo en él estipulado.

ARTÍCULO VII

Para poder hacer con la menor demora é inconveniente posible, el juzgamiento de los buques que fueran detenidos en conformidad al tenor del artículo 4º de este tratado, se establecerán dentro del término de un año á lo más contados desde el cambio de las ratificaciones del presente tratado, dos tribunales mixtos de justicia, formados de un número igual de individuos de las dos naciones, nombrados á este fin por las dos Altas Partes Contratantes respectivamente.

Estos tribunales residirán, uno en posesiones pertenecientes á S. M. Británica, y el otro en territorio de la República Oriental del Uruguay; y los dos Gobiernos, al tiempo de canjearse las ratificaciones del presente tratado, declararán cada uno para sus territorios, en qué lugares residirán respectivamente; reservándose cada una de las Altas Partes Contratantes el derecho de cambiar á su agrado el lugar de la residencia del tribunal establecido en el territorio de su pertenencia, con tal, sin embargo, que uno de los dos tribunales resida siempre en la costa de Africa y el otro en una de las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

Estos Tribunales juzgarán las causas que se les sometan en conformidad á lo dispuesto en el presente tratado, sin apelacion y segun los reglamentos é instrucciones que van anexas al presente tratado y que se consideran como parte integrante de él.

ARTÍCULO VIII

En caso que el oficial comandante de alguno de los buques de

la armada de la Gran Bretaña y de Montevideo, respectivamente, debidamente comisionado en conformidad á lo dispuesto en el art. 4º de este tratado, se desviase de algun modo de las estipulaciones de dicho tratado, ó de las instrucciones anexas á él, el Gobierno que se considere agraviado por su conducta, tendrá el derecho de pedir una reparacion; y en tal caso, el Gobierno á quien pertenezca el tal oficial comandante, se obliga á mandar hacer una investigacion del hecho que motive la queja, é infligir al dicho oficial un castigo proporcionado á cualquiera transgresion arbitraria que se haya cometido.

ARTÍCULO IX

Queda además mútuamente convenido, que todo buque mercante inglés ó montevideano, que fuese visitado en virtud del presente tratado, puede ser legalmente detenido, y mandado ó llevado ante los tribunales mixtos de justicia, en conformidad á lo en él dispuesto, si en su equipo se encontrase alguna de las cosas que abajo se mencionan, á saber:

1º Cuarteles de escotilla con rejas, en lugar de los cuarteles cubiertos que se usan en los buques mercantes.

2º Divisiones ó mamparas en la bodega ó sobre la cubierta, en mayor número que las que son necesarias para buques que hacen un comercio lícito.

3º Tablones de repuesto, preparados como para armar una segunda cubierta para esclavos.

4º Cadenas, grillos ó esposas.

5º Mayor cantidad de agua, bien en cascos ó en cisternas, que la que se necesita para el consumo de la tripulacion del buque, como buque mercante.

6º Un número extraordinario de cascos para agua ó de otras vasijas propias para contener líquidos, á ménos que el maestre exhiba un certificado de la aduana del lugar á donde fué despachado, en que conste que los propietarios de la tal embarcacion han prestado fianza bastante de que la cantidad extraordinaria de cascos ú otras vasijas, sólo se destina á recibir aceite ú otros objetos de comercio lícito.

7.º Mayor cantidad de tinas ó platos de rancho que la que se necesita para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante.

8.º Un caldero de tamaño no comun, y mayor que el que es necesario para el uso de la tripulacion del buque como buque mercante, ó más de un caldero del tamaño ordinario.

9.º Una cantidad extraordinaria de arroz, de harina del Brasil, mandioca ó casave, comunmente llamada fariña de maiz ó trigo de Indias, en mayor cantidad que la que probablemente se requiere para el uso de la tripulacion, siempre que el tal arroz. harina, maiz ó trigo de Indias, no estén comprendidos en el manifiesto como parte de su cargamento para comercio.

Una ó más de estas diversas circunstancias, siempre que sean probadas, será considerada como una evidencia *prima facie* del empleo actual del buque en el comercio de esclavos; y á ménos que el maestre ó dueño de dicho buque no prueben de un modo satisfactorio, que el dicho buque se ocupaba al tiempo de su detencion ó captura en un tráfico lícito, será por el hecho condenado y declarado buena presa.

ARTÍCULO X

Si alguna de las cosas especificadas en el artículo precedente, se encontrase en cualquier buque mercante, no se concederá en ningun caso, al maestre ó dueño de dicho buque, ó á cualquiera otra persona interesada en él ó en su carga, compensacion alguna por pérdidas, daños, ó costos consiguientes á su detencion, áun cuando el tribunal mixto de justicia, no pronunciase sentencia alguna de condenacion en consecuencia de su detencion.

ARTÍCULO XI

Se conviene por éste, entre las dos Altas Partes Contratantes, que en todos los casos en que un buque fuere detenido en virtud de este tratado, por sus respectivos cruceros, por haberse ocupado en el tráfico de esclavos, ó por haber sido apresado para objetos de dicho tráfico, y fuese adjudicado, ó condenado por los tribunales mixtos de justicia, que han de establecerse como se

ha dicho, el dicho buque será deshecho enteramente, y vendido en partes separadas, despues de haber sido deshecho.

ARTÍCULO XII

Cada una de las dos Altas Partes Contratantes se obliga del modo más solemne, á garantir la libertad de los negros que sean emancipados en virtud del presente tratado, por el Tribunal mixto de justicia, que resida en las posesiones ó colonias de tal Gobierno; y á trasmitir de tiempo en tiempo, y siempre que sea solicitado por la otra parte, ó por los miembros del Tribunal mixto de justicia, en virtud de cuya sentencia se hubiesen libertado los esclavos, las informaciones más completas acerca del estado y condicion de tales negros, con la mira de asegurar la debida ejecucion del tratado á este respecto.

A este fin se han formado los reglamentos anexos á este tratado bajo la letra C. para el trato de los negros libertados por sentencia del Tribunal mixto de justicia, los cuales reglamentos, se declaran que forman parte integrante de este tratado;—reservándose así mismo las dos Altas Partes Contratantes, el derecho de alterar de comun consentimiento y mútuo acuerdo, pero no de otro modo los términos y el tenor de tales Reglamentos.

ARTÍCULO XIII

Las actas é instrumentos anexos á este tratado, y los cuales se ha convenido mútuamente que formarán parte integrante de él son como sigue:

A. Instrucciones para los buques de la armada de las dos Naciones, destinados á impedir el tráfico de esclavos.

B. Reglamento para los Tribunales mixtos de justicia, que han de tener su asiento en la costa de Africa y en una de las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

C. Reglamento para el trato que ha de darse á los negros libertados.

ARTÍCULO XIV

El presente tratado, que consta de catorce artículos, será

ratificado, y las ratificaciones de él, canjeadas en el espacio de ocho meses desde la fecha, ó ántes si fuese posible.

En testimonio de lo cual, los respectivos Plenipotenciarios han firmado en originales duplicados Inglés y Español, el presente tratado, y le han puesto el sello de sus armas.

Dado en Montevideo, hoy dia trece de Julio del año de Nuestro Señor, de mil ochocientos treinta y nueve.

L. S. JOSÉ ELLAURI.
L. S. J. H. MENDEVILLE.

Pieza anexa A

Al Tratado de la Gran Bretaña y la República Oriental del Uruguay para la abolicion del tráfico de esclavos de 13 de Julio de 1839.

Instrucciones para los buques de las armadas Inglesa y Montevideana empleados para impedir el tráfico de esclavos.

ARTÍCULO I

El Comandante de cualquier buque perteneciente á la marina Real de S. M. B. ó á la Nacion de la República Oriental del Uruguay, á quien se le comuniquen estas instrucciones, tendrá el derecho de visitar, registrar y detener, á cualquier buque Inglés ó Montevideano, que se ocupe ó se sospeche que se ocupa en el tráfico de esclavos, ó que esté equipado para objetos de él, ó que se haya ocupado en el tráfico de esclavos durante el viaje en que sea encontrado por el tal buque de la marina Inglesa ó Montevideana, y el dicho comandante, conducirá ó enviará el tal buque mercante lo más pronto posible, para ser juzgado ante uno de los Tribunales mixtos de justicia, establecidos en virtud del artículo 7º del dicho tratado, que esté más inmediato al lugar de la detencion y á donde pudiera llegar más pronto á juicio del dicho Comandante, y bajo su responsabilidad.

Todos y cada uno de los buques bajo la bandera Oriental, que se ocupen actualmente, ó se sospeche que se ocupan ó se hubiesen ocupado en el tráfico de esclavos, debe considerarse buque Oriental, siendo mútuamente entendido y acordado, que este

no ha de servir como un antecedente para constituirlo Oriental, en las discusiones que puedan iniciarse en lo sucesivo, para la negociacion de un tratado de comercio.

ARTÍCULO II

Siempre que un buque de cualquiera de las dos armadas, debidamente autorizado en la forma prescrita, encontrase un buque mercante sujeto á ser visitado en virtud de lo dispuesto en dicho tratado, se hará el registro del modo más suave y con todas las atenciones que deben observarse entre Naciones aliadas y amigas;—y en todos los casos el registro se hará por un oficial que no sea ménos que Teniente en la marina Inglesa y Montevideana, ó por el oficial que á la sazon sea el segundo en el mando del buque por el cual se haga el registro.

ARTÍCULO III

El Comandante de cualquier buque de las dos armadas, debidamente autorizado en la forma dicha, que detenga cualquier buque mercante en consecuencia del tenor de las presentes instrucciones, dejará á bordo del buque detenido al maestre, piloto ó contra-maestre, y dos ó tres á lo ménos de la tripulacion de dicho buque, todos los esclavos si los hubiese y todo su cargamento.

El aprehensor extenderá por escrito, en el acto de la detencion, una declaracion auténtica que manifieste el estado en que encontró el buque detenido; cuya declaracion ha de ser firmada por el mismo, y entregada ó enviada junto con el buque capturado, al Tribunal mixto de Justicia, ante el cual sea conducido el buque para ser adjudicado. Entregará al maestre del buque detenido un certificado firmado, de los papeles tomados á su bordo, así como del número de esclavos que se encontrasen á bordo al tiempo de la detencion.

En la declaracion auténtica que el captor está obligado á dar segun lo prevenido, así como en el certificado de los papeles tomados, insertará su nombre, el nombre del buque aprehensor, la latitud, y longitud del lugar en que se haya hecho la detencion y el número de esclavos hallados abordo del buque al tiempo de la detencion.

El oficial encargado del buque detenido, al tiempo de pasar los papeles del buque al Tribunal mixto de Justicia, entregará tambien al Tribunal un papel firmado por él, y bajo juramento, en que se expresen los cambios que hayan ocurrido respecto del buque, su tripulacion, esclavos, si los hubiere, y su cargamento entre el período de su detencion, y el momento de entregar los dichos papeles.

ARTICULO IV.

Los esclavos no serán desembarcados hasta despues que el buque que los contiene haya llegado al lugar de su juzgamiento, para que, en el caso de no ser juzgado buena presa, pueda repararse más facilmente la pérdida de los propietarios; y aún despues del arribo de los esclavos al tal lugar, no deben desembarcarse sin permiso del Tribunal mixto de Justicia.

Pero si motivos urgentes, deducidos de lo largo del viaje, del estado de salud de los esclavos, ó de otras causas; exigiesen que el todo ó una parte de los negros fuesen desembarcados, ántes de la llegada del buque al lugar en que se halle establecido uno de los dichos Tribunales; el Comandante del buque aprehensor puede tomar sobre sí la responsabilidad de desembarcar los negros, con tal que esta necesidad y los motivos de ella, se hagan constar en un certificado dado en debida forma, y que este certificado se extienda é inserte al mismo tiempo, en el libro del diario del buque detenido.

Los abajo firmados Plenipotenciarios han convenido en conformidad con el art. 8º del tratado firmado por ellos el dia 13 de Julio de 1839, que las precedentes instrucciones constantes de cuatro artículos, sean agregadas al dicho tratado y consideradas como parte integrante de él.

Fecho en Montevideo el dia 13 de Julio del mil ochocientos treinta y nueve.

José Ellauri—J. H. Mendeville.

—

Pieza anexa B

Al tratado entre la Gran Bretaña y la República Oriental del Uruguay, para la abolicion del comercio de esclavos de la República Oriental del Uruguay del 13 de Julio de 1839.

—

Reglamentos para los Tribunales mixtos de Justicia, que han de residir en la costa de Africa y en las posesiones de la República Oriental del Uruguay.

—

ARTICULO I

Los Tribunales mixtos de Justicia que han de establecerse, en consecuencia de las estipulaciones del tratado de que estos reglamentos forman parte integrante segun está declarado, se compondrán del modo siguiente:

Las dos Altas Partes Contratantes, cada una de por sí, nombrará un Juez y un arbitrador, que sean autorizados para oir y decidir sin apelacion todos los casos de captura ó detencion de buques, que en consecuencia de las estipulaciones del predicho tratado, sean llevados ante ellas. Los jueces y los arbitradores ántes de entrar en el ejercicio de sus funciones, prestarán respectivamente juramento ante el magistrado principal de los lugares en que respectivamente residan los tales Tribunales, de que juzgarán recta y fielmente; que no harán preferencia entre los demandantes y los captores; y que obrarán en todas sus decisiones con sujecion á las estipulaciones del predicho tratado.

Se agregará á cada uno de los Tribunales un Secretario Registrador, que será nombrado por el Gobierno del país en cuyo territorio resida el Tribunal.—Este Secretario ó Registrador, registrará todos los actos del Tribunal, y ántes de entrar al ejercicio de sus funciones, prestará juramento ante el Tribunal para el cual está nombrado, de que se conducirá con debido respeto hacia su autoridad y actuará con fidelidad é imparcialidad en todos los asuntos relativos á su oficio.

El salario del Secretario ó Registrador del Tribunal que ha de establecerse en la costa de Africa será pagado por S. M. Bri-

tánica, y el del Secretario ó Registrador del Tribunal que ha de establecerse en las posesiones de la República Oriental del Uruguay, por el Gobierno de la dicha República.

Cada uno de los dos Gobiernos costeará la mitad del monto total de los gastos accidentales de dichos tribunales.

ARTICULO II.

Los gastos en que incurra el oficial para la recepcion, mantenimiento y cuidado del buque detenido, esclavos y cargamento, y los que cause la ejecucion de la sentencia, y todos los desembolsos ocasionados para traer el buque á juicio, se pagarán, en caso de ser condenado, de los fondos qua produzca la venta de todos los materiales del buque despues de haber sido deshecho; del producto de los víveres del buque, y de la parte del cargamento que consista en mercaderías; y en caso que los productos de estas ventas no fuesen suficientes para pagar los gastos, abonará la diferencia el Gobierno del país, en cuyos territorios se haya hecho la adjudicacion,

Si el buque detenido fuese absuelto, los gastos ocasionados para traerlo á juicio serán pagados por el captor, ménos en los casos especificados, y para los cuales ya se ha provisto por el artículo del tratado, á que van anexos estos Reglamentos, y por el artículo 8º de estos mismos Reglamentos.

ARTICULO III

Los Tribunales mixtos de justicia deben decidir sobre la legalidad de la detencion de los buques, que en consecuencia del dicho tratado fuesen detenidos por los cruceros de una y otra Nacion. Estos Tribunales juzgarán definitivamente, y sin apelacion, todas las cuestiones que originen la captura ó detencion de dichos buques.

Los procedimientos de estos Tribunales, serán lo más sumarios posibles; y á este fin se les requiere que decidan cada caso, en cuanto sea practicable, dentro del término de veinte dias, contados desde el en que el buque detenido hubiese sido traído al puerto donde residiese el Tribunal que lo juzgue.

En ningun caso se demorará la sentencia final más de dos

meses, bien sea por razon de la ausencia de testigos, ó por cualquiera otra causa, ménos cuando lo pidiese alguna de las partes interesadas; en cuyo caso, prestando la parte ó partes, una fianza satisfactoria, de que tomarán sobre sí los costos y riesgos de la demora, los Tribunales podrán á su arbitrio conceder un nuevo plazo, que no exceda de cuatro meses.

Cualquiera de las partes estará en libertad de valerse de personas inteligentes si lo consideran conveniente, para ayudarle en la direccion de su causa.

Todas las partes esenciales de los procedimientos de los dichos Tribunales, se escribirán en el idioma del país en que respectivamente residan.

ARTÍCULO IV

La forma del proceso será la siguiente:

Los Jueces nombrados por las dos naciones respectivamente, procederán, en primer lugar á examinar los papeles del buque detenido, y á recibir las deposiciones del maestre y Comandante, y dos ó tres á lo ménos, de los principales individuos de á bordo de dicho buque;—así como la declaracion jurada del captor, si les pareciese necesaria para poder formar su juicio y pronunciar si el dicho buque ha sido detenido justamente ó no, en conformidad á las estipulaciones del predicho tratado; y para que, segun su pronunciamiento, el buque sea condenado ó absuelto.

En caso que los dos Jueces discorden en cuanto á la sentencia que deben pronunciar, en cualquier causa puesta ante ellos, ya sea con respecto á la legalidad de la detencion, ó sobre si el buque está ó no sujeto á condenacion, ó sobre la indemnizacion que ha de acordarse, ó sobre otra cualquiera cuestion que se origine de la captura; ó en el caso que hubiese alguna diferencia de opinion entre ellos en cuanto al modo de proceder en el dicho Tribunal, sacarán á la suerte el nombre de uno de los arbitradores nombrados como se ha dicho, y este arbitrador, despues de haber considerado los procedimientos que han tenido lugar, consultará con los Jueces arriba mencionados sobre el ca-

so, y se pronunciará la sentencia ó decision, en conformidad á la opinion de la mayoría de los tres.

ARTÍCULO V

Si el buque detenido fuese absuelto por sentencia del Tribunal, el buque y el cargamento en el estado en que entónces se encontrasen, serán inmediatamente entregados al maestre, ó á la persona que lo represente; y el tal maestre ú otra persona, pueden pedir ante el mismo Tribunal una avaluacion de los perjuicios que tengan derecho á exigir.—El aprehensor mismo, y en su defecto su Gobierno, quedarán responsables de los perjuicios á que resulten acreedores el maestre ó dueños del buque ó de su cargamento por declaracion del Tribunal.—Las Altas Partes Contratantes se obligan á pagar en el término de un año desde la fecha de la sentencia, los costos y perjuicios que haya determinado el predicho Tribunal; quedando entendido y acordado, que estos costos y perjuicios serán abonados por el Gobierno del país de que sea súbdito el captor.

ARTÍCULO VI

Si el buque detenido fuese condenado, será declarado buena presa, junto con el cargamento, de cualquier clase que sea, á excepcion de los esclavos que hayan sido traídos á bordo para objetos de comercio; y el dicho buque sujeto á los Reglamentos del artículo 11 del tratado de esta fecha, será vendido, lo mismo que su cargamento, en pública subasta, á beneficio de los dos Gobiernos, sujetándose al pago de los gastos más arriba mencionados.

Los esclavos recibirán del Tribunal un certificado de emancipacion, y serán entregados al Gobierno en cuyo territorio esté establecido el Tribunal que los hubiese juzgado, para disponer de ellos segun los Reglamentos y condiciones contenidas en la pieza anexa á este tratado bajo la letra C.

Los gastos hechos para el sosten, viaje y retorno de los comandantes y tripulaciones de los buques condenados, serán costeados por el Gobierno de que sean súbditos los tales Comandantes y tripulaciones.



ARTICULO VII

Los Tribunales mixtos de justicia conocerán tambien y decidirán definitivamente sin apelacion, en todas las demandas de compensacion por pérdidas ocasionadas á los buques y cargamentos que fuesen detenidos en virtud de las estipulaciones de este tratado, pero que no hubiesen sido condenados como buena presa por los dichos Tribunales; y en todos los casos (ménos en los mencionados en el artículo X del tratado á que van anexos estos Reglamentos, y en otro lugar subsiguiente de estos Reglamentos) en que se decretase la restitucion de los tales buques y cargamentos, el Tribunal acordará al demandante ó demandantes, ó á su apoderado legal ó apoderados, una justa y completa indemnizacion por todas las costas del proceso, y por las pérdidas y perjuicios que el dueño ó dueños hayan sufrido de resultas de la captura y detencion, que es decidir:

1.º En caso de pérdida total, el reclamante ó reclamantes serán indemnizados:

A—Por el buque, su aparejo, aprestos y provisiones.

B—Por todos los fletes debidos y pagaderos.

C—Por el valor del cargamento ó mercaderías, si las hubiese, deduciéndose los gastos de venta del cargamento y comision de venta.

D—Por todos los demás gastos regulares en el dicho caso de pérdida total.

2.º En todos los demás casos que no sean de pérdida total, ménos en los que se especificarán abajo, el demandante ó demandantes serán indemnizados:

A—Por todos los daños y gastos ocasionados al buque por la detencion, y por la pérdida del flete que se le debiere.

B—Por las estadías que hubiere devengado segun la tarifa anexa al presente artículo.

C—Por cualquier deterioro de su cargamento.

D—Por todo premio de seguros sobre riesgo adicionales.

El reclamante ó reclamantes, será acreedor á un interés á razon de cinco por ciento al año sobre la cantidad juzgada, hasta que esta cantidad le sea pagada por el Gobierno á quien pertenezca

el buque aprehensor, y el monto total de estas indemnizaciones, será calculado en la moneda del país á que pertenezca el buque detenido, y será liquidado al cambio corriente al tiempo del juzgamiento.

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido, no obstante, en que si se probase á satisfaccion de los Jueces de las dos naciones, y sin recurrir á la decision de un arbitrador; que el captor ha sido inducido á error por culpa del maestre ó comandante del buque detenido, no tendrá éste, en tal caso, derecho de recibir, por el tiempo de su detencion, la indemnizacion por estadías, estipulada en el presente artículo, ni ninguna otra compensacion por pérdidas, daños y gastos consecuentes á la detencion.

Tarifa de estadías y asignacion diaria para un buque de

TONELADAS		LIBRAS
—		—
100 á 120	inclusive	5 por dia
121 á 150	«	6 «
151 á 170	«	8 «
171 á 200	«	10 «
201 á 220	«	11 «
221 á 250	«	12 «
251 á 270	«	14 «
271 á 300	«	15 «

y así en proporcion.

ARTÍCULO VIII

Ni los Jueces, ni los arbitradores, ni los secretarios de los Tribunales mixtos de justicia, exigirán ni recibirán de ninguna de las partes interesadas, en las causas que se llevan ante ellos emolumento ó don alguno, bajo ningun pretexto, por el ejercicio de los deberes que estos Jueces arbitradores y secretarios hayan tenido que desempeñar.

ARTÍCULO IX

Las dos Altas Partes Contratantes han convenido que en caso

de muerte, enfermedad, licencia ó cualquier otro impedimento legal, de uno ó más de los Jueces ó Arbitradores que componen los expresados Tribunales respectivamente, se llene el puesto del tal Juez ó Arbitrador interinamente del modo siguiente:

1º Por parte de S. M. Británica y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de dicha S. M. B. si la vacante es la del Juez inglés, será llenado su lugar por el arbitrador inglés: y ya sea en este caso ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Inglés, en lugar de tal arbitrador será llenado sucesivamente por el Gobernador, ó Teniente Gobernador, residente en aquella posesion;—por el principal magistrado de la misma; y por el Secretario de Gobierno; y el dicho Tribunal así constituido como se ha dicho, actuará, y en todos los casos que se lleven ante él para ser juzgados, procederá á juzgarlos y pronunciar sentencia ante él.

2º Por parte de la Gran Bretaña y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de la República Oriental del Uruguay —si la vacante es la del Juez Inglés, será llenada par el arbitrador Inglés, y bien en este caso, ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Inglés, su lugar será llenado sucesivamente por el Cónsul y Vice-Cónsul Inglés, si los hubiese y residiesen en dicha posesion; y en el caso en que la vacante fuese de los dos Juez y Arbitrador Inglés, entónces la vacante del Juez Inglés será llenada por el Cónsul Inglés, y la del arbitrador Inglés por el Vice-Cónsul Inglés, si hubiere un Cónsul y Vice-Cónsul nombrados y residentes en dicha posesion: y si no hubiese Cónsul ó Vice-Cónsul Inglés para llenar el lugar del arbitrador Ingles, entónces el arbitrador Montevideano entrará á suplirlo, en todos los casos en que debiera suplirlo un arbitrador Inglés, si lo hubiera:—y en caso en que la vacante sea de ambos, es decir, del Juez Inglés y del arbitrador Inglés, y no hubiese ni Cónsul ni Vice-Cónsul Inglés que llenase *ad interim* estas vacantes, entónces el Juez Montevideano y el arbitrador Montevideano, actuarán y juzgarán en todos los casos que se lleven á juicio ante ellos.

3º Por parte de la República Oriental del Uruguay, y en el

Tribunal establecido dentro de los territorios de la dicha República—si la vacante fuese la del Juez Montevideano, se llenará su lugar por el arbitrador Montevideano; y bien en este caso, ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Montevideano, el lugar de dicho arbitrador será llenado sucesivamente por el Gobernador ó teniente Gobernador residente en dicha posesion; por el magistrado principal de ella y por el Secretario del Gobierno:—y el dicho Tribunal así constituido como queda dicho, actuará, y en todos los casos que se lleven ante él para ser juzgados, procederá á juzgarlos.

4° Por parte de la República Oriental del Uruguay, y en el Tribunal establecido dentro de las posesiones de S. M. B.—si la vacante es la del Juez Montevideano, su lugar será llenado por el arbitrador Montevideano; y bien en este caso ó en el de que la vacante sea originalmente la del arbitrador Montevideano, su lugar será sucesivamente llenado por el Cónsul ó Vice-Cónsul Montevideano, si los hubiese nombrados y residentes en dicha posesion, y en el caso en que la vacante fuere de ambos, es decir, del Juez y del arbitrador Montevideano, entónces la vacante del Juez será llenada por el Cónsul Montevideano, y la del arbitrador Montevideano por el Vice-Cónsul Montevideano, si los hubiese nombrados y residentes en dicha posesion, y en caso que no hubiese Cónsul ó Vice-Cónsul Montevideano, entónces entrará á suplirlo el arbitrador Inglés, para aquellos casos en que debiera suplirlo un arbitrador Montevideano, si lo hubiera;—y en caso que la vacante sea de ambos, es decir, del Juez Montevideano y del arbitrador Montevideano, y no hubiera ni Cónsul ni Vice-Cónsul Montevideano, para llenar *ad interim* las vacantes, entónces, el Juez Inglés y arbitrador actuarán y en todos los casos que se lleven ante ellos para ser juzgados, procederán á juzgarlos y á pronunciar sentencia.

El Gobernador ó Teniente Gobernador del establecimiento en que tenga asiento alguno de los dos Tribunales mixto de Justicia, en caso de una vacante del Juez, ó del arbitrador de la otra Alta Parte Contratante dará inmediatamente noticia de ella al Gobernador ó Teniente Gobernador del establecimiento más cercano perteneciente á la otra Alta

Parte Contratante, para que la dicha vacante sea llenada á la mayor brevedad posible; y cada una de las Altas Partes Contratantes, conviene en llenar definitivamente, tan pronto como sea posible, las vacantes que resulten en los dichos Tribunales por muerte ó por cualquiera otra causa.

Los abajos firmados Plenipotenciarios, han convenido, en conformidad con el artículo XIII del Tratado firmado por ellos, hoy trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, que los Reglamentos precedentes, que consisten de nueve artículos, corran anexos al dicho Tratado, y se consideren como parte integrante de él.

Montevideo, el dia trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve.

(L. S.) José Ellauri—(L. S.) J. H. Mendeville.

Pieza anexa C.

REGLAMENTOS RELATIVOS AL TRATO QUE HA DE DARSE A LOS NEGROS LIBERTOS

ARTICULO I

El objeto y propósito de estos Reglamentos, es asegurar á los negros libertados, en virtud de las estipulaciones del Tratado á que estos Reglamentos van anexos bajo la letra C., un buen trato permanente, y una emancipacion entera y completa, en conformidad á las humanas intenciones de las partes contratantes del Tratado.

ARTICULO II

Inmediatamente despues que el Tribunal mixto de Justicia, establecido en virtud del Tratado de que estos Reglamentos forman una pieza anexa, hayan pronunciado sentencia de condenacion, respecto de un buque acusado de estar empeñado en el tráfico ilegal de esclavos, todos los negros que estuviesen abordo de dicho buque, y hubiesen sido conducidos en él por vía de negocio, serán entregados al Gobierno del lugar donde reside dicho Tribunal.

ARTICULO III

Los negros así libertados y entregados al Gobierno, serán puestos al cuidado de una Comision compuesta de dos miembros ó comisionados, facultados para nombrar un tercero, en los casos que se expresan abajo.

En la colonia ó posesion de S. M. Británica, en que segun el Tratado á que son anexos estos Reglamentos, existe un Tribunal mixto de Justicia, la Junta de Superintendencia de los negros manumitidos, consistirá del Gobernador de dicha colonia ó posesion, y del Juez Montevideano del dicho Tribunal mixto de Justicia; y cuando el Juez Montevideano esté ausente, el arbitrador Montevideano sustituirá al Juez en la Junta de Superintendencia de los negros libertados.

En la colonia ó posesion de la República Oriental del Uruguay en que resida un Tribunal mixto de Justicia, en conformidad al presente Tratado, la Junta de Superintendencia de los negros libertos, consistirá del Gobernador de aquella colonia ó posesion, y del Juez Inglés del dicho Tribunal mixto de Justicia; y cuando el Juez Inglés esté ausente, entónces el Arbitrador Inglés del dicho Tribunal mixto de Justicia, funcionará en lugar del Juez, en la Junta de Superintendencia de los negros libertados.

Los varios miembros de la Junta de Superintendencia, ántes de entrar á ejercer sus cargos, prestarán respectivamente juramento ante el principal Magistrado del lugar, de desempeñar fielmente sus cargos, sin favor ni parcialidad, segun el verdadero espíritu y objeto de estos Reglamentos.

ARTICULO IV

Para mejor llevar á efecto el fin propuesto en estos Reglamentos, la Junta de Superintendencia, escogerá y nombrará una persona de conocida honradez y humanidad, que obre bajo sus órdenes, con el título de Curador de los negros libertados; y este Curador podrá, con autorizacion de la Junta, emplear las personas que sean necesarias, para ayudarlo en la ejecucion de sus deberes.

El Curador así nombrado, ántes de entrar al ejercicio

de sus funciones, prestará ante la Junta de Superintendencia, un juramento en los términos siguientes:

«Yo A. B., juro solemnemente que desempeñaré segun mi saber y entender fiel é imparcialmente, los deberes de mi cargo y que me conduciré con el respeto debido á la autoridad de la Junta de Superintendencia de negros libertados á que estoy agregado.

«Asi Dios me ayude.»

ARTICULO V

El Curador de los negros libertados asistirá personalmente presente á la entrega que se haga de los negros á la persona encargada por el Gobierno para recibirlos, despues de pronunciada la sentencia de condenacion como se ha especificado en el artículo 2º de estos Reglamentos.

El empleado que los reciba, extenderá y firmará recibos originales por duplicado, de los negros que se entregan al Gobierno, especificando el número de cada sexo, al tiempo que se le entreguen, como se ha dicho arriba.

Uno de estos recibos originales se dará á la persona que estaba encargada de los negros préviamente, y el otro al Curador, que lo depositará en el registro del Tribunal mixto de Justicia que juzgó el caso del buque en que fueron capturados los negros.

Al tiempo de la entrega de dichos negros al Gobierno en el modo ya dicho, serán minuciosamente inspeccionados por el Curador, el cual dará á cada negro un nombre, cuyo nombre será entónces puesto por el Curador en un libro que se llamará *Registro de negros emancipados* y que se conservará á este fin en la oficina de la Junta de Superintendencia; y en frente del nombre, se insertará una descripcion de la persona, que comprenda la edad probable y señales corporales, y todas las particularidades que puedan saberse respecto de la Nacíon y familia de tal negro.

Cada negro será despues marcado en la parte superior del brazo derecho con un pequeño instrumento de plata, que tenga por emblema un símbolo de la libertad.

ARTICULO VI

La Junta de Superintendencia hará luégo saber por avisos públicos, su intencion de poner en aprendizaje los negros libertados; y despues de transcursados siete dias del anuncio, se darán á jornal ó en aprendizaje, ya sea por almoneda ó por propuestas, como se crea mejor; y los negros serán luégo distribuidos á sus patrones, bajo las condiciones y estipulaciones más abajo mencionadas, cuyas condiciones y estipulaciones serán publicadas al tiempo de la almoneda ó propuesta, y serán incorporadas en un contrato que se celebrará formalmente entre el patron y la predicha Junta. — El contrato se extenderá por duplicado; será impreso y no manuscrito; y una cópia de él será para el patron y la otra para la Junta bajo el cuidado del Curador.

Cuando las sumas ofrecidas por dos ó más personas diferentes por el servicio del negro, sean iguales, se dará la preferencia á la persona que intente emplear al negro como artesano ó criado doméstico.

ARTICULO VII

El período del servicio á que estará ligado un aprendiz, será de siete años por todos aquellos negros que al tiempo de empezar sus servicios, tengan de trece años de edad para arriba; pero tres de los siete años pueden despues dispensárseles á discrecion de la Junta por recomendacion del amo, probándose que el aprendiz es capaz de proporcionarse por sí un modo de vivir honesto, y que es digno de esta indulgencia.

El aprendizaje de los negros que al tiempo de entrar á servir á salario, no lleguen á trece años de edad, continuará hasta la edad de veinte, pero sujeto á una diminucion de aquel término á discrecion de la Junta, probándose debidamente que el aprendiz, es digno de esta indulgencia, y capaz de mantenerse por sí.

Si á la espiracion de un aprendizaje pareciese á la Junta, por una inspeccion y exámen personal del aprendiz, que no se halla aún en estado de ganar su vida, ó de ha-

cer buen uso de una completa libertad con respecto á sí mismo y á la comunidad, puede la Junta extender el período de su aprendizaje por un nuevo término de tres años. —En tal caso, se escogerá un nuevo amo, á ménos que la Junta esté bien satisfecha que el estado atrasado del aprendiz, no es atribuible á descuido del primer amo.

ARTICULO VIII

Cuando se confíen al mismo amo más de un aprendiz, se cuidará de escoger para este objeto, negros que sean de la misma Nacion Africana, y si es posible, de la misma familia; y en ningun caso, un muchacho de ménos de catorce años de edad, será separado de su madre; sino que siempre entrará á aprendizaje junto con su madre, bajo un mismo amo.

ARTICULO IX

El nombre y residendencia del amo, así como el nombre y posicion del establecimiento ó casa en que ha de residir el negro liberto, se escribirá enfrente del nombre del negro en el contrato.

ARTICULO X

Ningun negro se dará en aprendizaje á un amo, que resida más de veinte millas de distancia de la Ciudad donde esté establecido el Tribunal mixto de Justicia, y si algun amo á quien se haya dado en aprendizaje un negro, cambiase despues de residencia, será obligado á dar aviso inmediatamente de ello al Curador.

Los aprendices deberán siempre residir en la hacienda ó casa particular del amo; el cual se requiere, que esté déntro de la distancia arriba mencionada del lugar en que esté establecido el Tribunal mixto de Justicia.

ARTICULO XI

A ninguna persona se encargará uno ó más negros libertos, si no prueba á la Junta que posee medios suficientes para el empleo, mantenimiento y sosten de dicho negro ó

negros; y se hará responsable así mismo, bajo la pena de ochenta pesos por cada negro, de que serán cumplidas por él las condiciones, bajo las cuales reciba dicho negro.

ARTICULO XII

El amo se obligará á pagar una suma estipulada por el estipendio de cada aprendiz.

El Curador puede, si el valor del servicio del negro ha de pagarse en una sola suma, pedirla anticipada al patron; y si ha de pagarse periódicamente, puede pedirla por cuartas partes anticipadas.

ARTICULO XIII

El amo se obligará:

1º A que el aprendiz sea mantenido con alimentos sanos y abundantes, y á que se le provea de la ropa que sea usual segun la costumbre del país.

2º Que será instruído en las verdades de la Religion Cristiana, para que pueda ser bautizado ántes de la espiracion del segundo año de su aprendizaje.

3º Que será vacunado lo más pronto posible despues de estar en poder del amo:—que en caso de enfermedad se le suministrarán los auxilios de la medicina, y será asistido con el debido cuidado y atencion, y que en caso de muerte, será enterrado decentemente á costa del amo.

4º Que al aprendiz se le enseñará algun ejercicio útil ó se le instruirá en algun oficio ó arte mecánico, que lo habilite para mantenerse cuando se haya concluído el término de su servicio.

5º Que siempre que nazca un niño de alguna negra aprendiz, el amo dará inmediatamente aviso del caso á la Junta de Superintendencia, para que sea debidamente registrado.

6º Que el bautismo del niño nacido, se verificará dentro de tres meses despues de su nacimiento, y que la libertad de esta criatura será anotada en el libro bautismal; pero que el dicho niño permanecerá al lado de su madre del mismo modo que otro aprendiz, hasta que cese el aprendizaje de la madre.

ARTICULO XIV

En ningun caso está autorizado un amo para transferir á otro amo su negro aprendiz, sin la sancion especial y escrita de la Junta; y si el amo dejase el país ó cambiase su residencia á otro paraje del país que esté fuera de los límites ya aquí fijados para las personas que tengan aprendices, ó si en razon del atraso á que pudieran reducirlo las circunstancias, tuviese que dar de mano á su establecimiento, entónces, y en cualquiera de estos casos, lo comunicará á la Junta, y presentará y entregará á la Junta sus aprendices, la cual los recibirá, y los dará luégo en aprendizaje á otro amo, por el resto del período que tengan que servir los tales aprendices, y con las mismas condiciones impuestas al primer amo—mas en ningun caso le es permitido al amo, entregar su aprendiz á cualquiera otra autoridad que no sea la misma Junta, ó el Curador con órdenes de la Junta.

Si algun aprendiz se hiciese culpable de crímenes contra las leyes del país, ó se diese á una embriaguez habitual, ó fuera culpable de insubordinacion ó descuido voluntario, ó destruyese las propiedades de su amo, puede éste en tal caso, traerlo ante la Junta de Superintendencia, y probando los hechos, tendrá facultad la Junta para rescindir el contrato.

ARTICULO XV

Si algun aprendiz se huyese, el amo dará inmediatamente aviso de ello al Curador, quien procederá inmediatamente á hacer una investigacion sumaria del hecho para conocimiento de la Junta de Superintendencia.

Todo amo á quien se pruebe haber dispuesto indebidamente de su aprendiz, dándole por muerto ú ocultándolo, pagará de multa trescientos pesos.

La mitad de esta multa será para los denunciantes, y el resto para el Curador, quien lo pondrá á disposicion de la Junta para los fines que abajo se mencionarán.

ARTICULO XVI

Si algun aprendiz cayese enfermo, el amo dará inmedia-

tamente cuenta de ello al Curador, para que él, ó uno de los auxiliares, pueda visitar al dicho aprendiz y dar aviso á la Junta de la naturaleza de su mal, y del modo cómo dicho negro es asistido.

Si algun aprendiz muriese, se dará inmediatamente aviso al Curador, para que él ó alguno de sus auxiliares, pase á asegurarse de que el negro muerto, era real y verdaderamente el aprendiz descrito como tal en el Registro.

A este fin el Curador ó su auxiliar, practicará las indagaciones que juzgue necesarias, interrogando á los habitantes de la casa en que murió el negro, á los vecinos ó á cualesquiera otras personas, y tomará cualesquiera otras medidas que juzgue conducentes para poder asegurarse de la verdad, á fin de que el entierro del negro, que se hará á costa del amo, se verifique sin más demora.

El Curador extenderá luégo oficialmente una relacion sumaria de esta indagacion, y se trasmitirá sin demora á la Junta.

El Curador, despues de haber asegurado la identidad del cadáver de cualquier aprendiz que muriese, indagará la causa de su muerte, y si pareciese haber sido natural, anotará el hecho en el Registro.

Si la causa de la muerte fuese dudosa, ó no pareciese natural, interrogará á los otros negros y otros habitantes de la casa, y tomará todas las medidas que pareciesen necesarias para averiguar lo ocurrido en el caso.—Y si hubiere razon de sospechar que la muerte del negro ha sido ocasionada por violencia, tratamiento impropio ó descuido culpable, adoptará el medio propio para llamar á juicio al ofensor ante los Tribunales del país.

ARTICULO XVII

Si el amo de algun aprendiz faltase á alguna de estas condiciones, se le impondrá una multa que no baje de cincuenta, ni pase de cien pesos, la mitad de la cual, será para el denunciante, y la otra mitad se pondrá á disposicion de la Junta de Superintendencia, á los fines que se mencionarán despues; y en caso de torpe tratamiento de parte del amo con su aprendiz, si la Junta de Superintendencia

lo cree conveniente, ademas de pagar la multa arriba mencionada, perderá su derecho á los servicios del aprendiz, y el dicho aprendiz, será sacado del poder de tal amo, y será dado en aprendizaje á otro amo, por el resto de su término de aprendizaje.

ARTICULO XVIII

Si el amo de algun aprendiz muriese, el heredero, ó la persona en quien recayese la posesion de tal aprendiz, lo participará á la Junta de Superintendencia dentro de cuatro dias de la muerte del amo.

Sobre este aviso, la Junta expedirá órden al Curador, para que presente ante ella el aprendiz; y verificado ésto, la Junta lo dará en aprendizaje á otro amo bajo las condíciones establecidas.

Si el heredero ó la persona que estuviese en posesion del tal aprendiz, descuidase dar parte de la muerte del amo dentro de cuatro dias, pagará un peso por dia por cada negro aprendiz perteneciente al amo muerto, hasta que los entregue todos á la dicha Junta, y ademas quedará sujeto á las otras penas impuestas, por el no cumplimiento de las condiciones establecidas por estos Reglamentos.

ARTICULO XIX

Si algun negro liberto se diese en aprendizaje, ó se alquilase al Gobierno, el contrato contendrá las mismas condiciones y estipulaciones respecto del negro, que se han prescrito ántes para casos en que el negro se dé en aprendizaje á indivíduos particulares.

ARTICULO XX

Los negros libertos podrán entrar á servir de soldados y marineros en las fuerzas regulares terrestres y navales del Estado en cuyos territorios ó dominios hayan sido libertados á discrecion de la Junta de Superintendencia, y prévio conocimiento de la libre y espontánea voluntad de dichos negros, para dedicarse á este servicio.

En tal caso, la Junta cuidará de asegurarse de que los

negros entienden plenamente y conocen la naturaleza de los empeños en que entran alistándose.

El Gobierno en cuyo servicio se alisten los negros, firmará un recibo de ellos, cuyo recibo será entregado al Curador al tiempo del alistamiento, y la Junta tomará medidas para asegurar á dichos negros su completa y permanente libertad, segun el principio contemplado en estos Reglamentos.

ARTICULO XXI

Los negros libertos que no se hayan colocado en aprendizaje, ó que no se hayan alistado en las fuerzas terrestres ó navales del Estado á que pertenece la colonia ó posesion en que se hallen, ó cuyos contratos hayan venido á ser nulos, ó hayan sido chancelados, serán mantenidos por el Gobierno de la tal colonia ó posesion, y serán conservados dentro de veinte millas del lugar donde resida el Tribunal mixto de Justicia.

El gasto de mantenimiento y sosten de dichos negros, será de cuenta del Gobierno de la colonia ó posesion; pero estarán bajo el cuidado y superintendencia de la Junta y el Curador; y los presentes Reglamentos serán aplicados á ellos en todos respectos, ménos en lo tocante al aprendizaje.

ARTICULO XXII

El Curador procurará explicar á cada negro por medio de un intérprete, la naturaleza de cualquier contrato que haya de ligarlo, y le informará que si alguna vez fuese maltratado por su amo, debe quejarse al Curador, ó á la Junta de Superintendencia de los negros libertados.

ARTICULO XXIII

Será del deber del Curador ó de sus auxiliares, visitar, una vez á lo ménos, cada tres meses, todos los lugares donde haya negros libertos, bajo la superintendencia de la Junta;—examinará é inspeccionará dichos negros, oirá sus quejas, inquirirá y averiguará la verdad de ellas, é investigará los abusos que puedan afectar á dichos negros, y tomará informes sobre la conducta general de los mismos negros.

El Curador trasmitirá luégo al conocimiento de la Junta, las quejas que le pongan los negros, y toda falta que haya en el cumplimiento de las estipulaciones de los contratos, en virtud de los cuales sirven dichos negros; y en todos los casos de queja bien fundada, la Junta tomará las medidas convenientes para repararlas. Las inspecciones arriba prescritas, no han de hacerse en períodos determinados, sino en tiempos inciertos, é inesperadamente.

El Curador informará tambien á la Junta cada tres meses, acerca del estado en que encuentre á las negros libertos: y estos informes se insertarán en un libro que ha de llevarse con este objeto, que se llamará «Informes del Curador», y que ha de depositarse en la oficina de la Junta; de modo que refiriéndose á él, se sepa fácilmente la condicion y comportacion de cada negro liberto.

ARTICULO XXIV

Todos los procedimientos del Curador, así como todos los hechos que de tiempo en tiempo llegasen á su conocimiento respecto de los negros libertos, serán inmediatamente comunicados por él á la Junta de Superintendencia; y él no ha de instruir otros procedimientos, ni dar otros pasos respecto de dichos negros, sin el consentimiento y sancion de la Junta.

ARTICULO XXV

El Curador recibirá todas las sumas que han de pagarse por precio del aprendizaje, y todas las cantidades procedentes de las multas en que incurriesen los amos, y dará cuenta de todo á la Junta de Superintendencia.

El importe de estas cantidades se aplicará á los objetos que se anunciarán más abajo.

ARTICULO XXVI

Cuando haya espirado el término del servicio de algun aprendiz, el Curador, bajo la direccion de la Junta de Superintendencia, intimará al aprendiz, junto con su amo, á que comparezca ante la dicha Junta. Entónces el amo, en-

tregará á la Junta la escritura del negro, y el negro recibirá de la Junta un certificado, que especifique que tal negro ha completado el término de su aprendizaje, y está habilitado para gozar de todos los derechos y privilegios de una persona libre

El Curador cuidará que este certificado sea legalizado y archivado segun la costumbre del país.

ARTICULO XXVII

La Junta de Superintendencia tendrá la facultad de amonestar al Curador, y á cualquiera de los empleados que sirvan á las órdenes de la Junta, si el Curador ú otro empleado dejase de cumplir fielmente con su deber; y si la Junta lo considerase necesario, podrá destituir al Curador ú otro empleado, y nombrar sucesores.

ARTICULO XXVIII

Los procedimientos necesarios para el cobro de las cantidades que debieren los amos por los salarios de los aprendices, y para promover el pago de las multas arriba impuestas, se entablarán en los Tribunales correspondientes de justicia del país en que respectivamente resida la Junta de Superintendencia, y se proseguirán á instancia de la Junta.

Los gastos de estos procedimientos serán pagados, como abajo se dirá, y las Altas Partes Contratantes se obligan por éste á conferir dentro de dos meses del canje de las ratificaciones del Tratado á que van anexos estos Reglamentos, la autoridad y poder necesario á los Tribunales de Justicia del país donde respectivamente residan las Juntas de Superintendencia, para tomar conocimiento de las acciones que se entablen sobre la debida ejecucion de estos Reglamentos en los Tribunales de Justicia á instancia de las Juntas, á fin de que se cobre las multas ántes mencionadas, y las cantidades antedichas se recojan y se paguen á la persona designada por estos Reglamentos para recibir dichas multas y dineros.

ARTICULO XXIX

El dinero procedente de salario de negros libertos y tambien de las multas en que incurriesen los amos, será depositado por el Curador en una caja con tres llaves, dándose una á cada uno de los miembros de la Junta de Superintendencia y la otra al Curador.

El Curador depositará estas diversas sumas así que las reciba, haciendo préviamente un asiento formal de lo recibido en un libro que se llevará con este fin.

Este dinero se aplicará del modo siguiente, á saber:—una parte á discrecion de la Junta de Superintendencia, se pagará al Curador y á los otros empleados de la dicha Junta por sus salarios; otra parte del fondo remanente, la que fuese necesaria, se aplicará al pago de los gastos de proceso contra los amos por falta de cumplimiento de las condiciones y estipulaciones de sus contratos, y tambien al pago en general de los demas gastos en que incurriere para llevar á efecto estos Reglamentos; y el resto del fondo, si lo hubiere, se empleará á discrecion de la Junta, en promover la comodidad y bienestar de los negros libertos; bien sea durante el término de su servicio, ó á su espiracion, y especialmente en premiar á los negros libertos que se señalasen por su buena conducta.

Las cuentas de estos fondos y del modo en que han sido aplicados, se formarán por duplicado al fin de cada año, por el Curador; y despues que estas cuentas hayan sido examinadas y aprobadas por la Junta, uno de los duplicados será trasmitido por cada uno de los miembros, al Gobierno en cuyo nombre obra.

Si el fondo no fuese suficiente para liquidar las demandas justas y necesarias, hechas con los objetos requeridos, será abonado el déficit por partes iguales por los dos Gobiernos.

ARTICULO XXX

En caso que se suscite alguna diferencia entre los dos expresados miembros de la Junta, respecto de la asignacion que ha de hacerse á los empleados de su dependencia,

ó acerca de cualquiera otra materia en la ejecucion de estos Reglamentos, si esta diferencia ocurriese en una colonia ó posesion inglesa, la Junta llamará á la persona que en esa colonia ó posesion haga de arbitrador Montevideano del Tribunal mixto de Justicia, segun el Tratado; y si el caso ocurriese en colonia ó posesion Montevideana, la Junta de Superintendencia llamará á la persona que oficie en dicha colonia ó posesion, como arbitrador Inglés del Tribunal mixto de Justicia, segun el Tratado. Y la Junta de Superintendencia de negros libertos así formada, y compuesta de los dos miembros y de un arbitrador, decidirá á mayoría de votos los puntos de diferencia.

No será permitido á los miembros de la Junta de Superintendencia, ni á ningun empleado de su dependencia, pedir, ni recibir de nadie, ménos en los casos especificados, emolumento alguno, por ningun pretexto, por el cumplimiento de los deberes que se le imponen por los presentes Reglamentos.

ARTICULO XXXI

Nada de lo contenido en el presente Reglamento se interpretará, como que exima á un negro liberto de su sujecion como un hombre libre, á ser perseguido por cualquier ofensa cometida por él (ménos en los casos previstos) contra las leyes del país en que se halle; pero en todos los casos imputados á un negro bajo el cuidado de la expresada Junta de Superintendencia, se le administrará justicia como á un hombre libre, y el Curador bien por sí ó por persona responsable y autorizada para aquel objeto, asistirá á los Tribunales de Justicia del país para ver que se administre justicia al negro.

ARIICULO XXXII

Queda ademas estipulado, con la mira de evitar una innecesaria multiplicacion de palabras, que todo lo que contienen los antecedentes Reglamentos, que es aplicable á los amos, deberá tambien entenderse como aplicable á las amas; y que todo cuanto contienen los dichos Regla-

mentos con respecto á negros y aprendices, aplicable al género masculino y número singular, debe entenderse igualmente aplicable al sexo femenino y al número plural, á ménos que semejante inteligencia esté en expresa oposicion á alguna otra disposicion de estos Re glamentos.

ARTICULO XXXIII

Este Reglamento se insertará en la Gaceta Oficial ó diario del Gobierno de cada una de las Altas Partes Contratantes de este Tratado, y tambien en el diario oficial ó Gaceta del lugar en que se halle establecido el Tribunal mixto de Justicia respectivamente, y los Gobiernos de los dichos países transferirán á las dichas Juntas de Superintencia de negros libertos, á los Curadores y á sus auxiliares dependientes de dichas Juntas, la autoridad necesaria para habilitar á las dichas Juntas de Superintendencia, á los Curadores y á los auxiliares de su dependencia, á desempeñar respectivamente sus deberes y ejercer la autoridad que se les confia por este Reglamento.

Los abajo firmados Plenipotenciarios, han convenido, en conformidad con el artículo XIII del tratado firmado por ellos hoy trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve, que el precedente Reglamento, que consiste en treinta y tres artículos, se agregue á dicho Tratado y sea considerado como parte integrante de él.

Fecho en Montevideo hoy trece de Julio de mil ochocientos treinta y nueve. (1)

(L. S.) José Ellauri
(L. S.) J. H. Mendeville

---

(1) El Senado y Cámara de Representantes, &.

Art. 1.° Autorízase al P. E. para la ratificacion del Tratado celebrado entre S. M. la Reina del Reino Unido de la Gran Bretaña é Irlanda y S. E. el Presidente de la República Oriental del Uruguay, el dia 13 de Julio del año de 1839, sobre la abolicion del tráfico de esclavos, ya mencionada por el art. 131 de la Constitucion del Estado.

2.° Comuníquese, &.

Salon de Sesiones del Senado en Montevideo á 23 de Noviembre de 1841.

Lorenzo Justiniano Perez
Juan A. de Labandera

Ciudadanía

CIUDADANOS AGENTES DE OTRAS NACIONES

El Senado y C. de RR. etc.,

Art. 1° Los ciudadanos de la República que sirvan en ella de Agentes de otras Naciones, no podrán ejercer á un mismo tiempo empleos ni cargos públicos, áun los consejiles, ni ser nombrados para ellos, ni tener voto activo ni pasivo en los comicios públicos, miéntras sean tales Agentes de Gobiernos Extranjeros.

2° Están exentos de todo cargo meramente personal, de que deban estarlo los Agentes Extranjeros que no fueren ciudadanos.

3° Para los otros goces de la ciudadanía, y el pago de las contribuciones, son considerados al nivel de los demas ciudadanos.

4° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones en Montevideo á 11 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Pablo Olloniego*

Montevideo, Julio 17 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA—*José Ellauri*

Juicios Ejecutivos

ADICIONAL AL REGLAMENTO DE A. DE J., (1)

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

Art. 1° En todos los juicios ejecutivos, sean civiles, de hacienda ó de comercio, será de forma sustancial el auto de solvendo, y sin este requisito prévio, no podrá despacharse mandamiento de ejecucion.

(1) Véase la Ley de 15 de Mayo de 1856.

2º Los cinco dias para la interposicion de los recursos de apelaciones en 2ª ó 3ª instancia, se contarán desde el dia en que se haga la última notificacion, sin incluir éste.

3º No es necesario en los poderes, por otra parte bastantes, cláusula especial para asistir á la conciliacion, quedando los mandatarios sin embargo responsables de las estipulaciones á que se presten en aquel acto, como en cualquiera otro, excediendo ó contrariando las instrucciones de sus mandantes.

4º Se derogan todas las leyes y demas disposiciones que estén en contradiccion con la presente.

Sala de Sesiones en Montevideo á 13 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Pablo Olloniego.*

Montevideo, Julio 17 de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA—*José Ellauri.*

Juicios ejecutivos (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Art. 1º La sustanciacion de las causas de comercio en todos grados é instancias, así como en sus términos y recursos ordinarios y extraordinarios, serán iguales á los de las demas civiles, sin más diferencia, que la que por derecho comun corresponda á la naturaleza de las acciones que en ella se ventilen.

2º Declúranse suprimidas por el decreto de 7 de Diciembre del año anterior las diputaciones de comercio que existen en varios puntos de la República.

3º En el departamento de la Capital, conocerá el Juez de Comercio en primera instancia, de todas las causas mercantiles, sea cual fuere la cantidad sobre que se ver-

(1) Véase el Decreto de 22 de Mayo de 1858 y citas, y la Ley 15 de Mayo de 1856 art 23 y siguientes.

sen, con alzada, en su caso, para ante el Tribunal Superior de Justicia. (1)

4º En las demandas que no pasen de doscientos pesos, conocerá en método verbal, como está establecido para los Jueces de Paz, en las civiles de su atribucion.

5º En las de doscientos hasta tres mil, conocerá como conocen los Alcaldes Ordinarios, en virtud de la Ley de 27 de Mayo de 1837.

6º En los Departamentos de Campaña, los Alcaldes Ordinarios y los Jueces de Paz, conocerán de las causas de comercio, y las sustanciarán como todas las demas de su respectiva competencia, con alzada que otorgarán en su caso, lo mismo que la otorgarían en cualquiera otra civil, para ante el Superior inmediato.

7º Las causas de comercio se decidirán por las Leyes Patrias, Ordenanzas de Bilbao, usos y prácticas mercantiles, Leyes Recopiladas y de las Partidas, en defecto una de otras, por el órden en que van especificadas. (2)

8º En las causas que no pasen de doscientos pesos, la sentencia de primera instancia confirmada en la segunda, se ejecutará sin recurso.

9º Tambien causará ejecutoria la pronunciada en tercera instancia en las de doscientos hasta tres mil, sea confirmando ó revocando las anteriores, en conformidad de los artículos 14 y 15, 23 y 24 del Reglamento de Justicia.

10. Los muebles y demas útiles de las diputaciones de comercio, se entregarán por los diputados cesantes á los Alcaldes Ordinarios, bajo inventario, con el cual darán éstos cuenta al Gobierno, para que disponga de ellos.

11. Los archivos de las disputaciones suprimidas, así como las causas pendientes en ellas, pasarán á los Alcaldes Ordinarios de los lugares donde hayan existido, los cuales continuarán conociendo en primera instancia, de las que pasando de doscientos pesos no excedan de tres mil:—en segunda, de las de ménos de doscientos, devolviendo éstas, á los Jueces de Paz; y las que pasen de tres mil, las remitirán al Juez Letrado de Comercio, otorgando para ante éste, los recursos ordinarios en su caso.

(1) Véase el Decreto de 11 de Agosto de 1876 creado el Juzgado de Fuero Mixto.

(2) Véase el Decreto de 26 de Mayo de 1865 adoptando el Código de Comercio.

12. De las causas de naufragio, despues de practicadas las primeras diligencias, prevenidas por ordenanzas, darán noticia instructiva, sin pérdida de tiempo al Juez de Comercio, y cumplirán las disposiciones de éste, ya sea que se evoque su conocimiento, ó que les determine el modo de continuarlo segun sean las circunstancias de cada caso.

13. Se derogan todas la leyes, artículos de ordenanza y demas disposiciones que estén en contradiccion con la presente.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 13 de Julio de 1839.

ALEJANDRO CHUCARRO.—*Pablo Olloniego.*

Montevideo Julio 17 de 1839.
Cúmplase, etc.

RIVERA—*José Ellauri.*

Jueces

PROCEDIMIENTOS QUE DEBEN OBSERVARSE PARA SU DESTITUCION

El Senado y Cámara de Representantes, etc., etc.

Art. 1° La destitucion de los Jueces y demas empleados titulares del Poder Judicial, por faltar á sus deberes en el ejercicio de sus funciones, no podrá hacerse sino con causa probada, por los trámites y con los recursos establecidos por las leyes.

2° El conocimiento en las causas que se intenten al solo fin de obtener la destitucion, corresponde al Juez del Crímen en la forma que precedía ántes del establecimiento de los jurados, con las excepciones del artículo siguiente.

3° Conocerá de iguales causas contra los Jueces Letrados, y empleados inmediatos del Superior Tribunal de Justicia, el mismo Tribunal, sustanciándola el ménos antiguo de sus miembros, con recurso de súplica á aquél, integrado en la forma de ley.

4º En las causas de la misma naturaleza de los miembros del Superior Tribunal de Justicia, conocerá el mismo, integrado en la forma que prescribe la ley, para las súplicas, con recurso ordinario á dicho Tribunal, integrado en la forma de los recursos de injusticia notoria.

5º Corresponde al Ministerio fiscal promover la destitucion por dichas causas, bien sean denunciándolas el mismo, bien sean á consecuencia del acta de suspension, que se levantará por los Jueces respectivos.

Sala de Sesiones, en Montevideo á 13 de Julio de 1839.

MANUEL B. BUSTAMANTE.—*José G. Requena.*

—

Montevideo, 17 de Julio de 1839.

Cúmplase, etc.

RIVERA—*José Ellauri.*

——

Escritos

DEBERES DE LOS ESCRIBANOS EN LOS FIRMADOS A RUEGO

En la Reconquistadora Ciudad de Montevideo, Capital de la República Oriental del Uruguay, á 20 de Agosto de 1839, los señores Doctores D. Julian Alvarez, D. Joaquin Campana, D. Antonio Domingo Costa, D. Francisco Araucho y D. Joaquin Sagra y Píriz, Presidente y Ministros del Superior Tribunal de Justicia, por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara, dijeron:—que ofreciendo gravísimos inconvenientes al admitirse en las oficinas, pedimentos firmados á ruego de personas que no saben escribir, sin constancia de que ellas hayan mandado suscribirlos, los escribanos no les dén curso, sin poner por fé que las partes interesadas declararon á su presencia, que los hicieron firmar á su ruego:—y que los Jueces que actúen con testigos á falta de escribanos, no provean solicitud de aquella clase, sin poner ántes igual constancia.—Lo que así se circule por carta acordada á todas las justicias, para que se guarde y cumpla, bajo la pena de diez pesos de multa por la primera vez, veinte y cinco por la segunda, suspension á los Escribanos por un año á la ter-

cera, y privacion de oficio en este último caso, al Juez que actuando con testigos, incurriese en él. Y lo firmaron, de que certifico.

SALVADOR TORT

1840

Jueces Letrados

QUE EN CASOS DE EXCUSACION EXPRESEN LAS CAUSAS

El Superior Tribunal de Justicia por resolucion de 7 del corriente, en expediente que sigue el Ministerio Fiscal contra D. Lázaro Luis de Maria, mandó,—que siempre que los Jueces Letrados hayan de inhibirse del conocimiento de las causas de su privativa jurisdiccion, expresen la razon de sus impedimentos. Lo que se les comunicase por carta acordada. (1)

Montevideo Marzo 11 de 1840.

SALVADOR TORT.

Representantes

SOBRE ALLANAMIENTO DE FUERO POR DELITO DE IMPRENTA

A consulta del señor Juez Letrado del Crímen, el Tribunal Superior de Justicia con fecha 25 de Setiembre de 1840, resolvió se contestase lo siguiente: El Tribunal Superior de Justicia ha tomado en consideracion, en acuerdo de este dia, la consulta de V. S. de 16 del corriente, sobre si los miembros de la Representacion Nacional, pueden ser acusados por delitos de imprenta sin allanamiento de su respectiva Cámara, y ha acordado se responda á V. S., como tengo el honor de verificarlo, que pudiendo imponerse por dichos delitos pena de prision la que por el hecho suspende el ejercicio del cargo, aun prescindiendo de la nota que infiere, se hallan comprendidos entre los pre-

(1) Véase el Reglamento provisorio de Administracion de Justicia y el Decreto de 12 de Diciembre de 1838. Ley de 27 de Junio de 1870.



vistos en el título de comunes, en el artículo 51 de la Constitucion. (1)

SALVADOR TORT.

Moneda de cobre

PROHIBICION—SOBRE SU EXTRACCION Y OTRO CAMBIO MENUDO

Montevideo, Octubre 15 de 1840.

Teniendo en vista el Gobierno, que habiendo empezado á entrar en circulacion la moneda de cobre Nacional, han cesado los motivos que hicieron tolerable el abuso de que los particulares emitiesen en las ventas por menor, señas de latas, vales y otro signos para el entero de los cambios; —y considerando que el mejor medio de evitar los entorpecimientos y perjuicios que dicho proceder ocasionaba, es el de retener dentro del territorio de la República, la cantidad de dicha moneda cobre, que la Ley ha designado para facilitar los cambios menores, ha acordado y decreta;

Art. 1º Queda prohibido el que los dueños ó encargados de las casas de abasto, ni otras personas, dén, para entero de los cambios menores, señas de lata, ni otros signos supletorios del valor que representa la moneda, bajo la pena de ser considerados y juzgados con arreglo á las leyes del caso.

2º Queda igualmente prohibida la extraccion para fuera del territorio de la República, de la moneda cobre de acuñacion nacional, en cualquiera porcion que sea, y permitida sólo por tierra, para las poblaciones de la campaña.

3º Comuníquese, etc.

LUIS E. PEREZ. *Alejandro Chucarro.*

---

(1) Véase el Acuerdo de Setiembre de 1857.

Caminos (1)

REVALIDACION DE LA LEY 2.ª DE INDIAS

Montevideo, Noviembre 17 de 1840.

Con el objeto de evitar reclamaciones y litigios entre propietarios de tierras por donde deben pasar los caminos públicos; de establecer en punto á caminos una regla general á que se subordinen todos, y existiendo esta regla desde los primeros tiempos de la poblacion del Estado, y que ella fué impuesta á los primitivos pobladores, como condicion de las gracias y donaciones que se les hizo de tierras, y que ha debido pasar con las mismas tierras á sus sucesores universales ó particulares, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1º La disposicion de la Ley 2ª tit. 17, lib. 4º de Indias, que á continuacion se inserta y que segun el libro 1º de padrones fué impuesta como condicion á los agraciados con tierras en el territorio de Montevideo, está vigente y en toda su fuerza, como que no está derogada.

2º En conformidad al artículo anterior y al decreto de 25 de Agosto último, que se comunicó al Departamento Topográfico, éste, en las delineaciones de caminos que deben tener cuarenta varas de ancho se sujetará á las disposiciones de la citada ley, que es como sigue:—«Item: que en «los caminos que ahora son, y en adelante fueren, sean li«bres para todo género de gentes en tal manera, aunque «los dichos caminos atraviesen por las heredades reparti«das, y que se repartieren, ninguna persona los quiere im«pedir, como ni tampoco otros que de nuevo descubriesen «los caminantes, por más breves y de mejores conveniencias.»

3º Publíquse, etc.

RIVERA—*Francisco A. Vidal.*

---

(1) Véase el articulo 678 y siguientes del Código Rural.

Serenos

Reglamentando su Administracion. (1)

Montevideo, Diciembre 1º de 1840.

Con el objeto de reorganizar la institucion de serenos, en toda la extension que lo pide el aumento de la poblacion, del modo que corresponda al fin con que se estableció, poniéndolo al mismo tiempo en estado de prestar mayores servicios en caso necesario, y de regularizar la recaudacion y distribucion del impuesto destinado á sostener este establecimiento, el Gobierno ha acordado y decreta:

SECCION I

Art. 1º La recaudacion del impuesto destinado al pago de serenos y sus distribuciones, se hará por una comision de cinco ciudadanos, conforme á lo dispuesto en la Ley de 10 de Junio de 1838, guardando el órden y contabililidad que establece el Reglamento de 23 de Mayo de 1836, en lo que no quede derogado por el presente decreto.

2º Se cobrará el impuesto con arreglo á lo que dispone la citada Ley de 10 de Junio de 1838, y la anterior de 13 de Mayo de 1836, y empleando los apremios que establece el Reglamento de 23 de Mayo ántes citado.

3º Empleando los mismos apremios cuidará la Comision que se nombre, los padrones, libros de cuentas y demás documentos que conduzcan, y sean pertenecientes á la recaudacion del impuesto de serenos.

4º El cobro del impuesto lo hará la Comision de serenos del modo que lo dispone el artículo 6º del Reglamento de 23 de Mayo de 1836, y por el medio que designa el artículo 2º, seccion 3ª del de 9 del mismo mes de 1835.

5º (*Este artículo nombraba la Comision.*)

SECCION II

Art. 1.º Los serenos de número serán por ahora sesenta, y serán repartidos por el Jefe Político de acuerdo con

(1) Véase la ley de 23 Mayo de 1836 y sus notas.

la Comision, y proporcionalmente en las manzanas de la ciudad vieja y nueva, y cuya dotacion será la que les señala el Reglamento de 9 de Mayo de 1835.

2.° Habrá ademas, seis serenos suplentes de las faltas de los serenos de número, y con el sueldo que señala el mismo Reglamento.

3.° Cada sereno de número y suplente, será por ahora y durante las circunstancias, armado en vez de lanza y pistola, con fusil y bayoneta, y su correspondiente fornitura.

4.° Cada sereno es responsable de su armamento, fornitura y municiones, como de la conservacion de las armas, en el estado de aseo y utilidad de las municiones.

5.° El cuerpo de serenos, estará á las inmediatas órdenes de un comandante nombrado por el Gobierno, y de dos ayudantes que á su vez dependerán del Jefe Político del Departamento.

6.° El comandante de serenos tendrá las atribuciones que los reglamentos de 9 de Mayo de 1835 señalan á los ayudantes.

7.° Los ayudantes serán nombrados por el Gobierno, á propuesta del Jefe Político del Departamento.

8.° El Jefe Político del Departamento y el Presidente de la Comision de recaudacion, se pondrán recíprocamente de acuerdo para adoptar, ó proponer al Gobierno todas las medidas que consideren convenientes y necesarias para introducir mejoras en el servicio, ó reprimir abusos.

9.° Se nombra Comandante de serenos á D. Jaime Illa, con el sueldo de mil y ochenta pesos anuales.

10. Quedan vigentes y en toda su fuerza, los Reglamentos de 9 de Mayo de 1835 y 23 de Mayo de 1836 en la parte que no estén en oposicion con el presente decreto.

11. El Ministro Secretario, etc.

RIVERA—*Francisco A. Vidal.*

———

1841

Abasto de carnes (1)

SU REGLAMENTACION

Art. 1.° En cada Departamento habrá un administrador y un llavero, de los que se pasará noticia á la Policía, y serán considerados como funcionarios públicos.

2.° Es de obligacion del administrador hallarse constantemente en su oficina en las horas de servicio, y en las que no lo fueren, se hallará en su falta el llavero.

3.° Se considerarán horas de servicio, desde salir hasta ponerse el sol en toda estacion, y en ellas estarán los corrales siempre prontos para abrirse, y recibirse en ellos el ganado que se quiera, bajo las formalidades prescritas.

4.° El administrador es responsable del ganado que recibe, miéntras que está bajo de su llave, y deberá abonar al abastecedor cualquiera falta que resultase, siempre que no haya observado las formalidades prescritas.

5.° Es obligacion de todo abastecedor que tiene ganado en los corrales, concurrir á ellos á la hora que se abren para la matanza, y contando en aquel momento su ganado, reclamar en el acto del administrador la falta que notase;—la misma operacion ejecutará al tiempo de cerrar los corrales, tomando noticia de los animales que deja.

6.° Desde que los corrales se abren para la matanza hasta que se cierran, cesa la responsabilidad del administrador, y cada abastecedor cuidará de su ganado.

7.° El abastecedor que no llenase las formalidades prevenidas en el art. 6.°, no tendrá derecho al abono á que se refiere el 4.°

8.° Luégo que el abastecedor se presente al administrador para introducir ganado, deberá manifestarle la licencia ó pasaporte y la guia, y si no tuviese esos documentos, ó le faltase alguna de las formalidades prescritas, ó

(1) Véase el decreto de 8 de Noviembre del presente año, el de 4 de Mayo y Reglamento de 26 de Octubre de 1854, sus referencias y el art. 163 y siguientes del Código Rural.

no estuviesen conformes con el número y marca del ganado, el administrador lo recibirá en depósito, y lo tendrá á las órdenes del Jefe Político á quien dará cuenta inmediatamente.

9.° Si los documentos y el ganado estuviesen arreglados, el administrador dará al interesado una papeleta, en que acredite haber encerrado tal número de animales, la cual se presentará al Jefe de Policía, ó comisionado encargado para la matanza, sin cuyo requisito no la podrá verificar en ningun caso.

10. Todo ganado destinado al abasto en la ciudad y la jurisdiccion que hoy comprende, será precisamente encerrado en los corrales públicos.

11. Toda introduccion debe hacerse desde salir hasta ponerse el sol, y por ningun pretexto de noche; pero cuando algun abastecedor llegase muy tarde, podrá el administrador permitirle que lo encierre sin ninguna responsabilidad, en el acto, cuidando de llenar al siguiente dia, las formalidades prescritas.

12. Desde 1.° de Abril hasta igual dia de Octubre, empezará la matanza á las 9 de la mañana, y en el resto del año, á las dos de la tarde.

13. Todo ganado que se introduzca en los corrales, debe ser destinado al abasto público; pero el introductor podrá extraerlo pagando un real de derecho por cada animal, dentro de veinte y cuatro horas despues de introducido; mas pasando este término, pagará el derecho establecido por cada uno, sea cual fuere el destino que le diere, y el tiempo que lo tuviere en los corrales.

14. El derecho ordinario de corral, por cada animal que se pone bajo la llave del administrador, es el actualmente establecido de ocho reales por cada res destinada al consumo.

15. El abastecedor pagará los derechos vencidos por la tropa que introdujo, el dia en que hubiese de matar los últimos animales de ella, y si no lo verificase puntualmente, el administrador podrá retener en depósito animales de valor equivalente, dando aviso inmediatamente al Jefe de Policia.

16. Ningun capataz ó administrador, podrá obtener pa-

saporte ó licencia para ir á buscar ganado, sin que acredite en un boleto del administrador, no adeudar derecho alguno.

17. Cada administrador deberá llevar en libros foliados un registro exacto de las introducciones y de las matanzas diarias.

18. Cada administrador será encargado de la policía de los corrales, y autorizado á contener cualquier desórden, debiendo dársele el auxilio que necesite, bien por la Policía, bien por las autoridades más inmediatas.

19. El asentista pasará en cada semana un estado de las introducciones, matanzas y existencias en los corrales, é igualmente lo pasará diariamente, cuando la escasez de ganado ú otra circunstancia extraordinaria lo reclame.

20. Todo individuo que matase en el término de la ciudad y su jurisdiccion, algun animal vacuno, ó que vendiere carne en cualquiera cantidad, que no proceda de la matanza de los corrales, perderá la carne que se le encontrare, y 25 pesos de multa, á favor del asentista.

21. Cuando algun abastecedor quiera sacar su ganado á pastoreo lo sacará bajo su resposabilidad, prévio permiso del administrador, quien podrá si lo creyese necesario, garantir el pago de los derechos del modo que lo previene el art. 15.

22. La Policía será especialmente encargada de hacer efectivo el presente Reglamento, y el Jefe de ella decidirá cualquiera diferencia que naciese sobre su cumplimiento, entre el administrador y los abastecedores, y salvando los derechos del asentista: exigirá de él la separacion y reemplazo del administrador y llavero que reincidiesen en falta de cumplimiento de los deberes que les imponen.

23. Todo individuo que mate fuera de la jurisdiccion del lugar donde se haya hecho el remate, é introduzca la carne dentro de los límites que le comprende, deberá solicitar permiso del rematador para su introduccion, abonando el derecho que le corresponda, y en su defecto quedará sujeto á la pena establecida en el art. 20.

Montevideo, Enero 1º de 1841.

PEREZ—*Francisco Antonino Vidal.*



Policía Urbana.

Casas de Madera(1)

Montevideo, Mayo 4 de 1841.

El Gobierno, considerando:

1° Que el número excesivo de casas de madera, prepara perjuicios enormes á la capital;

2° Que todo el celo de la Policía no basta á prevenir las funestas consecuencias de la incuria y negligencia de los habitantes de esta especie de casas;

3° Que su excesiva multiplicacion retarda los progresos y mejoras de los edificios de la Ciudad, ha acordado y decreta:

Art. 1° Queda prohibida toda construccion de casas de madera en la ciudad vieja, y doscientas varas de la circunferencia exterior de las antiguas murallas.

2° Queda igualmente prohibida la misma construccion en la Ciudad nueva, á no ser que sea en el centro de las manzanas que estén cercadas, de modo que la casa de madera quede aislada, y aún en este caso, prévio permiso de la Policía.

3° Publíquese, y Comuníquese á la Polícia, para que circulándolo á los Jueces de Paz, encargue especialmente á cada uno, el cumplimiento del presente decreto.

Perez—*Francisco A. Vidal.*

Juzgado del Crimen.

SU JURISDICCION EN CAUSAS GRAVES Y DE SANGRE.

A consulta del Juzgado del Crímen el Tribunal Superior de Justicia con fecha 4 de Mayo de 1841 resolvió lo siguiente...«Que en todas las causas en que haya san-«gre y las de gravedad, aunque no la haya, corresponden al «conocimiento del Juzgado del Crímen.»

Salvador Tort.

(1) V. el Decreto de 25 de Abril de 1854 y sus referencias.

Juzgado de lo Civil.

SU JURISDICCION EN CAUSAS DE CONCURSO DE ACREEDORES

En expediente sobre competencia, en demanda deducida por los acreedores de D. Pablo Borell, el Tribunal Superior de Justicia en 31 de Mayo de 1841, proveyó lo que sigue: —Vista la duda consultada por el Juez Civil de la 1.ª instancia, con motivo de inhibirse, asi éste como el de Comercio, de entender en la demanda de los acreedores de D. Pablo Borell, con lo expuesto por el Ministerio Fiscal y considerando, que se funda en la clasificacion equivocada que dió el primero á Borell, titulándose, mercader, cuando en la manifestacion que hizo en el actá de f. . . declara que su ejercicio pende de la administraccion de un café, dos panaderías y dos confiterías; que en el concepto legal y áun comun, es el artista que elabora y vende las obras de su industria, lo cual es ajeno de los comerciantes y mercaderes que las expenden en las forma que las adquieren:—No debiendo por tanto considerarse en este gremio, ni como tal se halla ninguno de su clase matriculado en la de comerciante ó mercader;—siendo expreso en la leyes que ambos contratantes deben tener aquel carácter, y que el contrato celebrado sea sobre cosas de mercaderías, como fundadamente expuso el Juez de Comercio, para que gozen de este fuero:—No siendo aplicable á este caso el principio de que hace mérito el fiscal interino, por no ser la solicitud de los acreedores un incidente de la causa criminal, ni tener relacion ni dependencia con ésta, se declara: —que al Juez de lo Civil compete el conocimiento de la causa de los acreedores de Borell, á cuyo efecto, se devolverá todo lo actuado tranmitiéndosele esta resolucion al Juez de Comercio por acordada, para su conocimiento, y evitar iguales dudas en lo sucesivo.

SALVADOR TORT.

Ejército

UNIFORMES DE LOS JEFES Y OFICIALES (1)

Montevideo Agosto 28 de 1841.

Teniendo en consideracion los Decretos de 26 de Febrero de 1829, 9 de Octubre de 1832, y 26 de Febrero de 1835, reglamentado el uniforme y divisas de todos los Jefes del Ejército; y deseando el Gobiero evitar en cuanto sea posible, que los Jefes y Oficiales de la República hagan gastos, que si por una parte en nada contribuyen á la uniformidad que debe tenerse por norte, perjudican sus intereses en razon de no ser bastante el sueldo que disfrutan para mantenerse con la decencia necesaria, desde que ella se hace gravosa con el lujo; y queriendo que las clases subalternas sean sencillas, y se distingan de los Jefes de la 1ª clase, siendo todo conforme con las circunstancias del Erario, el Presidente de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1º Los Brigadieres Generales, Coroneles mayores y Coroneles de línea, usarán las insignias y uniformes designados en los Decretos de 9 de Octubre de 1832 y 26 de Febrero de 1835.

2º Los Coroneles del Ejército usarán ademas faja punzó con borlas de oro, y franja de la misma clase en el pantalon.

3º A todos los demas Jefes y Oficiales del Ejército, les es privadó el uso de la faja, borlas en la espada, franja de oro en los pantalones, ni ninguna clase de cordon de oro ni de plata en los morriones.

4º La pluma negra con que se guarnecen los elásticos, será el distintivo de los Jefes, de Sargento mayor hasta Coronel exclusive.

5º Quedan derogados todos los decretos anteriores que estén en oposicion con el presente.

6º Comuníquese, etc.

RIVERA—*Enrique Martinez.*

(1) V. Decreto de 26 de Febrero de 1829 y el de 26 de Febrero de 1835 y notas.

Bigamia

MEDIDAS PARA SU REPRESION Y ENJUICIAMIENTO

En la ciudad de Montevideo, á 1º de Setiembre de 1841, reunidos en acuerdo de justicia los señores D. Joaquin Campana, D. Antonio D. Costa, D. Francisco Araucho y D. Joaquin Sagra y Píriz, Ministros del Superior Tribunal, habiendo traído á la vista un expediente promovido por el procurador de número D Mariano Lavandera, á nombre y como apoderado sustituto de D. Rafael Hidalgo, vecino de la ciudad de Cádiz, demandando á D. Miguel Guerrero cantidad de pesos por razon de alimentos suministrados á Doña Josefa Chacon, vecina de la ciudad del Puerto de Santa María, que se dice mujer legítima del expresado Guerrero y estaba viva en Diciembre de 1837, en cuya época se hallaba éste, y ésta casados en este país resultándole por ello vehementes indicios del crímen de bigamia—Siendo demasiado repetidos los casos en que éste ha tenido y tiene lugar, por la facilidad de producirse falsas informaciones de estado con testigos transeuntes y desconocidos de países remotos, y por los alicientes que presenta para cometerlo la impunidad con que se constituyen cómplices de él todos los que deben tomar las más estrictas precauciones para evitarlo, y aplicar la severidad de las leyes á sus perpetradores, cuando se averigua.—Interesándose vitalmente en una y otra cosa, el honor y tranquilidad de las familias, la moralidad pública y el respeto con que deben ser miradas por nacionales y extranjeros residentes en la República, sus instituciones y las leyes divinas y humanas porque se gobiernan, y siendo repugnante al buen sentido y á los principios sanos de conservacion del órden y de las buenas costumbres, el que teniendo los Tribunales noticias y conocimiento oficial de un crímen que las ataca, no persigan la averiguacion de él y lo castiguen en su caso, acordaron:—Que toda vez que en las acciones civiles que se promuevan en los Tribunales y Juzgados, aparezca que proceden de delito, se pase noticia instructiva de éste, con los recaudos que lo comprueben, al Juzgado general del Crímen, para que levantando el sumario

respectivo, con la debida intervencion del Ministerio público sentencie y determine la causa á que diere mérito conforme á derecho, circul ndose esta resolucion á todas las justicias por carta acordada.

Que en el caso que dió mérito á ella, se remitan con la misma al expresado Juzgado, los documentos originales que se mandaron desglosar del expediente, para los fines indicados y que, con el de cortar abusos y precaver males de tamaña trascendencia, se oficie al Poder Ejecutivo representándoselos, á efecto de que se sirva excitar el celo y circunspeccion de la jurisdiccion eclesiástica, en la observancia de las formilidades establecidas para la averiguacion de la edad, estado y capacidad de los que pretenden contraer matrimonio en la República, de la idoneidad de los testigos, y legalidad de los documentos con que intenten probar su libertad.—Y lo firmaron, de que certifico.

SALVADOR TORT.

Guías en la Campaña

Montevideo, Octubre 4 de 1841.

A fin de que el movimiento del comercio interior, se haga con las garantías posibles, no sólamente con relacion á los intereses fiscales. sino tambien al de los particulares, el Gobierno ha acordado y manda restablecer las guías que se expedían en otro tiempo por las Aduanas, en la forma siguiente:

Art. 1º Todos los ganados, frutos, efectos y mercaderías de cualquiera especie que sean, que transiten por tierra ó por agua en el dominio de la República, deberán ser guiados, sea cual fuere su procedencia y su destino.

2º Estas guias se extenderán en un papel especial de que proveerá la Colecturía General á las Aduanas y sub-Receptorías, donde las hubiese, y donde no, á los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, de todos los puntos en que deban expedirse.

3° El precio de cada guía será el de dos reales, por ahora y hasta que reunido el Cuerpo Legislativo, se hagan las variaciones convenientes, segun los valores de los efectos que hayan de comprenderse en ellas.

4° Todas las disposiciones reglamentarias del presente Decreto, serán expedidas por el Ministerio de Hacienda (1)

5° Transcríbase, etc.

FRUCTUOSO RIVERA.—*José de Bejar.*

Guías (2)

SU REGLAMENTACION

Montevideo, Octubre 8 de 1841.

Con el objeto de reglamentar las disposiciones contenidas en el Decreto de fecha 4 del corriente sobre restablecimiento de guias, y facilitar su ejecucion, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Toda carga conducida por cualquiera clase de carruaje ó carguero, ya sea conducido por bestia, ó cualquier otro agente, deberá llevar guía.

2° La guía expresada, determinará la clase de efectos que conduce cada carruaje ó carguero, el local donde se han cargado, y el destino á donde se dirigen.

3° Para que dichos efectos puedan subdividirse en el tránsito, será indispensable expresar en la guía, los que deban dejarse en él.—No habiendo esta expresion en la guía, será preciso ocurrir á sacar nueva guía á la oficina más inmediata.

4° Los efectos y artículos que se embarquen para transitar por los rios de la República, deberán llevar para cada carretilla ó carga conducida por cualquier otro agente, una guía que comprenda los efectos que conduce individualmente cada carruaje; sin que esto obste á los permisos y

(1) Véase el Decreto de 14 de Noviembre de 1866.

(2) Véase la Ley de Abril 24 de 1827 y el Decreto del 29 de Mayo de 1835 y sus notas.

guías de que deben proveerse de las Aduanas. — Estas guías parciales estarán conformes con la guía general que otorga la Aduana, y en el caso de no estarlo, será obligado el patron del buque á dar razon de la diferencia.

5° Los ganados vacunos no podrán comprenderse más de cien cabezas en cada guía, doscientas de yeguarizo, quinientas de lanar y veinte de cerdos.

6° Cada guía no tendrá más servicio que para transitar, del lugar donde se despacha, al determinado en ella.

7° Los solicitantes de guías, prestarán á la oficina encargada de expedirlas, en papel comun, una relacion de los efectos que van á cargar, con todas las demás condiciones exigidas, á saber:—de donde proceden sus efectos y sus destinos, cuya relacion firmada quedará en la oficina—Extendida la guía por el encargado, segun dicha relacion, la conservará para presentarla con su cuenta á la Colecturía General, notando en cada relacion el número de la guía que expidió por ella.

8° Las oficinas de despacho de guías procurarán no retardar el despacho, para evitar perjuicios á sus interesados.

9° El Colector General avisará por los papeles públicos y avisos especiales, que hará fijar en los lugares más públicos en la Capital y demas pueblos de la República, los locales en que se establecen las oficinas de despacho de guías.

10. Transcríbase, etc.

FRUCTUOSO RIVERA—*José de Bejar.*

Abasto y Tablada

PROHIBIENDO LA INTRODUCCION DE TERNEROS SIN MARCA

Montevideo, 8 de Noviembre de 1841.

Siendo considerable el consumo de terneros que se hace en el mercado, habiéndose dejado sentir abusos, ya por los que surten el mercado de este artículo, ya por los que ven-

den, siendo la marca la única prueba que justifica la propiedad, y la guía la legitimidad de la adquisicion, con el objeto de remediar y precaver tales abusos, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Desde 1° de Diciembre próximo, no se podrán introducir en los corrales de abasto, terneros sin marca que haga conocer al propietario, y sin la correspondiente guía, con que acredite el conductor su legítima adquisicion.

2° Todo ternero que se introduzca al Departamento de la Capital sin los requisitos que expresa el artículo 1° caerá en comiso, y la Policía lo hará vender al que más diere por cuenta de quien corresponda.

3° El producto de las ventas de los terneros embargados se depositará en la caja de Policía, anunciándose por los diarios el comiso, su producto y la procedencia de los terneros, para que los que se crean con derecho, ocurran á deducirlo ó justificarlo.

4° Publíquese, comuníquese, etc.

SUAREZ—*Francisco A. Vidal.*

1842

Jueces de Paz

SE REITERAN SUS OBLIGACIONES EN EL JUICIO DE CONCILIACION

En Montevideo á 12 de Abril de 1842, reunidos en acuerdo los señores del Tribunal Superior de Justicia, Presidente D. Antonio D. Costa, y Ministros D. Francisco Araucho, D. Joaquin Sagra y Píriz, Dr. D. Estanislao Vega, y Dr. D. Angel Medina, dijeron por ante mí,—que que siendo muy notable el abuso repetido que se cometía por los Jueces de Paz, de no proponer á las partes en el juicio conciliativo medidas de avenencia, expresando en el acta su dictámen de conciliacion, á los efectos correspondientes, de lo que resulta en una mera formalidad onerosa á los litigantes, debian mandar, como lo hicieron, se comunique por carta acordada á todos los Jueces de Paz, Al-

caldes Ordinarios y Jueces Letrados, que en lo sucesivo se observen con la mayor exactitud los artículos 6 y 14 del Reglamento de 26 de Enero de 1827, bajo apercibimiento. —Y lo firman de que certifico.

SALVADOR TORT.

Juzgado del Crímen

QUE SE LE PASEN LOS ANTECEDENTES DE TODO DELITO

El Superior Tribunal de Justicia en acuerdo de este dia, ha resuelto se prevenga por carta acordada á todos los Juzgados de la República, que toda vez que en las acciones civiles que en ellos se promuevan, aparezca que proceden de delito; se pase noticia instructiva de éste, con los recaudos que lo comprueben, al Juzgado General del Crímen, para que levantando el sumario respectivo con la debida intervencion del Ministerio público, sustanciase y determinase la causa á que diere mérito con arreglo á derecho.

Montevideo, Setiembre 1° de 1842.

SALVADOR TORT.

Impresos

QUE SE REMITA UN EJEMPLAR A LA BIBLIOTECA (1)

Montevideo, 29 de Setiembre de 1842.

Con esta fecha el Gobierno ha expedido la resolucion que sigue:

« Con el objeto de que en la Biblioteca se encuentren los documentos y datos que sirvan á la historia del tiempo, el Gobierno ha dispuesto se prevenga á todos los dueños de imprenta, que remitan á la Biblioteca un ejemplar de toda impresion que en cualquiera imprenta se haga; lo que se

(1) Véase la circular de 4 de Agosto de 1859.

comunica al dueño de la imprenta del *Nacional, Constitucional* etc., al objeto indicado.

Juan A. Gelli.

Academia de Jurisprudencia (1)

ADICIONES A SU CONSTITUCION

En Montevideo á 14 de Octubre de 1842, estando en acuerdo el Tribunal Superior de Justicia, compuesto de los señores: Presidente D. Francisco Araucho y Ministros D. Joaquin Sagra y Píriz, Dr. D. Estanislao Vega y D. Angel Medina, dijeron que notando que la Constitucion de la Academia teórico-práctica de Jurisprudencia, nada provee en el caso de ser aprobados los examinados, sobre el término que ha de pasar para que puedan ser admitidos al mismo exámen, pues que como lo ha demostrado la experiencia, conviene que tal plazo se fije por la Junta de empleados examinadora, con arreglo al tiempo que juzgue ser necesario al reprobado para prepararse cumplidamente, el que sin duda debe variar segun el grado de insuficiencia, y las diversidades intelectuales, debian acordar, como lo hicieron, las adiciones siguientes: al Artículo 23 tit. 3º «Si fuese reprobado, la misma mesa de empleados le señalará un término para prepararse satisfactoriamente, despues del que podrá rendir el mismo exámen.» Al artículo 28 tit. 4º «Si fuese reprobado en cualquiera de ellas tendrá lugar lo dispuesto en el artículo 23 sobre el exámen de egreso, pudiéndose ademas imponerle la obligacion de continuar en el interin su práctica, asistiendo con toda exactitud á las sesiones académicas, bajo pena de pagar y reponer las faltas que hiciere.» que se tendrán por insertas en la Constitucion citada, transcribiéndose este acuerdo al señor ministro Director de la Academia.—Y lo firmaron de que certifico.

SALVADOR TORT.

---

(1) Véase la Constitucion Académica de 17 de Mayo de 1839 y sus notas.

Escritos

PARA QUE SE TENGAN PRESENTES A LA RESOLUCION DEL ASUNTO.

En Montevideo á 14 de Octubre de 1842, estando en acuerdo el Superior Tribunal de Justicia, compuesto de los señores Presidente D. Francisco Araucho y Ministros D. Joaquin Sagra y Píriz y Dres. D. Estanislao Vega y D. Angel Medina, dijeron: que siendo alusiva la presentacion de escritos para que se tengan presentes á la resolucion del asunto, pues que introduce un trámite que la ley no autoriza, y que no puede conciliarse con su espíritu de igualdad entre los litigantes, puesto que consigue así el uno más audiencia que el otro, de lo que tambien se intenta sacar provecho, siendo notable á este respecto, que muchas veces el mismo apelante que pide y obtiene se le otorgue el recurso en relacion, ocurre ante el Superior con un difuso escrito en que discute la cuestion hasta la más mínima menudencia, y logra de ese modo hablar solo, cuando por el órden de derecho no podría ser el último, debian acordar como lo hicieron: Que en lo sucesivo no se hagan, presenten, ni admitan, semejantes escritos bajo el más sério apercibimiento á los abogados, litigantes, procuradores y escribanos.—Y lo firman de que certifico.

SALVADOR TORT.

Esclavitud

SU ABOLICION (1)

El Senado y Cámara de RR., etc.:

Considerando:

Que desde el año de 1814, no han debido reputarse esclavos los nacidos en el territorio de la República:

Que desde julio de 1830 tampoco han debido introducirse esclavos en ella:

(1) Véase la ley de Junio 6 de 1837 y sus notas.

Que entre los que existen por consiguiente con esa denominacion, son muy pocos los de uno y otro sexo, que deban considerarse tales, y tienen ya compensado en parte su valor con los servicios que han prestado:

Que en ningun caso es más urgente el reconocimiento de los derechos que estos individuos tienen de la naturaleza, la Constitucion y la opinion ilustrada de nuestro siglo, que en las actuales circunstancias en que la República necesita de hombres libres, que defiendan las libertades y la independencia de la Nacion, decretan:

Art. 1.° Desde la promulgacion de la presente resolucion, *no hay esclavos en todo el territorio de la República.*

2.° El Gobierno destinará los varones útiles que han sido esclavos, colonos ó pupilos, cualquiera que sea su denominacion, al servicio de las armas por el tiempo que crea necesario.

3.° Los que no sean útiles para el servicio militar, y las mujeres, se conservarán en clase de pupilos al servicio de sus amos, con sujecion por ahora á la ley patria sobre pupilos ó colonos africanos.

4.° Los derechos que se consideren perjudicados por la presente resolucion serán indemnizados por leyes posteriores.

Comuníquese al P. E., etc.

Sala de sesiones en Montevideo á 12 de Diciembre de 1842.

MANUEL B. BUSTAMANTE.—*Juan A. Labandera.*

Montevideo, Diciembre 12 de 1842.

Cúmplase, etc.

SUAREZ —*Francisco A. Vidal.*

1843

Marina mercante

REGISTRO—REQUISITOS PARA CERRARLO

Montevideo, Enero 10 de 1843.

El Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° La Aduana, para que un buque cierre su registro, hará concurrir á los cargadores con sus conocimientos, y al Capitan con su libro de á bordo, y encontrando conformes estos documentos con los permisos cumplidos, se cerrará el registro.

2.° Esta disposicion se pondrá en práctica desde la fecha.

3.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Francisco J. Muñoz.*

Policia Urbana

NOMENCLATURA Y NUMERACION DE PUERTAS

Montevideo, Mayo 26 de 1843.

Para que se conserve y consolide la nomenclatura de las calles, y numeracion de las puertas de Montevideo que ha principiado á realizarse ayer 25 de Mayo, el Gobierno acuerda y decreta: (1)

Art. 1.° La conservacion de los números de las puertas es de cargo del propietario de la casa, el que debe renovarlos siempre que se hallen en mal estado.

(1) SISTEMA DE NUMERACION PARA LAS PUERTAS DE LA CIUDAD

La numeracion de las puertas de Montevideo principia en las calles que corren de E. á O. por el estremo Oeste; en las que corren de N. á S. por el estremo del Norte.
La numeracion de la ciudad antigua, termina en la calle de la Ciudadela, que la

2.° La conservacion de las tablas de las calles, es de cargo de los vecinos de la manzana en que están colocadas. El Teniente Alcalde respectivo los reunirá, siempre que sea necesario renovarlas ó refaccionarlas, y repartirá á prorata el valor de la obra.

3.° Todo el que abra una nueva puerta, colocará inmediatamente el número que le toque, con arreglo al sistema de numeracion sancionado por el Gobierno.

4.° El Departamento de Policía vigilará el cumplimiento de los artículos anteriores, castigando á los contraventores con multas desde cuatro á doce pesos.

5.° En todo acto oficial ó documento que se reduzca á instrumento público, en que haya de nombrarse alguna calle, se usará siempre el nombre que se le acaba de denotar. Los escribanos y todos los empleados públicos no las designarán con otro en las notificaciones y demas diligencias de su oficio.

6.° Desde el dia 28 del corriente en todos los anuncios que los particulares hagan al público, designarán las calles por su nuevo nombre. Los periódicos reformarán los

divide de la nueva; y allá arranca la numeracion de las puertas de ésta en el órden de la anterior.

En una y otra, los números impares se colocan á la derecha de la calle y los pares á la izquierda.

Cuando suceda encontrarse una cuadra que en su totalidad ó en su mayor parte, esté sin edificar, se reservarán en la Receptoria de la Policía, los números que se consideren necesarios para ella, con objeto de entregarlos al propietario luégo que edifique; y la numeracion continuará en la cuadra siguiente como si estos números hubiesen sido colocados.

Todo propietario que abra una nueva puerta en las cuadras edificadas, tiene la positiva obligacion, que se consignará por una resolucion especial, de colocar en el momento de abrirla el número de la puerta inmediata anterior, agregando al número la primera letra del alfabeto, si es una, la primera á una, y la segunda á otra si son dos; y así sucesivamente.

Esto mismo se hará cuando sean insuficientes los números reservados para alguna cuadra que hoy se halle sin edificar.

Las tablillas que contengan los números serán iguales á los que ahora repartirá la Policía, y se colocarán sobre la puerta en el centro de ella, como vá á verificarse.

La conservacion de los números, es de cargo de los propietarios.

Montévideo, Mayo 21 de 1843.—*Andrés Lamas.*

—

Montevideo, Mayo 22 de 1843.

El Gobierno ha examinado con detencion é interés las laboriosas tareas que el Jefe Político y de Policía, ha consagrado al arreglo de la nomenclatura de las calles........................ aprueba en el todo el sistema y su aplicacion, y resuelve se lleve á efecto, así como la numeracion propuesta para las puertas, recomendando la mayor prontitud en la ejecucion.

. . . .
. . . .

SUAREZ—*Santiago Vazquez*

avisos que tienen en sus columnas, en el sentido de esta disposicion.

7.° Se hará una edicion oficial del plano topográfico de la ciudad bajo la direccion del Jefe Político por el oficial de la Comision Topográfica D. Juan Manuel Besnez Irigoyen, á quien por su habilidad y buenos servicios se nombra *litógrafo del Estado.* Este plano será acompañado de un folleto que contenga todos los documentos relativos á la nomenclatura de las calles y numeracion de las puertas. Todos estos documentos se insertarán en el Registro Nacional.

8.° El Jefe Político queda autorizado para adoptar todas las medidas que juzgue convenientes para la cabal ejecucion de esta importante obra.

9.° Comuníquese, extiéndasele el diploma al litógrafo del Estado, etc.

SUAREZ—*Santiago Vazquez.*

Legiones Extranjeras

PREMIO DE TIERRAS Y GANADOS (1)

El Senado y Cámara de RR. etc.:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda á la adquisicion de veinte leguas, ó sean setenta y dos mil cuadras cuadradas de tierra de pan llevar, destinadas á fundar poblaciones en tres ó más puntos del litoral del Estado, á su eleccion.

2.° Se autoriza igualmente para la adquisicion de cincuenta mil animales vacunos.

3.° Las tierras y animales de que hablan los artículos anteriores, serán distribuidos por vía de premio, entre todos los extranjeros que han tomado ó tomaren las armas en las Legiones formadas ya de voluntarios franceses é italianos, ó que en lo sucesivo se formaren sobre el mismo

(1) Véanse el Decreto de 22 de Diciembre de 1851; el de 10 de Enero de 1852. y la ley de 30 de Junio de 1856.

pié de éstas y en ellas sirvieren activamente durante la presente guerra.

4.° El Poder Ejecutivo procederá á la mayor brevedad al reparto mencionado, cuidando de dar en esta operacion, la mayor ingerencia posible á los premiados, ya por medio de una Comision que ellos nombren, ó bien del modo que con ellos acuerde.

5.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 19 de Mayo de 1843.

LORENZO J. PEREZ.—*Juan A. Labandera.*

Montevideo, Mayo 29 de 1843.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*Santiago Vazquez.*

Propiedades públicas

AUTORIZACION PARA VENDERLAS EL PODER EJECUTIVO

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para empeñar, hipotecar y vender todas y cualquiera propiedad pública existente en todo el territorio de la República, sin restriccion ni limitacion de alguna especie.

2.° En cualquiera de los casos establecidos en el artículo anterior, el Poder Ejecutivo lo hará saber al Cuerpo Legislativo ó á la Comision Permanente en su receso para su conocimiento.

3.° Siendo venta, el Poder Ejecutivo cuidará que lleve el pacto de retroventa, por un término bastante á poder verificar el rescate.

4.° Comuníquese, etc.

Sala de sesiones del Senado en Montevideo á 21 de Octubre de 1843.

LORENZO J. PEREZ.—*Juan A. de Labandera.*

Montevideo, Octubre 21 de 1843.

Cúmplase, etc.

SUAREZ—*José de Bejar.*

1844

Marina mercante

SUPRESION DE LOS GUARDAS A BORDO

Montevideo, Julio 4 de 1844.

Como medidas provisorias, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Queda suprimido el servicio de los guardas á bordo de los buques que se encuentren en la Bahía.

2.° Los capitanes ó maestros de los buques quedan obligados á dirigir todas las cargas con una papeleta que exprese el nombre del buque, fecha del permiso, nombre del interesado, cantidad de bultos, sus números y marcas.

3.° Al fin de cada semana, el capitan ó piloto se presentará en la casilla principal del Resguardo, trayendo los recibos que necesariamente toma de los lanchoneros, para que sean confrontados con las papeletas ya rectificadas en la Aduana:—el capitan anotará las diferencias si las hubiese, y seguidamente la oficina del Resguardo dirigirá al Colector el resúmen de las papeletas de cada permiso. Este resúmen irá firmado por el Inspector é interesado para que se haga la liquidacion.

4.° Los consignatarios y dueños que consten del manifiesto general del cargamento, quedan obligados á sacar un sólo permiso general de las facturas que vengan á su nombre, y tendrán un dependiente en el muelle, que asociado al del Resguardo, reciba las papeletas del capitan ó piloto y formalicen en la casilla del Resguardo el boleto impreso con que esta oficina dirige la carga á los almacenes de la Aduana. Estos dependientes pasarán, luégo que se termine la descarga, á rectificar sus papeletas con el Alcaide ó encargado de recibir la carga en la Aduana.

5° Está prohibido bajo la pena de comiso el desembarco de ninguna clase de efectos en otro punto que en el muelle principal. En la misma pena incurren los botes ó lanchones, que los desembarquen ó embarquen en otra direccion.

6º A más de las penas del Reglamento, incurren en la de perdimiento de embarcacion ó carretilla, los que se encuentren conduciendo efectos sin las papeletas respectivas.

Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Andrés Lamas.*

Presas Marítimas

PROCEDIMIENTOS Y TRIBUNAL PARA SUS CAUSAS.

El Senado y Cámara de RR., etc.

Art. 1º Interin no se establece la Alta Córte de Justicia, á quien compete el conocimiento de las causas de Almirantazgo, las de presas que se hagan á los enemigos de la República, por los buques de guerra de ella, ó por corsarios particulares, se juzgarán en la 1.ª instancia por el Capitan del Puerto Comandante de Marina, con un Auditor ciudadano, abogado, graduado é inteligente, que nombrará en cada una de ellas, unos en defecto de otros, como por el artículo 92 del Reglamento de Justicia se integra la Cámara de Apelaciones.

2º Nombrará tambien de entre los individuos de su jurisdiccion un escribano, que actúe en la forma que la Ordenanza de Marina y del ejército previenen para los consejos de guerra ordinarios.

3º El juicio será breve y sumario, con sujecion á las Leyes que dictare el Cuerpo Legislativo, Decretos reglamentarios de ellas, ordenanzas de corso del año de 1801, de Marina de 1793 y de matrículas de 12 de Agosto de 1802, por el órden en que ván nombradas.

4º De la apelacion de las sentencias del Comandante de de Marina, en vez de la Junta que establece el art. 17 de la ordenanza, conocerá un Consejo de guerra de marina, que se compondrá del Jefe de mayor graduacion de ella, y cuatro oficiales de los más antiguos desde Capitan inclusive abajo, con un Auditor nombrado en la forma que queda establecida en el art. 1º de la presente Ley, y un Se-

cretario tomado de la clase de los subalternos, como en los consejos de guerra.

5º En la 3ª y última instancia, conocerán en estas causas, una Junta de seis Jefes de Marina, presidida por el ministro de Guerra y Marina, reemplazándose los que falten de aquéllos, con Jefes del Ejército, á eleccion del Presidente, los cuales alternarán en el órden de la votacion y asientos, por su grados y antigüedades.

6º El auditor de ésta, será nombrado de entre los abogados ciudadanos, que no pueden excusarse, ni ser recusados, sin causa que estime legítima el Presidente, á quien compete el nombramiento.

7º Pero siendo nombrado algun miembro ó dependiente del Poder Judicial, se pedirá su concurrencia por oficio de urbanidad, al Presidente del Tribunal de Justicia, y tendrá asiento á la derecha del Ministro Presidente de la Junta.

8º El Secretario se elegirá por el mismo de la clase de oficiales indistintamente y sin sujecion á grados.

9º Las causas pendientes sobre presas se efectuarán segun el Decreto del Poder Ejecutivo.

Sala de Sesiones del Senado, Noviembre 23 de 1844.

LORENZO JUSTINIANO PÉREZ.—*Juan A. Labandera.*

Montevideo, Noviembre 23 de 1844.

Cúmplase, etc.

Rúbrica de S. E.

Vazquez.

1845

Medicina y Cirugía

REQUISITOS PARA PODERLA EJERCER. (1)

Montevideo, Enero 3 de 1845.

Vista últimamente la nota de la Junta de Higiene Pública, fecha 27 del pasado, bien consideradas las razones

(1) V. La Ley de 5 de Junio de 1838 y sus notas.

en que apoya su consulta, reproduciendo la que hizo en iguales términos en 16 de Junio de 1842, y teniendo presente la facultad que se acuerda al Gobierno en el artículo último del Reglamento de Policía Sanitaria, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1° Los Doctores en Medicina y Cirugía, de Países donde se habilita para el ejercicio de la profesion, por Trinales especiales, y con títulos determinados, prestarán un exámen general en dos actos. En el mismo caso serán considerados los que presenten certificados de Universidad ó escuela de Medicina, de haber ganado los años de estudio, y llegado al término de la enseñanza.

2° Los profesores cuyos diplomas indiquen estudios incompletos, de la Cirugía ó de la Medicina, rendirán un exámen general en dos ó más actos, segun lo que considere conveniente la Junta.

3° Los profesores de medicina y cirugía de país extranjero, prestarán un exámen probatorio para cada facultad, y en diferentes actos, haciendo el depósito respectivo para cada uno de éstos.

4° En los exámenes generales de medícina, cirugía y farmacia, los honorarios prescritos en el artículo 17 del Reglamento Sanitario, se entenderán por cada acto.

5° Quedan sin efecto todas las disposiciones reglamentarias sobre exámenesy y que se opongan á lo que se dispone en el presente decreto.

6° Sin perjuicio de someterlo á la sancion del Cuerpo Legislativo, como lo determina el Reglamento de esta Corporacion, comuníquese á la Junta de Higiene Pública, para su exacto cumplimiento, etc.

SUAREZ—*Santiago Vazquez.*

Paraguay

SE RECONOCE SU INDEPENDENCIA

El Senado y Cámara de Representantes, etc.:

Art. 1.° Se autoriza al Poder Ejecutivo para que proceda al reconocimiento de la independencia de la Repú-

blica del Paraguay que solicita en su nota de 26 del próximo pasado.

2.° Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Senado en Montevideo á 15 de Mayo de 1845.

LORENZO J. PÉREZ.—*Juan A. Labandera.*

Paraguay

SU RECONOCIMIENTO

Montevideo, Junio 14 de 1845.

Vista la comunicacion del Presidente de la República del Paraguay, fechada en la ciudad de la Asuncion el 15 de Diciembre de 1844 y el acta que con ella remite, de la solemne declaracion de la independencia política de aquella República, sancionada en el Congreso de sus diputados el 25 de Noviembre de 1842.

Considerando: Que la República Oriental no puede negar á la del Paraguay el reconocimiento de un derecho que reclama para sí misma, como la primera base de su existencia política;

Que este reconocimiento no ataca derecho alguno de ninguna otra Nacion, pues que sólo es la declaracion de un hecho existente hace treinta y dos años;

Solicitada y obtenida la competente autorizacion del Cuerpo Legislativo segun la soberana resolucion de 15 de Mayo último,

El Gobierno de la República en Consejo de Ministros, ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Estado Oriental reconoce la independencia política de la República del Paraguay, tal como fué declarada por el Congreso de los diputados de la misma República el 25 de Noviembre de 1842.

2.° Publíquese esta resolucion, acompañada de la expedida por las Honorables Cámaras y de todos los documentos de su referencia, comuníquese á quienes corresponda en el territorio de la República, á sus Agentes Di-

plomáticos en el Exterior y al Superior Gobierno del Paraguay.

JOAQUIN SUAREZ.— *Santiago Vazquez.— Rufino Bauzá.—Santiago Sayago.*

Contrabando

PERMISOS PARA LOS BULTOS QUE SE EMBARQUEN Ó REMUEVAN

Montevideo, Junio 19 de 1845.

Habiendo observado que no se da entero cumplimiento en la práctica á la disposicion del art. 25 del Reglamento del Resguardo, lo que facilita medios de contrabando, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.° Ningun bulto podrá embarcarse, desembarcarse, trasbordarse ó removerse sin permiso escrito del Colector General ó de quien legalmente lo represente.

2.° Todo bulto que en cualquiera de los casos á que se refiere el artículo anterior, sea removido sin el anunciado permiso, será detenido y remitido á los almacenes de Aduana, dando cuenta del hecho á quien corresponda.

3.° Por la oficina del Resguardo se examinará atentamente si las especies ó bultos que se embarcan ó desembarcan corresponden exactamente al permiso dado y á la papeleta del capitan ó maestre del buque que á ellos se refiere, con la cual deberá confrontarse los bultos ó especies, y en el caso de diferencia notable tendrá tambien lugar á la detencion y remision á los almacenes de Aduana.

4.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Santiago Sayago.*

Contabilidad

QUE LAS OFICINAS PUBLICAS VIERTAN SUS FONDOS EN LA TESORERIA GENERAL (1)

Montevideo, Octubre 24 de 1845.

Para regularizar la contabilidad, establecer el órden

(1) V. el Decreto de 1.° de Diciembre de 1831 y sus notas.

conveniente en la recaudacion de las rentas públicas, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Todas las oficinas de recaudacion pasarán á la Tesorería General las cantidades que recauden, con intervencion de la Contaduría General, y el Tesorero dará de ellas el correspondiente recibo, con el cual quedarán datadas dichas oficinas.

2.° Estas entregas se harán en los periódicos que el Ministerio de Hacienda designe á cada oficina respectivamente, para cuyo efecto les pasará las órdenes convenientes.

3.° Comuníquese, etc.

SUAREZ — *José de Bejar.*

Marina mercante

DEBERES DE LOS CAPITANES DE BUQUES, ETC. (1)

Montevideo, Diciembre 18 de 1845.

Siendo necesario hacer desaparecer el abuso cometido por algunos capitanes de buques que procediendo de puertos donde se hallan acreditados Agentes Consulares de la República, faltan á las disposiciones establecidas, verificando su salida sin obtener préviamente el despacho de éstos, el Presidente de la República ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todo buque despachado para puertos de la República, de cualquiera donde ella tenga Agente Consular, deberá entregar á éste el manifiesto original de su carga, para que lo remita sellado al Colector de la Aduana del puerto de su destino, trayendo ademas una cópia exacta del mismo manifiesto, visada por el expresado Agente.

2.° Los buques que viniesen sin las formalidades establecidas en el artículo anterior, hayan sido ó no despachados para puertos de la República, sufrirán una multa de 1,200 $ que pagarán al Tesorero de la Comision Directiva de la Sociedad compradora de los derechos de Aduana, y se someterán á rigoroso exámen, para verificar si el

(1) V. los acuerdos siguientes y el Reglamento pág. 288 de este tomo y sus notas.

cargamento que tienen á bordo corresponde al que se declara en el manifiesto, siendo de cuenta del buque los gastos que esta operacion motive, cualquiera que sea su resultado.

3.° Se exceptúan de la multa establecida en el artículo anterior, pero no del exámen rigoroso y confrontacion de la carga con el manifiesto, los buques despachados para otros puertos que entraren en los del Estado por avería ó fuerza mayor, probada suficientemente la necesidad de su arribada.

4.° Este Decreto empezará á producir sus efectos á los tres meses de esta fecha para los buques procedentes de puertos al Sur de la línea en el Atlántico, y á los seis meses para los que vengan de las demas procedencias.

5.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José de Bejar.*

1846

Marina Mercante

ADICION AL ANTERIOR

Montevideo, Marzo 20 de 1846.

Habiéndose tocado algunas dificultades en la ejecucion de las disposiciones que establece el decreto de 18 de Diciembre último, con respecto á los buques procedentes de puertos, donde existan Agentes Consulares de la República, el Gobierno, para removerlas y llenar los objetos de aquella medida, ha acordado hacerle las modificaciones siguientes:

1ª. Todo buque despachado para puertos de la República, de cualquiera donde ella tenga Agente Consular, deberá entregar á éste, el manifiesto original de su carga, para que lo remita sellado al Colector de la Aduana del puerto de su destino, trayendo ademas una copia exacta del mismo manifiesto visada por el expresado agente; en-

tendiéndose que el manifiesto original y la copia, han de ser del último puerto de la procedencia del buque.

2ª. Los buques nacionales que vinieren sin las formalidades prevenidas en el artículo anterior, hayan sido ó no despachados para puertos de la República, sufrirán una multa de 600 pesos que pagarán al tesorero de la Comision Directiva de la sociedad compradora de los derechos de Aduana, y se someterán á rigoroso exámen para verificar si el cargamento que contienen, corresponde al que se declara en el manifiesto; siendo de cuenta del buque los gastos de esta operacion, cualquiera que sea su resultado.

3.ª Se exceptúan de la multa establecida en el artículo anterior y del exámen y confrontacion de su carga con el manifiesto, los buques que habiendo sido despachados para otros puertos, entraren en los del Estado por avería ó fuerza mayor, probada que sea suficientemente la necesidad de su arribada.

4ª. Los plazos señalados en el artículo 4.º del decreto de 18 de Diciembre último, para la ejecucion de estas disposiciones, empezarán á producir sus efectos á los tres meses de esta fecha, para los buques procedentes de puertos al Sud de la línea en el Atlántico, y á los seis meses para los de toda otra procedencia.

5.º Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José de Béjar.*

Marina mercante

RESPONSABILIDAD DEL CAPITAN &. PARA EL PAGO DE MULTAS

Montevideo, Marzo 24 de 1846.

No debiendo dejarse impunes las infracciones de los decretos y reglamentos que para la mejor recaudacion y administracion de sus rentas establece el Gobierno, y para hacer que lo dispuesto en el artículo 1.º del 20 del corriente tenga el debido cumplimiento, se declara que el

capitan, sobrecargo ó consignatario de buque, indistintamente, que siendo despachado en puerto donde haya Agente Consular de la Republica, con destino á puertos de ésta, venga sin el documento en la forma que en aquél se ordena, incurrirá en la pena de 600 pesos, que cobrará la Comision Directiva de las rentas de Aduana.

SUAREZ—*José de Bejar.*

Cuerpo diplomático

ORGANIZACION DEL ORIENTAL (1)

Montevideo, Noviembre 20 de 1846.

Establecido por diferentes disposiciones, y confirmado por la práctica, el sistema diplomático que sigue la República, el Gobierno, despues de oir el dictámen del Consejo de Estado, y con sujecion á dar cuenta á la Asamblea General, de conformidad con el artículo 17 de la Constitucion, ha creído conducente reglamentarlo para el mejor órden de su administracion, y es en su consecuencia, que ha acordado y decreta:

Art. 1.° El Cuerpo diplomático de la República, sin separarse de las calificaciones admitidas por todas las naciones, debe corresponder inmediatamente á las clases siguientes:

1ª. Ministro acreditado cerca de la persona del Monarca ó Gobierno superior de la nacion en donde deba residir.

2.ª Agente acreditado cerca del Ministro de Negocios Extranjeros.

Art. 2.° El Ministro que se nombre para residir en una nacion, que disfrute honores reales, gozará la dotacion de 8000 pesos al año. El Agente 4000 pesos. El Ministro que se mande á una nacion, que no goce honores reales, tiene 6000 pesos al año. El Agente 3000 pesos.

3.° Unos y otros recibirán por una vez, para gastos de

(1) Véase el Reglamento de 4 de Setiembre de 1835 y sus notas.

viático y establecimiento, la cantidad igual á un año de dotacion.

4.º Los enviados puramente *ad hoc* tendrán dentro del máximun y mínimun de las cantidades acordadas para el primer año, aquélla que el Gobierno crea necesaria al mejor desempeño de la comision.

5.º Estas cantidades serán pagadas en pesos de plata, dándose á la vista el primer año, y los siguientes por trimestres adelantados.

6.º Los cambios son de cuenta del Tesoro Nacional, así, como los perjuicios por la falta de cumplimiento á los haberes señalados.

7.º La opcion al sueldo termina á los ocho dias despues del regreso del Agente diplomático, habida consideracion á las órdenes que para ello recibiese.

8.º Cualquier Ministro ó Agente Diplomático puede ser acreditado en una ó más partes, segun el Gobierno lo creyese conveniente, de acuerdo con los Gobiernos, en cuyas Naciones deba ejercer sus funciones, sin que por esto se altere la dotacion que le está acordada, á ménos que hubiese necesidad de gastos extraordinarios.

9.º Se entienden por gastos extraordinarios, los que se hicieren en virtud de órdenes escritas del Gobierno, y para atender á funciones ó negocios que no sean de las atribuciones ordinarias de la Legacion.

10. Para el despacho de las secretarías, habrá Secretarios primeros de Legacion, y Secretarios segundos, Oficiales de Legacion de 1ª. y 2ª. clase.—Los Secretarios primeros gozarán 2,400 pesos anuales; los segundos 1800. Los oficiales de Legacion de 1.ª clase, 1200 pesos y los de 2.ª 600 pesos.

11. Podrán admitirse en toda Legacion, como supernumerarios sin sueldo, los jóvenes que quisieren seguir la carrera de meritorios, que tendrán opcion á oficiales de Legacion por antigüedad.

12. Todo Secretario ú oficial de Legacion, recibirá por una vez, para pasaje y gastos, la cantidad de 1000 pesos.

13. Habiendo oficiales de Legacion en quienes proveer la plaza de Secretario ó meritorios, no podrá conferirse á quien no haya pasado por la escala correspondiente.



14. Los Ministros, Agentes, y demas empleados del Cuerpo Diplomático, cuando no estuviesen en ejercicio de sus funciones, gozan la tercera parte del sueldo señalado, y tienen derecho á la jubilacion, retiro ó montepío conforme á la ley, para los demás empleados civiles de la República.

15. El uniforme destinado al Cuerpo Diplomático con arreglo al modelo, es como sigue:

El de Ministro Plenipotenciario, bordado de oro con cuatro dedos de ancho alrededor de la casaca, en el pecho, cuello, bocamangas, carteras, espalda y faldones.

El de Ministro residente, en el pecho, cuello, bocamangas y espalda.

El de Encargado de Negocios, en el cuello, bocamangas y carteras.

El de Secretario primero será de tres dedos de bordado en el cuello, bocamangas y carteras.

El de segundo de igual dimension en el cuello y bocamangas.

Los oficiales de Legacion de 1.ª clase, bordado de dos dedos en el cuello y bocamangas—los de 2.ª clase de un dedo.

El centro y demas del uniforme, conforme al uso del país en donde residan. (1)

16. El Ministro de Relaciones Exteriores, etc.

SUAREZ—*Francisco Magariños.*

1847

Contabilidad

REGLAS QUE DEBEN OBSERVARSE EN LAS OFICINAS PUBLICAS (2)

Montevideo, Setiembre 1.º de 1847.

Queriendo el Gobierno hacer una publicacion mensual de la recaudacion é inversion de los caudales públicos, pa-

(1) V. el Reglamento de 4 de Setiembre de 1835.
(2) V. Decreto de 1.º de Diciembre de 1831 y sus notas.

ra lo que se hace absolutamente necesaria la uniformidad y exactitud de su contabilidad, así como la centralizacion de todos ellos en una sola caja, como está establecido por punto general en el sistema administrativo del Estado, y por consiguiente, que ningun pago tenga lugar sino por esa misma caja, ha acordado y decreta con esta fecha:

Art. 1.° Desde el 1.° del presente mes en adelante, toda oficina pública por donde se recauden rentas ó cualquiera clase de dinero por cuenta del Estado, semanalmente hará la version de los fondos recaudados en la Tesorería General, prévio oficio que para este caso deberán remitir los Jefes de las mencionadas oficinas al Ministerio de Hacienda, con el fin de que en seguida se forme por la Contaduría General á la Tesorería el correspondiente cargo, del mismo modo que al final de cada mes pasarán al citado Ministerio un estado domostrativo de lo que por esta razon se hubiese recaudado, con especificacion de los ramos á que pertenecen.

2.° Los sueldos, buenas cuentas y gastos que extraordinariamente se abonaban por dichas oficinas públicas, y cuyos pagos estén considerados por su naturaleza de preferente abono, se remitirán de oficio á los Ministerios que corresponden, por medio de los presupuestos que así lo demanden, ademas de la relacion nominal que constituya el nombre de las personas, gastos y objetos á que se destinan.

3.° Todas las órdenes de pago libradas por disposiciones generales ó especiales contra dichas oficinas, quedan desde esta fecha sin valor ni efecto alguno, debiendo sólo tener lugar por la Tesorería General en la forma que hubiese sido acordada ó la que en lo sucesivo se acordare.

4.° En los primeros dias de cada mes, á contar desde Octubre próximo, la Contaduría General publicará, con intervencion del Ministerio de Hacienda, el estado mensual de todas las entradas y salidas que hubiese tenido la Tesorería General, con especificacion de sus ramos é inversiones.

5.° Por los Ministerios de Gobierno y Marina se hará saber el presente decreto á las oficinas de su dependencia que corresponde, para que tenga su puntual cumplimiento en la parte que les concierne y sin perjuicio de las demas

disposiciones que sobre esto mismo hayan de tomarse en consideracion, respecto al modo y forma de la recaudacion de estas rentas.

6.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Bruno Mas.*

Instituto de Instruccion Pública (1)

Montevideo, Setiembre 13 de 1847.

La educacion del hombre es el gérmen creador de la prosperidad de las Naciones y de la felicidad de los Pueblos, porque en ella reside el saber, que da las buenas instituciones, y la virtud, que las consolida y arraiga en las costumbres. El cuidado de su desarrollo, de su aplicacion y de su tendencia, no puede ser, pues, la obra de la especulacion, de las creencias individuales, ó de los intereses de secta. Esa atribucion es exclusiva de los Gobiernos. Mandatarios únicos de los Pueblos que representan, es á ellos, á quienes está confiado el depósito sagrado de los dogmas y principios que basan la existencia de la sociedad á que pertenecen:—de ellos solos es la responsabilidad, y ellos son por consiguiente los que tienen el forzoso deber de apoderarse de los sentimientos, de las ideas, de los instintos y áun de las impresiones del hombre desde que nace, para vaciarlo en las condiciones y exigencias de su asociacion: de otro modo no puede existir el civismo; esa armonía social, sin la que no hay órden, tranquilidad, fuerza ni vida para los Estados. En este concepto, y decidido el Gobierno á formar de ese cuidado, el primero á que contraerá sus conatos, despues del de la salvacion y seguridad de la República, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Créase un Instituto de Instruccion Pública, cuyas atribuciones serán:

1.° Promover, difundir, uniformar, sistemar y metodi-

(1) V. su Constitucion, Reglamento y Acuerdo de 13 de Marzo de 1848 y el Decreto de 14 de Abril de 1875 que lo suprime cometiendo sus funciones á la Comision de Instruccion Pública de la J. E. A. de Montevideo.

zar la educacion pública, y con especialidad la enseñanza primaria.

2.° Autorizar ó negar la apertura ó continuacion de todo establecimiento de educacion.

3.° Reglamentar las condiciones de su existencia.

4.° Examinar las obras ó doctrinas que sirvan de tema al estudio de las ciencias morales.

5.° Inspeccionar el órden económico de los citados establecimientos y corregir sus abusos.

6.° Vigilar cuidadosamente la observancia del más perfecto acuerdo entre la enseñanza y las creencias políticas y religiosas que sirven de base á la organizacion social de la República,

7° Proponer, en fin, al Gobierno, todas las mejoras de que sea susceptible la educacion pública.

Art. 2° Dicho Instituto servirá ademas de cuerpo consultor, en todos los casos que tengan conexion con los objetos de su institucion.

3° Cuando se crea conveniente prohibir la enseñanza, por el texto de las obras á que se refiere, la 4ª atribucion, se fundará la resolucion en todas las razones que el Instituto haya tenido para tomar aquella medida.

4° El Ministro de Gobierno es el Presidente nato del Instituto de Instrucion Pública, y en su carácter de Ministro, conocerá en todas las reclamaciones que originen las decisiones de la Corporacion.

5° Por ahora el número de miembros fundadores será de diez, y no podrá pasar de doce, cuando este aumento sea reclamado por los trabajos del Instituto. En este caso, la eleccion de los que falten se hará por los otros ya nombrados; pero podrá tener miembros supernumerarios, elegidos tambien por los fundadores, con conocimiento y aprobacion del Ministerio de Gobierno, y con arreglo á las necesidades de la institucion.

6° (*Este artículo nombraba los miembros del Instituto.*)

7° Instalado que sea el Instituto, procederá inmediatamente á la formacion de su Reglamento interior.

8° Sus sesiones tendrán lugar por ahora, en la Sala del Museo, estando tambien á su disposicion la de la Biblioteca Pública.

9° Los gastos de instalacion y sostén del Instituto, se harán por cuenta del Estado.

10. La misma Corporacion conocerá de las renuncias de sus miembros, y hará los reemplazos, por otros de su eleccion á mayoría de votos, y con la formalidad indispensable del artículo 5°.

11. Comuníquese, etc,

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

— —

Monedas

SE PROHIBE LA CIRCULACION DE LAS DE PLATA DE LA PROVINCIA DE CORDOBA.

Montevideo, Diciembre 16 de 1847.

Visto el informe de la Comision nombrada, y lo que resulta del análisis practicado en las referidas monedas, con el cuño de la provincia de Córdoba en la República Argentina; dígase al Jefe Político en contestacion, que declare ilegales y prescriba la no conclusion de ellas, dando en los diarios los avisos necesarios para conocimiento del público. Avísese al Ministerio de Hacienda á los efectos siguientes.

Rúbrica de S. E.

HERRERA Y OBES.

——

1848

Instruccion Pública (1)

LIBERTAD DE ENSEÑANZA Y GRATUITA.

Montevideo, Febrero 26 de 1848.

Art. 1° Mientras no existan establecimientos de educacion pública, los privados que se hallan establecidos, ó

(1) Véase el Decreto de 14 de Setiembre de 1847 y sus notas.



que se establecieren en cualquier punto del territorio de la República, para individuos de uno y otro sexo, quedan sujetos desde esta fecha, á la obligacion de instruir *Grátis* y con arreglo á sus respectivos programas, á tantos niños ó jóvenes que el Gobierno elija cuantos correspondan á uno sobre cada diez de los cursantes en los diferentes ramos de enseñanza.

2.° Los textos y demas objetos necesarios para la instruccion de los alumnos mencionados, serán costeados por el Tesoro Nacional.

3.° Ningun establecimiento de educacion podrá continuar enseñando, sin obtener el certificado á que se refiere el art. 2.° del Decreto de 26 de Octubre próximo pasado, sin que su director ó directores manifiesten de un modo expreso ante el Instituto de Instruccion Pública su consentimiento en la obligacion que impone el art. 1.°

4.° El tiempo de la enseñanza de cada alumno se fijará á su presentacion en el establecimiento, con arreglo al que se necesite para la instruccion especial á que se le dedique.

5.° Los alumnos educados por cuenta del Estado desde el dia de su presentacion en los establecimientos de educacion á que sean destinados, quedan bajo la inmediata vigilancia é inspeccion del Instituto de Instruccion Pública, quien se entenderá directamente con el Ministerio de Gobierno en los casos que ocurran y que demanden resoluciones especiales.

6.° Tienen derecho á ser agraciados por el Gobierno:

1.° Los hijos huérfanos de madre y padre que hayan muerto en el servicio de la República.

2.° Los de madre viuda y de padre muerto del mismo modo.

3.° Los niños ó jóvenes que se hiciesen notables por la precocidad y desarrollo de sus facultades intelectuales.

Art. 7.° Es condicion esencial é inseparable de las circunstancias establecidas por el artículo anterior, la pobreza absoluta de los agraciados.

8.° Los hijos mayores serán preferidos en cada familia, no pudiendo ser educados á la vez por cuenta del Estado dos de un mismo sexo.

9.° Todo alumno que se haga notar por la incorregi-

bilidad de su mala conducta, perderá el derecho á la proteccion del Gobierno y será reemplazado por otro de los que estén comprendidos en las disposiciones de los artículos 6.º y 7.º

10. Para hacer efectiva la disposicion de los artículos 5.º y 9.º, los directores de establecimientos de educacion pasarán mensualmente al Inspector de Instruccion Pública de esta Capital ó á las autoridades locales que le representen en los otros Departamentos de la República un boletin circunstanciado en que consten las calidades personales del alumno, sus aptitudes, sus estudios, sus progresos y su comportacion.

11. Todo alumno que hubiese concluido su educacion primaria ó secundaria de un modo satisfactorio, permanecerá bajo la proteccion del Gobierno para la continuacion de sus estudios ó para sus respectivas colocaciones en empleos, industria ó artes á que quiera dedicarse.

12. La buena conducta y aptitudes de los alumnos se justificará con certificados expedidos por el Instituto de Instruccion Pública, refrendados y anotados en el Ministerio de Gobierno, donde al efecto se llevará un registro especial.

13. Concluído el tiempo prefijado para cada enseñanza, los alumnos que hubieren quedado aptos, tendrán la obligacion de enseñar *grátis* en cualquiera establecimiento de educacion á que se les destine, por el tiempo y con sujecion á las disposiciones que con este objeto dicte el Instituto de Instruccion Pública.

14. El celo y contraccion con que los directores de establecimientos de educacion se contraigan al desempeño de las obligaciones que les impone el presente Decreto, se considerará como un servicio hecho á la República, y dará título á las consideraciones y gracias del Gobierno.

Comuníquese, etc.

JOAQUIN SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

———

Instituto de Instruccion Pública

SU CONSTITUCION PROVISIONAL

DEL INSTITUTO (1)

1º El Instituto de Instruccion Pública tiene como objeto *Permanente*, mejorar, uniformar y dirigir la enseñanza primaria, y como *Transitorio* hasta que se erija la Universidad, mandada crear por Ley de 11 de Junio de 1833, la Inspeccion de la Enseñanza secundaria y científica establecida por la misma Ley.

2º Las atribuciones del Instituto se dividen por tanto, en *permanentes* y *provisonales*.

DE LAS ATRIBUCIONES PERMANENTES

3º Al Instituto, como cuerpo encargado de la direccion de la instruccion primaria, corresponde:

1º Determinar las materias que deben comprender la enseñanza primaria en las escuelas públicas; prescribir los métodos y textos que hayan de seguirse en ellas; dictar los reglamentos que estime convenientes para su gobierno y disciplina.

2º Inspeccionar las escuelas privadas, con el fin único, de que no se enseñe en ellas nada que sea contra la moral, ó los principios constitucionales de la República.

3º Determinar las condiciones á que deban sujetarse los establecimientos privados para que valga, como de escuela pública, la instruccion recibida en ellos.

4º Determinar las calidades que deben reunir los que aspiran al título de Preceptores públicos, ó maestro, y las pruebas con que hayan de acreditarlas;—recibir estas pruebas, y expedir los títulos correspondientes á los que hubiesen merecido su aprobacion.

5º Velar sobre el cumplimiento de las disposiciones que adopte, instruyendo de ellas á las Juntas Económico-

(1) V. Decreto de 13 de Setiembre de 1847 y el Reglamento de 3 de Octubre de 1849 y sus notas.



Administrativas,, á los fines que señala el art. 126 de la Constitucion del Estado.

6º Proteger y fomentar los establecimientos de enseñanza, y solicitar para ello de las autoridades competentes, las medidas y auxilios que estime necesarios.

DE LAS ATRIBUCIONES PROVISIONALES

Art. 4º Al Instituto, como Cuerpo supletorio de la Universidad, corresponde:

1º La inspeccion general de la enseñanza *secundaria* y *científica*, establecida por la Ley de 11 de Junio de 1833, y Reglamento de estudios aprobado por las Honorables Cámaras de 30 de Junio de 1837 (1).

2º Determinar las condiciones á que deben sujetarse, para que valgan como curso público, los estudios secundarios y científicos, que se hagan en establecimientos particulares.

3º Conceder ó negar habilitacion para el mismo efecto, á tales establecimientos, tomando en el primer caso, todas las garantías que juzgue necesarias.

4º Velar sobre el cumplimiento de los Reglamentos vigentes, y de las disposiciones que dicte, en ejercicio de las anteriores atribuciones.

Art. 5º Todas las habilitaciones concedidas hasta esta fecha por el Gobierno á establecimientos ó estudiantes particulares, quedan sujetas á las condiciones que el Instituto establezca.

DE LOS MIEMBROS DEL INSTITUTO

Art. 6º El Instituto se compone de miembros *fundadores*, *honorarios*, *supernumerarios* y *corresponsales*.

7º Son *fundadores*, los nombrados por el Gobierno en su Decreto de 15 de Setiembre último, y los que con arreglo á él, se elijan para reemplazarlos.

8º Son miembros *honorarios*, los Inspectores de aulas mayores, establecidas por la Ley de estudios vigentes, y los Catedráticos de las mismas.

(1) Véase en 22 de Febrero de 1838 página 300 de este tomo.

9° Son *supernumerarios* y *corresponsales*, los que reciban nombramiento del Instituto.

10. La facultad de elegir nuevos miembros, residirá siempre en los fundadores: - ésta es la única atribucion especial que les corresponde.

DISPOSICIONES GENERALES

11. El Instituto servirá de cuerpo consultativo en todos los casos que tengan relacion con los objetos que desempeña.

El queda â cargo del proyecto de una ley orgánica de la instruccion pública en todos sus ramos, debiendo considerarse la presente Constitucion como provisoria, hasta que dicha ley se sancione.

12. Los gastos que demande el servicio del Instituto, se incluirán en el presupuesto general de la Nacion.

Montevideo, Marzo 6 de 1848.

LUIS J. DE LA PEÑA—*José G. Palomeque.*

Montevideo, Marzo 13 de 1848.

Aprobado, téngase por disposicion gubernativa, etc.
Rúbrica de S. E.

Manuel Herrera y Obes.

Instruccion Pública

REGLAMENTO PROVISORIO DE LA PRIMARIA Y ADICIONES (1)

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA Y SU ENSEÑANZA

Art. 1° Es instruccion primaria la que exige el núm 5, art. 11 de la Constitucion de la República, para el ejercicio de los derechos del ciudadano, y la que en general debe darse al hombre desde la infancia, como principio, base y medio indispensable de toda educacion.

2° La instruccion primaria es *pública* y *privada*.

(1) V. las disposiciones precedentes y sus notas.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA PUBLICA

3º Se reputará *pública* la enseñanza primaria, sostenida en todo ó en parte por fondos públicos.

4º La instruccion primaria pública, se dividirá en dos grados:—*inferior* y *superior*. Con arreglo á esta division serán clasificadas las escuelas *primarias*. Las que abracen ambos grados, se denominarán *completas*.

5º En toda escuela pública de instruccion primaria inferior, deberá necesariamente enseñarse:—1º doctrina cristiana y principios de moral:—2º lectura:—3º escritura:—4º las cuatro reglas fundamentales de la aritmética, sobre números abstractos y denominados:—5.º nociones sobre la gramática del idioma patrio:—6.º idea general de la geografía de la República.

6.º En las escuelas *públicas* de enseñanza primaria superior deberá perfeccionarse la lectura y escritura, ampliarse el estudio de todas las otras materias designadas en el artículo anterior, y el de moral con nociones sobre los derechos y deberes del ciudadano; agregando ademas:—1.º el dibujo lineal y nociones de geometría con sus aplicaciones más usuales: 2.º ideas de cosmografía y geografía general:—3.º noticias sobre la historia de la República, y principios de la Constitucion del Estado, reducidos á la division de los tres altos poderes, y sus atribuciones principales.

7.º Las escuelas *públicas* de instruccion primaria abrazarán á la vez siempre que fuere posible, ambos grados de enseñanza:—se dividirán entónces en dos secciones, correspondientes á cada uno de dichos grados.

8.º Los alumnos de escuelas públicas de instruccion primaria superior, que resulten aprobados en los exámenes correspondientes, quedarán habilitados, por el hecho mismo, para seguir estudios en los establecimientos de enseñanza pública secundaria.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA PRIVADA

9.º La enseñanza *privada* es libre. Los establecimientos privados quedan, sin embargo, sujetos á la inspeccion del Instituto, con el fin único, de que no se enseñe en ellos,

nada contrario á la moral ó á los principios constitucionales de la República; y con el mismo fin, deberá serle sometido el programa de toda escuela que se intente establecer; no pudiendo abrirse ninguna hasta despues de obtenida su aprobacion.

10. Los estudios privados de instruccion primaria, podrán ser incorporados á los públicos.—Para la admision de los educandos de esta clase á la enseñanza pública, deberá necesariamente justificarse por pruebas prévias, la suficiencia de dichos estudios en todos los ramos asignados para las escuelas públicas del grado á que correspondan.

11. Los establecimientos privados de enseñanza primaria, podrán ser habilitados para la incorporacion que expresa el artículo anterior;—al efecto, será indispensable que dichos establecimientos, se sujeten al órden y dependencia estatuída para las escuelas públicas, llenándose en ellas íntegramente las asignaturas de estudios determinados para la enseñanza pública del grado en que fueren autorizadas.

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA EN LAS ESCUELAS DE NIÑAS

12. Las disposiciones dictadas en el presente Reglamento, comprenden á las escuelas de mujeres. La enseñanza será modificada en ellas, sustituyéndose con labores de costuras, tejidos y otras análogas, las materias designadas con los artículos 5.° y 6.° que no se adaptan á las necesidades más comunes del sexo femenino.

El Instituto reglamentará oportunamente de un modo especial esta importante parte de la enseñanza.

DE LOS PRECEPTORES Y MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA

13. La provision de Preceptores para las escuelas públicas de enseñanza primaria, se hará por el Instituto de Instruccion Pública, por medio de concursos, á los cuales no podrán ser admitidos, sino individuos que hayan obtenido el título de maestro, correspondiente al grado de enseñanza de la plaza vacante.

14. Para obtener título de *maestro de instruccion primaria inferior ó superior*, se requiere:

1.° Tener cumplidos diez y ocho años de edad.

2.° Acreditar moralidad de costumbres por dos certificaciones firmadas de personas caracterizadas.

3.° La aprobacion del Instituto de Instruccion Pública, en un exámen sobre las materias que comprende el grado de enseñanza del título que se pretende.

15. Los Preceptores de instruccion primaria pública gozarán de las prerogativas siguientes:

1.ª Exencion de todo servicio militar.

2.ª Exencion de todo cargo consejil.

3.ª Exencion de cualquiera otra comision en servicio público, á ménos que no sea relativa á la instruccion.

16. Para obtener autorizacion de establecer escuelas privadas, ó poder enseñar en ellas, se exigirán sólo los requisitos designados en los números 1.° y 2.° del artículo 14.

17. Para la enseñanza en los establecimientos privados, habilitados como públicos, que expresa el artículo 11, se exigirá necesariamente el exámen que previene el número 3 del artículo 14. Satisfecho este requisito, gozarán los maestros de establecimientos privados de las prerogativas que confiere á los preceptores públicos el artículo 14.

18. No podrá ejercer la honorífica profesion de preceptor ó maestro de escuela privada:

1.° El que haya sido alguna vez condenado á pena aflictiva ó infamante.

2.° El que se halle procesado por algun delito.

3.° El que haya sido declarado reo de quiebra fraudulenta.

DE LOS CONCURSOS Y EXAMENES

19. Los concursos para el nombramiento de preceptores públicos y los exámenes para recepcion de título de maestro se harán ante el Instituto de Instruccion Pública.

20. Toda escuela pública y todo establecimiento privado que haya obtenido habilitacion, deberá presentar sus alumnos á exámen público al fin del año escolar.

21. El Instituto designará los dias en que hayan de verificarse en cada establecimiento los exámenes y nombrará para presidirlos, una Comision de su seno, asociando á

ella, cuando lo crea conveniente uno ó más maestros, en clase exclusivamente de examinadores.

DE LOS MÉTODOS Y TEXTOS DE LA ENSEÑANZA

22. El Instituto de Instruccion Pública prescribirá los métodos y determinará periódicamente los textos que hayan de emplearse para la enseñanza de las escuelas públicas y las privadas que fueren habilitadas con arreglo al artículo 11.

23. Los establecimientos habilitados, obtendrán los libros que publique ó proporcione el Instituto con la mayor ventaja posible.

DISPOSICIONES GENERALES

24. La instruccion primaria pública, queda en general, bajo la direccion del Instituto:—él velará sobre el cumplimiento de las disposiciones que adopte, instruyendo, como lo crea oportuno, á las Juntas E. Administrativas para que ellas le auxilien en el ejercicio de esta atribucion en virtud de la que les confiere el art. 126 de la Constitucion.

25. El Instituto inspeccionará las escuelas:—conocerá de las faltas de los preceptores y maestros en el desempeño de sus funciones, castigándolos con multas, suspension ó destitucion del cargo, segun su naturaleza, siendo los establecimientos públicos ó habilitados; y hará cerrar las escuelas meramente privadas, siempre que sus prácticas ó doctrinas ofendan á la moral ó al órden legal de la República.

El Instituto cuidará de denunciar sin demora, á la autoridad competente, todo delito cometido en las escuelas, de que venga en conocimiento.

26. El mismo Instituto dará oportunamente un Reglamento especial para el régimen interior de las escuelas públicas de enseñanza primaria.

LUIS J. DE LA PEÑA.—*José G. Palomeque.*

Montevideo, Marzo 13 de 1848.

Cúmplase, etc.
Rúbrica de S. E.

HERRERA Y OBES.

Instruccion pública

ADICIONES AL REGLAMENTO (1)

CAPITULO I

DE LA INSTRUCCION PRIMARIA PRIVADA

Art. 1.° Es instruccion privada:—1.ª la que se dá por los padres ó tutores ó por maestros especiales, bajo la inmediata direccion de éstos:—2.ª la que se dá por maestros autorizados para ello por el Instituto de Instruccion Pública, conforme al artículo 16 del Reglamento de Instruccion primaria.

2.° Ninguna escuela privada puede recibir más de ocho alumnos.

3.° Toda escuela que excediese de este número, será considerada por el hecho como pública, y quedará sujeta á las obligaciones impuestas por el Reglamento á las de esta clase, gozando tambien las prerogativas que él les concede.

4.° Ninguna escuela privada se anunciará públicamente.

5.° Las escuelas públicas sólo se anunciarán con el título y en el grado para que hayan sido autorizadas.

6.° Para establecer Colegios se necesita, una autorizacion especial del Instituto de Instruccion Pública.

7.° El Instituto exigirá como condiciones para concederla:

1.ª Treinta años de edad.

2.ª Las que el Reglamento exige para maestros de enseñanza primaria inferior ó superior.

3.ª Las garantías que el mismo Instituto creyere conveniente exigir sobre la capacidad, para la direccion de un Colegio, y demas circunstancias conducentes.

4.ª Someter al juicio del Instituto el Reglamento interno del Colegio.

8.° El Instituto sólo concederá esta autorizacion por el término de dos años, fenecido el cual, deberá solicitarse de nuevo.

9.° Sólo pueden obtenerla indefinidamente, los que hayan dirigido algun Colegio por más de diez años consecutivos, con autorizacion para ello.

(1) Véanse las disposiciones anteriores y sus notas.

10. Las disposiciones de los artículos 9.° y 10, comprenden tambien á los maestros ó directores meramente de escuelas.

11. Esta resolucion será parte del Reglamento provisorio de Instruccion Primaria.

CAPITULO II

DE LAS PENAS Y CASTIGOS

Art. 1.° En ningun establecimiento de educacion pueden ser impuestas otras penas que las que se detallan en los números siguientes:

1.ª Repeticion de tareas escolares.

2.ª Aumento de éstas.

3.ª Detencion en la escuela, despues de concluídas las horas de estudio.

4.ª Estar de pié durante las horas de clase ó parte de ellas.

5.ª Intimaciones en privado ó públicamente, de expulsion del establecimiento

6.ª Expulsion del mismo, hecha en privado ó en público.

Art. 2.° Las penas designadas en los números 1 á 4, podrán ser impuestas por el preceptor en proporcion de la falta.

3.° Si la inaplicacion, la indocilidad del alumno, la falta de respeto á sus maestros, ó algun otro defecto grave, principalmente contra la moral, hiciesen conocer al maestro la ineficacia de las penas de que habla el artículo precedente, podrá intimar al alumno *privada* ó *públicamente*, que será expulsado del establecimiento sino se corrige.

4.° Esta pena no podrá ser impuesta sino por el Director principal, dando aviso desde la primera intimacion, á los padres ó tutores del alumno.

5.° En el caso de que estas intimaciones, hechas hasta por tercera vez, no produzcan la enmienda, el Director expondrá en presencia de los empleados y alumnos del establecimiento, los motivos que hacen necesaria la expulsion del alumno, y los medios que se han empleado para evitarla.

6.° En el mismo acto, declarará, *que el alumno queda separado del establecimiento como incorregible*, y lo notificará á sus padres ó tutores.

7.° En el dia instruirá oficialmente al Instituto de Instruccion Pública de la pena impuesta, del motivo que la haya causado y de la persona en quien haya recaído.

8. El Instituto tomará otras medidas, si las considerase convenientes segun el caso.

9.° Los directores ó maestros de escuela que contravinieren á estas disposiciones, serán penados por el Instituto conforme á lo que previene el art. 25 del Reglamento de Instruccion Primaria.

10. Estas disposiciones, se considerarán como parte de dicho Reglamento.

CAPITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

Para llenar las disposiciones de los artículos 29 y 30 del Reglamento de Instruccion Primaria, el Instituto ha resuelto:

Art. 1.° Se nombrarán cada trimèstre dos comisionados de su seno, para que inspeccionen todas las escuelas del Departamento.

2.° Los comisionados visitarán cada escuela cuantas veces lo crean conveniente, pero nunca dejarán de hacerlo una vez cada mes.

3.° Esta visita de inspeccion podrá hacerse en comun por los dos comisionados, ó por uno sólo, segun lo acuerden entre sí.

4.° La visita de inspeccion no será anunciada; y todos los maestros sin excepcion alguna, están obligados á dar á los comisionados, los conocimientos que les exigiesen.

5.° El especial encargo de las comisiones inspectoras, debe ser, vigilar, exigir la exacta observancia de los Reglamentos y demas disposiciones sobre la instruccion primaria: informar sobre los métodos empleados, sobre los libros que sirven de texto á las lecciones, y sobre todo cuanto pueda contribuir á la mejora progresiva de la instruccion.

6° Las comisiones inspectoras presentarán al Instituto al fin del trimestre, un informe sobre el estado de las escuelas, el número de alumnos que las frecuenten, las aptitudes y desempeño de los maestros, con las observaciones que crean conducentes al objeto de que han sido encargadas.

7º Los informes de las comisiones inspectoras serán publicados por el Instituto de Instruccion Pública.

8º No podrá establecerse en adelante escuela alguna, sin prévio informe de la Comision inspectora, sobre la solicitud de la persona que pretenda hacerlo, sobre su programa, la conveniencia de la nueva escuela, y demas que crea conveniente.

9º Estas disposiciones se consideran como parte del Reglamento de enseñanza primaria.

Instruccion Pública

REQUISITOS PARA LA SECUNDARIA Y CIENTIFICA (1)

El Instituto de Instruccion Pública, en uso de las facultades que le están conferidas por el superior Decreto de 13 de Setiembre último, y en vista del estado de abandono en que yacen tanto la enseñanza secundaria como la científica: atento á estar reglamentados por leyes vigentes los estudios que constituyen dichas enseñanzas en la República, así como las pruebas con que la suficiencia en ellos debe acreditarse; y considerando la urgencia de que se supla la absoluta falta de cursos públicos, destinados á suministrarles, igualmente que la de algunos de los libros designados para textos, con especialidad en varios ramos de la enseñanza secundaria, ha acordado:

Art. 1º Nadie puede ganar curso en la enseñanza secundaria y científica, sin acreditar préviamente plena suficiencia en todas las materias, cuyo conocimiento ha debido preceder en el órden de los estudios.—Para la enseñanza secundaria ó preparatoria, bastará durante los cursos del presente año, la suficiente versacion en los ramos que comprende el artículo 5º del Reglamento de Instruccion primaria, promulgado en esta fecha, debiendo extenderse en los cursos ulteriores, á todos los designados por el artículo 6º del mismo Reglamento.

(1) Véase el Reglamento de 22 de Febrero de 1836 página 300 de este tomo y sus notas.

Para ingresar á las facultades mayores y científicas, y para ser aprobados los que hayan obtenido especial habilitacion del Gobierno, ántes del presente acuerdo, deberá necesariamente acreditarse haber llenado todos los requisitos que dispone el Reglamento de estos estudios, sancionado por las Honorables Cámaras en 30 de Junio de 1837 (1).

2º El Instituto, celebrará al fin de cada año, exámenes públicos de la instruccion secundaria y científica, á los cuales sólo podrán ser admitidos estudiantes matriculados que justifiquen haber seguido los cursos respectivos, con arreglo al enunciado Reglamento de 1837—Dichos exámenes serán presididos por comisiones del Instituto, completándose las mesas con los profesores que el mismo nombre.

3º Los establecimientos privados podrán ser habilitados, hasta la instalacion de la Universidad, para que valga como de curso público, la instruccion recibida en ellos en uno ó varios ramos de enseñanza secundaria ó científica. Al efecto será indispensable, que á más de la aprobacion por el Instituto, del programa general del establecimiento, sea desempeñada la enseñanza, en las aulas especialmente habilitadas, por profesores que hayan obtenido la autorizacion correspondiente.

4º Para el profesorado en la enseñaza secundaria y científica se requieren:

1º Moralidad de costumbres acreditada con dos certificados firmados por personas caracterizadas.

2º La aprobacion del Instituto en un exámen detenido sobre las materias comprendidas en la autorizacion que se pretenda, ó la licencia especial del mismo expedida con el conocimiento que estime conveniente, en vista de un diploma universario. Estos profesores disfrutarán, miéntras se hallen en actual ejercicio, de todas las excepciones de cargas personales dispensadas á los Catedráticos y Preceptores públicos.

5º La enseñanza en los establecimientos habilitados, deberá necesariamente conformarse al régimen prescrito

(1) Véase en 22 de Febrero de 1836 página 300 de este tomo.

por el Reglamento de 1837. La matrícula se cerrará en ellos al fin de Marzo de cada año; y sus directores pasarán al Instituto en 1° de Abril, una lista nominal de los estudiantes inscritos para cada curso. Esta constancia de matrícula, y la certificacion firmada por el Director y profesores de las aulas respectivas, de haber completado los cursos con arreglo al expresado Reglamento, serán indispensables á todo estudiante, para ser admitido á los exámenes de aprobacion.

6° El Instituto señalará oportunamente los tratados de que podrá usarse como textos de enseñanza, en defecto de los designados por el Reglamento.

7° Los establecimientos habilitados estarán bajo la inspeccion inmediata del Instituto.

LUIS J. DE LA PEÑA.—*José G. Palomeque.*

Montevideo, Marzo 13 de 1848

Enterado: aprúebase y publíquese.
Rúbrica de S. E.

HERRERA Y OBES.

Maderas

REGLAMENTO PARA SU DESEMBARCO

Montevideo, Julio 7 de 1848.

Para reglamentar de un modo conveniente á los intereses del comercio el desembarco y avaluaciones de maderas, y de acuerdo con el Directorio de la Sociedad compradora de las Rentas de Aduana, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1° Desde esta fecha se consiente el desembarco de maderas, por los muelles de los establecimientos en que van á depositarse, ó por lugares inmediatos de la costa, bajo las condiciones siguientes.

2° De todas las partidas que reciba el barraquero, despues de sacar el despachante los permisos competentes, se obliga el primero á pasar al Resguardo una relacion fir-

mada de la cantidad de maderas introducidas en su establecimiento, especificando la calidad de ellas, el número de piezas, y el de varas ó piés que midan, su grosor, con la clase y nombre del buque de que procedan, tomado todo de los asientos de sus libros de entradas.

3° Esta operacion debe quedar cumplida dentro del quinto dia, que entre á la barraca la última pieza de las que mencione el permiso referido.

4° El barraquero que se le prueba inexactitud en las manifestaciones que haga, cualquiera que sea el motivo que invoque, se le prohibirá en el acto el uso para ese objeto del muelle, ó playa por donde las acostumbrase á desembarcar (á no ser que se valiese de la contígua al principal) y ademas, será responsable personalmente en todo caso, al pago de los derechos, por las cantidades que hubiere ocultado ú omitido manifestar.

5° Para que pueda tener efecto lo dispuesto en el artículo anterior, será deber del barraquero, facilitar al Resguardo, siempre que lo quiera, el exámen y mensura de sus depósitos, así como la inspeccion de los libros respectivos.

6° Luégo que el Resguardo reciba los conocimientos de que trata el artículo 2°, los remitirá á la Colecturía, para que ésta los pase á la oficina encargada de liquidar el permiso, confrontando la declaracion de éste, con la deducida por el barraquero y averiguando en su caso, las diferencias que entre ambos llegase á notar.

7° Los establecimientos que por virtud de este acuerdo, hayan de continuar el tráfico mencionado, y los que en adelante pretendan igual derecho, son obligados á firmar en la oficina de Reguardo, sus propietarios, la aceptacion prévia de las franquicias que adquieren, y responsabilidades que á la vez les son impuestas.

8° Queda á cargo del Directorio de Aduana el reglamentar los detalles que tiendan á la puntual ejecucion de este acuerdo.

9° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Bruno Mas.*

—

Defensores de Menores

ACLARACION DEL ARTICULO 80 DEL REGLAMENTO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA

El Superior Tribunal de Justicia ha acordado con esta fecha, en virtud de Representacion elevada por el Agente Fiscal y Defensor General de Menores, que los Jueces á quienes comprenda darle la noticia que prescribe el artículo 80 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia, se la pasen al fin de cada mes para lo cual se comunique por carta acordada á quienes corresponda.

Montevideo, Noviembre 22 de 1848.

MARTINIANO MOULIA.

Juicios Verbales

FORMULARIOS PARA LOS ALCALDES ORDINARIOS, JUECES DE PAZ Y TENIENTES ALCALDES, SEGUN LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 86 DEL REGLAMENTO PROVISORIO DE ADMINISTRACION DE JUSTICIA DE 1829. (*)

En el Miguelete á 31 de Enero de 1849, reunidos en la sala ordinaria de acuerdos los señores que componen el Superior Tribunal de Apelaciones, por ante mí el infrascrito escribano, dijeron:—que en cumplimiento del artículo 86 del Reglamento Provisorio de Administracion de Justicia de Agosto de 1829, habian acordado lo siguiente:

DE LOS TENIENTES ALCALDES (1)

1° Por el artículo 2.° del Reglamento de Jueces de

(*) Estos formularios formados por el Tribunal Superior de Justicia, que obedecia al general Oribe en el sitio de 9 años que éste puso á Montevideo, adquirieron más tarde fuerza legal en toda la República, por haber sido sancionados por el Poder Legislativo y promulgados por el Ejecutivo con fecha 15 de Mayo de 1856.

(1) Los Tenientes Alcaldes por el Reglamento de Justicia de 1829 hacen parte del poder Judicial. No son, por consiguiente auxiliares de la policia, ni están á las inmediatas órdenes de los comisarios, como dispone el artículo 68 de un decreto de 25 de Enero de 1827, que no aparece aprobado por la legislatura. La policia no les imparte órdenes, ni puede pedirles auxilio, sino en el caso, y del modo establecido en el artículo 21 de la ley de 18 de Diciembre de 1829 que dice así:

« En los casos y circunstancias urgentes en que no bastasen los cabos y celadores destinados á los Departamentos para llenar los objetos de la policia; los encargados de ella, serán auxiliados del vecindario, por conducto de los Jueces respectivos, para el solo objeto de perseguir y aprehender los delincuentes.»

Paz, aprobado por la Legislatura en 8 de Abril de 1827, se dispone que los Jueces de Paz «procedan como árbitros «en las demandas sobre injurias leves, y en las demas que «no excedan en el valor de veinte pesos,» añadiendo, «que «en ambos casos, el pronunciamento se ejecutará sin «apelacion.»

2.° Esa jurisdiccion en las causas que no pasan de veinte pesos, la dió el artículo 69 del Reglamento de Justicia á los Tenientes Alcaldes, quitándola á los Jueces de Paz. Estos conocían como árbitros, y como tales conocen los Tenientes Alcaldes. (1)

3.° Entablada una demanda, cita el Teniente Alcalde á las partes para que comparezcan en su Juzgado un dia inmediato que les señala. Reunidas que sean, oye al demandante y demandado: procura ante todo avenirlos, proponiéndoles medios de conciliacion, y sino lo consigue, pronuncia su fallo, caso de que no hayan ofrecido pruebas las partes. Si las han ofrecido, los cita de nuevo para que comparezcan al dia siguiente con sus testigos ó documentos. Examinados los testigos en la forma que se dirá en el número 10 y siguientes, al hablar de los Jueces de Paz, y vista la prueba, oye las nuevas alegaciones de las partes y pronuncia su fallo; pudiendo, así en éste como en el otro caso, tomar préviamente consejo de hombres de buena razon y probidad.

4.° No imponiendo el Reglamento de 1827 á los Jueces de Paz la obligacion de llevar libro de actas en los casos en que conocen como árbitros, tampoco la tendrán los Tenientes Alcaldes, que les han sido sustituídos para las demandas que no excedan de veinte pesos; pero será conveniente que conserven constancia en un cuaderno foliado de los fallos que pronuncien, y de la notificacion hecha á las partes, que la firmarán en el cuaderno.

DE LOS JUECES DE PAZ

5.° El modo de proceder los Jueces de Paz en los juicios verbales, ya sea en las causas en que proceden como

(1) La manera de proceder los Tenientes Alcaldes en las notificaciones, se encuentra en los números 43 y siguientes, al hablar del modo «de llevar las requisitorias, exhortos y demás diligencias judiciales.»

árbitros, en las de su competencia, ó en aquellas en que obran como conciliadores, está determinado en los artículos 5.° y siguientes del Reglamento del año veinte y siete.

6.° En el caso de injurias leves en que proceden como árbitros, conforme al artículo 2.° de ese Reglamento, (1) no se les impone obligacion de levantar acta. Proceden, como ya queda dicho, respecto de los Tenientes Alcaldes.

7.° En las causas de su competencia, resolverán los Jueces de Paz en una sola audiencia ó en dos, si las partes ofrecen probanzas que deban admitirse.

8°. La forma de las actas será la siguiente:

«En la Villa de...á...de...de 18...ante mí el Juez de Paz de la seccion del Departamento de...y los testigos D. N. y D. N. (2) con quienes actúo á falta de Escribano, comparecieron D. Pedro Fernandez y D. Juan Martinez, y dijo el primero: Que habia pedido la citacion del segundo, porque habiendo sido inútiles hasta ahora las diligencias extrajudiciales que habia practicado para obtener el pago de lo que se le adeudaba, habia decidido recurrir á los medios judiciales. Que poniéndolo en práctica, demandaba á Martinez por el pago de ciento cincuenta pesos, importe de una carreta que le habia vendido en diez de Noviembre pasado, con sus réditos desde la fecha en que debió haber efectuado el pago, y las costas causadas por su injusta negativa. El demandado expuso: Que era cierto que habia comprado á Fernandez una carreta en ciento cincuenta pesos, y que no la habia pagado: pero que la demo-

(1) La ley de 2 de Diciembre de 1829 que en delitos, cuyo conocimiento atribuye á los Alcaldes Ordinarios, enumera las injurias, no deroga de un modo expreso el mencionado artículo del Reglamento, ni tampoco implícitamente.—1.° Porque la antinomia nunca se presume.—2.° Porque estando clasificadas las injurias, en leves y graves por la ley 20, título 9.°, partida 7.ª y las 2.ª y 3.ª del título 10, libro 8.° R. C. ningnua dificultad ofrece que las leves sigan en las atribuciones de los Jueces de Paz, y que las otras sean las que la ley posterior atribuyó á los Alcaldes Ordinarios.—3.° Porque esa inteligencia, matando en los Juzgados de Paz, ciertas causas escandalosas y de malísimas consecuencias, tiende con evidente utilidad pública á «excusar la compilacion de procesos señaladamente en riñas de palabras, y otras co«sas de corta entidad que aniquilan á los vecinos, perpetuan la discordia y «dan pábulo á la codicia de los malos Escribanos, alguaciles y demás dependientes del «Juzgado.» (Instruccion de corregidores de 9 de Enero de 1784) y 4.° Porque desde que hay posibilidad de interpretar las leyes de modo que se concilien, no puede dejar de admitirse las interpretacion conciliatoria, de preferencia á la que las pone en contradicion.

(2) Por regla general, en toda acta ó diligencia, los testigos deben designarse por sus nombres desde el principio del acta ó diligencias, sin que baste decirse «los testigos que suscriben.»

ra habia sido inculpable, pues que habiéndole robado los bueyes con que contaba para trabajar, se habia dirigido á Fernandez para que volviese á hacerse cargo de la carreta, exonerándole de pagar el precio; á lo que se habia negado el vendedor. Despues de oídas las partes en todo lo que quisieron exponer, cumpliendo con el artículo 6.° del Reglamento de 1827, las invité á una conciliacion, propóniendoles que Fernandez volviese á recibirse de la carreta, abonándole Martinez la cantidad de diez pesos por vía de daños y perjuicios, ó que se señalase un plazo breve para el pago, dando fianza Martinez. (1) No habiéndose conformado las partes con ninguno de los medios propuestos de conciliacion, pronuncié mi fallo conforme al artículo 8.° del Reglamento indicado, declarando que la carreta debia venderse al mejor postor en público, á las puertas del Juzgado ó en *tal* remate: su producto, deducidas las costas judiciales, ser entregado á Fernandez, y por la suma que faltase hasta completar los ciento cincuenta pesos, librar mandamiento de embargo contra Martinez. (2) Pronunciada la sentencia, dijo Martinez: Que siendo esa sentencia agravante á sus derechos, apelaba para ante el Alcalde Ordinario, y pedía que otorgada la apelacion se le entregase testimonio de la presente acta para la mejora del recurso, y de conformidad con el artículo 9° del Reglamento citado, mandé se expidiese al apelante cópia de la presente acta, citando á la otra parte, para que ambos comparezcan ante el Alcalde Ordinario dentro del término de ocho dias. Lo firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.» (3)

9.° Como segun el artículo 9.° del Reglamento de Jueces de Paz, la apelacion puede hacerse dentro de cinco dias, si se interpusiera despues de cerrada el acta la nueva que se levantase para hacer constar la apelacion, sería en los términos siguientes:

(1) Si las partes se conformasen con el dictámen de conciliacion, se cerrará el acta de la manera siguiente:
«Habiéndose conformado las partes con el primer (ó segundo) medio propuesto aprobé la conciliacion en cuanto há lugar, interponiendo mi autoridad; y mandé que se extendiera la presente acta, de que se darian á las partes los testimonios que pidiesen. Firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.»

(2) Si las partes se conforman con la sentencia, se cerrará el acta diciendo:
«Habiéndose conformado las partes con la sentencia pronunciada, mandé se extendiera la presente acta, de que se darian á las partes los testimonios. Firmaron conmigo y los testigos de mi asistencia.»

(3) Si alguna de las partes no supiere firmar, se expresará así en el acta.

«En la Villa de...á... de... de 18... ante mí, el Juez de Paz de la...seccion del Departamento de... y los testigos D. N. y D. N., con quienes actúo á falta de Escribano, compareció D. Juan Martinez y dijo: Que siendo agravante á sus derechos el auto definitivo pronunciado por este Juzgado el dia... del corriente, en la causa promovida contra el compareciente por D. Pedro Fernandez por cobro de pesos, apelaba de él para ante el Alcalde Ordinario y pedía se le diese testimonio de las actas respectivas para la mejora del recurso, y de conformidad con el artículo 9º del Reglamento de 1827, mandé se expidiese al apelante testimonio de la presente acta y de la de... citándose á la otra parte para que ambos comparezcan ante el Alcalde Ordinario dentro del término de ocho dias. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.»

10. Si en la primera audiencia las partes ofrecen prueba, se las cita para que comparezcan en la inmediata con las pruebas ofrecidas. (1)

Si fueran testigos serán examinados del modo siguiente:

11. Se empezará por exigir juramento al testigo, valiéndose de la fórmula siguiente, que es la de ley; (2)

«¿Jurais por Dios Nuestro Señor y por esta señal de la cruz, decir verdad en todo lo que supiereis relativamente al negocio sobre que compareceis, así por una parte como por la otra, sin que al decirla mezcleis falsedad?

¿Jurais así mismo, que ni por amor, ni por ódio, ni por dádivas ó promesas, ni por daño ó lucro, que pueda resultaros, dejareis de decir toda verdad, sin encubrir nada,

(1) Este procedimiento conforme con el artículo 8.º del Reglamento de Jueces de Paz es el que señala la ley de 27 de Mayo de 1837 á los Alcaldes Ordinarios, para las causas que vayan en apelacion de los Jueces de Paz.

(2) Antes del juramento debe leerse á cada testigo el siguiente auto de advertencias á los que declaran en causas civiles.

«Experimentándose con reparable frecuencia la facilidad de incurrir en la execrable maldad de hacer falsas declaraciones, y ser testigos contra la verdad de que resultan á muchos inocentes molestias, tal vez de dificultosa reparacion en el honor y bienes, en ofensa, descrédito y escándalo de la justicia; y reconociendo que estos enormes y perjudiciales abusos, proceden de no practicarse con el rigor y puntualidad que conviene las penas prescritas en las leyes, alentando la rara ó templada experiencia del castigo y la temeridad de atropellar lo sagrado del juramento:» (Palabras del auto acordado único, título 17 lib. 8 Recop Castellana) «Se previene por el presente, que los testigos que quebrantando sus deberes más sagrados por viles consideraciones de temor, parcialidad ó interés, falten á la verdad en sus declaraciones, serán castigados con todo el rigor de las leyes, aplicándoles irremisiblemente la pena que contra ellos fulmina la ley 7, título 17, lib.8 Recop. Castellana, de vergüenza pública y diez años de galeras ú otra pena equivalente.»

aunque no os sea especialmente preguntado? ¿Jurais igualmente, que á ninguna de las partes revelareis lo que se os pregunte, ni lo que contesteis, hasta la publicacion de probanzas?

12. El testigo responderá *así lo juro*; y entónces el que le juramenta debe decirle;—*Si así lo hiciereis, Dios y la Patria os ayuden, y sino, os la demanden.*

13. Prestado el juramento, viene ordinariamente la pregunta *por el conocimiento de las partes, noticia de la causa y demas generales de la ley* (1). Se pregunta á los testigos si conocen á los litigantes y tienen noticia de la causa, porque si no los conocen, ni están instruídos del hecho litigioso, mal podrán declarar (2). Las demas generales son: si el testigo es pariente por consanguinidad ó afinidad ó de otro modo de algunas de las partes, y en qué grado, ó amigo íntimo suyo ó enemigo capital, si tiene interés en el pleito, si desea que alguno lo gane, aunque no tenga justicia, y cuál; y si ha sido sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de las partes para que ocultase la verdad ó dijere mentira (3.)

14. Es de advertir, que aunque el testigo declare que le tocan una ó más de las generales no ha de dejar de examinársele; sino que se le ha de preguntar *cuál es y si dejará por eso de decir la verdad*, siguiendo adelante en la declaracion, despues de hacer constar las respuestas.

15. Otra de las preguntas generales es la de la *fama y notoriedad*, que suele articularse así: «que los testigos digan de público y notorio, pública voz y fama.» Lo que sólo importa preguntar, si los testigos tienen por notoriamente sabido lo que han declarado, debiendo explicarse la pregunta al testigo, para evitar los abusos que se ven á este respecto, tomando así la pregunta como la respuesta por de rutina, ó contestando, como si se tratase de las antiguas pesquisas generales.

(1) Esta pregunta debe hacerse conforme á la ley 35, tít. 8, lib. 5, Recop. Indiana, á todos los testigos que se examinen en juicio, sea civil ó criminal, sumario ó plenario.

(2) Aunque el testigo declare que no tiene noticia de la causa, no por eso dejarán de hacérsele las preguntas, de que se habla en el número 16.

(3) «Cá non es menor pecado de negar la verdad (dice la ley del Fuero Juzgo) de lo que es decir la mentira;» y de consiguiente, aplica la misma pena al uno que al otro.

16. Las demas preguntas que se llaman «útiles» deben hacerse en la forma que las articulan las partes, cuidando siempre el Juez de que no sean capciosas, ni sugestivas, sino que dejen al testigo en libertad plena de decir lo que sepa.

17. Examinados los testigos, y vistas las demas pruebas ofrecidas por las partes, oye el Juez á éstas lo que tuvieren que alegar sobre el mérito de la prueba, y falla en seguida, cerrando el acta en la forma de las anteriores, segun los casos.

18. Si las causas no son de la competencia de los Jueces de Paz, sus funciones se limitan, conforme al Reglamento, á conciliar el negocio por todos los medios á su alcance, y dar á las partes los testimonios que pidieren. (1) (2)

19. El acta, en tales casos, se redactará de la manera siguiente:

«En la Villa de.....á.....de.....de 18..... ante mí, el Juez de Paz de la ... seccion del Departamento de..... y los testigos de D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de Escribano, comparecieron D. Pedro Fernandez y D. Juan Martinez, y dijo el primero: Que habia pedido la citacion del segundo, porque habiendo sido inútiles hasta ahora sus diligencias extra-judiciales para obtener de Martinez el cumplimiento de un contrato de venta que habian celebrado (3) habia decidido recurrir á los Tribunales, prévia la tentativa de conciliacion exigida por la ley. Que el exponente habia vendido á Martinez, en dos de Diciembre pasado, la cantidad de dos mil cabezas de ganado de su estancia, á dos pesos cada una. Que le habia pagado el precio al contado, pero que no habia ido todavía el comprador á recibirse del gana-

(1) La ley de 2 de Abril de 1838 dispone que los Jueces de Paz tengan un libro destinado á las actas de los juicios en que intervinieren como meros conciliadores, diverso del otro en que se asientan las de los juicios de su competencia.

(2) En caso de ser el pleito sobre cantidad indeterminada que no exceda notoriamente de doscientos pesos, concluido el acto de la conciliacion, hará el Juez que las partes expresen categóricamente, si estiman la cosa litigiosa en más ó ménos de doscientos pesos.

Si lo 2.° pondrá expresa constancia de la declaracion conforme á las partes; y conocerá como en las demas de su competencia.

(3) Se habla en los diversos formularios de las interpelaciones amigables porque es un deber servirse de ellas antes de recurrir á los medios judiciales, y porque esas interpelaciones surten efecto, en su caso para la condenacion de costas.

do á pesar del tiempo transcurrido, ocasionándole así sérios perjuicios y exponiéndole á responsabilidades de consideracion. Que pedia, por consiguiente, se señalase á Martinez un plazo breve para recibir el ganado, con declaracion de que los riesgos serían de su cuenta y condenacion en las costas, daños y perjuicios. — El demandado expuso: Que era cierto el hecho del contrato, pero que, léjos de haberse señalado un plazo breve para el recibo del ganado, fué condicion expresa del contrato, como lo probará llegando el caso, que Fernandez tendría el ganado, en su campo, hasta que el exponente hiciera ciertos arreglos necesarios. Que á no existir esa condicion no habría celebrado el contrato, pues en la actualidad no tiene todavía campo, aunque está en momentos de adquirir uno.—Oídas las partes en todo lo que quisieron alegar, las invité á una conciliacion que les ahorrase los gravámenes de un pleito desastroso, como todos, áun para el mismo que triunfase, atendida la pérdida del tiempo, los gastos y los disgustos que eran consiguientes, y entre otros medios de conciliacion, les propuse (1), que no pudiendo ser indefinida la responsabilidad del vendedor, se señalase un plazo dentro del cual sacase el comprador el ganado, y que, caso de no sacarlo el dia señalado, fuera desde entónces suyo el riesgo, y abonase ademas la cantidad de treinta pesos mensuales por arrendamiento del campo, y cuidado del ganado (2). No habiéndose conformado las partes con el dictámen de conciliacion (3), mandé levantar la presente acta, de que se dará testimonio á Fernandez que lo pidió, para deducir su demanda ante el Juzgado competente. Firmaron los comparecientes conmigo y los testigos arriba nombrados.» (4)

20. Si el demandado para la tentativa de conciliacion, no compareciere, despues de citado tres veces en formo legal, se levantará un acta, conforme al artículo 22 del Reglamento de 1827.

(1) Segun el artículo 14 del Reglamento de 1827, es siempre necesario que conste el dictámen de conciliacion.

(2) Si las partes se conforman con el dictámen de conciliacion, se cierra el acta como en la nota 6.

(3) Si alguna de las partes se conforma con el dictámen de conciliacion, repugnándolo la otra, así se expresa en el acta, para que á su tiempo surta los efectos de la ley.

(4) Por regla general los testimonios que otorguen los Jueces de Paz deben ir autorizados por un escribano, ó por dos testigos en su defecto, que firmen con el Juez.

21 La acta de rebeldía en el caso del número precedente será en estos términos:

«En la villa de... á...de....de 18....ante mí el Juez de Paz de la...seccion del Departamento de...y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de Escribano, compareció D. Pedro Fernandez y dijo: Que habiendo sido citado á solicitud del compareciente, por tercera vez en forma legal, D. Juan Martinez, sobre cumplimiento de un contrato de ventas de ganados y no habiendo comparecido, pedia se levantase la correspodiente acta, de que se le diera testimonio, para usar de su derecho donde corresponde. Siendo cierto el hecho de no haber comparecido Martinez, despues de citado por tercera vez en forma legal, de conformidad con el artículo 22 del Reglamento de 1827, mandé se levantara la presente acta de que se diera testimonio al compareciente, que firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.»

DE LOS ALCALDES ORDINARIOS

22. Los juicios verbales ante los Alcaldes Ordinarios se siguen en la misma forma que se ha dicho para los Jueces de Paz, conforme á la ley de 27 de Mayo de 1837.

MODO DE FORMALIZAR LOS SUMARIOS EN CAUSAS CRIMINALES

23. Los Alcaldes Ordinarios conocen como Jueces en los delitos indicados en la ley de 2 de Diciembre de 1829. En los demas no tienen otra funcion que la que les dá el artículo 17 del Reglamento de 1829 de «aprehender los «reos que cometan crímenes, formalizar los sumarios y «pasar unos y otros al Juez Letrado del Crímen de la «Capital.» (1)

24. Luégo que llegue á su conocimiento la comision de un crímen en su jurisdiccion, (2) extenderá el siguiente auto cabeza de proceso:

(1) Lo que se dice sobre el modo de formalizar los sumarios, respecto de los Alcaldes Ordinarios, se aplica igualmente á los Jueces de Paz y sus tenientes en los casos en que por la distancia del Juzgado Ordinario, ó la urgencia procedan conforme al artículo 7 del Reglamento indicado.

(2) La base de todo sumario debe ser la efectiva perpetracion de un hecho criminal que es lo que se llama cuerpo del delito. Sin que esté probado que ha habido delito, no puede dirigirse procedimiento contra individuo alguno.

«En la villa de...... á... de....... de 18.. yo el Alcalde Ordinario de..... con los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo á falta de escribano, digo: Que en este instante, que es tal hora del dia (*ó de la noche*) (1) ha llegado á mi noticia por el parte adjunto de *tal* Juez de Paz (*Teniente Alcalde, Comisario de Policía* ó *vecino*), que en tal lugar se ha encontrado un hombre muerto (*ó herido*), y para averiguar la verdad de lo ocurrido, mando se extienda este auto, cabeza de proceso, mediante el cual se acceda á aquel lugar, se inquiera la certeza del hecho, inspeccionándose el cadáver, las heridas, señales y demas extremos que contribuyan á este fin; á cuya diligencia asistan los cirujanos D. N. y D. N. (2) y el Comisario de Policía, (3) y que reconocido el cadáver (*ó las heridas*), se examinen todos los que resulten sabedores, extendiéndose las diligencias respectivas. Lo firmo con los testigos arriba nombrados.»

25. Se extenderá en seguida el reconocimiento del cadáver ó fé de heridas, hecho por el juez y testigos, detallando las que tenga, lo más prolijamente posible, representando, en cuanto se posible, la situacion de los lugares, en la siguiente forma:

«Seguidamente, yo el Alcalde Ordinario con los testigos D. N. y D. N. y el Comisario *tal* de Policía y los cirujanos N. y N. (*ó N. y N. vecinos, en su defecto*), me trasporté al lugar indicado, y junto á una tapera conocida por de Fernandez, sita á dos cuadras del camino real, encontré un hombre muerto, tendido boca arriba, con las manos puestas sobre el pecho, ya frio y tieso, (4) vestido con chaqueta y pantalon azul usados, camisa de listado color ante, sin corbata, con botines cortos, y á dos ó tres pasos un sombrero de

(1) En los delitos en general, si no se aprovechan para la indagacion los primeros momentos, se pierden los rastros, y es muy difícil y á veces imposible descubrirlos. La diligencia personal del Juez no sólamente importa, sino que es indispensable. No debe perder momento en trasportarse al lugar del suceso.

(2) En los delitos de muerte ó heridas, deben ser dos los cirujanos ó médicos, pero si desgraciadamente no los hubiese en las inmediaciones, en su defecto, harán sus veces dos vecinos de los que el Alcalde considere más inteligentes.

(3) Debe asistir la Policía para prestar al Juez los auxilios necesarios para la ejecucion de sus medidas, pero no porque le correspondan otras funciones en presencia del Juez.

(4) Importa siempre que conste si ha desaparecido el calor natural y sobrevenido la rigidez cadavérica (si está frio y tieso) ó si el cuerpo conserva calor, y los miembros se mantienen flexibles.

paja muy viejo. Examinando el lugar, se hallaron unas manchas de sangre, que formaban una especie de rastro hasta la tapera, distante seis varas donde se perdían. Habiendo registrado el cadáver, se encontró que tenia dos heridas, la una en el pecho, en direccion á la base del corazon, hecha al parecer con cuchillo, y de donde aparentemente provenía la sangre en que estaba encharcado el cadáver, la otra del lado derecho de la cabeza sobre la sien, al parecer de repelon que apénas habia traspasado el cútis. Registrados los bolsillos no se le encontraron papeles, dinero ni otra cosa (*ó se le encontraron tales y tales cosas que se detallarán*). En tal estado mandé que el cadáver fuese reconocido por los cirujanos nombrados (*ó los vecinos en su defecto*), prévio juramento que prestaron ante mí de desempeñar bien y fielmente el cargo y que así mismo se citase á los vecinos más inmediatos al lugar del suceso, para que declarasen lo que supieran relativamente á la muerte acaecida; y no apareciendo quién sea el hombre muerto, se ponga á la puerta del Juzgado (*ó de la Iglesia*) bajo la custodia de dos soldados de policía, para ver si es conocido por alguno, asentándose la respectiva diligencia. (1) Firmo con los testigos arriba nombrados.

26. Viene en seguida la aceptacion del cargo por los cirujanos, médicos (2) ó vecinos inteligentes, nombrados en su defecto en la forma siguiente:

«En el mismo dia hice saber el auto que antecede al cirujano (*médico ó vecino*) D. N., quien aceptó el cargo, jurando desempeñarlo bien y fielmente y que no faltaría á la verdad en su declaracion, ponderando ó disminuyendo la gravedad de las heridas (3) por respeto alguno sino que dirá segun su pericia ó inteligencia. Lo firma conmigo y los testigos.»

27. Empieza en seguida el exámen de los testigos. Antes de la declaracion, debe leerse á cada uno de ellos, ha-

(1) Si el muerto es conocido, naturalmente se omite esta parte del auto.

(2) Si en el Departamento hubiera médico de Policía será éste siempre uno de los dos nombrados conforme á lo impuesto en el Reglamento de Policía Sanitaria de 1838.

(3) Aun en los casos de muerte es muy importante esta obligacion para que pueda juzgarse si las heridas eran mortales de necesidad, ó sólo fueron mortales por accidente.



ciéndose constar esa lectura en el encabezamiento de la diligencia respectiva el siguiente:

AUTO DE ADVERTENCIAS A LOS QUE DECLAREN (1)

«Habiendo demostrado la experiencia que muchos de los que son llamados á declarar en juicio faltan á la verdad, por ignorar unos á lo que obliga la religion del juramento, por una piedad mal entendida, temor ó respeto otros, callan y ocultan el verdadero delincuente, sin considerar el perjuicio que ocasionan en no declarar lo que saben sobre el suceso que se les pregunta, quedando sin averíguar las circunstancias del hecho, por las cuales se ha de conocer si hubo ó no delito, y las exculpaciones legítimas que pudieran aprovechar á los acusados demorándose, en perjuicio de éstos la determinacion de las causas largo tiempo, padeciendo algunos en la cárcel sólo por indiciados, é ignorarse el verdadero delincuente é inflamados otros de la atrocidad del delito y de compasion al ofendido acriminan al ofensor, callando si aquél dió motivo á éste, ó si el hecho fué casual ó voluntario:—adviértase á cualquiera que sea llamado á declarar, estos daños tan perjudiciales á la causa pública y á los particulares; y que para evitarlos está obligado el testigo á decir lo que supiere con verdad, bajo la pena de vergüenza pública y diez años de galeras, que imponen las leyes y áun la muerte, si por su dicho falso se hubiere de imponer ésta á aquél contra quien depone.»

28. Las declaraciones de los testigos se extenderán del modo siguiente: haciendo las modificaciones que exijan las diversas circunstancias de los casos ocurrentes:

«En el mismo dia compareció ante mí y los testigos D. N. y D. N., uno de los individuos que han de declarar en esta causa á quien despues de haber leído el *auto de advertencias á los que declaran*, recibí juramento en forma legal (2) bajo el cual prometió decir verdad en todo lo que

(1) Una cópia de este auto deberá fijarse en una tablilla en lugar visible de cada Juzgado Ordinario ó de Paz.

(2) El juramento es el mismo inserto el núm. 11 al hablar de los juicios verbales ante los jueces de paz.

supiese, sobre lo que le fuere preguntado: y siéndolo por su nombre, patria, edad, estado, profesion y domicilio, dijo llamarse Juan Fernandez, natural de la República, de treinta años, soltero, hacendado y vecino de este pueblo.

Preguntado si tenía noticia de que algun hombre hubiera sido muerto últimamente en estas inmediaciones, respondió: Que sabía que habia sido muerto Pedro Rodriguez cerca de esta Villa como dos dias atrás.

Preguntado cómo lo sabía (1) y que dijera cuanto supiera relativamente á esa muerte, respondió: Que pasando antenoche por las inmediaciones de la tapera conocida por de Fernandez de regreso á su casa, sintió ruido de voces como de personas que disputaban: que movido de la curiosidad se acercó con precaucion y vió dos hombres que peleaban con cuchillo: que habia conocido por Juan Martinez al unó, pero que no habia conocido al otro que estaba á la sombra, cuando de repente oyó á éste ultimo que decía «me has lastimado, pero no importa, me la has de pagar» y el declarante siguió su camino, por que se consideraba en la imposibilidad de separar esos hombres de los cuales tenía por de carácter muy altivo, al que habia conocido por Juan Martinez: que al dia siguiente supo que se habia encontrado muerto un tal Rodriguez en la tapera y que al momento se habia figurado que habría muerto en la pelea con Martinez, cuyo principio presenció el declarante.

Preguntado por qué no intentó separarlos, cumpliendo con sus deberes de ciudadano y de vecino amigo de la paz, ahorrando así un crímen, respondió: Que se refiere á lo que deja declarado, y que ademas, pareciendo borrachos los hombres por su modo, creyó una temeridad meterse en medio.

Preguntado qué hora de la noche sería cuando pasó el declarante por la tapera (2), respondió que acababan de tocar las ánimas en la Iglesia.

(1) Es indispensable, conforme á la ley, que el testigo dé siempre razon de su dicho, ó lo que es lo mismo, que explique como sabe lo que declara.

(2) Si el Juez nota que el testigo varía en sus respuestas ó no se expresa con seguridad: debe hacerle nuevas preguntas sobre las circunstancias en que vió ú oyó lo que refiere; como por ejemplo si el tiempo estaba claro ó nublado, si habia luna, si hace mucho que conoce á los hombres sobre quienes dá testimonio, como iban vestidos, etc., y por lo que respondiere, dice la ley, á tales preguntas, como éstas ó por las señales que viere en la cara de él, tomará apercibimiento el Juez si ha de creer lo que dice el testigo ó haciendo constar en la diligencia.

Preguntado cómo fué que vió á los hombres siendo de noche cerrada, y á qué sombra podia estar uno de ellos como ha dicho, respondió: Que la noche era de luna y la sombra á que se refirió, la de la tapera, en cuya proximidad estaban.

Preguntado qué señas tenía el hombre que vió pelear con Martinez y como iba vestido éste, respondió: Que el contrario de Martinez era un hombre alto, flaco, con pantalones y chaqueta oscuros y sombrero grande, y que Martinez estaba de camiseta y chiripá punzó y gorra chata.

Preguntado si había algunas otras personas presentes en el lugar del suceso, respondió: Que no puede asegurarlo pero que creyó haber distinguido entre los caballos uno ó dos bultos que le parecieron hombres.

Preguntado qué caballos son esos á que se refiere, si estaban ensillados, y cuántos eran, dijo que los caballos ensillados eran dos al lado de la pared, que supone fueran de Martinez y el otro, y que á una distancia andaba otro pellizcando, que tambien le pareció ensillado.

Preguntado qué palabras oyó á los que peleaban; dijo, que ninguna más que las que deja declaradas.

Preguntado de dónde iba el testigo cuando pasó por la tapera, y quiénes estaban en su casa á su llegada, respondió que iba de lo de su tia doña Casilda Fernandez, y que en su casa estaban sus padres, un primo suyo llamado Miguel Perez y un peon llamado Blas, cuyo apellido ignora el declarante.

Preguntado si le comprende alguna de las generales de la ley, con Rodriguez ó Martinez, dijo, que no le comprende ninguna de las generales de la ley que se le explican.

Preguntado (1) si tenia algo que añadir ó quitar, leída que le fué la presente declaracion, dijo, que era lo mismo que habia declarado, sin tener nada que añadir ni quitar, y que se ratificaba bajo el juramento prestado. Lo firmó conmigo y los testigos arriba nombrados.

29. Disponiendo el artículo 113 de la Constitucion que

(1) Se concibe fácilmente que todas las preguntas pueden variar, hasta lo infinito segun la diversidad de los casos ocurrentes.

ningun ciudadano puede ser preso sino infraganti delito ó habiendo semi-plena prueba de él, y *por órden escrita de Juez competente*, como la declaracion anterior de Fernandez forma semi-plena prueba cuando ménos, del hecho de la pelea, se librará ya mandamiento de prision contra Martinez (1.)

30. El auto se extenderá en la forma siguiente:

«Por lo que resulta de este sumario, procédase á la prision de Juan Martinez; y al efecto, expídase el correspondiento mandamiento de prision cometido al alguacil del Juzgado, (*Teniente Alcalde, ó Jefe Comisario de Policía.*)

31. La forma del mandamiento de prision será ésta:

«Por el presente, y en su virtud, procederá el alguacil del Juzgado (*Teniente Alcalde ó Comisario de Policía*)» á aprehender á Juan Martinez, residente en esta Villa y conducirlo al depósito donde permanezca incomunicado; pues así lo tengo mandado en auto de este dia. Villa de..... á..... de..... de 18..... Firma el Juez con dos testigos, á falta de escribano.»

32. En seguida del mandamiento se pondrá constancia de la intimacion hecha al individuo á quien el mandamiento se refiere, y se sentará la diligencia de entrega del mencionado individuo al carcelero ó encargado de la prision, todo en la forma siguiente:

«En el mismo dia, yo el alguacil del Juzgado, (2) (*Teniente Alcalde ó Comisario*), requerí, con el precedente mandamiento, á D. N. N., quien enterado de su contenido se dió preso, obedeciendo á las leyes, y firma la diligencia (3) conmigo y los testigos D. N. y D. N.

En el mismo dia entregué el mencionado individuo al alcaide de la cárcel, ó encargado del depósito, á quien enteré del mandamiento, y en prueba de la notificacion y del recibo firma conmigo la diligencia.

(1) Si de la declaracion de Fernandez no resultase la semi-plena prueba se evacuarían las citas; y tomarían la declaracion de Martinez, evacuando tambien las citas que hiciera.

(2) El artículo 93 del Reglamento de Justicia de 1829 dispone que en la campaña, los ordenanzas de los Juzgados Ordinarios, desempeñen el cargo de alguaciles ejecutores.

(3) En ésta como en todas las demás diligencias se expresará cuando la parte á que se refiere, no sepa firmar, como se previno ya en la nota (8) hablando de las actas de los Jueces de Paz.

33. Efectuada la prision, el Juez, dice el artículo 114 de la Constitucion, «bajo la mas séria responsabilidad, tomará al arrestado su declaracion dentro de 24 horas» (1)

34. Antes de pasar la declaracion del indiciado, se advierte, que los facultativos nombrados para el reconocimiento del cadáver ó de las heridas, deben en todos los casos dar personalmente al Juzgado sus declaraciones, siendo ilegal y viciosa la práctica de expedir simples certificados. (2)

35. Debe tambien advertirse, que si el delito fuera de heridas, ú otro en que no hubiera muerte, la declaracion del herido ú ofendido, debe ser uno de los primeros pasos del sumario.

36. La declaracion del indiciado debe extenderse en estos términos, siguiendo siempre con el tema propuesto.

«En el mismo dia ante mí y los testigos D. N. y D. N., á falta de escribano, compareció un hombre preso por esta causa (3) á quien pregunté por su nombre, pátria, edad, estado, ejercicio y domicilio, (4) y dijo: llamarse Juan Martinez, natural de la Republica, de cincuenta años, casado, jornalero y avecindado en esta villa.

Preguntado quién lo aprehendió, dónde, cómo y si sabe la causa de prision ó la presume, respondió: que le aprehendió el comisario N. de Policía, en su casa, en virtud de una órden escrita del Juez que le interroga, que no sabe la causa de su prision, pero que presume sea con motivo de una pelea que tuvo el declarante con un individuo llamado Pedro Rodriguez.

Preguntado qué motivo tiene para presumir que sea esa

(1) La obligacion de tomar la declaracion precisamente dentro de las 24 horas, como es general, se aplica así al caso de la prision en virtud de mandato judicial, como al caso en que el individuo ha sido preso infraganti por la policía ú otras autoridades ó ciudadanos. Las 24 horas se contarán entónces, desde que el preso queda á disposicion del Juzgado.

(2) Si en defecto de cirujanos ó médicos se han nombrado vecinos, se hace necesario que éstos suplan en lo posible lo que les falte de ciencia, á lo ménos, con una prolija descripcion de la forma de las heridas y de la situacion de los lugares.

(3) Debe agregarse al sumario el mandamiento diligenciado, es decir, con la constancia de haber sido preso el individuo y haber sido entregado en la cárcel ó deposito, al encargado de la custodia de los presos.

(4) Debe omitirse la promesa generalmente exigida de decir verdad, porque disponiendo el artículo 141 de la Constitucion. «Quedan abolidos los Juramentos de los acusados en sus declaraciones ó confesiones sobre hecho propio» milita, la misma razon para que no se exija la promesa.

la causa de su prision (1) respondió que se ha fijado en esa, porque es el único hecho de su conducta que ha podido dar lugar á que se le aprehenda.

Preguntado qué pelea fué esa con Pedro Rodriguez, qué causa la originó y dónde tuvo lugar, respondió: que habiendo entrado el declarante el mártes á la tarde en la pulpería de Alvarez, en la plaza, encontró allí á Pedro Rodriguez, con otros que estaban bebiendo, que habiendo convidado al declarante empezó á beber con ellos; pero que el Rodriguez, que era de génio camorrista y pendenciero, estaba provocando á todos con bromas muy pesadas y palabras ofensivas, que los otros le sufrían por prudencia: que cuando quiso hacer lo mismo con el declarante, le dijo que no lo hiciese porque no estaba acostumbrado á sufrir que nadie le faltase y podría causarle un disgusto: que Rodriguez sin hacerle caso, empezó á echar baladronadas y á decir que el miedo solía hacer prudentes á los hombres; que el declarante que ha mostrado en varias ocasiones, en defensa de la patria que no sabe tener miedo, se creyó autorizado á retirarse de la pulpería, sin que nadie le tachase de cobarde, y que en efecto montó á caballo, diciéndole á Rodriguez que cuando se le pasase la caña hablarían más despacio; que habiéndose retirado el declarante sin querer oir lo que hablaba Rodriguez, galopó hasta la chacra de Ramirez, donde tenía que hacer una diligencia, y que cuando volvía ya muy entrada la noche con un muchacho, peon de la misma chacra, quiso su mala suerte que encontrase cerca de la tapera de Fernandez al mencionado Rodriguez, todavía más borracho que á la tarde; que no bien lo conoció Rodriguez cuando empezó á insultarle, y se le vino encima con el cuchillo haciéndole en la mano la herida que manifiesta. (2) Que el declarante no tuvo más remedio que tirarse del caballo con el cuchillo y empezar á defenderse, hasta que habiendo herido éste á Rodriguez se retiró unos pasos, y el declarante montó á caballo creyendo que no sería cosa y se vino á la villa con el muchacho.

Preguntado dónde estuvo el muchacho durante el suceso,

(1) Las preguntas todas de esta declaracion, deben ser directas al delito é indirectas al delincuente.

(2) La herida debe hacerse reconocer por cirujanos, médicos ó vecinos inteligentes en su defecto, poniéndose constancia en el expediente.



y si algunos otros le presenciaron respondió: que el muchacho se quedó arrimado á la tapera con los caballos y que nadie más presenció el suceso.

Preguntado quiénes estaban en la pulpería de Alvarez cuando estuvieron bebiendo Rodriguez y el declarante, respondió: que estaban, además del mozo, cuyo nombre ignora, un tal Menendez, Antonio el Zapatero, Pereda y otro que el declarante no conoce. Preguntado cómo se llama el muchacho peon de Ramirez, con quien venía el declarante, dijo que se llama Pepe, pero que ignora el apellido.

Preguntado si conocía de antemano á Rodriguez, si eran amigos ó se tenían mala voluntad por algun motivo, respondió: que propiamente no eran amigos ni enemigos; que se habian encontrado á veces en las pulperías, y que nunca habian tenido diferencias, aunque al declarante le chocaba siempre el modo de Rodriguez.

Preguntado si al sentirse herido Rodriguez en la tapera, dijo alguna cosa, respondió: que no dijo nada; pero que dió un grito, y empezó á recular para la tapera muy despacio.

Preguntado si sabe que ha sido de Rodriguez despues de la pelea que deja referida, contestó: que ha oído comunmente que lo habian traído muerto á la villa, pero como el declarante no hizo más que herirlo, y á su parecer levemente, no sabe cómo habrá sido la muerte.

Preguntado si tiene algo más que decir relativamente al suceso sobre que se le interroga, dijo que nada le ocurre por ahora. Leída que le fué esta declaracion, dijo que era la misma que habia prestado, sin que tuviera nada que añadir ni quitar. En este estado mandé suspender la presente declaracion para continuarla cuando fuese necesario, firmando con los testigos arriba nombrados. No firmó el declarante, por que dijo no saber.»

37. En este estado se evacúan todas las citas, así del procesado como de los testigos, y las que resulten de las nuevas declaraciones: se agrega la partida de entierro y todas las diligencias practicadas, y se eleva el sumario con el proceso al Juez letrado del Crímen, conforme al artículo 17 del Reglamento de Justicia de 1829.

MODO DE LLENAR LAS REQUISITORIAS, EXHORTOS Y DEMAS DILIGENCIAS JUDICIALES

38. Se llaman *cartas acordadas* ó simplemente *acordadas* las comunicaciones que dirige la Cámara de Apelaciones por medio de su Escribano á los diversos Jueces de la República.

39. Se llaman *requisitorias*, *despachos requisitorios* ó simplemente *despachos*, las comunicaciones que dirige un Juez superior á otro inferior para que ejecute alguna providencia suya.

40. La comunicacion que dirije un Juez á otro Juez igual, para que mande dar cumplimiento á lo que le pide, se llama *exhorto*, porque no le manda ni le requiere, sino que le ruega ó encarga.

41. Los inferiores se comunican con los superiores por medio de oficio, y lo mismo los iguales entre sí cuando se trata de simples avisos ó participaciones.

42. Las diligencias que más ordinariamente se mandan ó encargan á los Alcaldes Ordinarios, Jueces de Paz y Tenientes Alcaldes, son las de citacion ó emplazamiento, recepcion de declaraciones, ratificacion de testigos, reconocimiento de papeles ó documentos privados, embargo de bienes y mensura ó deslinde.

43. La ley de 6 de Abril de 1827 dá la forma en que los Tenientes Alcaldes deben proceder á las notificaciones que se les cometen.

44. Para el caso del artículo 4.º de dicha ley la formula será la siguiente:

«En el mismo dia hice saber el auto inserto en el boleto ó cedulon precedente á D. N. N. quien firmó conmigo (*ó quien por no saber firmar pidió á D. N. que lo hiciera en su nombre*) por lo que devuelvo diligenciado el boleto al escribano D. N. N.»

45. La del art. 5.º será ésta:

«En el mismo dia solicité á D. N. N. quien no pudo ser habido por estar fuera del Departamento (*ú otro impedimento*) segun me instruyó su esposa (*tal individuo de su familia ó tal vecino*) por lo que devuelvo el presente al escribano D. N. N.» (1)

(1) El artículo 5.º indicado impone al Teniente Alcalde la obligacion de devolver el boleto á las 24 horas de haberlo recibido.

46. La de la 7.ª es como sigue:

«En el mismo dia hice saber á D. N. N. el auto inserto en el precedente boleto, quien se negó á firmar á presencia de los testigos D. N. y D. N. que firman conmigo la diligencia que paso en esta fecha al escribano D. N.»

47. Cuando la citacion se manda ó encarga á un Alcalde Ordinario ó Juez de Paz, empezará por decretar al pié de la acordada, despacho ó exhorto en esta forma:

«Cúmplase la precedente acordada (*despacho ó exhorto*) de la Excma. Cámara de Apelaciones (Juez del Crímen ó de lo Civil ó Alcalde Ordinario de.....)y al efecto cítese ante este Juzgado á D. N. N. para que comparezca á ser notificado.»

48. Efectuada la notificacion, de que se pondrá constancia en el mismo despacho ó exhorto, se devuelve original al Juez remitente.

49. Si lo que se manda ó pide es la recepcion de declaraciones ó ratificacion de testigos, el procedimiento será el mismo, tomándose las declaraciones bajo el juramento, y del modo indicado en los números 10 y siguientes á 28, y haciéndose la ratificacion en la forma siguiente:

«En la villa de....á...de...de 18...ante mí el Alcalde Ordinario (ó Juez de Paz) y testigos D. N. N. y D. N. N. con quienes actúo á falta de escribano, compareció D. N., testigo examinando, á quien despues de enterado del «auto de advertencias á los que declaran,» recibí juramento en forma legal (1) bajo el cual prometió decir verdad en lo que supiere, sobre que fuere preguntado; interrogado si es pariente amigo ó enemigo del acusado, ó de alguna de las partes que tienen interés en esta causa, si desea que alguna venza, aunque no tenga justicia, y si ha sido sobornado, corrompido ó intimidado por alguna de las partes para que no diga la verdad, ó calle lo que sepa, respondió: Que no le comprende ninguna de las generales de la ley que se le presentan, y habiéndosele leído la declaracion que dió en «tal fecha» ante «tal» Juez, enterado bien de ella, le pregunté si era la misma que habia dado, si estaba en los mismos términos que él la declaró, y si tiene algo que aña-

(1) El juramento es el mismo que se encuentra en el núm. 11.

dir ó quitar en ella dijo: Que lo que en dicha declaracion está escrito es lo mismo que entónces declaró por ser la verdad, en que se ratifica de nuevo, y que no tiene nada que añadir ni quitar. No firmó porque dijo no saber, lo hago yo con los testigos arriba nombrados.»

50. Si lo que se manda ó pide es el reconocimiento de un vale ó documento privado, despues de puesto el cúmplase en la forma indicada, se redacta la diligencia de la manera siguiente:

«En la villa de... á... de... de 18... ante mí el Alcalde Ordinario (*ó Juez de Paz*) y los testigos D. N. N. y D. N. N. con quienes actúo á falta de escribano, compareció D. N. N en cumplimiento de la citacion precedente, y prévio juramento que prestó en forma legal, bajo el cual prometió decir verdad en todo lo que supiere sobre lo que fuere preguntado, puéstole de manifiesto el documento *tal*, cuyo reconocimiento solicita D. F., despues de examinado dijo: Que la firma del citado documento es suya propia (1), la misma que acostumbra usar en todos sus negocios, y que por tal la reconoce (*ó que la firma no es suya, aunque aparece bajo su nombre; y que léjos de reconocerla, la niega formalmente como espúrea*): que lo declarado es la verdad, en que se ratifica bajo el juramento prestado, expresando ser mayor de *tantos* años; y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados.»

51. Si el documento, cuyo reconocimiento se solicita aparece firmado por el compareciente, como se trata de hecho propio, tiene que reconocerlo ó negarlo en la forma de la diligencia precedente, sin que se le admitan dudas ni evasiones; pero si apareciere firmado por otro, de quien fuera sucesor universal ó particular, aunque fuese su padre, como se trata de hecho ajeno, no se le puede exigir que reconozca ó niegue, sino que tambien se le admite que diga lo que cree ó juzga de la firma que se le presenta, sin reconocer ni negar.

(1) Si el documento, cuyo reconocimiento se pide, está firmado á ruego, declarará el individuo que en efecto pidió á D. N. N. firmase á su ruego y que reconoce el documento ó que no es cierto que pidiese á D. N. N. firmase á su ruego, y que por tanto no reconoce el documento, cerrándose en uno y otro caso la diligencia como la anotada.

La diligencia se extenderá en tal caso en la forma siguiente:

«En la villa de... (el encabezamiento lo mismo que en la del número precedente)... dijo: Que aunque parece que la firma que dice *N. de N.* puesta al pié del documento, es semejante á la que su difunto padre acostumbraba usar, no puede afirmar si es ó no de su propio puño, por no habérselo visto hacer, ni tener noticia del contenido del mencionado documento (1) que ésto es lo único que puede declarar con verdad, bajo el juramento prestado, en que se ratifica, expresando ser de *tantos* años, y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados.»

52. Si lo que se manda ó pide es la prision de algun individuo ó el embargo de sus bienes, como en uno ú otro caso debe ir el mandamiento despues de puesto el cúmplase, se procederá á la prision, cometiendo el mandamiento á la policía, en defecto de alguacil (2) y al embargo por sí, ó por el Juez de Paz de la seccion, ó Teniente Alcalde del partido.

53. La diligencia de embargo se redactará así:

«En la villa de.... á....de...de 18... (3) yo el Alcalde Ordinario (Juez de Paz ó Teniente Alcalde) con los testigos D. N. y D. N. á falta de escribano, cumpliendo con el mandamiento que antecede, requerí á D. N. N. mencionado en él, satisfaciese *los tantos* mil pesos porque está despachado ó manifestase bienes propios en que trabar el embargo, y dijo: Que por ahora no puede disponer de la expresada cantidad, pero que señala «tales» bienes, (se especificarán detalladamente todos los bienes), que dijo ser suyos propios, y en ellos trabé embargo por la cantidad por que fué despachado su décima y costas causadas y que se causaren hasta su efectivo pago, protestando mejorarla en otros en cualquier estado de la causa, siempre que lo pida el acreedor y sea de hacerse. En consecuencia deposité los referidos bienes en D. N. N. vecino de esta villa, quien se cons-

(1) Si el compareciente reconoce ó niega, como puede hacerlo, la firma de su padre ó antecesor, se extiende la diligencia, en la misma forma del número precedente.

(2) La fórmula de la diligencia de prision es la misma del número 32.

(3) No sólo debe expresarse en la diligencia el dia, mes, y año, sinó tambien la hora en que se traba el embargo, porque pagando el deudor, dentro de 72 horas de la traba se libra de la décima conforme la ley.

tituyó depositario de ellos y como tal se obligó á tenerlos en su poder á ley de depósito, y á no entregarlos á persona alguna sin especial mandato del Sr. Juez que conoce de esta causa ú otro competente, bajo la pena de pagarlos y de las demas en que incurren los depositarios que no dán cuenta de los depósitos que la justicia pone á su cuidado. En esta virtud se somete á la jurisdiccion del dicho señor Juez, otorga depósito en forma, y lo firma conmigo y los testigos arriba nombrados (1).

54. Antes de hablar de las diligencias de mensura es necesario advertir que las funciones de los jueces de mensura se reglan por las facultades que se les atribuyan en el despacho relativo.

55. El despacho debe por lo general, contener comision:

1.° Para la citacion de linderos con sus títulos respectivos bajo los apercibimientos de derecho.

2.° Para recibir el juramento del agrimensor si se halla en el lugar en que vá á efectuarse la mensura; pues de otro modo, debe recibirlo el juez comitente.

3.° Para examinar en forma legal á los vecinos antiguos sobre la ubicacion de los mojones ú otra duda que pueda ocurrir.

4.° Para decidir con vista de los títulos presentados por los diferentes interesados y los declarantes de los testigos, que la mensura se haga conforme á su mérito.

5.° Para continuar la mensura hasta su conclusion, á pesar de las oposiciones que se limitará á admitir, en cuanto ha lugar en derecho.

56. Recibido el despacho, decretará el juez á continuacion:

«Cúmplase el precedente despacho del Juez L. de lo Civil y al efecto hágase saber su contenido á los linderos D.

(1) Si la cosa en que se traba ejecucion fuere raiz, es necesario atender á los términos del mandamiento para ver si se debe trabar t mbien embargo en los alquileres ó no. En caso afirmativo se hará saber á cada uno de los inquilinos, que desde esa fecha acudan con los alquileres al depositario nombrado poniéndose constancia en lo que declare adeudar cada inquilino en la forma siguiente:

En el mismo dia hice saber al inquilino Z. el embargo trabado en la finca de N. preguntándole cuanto pagaba mensualmente y que era lo que debia é intimándole que desde esa fecha acudiese con los alquileres vencidos y que se vencieren al depositario nombrado D. N., enterado expuso D. Z: Que se entenderia con el depositario D. N. N. como se le mandaba, que pagaba veinte pesos al mes y que sólo debia el corriente. Firmó conmigo y los testigos de mi asistencia D. N. y D. N.

comprende alguna de las generales de la ley, dijo: Que conoce á ambos, pero que no le comprenden las generales que se le explican. (1) Leída que le fué esta declaracion se ratificó en ella, en fuerza del juramento prestado. Firmó conmigo el agrimensor (2) y los testigos arriba nombrados.

61. Evacuadas todas las declaraciones, determinará el Juez se proceda á la mensura conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, señalando dia al efecto, en la forma siguiente:

Señálase el dia. . . . para la mensura que deberá practicarse conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, citándose al efecto á todos los interesados, y extendiéndose las respectivas diligencias.

62. Constituídos en el lugar de la mensura el dia señalado, el Juez agrimensor y testigos, con los interesados que hubiesen comparecido (3) se empezará la operacion midiendo préviamente á presencia de los circunstantes la cadena con que se haya de medir (4). Las diligencias en la parte facultativa serán redactadas acto continuo, por los apuntes que irá dando sucesivamente el agrimensor, sin que pueda tolerarse el abuso de redactar las diligencias dias despues y recoger aisladamente las firmas de los linderos y testigos.

Las diligencias deberán cerrarse cada dia, estando todos presentes, y firmando en un solo acto, despues de leídas en alta voz por uno de los testigos.

63 Si en el curso de la operacion ó ántes de empezarla hubiese alguna oposicion, se admitirá en cuanto ha lugar en derecho, extendiéndose detalladamente en una acta pero sin suspender la operacion.

La mensura no quita ni dá derecho, ni puede considerarse, desde que hay oposicion, sino como una operacion

(1) En el sumario conviene hacer las preguntas de las generale[illegible]s bien al fin que al prenciplo como se hace en plenario.

(2) El agrimensor por conducto del Juez, puede hacer [illegible]gos las pregun- que juzgue convenientes.

(3) Si retiraron sus títulos, despues de exhibidos en el Ju[illegible]o de Paz, volverán á presentarse el dia de la mensura.

(5) Seria conveniente que nunca se mensurára sino con cadena de hierro, pero si no fuera posible se usará de la cuerda de cáñamo.

respectivos, que examinamos detenidamente (1) y encontrando que no estaban conformes el lindero Martinez y Rodriguez que promueve la mensura, en cuál era el arroyo del Cuervo: sosteniendo el primero que el que tomaba por tal el segundo no era más que un gajo del indicado arroyo, determiné hacer citar los vecinos antiguos del partido D. N. y D. N. para que declaren cuanto sepan y les conste sobre la duda indicada. Firmaron de los comparecientes los que supieron conmigo, el agrimensor y los testigos arriba nombrados.»

60. La declaracion de los testigos se extenderá en la forma siguiente:

«En el dia...ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo y presente el agrimensor D N., compareció D. José Perez en virtud de la citacion precedente y prévio juramento que prestó segun derecho, (2) le enteré detenidamente del «auto de advertencias á los que declaran» á los testigos en causas civiles, (3) y le pregunté en seguida por su nombre, pátria, edad, estado, ejercicio y domicilio, dijo llamarse Juan Fernandez, natural de la República, sesenta años, casado, hacendado y vecino de esta villa.

Preguntado si conoce los campos de Martinez y Rodriguez, y si tiene noticias de sus límites, dando razon, dijo: Que conoce los campos por que se le pregunta, y han tenido siempre por límite el arroyo del Cuervo; lo que sabe por haber estado muchos años poblado en ese paraje.

Preguntado cuál tiene por arroyo del Cuervo si el que pasa cerca de la tapera de Lorenzo ó el que corre más á la derecha por la falda de la cuchilla, dijo, que el segundo, pues que el primero no es más que un gajo del arroyo del Cuervo, como lo ha oído siempre á los vecinos de las inmediaciones. (4)

Preguntado si conoce á Martinez y á Rodriguez y si le

(1) Si no aparece duda se cierra sencillamente el acta con la constancia de haberse examinado los títulos, oyendo á los interesados en lo que quieran exponer, y la providencia del número 61 en la forma siguiente:

.........con sus títulos que examinamos detenidamente, y no teniendo nada que exponer los interesados (ó habiendo expuesto D. N. N. tal ó cual cosa) señaló el dia.. para la mensura que deberá practicarse, conforme al mérito de los títulos presentados, citándose al efecto á todos los interesados—Firmaron etc.

(2) El mismo del número 11.

(3) Es el que se halla en la nota número 2, pág. 499.

(4) Si la duda en vez de ser sobre el arroyo fuese sobre la situacion de los mojones, se harán las preguntas relativas al objeto de inquirir los autores del delito.

comprende alguna de las generales de la ley, dijo: Que conoce á ambos, pero que no le comprenden las generales que se le explican. (1) Leída que le fué esta declaracion se ratificó en ella, en fuerza del juramento prestado. Firmó conmigo el agrimensor (2) y los testigos arriba nombrados.

61. Evacuadas todas las declaraciones, determinará el Juez se proceda á la mensura conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, señalando dia al efecto, en la forma siguiente:

Señálase el dia.... para la mensura que deberá practicarse conforme al mérito de los títulos y de las declaraciones prestadas, citándose al efecto á todos los interesados, y extendiéndose las respectivas diligencias.

62. Constituídos en el lugar de la mensura el dia señalado, el Juez agrimensor y testigos, con los interesados que hubiesen comparecido (3) se empezará la operacion midiendo préviamente á presencia de los circunstantes la cadena con que se haya de medir (4). Las diligencias en la parte facultativa serán redactadas acto continuo, por los apuntes que irá dando sucesivamente el agrimensor, sin que pueda tolerarse el abuso de redactar las diligencias dias despues y recoger aisladamente las firmas de los linderos y testigos.

Las diligencias deberán cerrarse cada dia, estando todos presentes, y firmando en un solo acto, despues de leídas en alta voz por uno de los testigos.

63 Si en el curso de la operacion ó ántes de empezarla hubiese alguna oposicion, se admitirá en cuanto ha lugar en derecho, extendiéndose detalladamente en una acta pero sin suspender la operacion.

La mensura no quita ni dá derecho, ni puede considerarse, desde que hay oposicion, sino como una operacion

(1) En el sumario conviene hacer las preguntas de las generales más bien al fin que al principio como se hace en plenario.

(2) El agrimensor por conducto del Juez, puede hacer á los testigos las preguntas que juzgue convenientes.

(3) Si retiraron sus títulos, despues de exhibidos en el Juzgado de Paz, volverán á presentarse el dia de la mensura.

(5) Seria conveniente que nunca se mensurára sino con cadena de hierro, pero si no fuera posible se usará de la cuerda de cáñamo.

preliminar al juicio (1). No se sigue, por consiguiente, perjuicio de continuar la mensura, al paso que se seguirían muy graves de suspenderla.

64. La diligencia de oposicion se redactará en la forma siguiente:

« En *tal* dia y en *tal* situacion, por ante mí y los testigos D. N. y D. N. con quienes actúo y el agrimensor D. N. dijo el lindero por *tal* parte D. Juan Martinez, que la línea tirada pasaba por su terreno que se extiende segun sus títulos, hasta *tal* punto; que de consiguiente se oponía á la mensura y que le negaba todo efecto legal, protestando contra Rodriguez los daños y perjuicios que le siguieren de su injusta pretension. Y yo el Juez, admitiendo la oposicion en cuanto ha lugar en derecho, y declarando que la mensura, en nada afecta los derechos que tenga ó pueda tener el opositor á la posesion y propiedad del terreno por donde pasa la cuerda, mandé se continuara la operacion extendiendo en el expediente la presente acta de que se dará testimonio á quien lo pidiere, y que se insertará ademas en el libro de actas del Juzgado. Firmaron los interesados conmigo, el agrimensor y los testigos de mi asistencia. » (2)

65. Evacuadas las diligencias que se han cometido, sean las que fueren, pone el Alcalde Ordinario ó Juez de Paz un auto en que dando por concluidas las diligencias, manda se devuelva con oficio, al juez de la causa en el despacho ó exhorto diligenciado.

66. La forma del auto es la siguiente:

« Estando evacuadas todas las diligencias, (*diligenciado el despacho ó lo que fuere*) devuélvanse con la acordada original (*despacho ó exhorto*) á la Excma. Cámara de Jus-

(1) En caso de oposicion, en vez de mojones, se pondrán señales provisorias, conservando cada uno, á pesar de ellas, los mismos derechos que ántes tenia á la posesion y propiedad.

(2) La práctica de citar al opositor para que formalice su oposicion ante el juzgado competente, es abusiva por que tiende á darle carácter de actor en todos los casos cuando á veces puede estar en posesion del terreno que se pretende tomar por la mensura, y en tal caso no puede ser sino demandado. El hecho de la posesion determina siempre el carácter que inviste el que solicita la mensura y el opositor en estas diligencias que no pueden equivocarse con las del juicio de apeo y deslinde á que puede procederse á consecuencia de la mensura si no se ha empezado por él.

ticia (*Juez del Crímen, de lo Civil, de Comercio ó Alcalde Ordinario de....*) con el oficio correspondiente.

ANAYA—MARTOS—ACEVEDO—ANTUÑA —*Francisco Castro.*

Es cópia fiel del Formulario acordado por la Excma. Cámara de Justicia en 31 de Enero del corriente año, segun resulta del libro de Acuerdos á que me refiero.

Miguelete, Febrero 3 de 1849.

Francisco Castro, Escribano público.

Lista civil y militar

LIQUIDACION DE SUELDOS

Montevideo, Mayo 4 de 1849.

Para establecer por punto general las formalidades que deben llenarse en la expedicion de liquidaciones de sueldos de empleados civiles y militares, el Gobierno decreta:

Art. 1.° La Contaduría General no formará liquidacion de haberes vencidos de las listas civil ó militar, sin órden escrita del Ministerio respectivo.

Art. 2.° Las liquidaciones que existan sin ese requisito, quedan nulas y sin valor alguno.

Art. 3.° En los dos artículos anteriores se comprenden los ajustes que forma el comisario del ejército en campaña.

Art. 4.° Ningun empleado civil ó militar podrá pedir su liquidacion, ni expedirla la Contaduría, sino cuando tenga un año vencido de sueldos impagos, á excepcion sólo de los que dejen el servicio.

Art. 5.° Se suspende la transformacion de liquidaciones en letras, y el Gobierno declara á las primeras en igual grado de valor que las segundas, á cuyo efecto, despues de practicada una liquidacion con todas las formalidades prevenidas, el Ministerio de Hacienda mandará cuando lo solicite el interesado que la Contaduría le ponga nota de

que goza desde entónces interés de medio por ciento mensual.

Art. 6.° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*José M. Muñoz.*

Contabilidad

OFICINAS DE RECAUDACION—ESTADO MENSUAL (1)

Montevideo, Junio 27 de 1849.

El Gobierno de la República, tomando en consideracion la falta de órden en los conocimientos que el Ministerio de Hacienda necesita y debe tener, de las entradas y salidas en todos los ramos de la hacienda pública, ha acordado y decreta:

Art. 1.° Todas las oficinas de hacienda y las que por cualquier título recauden rentas públicas, bien sea por compra, en parte ó en su totalidad, sin excepcion de las que hubiesen adquirido el derecho de no intervencion del Gobierno en su administracion, presentarán directamente al Ministerio de Hacienda el dia 1.° de cada mes un estado demostrativo de las entradas en el mes anterior, y á los que les competa, de su inversion; haciendo responsables de la omision ó demora en el cumplimiento de esta disposicion á quienes las administren.

Art. 2.° Comuníquese, etc.

SUAREZ.—*José Zubillaga.*

Universidad

SE ESTABLECE (2)

Montevideo, Julio 14 de 1849.

En virtud de lo dispuesto en la ley 11 de Junio de 1833 y Decreto de 27 de Mayo de 1838, el Poder Ejecutivo acuerda y decreta:

(1) Véanse los decretos de 8 de Agosto del presente año, de 21 de Junio de 1835 6 de Marzo de 1855 y citas.

(2) V. la ley de 11 de Junio de 1833 y sus notas.

Art. 1.° La Universidad de la República se inaugurará é instalará solemnemente el dia 18 del corriente.

2.° La direccion y administracion de la Universidad estará á cargo de un Rector, un Vice-Rector, un Secretario Bedel y un Consejo Universitario, en el modo y forma que establecerá el Reglamento respectivo; y será regida y gobernada bajo la superintendencia del Ministro Secretario de Estado, en el Departamento de Gobierno.

3.° El Instituto de Instruccion Pública formará parte del Cuerpo Universitario; y sus miembros fundadores con los Catedráticos de la Universidad, compondrán el Consejo á que se refiere el artículo anterior, y que presidirá el Rector ó Vice-Rector en su defecto.

4.° Inaugurada la Universidad, el rector con el Consejo Universitario, se ocupará inmediatamente de la formácion del Reglamento, y lo someterán sin demora á la aprobacion del Gobierno.

5.° Nómbrase Rector de la Universidad al presbítero don Lorenzo Fernandez, actual Vicario Apostólico, y Vice á D. Enrique Muñoz. El Secretario Bedel, será nombrado por el Consejo Universitario.—Las dotaciones de estos empleos se prefijarán oportunamente.

6.° Los Directores de la Universidad al tomar posesion de sus destinos, jurarán desempeñar leal y fielmente las obligaciones que les sean impuestas, y cumplir y hacer cumplir todas las leyes y disposiciones que se dieren sobre los objetos de su institucion.

7.° El Rector jurará ante el Ministro Secretario de Estado en el departamento de Gobierno, y los demas funcionarios lo harán ante el Rector de la Universidad.

8.° Comuníquese.

SUAREZ.—*Manuel Herrera y Obes.*

Contabilidad

OFICINAS DE RECAUDACION (1)—ESTADOS MENSUALES

Montevideo, Agosto 8 de 1849.

Considerando que para expedirse con exactitud en los

(1) Véanse los decretos de 21 de Junio de 1853, 6 de Marzo y 25 de Octubre de 1855.

deberes de sus atribuciones, necesita la Contaduría General, estar en posesion de todos los conocimientos y antecedentes que tengan relacion con las rentas públicas, y que los libros y antecedentes relativos á dichas rentas, es una propiedad enajenable del Estado; el Superior Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Todas las oficinas que recaudan y administran rentas públicas, á más del estado mensual que por decreto de 27 de Junio próximo pasado pasan al Ministerio de Hacienda, entregarán en la Contaduría General, por cuatrimestres, á contar desde Mayo último inclusive, un estado detallado con especificacion de sus respectivas entradas y salidas.

2.° Los administradores de las rentas públicas sin excepcion, tendrán á disposicion de la Contaduría General, y del Colector General, ó funcionarios públicos que nombre el Gobierno, los libros de su contabilidad y antecedentes respectivos en todos los casos que ocurran, con el objeto de tomar los conocimientos necesarios y que el Gobierno juzgue conveniente.

3.° Con el primer dia del año se renovarán los libros de contabilidad y los que terminen se depositarán en la Contaduría General.

4.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*José Zubillaga.*

Universidad

SU REGLAMENTO (1)

Art. 1.° La Universidad de la República, abraza toda la enseñanza pública que en ésta se dá, y se divide en:

Enseñanza primaria.—Enseñanza secundaria.—Enseñanza científica y profesional.

CAPITULO I

DE LA ENSEÑANZA PRIMARIA

Art. 2.° La enseñanza primaria comprenderá los diver-

(1) Véase la Ley de 11 de Junio de 1833 y sus notas.

sos ramos que designan los arts. 5.º y 6.º del Reglamento Provisorio dado por el Instituto de Instruccion Pública en 13 de Marzo de 1848.

3.º Al Instituto de Instruccion Pública corresponde exclusivamente la direccion de la enseñanza primaria en toda la República, conforme al Decreto de su creacion, y la Constitucion del mismo Cuerpo.

4.º Queda igualmente bajo la direccion del Instituto la Escuela Normal, que debe establecerse en el Colegio Nacional segun el Decreto de 16 de Julio del presente año. (1)

5.º El Instituto ejercerá ademas todas las atribuciones permanentes que le fueren designadas en las disposiciones á que se refiere el art. 3.º

6.º Cesa en el ejercicio de las atribuciones transitorias que como Cuerpo supletorio de la Universidad le confiere el art. 4.º de la Constitucion provisoria del mismo.

CAPITULO II

DE LA ENSEÑANZA SECUNDARIA

Art. 7.º La enseñanza secundaria abrazará la de los idiomas *Latino*, *Francés*, *Inglés*, *estudios comerciales*, *físico-matemáticas*, *filosofía*, *retórica*, *historia nacional y principios de la Constitucion de la República*.

8.º El estudio de cada idioma durará al ménos dos años; pero es permitido hacer simultáneamente el de dos idiomas, ó el de cualquiera de ellos, con alguna otra de las materias designadas en el artículo precedente.

9.º En el curso de estudios comerciales, se perfeccionará el estudio de idiomas francés é inglés, y se enseñarán las aplicaciones de la aritmética y de la geografía al comercio; la historia comercial, correspondencia comercial en español, francés é inglés, teneduría de libros en partida doble y simple, cuentas simuladas de todo género, elementos de derecho comercial y de economía política.

10. La duracion de este curso que se considera una especialidad, será de dos años.

11. Las materias que están asignadas por el Reglamen-

(1) Este Decreto quedó sin efecto posteriormente.

to de estudios del año de 1837, al curso de físico-matemáticas, se distribuirán en los dos años que comprende el modo siguiente:

Primer año—Aritmética—Algebra, hasta la resolucion de las ecuaciones de segundo grado—Geometría elemental.

Segundo año—Trigonometría rectilínea y esférica—Geometría práctica—Física general.

12. Las materias correspondientes al curso de filosofía serán distribuídas como sigue:

Primer año—Metafísica—Lógica — Moral — Gramática general.

Segundo año—Retórica—Compendio de la historia de la filosofía—Compendio de la historia Natural y principios de la Constitucion de la República.

CAPITULO III

DE LA ENSEÑANZA CIENTÍFICA Y PROFESIONAL

Art. 13. La enseñanza científica y profesional abrazará: La Facultad de Ciencias Naturales—La de Medicina—La de Jurisprudencia—La de Teología.

SECCION PRIMERA

De la facultad de Ciencias Naturales

Art. 14. La facultad de Ciencias Naturales abrazará la enseñanza de:

Las matemáticas trascendentales—El dibujo en sus diversas aplicaciones — Principios de Agricultura—De Botánica - De Química — De Navegacion—De Arquitectura.

15. La duracion de cada curso, y el número de profesores que hayan de desempeñar esta enseñanza, serán designados por un Reglamento especial.

SECCION SEGUNDA

Art. 16. La facultad de medicina, cirugía y farmàcia, comprenderá el estudio de las materias que á continuacion se expresan, para cada año escolar: (1)

(1) En Febrero de 1876 se crearon dos clases de Medicina en la Universidad de Montevideo.—V. la Circular del Ministerio de Gobierno del 28 de aquel mes.



Primer año—Física experimental—Anatomía general—Generalidades de Fisiología.

Segundo año—Anatomía, disecciones cadavéricas—Fisiología—Patología general—Higiene.

Tercer año—Materias médicas—Terapéutica, clínica quirúrgica—Nosografía quirúrgica y operaciones.

Cuarto año—Continuacion de la Clínica obstetricia, quirúrgica y operaciones—Clínica médica—Nosografía médica.

Quinto año—Asistencia á las Clínicas médica y quirúrgica—Nosografía médica, comprendiendo enfermedades de mujeres y niños—Medicina legal y su aplicacion á la Cirugía y Tóxicología.

FARMACIA

Art. 17. El curso teórico de farmacia se hará en tres años y comprenderá:

Zoología—Botánica—Mineralogía—Química—Materia Médica y Terapéutica—Farmacia—Farmacología—Toxilogía.

18. Losestudiantes de Medicina y Cirugía son obligados desde el primer año del curso, á asistir diariamente á las curaciones y visitas en el Hospital general.

19. Los alumnos de Farmacia deberán hacer su práctica en cualquiera de las boticas en que haya profesor habilitado, desde el primer año del curso teórico, y dos años más, despues de concluir éste.

SECCION TERCERA

Facultad de Teología

Art. 20. Esta facultad comprenderá la enseñanza de:

Teología dogmática—Teología moral—Derecho Canónico—Historia eclesiástica.

21. Será desempeñada por un profesor graduado en Teología, uno en derecho Canónico é Historia.

22. En la duracion del curso y de las horas diarias de leccion sobre cada ramo se observará lo dispuesto por el Reglamento del año 1837.



SECCION CUARTA

Facultad de Jurisprudencia

Art. 23. La facultad de Jurisprudencia, abrazará la enseñanza de Derecho Civil—Derecho Mercantil—Derecho Públiço y de Gentes—Economía Política.

24. Estos diversos ramos serán desempeñados por: Un profesor graduado de Derecho de Gentes; uno de Economía Política.

25. La duracion del curso será de tres años, conforme á lo dispuesto en el Reglamento de estudios, y cada profesor dará una hora de leccion diaria.

CAPITULO IV

DEL ORDEN DE LOS ESTUDIOS

26. En el curso de estudios, se observará el órden con que van indicadas las materias en los capítulos 1.º2.º y 3º, sin ser permitidas otras alteraciones que las que se expresa en los artículos siguientes.

27. El curso de estudios comerciales no es necesario como preparatorio á ninguno de los de facultades.

28. Es permitido empezar el de estudios secundarios por cualquiera de los tres ramos que comprende; pero nadie puede ser matriculado en ninguna facultad, sin haber sido aprobado en todos ellos.

29. Para ser matriculado en el curso de Agricultura, basta haber concluído y sido aprobado en la de enseñanza superior; para los de Botánica y Química, se requiere además, haber sido aprobado en latin y francés; y para el de arquitectura, bastará haber sido aprobado en el primer año del curso de fisico-matemáticas.

30. Para serlo en la facultad de medicina, deberá haber cursado, además de los estudios secundarios, los de Botánica y Química, pudiendo hacer el de éstos, á la vez que el físico-matemáticas ó filosofía.

31. Se declara en vigencia las disposiciones relativas á la enseñanza secundaria y científica, establecida por reglamento de estudios de 22 de Febrero de 1836 y 30 de

Abril de 1837, y renovadas en el acuerdo del Instituto de Instruccion Pública de 13 de Marzo de 1848, en todo lo que no hayan sido modificadas por el presente.

32. Oportunamente serán provistas las cátedras que no lo estén al presente, conforme la necesidad lo exigiere, y la concurrencia de alumnos lo demandare.

33. Nadie puede ser profesor en la Universidad, sin tener grado académico, y estar incorporado á ella.

34. No comprende la disposicion anterior á los miembros fundadores actuales del Instituto de Instruccion Pública.

CAPITULO V

DE LOS GRADOS CONFERIDOS POR LA UNIVERSIDAD Y DE LAS PRUEBAS NECESARIAS PARA OBTENERLOS

Art. 35. La Universidad de la República conferirá grados de Bachiller en ciencias y letras, Licenciado y Doctor en las facultades de Medicina, Cirugía, Derecho y Teología.

36. No puede obtenerse el grado de Licenciado ó de Doctor en una facultad, sin haber recibido ántes el de Bachiller en ciencias y letras.

37. La disposicion del artículo anterior sólo empezará á tener efecto en los que reciban grados del año de 1852 en adelante.

38. Desde ese mismo año, no podrán ser matriculados en el estudio de las facultades, sino los que hayan recibido el grado de Bachiller en ciencias y letras.

39. Para recibir el grado de Bachiller, se requiere: haber sido aprobado en todos los exámenes anuales del curso de estudios secundarios, y rendir ademas uno general de todas las materias que él comprende. La duracion de este exámen será de tres cuartos de hora.

40. Para obtener el grado de Licenciado, se exigirá, ademas de los exámenes anuales, uno general sobre todas las materias que abrace el estudio de la facultad en que haya de recibirse, y cuya duracion será de tres cuartos de hora.

41. El exámen general de la facultad de Medicina, será

teórico y práctico, reduciendo el último á un caso especial y presente en el hospital general, cuya historia escrita presentará á las cuatro horas despues que se le haya designado.

42. Será tambien obligatoria en este grado, la resolucion escrita en una cuestion de medicina legal, que dada tres dias ántes, será presentada y leida en este acto.

43. Para obtener el grado de Doctor en cualquiera facultad, se requieren las mismas pruebas que para el Licenciado, y ademas la lectura de una disertacion sobre alguna tésis importante, que durará al ménos media hora.

44. La disertacion será presentada al Rector y á los catedráticos de la facultad. Aprobada que sea por ellos, el Rector señalará el dia y hora de su lectura, que siempre se hará en público.

45. Concluída la lectura, dos alumnos de la facultad, designados de antemano por el Rector, los Catedráticos de la misma, y cualquiera de los concurrentes, harán al examinado las preguntas, observaciones y réplicas que creyesen conveniente sobre la materia de la disertacion. Este exámen no se prolongará más de una hora.

46. El examinado podrá ser protegido en esta última funcion de prueba, por uno de los profesores de la facultad ó por un Doctor en ella que el mismo examinado invite á prestarle este servicio, dando de ello aviso al Rector.

47. A los que actualmente practican en la Academia de Jurisprudencia, no se les exigirá otra prueba para recibir el grado de Licenciado, que la constancia de estar incorporados á aquélla; y para el de Doctor, se someterán á las disposiciones de los artículos 43, 44, 45, y 46.

48. Los abogados recibidos por el Superior Tribunal de Justicia, y que no tengan grado académico, podrán recibir el de Licenciado, con la sola constancia del hecho; pero para obtener el de Doctor se someterán á lo dispuesto en el artículo anterior.

49. En el mismo caso deben considerarse los médicos recibidos en esta República y que sean ciudadanos, ó al ménos sean casados y estén avecindados en ella, ó tengan una residencia de diez años.

50. Los individuos pertenecientes al Clero Nacional, que

ejerzan, ó hayan ejercido, algun cargo público eclesiástico, serán considerados en el caso del artículo anterior.

51. En la primera colacion de grados, el Superior Gobierno podrá agraciar con un grado de Doctor, á cualquiera de los miembros titulares del Superior Tribunal de Justicia; con otro de Licenciado á alguno de los abogados comprendidos en el artículo 47 y con otro de Bachiller, á alguno de los Jueces de primera instancia que hubiese desempeñado el cargo durante el presente asedio de la Capital, y que no esté comprendido en el artículo 47.

52. Los graduados en otra Universidad, y que lo acrediten con títulos originales, podrán ser incorporados á la de la República, presentando sus títulos ante el Consejo Universitario.

53. El Consejo mandará registrar estos diplomas por el Secretario, y entregar en caja 4 pesos fuertes de derechos.

54. El que solicite recibir alguno de los grados establecidos, deberá contribuir con una cantidad, segun la escala siguiente:

Por el grado de Bachiller...	$ 50
Por el de Licenciado........	100
Por el de Doctor...........	400 (1)

55. En la primera colacion de grados académicos, el Gobierno podrá designar las personas que hayan de recibir gratuitamente el de Licenciados. En lo sucesivo, corresponde exclusivamente al Consejo Universitario, concederlo en favor de alguna persona eminente ó ilustre, de algun alumno notoriamente pobre, y de una aplicacion distinguida; pero en este caso, no podrá concederse mas que un grado en cada curso.

56. Los grados públicos serán conferidos solemnemente el dia 1.º de Marzo, con asistencia precisa del Rector y de todo el Cuerpo Universitario con sus insignias. Pero si no pudiesen darse en ese dia, el Rector, de acuerdo con el Consejo, fijará el en que hayan de conferirse.

57. Sólo se conferirán grados privadamente, en casos extraordinarios, y por motivos urgentes. Cuando así se determine, bastará la asistencia del Consejo Universitario.

(1) Esta tarifa esta modificada por el Decreto de 10 de Abril de 1876.

58. Las insignias con que serán distinguidos los grados y condecorados los que los reciben, serán las siguientes:

1.° El Bachiller en ciencias y letras, usará bonete (sin picos) con borlas de seda verde, pendientes del árbol de la ciencia, del mismo color. Las borlas descenderán hasta el borde inferior del bonete.

2.° El Licenciado usará el bonete con borlas, y el árbol de la ciencia del color que corresponda á la facultad en que se gradúa, y ademas, una faja de género de seda del mismo color, que pendiendo de los hombros, y ligándose ante el pecho, descienda hasta la cintura. Los extremos de la faja, serán guarnecidos de hilo de plata.

3.° Las insignias del grado de Doctor, serán de la misma forma que las de Licenciado, pero la banda ó faja será de terciopelo, y los cabos, borlas de oro.

59. Los colores serán:

Para la facultad de Teología, blanco.
« « de Jurisprudencia, rojo.
« « de Medicina, amarillo.
« « de Cirugía, morado.

60. Las insignias de grado académico se llevarán siempre, sobre vestido negro de rigorosa etiqueta.

61. Si algun graduado, tuviese por su clase, uniforme particular, podrá usar sobre éste, las insignias de su grado académico.

62. En todo acto público de la Universidad, no siendo el de colacion de grados, ó cuando no se desempeñen comisiones oficiales de ella, los graduados llevarán en el ojal de la casaca, una cinta de color de la facultad á que pertenezcan.

63. Los que hayan de recibir grado de Licenciado ó Doctor, prestarán ántes en mano del Rector, el siguiente juramento.

«¿Jurais á Dios nuestro Señor, y por estos santos Evangelios, defender la independencia de la República, y su libertad bajo el régimen representativo Republicano, y el único imperio de la Ley?

64. El Rector confiará el grado de Bachiller ó Licenciado con la siguiente fórmula:

«Cum fueris ab omnibus approbatus in examinibus quibus te legibus nostris obediendo subjecisti, confero tibi gradum.... in.... ut possis Cathedram ascendere, et publicè docere juxta leges et Statuta Universitatis nostræ.»

65. Al conferir el de Doctor añadirá:

«Accipe chirotecas, et annulum fuluentem in signum prœmii et honoris adepti in culturâ scientiarum, et professione sapientiæ.

«Accipe amplexum, in signum fraternitatis et amicitiæ.»

CAPITULO VI.

66. La Universidad será regida por un Rector, un Vice-Rector, un Consejo Universitario, y por la sala de Doctores, en el modo que se dispone en los artículos siguientes.

67. La sala de Doctores se dividirá en miembros titulares y miembros honorarios.

68. Son miembros titulares:

1.° Los que actualmente forman el Consejo Universitario, segun el decreto de 14 de Julio del presente año.

2.° Los que en lo sucesivo fueren nombrados catedráticos de alguna de las ciencias que se enseñaren en la Universidad.

3.° Todos los que, habiendo hecho un curso de estudios en ella, recibieren algun grado de los que quedan establecidos.

4.° Los que, aunque no hayan hecho sus estudios en la Universidad, reciban en ella grado académico, ó se incorporen con el recibido en otra, siempre que gocen del ejercicio de los derechos de Ciudadanía.

69. Son miembros honorarios, todos los que habiendo recibido algun grado, ó habiéndose incorporado á la Universidad, no tengan las otras calidades que expresa el artículo anterior.

70. Los miembros honorarios pueden ser declarados titulares, despues de diez años de residencia en el país, ó por algun servicio relevante, prestado al mismo, de cualquier género.

71. La sala de Doctores solo se reune el dia 1.° de Marzo de cada año para la colacion pública de grados; y el 18

de Julio, aniversario de la instalacion de la Universidad.

72. El 18 de Julio, el Rector presentará á la sala de Doctores en sesion pública, un informe sobre el estado de la Universidad, tanto en su material, como en lo formal, en todos los ramos que comprende, indicando al mismo tiempo, las medidas que considere conveniente, para su mejora y progreso.

73. Este informe será pasado despues al Consejo Universitario, para las resoluciones convenientes.

74. En la misma sesion, los miembros titulares, elegirán cada dos años, el Rector, y Vicè-Rector, expresando su voto por escrito, firmado y cerrado; cuyo escrutinio, hecho en el mismo acto por el Secretario, el Rector saliente proclamará al nuevamente electo.

75. En caso que la votacion se empate, decidirá la suerte.

CONSEJO UNIVERSITARIO (1)

76. El Consejo Universitario lo forma el Rector, el Vice-Rector, los miembros fundadores del Instituto de Instruccion Pública, y los Catedráticos con grado académico en la Universidad.

77. El Consejo será presidido por el Rector ó Vice-Rector; pero en caso de enfermedad ú otra ausencia de ellos, presidirá el Consejo el catedrático más antiguo.

78. Al Consejo corresponde:

1.° Las atribuciones que le confiere el decreto de 14 de Julio del presente año.

2.° Nombrar con aprobacion del Gobierno los sugetos que considere idóneos para catedráticos, y que á las calidades requeridas por el art. 4.° del acuerdo sobre la instruccion secundaria y científica, reunan la de ser miembros de la Universidad, y siempre que sea posible la de ciudadanos de la República.

3.° Dictar las disposiciones y reglamentos convenientes para el mejor órden y régimen de la Universidad.

4.° Tomar en consideracion el informe de que habla el art. 50 y proponer al Gobierno las medidas que fue-

(1) Véase el Decreto de 18 de Octubre de 1850.

ren de su resorte para llenar los objetos que le son propios.

5.° Dictaminar sobre los asuntos que siendo de su competencia quiere el Gobierno someter á su consideracion.

DEL RECTOR Y VICE-RECTOR

Art. 79. Al Rector de la Universidad compete:

1.° Representarla oficialmente, presidirla en todos sus actos públicos ó privados, conferir los grados.

2.° Hacer cumplir todas las disposiciones y reglamentos.

3.° Inspeccionar todas las aulas y celar que los catedráticos llenen bien sus deberes.

4.° Cuidar que en los colegios ú otros establecimientos considerados como Universitarios, se observe el órden prescrito y demas disposiciones dictadas para los estudios en la Universidad.

5.° Designar los dias de exámen para los estudios secundarios y científicos en los establecimientos habilitados y presidirlos él mismo, ó nombrar uno de los miembros del Consejo para que lo haga.

Art. 80. El Vice-Rector ejerce las atribuciones del Rector en todos los casos de ausencia ó impedimento de éste.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

El Consejo Universitario designará el dia en que haya de hacerse la primera colacion de grados.

Los que se consideren en el caso de optar á alguno, elevarán su solicitud al mismo Consejo por conducto del Rector.

Montevideo, Setiembre 28 de 1849.

Lorenzo Fernandez—*Luis J. de la Peña—Fermin Ferreira—Estéban Echeverría—Alejo Villegas—Florentino Castellanos—José G. Palomeque*, Secretario.

Montevideo, Octubre 2 de 1849.

Apruébase en todas sus partes: téngase por resolucion gubernativa.

Suarez—*Manuel Herrera y Obes.*



1850

Vacunacion

SE HACE OBLIGATORIA PARA LOS NIÑOS (1)

Montevideo, Junio 12 de 1850.

Estimando como debe el Gobierno las observaciones de la Junta de Higiene Pública, y en el deber de propender por todos los medios posibles á la contínua y fácil conservacion de la vacuna, único específico que la observancia y experiencia han sancionado para preservar á las poblaciones del funesto azote de la viruela, con esta fecha acuerda y decreta:

Art. 1.° Los padres y jefes de familia harán vacunar los niños de su dependencia antes de haber cumplido el año de su nacimiento. Los que faltando á esta disposicion no justificaren la enfermedad que ha impedido la vacunacion ó no probaren su ausencia de la capital, sufrirán la multa que establece el art. 6.°

Art. 2.° Los Tenientes Alcaldes anotarán los niños de más de un año que no estén vacunados cuando hagan el empadronamiento anual. La Junta de Higiene Pública recogerá de la oficina en donde se depositen aquellos padrones las notas que considere convenientes.

Art. 3.° Los maestros de artes y oficios, los jefes de cualquier empresa industrial, los preceptores de escuelas y directores de enseñanza, no admitirán en sus establecimientos á jóvenes y niños que no presenten certificacion del médico de Policía de haber sido vacunados.

Art. 4.° Los facultativos en ejercicio quedan obligados á dar parte á la Junta de Higiene Pública, y en la primera visita que verifiquen á un enfermo de viruela del caso que ocurra, cualquiera que sea su carácter.

Art. 5.° Los cabezas de familia en cuya casa aparezca un enfermo con viruela, quedan tambien obligados á dar parte inmediatamente al Teniente Alcalde de su respectiva manzana.

(1) V. el decreto de 22 de Octubre de 1829.



Art. 6.° Las personas que infrinjan estas disposiciones, formuladas en los artículos anteriores, sufrirán una multa de cuatro pesos, que se destinará á la caja de Policía y se publicará por la prensa.

Art. 7.° La Junta de Higiene Pública hará publicar anualmente en los periódicos de la Capital el presente Decreto.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

Cadáveres

REQUISITOS PARA DARLES SEPULTURA—OBLIGACION DE DAR PARTE DE LOS NACIMIENTOS QUE TENGAN LUGAR (1)

Montevideo, Junio 12 de 1850.

De conformidad con lo propuesto por la Junta de Higiene Pública, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° El Departamento de Policía no expedirá papeletas para sepultar cadáveres, sin que el que las solicite presente un certificado del facultativo que los haya asistido.

2.° Si no hubiese asistencia de facultativo, presentará una informacion del Teniente Alcalde de la manzana á que pertenezca el difunto, en la que expresen las causas de su muerte.

3.° Los certificados que expidan los facultativos serán firmados por ellos, y expresarán el nombre, edad, calle ó barrio, enfermedad ó causa de la muerte y demas observaciones que consideren oportunas.

4.° Los ecónomos de los hospitales remitirán al Departamento de Policía, igual relacion de los que fallezcan en sus departamentos, visada por el facultativo principal.

5.° Todos los jefes de familia serán obligados á dar cuenta al Teniente Alcalde de sus respectivas manzanas, de los nacimientos que hubiere en sus casas en el término de tres dias, expresando por escrito el sexo y dia en que nació.

(1) Véase el acuerdo de 25 de Noviembre de 1858, las disposiciones de 8 de Agosto de 1860 y 2 de Noviembre de 1860 y citas.

6.° El administrador de la casa de Expósitos, remitirá cada quince dias al departamento de Policía, igual relacion, de las criaturas que hubiere recibido por el torno.

7.° Tanto las notas de muertos, como las de nacimientos, serán remitidas por el Teniente Alcalde al Departamento de Policía, la que pasará cada quince dias estos conocimientos á la Junta de Higiene Pública.

8.° La falta de cumplimiento de estas disposiciones será castigada con una multa discrecional.

9.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

Universidad

ADICION AL REGLAMENTO (1)

Montevideo, Octubre 9 de 1850.

Es de suma importancia robustecer la accion del Consejo Universitario, reuniendo en él un número suficiente de miembros, que dén á sus disposiciones nuevas garantías y faciliten su marcha.

No hallándose provistas todas las cátedras que abraza el plan de estudios, faltan por consiguiente los catedráticos que deben de completarlo, conforme al artículo 76 del Reglamento.

Para suplir esta falta, y miéntras las cátedras no sean provistas; propongo al Consejo, la siguiente resolucion:

Art. 1.° Miéntras no esté completo el número de catedráticos con grado académico en la Universidad, que deben integrar el Consejo segun el artículo 76 de la Constitucion, éste podrá nombrar de entre los miembros de la Sala de Doctores, los que hayan de suplir á aquéllos en las funciones del Consejo Universitario.

2.° El nombramiento se hará sólo por seis meses; pero la reeleccion no es prohibida.

3.° Nómbrase á los Doctores D. B. Odicini, D. A. Brunel, D. José Dominguez, D. Domingo Cobos y don Salva-

(1) V. la ley de 11 de Junio de 1833 y sus notas.

dor Tort, miembros del Consejo, conforme á los artículos anteriores.

4.° Dése cuenta de esta resolucion al señor Ministro de Gobierno, etc.

LUIS J. DE LA PEÑA.
José G. Palomeque, Secretario.

Montevideo, Octubre 18 de 1850.

Aprobado, cúmplase etc.

Manuel Herrera y Obes.

Universidad

ADICION AL REGLAMENTO (1)

Montevideo, Octubre 22 de 1850.

Considerando que la Universidad de la República se halla instalada, y en ejercicio de sus atribuciones, que le son propias en la direccion inmediata de todos los ramos de enseñanza pública que le corresponden exclusivamente para poder presentar las garantías de uniformidad y de progreso que son el objeto de aquella institucion y teniendo presente que por este hecho han c ducado todas las disposiciones supletorias que se han dictado en diferentes épocas, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° Cesan todos los privilegios concedidos ántes de esta fecha á los establecimientos de enseñanza particular sobre estudios universitarios.

2.° Desde el 1.° de Marzo de 1851, ningun curso de estudios preparatorios practicados fuera de la Universidad, servirá para la adquisicion de grado universitario de carreras profesionales.

3.° Los directores de los establecimientos que han estado habilitados, entregarán en la Secretaría de la Universidad ántes del 1.° de Enero próximo, los libros de matrículas y los de exámenes que les pertenezcan, bajo el competente recibo.

La excepcion del servicio militar concedida por Decreto

(1) V. la ley de 11 de Junio de 1833 y sus notas.

de 26 de Octubre de 1847 á los cursantes de estudios secundarios, sólo será entendida respecto de los que lo acrediten con certificado de la Universidad.

5.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Manuel Herrera y Obes.*

1851

Paquetes á vapor

PRIVILEGIOS A LOS DE LA COMPAÑIA REAL (1)

Montevideo, Enero 27 de 1851.

Art. 1°. Los mismos privilegios de que gozan los paquetes de S. M. son concedidos á los paquetes de vapor de la compañía.

2.° Los paquetes de vapor de dicha compañía, estarán exentos de las cargas de puerto, derechos de tonelaje, entradas de aduana y otros estipendios ó derechos impuestos sobre los buques mercantes.

3.° La compañía de paquetes de vapor, estará exenta de derechos por el carbon importado, únicamente, para el consumo de dichos paquetes, y los buques que entreguen ese carbon estarán exceptuados de los derechos de tonelaje y eslingaje cuando salgan en lastre.

4.° Para evitar la demora en la trasmision de las malas, se permite que los pasajeros, dinero y mercaderías, se desembarquen de los buques de la compañía, inmediatamente despues de su llegada, bajo la superintendencia de los oficiales competentes, y en el modo y forma que prescriben las leyes y reglamentos de Aduana; y el ingreso y egreso, en y fuera del puerto, podrán tener lugar á cualesquiera horas del dia ó de la noche.

SUAREZ.—*Lorenzo Batlle.*

---

(1) V. Decreto 23 de Marzo de 1831 y notas.

Cabotaje

EL DE LOS ESTADOS RIBEREÑOS SE CONSIDERA NACIONAL

Montevideo, Mayo 24 de 1851.

Deseando el Gobierno manifestar de un modo práctico, la liberalidad de sus principios con relacion al fomento de la navegacion de los rios afluentes al Plata y con arreglo al espíritu de las disposiciones de la ley de Aduana de 1837, sobre tránsito, acuerda y decreta:

Art. 1°. Los buques de cabotaje con bandera de las Provincias ó Estados ribereños del Uruguay, Paraná y Paraguay, serán considerados en sus franquicias, como buques de cabotaje nacional, en el puerto de Montevideo (1).

2.° Esta resolucion se observará por ahora, sin restriccion, y sin perjuicio de exigir en oportunidad la reciprocidad correspondiente.

3.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Lorenzo Batlle.*

Costas

REGLAS PARA LA FORMACION DE LA PLANILLA Y SU COBRO

En Montevideo á 13 de Setiembre de 1851, estando en acuerdo los señores D. Francisco Araucho Presidente del Tribunal Superior de Justicia, y decano Dr. D. Estanislao Vega, por ante mí, el infrascrito escribano de Cámara, dijeron; que para llenar debidamente lo prevenido en el artículo 12 del Superior Decreto del Poder Ejecutivo de la República de 2 de Mayo de 1850 y acuerdo del 16 del mismo mes y año de este Tribunal Superior, debian mandar y mandaron: Que los Escribanos en los expedientes en que haya habido regulacion de costas agreguen las planillas de éstas al expediente en la foja que corresponda, sin que por ningun pretexto puedan desglosarla del expediente haya, ó no sido satisfecha, por las partes lo que anotarán al pié de aquélla, y si fuese necesario hacerlo

(1) Véase el decreto del 9 de Enero de 1834.

para cumplir el mandato del algun Juez ó Jueces que así lo ordenasen para ejecutar á la parte renuente en satisfacerla, se hará así en lo sucesivo sacando cópia autorizada de la original á costa de la parte morosa, y con ella se hará la ejecucion agregándose á su tiempo á los autos con las anotaciones correspondientes, anotarán al pié de cada planilla de costas, el dia y hora en que alguna de las partes haya satisfecho la que le corresponda en ella, que firmará con el interesado, y cuya suma distribuirá el escribano entre los interesados en la planilla dentro de las veinticuatro horas de haberla recibido, debiendo ser satisfechos los últimos (ya sea de firmas ó regulaciones) los miembros titulares del Superior Tribunal todo bajo la pena de doce pesos de multa por la primera vez, veinticinco por la segunda y suspension de oficio por un año á los escribanos que lo contrario hicieren.—Lo cual se comunique por carta acordada para su exacto cumplimiento a los Juzgados respectivos.—Y lo firmaron de que certifico.

FRANCISCO ARAUCHO—ESTANISLAO VEGA

Martiniano Mouliá.

Tribunal militar

SE ESTABLECE UNO SUPERIOR

Montevideo, Setiembre 29 de 1851.

No existiendo en la organizacion política de la República, una institucion equivalente al Supremo Consejo de guerra de que hablan las Ordenanzas militares; y resultando de esta falta, el grave inconveniente que se ha notado varias veces, de no poderse hacer legalmente la revision de los procesos militares, en los casos en que la ordenanza lo previene:—con el fin de enmendar este defecto y dar á los juicios militares las garantías que por las leyes vigentes deben tener, el Gobierno ha acordado y decreta:

Art. 1.º Queda establecido un Tribunal Superior militar, del que serán miembros necesarios, el Ministro Secre-

tario de la Guerra, como presidente, los seis jefes más condecorados y antiguos, existentes en la Capital, como vocales, y un Asesor, que tendrá el carácter y grado de Auditor general de guerra.

2.° En todos los casos en que las Ordenanzas militares previenen que los procesos militares, sean remitidos á la revision del Supremo Consejo de Guerra, ó en su consulta al Rey, por el Ministerio de la Guerra, los procesos serán remitidos al Ministro Secretario de la Guerra, quien, prévio el dictámen del Asesor, reunirá el Tribunal Superior, y sujetará á su decision la sentencia consultada.

3.° El Tribunal Superior examinará si la sentencia es ó no conforme á las leyes ú ordenanzas, y con su confirmacion ó anulacion los devolverá á la autoridad de que proceden, etc.

4.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Lorenzo Batlle.*

Límites

TRATADO ENTRE LA REPUBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL (1)

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad—El Presidente de la República Oriental del Uruguay, y S. M. el Emperador del Brasil, convencidos de que no es posible establecer una alianza sincera y duradera entre los dos países sin remover en cuanto sea posible todo motivo de ulterior desavenencia; reconociendo que la cuestion acerca de sus límites es de las más graves, y por eso, que un ajuste definitivo á este respecto tiene gran importancia, para servir de base á todos los demas arreglos y acuerdos que exigen sus relaciones é intereses comunes, convinieron en celebrar el presente tratado, y nombraron para ese fin por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, al señor abogado don Andrés Lamas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma Repú-

(1) Véase el Tratado de 15 de Mayo de 1852.

blica, cerca de S. M. el Emperador del Brasil; y S. M. el Emperador del Brasil á los Ilustrísimos y Excelentísimos señores Honorio Hermeto Carneiro Leáo, de su Consejo y del de Estado, senador del Imperio, gran cruz de la órden de Cristo, y oficial de la Imperial del Crucero; y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su Consejo y del de Estado, senador del Imperio, dignatario de la órden Imperial del Crucero, y caballero de la de Cristo: los cuales despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.° Las dos Altas Partes Contratantes, convencidas de cuánto importa á sus buenas relaciones llegar á un acuerdo sobre sus respectivas fronteras, convienen en reconocer rotos y de ningun valor los diversos tratados y actos en que fundaban los derechos territoriales, que han pretendido hasta el presente en la demarcacion de sus límites, y en que esta renuncia general se entienda muy especialmente hecha de los que derivaba el Brasil, de la convencion celebrada en Montevideo con el Cabildo gobernador el 30 de Enero de 1819, y de los que derivaba la República Oriental del Uruguay de la reserva contenida al final de la cláusula 2.ª del tratado de incorporacion de 31 de Julio de 1821.

Art. 2.° Las dos Altas Partes Contratantes reconocen como base que debe regular sus límites el *uti possidetis*, ya designado en la dicha cláusula 2.ª del tratado de incorporacion de 31 de Julio de 1821, en los términos siguientes:

Por el Este el Oceano: por el Sur el Rio de la Plata: por el Oeste el Uruguay: por el Norte el Rio Cuareim hasta la cuchilla de Santa Ana, que divide el rio de Santa María, y por esta parte el arroyo Tacuarembó Grande, siguiendo á las puntas del Yaguaron, que entra en la Laguna Merin, y pasa por el puntal de San Miguel á tomar el Chui, que entra en el Oceano.

Art. 3.° No comprendiendo los términos generales de esta designacion, las especialidades necesarias en algunos lugares, para que se pueda determinar bien el curso de la línea divisoria; deseando las Altas Partes Contratantes evitar las dificultades que existen ó puedan existir por ese

motivo, y corregir al mismo tiempo algunas irregularidades de la línea que perjudican á su policía y seguridad, y que son susceptibles de ser corregidas sin alteracion importante de la base del *uti possidetis*, convienen en declarar y declaran, que rectifican la línea divisoria de la manera siguiente:

1.° De la embocadura del arroyo Chuí, en el Oceano, subirá la línea divisoria por dicho arroyo en la extension de media legua; y del punto en que terminare la media legua, se tirará una recta, que, pasando por el Sur del fuerte San Miguel, y atravesando el arroyo de ese nombre, busque las primeras puntas del arroyo Palmar. De las puntas del arroyo Palmar descenderá la línea por dicho arroyo hasta encontrar el arroyo que la carta del Vizconde de San Leopoldo llama San Luis, y la carta del coronel ingeniero don José María Reyes llama *India Muerta*; y por éste descenderá hasta la Laguna Merin, y circulará la márgen occidental de ella, en la altura de las mayores aguas hasta la boca del Yaguaron.

2.° De la boca del Yaguaron seguirá la línea por la márgen derecha de dicho rio, siguiendo el gajo más al Sur, que tiene su orígen en la cañada de Aceguá y cerros del mismo nombre: del punto de ese orígen se tirará una recta que atraviese el Rio Negro enfrente de la embocadura del arroyo San Luis, y continuará la línea divisoria por el dicho arroyo San Luis arriba, hasta ganar la cuchilla de Santa Ana: sigue por esa cuchilla y gana la de Haedo hasta el punto en que comienza el gajo de Cuareim, denominado arroyo de la Invernada, por la carta del Vizconde de San Leopoldo, y sin nombre en la carta del coronel Reyes, y desciende por el dicho gajo hasta entrar en el Uruguay; perteneciendo al Brasil la Isla ó Islas que se hallan en la embocadura del dicho rio Cuareim en el Uruguay.

Art. 4.° Reconociendo que el Brasil está en posesion exclusiva de la navegacion de la laguna Merin y rio Yaguaron, y que debe permanecer en ella segun la base adoptada del *uti possidetis*, admitida con el fin de llegar á un acuerdo final y amigable; y reconociendo ademas la conveniencia de que tenga puertos donde puedan entrar las embarcaciones brasileras que navegan en la Laguna Merin, é

igualmente las orientales que naveguen en los ríos en que estuvieren esos puertos, la República Oriental del Uruguay, conviene en ceder al Brasil en toda soberanía para el indicado fin, media legua de terreno en una de las márgenes de la embocadura del Cebollatí, que fuere designada por el comisario del Gobierno Imperial; y otra media legua en una de las márgenes del Tacuarí, designada del mismo modo; pudiendo el Gobierno Imperial mandar hacer en esos terrenos todas las obras y fortificaciones que juzgare convenientes.

Art. 5°. Inmediatamente despues de ratificado el presente Tratado, las dos Altas Partes Contratantes nombrarán cada una un comisario, para que de comun acuerdo, procedan en el término más breve á la demarcacion de la línea en los puntos en que fuere necesario, de conformidad con las estipulaciones anteriores

Art. 6.° El canje de las ratificaciones del presente Tratado será hecho en Montevideo en el plazo de 30 dias ó ántes si fuese posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay, y de S. M. el Emperador del Brasil en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente tratado con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio Janeiro, á doce dias del mes de Octubre del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Andrés Lamas.*
(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Leão.*
(L. S.) *Antonio Paulino Limpo de Abreu.*

Tratado de alianza

ENTRE LA REPUBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, y S. M. el Emperador del Brasil queriendo estrechar las

relaciones políticas entre los dos Estados, y proveer del modo más conveniente al restablecimiento de la paz y de la tranquilidad en el Estado Oriental, y por la conservacion de ella, á la seguridad recíproca de ambos Estados, acordaron celebrar un Tratado de alianza; y para este fin nombraron por sus plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la Repùblica Oriental del Uruguay al señor don Andrés Lamas, Presidente del Instituto histórico geográfico de la República, miembro fundador del de instruccion pública y del Consejo universitario, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República, cerca de su Majestad el Emperador del Brasil; y su Majestad el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Excelentísimos Sres. Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, gran cruz de la órden de Cristo y oficial de la Imperial del Cruceiro, y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su consejo y del de Estado, senador del Imperio, dignatario de la orden Imperial del Cruceiro, y caballero de la órden de Cristo: los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.° La alianza especial y temporaria estipulada en 29 de Mayo del corriente año de 1851 entre la República Oriental del Uruguay, y el Imperio del Brasil se extiende por la presente convencion á una alianza perpétua, que tiene por fin la sustentacion de la independencia de los dos estados contra cualquiera dominacion extranjera.

Art. 2.° Se considerará atacada la independencia de cualquiera de los dos estados en los casos que fueren por ambos ulteriormente determinados; y designadamente en el de conquista declarada, y cuando alguna nacion extranjera pretenda mudar la forma de su gobierno ó determinar ó imponer la persona ó personas que deban gobernarlo.

Art. 3.° En cualquiera de los casos de la presente alianza, las dos Altas Partes Contratantes acordarán entre sí la cooperacion que deben prestarse y la regularán segun las necesidades y los recursos de que cada uno pueda disponer.

Art. 4.° Queda entendido que las Altas Partes Contratantes se obligan á garantir recíprocamente la integridad de sus respectivos territorios.

Art. 5.° Para fortificar la nacionalidad oriental por medio de la paz interior y de los hábitos constitucionales, el gobierno de S. M. el Emperador del Brasil, se compromete á prestar eficaz apoyo al Presidente que debe elegirse constitucionalmente en la República Oriental por los cuatro años de su duracion legal.

Art. 6.° Este auxilio será prestado por las fuerzas de mar y tierra del imperio, á requisicion del mismo Gobierno constitucional de la República Oriental en los casos siguientes:

1.° En el de cualquier movimiento armado contra su existencia ó autoridad, sea cual fuere el pretexto de los sublevados.

2.° En el de deposicion del Presidente por medios inconstitucionales.

Art. 7.° El Gobierno Imperial no podrá, bajo ningun pretexto, rehusar su auxilio en cualquiera de los casos del artículo anterior.

Art. 8.° Si vencidos los cuatro años que debe durar el apoyo pactado en los artículos que preceden, el estado del país reclamare su continuacion, el Imperio lo prestará por otros cuatro años, si así lo solicitare formalmente el nuevo Presidente en virtud de una resolucion especial tomada por el Poder competente.

Art. 9.° Ambas Altas Partes Contratantes declaran muy explícita y categóricámente que, cualquiera que pueda venir á ser el uso del auxilio que de conformidad con los artículos anteriores, tenga que prestar el Imperio á la República Oriental del Uruguay, este auxilio se limitará en todo caso á hacer restablecer el órden y el ejercicio de la autoridad constitucional y cesará inmediatamente que se hubieren llenado esos fines.

Art. 10. Todos los gastos de trasporte, sustento y conservacion de la fuerza tanto de mar como de tierra, que en la forma de sus artículos antecedentes, fuese requisitada y concedida; los sueldos y gratificaciones de los oficiales y soldados del ejército y escuadra Imperial, y las soldadas de las tripulaciones de ésta hasta que cese el auxilio prestado, correrán por cuenta del Gobierno de la República Oriental del Uruguay, y serán pagos en el tiempo y en el modo que se estipule.

Art. 11. Para asegurar la pacificacion y garantir la conservacion del órden público en el Estado Oriental, consultando los intereses legítimos de todos sus habitantes, los de la humanidad y los de los estados vecinos, el Presidente de la República Oriental, se compromete:

1.° A publicar una amnistía completa y un olvido absoluto de todos los actos y opiniones políticas anteriores al dia de la ratificacion del presente Tratado.

Esta amnistía no tendrá excepcion alguna; y una vez publicada, nadie podrá ser acusado, juzgado ni penado por actos políticos anteriores á la ratificacion de este Tratado, aunque haya ofendido derechos de tercero; pudiendo, sin embargo, el Gobierno de la República, si así lo juzgare conveniente, al establecimiento y consolidacion del órden público, mandar residir temporariamente fuera del país á alguno ó algunos jefes militares de los más notables, abonándoles el sueldo á que les dé derecho su patente en el ejército de la República, si así lo solicitaren, reconociendo la autoridad de su Gobierno.

2.° A prohibir por todos los medios que estuvieren á su alcance y en la órbita de las atribuciones constitucionales de los poderes del Estado, las acusaciones y discusiones por la imprenta sobre tales actos y personas comprendidas en la amnistía, con el fin de hacer más efectivo el olvido de lo pasado y calmar así los espíritus.

3.° A mandar restituir á sus legítimos dueños los bienes raíces que durante la guerra que vá á terminar, hayan sido confiscados contra lo dispuesto en el artículo 146 de la Constitucion de la República.

4.° A tomar medidas eficaces para restablecer y conservar á todos los habitantes de la República en el pleno goce de las garantías que les conceden los artículos 130, 134, 135, 136, 140, 142, 143, 144, 145, 146 y 147 de su Constitucion.

Art. 12. Las medidas comprendidas en los tres primeros parágrafos del artículo anterior, se entienden debidamente publicadas para su ejecucion, con la publicacion del acto de ratificacion del presente Tratado. Las del parágrafo 4.° que exigen disposiciones reglamentarias, serán puestas en ejecucion lo más breve que fuere posible.

Art. 13. Si mediante el tiempo que durare la proteccion del Brasil al Gobierno de la República Oriental del Uruguay, se levantare alguna rebelion contra el de S. M. el Emperador en sus territorios limítrofes del de la República, el Gobierno de la misma República se obliga á prestar á las autoridades y fuerzas legales del Brasil toda la proteccion y auxilios que estuvieren á su alcance; á no consentir ninguna especie de comercio con los rebeldes y á colocar á aquéllos que se asilaren en su territorio (sin con todo faltar á los deberes que le impone la humanidad, la liberalidad de sus instituciones y su propia dignidad) en una posicion enteramente inofensiva, desarmándolos si estuvieren armados y entregando las armas, los caballos y cualesquiera otros objetos propios para la guerra, al Gobierno Imperial.

Art. 14. Las dos Altas Partes Contratantes invitarán á los Estados Argentinos á que, accediendo á las estipulaciones que preceden, hagan parte de la alianza en los términos de la más perfecta igualdad y reciprocidad.

Art. 15. Igual invitacion será dirigida al Gobierno de la República del Paraguay.

Art. 16. Habiéndose comprometido el Gobierno de la República del Paraguay á cooperar con el de S. M. el Emperador del Brasil al mantenimiento de la independencia de la República Oriental del Uruguay, é interesando la independencia del Paraguay, al equilibrio y seguridad de los Estados vecinos, el Gobierno de la República Oriental del Uruguay se obliga, sin perjuicio del resultado de la invitacion de que trata el artículo anterior, á cooperar tambien por su parte, conjuntamente con el Imperio del Brasil, para la conservacion y defensa de la independencia de la República del Paraguay.

Art. 17. El canje de las ratificaciones del presente Tratado será hecho en Montevideo dentro del término de 30 dias, ó ántes si fuere posible, contados desde el dia de su data.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay, y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente Tratado con

nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Rio Jeneiro á los doce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Andrés Lamas.*—(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Leão.*—(L. S.) *Antonio Paulino Limpo de Abreu.*

———

Convenio Internacional

TRATADO SOBRE PRÉSTAMO ENTRE LA REPUBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad,

Reconociendo el Presidente de la República Oriental del Uruguay y S. M. el Emperador del Brasil, que el estado actual de deficiencia de sus recursos pecuniarios á que se halla reducida dicha República, resultante de la prolongada y calamitosa lucha que ha sostenido, es el principal y más sério obstáculo para que ese Estado sea pacificado y organizado sólida y convenientemente, y mantenida y preservada su independencia; y queriendo evitar que se perpetúe la guerra civil y renazca la anarquía fatal á la misma República y al Imperio, perdiendo así el fruto de los sacrificios hasta hoy hechos, y malograda la política adoptada para conseguir una paz y tranquilidad duradera, convinieron en ajustar y arreglar el préstamo de socorros pecuniarios al Gobierno de dicha República Oriental del Uruguay, y las garantías que éste debe dar al Brasil. Para este fin nombraron para sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay al Sr. D. Andrés Lamas, Presidente del Instituto Histórico-Geográfico de la República, miembro fundador del de Instruccion Pública y del Consejo Universitario y su Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de S. M. el Emperador del Brasil,

Y S. M. el Emperador del Brasil, al Ilustrísimo y Exce-

lentísimo señor Paulino Soares de Souza, de su Consejo, Senador del Imperio, Gran Cruz de la órden real de San Januario, oficial de la Imperial órden del Cruceiro, desembargador de la relacion de Rio Janeiro, Ministro y Secretario de Estado de los Negocios Extranjeros, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1º. El Gobierno de S. M. el Emperador entregará por préstamo al de la República Oriental del Uruguay la cantidad mensual de sesenta mil patacones, á contar del 1.º del próximo mes de Noviembre en adelante.

Art. 2.º Estos préstamos durarán por tanto tiempo cuanto el Gobierno de S. M. el Emperador juzgase conveniente; no pudiendo, sin embargo, retirarlo, sin prévio aviso hecho tres meses ántes.

Art. 3.º Ademas de esa cantidad prestará tambien por una vez la suma de ciento treinta y ocho mil patacones, para hacer frente á gastos extraordinarios, y á los hechos en los meses de Julio, Agosto, Setiembre y Octubre corriente.

Art. 4.º Los préstamos y la suma de que tratan los artículos antecedentes serán entregados (los primeros al principio de cada mes) al Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República Oriental del Uruguay ó la persona que el Gobierno de la República indicare.

Art. 5.º Los documentos de la entrega de los préstamos y de la suma arriba mencionada servirán de título de deuda del Gobierno Oriental para con el del Brasil, á fin de ser regularizados y pagados en tiempo competente, y vencerán el interés de seis por ciento al año, contando desde su fecha.

Art 6.º La República Oriental del Uruguay se reconoce y declara deudora al Gobierno del Brasil de la cantidad de 288,791 pesos fuertes, provenientes de préstamos que éste le tiene hechos hasta la fecha, y de los intereses correspondientes contados hasta el dia 1.º de Noviembre próximo futuro, quedando por esta Convencion de ningun valor los contratos en virtud de los cuales fue-

ron hechos aquellos préstamos. Aquella suma de doscientos ochenta y ocho mil setecientos noventa y un pesos fuertes vencerá interés de seis por ciento desde la fecha de 19 de Noviembre próximo futuro en adelante.

Art. 7.° Consiguiendo el Gobierno Oriental un empréstito por cualquier medio, los fondos que por él obtuviere serán precisamente aplicados luégo al reembolso de todas las sumas de que se reconoce y declara deudor en esta Convencion.

Art. 8.° No podrá prevalecer contra el pagamento de esa suma, ni aún á titulo de compensacion, la alegacion de cualesquiera reclamos á que el Gobierno Oriental entienda tener derecho contra el Brasil.

Art. 9.° Los préstamos mensuales concedidos por el artículo 2.° no podrán ser aplicados á pagamentos de deudas anteriores, ni en todo ni en parte, ni podrán ser consumidos por anticipacion. Serán exclusivamente aplicados á los gastos futuros de las reparticiones de guerra exterior y gobierno y á los que exigieren las operaciones de que trata el artículo 14.

Art. 10. Para el exacto y puntual pagamento de las sumas é intereses de que trata y á que se refiere esta Convencion, el Gobierno de la República Oriental obliga é hipoteca todas las rentas del Estado, todas las contribuciones directas é indirectas, y especialmente los derechos de la Aduana.

Art 11. El Gobierno de la República Oriental del Uruguay, luégo que fueren realizadas las disposiciones de hacienda de que abajo se trata, y luégo que el rendimiento de la Aduana de Montevideo quede desembarazado de empeños anteriores á los cuales esté peculiarmente obligada, aplicará la parte de ese mismo rendimiento que fuese convencionada, al pagamento de los intereses y amortizacion de las cantidades que trata esta Convencion, no siendo la amortizacion en caso alguno ménos de cinco por ciento al año, cuyas sumas destinadas al pagamento de los dichos intereses y amortizacion, serán entregados mensual ó semanalmente, segun entónces se acordare, por el Tesorero de la sobredicha Aduana, al Ministro del Brasil en Montevideo ó á la persona que el Gobierno Imperial

designare, corriendo por cuenta del Gobierno Oriental el gasto de movimiento de fondos de Montevideo para el Rio de Janeiro.

Art. 12. Esa parte de rendimiento de que trata el artículo antecedente será invariable, y con ella se aumentará la amortizacion del capital á medida que anualmente fuere disminuyendo la importancia de los intereses.

Art. 13. Si el Gobierno de la República juzgare preferible, se descontará proporcionalmente de los préstamos de que trata el artículo 1.° si todavía tuviesen lugar, la importancia de la parte de la renta de la Aduana que debe entregar en virtud del artículo 11 para pagamentos de los intereses y amortizacion.

Art. 14. Para garantía de las sumas prestadas por el Gobierno Imperial al Gobierno Oriental, y sus intereses, y para mejor asegurar la reconstruccion de la nacionalidad Oriental, el Gobierno de la República se compromete:

1.° A declarar en liquidacion en 1.° de Enero de 1852 toda la deuda de la República.

2.° A nombrar para liquidacion y clasificacion de la deuda una Junta de Crédito Público, compuesta de cinco miembros, de los cuales uno será presentado por el Ministro Brasilero en Montevideo.

3.° A convertir en los primeros seis meses del año próximo de 1852 toda la deuda del Estado en títulos de deuda pública consolidada, con intereses de seis por ciento, ó de tres por ciento, haciendo con los acreedores los arreglos que juzgare conveniente, ó siendo eso impracticable, por medio de la ley.

4.° Liquidada, reconocida y clasificada la deuda, é inscrita en el gran libro de la deuda pública que será creado, á cerrar la contabilidad, dando por terminado todo expediente actual.

5.° A fijar un plazo determinado para la presentacion de los documentos de la deuda actual, que deben convertirse en títulos de deuda consolidada.

Art 15. Para fijar más claramente la base del sistema regular en que vá á entrar, llegado el término de las calamidades que han perturbado á la República, y como una importante garantía de los empeños que contrae por esta

Convencion, el Gobierno Oriental espontáneamente se obliga á tomar todas las medidas de su competencia, para que tenga infalible y entero cumplimiento la parte del artículo 82, cap. 3.°, seccion 7.ª de la Constitucion, que ordena la presentacion anual del presupuesto y de las cuentas de los gastos públicos á la Asamblea General, y otrosí, á no contraer deuda alguna, ni á reconocerla é inscribirla en el gran libro despues de determinadas las operaciones de que trata el art. 14 de esta Convencion, sin una resolucion especial de la referida Asamblea.

Art. 16. El canje de las ratificaciones de la presente Convencion, será hecho en Montevideo en el plazo de 30 dias contados desde su fecha, ó ántes si fuere posible.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados, Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay y de S. M. el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos la presente Convencion con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad de Rio Janeiro, á los doce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Andrés Lamas*—(L. S.) *Paulino José Soares de Souza.*

Comercio y Navegacion

TRATADO ENTRE LA LA REPUBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad.—El Presidente de la República Oriental del Uruguay, y S. M. el Emperador del Brasil deseando afirmar en bases sólidas y duraderas las relaciones de paz y amistad que subsisten entre las dos Naciones, y promover los intereses comunes de su comercio y navegacion por medio de un Tratado que regule dichas relaciones é intereses, nombraron para este fin sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay

al señor don Andrés Lamas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario cerca de la Córte del Imperio del Brasil, y S. M. el Emperador del Brasil á los Ilustrísimos y Excelentísimos señores Honorio Hermeto Carneiro Leão, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, Gran Cruz de la órden de Cristo y oficial de la Imperial del Cruceiro; y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, dignatario de la órden Imperial del Cruceiro, y Caballero de la órden de Cristo, los cuales, despues de haber canjeado sus respectivos plenos poderes, hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Artículo 1.° Habrá paz perfecta, firme y sincera amistad entre la República Oriental del Uruguay y sus ciudadanos, y S. M. el Emperador del Brasil y sus sucesores y súbditos, en todas sus posesiones y territorios respectivos.

Art. 2.° Las dos Altas Partes Contratantes, deseando poner el comercio y lo navegacion de sus respectivos países sobre la base de una perfecta igualdad y benévola reciprocidad, convinieron mútuamente que los Agentes Diplomáticos y Consulares, los ciudadanos y súbditos de cada una de ellas, sus buques y los productos naturales ó manufacturados de los dos Estados, gocen recíprocamente en el otro de los mismos derechos, franquicias é inmunidades ya concedidas ó que se concedieren en adelante á la Nacion más favorecida, siendo gratuita la concesion si lo fuere ó hubiere sido para esa Nacion, y quedando estipulada la misma condicion si la concesion fuere condicional.

Art. 3.° Para mejor inteligencia del artículo precedente, las dos Altas Partes Contratantes convienen en considerar buques orientales, ó brasileros los que fuesen poseídos, tripulados y navegados segun las leyes de los respectivos países.

Art. 4 ° Para ampliar y facilitar el comercio que por la frontera de la Provincia del Rio Grande de San Pedro se hace con el Estado Oriental del Uruguay, convínose en que sería mantenida por espacio de diez años la exencion de derechos de consumos de que actualmente goza el charque y los demas productos del ganado importados en la Provincia del Rio Grande por la referida frontera: convi-

niéndose en que continúen equiparados á iguales productos de la dicha Provincia; y como compensacion, se convino igualmente en la total abolicion del derecho que el Estado Oriental actualmente cobra por la exportacion del ganado en pié para la mencionada Provincia del Rio Grande, conviniéndose en que esa exportacion se haga de ahora en adelante libremente y exenta por los mismos diez años de ese y de cualquier otro derecho.

Art. 5.º Convínose igualmente, en que las exenciones del artículo anterior continuarán en vigor áun pasados los diez años, hasta que una ú otra de las Partes Contratantes notifique á la otra quererlas terminar, lo que no se realizará efectivamente sino despues de seis meses contados desde esa notificacion.

Art. 6.º Los orientales establecidos ó residentes en territorio brasilero, y recíprocamente los brasileros establecidos ó residentes en territorio Oriental, estarán exentos de todo servicio militar obligatorio de cualquier género que sea, y de todo empréstito forzado, impuesto, ó requisiciones militares.

Cuando por una extrema necesidad de guerra se dispusiese de alguna porcion de ganado vacuno ó caballar de su propiedad, el Jefe ó Gobierno que lo hiciere, entregará al propietario en ese mismo acto un documento en que declare el número y la calidad de lo que recibe; y á vista de ese documento será debida y completamente indemnizado.

Art. 7.º Reconociendo que la confiscacion bélica de la propiedad particular en la guerra terrestre ó por motivos políticos es opuesto á la organizacion y á los fines de las sociedades civilizadas y cristianas; estando abolida la confiscacion por la legislacion de los dos países; siendo de derecho perfecto de cada una de las Partes Contratantes no permitir en su territorio ni á sus nacionales, que directa ó indirectamente contraríen los principios y disposiciones de sus leyes, ellas se obligan recíprocamente á no admitir en su territorio los bienes confiscados, á devolverlos á su legítimo dueño y á prohibir á sus respectivos ciudadanos que trafiquen ó auxilien el tráfico de tales bienes.

Los medios prácticos de llevar á efecto la disposicion

de este artículo en cuanto á prueba de la propiedad confiscada y entrega á sus legítimos dueños serán estipulados en ajustes especiales.

Art. 7.° Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á invitar á los otros Estados Americanos á que adopten recíprocamente la estipulacion del artículo anterior, como principio internacional de derecho positivo Americano.

Art. 9.° En el caso de guerra de una de las Altas Partes Contratantes con una tercera Potencia, la otra Parte Contratante que se conservase neutral (fuera de los casos mencionados en el Tratado celebrado con esta misma data entre las Altas Partes Contratantes) no permitirá por su territorio el pasaje de las fuerzas beligerantes, ni que se les provean por el comercio interior de artículos de contrabandos de guerra.

Art. 10. En el referido estado de guerra adoptan las dos Altas Partes Contratantes los siguientes principios:

1.° Que la bandera neutral cubre el buque y las personas, con excepcion de los oficiales y soldados en servicio efectivo del enemigo.

2.° Que la bandera neutral cubre la carga, con excepcion de los artículos de contrabando de guerra. Queda, sin embargo, entendido y ajustado, que las estipulaciones que preceden, declarando que la bandera cubre la carga, serán únicamente aplicables á aquella de las Potencias que reconocen este principio; pero si una de las Partes Contratantes estuviese en guerra con una tercera, quedando neutral la otra, la bandera de la neutral cubrirá la propiedad de los enemigos, cuyos Gobiernos reconocieren y observaren este principio, y no la de otros.

3.° Que la bandera enemiga no liberta la carga del neutro, salvo si fué puesta á bordo de aquel enemigo ántes de la declaracion de guerra, ó áun despues, si lo fué sin tener noticia de ello.

Queda entendido tambien, que si la bandera del neutro no protege la propiedad del enemigo, serán libres los géneros ó mercaderías del neutro que estuvieren embarcadas en buque enemigo.

4.° Que los ciudadanos del país neutro pueden navegar

libremente con sus buques, saliendo de cualquier puerto para otro perteneciente al enemigo de una ú otra parte Contratante, quedando expresamente prohibido molestarlos de cualquier modo en esa navegacion.

5.° Que cualquier buque de una de las Partes Contratantes que se encuentre navegando para un puerto bloqueado por la otra, no sea detenido ni confiscado sino despues de la notificacion especial del bloqueo, registrada por el jefe de las fuerzas bloqueadoras, ó algun oficial de su mando, en el pasaporte del buque.

6.° Que ninguna de las Partes Contratantes permitirá que se conserven y vendan en sus puertos las presas marítimas hechas por algun otro Estado á aquella con quien éste estuviere en guerra.

Art. 11. Para que no haya duda sobre cuáles sean los objetos ó artículos llamados de contrabando de guerra, se declaran tales: 1.°, la artillería, morteros, obuses, pedreros, trabucos, mosquetes, rifles, carabinas, fusiles, pistolas, picas, espadas, sables, lanzas, venablos, alabardas, granadas, cohetes, bombas, pólvora, mechas, balas y todas las demas cosas pertenecientes al uso de estas armas; 2.° escudos, cascos, corazas, cotas de mallas, fornituras y ropa hecha de uniforme y para uso militar; 3.°, correaje de caballería, caballos, sillas de montar, lomillos y cualesquiera otra cosa perteneciente á esta arma; 4.°, é igualmente, toda calidad de armas é instrumentos de hierro, acero, laton y de cualesquiera otros materiales, manufacturados, preparados ó formados expresamente para hacer la guerra por mar ó por tierra.

Art. 12 Cuando una de las Altas Partes Contratantes estuviere en guerra con otro Estado, ningun ciudadano de la otra aceptará comision ó letra de marca para el fin de ayudar á cooperar hostilmente con su enemigo, bajo pena de ser tratado por ambas como pirata.

Art. 13. Ninguna de las Partes Contratantes admitirá en sus puertos piratas ó ladrones de mar, obligándose á perseguirlos por todos los medios á su alcance, y con todo el rigor de las leyes, así como los que fueren convencidos de complicidad en ese crímen, y á los que ocultaren de los bienes así robados, y á devolver buques y cargas á sus legíti-

mos dueños, ciudadanos de cualquiera de las Partes Contratantes, ó á sus apoderados, y en falta de éstos á los respectivos agentes consulares.

Art. 14. Ambas Altas Partes Contratantes, deseando estrechar sus relaciones y fomentar su comercio respectivo, convinieron en principio en declarar comun la navegacion del rio Uruguay y de los afluentes de este rio que les pertenecen.

Art. 15. Ambas Altas Partes Contratantes se obligan á invitar á los otros Estados ribereños del Plata y sus afluentes á celebrar un acuerdo semejante, con el fin de hacer libre para los ribereños la navegacion de los rios Paraná y Paraguay.

Art. 16. Si, como es de esperar, los otros Estados convienen en la comun navegacion de estos rios para los ribereños, serán igualmente invitados á establecer en comun los Reglamentos Fiscales y de Policía á que debe ser sujeta la referida navegacion, obligándose Ambas Partes Contratantes á sostener como bases de tales Reglamentos las que fueren más favorables al mejor y más ámplio desenvolvimiento de la navegacion para que fueren establecidos.

Art. 17. Si los otros Estados ribereños no quisieren arribar á un acuerdo respecto de los arreglos necesarios para dicho fin, las Altas Partes Contratantes reglarán por sí solas como les fuere más conveniente la navegacion del Uruguay y sus afluentes de la márgen oriental.

Art. 18. Reconociendo las Altas Partes Contratantes que la Isla de Martin García por su posicion, puede servir para embarazar é impedir la libre navegacion de los afluentes del Plata, en que son interesados todos los ribereños, reconocen igualmente la conveniencia de neutralidad de la referida Isla en tiempo de guerra, ya entre los Estados del Plata, ya entre uno de éstos y cualquier otra Potencia, en utilidad comun y como garantía de la navegacion de los referidos rios, y por eso convienen:

1.° En oponerse por todos sus medios á que la soberanía de la Isla de Martin García deje de pertenecer á uno de los Estados del Plata interesados en su libre navegacion.

2.° En solicitar el concurso de los otros dos Estados ribere-

ños para obtener de aquel á quien pertenece ó venga á pertenecer la posesion y soberanía de la mencionada Isla, que se obligue á no servirse de ella para embarazar la libre navegacion de los otros ribereños, á consentir en su neutralidad en tiempo de guerra, así como en los establecimientos que fueren necesarios para la seguridad de la navegacion interior de todos los Estados ribereños.

Art. 19. Impidiendo el arrecife del Salto Grande la libre navegacion del Rio Uruguay, y siendo de interés comun destruir este obstáculo ó evitarlo por medio de un canal lateral, ambas Partes Contratantes convinieron tambien en invitar á los otros Estados ribereños á emprender en comun esa obra. Si esta invitacion no fuese aceptada, las Partes Contratantes se pondrán de acuerdo sobre el medio de verificarla por sí solas; y en este caso, establecerán un derecho de peaje sobre las embarcaciones de los otros Estados que gozaren de este beneficio.

Art. 20. El canje de las ratificaciones del presente Tratado será hecho en Montevideo dentro del plazo de 30 dias ó ántes si fuese posible, contados desde el dia de su fecha.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay, y de S. M. el Emperador del Brasil en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente Tratado con nuestra mano y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio Janeiro á los doce dias del mes de Octubre del año del nacimiento de Nuestro Señor Jesucristo de mil ochocientos cincuenta y uno.

(L. S.) *Andrés Lamas*—(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Leão*—(L. S.) *Antonio Paulino Limpo de Abreu.*

Tratado para la extradicion

DE CRIMINALES, DESERTORES Y ESCLAVOS ENTRE LA REPUBLICA Y EL IMPERIO DEL BRASIL

En nombre de la Santísima é indivisible Trinidad,

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, y S. M. el Emperador del Brasil considerando que la extension de las fronteras de los dos Estados y la facilidad con que son traspuestas, exigen para la conservacion de la benevolencia y de las relaciones políticas que unen á los dos Estados, la observancia de reglas especiales y conformes con las instituciones políticas y sociales que los rigen, acordaron celebrar un Tratado para la entrega recíproca de criminales y desertores y para la devolucion de esclavos al Brasil; para ese fin nombraron por sus Plenipotenciarios, á saber:

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, al abogado D. Andrés Lamas, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República cerca de S. M el Emperador del Brasil; y S. M. el Emperador del Brasil, á los Ilustrísimos y Excelentísimos Señores Honorio Hermeto Carneiro Leâo, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, gran Cruz de la órden de Cristo y oficial de la Imperial del Cruceiro, y Antonio Paulino Limpo de Abreu, de su Consejo y del de Estado, Senador del Imperio, dignatario de la órden Imperial del Cruceiro y Caballero de la de Cristo; los cuales, despues de haber canjeado sus plenos poderes respectivos, que fueron hallados en buena y debida forma, convinieron en los artículos siguientes:

Art. 1.° Las dos Altas Partes Contratantes se obligan á no dar asilo en sus respectivos territorios á los grandes criminales, y se prestan á su extradicion recíproca, concurriendo conjuntamente las siguientes condiciones:

1.ª Cuando los crímenes por los cuales se reclame la extradicion hubieren sido cometidos en el territorio del Gobierno reclamante.

2.ª Cuando por su gravedad y habitual frecuencia fue-

sen capaces de poner en riesgo la moral ó la seguridad de los pueblos; tales como los de asesinato alevoso, envenenamiento, incendio, salteamiento en gavilla, en despoblado ó caminos públicos, robo, bancarrota fraudulenta, fabricacion é introduccion de moneda metálica falsa ó de cualquier papel que circule como moneda en las reparticiones públicas, falsificacion de escrituras públicas, de notas de los bancos autorizados, ó de letras de cambio, sustraccion de dineros ó fondos, cometida por depositarios públicos ó por empleados á cuya guarda estén confiados.

3.ª Cuando estuvieren probados, de manera que las leyes del país de quien se reclama la extradicion del criminal, justificasen la prision y acusacion, si el crímen fuese cometido dentro de su jurisdiccion.

4.ª Cuando el criminal sea reclamado directamente, ó por intermedio del Representante del Gobierno de la Nacion en que tuviere lugar el delito.

Art. 2.º La extradicion no tendrá lugar:

1.º Si el criminal reclamado fuese ciudadano del país á cuyo Gobierno se hiciere la reclamacion.

2.º Por crímenes políticos, y cuando hubiere sido concedida por los actos enumerados en el artículo anterior, no podrá el criminal ser procesado ni penado por los dichos crímenes políticos anteriores á su entrega ó conexo con ella.

Art. 3.º Queda entendido que si el individuo criminal en más de un Estado fuere reclamado, ántes de su entrega por los respectivos Gobiernos, será atendido de preferencia aquél en cuyo territorio hubiese cometido el mayor delito, y siendo de igual gravedad, el que lo hubiese reclamado primero

Art. 4.º Queda tambien entendido que si el individuo cuya entrega se reclama hubiere cometido algun crímen en el país en que se refugió y por él fuere procesado, su extradicion sólo podrá tener lugar despues de sufrir la pena ó en caso de absolucion.

Art. 5.º Los gastos de la prision, detencion y trasporte del criminal, correrán por cuenta del Gobierno que lo reclamare.

Art. 6.º El Gobierno de la República Oriental del Uru-

guay reconoce el principio de devolucion respecto á los esclavos pertenecientes á súbditos brasileros que contra la voluntad de sus señores fueren de cualquier manera al territorio de dicha República y allí se hallaren.

Se observarán en esta devolucion las reglas siguientes:

1.ª Los referidos esclavos serán reclamados, ó directamente por el Gobierno Imperial ó por medio de su Representante en la República.

2.ª Se admite que la reclamacion pueda ser hecha por el Presidente de la Provincia de San Pedro del Rio Grande del Sur en el caso en que el esclavo ó esclavos reclamados pertenezcan á súbditos brasileros residentes ó establecidos en la misma Provincia.

3.ª Se admite igualmente que la reclamacion pueda ser hecha por el señor del esclavo ante la autoridad competente del lugar en que él estuviere, cuando el señor del esclavo entra en su seguimiento para capturarlo al territorio oriental, ó cuando mande tambien en su seguimiento, un agente especialmente autorizado para dicho fin.

4.ª La reclamacion de que se trata deberá ser acompañada de titulo ó documento que, segun las leyes del Brasil, sirven para probar la propiedad que se reclama.

5.ª Los gastos que se hicieren para la aprehension y devolucion del esclavo ó esclavos reclamados, correrán por cuenta del reclamante.

Art. 7.º Las dos Altas Partes Contratantes se obligan tambien á no recibir con conocimiento y voluntariamente en sus Estados y á no emplear en su servicio, individuos que desertaren del servicio militar de mar ó tierra de la otra; debiendo ser presos y entregados los soldados y marineros desertores, así de los buques de guerra como de los mercantes, luégo que fueren competentemente reclamados, con la condicion de que la parte que lo reciba se obligará á conmutar el máximum de la pena en que hubieren incurrido por la desercion, si ésta fuere penada con la pena capital, segun la legislacion del país reclamante.

Art. 8.º Para evitar dificultades que ocurren frecuentemente, y conforme al espíritu de las estipulaciones que pre-

ceden, las dos Altas Partes Contratantes convienen tambien:

1.° En que ninguna de ellas admitirá á su servicio de mar ó tierra individuo alguno de la nacionalidad de la otra aunque no sea desertor del ejército ó marina de la nacion á qué pertenece, salvo por contrato voluntario que deba ser considerado válido.

2.° En que los Agentes Imperiales en la República y los de ésta en el Brasil, no autorizarán el embarque en los buques de su nacion respectiva de individuo alguno, ni áun á titulo de indigente, sin solicitar y obtener préviamente el competente pasaporte si así lo exigieren las leyes y reglamentos del pais.

Queda entendido que esta disposicion no comprende el caso de buscar refugio ó asilo en las embarcaciones de las Altas Partes Contratantes, y el que tengan ellas que observar los principios de una bien entendida humanidad propia de pueblos cultos.

Art. 9.° El canje de las ratificaciones del presente Tratado será hecho en Montevideo dentro del término de 30 dias ó ántes si fuese posible, contados desde el dia de la fecha.

En testimonio de lo cual, Nos los abajo firmados Plenipotenciarios del Presidente de la República Oriental del Uruguay y de Su Majestad el Emperador del Brasil, en virtud de nuestros plenos poderes, firmamos el presente Tratado con nuestra mano, y le hicimos poner el sello de nuestras armas.

Hecho en la ciudad del Rio de Janeiro á los doce dias del mes de Octubre, del año del Nacimiento de Nuestro Señor Jesu-Cristo de mil ochocientos cincuenta y uno. (1)

(L. S.) *Andrés Lamas*—(L. S.) *Honorio Hermeto Carneiro Leão*—(L. S.) *Antonio P. Limpo de Abreu.*

—— ——

(1) Véase la circular de 14 de Junio de 1852 sobre el modo de proceder en la ejecucion de este Tratado.

Villa de la Union (1)

SU CREACION Y CAMBIO DE NOMBRE

Montevideo, Noviembre 11 de 1851.

Con el interés de perpetuar en la memoria de los pueblos el recuerdo de la feliz terminacion de la época calamitosa que la República acaba de atravesar, y de borrar hasta donde sea posible los vestigios de la dominacion extranjera que tanto ha pesado sobre el bienestar y la riqueza del país, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° El pueblo existente en el partido del Cardal, y conocido con el nombre de la *Restauracion*, se denominará en adelante *Villa de la Union*.

Art. 2.° Dicha villa tendrá la administracion local que le corresponda con arreglo á su poblacion y á la extension de la Jurisdiccion territorial que oportunamente se le asignará.

Art. 3.° Comuníquese, etc.

SUAREZ—*Herrera y Obes.*

Villa de la Union

SU JURISDICCION TERRITORIAL Y ADMINISTRACION CIVIL (2)

Montevideo, Noviembre 24 de 1851.

De conformidad con lo dispuesto en Decreto de 11 del corriente, el Gobierno acuerda y decreta:

Art. 1.° La administracion civil de la villa de la Union se compondrá por ahora de un Juez de Paz y los Tenientes Alcaldes respectivos—un delegado de Policía, dependiente de la oficina central del Departamento y los Comisarios auxiliares que demande el servicio público de la villa y jurisdiccion territorial.

Art. 2.° Asígnase por jurisdiccion de la villa de la Union

(1) Véase el decreto siguiente.
(2) Véanse los Decretos de 4 de Enero y 13 de Agosto de 1856.

la seccion del Departamento comprendida entre el camino real que pasa por la parte del Sud del Cerrito en la direccion Oeste, la costa del mar por el Sud, por el Este la prolongacion del camino que pasa por la parte Oeste del Cerrito, en direccion Norte Sur, hasta tocar en la costa del mar, y por el Oeste los límites del Departamento, hasta encontrar el camino que limita esta seccion por la parte Norte.

Art. 8.° Comuníquese, etc.

Manuel Herrera y Obes.

1852

Medalla de honor

SE CONCEDE UNA A LA DIVISION EN MONTE CASEROS (1)

Montevideo, Febrero 13 de 1852.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay, considerando que la division oriental al mando del Coronel D. César Diaz y bajo la direccion del Excmo. Sr. Gobernador y Capitan General de la Provincia de Entre-Rios, Brigadier D. Justo José de Urquiza, General en Jefe del Ejército aliado de operaciones contra el Gobernador de Buenos Aires, D. Juan Manuel de Rosas, ha llenado por su parte lo que el Gobierno esperaba de ella, cumpliendo con su deber, y dando un nuevo lustre á las armas de la República en la batalla dada en los Campos de Caseros el 3 del presente, acuerda y decreta:

Art. 1.° Acuérdase á la Division Oriental que combatió en la batalla de los Campos de Caseros una medalla de honor.

Art. 2.° Esta medalla será de oro, con una corona de laurel sobre puesta, para el Coronel Jefe de la division; de oro y sin esa corona, para los jefes, desde coronel hasta sargento mayor; de plata, para los oficiales. desde capitan hasta sub-teniente, y de laton para los individuos de tropa.

(1) Véase la ley de 16 de Marzo de 1853.

Art. 3.° Llevará en el anverso el lema:

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay—y en el centro—*Al vencedor de los Campos de Caseros*—y en el reverso—3 *de Febrero de* 1852—la que irá colocada al lado izquierdo del pecho, pendiente de una cinta azul celeste.

4.° A todos aquellos á quienes comprenda esta disposicion, se les expedirá un diploma en que se insertará este decreto y el nombre y graduacion de cada uno, firmando á nombre del Gobierno, por el Ministro de Estado en el Departamento de la Guerra, y sellado con el sello de la República.

5.° El Ministro de Estado en el Departamento de Guerra, queda encargado del cumplimiento del presente Decreto. que se comunicará é insertará en el Registro Nacional.

SUAREZ—*José Britos del Pino.*

Poderes

DEROGANDO LA PRACTICA DE PRESENTAR AL TRIBUNAL LOS VENIDOS DEL EXTRANJERO

En Montevideo á 22 de Abril de 1852, estando en audiencia los señores camaristas que componen el Superior Tribunal de Justicia, Presidente D. Francisco Araucho, Decano Dr. D. Estanislao Vega, Dres. D. F. Solano de Antuña, D. Antonio L. Pereira y D. Cándido Juanicó, por ante mí el infrascrito Escribano de Cámara, dijeron:—Que trayendo su orígen de las leyes 44 y 45, tít. 32, lib. 2.°, R. I., la práctica de presentar á este Superior Tribunal para su exámen, los poderes que vienen del extranjero para cobrar herencias ó sus deudas, y proviniéndolas sobre dichas leyes, de la prohibicion á los extranjeros de heredar en las Colonias Españolas, el Tribunal habiendo oído al ministerio Fiscal, acuerda:—Que habiendo cesado en esta República desde su Independencia, Constitucion y Leyes de 13 de Junio y 17 de Julio de 1837 la razon de tal práctica, cesó ella tambien, lo cual se comunique á los Juzgados inferiores.—Y lo firman de que doy fé.

M. MOULIA.



APENDICE

AL

TOMO PRIMERO

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA

APÉNDICE AL TOMO PRIMERO

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA (1)

1812

Consulado de Montevideo

SU CREACION EN VIRTUD DE AUTO DEL CAPITAN GENERAL DE LA PROVINCIA, DEL 24 DE MAYO DE 1812

Visto con la debida detencion este expediente, teniendo en consideracion los poderosos útiles fundamentos sobre que los representantes de los cuerpos del comercio y navieros de esta ciudad afianzan la solicitud que contiene su representacion de fojas cuarenta y seis, apoyada del juicioso dictámen fiscal, y de los recomendables documentos é informe del Excmo. Ayuntamiento Comandante General de ese apostadero, Diputacion de comercio y Ministros de Real Hacienda, con cuyos justificados conceptos, está de

(1) Habiendo comenzado la *Coleccion Legislativa* con las disposiciones legales dictadas desde 1825 año primero de la nacionalidad uruguaya, insertaremos en este *Apéndice* las resoluciones del Tribunal anteriores á aquella fecha, y posteriores al año de 1812 en que tuvo lugar la creacion *del Consulado de Montevideo.*

acuerdo la voluntad general de este benemérito vecindario, teniendo igualmente á la vista la Real Orden reservada de doce de Diciembre de mil ochocientos diez, la de tres de Setiembre de mil ochocientos once, y otras de la propia naturaleza, que entre otros delicados puntos, de que tratan, autorizan al jefe superior de estas provincias, para establecer en esta plaza á su arbitrio, el Tribunal de la Real Audiencia, nombrar interinamente Ministro, proceder en este y otros casos con amplitud de facultades, segun lo exijan las circunstancias extraordinarias que aún subsisten, recordando tambien con este motivo, los reales decretos de nueve de Febrero y veinte y tres de Marzo de mil ochocientos once, y otros muchos, de las Cortes Generales que no respiran sino beneficencia y eficaces deseos, porque prosperen estos países, especialmente en los ramos de comercio, agricultura y navegacion, cuyos interesantes objetos comenzarán sin duda á tener su efecto con poner en planta ún Tribunal de Consulado propuesto ya como preciso, conveniente y justo á dichas Córtes por la Regencia del Reino, segun resulta del documento testimoniado de fojas cuarenta y tres: y considerándose por último este Superior Gobierno en la imperiosa necesidad de adoptar cuantos arbitrios pueda para sostener el decoro y derechos de la Nacion Española, no ménos que debe mostrar el aprecio, que le merece los heróicos sacrificios y esfuerzos que los fieles habitantes de Montevideo hacen de todos modos para salvar esas provincias de sus opresores: Vengo por tanto y por otras justas causas que arroja de sí el expediente, en decretar el establecimiento de un Tribunal de Consulado en esta plaza bajo las declaraciones siguientes: (1)

1.° Dicho establecimiento será provisionalmente, hasta que S. M. no determine otra cosa, con vista de la cuenta que se le dará con testimonio de lo actuado y el correspondiente informe (2.)

2.° El Consulado se gobernará y arreglará interinamente en su instituto y funciones, segun permitan las circunstancias, á los capítulos de la real cédula de 30 de Enero de

(1) Véase el decreto de 7 de Diciembre de 1828 y sus citas.

(2) Por Real órden de 8 de Julio de 1813, fué aprobado por S. M. este consulado interinamente en los términos propuestos.

mil setecientos noventa y cuatro, en virtud de la cual fué erigido igual tribunal en Buenos Aires. (1.)

....

....

.... (2)

12. Si ocurriesen al Tribunal algunos reparos y dudas en punto de jurisdiccion, privilegios ú otros propios de su instituto, que no estuviesen decididos con claridad por la predicha Real Cédula, ó por la Ordenanza Bilbao, me las hará presente para resolverlas con arreglo á los casos y circunstancias.

....

....

....

Sáquense los correspondientes testimonios de esta resolucion, etc.

GASPAR VIGODET.
ANTONIO GARFIAS.
Ante mí—AGUSTIN ARISMENDI.

Procedimientos Judiciales

COMPOSICION DEL CONSULADO

El considerable aumento y extension que ha tomado el comercio de América con la libertad concedida por mi augusto padre (que santa gloria haya) en su reglamento de 12 de Octubre de 1778, y con otras gracias y franquicias concedidas posteriormente, ha dado motivo á repetidas instancias de varias ciudades y puertos, en solicitud de que se erijan algunos consulados en aquellos dominios que protejan el tráfico y decidan breve y sumariamente los pleitos mercantiles como se ha hecho en España á consecuencia del citado Reglamento. Y considerando yo que en el estado presente de las cosas, y segun la multitud y frecuencia

(1) Es la que publicamos á continuacion.
(2) Omitimos algunos artículos por considerar excusada su insercion.

de las expediciones que salen para distintos puntos, podrían no bastar los dos únicos consulados establecidos en Lima y Méjico para la dilatada extension de ambas Américas, mandé examinar por mi Ministro de Estado y del Despacho las referidas instancias, y que sobre ellas se tomasen los informes y conocimientos necesarios, á fin de proveer lo que más conviniese al bien de prosperidad del comercio; examinado pues, con la debida atencion este importante asunto, y vista en mi Consejo de Estado, entre otras instancias, la que me ha dirigido el cuerpo de comercio de la ciudad de la Santísima Trinidad del Puerto de Santa Maria de Buenos Aires, apoyada y recomendada por mi Virey y Capitan General D. Nicolás de Arredondo, conformándome con el uniforme dictámen que sobre ella me dió el Consejo, he venido en erigir y por la presente erijo en aquella ciudad un Consulado, y quiero que por ahora y miéntras no se le dan las ordenanzas propias, se gobierne por las reglas siguientes:

1.° Este Consulado se compondrá de 1 prior, 2 cónsules, 9 consiliarios y un síndico, todos con sus respectivos tenientes, 1 secretario, 1 contador y 1 tesorero (1). Su instituto será la más breve y fácil administracion de justicia en los pleitos mercantiles, y la proteccion y fomento del comercio en todos sus ramos.

2.° La administracion de justicia estará á cargo del Tribunal que sólo se compondrá de prior y cónsules y conocerá de todos los pleitos y diferencias que ocurran entre comerciantes ó mercaderes, sus compañeros y factores, sobre sus negociaciones de comercio, compras, ventas, cámbios, seguro, cuentas de compañía, fletamentos de naves, factorías y demas de que conoce y debe conocer el Consulado de Bilbao, conforme á sus ordenanzas, las cuales han de servir de regla á este nuevo Tribunal por ahora para la sustanciacion y determinacion de los pleitos en

(1) Restablecido el consulado por auto superior de 14 de Febrero 1817 compuesto: de D. Lucas José Obes, prior; D. Manuel José Costa Guimaraens, primer cónsul tesorero; D. Cristóbal Echavarriarza, segundo cónsul contador; D. Pedro Errazquin, don Cárlos Camuso, D. Luis Gometroi y D. Daniel Vidal, consiliarios; D. Jos. Revuelta, asesor y D. Luis Gonzalez Vallejo, secretario y escribano, consultó el 24 de Mayo de 1819 la forma en que debia proceder á las elecciones bieniales, y el 26 resolvió la superioridad, que en lo sucesivo se compusiese el Tribunal de prior, cónsul tesorero, cónsul contador y síndico con sus respectivos tenientes y además los 9 consiliarios, que determina la cédula sin ellos.

todo lo que no vaya prevenido por esta cédula: y lo que ni en ella ni en dichas ordenanzas está prevenido, decidirá por las leyes de Indias, ó en su defecto por las de Castilla, no habiendo pragmáticas, reales cédulas, órdenes ó reglamentos expedidos posteriormente que deban gobernar en las respectivas materias.

3.° Las audiencias se celebrarán los mártes, juéves y sábados, de cada semana, y cuando ocurra dia festivo se transferirán al siguiente. Durarán desde las 8 de la mañana hasta las 10, ó hasta más tarde si fuere menester. Habrá en ellas un escribano que autorice los juicios, y 2 porteros alguaciles para cuidar de los estrados, y para las citaciones y diligencias que ocurran. El prior ó cónsul, que no pudiere asistir algun dia á la audiencia, se enviará á excusar y no haciéndolo ó no teniendo excusa legítima, pagará de multa 4 $ por cada falta.

4.° Si alguno de los 3 jueces tuvieren compañia ó parentesco con alguno de los litigantes, ó interés en el pleito se abtendrá de asistir y votar en él, en cuyo caso, y en el de indisposicion ó ausencia casual, bastará que asistan los otros dos para hacer audiencia. Pero si cualquiera de los tres enfermare ó se ausentare ó por otra causa hubiera de tardar mucho tiempo en volver á asistir suplirá por él su teniente, miéntras dure su falta.

5.° En los juicios se ha de proceder siempre á estilo llano, verdad sabida y buena fé guardada, y el órden que en ellos se ha de tener será éste: Presentando el litigante en audiencia pública expondrá breve y sencillamente su demanda, y la parte contra quien la intenta; luégo se hará comparecer á ésta por medio de un portero (1) y oidas ambas verbalmente con los testigos que trajeren, y los documentos que presentaren, si fueren de fácil inspeccion, se procurará componerlas buenamente, proponiéndoles ya la transacion voluntaria, ya el compromiso en arbitradores

(1) La Excma. Cámara de Apelaciones por acuerdo de 22 de Setiembre de 1819 resolvió que las partes pudiendo buenamente ser habidas comparezcan por sí, y no por medio de Apoderados al juicio verbal: sin perjuicio de que puedan auxiliarse en este acto de algun comerciante, caso de que alguna de ellas se crea sin la aptitud, ó luces necesarias para expedirse por sí sola. Y el 22 de Octubre siguiente declaró: que en esta determinacion general no se comprenden las mugeres, y demás personas, que por fuero ó derecho estén exceptuadas de asistir personalmente á los juicios civiles.

y amigables componedores; y aviniéndose las dos partes por cualquiera de los dos medios quedará el pleito concluido. Cuando no se avengan, se extenderá allí mismo con claridad y distincion la diligencia de comparecencia y juicio verbal, que firmarán ambas partes, y luégo se les hará salir, y quedándose los Jueces solos votarán, empezando siempre el más moderno. Dos votos comformes harán sentencia, la cual firmada por los jueces con su Escribano y notificada á las partes, se ejecutará hasta la cuantia de mil pesos fuertes.

6.° Si el negocio fuese de dificil prueba, y alguna de las partes pidiere audiencia por escrito, se le admitirá en memorial firmado, con los documentos que presenten, sin intervencion de Letrado, y con solo la respuesta, en los mismos términos de la otra, se procederá á la determinacion dentro de ocho dias, ó ántes si fuere posible.

7.° En los casos en que por alguna grave dificultad de derecho crean los Jueces que no bastan sus conocimientos y experiencia, procederán con dictámen de Letrado (1). Y para que en ésto nó haya detencion tendrá un Asesor titular, el cual deberá venir á las audiencias, siempre que el Tribunal lo llame, á dar su dictámen de palabra ó por escrito, segun se le pidiere, en lo que fuere preguntado.

8.° Podrán tambien el Prior y Cónsules, oir el dictámen de los Consiliarios más justificados y expertos, en los pleitos de cuentas, comisiones ú otros que por su complicacion y gravedad merezcan particular exámen; y en estos casos deberán los Consiliarios, que sean llamados venir á las audiencias, y exponer su dictámen, dando despues lugar á la votacion de los Jueces: á la cual no deben asistir.

9.° En los pleitos de mayor cuantía, que pasen de mil pesos, se admitirá el recurso de apelacion, sólamente de autos definitivos ó que tengan fuerzas de tales, (2) para el

(7) Véase el Acuerdo del 26 de Febreoro de 1819.

(8) Por Acuerdo de 6 de Octubre de 1820. declaró la Excma. Cámara de Apelaciones, que dejando en su vigor así este artículo como el 5.° de la Real Cédula y Decretos superiores no sea visto, que por ellos se excluyan los demas recursos legales de nulidad ó injusticia notoria que puedan interponerse en los pleitos de menor cuantía, ni aún en los de apelacion en los casos prevenidos por Orden Real de 21 de Setiembre de 1796: véase más adelante.



Tribunal de Alzadas, el cual se compondrá del decano de la Audiencia y dos colegas. (1) Estos colegas serán nombrados por el mismo decano en las apelaciones que ocurran, escogiendo uno de dos que le propondrá cada parte: y han de ser hombres de caudal conocido, prácticos é inteligentes en las materias de comercio y de buena opinion y fama.

10. El distrito de la jurisdiccion del Consulado será todo el del Vireinato del Rio de la Plata. Mas para mayor comodidad de los litigantes tendrán diputados en aquellos puertos y lugares de más comercio donde parezcan necesarios, que conozcan con igual jurisdiccion de los pleitos mercantiles en dichos puertos y lugares. Bien que ningun diputado podrá conocer y determinar por sí solo, sino acompañado de dos colegas que escogerá del mismo modo y con las mismas circunstancias, que queda prevenido para los del decano de la audiencia en el artículo anterior, y con la asistencia del escribano del Cabildo del pueblo ú otro acreditado. Los puertos y lugares donde convenga nombrar diputados se señalarán por mi virey y capitan general á propuesta del Consulado, luégo que se haya establecido y se me dará cuenta de ello para su aprobacion. En los demas pueblos podrán suplir por el Consulado y sus diputados, los jueces ordinarios, á quienes ocurran los demandantes si así les conviniere. Dichos jueces y diputados se arreglarán en todo á lo dispuesto en esta Cédula, y otorgarán unos y otros las apelaciones para ante el mismo Tribunal de Alzada.

(1) Por Decreto Superior de 16 de Noviembre de 1818, la Alzada del Tribunal es á la Cámara de Apelaciones, cuyo tenor en lo relativo es el siguiente: «Como los «asuntos contenciosos empiezan á multiplicarse, á medida que en la Provincia se «extiende el comercio y las relaciones sociales, se hace ya absolutamente necesario «establecer una autoridad judicial que especialmente se encargue de su despacho, «administrando justicia á los ciudadanos, segun las leyes, usos y costumbres del «país. En esta virtud, y para dar el debido cumplimiento á las órdenes expresas del «REY NUESTRO SEÑOR, ha venido en crear un *Tribunal de Justicia* bajo la denominacion de CAMARA DE APELACIONES DE PROVINCIA, con las atribuciones que «se comprenden en los artículos siguientes»:

Art. 3.° El conocimiento de la Cámara de Apelaciones en segunda y en tercera instancia, comprende todos los asuntos contenciosos civiles, criminales de Real Hacienda y de comercio de cualquier naturaleza que sean.

Art. 4.° La Cámara de Apelaciones otorgará un recurso extraordinario de segunda Apelacion á la REAL PERSONA en los casos en que la cuantía que se litigue pase de veinticinco mil pesos ó que se verse el honor de las familias y sus individuos ó en que aquellos en que los fallos de las tres instancias no sean conformes, siendo las causas de gravedad por su naturaleza y circunstancias, segun derecho; en los demas las sentencias pronunciadas por la Cámara, serán ejecutoriadas sin recurso alguno.

11. Los pleitos apelados se sustanciarán y determinarán con un solo traslado sin alegato ni informes de abogados, en el término preciso de 15 dias, haciendo sentencia dos votos conformes.

12. Si la sentencia dada en primera instancia se confirmare por estos jueces, se ejecutará sin recurso, pero si se revocare en todo ó en parte, podrá suplicarse de ella, y en el término preciso de 9 dias reveerán y sentenciarán el pleito el decano de audiencia y otros dos colegas y con lo que determinen quedará ejecutoriada.

13. De los negocios ejecutoriados sólo podrá interponerse el recurso de nulidad ó injusticia notoria al Consejo Supremo de Indias, donde se terminarán con arreglo á las leyes. (1)

14. Las sentencias así ejecutoriadas y las demas que pasen en autoridad de cosa juzgada, se ejecutarán breve y sumariamente por medio del portero, alguacil y demas ministros que nombraren el prior y cónsules, despachando para ello los mandamientos necesarios y los exhortos á los demas jueces y justicias que convengan, y éstos les darán el favor y ayuda que necesiten.

15. Podrá recusarse con causa legítima y probada al prior, cónsules y colegas del decano de la audiencia y diputados, y suplirán por el prior y cónsules sus respectivos tenientes ó cualquiera de ellos y por los colegas los que á propuestas de las partes se nombraren de nuevo. Y así se proveerá en las discordias que ocurran y en los casos de inhabilitacion de prior y cónsules por parentesco ó interés con los litigantes.

16. Cuando en los Tribunales de primera ó segunda instancia se presenten escritos que aunque firmados sólo por las partes, parezca á los jueces estar dispuestos por letrados, no se admitirán á ménos que las mismas partes afirmen bajo de juramento no haber intervenido: en este caso se desechará todo lo que huela á sutilezas y formalidades de derecho y se atenderá sólo á la verdad y buena fé.

17. Si se suscitare duda ó disputa de jurisdiccion con

(1) Véanse más adelante los decretos de 13 de Setiembre de 1815 y 5 de Marzo de 1819.



cualquier otro Tribunal ó juez sobre el conocimiento de alguna causa, se procurará terminar amigablemente en una ó dos conferencias, ó por medio de mútuos oficios dictados siempre con la debída urbanidad y moderacion, suspendiéndose entretanto todo procedimiento por una y otra jurisdiccion. Pero si por estos medios no se pudiere terminar el negocio dentro de 3 ó 4 dias, se pasarán los autos de ambas jurisdicciones al regente de la audiencia (1) en el mismo dia 4 ó en el siguiente lo más tarde, para que con vista de ellos y de los fundamentos que cada uno exponga declare en el preciso termino de 3 dias la jurisdiccion que deba conocer, y ésta sea tenida por competente y continúe conociendo sin más disputa, con absoluta inhibicion de la otra.

18. Cuando el Tribunal ó juez con quien ocurra la disputa esté fuera de la ciudad y á tal distancia que no sea posible terminarla en los 4 dias, se tendrá por término improrogable el que se necesite para dirigirse mútuamente cuatro oficios. dos de cada parte, de modo que la jurisdiccion que ponga el cuarto oficio remita con la misma fecha sus autos al regente, avisándolo así á la otra jurisdiccion para que remita los suyos y se decida la disputa dentro del término señalado.

19. El prior y cónsules y sus diputados en los puertos y lugares donde se establezcan, serán mirados por todos como jueces puestos por mí para administrar justicia, y contra cualquiera que se atreva á faltárles al debido respeto, se procederá conforme se previene por la ley 49, tít. 46, lib. 9 de la Recopilacion de Indias.

20. Todas las personas que en el distrito de la jurisdiccion del Consulado, y despues de la publicacion de esta Cédula, formen compañías de comercio, y las que construyan ó compren embarcaciones para traficar fuera de los puertos de dicho distrito, lo harán en escritura pública con expresion de los sócios, fondos y partes de cada uno (2), y en el preciso término de 15 dias, si fuere en Buenos Aires ó en Montevideo; y de 3 meses si en cualquier

(1) Véase el art. 12 del Auto de 24 de Mayo de 1812.
(2) Véanse los «artículos adicionales» aprobados el 26 Setiembre de 1817.

otro lugar del distrito, entregarán cópia autorizada al prior y cónsules bajo la pena irremisible de 50 $; y bajo la misma pena deberán presentarles sus escrituras las compañías ya formadas y los documentos de propiedad que tengan de sus embarcaciones los propietarios actuales de ellas dentro de 4 meses de la publicacion de esta Cédula. A igual pena estará sujeta cualquier persona que sin dar cuenta al prior y cónsules, ponga por sí sola casa de comercio, almacen, tienda ó bodega. El escribano formará registros separados de unos y otros, para que puedan servir de gobierno al Tribunal en las ocasiones que se ofrezcan. (1)

21. Ademas del Tribunal de Justicia habrá una Junta, que se compondrá del prior, cónsules, consiliarios y síndico ó sus respectivos tenientes, con el secretario, el contador y el tesorero, y servirán de porteros en ella los que lo sean del Tribunal. Se congregará dos veces cada mes, ó más si pareciese necesario, en los dias y horas que se fijen por acuerdo de los vocales en primera sesion, y los que no asistan ni se excusen legítimamente pagarán 20 pesos de multa por cada falta. Los individuos de esta Junta estarán libres de cargas concejiles miéntras ejerzan los oficios de ella y será acto distintivo su buen servicio y desempeño.

. . . .

. . . .

. . . .

49. Los oficios de secretario, contador tesorero, y el de asesor y escribano del Tribunal serán perpétuos, y cuando vaquen se proveerán por la Junta á pluralidad de votos, en personas limpias y honradas del talento é instruccion convenientes. Si alguna vez pareciese indispensable á la Junta separar alguno de estos oficiales por falta de cumplimiento de su oficio, ó por otra justa y grave causa, se cometerá el exámen de ella al Tribunal, el cual oyendo instructivamente al interesado y al síndico, lo amonestará, corregirá ó absolverá, segun su mérito; y en caso de hallar indispensable en justicia su separacion, me informará de ello con remi-

(1) Véase el acuerdo de 11 de Octubré de 1858.

sion del expediente y quedará suspenso hasta mi real resolucion.

50. Los porteros se nombrarán ahora y en adelante por el prior y cónsules, serán personas blancas, honradas y de buena conducta, y se les conservarán perpétuamente sus oficios, no dando causa justa y grave para lo contrario.

. . . .

. . . .

. . . .

53. Por tanto, mando á todos mis Consejos y Tribunales de la Córte y fuera de ella y principalmente á los de la ciudad de la Santísima Trinidad del Puerto de Santa Maria de Buenos Aires y demas pueblos de las Provincias del distrito del Consulado, y á todos los que toque ó tocar pueda lo prevenido en esta Cédula, y los 53 artículos insertos en ella, que la vean, cumplan y ejecuten, hagan cumplir y ejecutar en todas sus partes, á cuyos traslados impresos y certificados por el Secretario del Consulado se dará la misma fé y crédito que al original. Dada en Aranjuez á 30 de Enero de 1794.

YO EL REY (1)—*Diego Gardoqui.*

Apelaciones

CASOS EN QUE DEBEN ADMITIRSE

En el artículo 9.° de la Real Cédula de ereccion de este Consulado se previene, que sólo se admitan los recursos de apelacion para el Juzgado de Alzadas de los autos definitivos ó que tengan fuerza de tales, pero habiéndose suscitado duda en el de la Habana sobre si debia admitirse la apelacion de un auto de aquel Tribunal en que condenó á á un comerciante en la multa de 50 pesos, y con vista de lo que sobre el asunto ha hecho presente el Supremo Consejo de las Indias, por punto general, que en estos ca-

(1) Era entónces Cárlos IV.

sos y en las demas incidencias de gravedad, que puedan ocurrir en los pleitos, en que se comprometa el honor, interés ú otras circunstancias de los individuos sujetos á la jurisdiccion de los consulados, deben éstos admitir las apelaciones de sus providencias conforme á lo que previenen las leyes. Lo que participo á V. S. de órden de S. M. para su inteligencia ó cumplimiento en la parte que le toca. Dios guarde á V. S. muchos años. San Lorenzo 21 de Setiembre de 1799.

Gardoqui.

Apremios (1)

QUE LOS DERECHOS SEAN A CARGO DE LOS APREMIADOS

En la ciudad de San Felipe y Santiago de Montevideo, á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos diez y ocho, reunidos en acuerdo de justicia, el Sr. Oidor Juez Decano D. Nicolás Herrera y los señores Dr. D. Francisco Llambí, D. Tomás García de Zúñiga y D. Francisco Juanicó, Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, del Illmo. Excmo. Sr. Capitan General Presidente, donde provisionalmente tienen sus sesiones, despues de concluído el despacho público, habiendo fijado su consideracion en que la malicia ó descuido de los litigantes ocasiona con frecuencia indebidos gastos á sus contrapartes, precisándolas á acusarles rebeldía, cuyos derechos de oficina pagan éstas al tiempo de la presentacion de los pedimentos, y aun á veces tambien los del ejecutor por una práctica abusiva, determinaron; que en lo sucesivo los escribanos no exijan derechos de presentacion de tales escritos, y que éstos los satisfagan siempre así como los del Alguacil, los morosos al tiempo de intimárseles los apremios.—Lo que así se establezca y observe por un punto general, anunciándose por carta acordada á quien corresponda para su puntual cumplimiento bajo las penas por

(1) Véase el acuerdo de 12 de Marzo de 1838.

la ley establecidas contra los que cobran derechos indebidos.—Y lo rubrican por ante mí de que certifico. Hay cuatro rúbricas.

Joaquin Sagra y Píriz.

Escritos

QUE NO SE ADMITAN LOS FALTOS DE DECORO (1) Y SOBRE JUECES Y ASESORES

En Montevideo á 26 de Enero de 1819, reunidos en acuerdo de Justicia los señores que componen la Cámara de Apelaciones de esta Provincia, en casa del Ilustrísimo y Excmo. Sr. Capitan General Presidente, donde provisionalmente tienen sus sesiones, despues de concluído el despacho público, habiendo notado los excesos y falta de decoro con que las partes suelen producirse en sus alegatos, no sólo unas contra otras, sino tambien contra las personas de los Jueces y Ministros de los Tribunales y Juzgados superiores é inferiores, con infraccion de las leyes que lo prohiben, y recomiendan el respeto que se debe á los que administran Justicia por el Rey:—para reprimir tan pernicioso abuso, resolvieron se circule carta acordada á todos los Juzgados de la Provincia previniendo no admitan tales escritos y corrijan segun corresponde á sus autores y que por el escribano de Cámara se dé cuenta de cualquiera de semejantes excesos que observe en los pedimentos que se dirijan á este Tribunal Superior, y de los que note en los autos cuando saque la relacion, expresando el Juez que los haya tolerado á efecto de que por la Cámara pueda aplicarse el eficaz remedio que demanda un mal tan generalizado como ofensivo de las leyes y decoro de los Tribunales.

Del mismo modo, teniendo presente que los Ministros y Jueces que en los Tribunales Superiores han conocido en

(1) Véanse los Acuerdos de 12 de Marzo de 1819 y los de 22 de Junio y 13 de Julio de 1821.

segunda instancia, pueden conocer y conocen por ley en la tercera; y que los señores que en el dia componen ó compongan en lo sucesivo la Cámara de Apelaciones, se hallan en el caso de aquéllos, acordaron por punto general, y para desvanecer toda duda, que los que hayan sido Jueces ó Asesores en las segundas instancias, de asuntos que en tercera vengan á la Cámara, no están impedidos de asistir y votar en los dichos pleitos, sin que se admita recusacion, ni otro algun recurso contra este acuerdo conforme con las leyes del país, y decreto de ereccion de la Cámara.—Y ambos lo rubrican los señores concurrentes, por ante mí, de que certifico.

Hay cinco rúbricas.

Joaquin Sagra y Píriz.

Asesores

CUANDO DEBEN CONSULTARSE

En Montevideo á 26 de Febrero de 1819, el Excmo. señor Capitan General Baron de la Laguna y los señores Oidor don Nicolás Herrera, doctor don Francisco Llambí, don Tomás García de Zúñiga y don Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, con mi asistencia, en la posada del primero como tienen de costumbre, habiendo visto despues de las horas de pública, una consulta del Tribunal del Real Consulado, al Juzgado de Alzadas (cuya resolucion se hallaba pendiente) hecha el 6 de Mayo de 1818, con motivo de haber adoptado un dictámen de su asesor, el doctor don José Revuelta, en la persuasion de no serle lícito separarse de él, aunque no conforme con el de aquellos Jueces, en que les ocurrió la duda de si las resultas de tal sentencia, y otras semejantes que pronunciasen en el concepto de injustas, serán á su cargo, ó del letrado que las aconsejase, declararon:—Que el Tribunal de Consulado no debe con-

sultar asesores, sino en los puntos de derecho que presenten las causas que en él se versen y de ningun mòdo en los puramente mercantiles, por intrincados que aparezcan, pues deberá decidirlas por sí, con arreglo á las ordenanzas de comercio, tomando cuando lo creyese conveniente el parecer y consejo de los consiliarios ú otras personas hábiles é instruidas en tales asuntos:—y que cuando ocurran dificultades de derecho, en que se necesite el auxilio de letrado, éste será responsable de sus dictámenes, sólamente en el punto facultativo, con los que se conformará el Tribunal,—cuya declaratoria mandaron se haga saber al Consulado por carta acordada, y lo rubrican por ante mí, de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Jueces inferiores

SOBRE ACUSE DE RECIBO Y SOBRE EXCESOS EN LOS ARTICULOS (1)

En Montevideo á 12 de Marzo de 1819 el Ilustrísimo y Excmo. Sr. Capitan General, Baron de la Laguna y los señores Oidor don Nicolás Herrera, doctor don Francisco Llambí, don Tomás García de Zúñiga y don Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, despues de las horas de pública, en la posada del primero, como tienen de costumbre:—con motivo de haberse recibido un oficio del Gobernador intendente, en que avisaba á S. E. el recibo de algunas cartas acordadas, y por otra parte, que los demás juzgados no habian cumplido con este requisito necesario, faltando por consiguiente la debida constancia de su oportuna circulacion, y trastornándose con lo primero, el órden prescrito por las leyes que prohiben á los Jueces inferiores comunicarse de

(1) Véase el Acuerdo de 13 de Marzo de 1823, y los Acuerdos de 22 de Junio y 13 de Julio de 1821.



oficio con los superiores, resolvieron: se haga entender por carta acordada á todos los de la Provincia conteste puntualmente á la escribanía de Cámara el recibo de las que por ella se dirijan absteniéndose de hacerlo al Tribunal en derechura.

Y habiendo tambien observado S. E. en autos que promovió en el real Consulado don Ventura Carbonell contra don Diego de Torre, que en el márgen de un informe con que aquel Tribunal los elevó al de Alzadas en apelacion interpuesta por el demandado, puso una mano extraña notas que determinadamente zaherían con grosería al señor prior de dicha corporacion, mandó que se testasen, y resolvió se libre carta acordada á todos los juzgados, para que en el caso de repetirse tales excesos, se proceda criminalmente contra sus autores y se dé cuenta. Cuyos acuerdos rubrican ante mí de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Leyes vigentes

SE REITERA LA OBSERVANCIA DE ALGUNAS

En Montevideo á 16 de Marzo de 1819, el Ilustrísimo y Excmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna y los señores: Oidor don Nicolás Herrera, doctor don Francisco Llambí, don Tomás García de Zúñiga y don Francisco Juanicó, presidente y jueces de la Cámara de Apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, despues de las horas de pública, en la posada del primero como tienen de costumbre, para corregir los abusos que se hayan introducido en perjuicio del órden y de las leyes acordaron:—Se encargue á todas las justicias el más exacto cumplimiento de las del tít. 6, libro 7 de la Recop. de Indias y los arts. 7.° y 8.° de la Instruccion de Corregidores, que comprende la real Cédula de 15 de Mayo de 1788, bajo la responsabilidad legal, que se hará efectiva en las visitas de cárcel que se practicarán en lo sucesivo, y que á este fin se libre la correspondiente carta

acordada á los Tribunales y justicias de la Provincia (1). Y que para tomar S. E. conocimiento de la administracion de justicia criminal, remitan una relacion de todas las causas de esta clase, pendientes en sus juzgados, con expresion del crímen, delincuente, dia, mes y año en que se iniciaron y su estado actual, á cuyo fin se libren tambien las correspondientes cartas acordadas.—Y lo rubrican por ante mí, de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Esperas

QUE NO LAS CONCEDA LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, ETC.

En Montevideo á 3 de Abril de 1819, el Ilmo. y Excmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna, y los señores Oidor D. Nicolás Herrera, Dr. D. Francisco Llambí, don Tomás Garcia de Zúñiga y don Francisco Juanicó, Presidente y Jueces de la Cámara de apelaciones de esta Provincia Oriental del Rio de la Plata, reunidos en acuerdo de justicia, despues de las horas de pública, en la posada del primero como tienen de costumbre:—habiéndose enterado

(1) Los artículos 7.° y 8.° á que se hace referencia, son los siguientes;

Art. 7.° Cuidarán de que los presos sean bien tratados en las cárceles, cuyo objeto es sólamente la custodia y no la afliccion de los reos, no siendo justo que ningun ciudadano sea castigado ántes de que se le pruebe el delito legítimamente. Tendrán pues muy particular cuidado de que los dichos presos no sean vejados por los alcaides de las cárceles y demas dependientes de ellos, con malos é injustos tratamientos, ni con exacciones indebidas, á cuyo fin les prohibirán con todo rigor que reciban dádivas de los presos, ni exijan de ellos más derechos que los que se les deban por arancel, el cual les obligarán á que le tengan presente en la misma cárcel, en paraje á donde todos le puedan ver, como está prevenido por la ley, 4, tít. 24, lib. 4 de la Recopilacion, haciéndoles cumplir igualmente la ley 27, título 23 del mismo libro, la cual prohibe que se lleven derechos de carcelaje al que la justicia mandase soltar porque no tenia culpa. Asimismo celarán que en las cárceles haya la seguridad y custodia correspondiente, como tambien el aseo y limpieza que previenen las leyes del reino, para que en cuanto sea posible no se perjudique la salud de los que están detenidos en ella.

Art. 8.° La estancia en la cárcel trae consigo indispensablemente incomodidades y molestias, y causa tambien nota á los que están detenidos en ella. Por esta razon los corregidores y demas justicia procederán con toda prudencia, no debiendo ser demasiadamente fáciles en decretar autos de prision en causas ó delitos que no sean graves, ni se tema la fuga ú ocultacion del reo: lo que principalmente deberá entenderse respecto á las mujeres, por ser esto muy conforme al espíritu de las leyes del reino, y tambien respecto á los que ganan la vida con su jornal y trabajo, pues no pueden ejercerle en la cárcel, lo que suele ser causa del atraso de sus familias y muchas veces de su perdicion.

de una consulta del Tribunal del Consulado de 29 del anterior en que pide se sirva declarar S. E. qué partido debe abrazar el Tribunal cuando la equidad es reclamada por deudores de conocida honradez, que por una consecuencia de los desastres de la época anterior, no pueden ser tan puntuales en sus pagamentos como lo exige la urgencia de los acreedores, y les prescribe la ley, resolvieron se conteste al Consulado, que la administracion de justicia observe las leyes y ordenanzas, franqueando los recursos que en derecho interpusieren las partes para los Tribunales Superiores, y se excuse de conceder gracias que son de la atribucion especial del Soberano, y de aquellas autoridades en quienes ha tenido á bien depositar este privilegio. Y estando inmediato el tiempo santo en que nuestra madre Iglesia renueva la memoria de los sagrados misterios de la redencion, acordaron se cierre el Tribunal, suspendiéndose la administracion de justicia segun costumbre, hasta el primer dia de tabla despues de pascua de resurreccion. —Y lo rubrican por ante mí, de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Fallidos

QUE NO LES COMPRENDE LA PRAGMATICA DE 27 DE MARZO DE 1786

A virtud de consulta del Tribunal Consular, el Superior Tribunal de Justicia en 10 de Octubre de 1820 declaró: Que el comerciante fallido tiene contra sí la presuncion del fraude, y por consiguiente no está comprendido en la real pragmática del 27 de Marzo de 1786, debiendo por el contrario observar lo que disponen las leyes vigentes y entre otras la 7.ª, título 19, libro 5.º R. C., y tambien la ordenanza, y que el comerciante no fallido, contra quien se libren ejecuciones, no debe ser preso por no prestar la fianza de saneamiento, pues el privilegio de la pragmática

citada, es extensivo á todos los que ejercen artes ú oficios, cualesquiera que sean.

Joaquin Sagra y Píriz.

Cárceles

VISITA GENERAL (1)

En Montevideo, á 19 de Diciembre de 1820, el Illmo. Señor Capitan General, Baron de la Laguna, el Sr. don Nicolás Herrera y los señores don Francisco Juanicó, presidente y jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones de esta Provincia, reunidos en acuerdo de justicia en la sala del Tribunal, dijeron: que el 23 del corriente, víspera de la natividad de Nuestra Señora, harán la visita general de cárceles dispuesta por las leyes y reglamentos, entorpecida hasta ahora por diferentes ocurrencias y que no la omitirán en lo sucesivo, segun en aquél se ordena; y resolvieron que para ello se pasasen por el Illmo. y Excmo. Sr. Presidente los avisos respectivos y así acordado lo rubrican por ante mí de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Cárceles

ADICIONAL AL ANTERIOR SOBRE VISITA MENSUAL

En Montevideo á 26 de Enero de 1821 el Illmo. Sr. Capitan General Baron de la Laguna, el Oidor don Nicolás Herrera y los señores: Dr. Francisco Llambí, D. Francisco Juanicó y D. Félix Saens, presidente y jueces de la Excma. Cámara de Apelaciones de la Provincia, reunidos en acuerdo de justicia en la sala del Tribunal como tienen

(1) Véase el acuerdo siguiente y el de 7 de Junio de 1822 y los de 20 de Julio y 13 de Agosto de 1862.

de costumbre dijeron: Que desde el 30 del corriente inclusive harán constantemente las visitas de cárceles mensuales, prevenidas por reglamento, el último dia de su audiencia de cada un mes, lo que así se avise al intendente interino, para que lo comunique á quien corresponda, debiendo empezar el turno los señores decano, y juez hombre bueno más antiguo, cuyo acuerdo rubrican por ante mí de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Jueces

QUE ACTUEN CON ESCRIBANO QUE DÉ FÉ Y QUE NO PONGAN EN ARRESTO A PERSONA ALGUNA SIN JUSTA Y GRAVE CAUSA.

En Montevideo á 19 de Junio de 1821 la Excma. Cámara de Apelaciones en acuerdo de justicia con mi asistencia, resolvió se circule carta acordada á todas las justicias, recomendándoles de nuevo que á todas sus audiencias ó actos jurisdiccionales asista precisamente escribano que dé fé de ellos, y en su defecto testigos: que se abstengan de poner en arresto á persona alguna, sin justa y grave causa y auto motivado, en que se especifique el delito y sirva de cabeza de proceso (1). Que en las prisiones, hagan distincion de la calidad de las personas y gravedad del crímen sin confundir en ellas á los vecinos honrados con los malvados y clases bajas y que á ningun preso se le detenga en la cárcel por costas ni derechos de carcelaje ú otros semejantes, sino que poniéndolo en libertad luégo que conste su inocencia ó haya purgado su delito, los que adeude, se le cobren de sus bienes, si los tuviere, y no los teniendo, los acreedores, obligados por su oficio á servir sin estipendio á los pobres.—Con lo que se concluyó este acto que suscriben los señores asistentes de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

(1) Véase el artículo 113 de la Constitucion.

Escritos

MULTA A LOS LITIGANTES QUE SE PROPASEN EN ELLOS

En Montevideo á 23 de Junio de 1821, la Excma. Cámara en acuerdo de Justicia, observando que son ya tan repetidos los excesos que se notan en el modo de producirse los litigantes en sus escritos, no sólo tratándose unos á otros con inmoderacion y descomedimiento, sino tambien zahiriendo las personas de los jueces y subalternos que conocen de sus pleitos: Que la Cámara de Apelaciones viendo no haber sido bastante á contener este desórden demasiado generalizado, ni sus acordadas, ni sus respectivos apercibimientos mandando testar párrafos enteros de escritos y devolver otros, toca la necesidad de aplicar remedios más eficaces á un mal tan difundido y que tanto como á las autoridades constituidas, ofende á la decencia con que los hombres deben tratarse recíprocamente en toda sociedad bien arreglada, resolvió: Se circule carta acordada á todas las justicias, para que en lo sucesivo penen irremisiblemente con multas pecuniarias destinadas á gastos de justicia cualquiera palabra descompuesta que se vierta en los escritos de los litigantes, sin perjuicio de lsa demas á que se hicieren acreedores segun la gravedod del cso; que para que llegue á noticia de todos, se fije esta acordada en los Tribunales y Juzgados, encargándose al escribano relator de Cámara, que al dar cuenta de los pleitos, la dé muy puntual de las infracciones de ella, para hacer efectiva su observancia. Con lo que concluyó este acto que suscriben los señores asistentes de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Jueces

QUE HAGAN RESPETAR SUS PERSONAS, ETC.

En Montevideo á 13 de Julio de 1821, reunida en acuerdo de justicia la Excma. Cámara de Apelaciones, para

cortar abusos que se han introducido en el modo de conducirse de algunas personas con los jueces, resolvió: se circule carta acordada á todos los del Estado recomendándoles hagan respetar sus personas como corresponde, y procedan conforme á derecho contra cualquiera que se atreva á ultrajarlos de obra ó de palabra, imponiendo multas, arrestos y dando cuenta con informacion sumaria segun la gravedad y circunstancias del insulto, y teniendo presente, así para la aplicacion de aquéllas, como para decretar prisiones, las leyes del reino y superiores resoluciones de 25 de Mayo de 1819, 5 de Agosto de 1820 y 22 de Junio último. Con lo que se concluyó este acto, que firman los señores asistentes de que certifico.

Joaquin Sagra y Píriz.

Juicios Ejecutivos

QUE NO SE COBREN DERECHOS HASTA SU CONCLUSION

En Montevideo á 1.° de Febrero de 1822, reunida en acuerdo de justicia con mi asistencia la Excma. Cámara de apelaciones, á efecto de cortar abusos, y nivelar la práctica de los Juzgados, á lo dispositivo de las leyes, resolvió, que en conformidad de la ley 8.ª, tít. 21, libro 2.° de la R. C. y otras concordantes, los jueces, asesores, escribanos y demas oficiales, no lleven ni permitan llevar derechos algunos en los juicios ejecutivos, hasta que la causa esté sentenciada de remate, hecha la tasacion de costas, y puesta la cantidad en el mandamiento de pagos, para que se cobre en el principal y décima, bajo las penas de dicha ley—Que en los pleitos ordinarios que pasen á los asesores con autos firmados para seguir su sustanciacion, sólo opten éstos al honorario de la vista, hasta que los pongan en estado de pronunciar sentencia definitiva ó interlocutoria con fuerza de tal, en cuyo caso podrán pedir y debe abonárseles el respectivo, al punto que se ventila. Y que en los que se inicien ante ellos, sólo se haga la re-

gulacion cuando los pongan en dicho estado, á no ser que se les recuse, pues siéndolo, se les ha de satisfacer el que tuvieren devengado.—Y que esta resolucion se circule por carta acordada, con lo que se concluyó este acto, que suscriben los señores asistentes de que certifico.

B. L.—HERRERA—LLAMBI—SAENZ—
ZUÑIGA—*Joaquin Sagra y Píriz.*

Arrestados

QUE SU DECLARACION INDAGATORIA SE LE RECIBA PRECISAMENTE DENTRO DE 24 HORAS (1)

En Montevideo á 12 de Abril de 1822, reunida en acuerdo de justicia la Excma. Cámara de Apelaciones, á fin de abreviar el curso de las causas criminales y que la vindicta pública se satisfaga con el pronto castigo de los delitos, y que la inocencia no padezca con la detencion en las prisiones, teniendo en vista las disposiciones legales que tratan de la materia, resolvió: se prevenga á los jueces, que en lo sucesivo, luégo que sea alguno puesto en arresto se le reciba precisamente su declaracion indagatoria dentro de veinte y cuatro horas, procediéndose en seguida á la formacion del sumario con la brevedad posible, y que concluido éste, ningun reo se tenga por más tiempo incomunicado. Con lo que se concluyó este acto, que suscriben los señores concurrentes, de que certifico.

B. L.—HERRERA—LLAMBI—SAENZ—
ZUÑIGA—*Joaquin Sagra y Píriz.*

---

(1) Véase el Acuerdo de 18 de Mayo de 1822.

Visita de cárceles

FUNCIONARIOS QUE DEBEN ASISTIR Á ELLAS

En Montevideo á 7 de Junio de 1822, reunida en acuerdo de justicia la Excma. Cámara de Apelaciones, resolvió: se prevenga y recomiende la puntual observancia de las leyes, reglamento de 30 de Junio de 1820 que prescriben la asistencia á las visitas de cárcel, de los alcaldes ordinarios, alguacil mayor y su teniente, el regidor y abogado defensor de pobres y los promotores fiscales en que se ha notado falta algunas veces. Con lo que se concluyó este acto, que suscriben los señores asistentes de que certifico.

B. L.—HERRERA—LLAMBI—SAENZ—ZUÑIGA—*Joaquin Sagra y Píriz.*

Causas criminales

COMO HAN DE PROCEDER EN ELLAS LOS JUECES

En la villa de Guadalupe á 13 de Mayo de 1823, reunida en acuerdo de justicia la Excma. Cámara de Apelaciones, á efecto de tomar los posibles conocimientos de la administracion de justicia en lo criminal, y con el objeto de que ni los delitos queden impunes, ni los ciudadanos sean vejados por autoridades, á cuyo fuero no pertenecen, ni sufran indebidas detenciones en las cárceles, (1) resolvió: que en conformidad de lo prevenido en anteriores acordadas, se dé cuenta de todos los delitos graves que se cometan, y de los reos que por tales causas sean aprehendidos. Que todas las justicias pasen una relacion de las causas criminales que se hallen pendientes en sus respectivos juzgados, expresando el nombre de los reos (2), delito, dia

(1) Véase la ley de 6 de Marzo de 1838.
(2) Véase el artículo 111 de la Constitucion.

de su prision, tiempo en que empezó el proceso, y estado en que se halla. Que toda vez que algun paisano sea preso por la jurisdiccion militar en las respectivas comarcas, le reclamen para juzgarlo segun derecho, y en caso de oposicion á entregárselo, dén cuenta á este Superior Tribunal, con cópia de los oficios que de parte á parte se hayan pasado:—Que visiten las cárceles todos los sábados, con asistencia del regidor defensor de pobres, agitando la más breve expedicion de las causas:—Que empiecen á levantar el sumario á los reos, ántes de las 24 horas de su prision, les reciban sus declaraciones ántes de tres dias, no les tengan incomunicados por más de ocho, y que ningun Juez remita presos á la cabeza del departamento, ni otra alguna parte, sin enviar, cuando no sea la causa, un parte del delito y pruebas ó indicios que resulten contra el acusado, constante á lo ménos de dos testigos:—Tambien acordó que los Cabildos remitan una relacion exacta de los partidos que comprenden sus respectivos departamentos, nombres de todos los Alcaldes Ordinarios, comisionados que hay en ellos y extension de las comarcas de sus jurisdicciones, y que toda vez que se hagan elecciones de Jueces, se comunique al Tribunal el nombramiento.—Igualmente resolvió se circule carta acordada á todas las justicias, previniéndoles que de todas las que se les pasen, acusen recibo á la Escribanía de Cámara, las archiven y entreguen á los que les sucedan en los cargos, bajo formal inventario, remitiendo cópia de éste al Tribunal.—Y lo firman dichos señores, de que certifico.

L. B.—Herrera—Llambi—Saenz—
Joaquin Sagra y Píriz.

Presos

DEBEN RECIBIRSE EN LA CARCEL PUBLICA LOS QUE MANDE EL TRIBUNAL DEL CONSULADO

En Montevideo á 22 de Abril de 1825, el Superior Tribunal de Justicia, declaró:—Que el Tribunal de Consulado

podrá mandar presos á la cárcel pública donde debian re-recibirse y tenerse á su disposicion sin necesidad de pasar oficio al efecto á ninguna autoridad: que el Alcaide, vista la órden de aquel Tribunal, por escrito, ó por medio de oficios públicos les debía formar asiento en el libro de entradas y dar despues parte al alguacil mayor ó á quien en efecto tenga á su cargo la policía de la cárcel; y en la visita de carcel, él y no los Juzgados debían dar razon de los presos de ajena jurisdiccion, con los motivos de su arresto.

El Superior Tribunal de Justicia así lo decretó, etc.

Joaquin Sagra y Píriz.

NOTA—Los Acuerdos del *Tribunal de Apelaciones* posteriores á la fecha del preinserto van intercalados en *La Coleccion Legislativa* en el órden de su respectiva promulgacion.

SUPLEMENTO

Disposiciones legales omitidas en el texto cronológico de la obra (1)

Comision de Cuentas

SE ESTABLECE UNA DEL SENO DE LA A. G. L. PARA EL EXAMEN DE LAS DE CADA AÑO

Montevideo, Febrero 12 de 1830.

La A. G. C. y L., etc.

ART. 1.° LA A. G. NOMBRARA UNA COMISION DE SU SENO, COMPUESTA DE TRES REPRESENTANTES, PARA EL EXAMEN, LIQUIDACION, Y COMPROBACION DE LAS CUENTAS GENERALES, que cada año debe presentar el Gobierno.

2.° LA COMISION NOMBRARA LOS CONTADORES Y AUXILIARES QUE CREA NECESARIOS, Y PRESENTARA A LA A. G. EL PRESUPUESTO DE LOS SUELDOS Y DEMAS GASTOS QUE JUZGUE INDISPENSABLES.

3.° Todas las oficinas del Estado pasarán á la Comision de cuentas los documentos, libros y noticias que pidan.

4.° Los Ministros y todos los Jefes de las oficinas generales, están obligados á dar de palabra ó por escrito las explicaciones que la Comision les pida.

5.° LA COMISION DE CUENTAS PRESENTARA A LA H. A. EL

(1) La rapidez con que se imprimen las publicaciones periódicas, la regularidad con que sale á luz *El Boletin Jurídico* del que es anexo *La Coleccion Legislativa*, que en dos años de existencia no ha retrasado un sólo dia su publicacion hebdomadaria, y el trabajo ímprobo de revisacion, cotejo, órden, encabezamientos, correccion y demas que exige una obra de esta clase, ha hecho que en la ordenacion del presente tomo, se omitieran en el texto principal, algunas disposiciones legales, que, subsanando aquella falta, publicamos en este SUPLEMENTO para que el lector las marque en el lugar que corresponda á su fecha, á fin de uniformar el órden cronólogico de la obra.

RESULTADO DE SUS TRABAJOS, ANTES DE CERRARSE LAS SESIONES ORDINARIAS DEL AÑO.

6.° SIN PERJUICIO DE LO PREVENIDO EN EL ARTÍCULO ANTERIOR, LA COMISION DARA CUENTA A LA ASAMBLEA DE TODO LO QUE HALLE NOTABLE Y DIGNO DE SU CONSIDERACION.

El Presidente que suscribe, etc.

SILVESTRE BLANCO, presidente.—*Miguel A. Berro*, secretario.

Montevideo, Febrero 15 de 1830.

Acúsese recibo, etc.
Rúbrica de S. E. L. OBES.

Empleos civiles

SUELDO QUE GOZAN LOS PENSIONISTAS Y MILITARES EN EL DESEMPEÑO DE AQUELLOS.

Montevideo, Abril 29 de 1830.

La H. A. G. C. y L., etc., instruida de la comunicacion del Excmo. Gobierno Provisorio de fecha 24 del pasado Febrero, en que consulta el sueldo que debe disfrutar el actual Capitan del Puerto, Coronel D. Pablo Zufriátegui, ha acordado en sesion de ayer se conteste al señor Gobernador, que desde que se halle establecido por Ley, que no pueden disfrutarse dos sueldos por ningun empleado, se ha corroborado la regla general de tomar el mayor cuando sean desiguales el que disfrute la persona por cualquier título, y el designado al empleo que sirva; que siendo esta regla admitida y observada en otros casos, no presenta el que ha consultado razon alguna de excepcion, ni exige por lo tanto razon especial. Con este motivo, la Honorable Asamblea ha acordado tambien recomendar al Excmo. señor Gobernador prefiera para los empleos civiles á los militares que disfrutan sueldo, toda vez que reunan las ap-

titudes precisas, pues que de ellos resulta una evidente economía á los fondos públicos.

SILVESTRE BLANCO.—*Miguel A. Berro.*

Montevideo, Abril 30 de 1830.

Acúsese recibo, etc.
Rúbrica de S. E. JOSÉ BRITO DEL PINO.

Conciliacion

QUE NO SE DÉ CURSO A EXPEDIENTE ALGUNO EN LOS JUZGADOS Y TRIBUNALES SIN CONSTANCIA DE HABERSE LLENADO AQUEL REQUISITO.

En Montevideo á 4 de Noviembre de 1837, estando en acuerdo los señores Presidente y Ministros del Tribunal Superior de Justicia de la República, dijeron:—que para prevenir las frecuentes omisiones que se observan en el cumplimiento del artículo Constitucional y leyes que prescriben no se entable pleito alguno ni de injurias, sin constancia de haber comparecido las partes á la conciliacion ante un Juez de Paz, debian mandar y mandaron:—Que en lo sucesivo no se dé curso á ningun expediente en los Tribunales y Juzgados, sin que por el Escribano actuario se anote en la carátula, haberse llenado aquel requisito, y la foja donde obre, ó bien exprese no haberlo tenido, para que ante todo se provea por el Tribunal ó Juez que haya de conocer del asunto, que se cumpla con dicho precepto, haciendo con los que resulten culpables de su inobservancia, las demostraciones que corresponda.—Lo que se comunique por carta acordada á todas las justicias para su puntual cumplimiento.—Y lo firman por ante mí de que certifico.

ALVAREZ—CAMPANA—CASTELLANOS—
COSTA—*Joaquin Sagra y Píriz.*

Secretarías del Estado

REGLAMENTACION DE SU ÓRDEN INTERNO

Montevideo, Agosto 19 de 1839.

El Poder Ejecutivo de la República:

Considerando que el buen órden interior y la regularidad de los trabajos de las Secretarías de Estado, es una grave necesidad que debe satisfacerse inmediatamente por la dignidad del Gobierno, por la moral de sus empleados y por el mejor servicio del público, ha acordado y decreta con el carácter de provisorio, el siguiente:

REGLAMENTO INTERNO DE LAS SECRETARIAS DE GOBIERNO Y RELACIONES EXTERIORES

TITULO I

Orden del despacho en general

Art. 1.° Todos los asuntos que entren al despacho deben presentarse extractados en la mesa del Oficial Mayor, cuando más tarde, dentro de las veinticuatro horas siguientes á la de su entrada, si alguna causa bien justificada no lo impidiese.

2.° Todos estos asuntos que deben venir numerados de la portería, al hacerse el asiento de su entrada, serán extractados por el órden de su numeracion para que no pueda haber lugar á preferencia de ninguna clase.

3.° Los extractos deben hacerse con la mayor precision y exactitud posible, siendo responsable el oficial que los haya hecho por cualquier omision que los desvirtúe.

4.° Todas las carpetas deben tener el número que corresponda al asunto que encierran, lo que marcará el órden de su colocacion en el archivo.

5.° Queda prohibida la admision en Secretaría de ninguna solicitud, expediente ó pliego que no venga por la portería, en la forma que más adelante se determinará.

6.° Los Oficiales 1.os de las Secretarías más inmediata-

mente encargados de la puntual observancia de las disposiciones anteriores, deben conducir en el dia los asuntos extractados á la mesa del Oficial Mayor, expresando en ese acto si alguno ha quedado demorado y por qué causa.

7.° Los mismos Oficiales 1.os recibirán del Mayor los negocios acordados, para hacer poner el despacho y mandar recoger las firmas en el modo y hora que se designe.

8.° Todos los oficios que se manden por las Secretarías deberán ser numerados. Las circulares llevarán el mismo número en todos los ejemplares.

9.° Despues de despachados todos los asuntos pasarán á la portería donde se hará el asiento de salida. Queda prohibida la entrega á los interesados sin este requisito.

10. Ninguna solicitud ó expediente puede ser retirado de la Secretaría ántes de su despacho sin prévia órden del Oficial Mayor, que el portero hará constar en el libro respectivo para la competente responsabilidad.

TITULO II

De los libros de las Secretarías

11. En las Secretarías de Gobierno y Relaciones Exteriores habrá los siguientes libros en cada una de ellas:

1.° Uno destinado á los Decretos,

2.° Otro para los Acuerdos y Circulares,

3.° Otro para la Correspondencia,

4.° Otro para el Indice de su Archivo,

12. La de Relaciones Exteriores tendrá á más un libro destinado al registro de las Cartas credenciales y demas piezas diplomáticas que se expidan á los Agentes ó Cónsules de la República y otro para el de las que presenten los de las otras Naciones acreditados cerca de este Gobierno.

13. Todos estos libros estarán foliados y cada una de sus fojas rubricada por el Oficial Mayor.

14. Los Oficiales 1.os cuidarán de la exactitud de los asientos y serán responsables de ello.

15. Igualmente responderán de cualquiera omision que se note en las firmas que corresponde á cada una de las piezas que en ellos se registre.

TITULO III

De los Oficiales de las Secretarías

Del Oficial Mayor

16. El Oficial Mayor es el jefe inmediato de la Secretaría; á él le corresponde;

1.° Velar por el exacto cumplimiento de este Reglamento, y dar cuenta al Ministro de sus infracciones, para que disponga lo que la naturaleza del caso demande.

2.° Llevar al acuerdo del Ministro todos los negocios que giren por la Secretaría y marcar la distribucion de los trabajos de ésta y su puntual desempeño.

3.° Poner al pié del extracto de los asuntos que presente al acuerdo el proyecto de resolucion que juzgue corresponder indicando si lo crée comprendido, ó que tiene relacion con alguna Ley, Decreto ó disposicion declarada por punto general.

4.° Expresar al pié de los proyectos de resolucion, si el asunto puede en su opinion motivar una ó más disposiciones generales.

5.° Indicar la oportunidad de alguna disposicion en los ramos del Departamento que juzgue fundada en Ley, práctica ó razon.

6.° Promover á tiempo el despacho de los asuntos pendientes en el acuerdo.

7.° Recibir, entregar al Ministro y cuando éste los devuelva abiertos, á la Secretaría, todos los pliegos cerrados que ponga en sus manos el portero.

8.° Redactar las comunicaciones de entidad y los Decretos que se expidan por la reparticion, cuando el Ministro no lo haya hecho.

9.° Revisar y corregir las redacciones encomendadas á los oficiales 1.os

De los oficiales 1.os

17. A los Oficiales 1.os corresponde:

1.° Excusar al Mayor en caso de ausencia, enfermedad ú otra causa que le separe del despacho.

2.° Llevar los libros de Decretos, Acuerdos y Circulares.
3.° La redaccion de las notas de comunicacion, las de transcripcion, acuse de recibo y otras que no están encargadas al Mayor, pero á cuya aprobacion se deben someter.
4.° Cuidar bajo su responsabilidad que toda Ley, Decreto ú otra resolucion que deba comunicarse, se haga cuando y á todos los que corresponda.
5.° Poner al pié del extracto que presente al Oficial Mayor el proyecto de las resoluciones de trámite.
6.° Observar y hacer observar á los oficiales inferiores lo dispuesto en este Reglamento, llevando una libreta en la que anotará las infracciones de él, de que dará cuenta al Mayor.
7.° Hacer guardar la justa reparticion del extracto y disponer la de los demas trabajos entre todos los demas oficiales sus subalternos.

18. El Oficial 1.° de Gobierno es el encargado de reunir los materiales del Registro Nacional, coordinarlos y cuidar de su impresion y distribucion en la forma acordada.

19. El Oficial 1.° de Relaciones Exteriores llevará los Registros de las piezas de que habla el artículo 12 y es responsable de la exactitud de las traducciones de idiomas extranjeros que se hagan en su reparticion.

De los oficiales 2.os

20. A los Oficiales 2.os corresponde:
1.° Excusar á los 1.os por ausencia, enfermedad ú otra causa legítima.
2.° Llevar el libro de la correspondencia.
3.° Extractar y hacer extractar á los oficiales sus subalternos, los asuntos que entren á la Secretaría, cuidando de incorporarlos á sus antecedentes.
4.° Poner estos extractos en la mesa del oficial 1.°
5.° Recoger diariamente la firma del Gobierno en los asuntos despachados.
6.° Desempeñar los otros trabajos que el 1.° encomiende.

Del oficial 3.°

21. Al Oficial 3.° corresponde:
1.° Llevar el libro del Indice.

2.° Desempeñar los demas trabajos encomendados á los auxiliares.

De los auxiliares

22. Los auxiliares lo son en defecto del oficial 2.°

1.° Para extractar.

2.° Para poner en limpio el despacho, sacar cópias, etc.

TITULO IV

De los archivos

23. Cada una de las Secretarías tendrá un archivo en donde se depositen con las divisiones necesarias todos los papeles que les pertenezcan.

24. Cada mes, un auxiliar desempeñará las funciones de archivero, empezando á desempeñarlas desde el 1.° de Setiembre próximo el más antiguo de ellos.

25. El archivero no entregará sin órden del Ministro ú Oficial Mayor que hará constar para salvar su responsabilidad, más papeles que los antecedentes para el expediente de la Secretaría, de los que llevará cuenta en forma.

26. Este archivero tendrá una cópia del Indice General del archivo, y dará cuenta al oficial encargado de llevar el libro de todos los aumentos ó diminuciones que sufra durante su mes.

27. Concluido éste, hará formal entrega á su sucesor del depósito que le ha estado confiado.

28. Los archiveros tienen la responsabilidad más positiva, por cualquier extravío que se sufra en el archivo.

TITULO V

De los fondos y gastos de la oficina

29. Cada seis meses elegirá el Oficial Mayor, un oficial de la Secretaría que desempeñará durante ellos la comision de habilitado para percibir los fondos destinados por la Ley del presupuesto para gastos de ambos Ministerios.

30. Este oficial estará encargado de proveer con ellos á las necesidades de las Secretarías y al concluir su comision dará cuenta documentada de todas las inversiones.

TITULO VI

De la Portería

31. El portero llevará un registro de entradas y otro de salidas.

32. El portero es el encargado de recibir todas las presentaciones, expedientes ó pliegos que se quieran introducir á las Secretarías y de hacer la numeracion de que habla el artículo 2.°

33. En esos registros anotará la entrada y salida de todos los asuntos firmando con los interesados ambos asientos.

34. El portero dará además recibo de los expedientes que giren en sustanciacion, siempre que se lo exijan conductores.

35. Inmediatamente despues de verificado el asiento de entrada, introducirá al despacho lo que haya recibido. La menor tardanza en esto será severamente reprendida.

36. Los pliegos cerrados que se entreguen en su mesa, prévia toma de razon, los depositará en la mesa del Oficial Mayor.

37. Tomará igual razon del número y direccion de los pliegos que salgan de la Secretaría y los hará marchar á su destino.

38. El portero está encargado ademas:

1.° De no permitir que ninguna persona, á excepcion del Jefe de la Administracion y de los jefes de las oficinas generales, puedan entrar al despacho del Ministro ó en el del Oficial Mayor, sin su aviso anticipado.

2.° De dar aviso al oficial 1.° de la llegada de los dias marcados para la salida de los correos, y de dirigir á la hora oportuna la correspondencia del Ministerio que ellos debèn conducir.

3.° De recabar de las Secretarías las noticias que le pidan los interesados sobre el curso de sus negocios.

4.° De cuidar de que en la Sala de espera se guarde todo el decoro que corresponde á la casa de Gobierno.

5.° De pasar aviso á los oficiales de las Secretarías de las personas que en ellas los solicitaren.

6.° De cuidar del aseo y conservacion de los muebles y útiles del despacho que quedan bajo su inmediato cuidado y responsabilidad.

39. El ordenanza de la portería está á las inmediatas órdenes del portero para auxiliarlo en el desempeño de sus encargos.

TITULO VII

Disposiciones generales

40. Las horas de entrar en las Secretarías será señalada por el Oficial Mayor con acuerdo del Ministro.

41. Cualquiera de los oficiales que falte á la oficina por ocho dias consecutivos sin causa justificada ó licencia expresa del Ministro, ó Jefe respectivo, será despedido del servicio.

42. Los oficiales en quienes se advierta omision en la asistencia á las horas de servicio, si despues de reconvenido por tercera vez, reincidiese en aquella falta, serán igualmente despedidos, haciéndose constar este motivo en el acuerdo.

43. Ningun oficial podrá presentarse en la Secretaría despues de la hora señalada, ni tampoco faltar á la oficina, ni separarse de ella sin avisarlo al que la presida, expresando la causa de su falta ó separacion, para que se dé cuenta á quien corresponde. (1)

44. Toda conversacion en alta voz, es prohibida en las oficinas, lo mismo que todo entretenimiento que arroje la idea de poca contraccion, circunspeccion ó decencia, en unos empleados que están destinados á merecer la confianza y el aprecio del Gobierno por medio de su aplicacion, reserva, moderacion y moralidad.

45. El Oficial que presida la oficina incurre en la más séria responsabilidad si deja relajar el órden de su Departamento, y los vínculos de la subordinacion con cualquier género de desórden ó de desvío de que no dé cuenta al Ministro.

46. Los oficiales no pueden recibir en la sala de sus ta-

(1) Decreto 15 de Abril de 1867.

reas á ninguna persona extraña á ellas. Con la vénia del que las presida lo harán en la portería.

47. Ningun oficial á excepcion del Mayor, y los que lo excusen en su falta, podrán entenderse directamente con el Ministro en lo peculiar al despacho, sin órden especial.

48. En los dias de gran festividad cívica concurrirán todos los oficiales en el traje de etiqueta al lugar que se designe á las Corporaciones, á ocupar el lugar que les esté designado por el ceremonial.

49. La falta á estos actos supone la del Reglamento, siempre que no sea justificada y por consiguiente será apercibido el que la cometa.

50. El presente Reglamento tendrá entera observancia en todas sus partes desde el dia 1.° del entrante mes.

51. Imprímase y dése al Registro Nacional.

PEREIRA.

Andrés Lamas.

FIN DEL TOMO I

INDICE ALFABETICO

DE LA

COLECCION LEGISLATIVA

TOMO I

1825 á 1852

A

B

C

PAGINA

D

E

F

G

H

I

J

L

M

N

O

P

PAGINA

PAGINA

R

S

T

U

V

Pages 333-4, 339-40, 341-42 are cut too closely on the top edge. (Nothing can be done.)

ERRATAS NOTABLES

Página	línea	donde dice	debe decir
XXIV	31	Mayo 24 . . .	Marzo 24.
« 32	« 28	« 1837	« 1827.
« 40	« 32	« 2 de Noviembre.	« 13 de Noviembre.
« 40	« «	« 2 de Marzo. . .	« 22 de Marzo.
« 66	« 10	« cuadro	« cuadrado.
« 76	« 22	« el del Cerro . .	« el Cerro.
« 96	« 31	« 75	« 57.
« 122	« 4	« presentarse . .	« prestarse.
« 222	« 32	« 16 de Marzo . .	« 17 de Marzo.
« 230	« 33	« ley anterior . .	« ley siguiente.
« 231	« 19	« Mayo.	« Marzo.
« 296	« 36	« rige	« sigue.
« 324	« 20	« 17 de Marzo . .	« 19 de Marzo.
« 384	« 27	« 1829	« 1839.
« 442	« 17	« las.	« las.

La nota que va en la página XXXI corresponde á la XXX.

Estas son las erratas mas notables que hemos descubierto ligeramente en la somera lectura que hemos hecho de este tomo. Algunas otras se habrán deslizado y solo su uso y la asiduidad del lector constante sabrán notarlas y corregirlas. Al concluir la obra publicaremos un exámen mas prolijo y detallado de todas las faltas y errores tipográficos de la *Coleccion Legislativa.*

